This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-8- -

COLECCION

DE LAS LEYES, DECRETOS Y DECLARACIONES

DE LAS CORTES,

Y DE LOS REALES DECRETOS,

ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES

EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO

DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1841.

TOMO XXVII.

DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL.
AÑO DE 1842.

Páginas en que se hallan señaladas en el índice las Secretarías del Despacho Universal.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho. V
Id. de Gracia y Justicia. VII
Id. de Guerra. X
Id. de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar. XVII
Id. de Hacienda. XIX
Id. de la Gobernacion de la Península. XXIX

INDICE

DE LAS RESOLUCIONES QUE CONTIENE ESTE TOMO.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

FEBRERO.

23. Reglamento de policía y tarifa de derechos para la libre navegacion del Duero. 159

ABRIL.

23. Decreto de la Regencia provisional creando una junta denominada de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados. 279

MAYO.

6. Resolucion de la Regencia provisional señalando hora para la reunion de los cuerpos colegisladores en el palacio del Senado con el objeto de nombrar Regencia. 304
8. Nombramiento de Regente del reino hecho por las Córtes en la persona del Excmo. Sr. Duque de la Victoria. 309
10. Decreto del Regente del reino mandando que continúen los actuales Ministros. 309
20. Decreto del Regente del reino admitiendo la dimision de todos los Ministros, y nombrando de Estado y Presidente del Consejo á D. Antonio Gonzalez. 326
21. Decreto del Regente del reino nombrando en propiedad Ministro de Hacienda á D. Pedro Surrá y Rull. 327
21. Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar al mariscal de campo D. Andres Camba. 327
21. Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José Alonso. 328
21. Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de la Gobernacion al mariscal de campo D. Facundo Infante. 328
21. Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de Guerra al mariscal de campo D. Evaristo San Miguel. 329

AGOSTO.

23. Decreto del Regente del reino cerrando las sesiones de la legislatura del presente año. 557

SETIEMBRE.

24. Orden del Regente del reino mandando que no se admita por los tribunales traduccion ninguna de documentos extrangeros que no esté hecha por la secretaría de la Interpretacion de Lenguas. 664

OCTUBRE.

18. Decreto del Regente del reino estableciendo lo conveniente con motivo de la ausencia de la capital de S. A. S. el Regente del reino. 711
26. Decreto del Regente del reino suspendiendo el pago de la asignacion de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon. 741
27. Decreto del Regente del reino declarando privados de sus destinos á los empleados que hayan tomado parte en la rebelion del corriente Octubre. 741

NOVIEMBRE.

3. Orden del Regente del reino para que los representantes y agentes de las Potencias extrangeras sean tratados con la consideracion debida. 767
10. Decreto del Regente del reino suspendiendo el bloqueo de la costa de Cantabria. 781

DICIEMBRE.

4. Decreto del Regente del reino mandando recibir en los puertos españoles las embarcaciones procedentes de Chile en los mismos términos que las de las Potencias neutrales. 824

APENDICE.

Tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador en 16 de Febrero de 1840, y publicado en Madrid en 11 de Diciembre de 1841. 891

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

5. Orden de la Regencia mandando que no se sujeten al pase de la diputacion foral las órdenes y decretos del Gobierno, ni las providencias y ejecutorias de los tribunales. 15
13. Orden de la Regencia provisional mandando que continúen repartiéndose los pleitos entre las escribanías por el turno rigoroso anteriormente establecido. 42
18. Orden de la Regencia provisional encargando el buen uso de la facultad concedida á los regentes para dar licencias á los ministros, subalternos de su tribunal, y jueces de primera instancia. 49
20. Orden de la Regencia provisional acerca de los datos que las audiencias deben dirigir al tribunal supremo de Justicia. 61
24. Orden de la Regencia provisional fijando el plazo dentro del cual deben tomar posesion y obtener título los nombrados para magistraturas y judicaturas. 79
28. Orden de la Regencia provisional relativa á los documentos con que deben ser acompañadas las solicitudes de los que pretendan ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial. 86

FEBRERO.

20. Orden de la Regencia provisional relativa á las formas que deben observarse en la sustanciacion de las causas de fraude y contrabando que por las subdelegaciones de Rentas se remitan en consulta á las audiencias. 148

MARZO.

8. Orden de la Regencia provisional mandando que quede sin efecto la Real órden de 18 de Julio anterior sobre indultos. 226
10. Orden de la Regencia provisional acerca de la intervencion de los notarios en las diligencias para la celebracion de los matrimonios. 228
20. Orden de la Regencia provisional resolviendo que los jue-

ces de primera instancia no tienen obligacion de prestar juramento cuando ya lo hayan prestado por el mismo destino que obtienen. 242
22. Orden de la Regencia provisional acerca de las penas corporales conmutadas en pecuniarias. 244

ABRIL.

9. Circular de este ministerio desaprobando la conducta del cabildo de la santa Iglesia de Toledo. 258
11. Decreto de la Regencia provisional relativo á los eclesiásticos ordenados de mayores con posterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835. 263
17. Circular de la regencia de la audiencia territorial de Madrid haciendo á los jueces de primera instancia y subdelegados de rentas de su distrito las prevenciones que se expresan. 269
19. Orden de la Regencia mandando que no se tolere en España la sociedad titulada de la *Propagacion de la Fe*. 273
19. Orden de la Regencia provisional sobre las bulas y rescriptos de Roma que no hayan obtenido el pase del Gobierno. 274
24. Decreto de la Regencia provisional mandando que sea extrañado del reino D. Severo Andriani, obispo de Pamplona, y ocupadas sus temporalidades. 286

MAYO.

27. Circular de este ministerio recomendando la conducta que deben seguir las autoridades que de él dependen. 346

JUNIO.

8. Orden del Regente del reino acerca de las notarías y escribanías incorporadas al Estado. 386
23. Orden del Regente del reino mandando que los jueces coadyuven á la represion del contrabando en la parte que les corresponda. 413
28. Decreto del Regente del reino mandando publicar un manifiesto en que se expongan los agravios que España y su iglesia han recibido de la corte de Roma. 423

AGOSTO.

19. Ley de mayorazgos y vinculaciones. 545
19. Ley sobre capellanías colativas. 549
25. Orden del Regente del reino acerca de la sustanciacion de las súplicas. 559

SETIEMBRE.

2. Orden del Regente del reino mandando cesar los tribunales patrimoniales. 613
5. Orden del Regente del reino sobre residencia de los eclesiásticos. 632
25. Orden del Regente del reino fijando los dias en que deben solamente vacar los tribunales de Justicia. 665
29. Orden del Regente del reino renovando lo mandado acerca de que no sean destinados al presidio de Málaga ni á ningun otro de los correccionales los reos cuyas condenas excedan de dos años. 673
29. Orden del Regente del reino mandando formar nuevos Aranceles de derechos de estola y pie de altar. 674
29. Orden del Regente del reino mandando formar una relacion circunstanciada de los beneficios y capellanías. 675
30. Orden del Regente del reino relativa á las dotaciones del clero secular. 676

OCTUBRE.

3. Orden del Regente del reino sobre formacion de presupuesto de los gastos del culto. 689
12. Orden del Regente del reino mandando que se restituyan á sus destinos los magistrados, jueces y demas empleados de este ministerio que se hallen disfrutando de licencia. 699
15. Orden del Regente del reino respecto de la circular del 12 sobre restitucion á sus destinos de los empleados de este ministerio que se hallen disfrutando licencia. 704
20. Orden del Regente del reino acerca del establecimiento de los cinco juzgados de que ha de constar la provincia de Alava. 725
20. Orden del Regente del reino relativa al establecimiento de un nuevo juzgado en la villa de Azpeitia. 726
23. Orden del Regente del reino declarando que los emplea-

dos en el órden judicial que no se hallen expresamente exentos, deben inscribirse en las filas de la Milicia nacional. 732
29. Orden del Regente del reino relativa á la organizacion de los juzgados de Vizcaya. 757
31. Orden del Regente del reino mandando recoger cuantos ejemplares puedan ser habidos de varios documentos relativos á la sociedad de la *Propagacion de la fe.* 765

NOVIEMBRE.

18. Orden del Regente del reino acerca de las cofradías y asociaciones piadosas. 795
20. Decreto del Regente del reino sobre juicios de residencia de los funcionarios públicos en Ultramar. 808
28. Orden del Regente del reino sobre los colegios de abogados. 817

DICIEMBRE.

11. Decreto del Regente del reino sobre supresion y union de parroquias. 835
14. Orden del Regente del reino acerca de la provision de beneficios, curatos, capellanías &c. 844

APENDICE.

Decreto de 17 de Abril de 1821 sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion. 885

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA.

ENERO.

2. Orden de la Regencia suprimiendo el depósito de Bilbao, y restableciendo la Real órden de 28 de Abril de 1817. 7
4. Orden de la Regencia acerca de la conducta que en las próximas elecciones deben observar las autoridades militares. 11
10. Orden de la Regencia provisional mandando que continúe abonándose el real de plus á los cumplidos del ejército, y que cesen, donde ya no hubiesen concluido, los demas pluses que en concepto de gratificacion de campaña se acreditaban á las clases de tropa. 30

10. Orden de la Regencia provisional declarando que no pueden admitirse á liquidacion los recibos de suministros de los pueblos, sin limitacion de término para su presentacion, si no se justifican los extremos que se indican. 30
16. Orden de la Regencia determinando que los destinos de capitan general de provincia, gobernadores y oficiales de estados mayores de plazas sufran el descuento de la diferencia de mesada para el monte pio militar del sueldo que por estos encargos disfruten al que les corresponde por sus empleos en el ejército. 47
19. Decreto de la Regencia provisional declarando á los individuos dependientes de la jurisdiccion de Guerra y Marina la amnistía concedida en 30 de Noviembre anterior. 51
29. Orden de la Regencia determinando la clase de asistencia que han de gozar en los hospitales militares los cadetes del ejército, sargentos y soldados graduados de oficiales. 89

FEBRERO.

1. Orden de la Regencia provisional aprobando una nueva tarifa de las raciones de pienso. 91
6. Decreto de la Regencia provisional mandando licenciar á los individuos procedentes del reemplazo de 1831. 97

MARZO.

26. Orden de la Regencia provisional aprobando las divisas propuestas para varias clases del regimiento Húsares de la Princesa. 248

ABRIL.

8. Orden de la Regencia provisional del reino declarando comprendidos en el decreto de 6 de Febrero último los individuos de segunda incorporacion de la quinta de 1831. 257
9. Orden de la Regencia provisional del reino mandando expedir sus licencias á los suplentes de los comprendidos en el convenio de Vergara. 261
22. Orden de la Regencia provisional mandando que no sean reconocidos sino á los mismos interesados los abonarés dados por los gefes de algunos de los extinguidos cuerpos francos á los individuos de los mismos. 277

28. Orden de la Regencia provisional declarando que solo son acreedores al plus de cumplido los individuos de tropa que cumplieron los ocho años de servicio antes del 31 de Agosto de 1840. 296

MAYO.

7. Orden de la Regencia provisional que previene las formalidades y requisitos que han de tener las guias de los víveres que se embarcan de un punto á otro por cuenta de la Administracion militar. 305

7. Orden de la Regencia provisional del reino que marca el órden de ascensos que debe seguirse en lo sucesivo en el cuerpo administrativo del ejército, y el modo de indemnizar los perjuicios causados por la postergacion de algunos empleados. 306

14. Decreto del Regente del reino concediendo una condecoracion á los que en 1830 penetraron en la Península con el objeto de restablecer el Gobierno constitucional. 318

14. Decreto del Regente del reino suprimiendo el cargo de general en gefe de los ejércitos reunidos. 319

18. Orden del Regente del reino concediendo un plazo para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara. 325

23. Orden del Regente del reino mandando expedir las licencias á los procedentes de la quinta de 1833. 332

JUNIO.

1. Orden del Regente del Reino acerca de la aplicacion á los individuos procedentes del convenio de Vergara de algunas reglas de la instruccion de 5 de Diciembre anterior. 370

4. Orden del Regente del reino mandando que el regimiento *Guias del general* del ejército del Norte tome la denominacion de *Lusitania*, 8.° *ligero*. 375

4. Orden del Regente del reino fijando los sueldos que han de gozar en provincia los comandantes primeros gefes de Milicias, y los gefes y oficiales de la propia arma que obtuvieron empleos de infantería por méritos de guerra, asi como los sargentos ascendidos á oficiales por Real decreto de 5 de Marzo de 1839. 376

5. Orden del Regente del reino acerca del fomento y organizacion del arma de caballería. 376

6. Orden del Regente del reino fijando un término para la presentacion de instancias por méritos contraidos durante la anterior guerra civil. 384
9. Orden del Regente del reino acerca de la liquidacion de recibos de suministros. 387
9. Orden del Regente del reino mandando que no se dé curso á ninguna solicitud de militares que no venga dirigida por conducto de sus respectivos gefes. 389
11. Orden del Regente del reino acerca de las prórogas que solicitan los oficiales que se hallan con licencia. 391
12. Decreto del Regente del reino creando una junta para la revision de las ordenanzas del ejército. 393
14. Orden del Regente del reino mandando expedir sus licencias á los quintos de 1834. 396
17. Orden del Regente del reino fijando las reglas que han de observarse en el servicio de bagajes, mientras por las Córtes se arregla lo conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan relativa al particular. 398
18. Orden del Regente del reino concediendo una condecoracion á los que desembarcaron en Tarifa en 1824. 399

JULIO.

4. Orden del Regente del reino en que se determina el precio á que deben cargarse las raciones de etapa y vino extraidas desde el principio de la guerra hasta fin de Setiembre de 1838. 437
20. Orden del Regente del reino mandando que no se dé curso á ninguna solicitud que no venga dirigida por el conducto regular. 456
21. Orden del Regente del reino mandando conceder licencia absoluta á los hijos de viudas pobres que tengan otros sirviendo en el ejército. 458
23. Decreto del Regente del reino haciendo extensivos los beneficios del de 7 de Diciembre anterior á la Milicia nacional movilizada de Cataluña, y al batallon y escuadron de Cáceres. 460
25. Orden del Regente del reino estableciendo un plazo para la admision de instancias de los que se consideren con derecho á pensiones por méritos contraidos durante la guerra anterior. 470
25. Orden del Regente del reino señalando los documentos con que los individuos de la Milicia nacional movilizada deben acreditar las condiciones necesarias para

que se les pueda aplicar el decreto de 23 del actual. 472
26. Orden del Regente del reino mandando centralizar en la Intervencion general militar los ajustes de todos los cuerpos del ejército. 473
30. Orden del Regente del reino fijando el órden de formacion que han de observar los cuerpos de la Milicia nacional y del ejército cuando formen reunidos. 492

AGOSTO.

1. Orden del Regente del reino sobre distribucion de fondos por la Pagaduría general militar y por las subalternas. 496
1. Circular de este ministerio sobre la desconfianza y discordia que promueven entre el ejército y las demas clases los enemigos de las actuales instituciones. 496
3. Decreto del Regente del reino dando nueva organizacion á la Guardia Real. 499
5. Orden de S. A. el Regente del Reino haciendo varias prevenciones para cortar el abuso de que entren en los hospitales y permanezcan en ellos como enfermos los militares que realmente no lo esten. 513
10. Orden del Regente del reino previniendo el método que ha de observarse para el reconocimiento facultativo y expedicion de licencias absolutas á los individuos de tropa que por achaques ó enfermedades habituales se hallen inútiles para continuar en el servicio activo del ejército. 517
14. Ley en que se manda verificar un reemplazo de 50,000 hombres. 521
17. Decreto del Regente del reino en que se manda consignar sobre la direccion general del Tesoro y sus dependencias el pago de las clases pasivas de guerra. 537
17. Orden del Regente del reino fijando un plazo para solicitar la revalidacion de los grados, empleos y condecoraciones obtenidas de D. Cárlos. 540
20. Decreto del Regente del reino dando nueva organizacion general á los cuerpos denominados facultativos. 551
22. Orden del Regente del reino fijando la época hasta la que se podrán admitir por las oficinas de administracion militar los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este ministerio. 556

24. Orden del Regente del reino determinando el caso en que los ayuntamientos estan obligados á poner suplentes por los mozos que se hallen prófugos. 558
25. Orden del Regente del reino concediendo una condecoracion á los que concurrieron á la desgraciada empresa de 1824 en la provincia de Almería. 559
28. Ley de retiros militares. 572
30. Decreto del Regente del reino ampliando el indulto concedido en 30 de Noviembre último. 576
31. Decreto del Regente del reino en que se fija el repartimiento entre todas las provincias de lo que á cada una corresponde en el reemplazo de 50,000 hombres decretado en la ley de 14 del actual. 579
31. Decreto del Regente del Reino relativo á la ejecucion de la ley de 14 del actual sobre reemplazo de 50,000 hombres. 581

SETIEMBRE.

8. Decreto del Regente del reino acerca del mando y direccion de las diferentes armas é institutos del ejército. 638
8. Decreto del Regente del reino estableciendo un solo alistamiento para el reemplazo del ejército y milicias provinciales. 640
8. Decreto del Regente del reino acerca del derecho á retiro de los gefes y oficiales de los regimientos provinciales. 641
10. Orden del Regente del reino sobre mejora de retiros militares. 644
17. Orden del Regente del reino sobre el abono de las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos. 657
30. Orden del Regente del reino en que se prefijan las reglas sobre el modo de abonar los haberes á los gefes y oficiales comisionados fuera del distrito en que residan sus cuerpos, asi como á los individuos de la clase de tropa ocupados en las dependencias generales de la corte y asistentes que se hallan en la misma. 679

OCTUBRE.

9. Orden del Regente del reino acerca de los gefes y empleados militares que no se muestren dispuestos á cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones. 693
17. Decreto del Regente del reino concediendo una cruz de

distincion á los individuos que acudieron á las armas en la noche del 7. 709
19. Orden del Regente del reino relativa á los que tienen la gracia de guardias de la Real Persona, de menor edad. 720
24. Orden del Regente del reino concediendo una cruz de distincion á las tropas que han estado à las inmediatas órdenes del capitan general de las provincias Vascongadas, y á los individuos de la Milicia nacional de San Sebastian. 737
27. Decreto del Regente del reino concediendo una condecoracion á las tropas del ejército, Milicianos nacionales y patriotas de San Sebastian. 743
29. Orden del Regente del reino mandando dar el mayor impulso y movimiento á las operaciones de la quinta actual. 757

NOVIEMBRE.

7. Orden del Regente del reino creando una junta que califique el derecho de los individuos que aspiren á obtener la cruz de 7 de Octubre. 779
17. Orden del Regente del reino sobre sustitucion de quintos. 791
19. Orden del Regente del reino sobre sustitucion de quintos destinados á Milicias con licenciados del ejército. 796
23. Decreto del Regente del reino mandando que cese en el cargo y firma de este ministerio el Sr. Ministro de Marina D. Andres García Camba. 816

DICIEMBRE.

6. Decreto del Regente del reino suprimiendo los cuerpos de la Guardia Real exterior. 826
10. Decreto del Regente del reino concediendo indulto á los individuos de tropa que tomaron parte en la rebelion de Octubre. 834
16. Orden del Regente del reino mandando disolver el consejo de guerra permanente de oficiales generales establecido en Madrid. 853
28. Orden del Regente del reino sobre las excepciones de los mozos comprendidos en el presente reemplazo. 868
31. Decreto del Regente del reino relativo á la formacion del regimiento de Asturias. 884

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

ENERO.

25. Orden de la Regencia provisional relativa á los oficios de agentes de cambio. 84
29. Orden de la Regencia provisional concediendo el término de sesenta dias para que puedan liquidar las operaciones á plazo los sustitutos de agentes, que deben cesar en virtud de órden de 25 del corriente. 90

FEBRERO.

28. Decreto de la Regencia provisional suprimiendo el colegio de San Telmo de Sevilla, y creando otro con la denominacion de *Colegio naval militar.* 192

JUNIO.

16. Orden del Regente del reino mandando que no se dé curso á las instancias de individuos de la Armada que no se dirijan por el conducto regular. 397
23. Decreto del Regente del reino mandando establecer en el Ferrol el colegio naval militar creado por decreto de 28 de Febrero último. 414
24. Orden del Regente del reino relativa á la represion del contrabando. 416

JULIO

3. Decreto del Regente del reino estableciendo una junta de Ultramar que revise las leyes de Indias. 434

AGOSTO.

14. Orden del Regente del reino acerca de las circunstancias que deben concurrir en los extrangeros que quieran pasar á las Islas Filipinas. 528
25. Decreto del Regente del reino mandando consignar sobre la direccion general del Tesoro el pago de varias clases pasivas de la Marina de guerra. 560

SETIEMBRE.

2. Orden del Regente del reino declarando sin valor ni efecto la Real órden de 27 de Octubre de 1831 sobre negociaciones á plazo en la Bolsa. 630
15. Decreto del Regente del reino derogando el art. 13 del reglamento de retiros para los cuerpos auxiliares de la Armada naval. 654
15. Decreto del Regente del reino estableciendo en la corte una intervencion y pagaduría generales de Marina. 655
16. Orden del Regente del reino acerca de los empleos de la Armada que deben desempeñar los oficiales de las diferentes clases de ella. 656
17. Orden del Regente del reino nombrando una junta que proponga un reglamento para las oficinas generales de cuenta y razon de este ministerio. 660
23. Orden del Regente del reino aprobando el alijo de parte del cargamento de la corbeta mercante *Isabel*. 663
25. Orden del Regente del reino mandando publicar el valor de las monedas de oro y plata de la República de Méjico. 666
27. Orden del Regente del reino mandando que á los gefes, oficiales y dependientes de este ministerio solo se abone una paga de marcha cuando tengan que trasladarse de un punto á otro. 669
27. Orden del Regente del reino acerca del turno de los oficiales de la armada en el servicio de Ultramar. 670
30. Orden del Regente del reino acerca de las operaciones á plazo que se hagan en la Bolsa de Madrid. 680
30. Orden del Regente del reino acerca de las horas que en la Bolsa deben destinarse exclusivamente á las negociaciones de efectos públicos. 681

OCTUBRE.

9. Orden del Regente del reino mandando separar del servicio á los que no se hallen dispuestos á cumplir sus deberes. 693
18. Orden del Regente del reino mandando que se restituyan á sus destinos ó departamentos los individuos de la armada nacional que se hallen disfrutando licencias. 617
18. Orden del Regente del reino que contiene las reglas que deben observar los buques destinados á cruzar en la costa de Cantabria. 718

19. Orden del Regente del reino relativa al mejor servicio de los buques destinados á la costa de Cantabria. 723
19. Orden del Regente del reino en que se hacen aclaraciones á las reglas establecidas para el bloqueo de la costa de Cantabria. 724

NOVIEMBRE.

13. Decreto del Regente del reino sobre sueldos de los cuerpos de la Armada naval. 784

DICIEMBRE.

15. Decreto del Regente del reino estableciendo reglas para extender á las provincias de Ultramar lo que está prevenido en la Península para la enagenacion forzosa por causa de utilidad pública. 848
18. Orden del Regente del reino sobre las solicitudes de retiro. 856
22. Orden del Regente del reino relativa á la conducta de los individuos del fuero de marina. 858
29. Decreto del Regente del reino relativo á la concesion de ascenso en el cuerpo general de la Armada. 881
29. Decreto del Regente del reino dando nueva organizacion á la tropa de marina. 882

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

1. Orden de la Regencia relativa á la conducta que deben observar en las próximas elecciones las autoridades dependientes de este ministerio. 1
4. Orden de la Regencia provisional acerca de la existencia de papel en las cajas de líquidos. 13
4. Circular de la contaduría general de Valores sobre la existencia de papel en las tesorerías. 14
5. Orden de la Regencia declarando que los sargentos, cabos y carabineros de la Hacienda pública deben obligarse á servir por tres años. 16
6. Orden de la Regencia provisional permitiendo la extraccion de la *coscoja* ó *gargolla*, abonando el derecho que en la misma se fija. 18
6. Orden de la Regencia provisional fijando el derecho que á su entrada debe pagar el *hierro colado* extrangero en pasta ó lingotes. 19

7. Circular de la contaduría general de Valores ampliando lo prevenido con fecha del 4 acerca de la existencia de papel del Estado en varias tesorerías. 20
8. Orden de la Regencia acerca de los géneros existentes en el depósito de Bilbao al tiempo de recibirse la órden que manda suprimir el expresado depósito. 23
8. Orden de la Regencia provisional manifestando su aprecio al intendente de Badajoz por haber satisfecho las obligaciones de la distribucion de Noviembre anterior. 24
9. Circular de la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, respecto de los fondos destinados al Banco de San Fernando, y que se recaudan por pago de fincas nacionales y redenciones de censos. 26
11. Orden de la Regencia provisional disponiendo que los productos de Penas de Cámara ingresen en las tesorerías de Rentas, como fondos comprendidos en la centralizacion, sin perjuicio de aplicarlos al presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia. 32
15. Decreto de la Regencia provisional encargando á una seccion del ministerio de Hacienda la redaccion del presupuesto general de ingresos y gastos del Estado. 45
15. Circular de la Direccion general de Rentas estancadas en que se dispone la baja de precio de las cajetillas de cigarros de papel elaboradas en la Habana. 46
19. Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos dirigida á mejorar la organizacion del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública. 53
20. Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos dirigida á aumentar los productos de aduanas. 62
21. Decreto de la Regencia provisional relativo á la capitalizacion de intereses de la deuda interior y exterior. 63
21. Decreto de la Regencia provisional fijando las bases de un proyecto de ley que debe presentarse á las Córtes, acerca de la venta de los bienes del clero secular. 77

FEBRERO.

6. Circular de este ministerio renovando lo mandado en 4 de Octubre de 1836 acerca de un extracto que debe ponerse al márgen de la correspondencia de oficio. 98
10. Orden de la Regencia provisional acerca de unas lunas para espejos, detenidas en la aduana de Barcelona. 119
10. Orden de la Regencia provisional ampliando el plazo concedido para que gocen el beneficio de bandera los

géneros, frutos y efectos existentes en el suprimido depósito de Bilbao. 120
12. Orden de la Regencia provisional estableciendo reglas para que se desenvuelva y perfeccione el nuevo sistema de centralizacion y distribucion de fondos. 127
12. Orden de la Regencia provisional mandando practicar ciertas operaciones en las oficinas de provincia con el objeto de corregir los abusos y defectos que se advierten en la recaudacion é inversion de los fondos del Estado. 129
13. Circular de la direccion general de Rentas estancadas mandando entregar religiosamente á los comisionados del Banco la tercera parte de los productos de la renta de la pólvora. 132
14. Orden de la Regencia provisional mandando que los terratenientes en el término del aljarafe y ribera de Sevilla paguen solo el 4 por 100 de los frutos de aceite, higos y verdeo de aceituna. 135
15. Circular de la direccion general de la caja nacional de Amortizacion dando reglas para llevar á efecto la capitalizacion de los intereses de la deuda consolidada interior. 137
18. Orden de la Regencia provisional acerca del pago de las libranzas de decimales de 1837, 1838 y 1839. 147
25. Orden de la Regencia relativa á las libranzas protestadas y cupones que deben entregar los prestamistas despues que se hallen satisfechos de la totalidad de los valores que recibieron por sus contratas. 178
26. Orden de la Regencia provisional mandando formar un estado por meses que comprenda todos los ingresos de los giros hechos sobre las cajas de la Habana, Puerto-Rico y Manila. 180
27. Orden de la Regencia provisional mandando abrir una centralizacion voluntaria de todas las libranzas expedidas por las direcciones generales de Rentas y del Tesoro público. 181
28. Orden de la Regencia provisional relativa al reconocimiento de los equipajes de los embajadores y demas individuos del cuerpo diplomático extrangero. 185

MARZO.

3. Circular de la Direccion general de Liquidacion de la deuda pública acerca de la presentacion y admision en estas oficinas de las certificaciones de crédito expedidas por las de provincia. 211

4. Orden de la Regencia provisional aclarando varias dudas acerca de la inteligencia del decreto de 9 de Diciembre anterior sobre pago de fincas nacionales. 212
4. Orden de la Regencia provisional acerca de la comprobacion de la legitimidad de los créditos del Estado. 216
4. Orden de la Regencia provisional autorizando á los intendentes para separar provisionalmente á los empleados del resguardo que no cumplan con sus deberes. 217
5. Orden de la Regencia provisional fijando el derecho que deben adeudar en las aduanas los géneros de muselina de lana y los driles, asi como las telas de algodon y lana. 218
6. Decreto de la Regencia provisional admitiendo la dimision del Ministro de Hacienda D. Agustin Fernandez de Gamboa, y encargando interinamente el despacho de la indicada Secretaría al Ministro de Estado Don Joaquin María Ferrer. 222
8. Decreto de la Regencia provisional declarando cesante al intendente de Orense D. Juan Segundo. 226
9. Decreto de la Regencia provisional mandando que se encargue de la subsecretaría de Hacienda el contador general de Distribucion D. Ramon María de Calatrava, y en comision de la presidencia de la junta de Aranceles D. Cesáreo María Saenz. 227
12. Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos acerca de la presentacion de los empleados en sus respectivos destinos. 230
13. Orden de la Regencia provisional mandando que los gefes de las oficinas generales usen libremente, bajo su responsabilidad, de las facultades que les estan cometidas. 231
16. Decreto de la Regencia provisional nombrando una comision que forme un proyecto de ley para la centralizacion de los créditos que constituyen la deuda flotante. 239
17. Orden de la Regencia permitiendo la exportacion de moneda extrangera. 240
21. Orden de la Regencia provisional suspendiendo de empleo y sueldo al tesorero de Rentas de Cádiz D. Francisco Falcon. 244
29. Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos desaprobando todo gasto de obras sin que precedan las subastas prevenidas. 252

ABRIL.

12. Orden de la Regencia provisional relativa á los frutos y manufacturas nacionales que vuelvan á la Península por no poder venderse en país extrangero. 267
13. Circular de la direccion general de rentas provinciales previniendo lo conveniente sobre la administracion y recaudacion por los empleados de Rentas, del 20 por 100 de las de los propios de los pueblos, y multas que se imponen en los mismos. 268
21. Orden de la Regencia provisional suprimiendo el derecho impuesto á la extraccion de la avellana. 276
22. Orden de la Regencia provisional admitiendo la entrada en el reino de paja suelta ó en rama para la fabricacion de sombreros con los derechos que se indican. 278
24. Orden de la Regencia provisional declarando que la quinta parte del producto de la renta de Aguardientes no corresponde á los pueblos cuando es administrada por la Hacienda ó arrendada sin la cooperacion de los ayuntamientos. 286
24. Orden de la Regencia provisional para que no se graven con impuestos las especies de consumo. 287
26. Orden de la Regencia provisional mandando que los pagarés de la anticipacion de los 200 millones se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias. 296

MAYO.

6. Orden de la Regencia provisional permitiendo la entrada de los vasos evaporatorios con el derecho de uno por ciento sobre su valor. 304
11. Circular de la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion estableciendo reglas sobre el modo y forma en que deben otorgarse las escrituras de los censos y demas cargas que se redimieron en la época del 20 al 23. 310
24. Orden del Regente del reino excitando á la represion del contrabando. 332
25. Orden del Regente del reino dirigida á asegurar la ejecucion del sistema de centralizacion. 344
28. Orden del Regente del reino acerca de los ingresos y distribucion correspondientes al mes de Junio próximo. 348
28. Ley concediendo un aumento de pension. 356

28. Decreto del Regente del reino nombrando una comision que forme un proyecto de arreglo y plan de contribuciones. 356
28. Decreto del Regente del reino nombrando una comision que examine los formularios proyectados de los presupuestos particulares y del general del Estado. 359
29. Decreto del Regente del reino acerca de la centralizacion de las rentas del Estado. 362

JUNIO.

2. Orden del Regente del Reino acerca de los medios de evitar el contrabando del tabaco. 372
9. Orden del Regente del reino acerca de las multas impuestas á los reos de contrabando. 390
11. Orden del Regente del reino acerca de los empleados de Hacienda que salgan alcanzados. 392
14. Circular de la direccion general de Rentas estancadas sobre averiguar el estado en que se hallan las existencias que haya de tabaco polvo en las administraciones, y haciendo varias prevenciones acerca del que resulte inútil para la venta en lo sucesivo. 396
18. Decreto del Regente del reino acerca de la formacion de presupuestos. 400
18. Orden del Regente del reino disponiendo el pago del alcance que tiene á su favor la compañía de Llano, asentista de azufre, salitre y pólvora. 407
19. Ley que iguala la deuda sin interés liquidada desde 1º de Marzo de 1836, con la que lo estaba anteriormente. 409
21. Orden del Regente del reino haciendo aclaraciones acerca de la renta de aguardiente y licores. 410
21. Orden del Regente del reino acerca de las juntas de mayores contribuyentes. 411
22. Orden del Regente del reino mandando que no se empleen en las cobranzas de cartas de pago los oficiales del ejército y tropa. 412
25. Orden del Regente del reino acerca del pago de medias anatas. 418
25. Orden del Regente del reino mandando publicar mensualmente en los Boletines oficiales un estado de ingresos y distribucion de caudales. 419
26. Orden del Regente encargando el puntual cumplimiento de lo mandado acerca de que no se recarguen con arbitrios las especies de consumo. 421

28. Orden del Regente del reino acerca del haber de subsistencia que corresponde á los individuos del cuerpo de Carabineros que se hallen suspensos ó encausados. 429
29. Orden del Regente del reino mandando que por los intendentes se entreguen á los respectivos partícipes las cantidades que les correspondan. 430
30. Orden del Regente del reino estableciendo reglas para las aprehensiones del contrabando y distribucion de los efectos aprehendidos. 431

JULIO.

5. Orden del Regente del reino mandando que los gefes de la Hacienda pública permitan á los empleados cesantes que residan donde pueda convenirles. 438
9. Ley que autoriza al Gobierno para poner en planta los nuevos proyectos de aranceles. 440
11. Orden del Regente del reino previniendo lo conveniente acerca de los repuestos de cáscara de alcornoque y demas cortezas de árboles que se establezcan en las inmediaciones de la costa. 442
14. Orden del Regente del reino acerca de los derechos que deben satisfacer los géneros, frutos y efectos de las provincias exentas á su importacion en las contribuyentes. 445
14. Orden del Regente del reino declarando prohibidos los drilea y muselina de que trata la órden de 5 de Marzo último. 446
17. Orden del Regente del reino nombrando una comision que califique á los empleados de este ministerio que se hallan suspensos por las juntas de Gobierno creadas en Setiembre anterior. 451
20. Orden del Regente del reino estableciendo reglas para llevar á efecto desde 1.° de Agosto próximo el sistema de centralizacion. 452
21. Orden del Regente del reino mandando que sean admitidos en las aduanas los polvos y líquido conocidos en Francia con el nombre de *Fullier*. 457
23. Orden del Regente del reino acerca de las mesadas de supervivencia que se concedan á las familias de los empleados que tengan este derecho. 459
23. Circular de la direccion general del Tesoro público, y de las contadurías generales de Valores y Distribucion, adoptando reglas para llevar á cumplida ejecucion el

decreto de 20 del corriente sobre centralizacion de fondos. 462
27. Orden del Regente del reino acerca de las extracciones fraudulentas de maderas ó palos de encina. 485
30. Ley en que se suprimen los arbitrios impuestos para la fábrica del teatro de Oriente de Madrid. 494
31. Orden del Regente del reino acerca de que por los capitanes generales de las provincias de la costa se destine toda la fuerza disponible á la persecucion del contrabando. 495

AGOSTO.

4. Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos sobre tornaguias. 512
6. Orden del Regente del Reino mandando practicar una visita de las escribanías de los pueblos con el objeto que se expresa. 515
14. Ley que concede la facultad de redimir los censos de poblacion del antiguo reino de Granada. 522
14. Orden del Regente del reino declarando vigentes unas disposiciones del proyecto de nuevos aranceles. 524
14. Ley concediendo una pension á la viuda de D. José Perez de Rivas. 525
14. Ley que autoriza al Gobierno para contratar una anticipacion de 60 millones. 526
14. Ley concediendo una pension á la viuda de D. Antonio Miyar. 527
18. Decreto del Regente del reino dirigido á verificar la centralizacion de créditos que se establece por la ley de 14 del corriente. 542
26. Ley relativa á los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra. 562
31. Orden del Regente del reino fijando el dia en que han de principiar á regir la ley de Aduanas y los nuevos Aranceles. 584
31. Ley relativa á la dotacion del Culto y Clero. 584

SETIEMBRE.

1. Orden del Regente del reino suprimiendo la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles. 600
1. Ley de Presupuestos de gastos. 602

1. Orden del Regente del reino estableciendo reglas para mejorar la aplicacion del sistema de centralizacion. 611
2. Ley relativa á la venta de las fincas del clero secular. 614
6. Decreto del Regente del reino refundiendo en una sola direccion las de Estancadas y Provinciales. 637
8. Orden del Regente del reino resolviendo varias dudas acerca del abono del sueldo á los empleados suspensos ó nombrados por las juntas gubernativas. 642
15. Decreto del Regente del reino estableciendo una direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos. 648
15. Orden del Regente del reino acompañando una instruccion para la venta de los bienes del clero secular. 649
18. Orden del Regente del reino declarando que las rentas y productos del clero secular corresponden á los actuales poseedores hasta 30 del presente Setiembre. 660
21. Orden del Regente del reino relativa á la presidencia de la junta de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos. 661
22. Orden del Regente del reino sobre la forma en que debe usarse de los apremios militares. 662
28. Orden del Regente del reino sobre cesantías y jubilaciones. 672

OCTUBRE.

1. Circular de la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion sobre division de frutos y rentas pendientes de los bienes del clero. 686
10. Orden del Regente del reino acerca de los que han de ejercer las funciones de secretarios de las comisiones provinciales de que trata la ley de 2 de Setiembre último. 694
11. Orden del Regente del reino acerca de los empleados que no inspiren la mas cabal confianza. 696
15. Orden del Regente del reino mandando que los empleados que se hallen disfrutando licencia se restituyan á sus destinos. 704
15. Orden del Regente del reino aprobando el reglamento de plazos para la ejecucion de los nuevos aranceles. 705
17. Decreto del Regente del reino declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria. 709
18. Orden del Regente del reino para que se invite á los contribuyentes á fin de que satisfagan sin apremios las contribuciones. 713

18. Orden del Regente del reino separando de sus destinos á los empleados que hayan tomado parte en la rebelion pronunciada en principios de este mes. 715
18. Orden del Regente del reino mandando que se ponga en el mejor estado de accion el cuerpo de carabineros de la Hacienda pública. 716
19. Circular de la Direccion general de Rentas unidas sobre documentos de proteccion y seguridad pública. 720
21. Circular de la direccion general de Rentas unidas y contaduría general de Valores, relativa á la supresion de las subdelegaciones de Rentas de partidos. 727
24. Circular de la direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion sobre la cuenta y razon de los bienes del clero secular. 737
28. Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos sobre el mejor servicio de estos ramos. 747
28. Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos haciendo ciertas prevenciones para la mejor ejecucion del nuevo plan de Aduanas. 752

NOVIEMBRE.

3. Orden del Regente del reino sobre suministros. 767
6. Orden del Regente del reino acompañando la instruccion que sigue. 768
16. Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos mandando que los intendentes emitan su parecer al evacuar los informes que se les pidan. 791
17. Orden del Regente del reino acerca de las aduanas de las islas Canarias. 792
19. Orden del Regente del reino sobre formacion de estados ó inventarios de los bienes del clero secular. 797

DICIEMBRE.

3. Orden del Regente del reino sobre enagenacion de los bienes del clero secular. 823
4. Orden del Regente del reino sobre presentacion de títulos por los partícipes legos de diezmos. 824
9. Orden del Regente del reino permitiendo el trasbordo de frutos y efectos nacionales. 832
14. Orden del Regente del reino restableciendo los oficios de fiel medidor. 847

18. Orden del Regente del reino suprimiendo dos artículos de la nueva instruccion de Aduanas. 854
19. Orden del Regente del reino declarando exceptuados los vinos de Jerez de la regla general establecida sobre retornos. 856
24. Orden del Regente del reino acerca de una Carta de la Isla de Cuba falsificada por el editor frances Monsieur Bulla. 864
27. Orden del Regente del reino acerca de las obras de menor cuantía, ó que no llegan á 500 rs. 865
27. Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, sobre los nuevos aranceles de importacion y exportacion. 866
28. Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos acompañando modelos para la formacion de las relaciones que se expresan relativas á la estadística comercial de las aduanas. 870

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

ENERO.

1. Orden de la Regencia provisional creando un Boletin oficial de instruccion pública. 3
1. Orden de la Regencia dirigida á mejorar y activar el servicio de correos. 6
3. Circular de la direccion general de Correos para mejorar el servicio de este ramo. 9
5. Orden de la Regencia provisional aprobando las disposiciones tomadas por la direccion de Correos para evitar los retrasos de la correspondencia pública. 18
7. Orden de la Regencia autorizando á los pueblos de Leza y la Guardia para que hagan las elecciones de ayuntamiento con arreglo á la ley y disposiciones vigentes en las demas provincias de la monarquía. 21
7. Orden de la Regencia provisional en que se deslindan las atribuciones respectivas de la direccion de Estudios y junta suprema de Sanidad. 22
8. Orden de la Regencia provisional haciendo aclaraciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos. 25
11. Orden de la Regencia provisional mandando crear una comision que instruya el oportuno expediente acerca

de las destrucciones materiales causadas por las facciones en varios pueblos. 33
11. Orden de la Regencia provisional estableciendo reglas para la mejora de los presidios. 34
12. Orden de la Regencia provisional haciendo prevenciones para mejorar el servicio de correos. 38
12. Orden de la Regencia fijando reglas para la salida de los correos. 40
12. Orden de la Regencia provisional mandando que los gefes políticos auxilien á los administradores de correos para el buen servicio de postas. 41
14. Decreto de la Regencia provisional fijando el caso en que puede declararse un pueblo en estado de sitio. 43
18. Orden de la Regencia provisional relativa al ramal de camino que á sus expensas ha construido D. José María Orense. 50
19. Orden de la Regencia provisional autorizando á la diputacion provincial de Soria para contratar un trozo de carretera. 58
19. Orden de la Regencia mandando que la direccion de Correos proponga ciertas mejoras en el servicio de aquellos. 60
24. Decreto de la Regencia provisional mandando establecer en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y pueblos de mas de quinientos vecinos, el registro civil que sigue el ayuntamiento de Madrid. 80

FEBRERO.

4. Decreto de la Regencia provisional acerca de los militares ó braceros que obtuvieron terrenos en virtud de lo dispuesto en 4 de Enero de 1813. 94
7. Decreto de la Regencia provisional mandando destinar para Panteon nacional la iglesia de San Francisco el Grande de esta corte. 98
7. Orden de la Regencia provisional mandando remitir á este ministerio una nota circunstanciada de los sepulcros de españoles célebres. 101
7. Decreto de la Regencia provisional mandando formar un censo de la riqueza. 102
8. Orden de la Regencia provisional encargando á la academia de la Historia la direccion del Panteon nacional. 117
9. Circular de la direccion general de Correos prescribiendo

reglas para el servicio de los conductores de aquellos. 117
11. Orden de la Regencia provisional pidiendo datos acerca del estado y situacion de los montes. 120
11. Orden de la Regencia provisional aprobando la traslacion del colegio universidad del Burgo de Osma á la ciudad de Soria. 126
13. Orden de la Regencia provisional mandando que sean castigados los empleados que por su descuido y abandono hayan dado lugar á que la correspondencia pública se reciba mojada y estropeada. 133
13. Orden de la Regencia mandando que á los pagadores y celadores de caminos no se abone por entero sus sueldos. 134
14. Orden de la Regencia provisional mandando cerrar las sociedades patrióticas. 137
15. Decreto de la Regencia provisional concediendo un distintivo á los Milicianos nacionales de Madrid, Sevilla, Córdoba y demas puntos, que en el año de 1823 sostuvieron el sitio de la isla gaditana. 139
15. Decreto de la Regencia provisional mandando que las dependencias de Hacienda que recaudan arbitrios para puertos, carreteras, caminos, canales y otras obras de utilidad pública, entreguen los que perciban á las personas ó corporaciones encargadas de la administracion y direccion de dichas obras. 141
17. Circular de la direccion general de Correos mandando que se cubra de hule la correspondencia cuando la estacion lo requiera. 144
17. Orden de la Regencia provisional mandando castigar á los que hayan contribuido al escándalo que en la capital causó un grupo de 200 á 300 estudiantes del colegio de San Cárlos. 145
17. Orden de la Regencia provisional mandando formar un proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la construccion de un puente sobre el arroyo de Viñuelas. 146
21. Orden de la Regencia provisional mandando construir sobre el arco arruinado del puente de Almaraz uno provisional de maromas para el tránsito de personas y caballerías. 150
23. Orden de la Regencia provisional haciendo ciertas mejoras en el ramo de minas. 152
23. Orden de la Regencia provisional aprobando arbitrios para la rehabilitacion del muelle del Portal y camino de este punto á Jerez de la Frontera. 154

24. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa. 176
26. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa. 181
27. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador á D. Gregorio García. 185

MARZO.

1. Orden de la Regencia provisional sobre persecucion de malhechores. 205
2. Orden de la Regencia provisional aprobando la construccion de una nueva ciudad contigua á la poblacion actual de Vigo. 207
2. Orden de la Regencia provisional mandando convertir el observatorio astronómico de Madrid en observatorio meteorológico. 209
2. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por la provincia de Teruel á D. Manuel de Pedro. 211
3. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por la provincia de Oviedo á D. Antonio Argüelles Mier. 212
5. Orden de la Regencia provisional adoptando medios para mejorar los caminos de travesía. 219
5. Decreto de la Regencia provisional nombrando presidente y vicepresidentes del Senado. 221
5. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por Valladolid á D. Vicente Gil Muñoz. 222
5. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por la provincia de Palencia á D. Pedro Ramirez Coté. 222
6. Orden de la Regencia provisional aprobando el pliego de condiciones y plano para la construccion del puente de Almaraz. 223
6. Orden de la Regencia provisional sobre el pago de las clases pasivas dependientes de este ministerio. 224
7. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa. 225
7. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador á D. Joaquin María de Ferrer. 225
8. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa. 227
11. Orden de la Regencia provisional relativa á las cuentas mensuales de las dependencias de este ministerio. 229
13. Decreto de la Regencia provisional acerca de los ramos

administrados por el ministerio de la Gobernacion. 232
13. Decreto de la Regencia provisional confiriendo á Don Valentin Ferraz, inspector interino de la Milicia nacional, la propiedad de este destino. 235
14. Orden de la Regencia provisional relativa á la reparacion del muelle de Puerto Real. 236
15. Orden de la Regencia provisional relativa á la construccion de un faro en el puerto de Soller. 237
16. Decreto de la Regencia nombrando Senador por la provincia de Guadalajara á D. Fernando Castro Perez. 240
18. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa. 241
19. Orden de la Regencia provisional concediendo á los Milicianos nacionales que optaron por la charretera acordada á los que se hallaron en el sitio de Cádiz, el distintivo concedido por decreto de 15 de Febrero último. 241
20. Orden de la Regencia provisional declarando que la clase de comerciantes no está exceptuada de dar las relaciones de utilidades segun está mandado por decreto de 7 de Febrero último. 242
23. Orden de la Regencia provisional resolviendo la prosecucion del canal Imperial de Aragon. 245
25. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por Vizcaya á D. Domingo Eulogio de la Torre. 248
26. Orden de la Regencia provisional mandando establecer en Sevilla un instituto de segunda enseñanza. 249
28. Orden de la Regencia provisional estableciendo depósitos de caballos padres. 250
30. Orden de la Regencia provisional nombrando director de los depósitos de caballos padres á D. Francisco Laiglesia. 254
30. Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por la provincia de Almería á D. Joaquin Godoy Manrique. 254
30. Orden de la Regencia provisional relativa á la construccion de las obras que solo interesan á un partido judicial ó á un corto número de pueblos. 255

ABRIL.

3. Orden de la Regencia provisional del reino aprobando la admision de cuatro alumnos por la provincia de Barcelona en la escuela normal seminario de maestros de esta corte. 257
10. Orden de la Regencia provisional aprobando la creacion del Instituto de segunda enseñanza de Búrgos. 262

18. Orden de la Regencia estableciendo reglas para la adjudicacion de escoriales. 271
24. Orden de la Regencia provisional aprobando los planos, presupuesto y pliego de condiciones para la construccion de un puente sobre el arroyo de Viñuelas. 288
25. Orden de la Regencia provisional mandando verificar las visitas prevenidas de las escuelas de instruccion primaria de las provincias. 289
25. Orden de la Regencia provisional dirigida á evitar la extraccion fraudulenta de la plata que se obtiene del plomo argentífero de Sierra-Almagrera. 293
29. Orden de la Regencia provisional declarando propiedad de los mineros las aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de las mismas. 297

MAYO.

3. Orden de la Regencia provisional negándose la solicitud de D. Eusebio Gaudron y consocios, que piden se les venda cierta cantidad de pinos, robles y encinas. 299
4. Orden de la Regencia provisional del reino haciendo ciertas prevenciones para evitar el retraso en la rendicion de las cuentas del ramo de Caminos. 300
5. Orden de la Regencia provisional relativa al pago de los alquileres de las casas que ocupan en las provincias las oficinas de Correos. 301
5. Circular de la direccion general de Correos relativa al establecimiento de comunicaciones para los baños de aguas minerales. 302
12. Decreto del Regente del reino concediendo un distintivo á los Milicianos nacionales que en 1823 abandonaron sus hogares, se unieron al ejército ó se trasladaron á las plazas de armas. 317
15. Orden del Regente del reino aprobando la creacion de un instituto de segunda enseñanza en Albacete. 320
15. Orden del Regente del reino disponiendo que se conviertan en institutos de segunda enseñanza las universidades provisionales creadas por las juntas de Gobierno de las provincias de Murcia y Cáceres. 321
16. Orden del Regente del reino mandando que el colegio de la Asuncion de Córdoba se convierta en instituto de segunda enseñanza. 323
16. Orden del Regente del reino declarando que los comerciantes ingleses establecidos en España estan obligados

á dar las relaciones estadísticas que se exigen á cuantos ejercen alguna industria. 324
22. Circular de este ministerio acerca de la conducta que deben seguir las autoridades que de él dependen. 330
24. Circular de la direccion general de Correos comunicando la órden de la Regencia provisional de 8 del corriente, que hace ciertas prevenciones para evitar el retraso en la rendicion de las cuentas de Correos. 333
29. Orden del Regente del reino señalando un término para la adjudicacion de los grados académicos á los estudiantes incorporados en el ejército. 367
30. Decreto del Regente del reino nombrando una comision que forme un proyecto de ley para el establecimiento de bancos de provincia. 369

JUNIO.

3. Orden del Regente del reino acerca de las propuestas para destinos del ramo de Correos. 373
5. Orden del Regente del Reino mandando sacar á pública subasta la construccion de un puente sobre el arroyo de Viñuelas. 382
5. Orden del Regente del reino mandando que á los celadores y pagadores del ramo de Caminos se les satisfagan sus sueldos sin mas descuentos que el de guerra. 383
6. Orden del Regente del reino acerca de los tasadores de joyas. 385
10. Ley que autoriza al Gobierno para transigir con la empresa del canal de Castilla. 391
18. Orden del Regente del reino acerca de las licencias que solicitan los empleados por falta de salud. 408
21. Orden del Regente del reino para que las autoridades que dependen de este ministerio cooperen á la represion del contrabando. 411
24. Decreto del Regente del reino concediendo á la villa de Torá, en la provincia de Lérida, el título de *Muy leal y constante*. 418
27. Orden del Regente del reino acerca del establecimiento de talleres en los presidios. 421

JULIO.

8. Orden del Regente del reino mandando que los colegios que hayan de convertirse en institutos de segunda enseñanza, continúen, hasta que lo sean, prestando á la

instruccion pública el mismo servicio que al presente. 439
10. Orden del Regente del reino acerca de las épocas en que deben abrirse las matrículas de las universidades, y celebrarse los exámenes extraordinarios. 441
12. Orden del Regente del reino estableciendo giro de pequeñas cantidades entre las administraciones de Correos. 443
16. Decreto é instruccion acerca de la exposicion pública de los productos de la industria española. 446
24. Orden del Regente del reino estableciendo reglas para que por este ministerio tenga cumplido efecto el decreto de 20 del corriente sobre centralizacion de fondos. 464
24. Circular de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos estableciendo reglas para el servicio de los peones camineros. 468
28. Orden del Regente del reino para que por las sociedades económicas se excite el celo de los artistas, fabricantes y artesanos, á fin de que en la próxima exposicion presenten muestras de sus respectivas producciones. 485
29. Decreto del Regente del reino mandando presentar á las Córtes el presupuesto de los ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842. 486
29. Decreto del Regente del reino dirigido á conocer las rentas y obligaciones de los establecimientos de beneficencia pública. 488
29. Decreto del Regente del reino nombrando una comision que revise el actual reglamento de beneficencia. 490
29. Decreto del Regente del reino concediendo una condecoracion á los que por sus opiniones liberales padecieron en la anterior época del absolutismo. 490
29. Decreto del Regente del reino nombrando una junta que califique las solicitudes de los que aspiren á la condecoracion que expresa el decreto anterior. 492

AGOSTO.

3. Circular de este ministerio dirigida á desvanecer los motivos de disension que promueven entre los cuerpos del ejército y las demas clases los enemigos de la causa nacional. 503
3. Instruccion dirigida al exterminio de la langosta. 505
5. Orden del Regente del Reino previniendo que se cumpla lo mandado acerca de que los autores y libreros entreguen á la Biblioteca nacional un ejemplar de las obras que publiquen. 514

6. Orden del Regente del reino aprobando las bases establecidas para que acrediten segun ellas su derecho los que aspiren á usar el distintivo concedido al valor cívico por decreto de 29 de Julio anterior. 515
12. Decreto del Regente del reino concediendo una condecoracion cívica á los individuos del ayuntamiento de Madrid, de la diputacion provincial, y á cuantos tomaron parte en el pronunciamiento del 1.º de Setiembre. 519
15. Orden del Regente del reino mandando cesar la facultad concedida á las academias de medicina y cirugía para conferir grados de bachiller en medicina. 529
15. Ley sobre arbitrios provinciales ó municipales. 530
16. Ley que autoriza al Gobierno para contratar dos empréstitos para la habilitacion de los dos caminos que se expresan. 531
16. Ley que organiza la administracion general de Navarra. 532
17. Orden del Regente del reino mandando suspender por ahora toda variacion en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. 541
26. Orden del Regente del reino aprobando el reglamento para la realizacion de un empréstito. 567
28. Orden del Regente del reino acerca de las concesiones de minas. 574
29. Orden del Regente del reino aclarando varias dudas sobre la formacion de presupuestos municipales y de beneficencia. 575
30. Orden del Regente del reino declarando á quién corresponde la presidencia de las comisiones superiores de Instruccion primaria cuando falten los gefes políticos. 578
31. Orden del Regente del reino en que se adoptan ciertas determinaciones respecto de los profesores de las universidades y sus dotaciones, hasta el arreglo definitivo de la enseñanza pública. 598

SETIEMBRE.

4. Orden del Regente del reino mandando que no se dé curso por el correo á ningun periódico que no vaya sujeto con una sola faja. 631
5. Orden del Regente del reino resolviendo dos consultas sobre presupuestos municipales y provinciales. 635
Orden del Regente del reino mandando que se observe lo que previenen las leyes acerca de los editores responsables de los periódicos. 643

10. Orden del Regente del reino mandando establecer en Lérida un Instituto de segunda enseñanza. 645
15. Orden del Regente del reino concediendo un plazo para que dirijan sus solicitudes los Milicianos nacionales de 1823, agraciados con diferentes condecoraciones por varios Reales decretos. 655
24. Orden del Regente del reino sobre registros ó denuncias de minas. 664
25. Orden del Regente del reino aprobando una determinacion del gefe político de Huesca acerca de la redaccion de los presupuestos municipales. 668
25. Orden del Regente del reino resolviendo una duda sobre presupuestos municipales. 669
30. Orden del Regente del reino dirigida á promover el establecimiento de Bancos de socorro. 682

OCTUBRE.

2. Orden del Regente del reino estableciendo reglas para la realizacion de un empréstito por acciones, destinado á las obras de la carretera de Valencia por las Cabrillas. 687
3. Orden del Regente del reino relativa á un canal de navegacion desde Ramales á las inmediaciones de Limpias. 690
4. Orden del Regente del reino sobre un camino desde la Cavada á San Vicente de la Barquera. 691
10. Orden del Regente del reino acerca de los empleados cuyos principios y conducta política no sean conformes á sus deberes de lealtad. 695
11. Orden del Regente del reino sobre asistencia de los empleados á las filas de la Milicia nacional. 697
11. Orden del Regente del reino acerca de los empleados que no acudieron á las filas de la Milicia nacional durante la alarma de la noche del 7 del corriente. 698
12. Decreto del Regente del reino restableciendo la demarcacion de límites de la provincia de Logroño, asignados por las Córtes en 1822. 700
12. Orden del Regente del reino aclarando una nota del arancel de portazgos. 702
14. Orden del Regente del reino sobre provision de las cátedras del instituto de segunda enseñanza de Murcia. 703
23. Orden del Regente del reino dando las gracias á la Milicia nacional de San Sebastian é Irun por su constante decision en sostener al Gobierno legítimo. 733
23. Decreto del Regente del reino disolviendo la Milicia nacional de Vitoria y Bilbao. 734

23. Decreto del Regente del reino concediendo una cruz de distincion á los Milicianos nacionales, individuos del ejército y patriotas de Pamplona que en los acontecimientos de este mes se han mostrado fieles al Gobierno legítimo. 735
27. Decreto del Regente del reino fijando la division judicial de la provincia de Vizcaya. 744
27. Decreto del Regente del reino mandando cesar las juntas formadas en algunas provincias con ocasion de la rebelion ya sofocada. 745
29. Decreto del Regente del reino reorganizando la administracion de las provincias Vascongadas. 758
29. Circular de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos acerca de la conservacion de los edificios del ramo de caminos. 763

NOVIEMBRE.

6. Orden del Regente del reino sobre destrozos, talas y quemas en los montes. 772
6. Decreto del Regente del reino sobre los derechos que se recaudan con destino al sostenimiento y fomento de la instruccion pública. 775
6. Orden del Regente del reino mandando que no continúe ninguna autoridad no reconocida por la Constitucion. 777
7. Orden del Regente del reino sobre presentacion de objetos en el conservatorio de Artes para la exposicion pública. 780
11. Circular de la direccion general de Correos sobre formacion y remision de cuentas. 782
17. Decreto del Regente del reino convocando Córtes ordinarias para el 26 de Diciembre. 793
20. Orden del Regente del reino sobre repoblacion y fomento de los montes. 813
25. Decreto del Regente del reino mandando que cese en el cargo y firma de este ministerio, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. José Alonso. 816

DICIEMBRE.

2. Decreto del Regente del reino mandando admitir á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel. 819
4. Orden del Regente del reino sobre remision de los presupuestos provinciales y municipales. 825

8. Orden del Regente del reino sobre langosta. 827
8. Orden del Regente del reino sobre las circunstancias que deben adornar á los empleados de Correos. 828
8. Circular de la direccion general de Estudios acerca de los títulos de maestros y maestras de instruccion primaria. 830
9. Orden del Regente del reino estableciendo en la ciudad de Guadalajara una escuela normal de instruccion primaria. 832
11. Orden del Regente del reino dando nueva organizacion á la escuela de veterinaria. 838
12. Orden del Regente del reino acerca de los que se hallan confinados por consecuencia de los sucesos de Octubre anterior. 839
13. Orden del Regente del reino estableciendo en la ciudad de Guadalajara un instituto de segunda enseñanza. 840
15. Circular de la direccion general de Correos sobre el servicio de las tres expediciones semanales. 852
21. Orden del Regente del reino estableciendo una medida adicional al reglamento para el empréstito que debe emplearse en la construccion de las carreteras de las Cabrillas y Galicia. 858
22. Orden del Regente del reino excitando el celo de las autoridades para contener los síntomas turbulentos que se notan en algunos puntos del reino. 860
22. Orden del Regente del reino acerca de los abusos en que incurre una parte de la prensa periódica. 861
22. Circular de la direccion general de Correos mandando que la correspondencia circule perfectamente acondicionada. 862
27. Circular de la direccion general de Correos sobre el número de cartas, paquetes y periódicos, para la formacion de la estadística general del reino. 868

COLECCION

DE LEYES, REALES DECRETOS,

órdenes, instrucciones y reglamentos del Gobierno y autoridades superiores, expedidos desde 1.º de Enero del presente año de 1841.

ENERO.

HACIENDA.

Orden de la Regencia relativa á la conducta que deben observar en las próximas elecciones las autoridades dependientes de este ministerio.

[En 1.º] Los acontecimientos que han creado la actual situacion política de la nacion, han tenido por objeto afianzar los derechos mas importantes de los españoles y los principios del gobierno representativo, consignados en la Constitucion que felizmente nos rige. El influjo de la opinion general, que es la fuerza moral de los Estados, forma la base principal de la irresistible fuerza de los poderes públicos; el deber del Gobierno es consultar y conocer sus efectos en el acto solemne de las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes. La representacion nacional que no se deriva de la verdadera expresion del voto público es viciosa, falaz, y produce el funesto resultado de someter los grandes intereses del Estado á la voluntad y ambicion de una fraccion. Para apartar las consecuencias de este grave mal, es necesario protejer la

libertad de todos los electores, excitar su celo y patriotismo, reprimir enérgicamente las violencias y coaccion de facciones turbulentas, ilustrar sus conciencias, influir moralmente en ellas, reprobar manejos tortuosos, afianzar el órden público y la observancia de las leyes. Los funcionarios del Gobierno que toleran el ejercicio de la fuerza y de la violencia, que abusan de su autoridad de cualquier modo, ó que se oponen á la libertad electoral que por medios legales y lícitos influye en favor de una opinion política, forma y combina sus candidaturas, no cumplen con su deber y merecen el alto desagrado del Gobierno. Por fortuna los empleados de la Hacienda pública en esa provincia estan bien penetrados de estos principios, y no darán lugar á medidas sensibles que el Gobierno se veria en la necesidad de adoptar contra los que faltasen á sus deberes ó de algun modo contribuyan á falsear la voluntad nacional. Los hombres de capacidad, de patriotismo, de honradez y de probidad, adhesion á las instituciones que nos rigen, y que reunan el conocimiento de las necesidades de la nacion, son los que dignamente deben representarla y merecen el cargo honorífico de sostener sus derechos y promover la prosperidad pública en los Cuerpos colegisladores. Grandes pueden ser los obstáculos que se opongan á la voluntad nacional por los que intentan extraviarla; pero grande será tambien la gloria de todos los que cooperen á asegurar el triunfo de nuestras instituciones por medio de una verdadera representacion nacional. A estas sencillas máximas se reducen las obligaciones de V. S. en esa provincia, y el Gobierno espera que su celo por el bien público contribuirá á que las elecciones sean una verdad y la fiel expresion del voto público. Dios &c. Madrid 1.° de Enero de 1841. =Gamboa.=Señor intendente de....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional creando un Boletin oficial de instruccion pública.

[En 1.°] En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública y de llamar hácia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del pais, la Regencia provisional del Reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico exclusivamente destinado á este objeto. Todas las naciones en que se da á la instruccion pública el grande interés que necesita, poseen una ó varias publicaciones de este género, y es indudable que por su medio las disposiciones oficiales pueden explicarse suficientemente á fin de que su ejecucion sea acertada, excusándose gran número de contestaciones y consultas; las órdenes del Gobierno por otra parte, y las circulares é instrucciones de la direccion de Estudios obtienen asi una comunicacion mas rápida y económica.

La estadística de la instruccion pública, tan necesaria para tener siempre presente la medida de lo que al Estado corresponde hacer á fin de que la educacion del pueblo se extienda como conviene, no es cosa que pueda formarse de una vez, ni que hecha, sea de tal índole que no necesite de una constante atencion para las rectificaciones y aumento indispensable de datos: la utilidad de que estas noticias se hagan públicas á medida que vayan perfeccionándose, está fuera de toda disputa, y es necesario por lo tanto que la estadística de los estudios tenga en esta publicacion un lugar privilegiado: en él deberá darse razon del número de universidades, colegios seminarios, institutos, escuelas especiales y de primera educacion existentes en el Reino, asi como de las rentas ó fondos con que se mantienen y del total de enseñanzas en cada uno de estos establecimientos; del número de matriculados ó concurrentes á ellos anualmente; de los exámenes públicos, haciéndose mencion de los que obtuvieren la nota de so-

bresalientes; del de grados académicos que en cada curso se confieren, y por último, del estado del personal de unos y otros establecimientos de enseñanza.

Los proyectos relativos á mejoras en la instruccion pública que el Gobierno prepare ó presente á las Córtes; la discusion legislativa de cualquier punto de interés para esta parte de la administracion; las consultas ó informes de importancia mas general que emita la direccion del ramo; el análisis razonado de los programas de enseñanza mas notable que se extiendan anualmente por los profesores públicos, y el juicio literario de las obras elementales que la direccion de Estudios recomiende á los establecimientos de enseñanza, son otros tantos objetos á que deberá atenderse muy esmeradamente en esta publicacion.

Sin perjuicio de estas ventajas que debe procurar el periódico oficial, la Regencia da mucha importancia á que se traten detenidamente ante el pais por personas ejercitadas en el gobierno de los estudios las graves cuestiones que se suscitan de ordinario acerca de los medios gubernativos de dirigir la instruccion pública; de la disciplina escolástica, y del órden y dependencia de las autoridades académicas no menos que sobre las enseñanzas privadas, la designacion de libros de texto, la provision de cátedras y otras de no menor trascendencia.

Es muy interesante asimismo que se examinen los antiguos estatutos de nuestros establecimientos públicos de enseñanza, donde se hallan consignados tantos principios y reglas que por los mismos adelantos de la ciencia administrativa se reproducen diariamente en los paises mas celosos por la educacion de sus naturales; que se recorran críticamente las reformas mas esenciales hechas en la instruccion pública; que se recuerde el orígen de las principales escuelas del Reino, y que los datos históricos, por fin, que hayan sobrevivido á las vicisitudes ó á la incuria de los tiempos, sirvan de estímulo á la época presente, y de guia para las numerosas reclamaciones á que debe de haber lugar respecto á legados y fundaciones afectas á la enseñanza.

Con semejante propósito, y considerando que la te que á la direccion general de Estudios incumbe en t lo relativo á este ramo exige naturalmente que se le e miende la inspeccion en un periódico de esta natural la Regencia provisional del Reino se ha servido aco lo siguiente:

1.° Desde el próximo mes de Febrero se publi con el título de Boletin oficial de Instruccion pública periódico exclusivamente destinado á este ramo.

2.° Esta publicacion se hará bajo los auspicios d direccion general de Estudios, la cual queda autori para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y blicacion del Boletin oficial.

3.° Las administraciones de Correos y de la Impr nacional prestarán á esta publicacion iguales auxilios á la Gaceta del Gobierno.

4.° Las disposiciones que se inserten en la parte cial del Boletin, obligarán desde su publicacion á t las autoridades y corporaciones que por las leyes y ó nes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de ramos relativos á instruccion pública.

5.° Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo terior, quedan obligados á tener este Boletin oficial to los establecimientos públicos de enseñanza del Rein sus autoridades respectivas.

6.° Para que los efectos económicos de esta publi cion correspondan á las miras del Gobierno, la direcc general de Estudios tratará de que el precio de susc cion del Boletin se ponga al alcance de los establecimi tos y profesores menos sobrados de recursos.

La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y coo racion que reclama la naturaleza de este encargo. De den de la expresada Regencia lo digo á V. E. para su nocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid de Enero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. Presidente d direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia dirigida á mejorar y activar el servicio de correos.

[En 1.°] El notable retraso con que llegan los correos ordinarios á sus respectivos destinos, la lentitud que se nota en el servicio de postas de todas las carreras del reino, y las repetidas reclamaciones de las autoridades sobre la falta de inteligencia y aptitud de muchos de los encargados de dicho ramo, exigen que emplee V. S. todo su celo y energía para corregir severamente tan graves faltas. No debe admitirse siempre como disculpa ni el mal estado de los caminos ni los temporales que pueden embarazar la celeridad de los correos, pues si bien podrán ser ciertos estos obstáculos, rara vez son superiores á los medios que tienen á su alcance los empleados celosos para ganar el tiempo que pierdan en detenciones imprevistas.

Los administradores principales en sus respectivos distritos deberán cuidar, bajo su responsabilidad, de hacer cumplir lo prevenido en la ordenanza acerca de las paradas de postas, ejercer la vigilancia que les compete en su demarcacion, corregir todos los abusos que observen, y adoptar las medidas que reclaman las circunstancias para el mas exacto cumplimiento del servicio que les está cometido, siendo ademas necesario que esa direccion general ponga el mayor conato en hacer realizable en todas las dependencias del ramo la extricta observancia de sus respectivos deberes, y proponga al Gobierno los medios de conseguir las mejoras de que sean susceptibles; teniendo entendido que se le hará el mas estrecho cargo de la menor omision por su parte en puntos tan trascendentales.

Lo digo á V. S. de órden de la Regencia para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 1.° de Enero de 1841.=Manuel Cortina. Sr. encargado de la direccion general de Correos.

GUERRA.

Orden de la Regencia suprimiendo el depósito de Bilbao, y restableciendo la Real órden de 28 de Abril de 1817.

[En 2] La Regencia provisional del reino se ha enterado muy detenidamente del expediente promovido por el administrador de la aduana de Agreda relativo á que los géneros extrangeros que en la misma se presenten procedentes de los depósitos de Bilbao y San Sebastian, sean despachados con el beneficio de bandera; y en vista de los informes reunidos en dicho expediente, de los cuales resulta que el interés de la Hacienda pública y el de la Marina nacional exigen la supresion de la gracia que actualmente disfrutan las procedencias de los expresados depósitos, como absolutamente inconexa con los fueros y privilegios del pais hasta aqui conocido con el nombre de *exento*, mientras que segun lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839, no se verifique el arreglo ó modificacion de los propios fueros, y el establecimiento de las demas medidas que reclaman el bien de las mismas provincias Vascongadas y la unidad constitucional, la Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general y la junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que el depósito de Bilbao quede inmediatamente suprimido mediante á que la falta de aduana en el citado punto no permite su conservacion sin graves riesgos de los intereses de la Hacienda nacional. 2.º Que se restablezca en su fuerza y vigor la Real órden de 28 de Abril de 1817, circulada por la Direccion general en 30 del mismo, que limitó el goce del beneficio de bandera á los buques españoles que con géneros extrangeros llegasen á los puertos de las provincias exentas, y sin desembarcarlos solicitasen su despacho para conducirlos á los demas puertos habilitados de las provincias contribuyentes. 3.º Y que tanto la Real órden de 10 de Febrero de 1830,

como la de 25 de Marzo de 1835, y demas anteriores y posteriores, se consideren caducadas en todo cuanto se opongan á las precedentes disposiciones, asi por haber cesado en unas los motivos que obligaron á dictarlas, como porque la continuacion de las otras es incompatible con el restablecimiento de los fueros de las provincias exentas, acordado en el art. 1.° de la indicada ley de 25 de Octubre de 1839, ínterin no llegue á realizarse la modificacion prevenida en el art. 2.° de la misma. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su mas exacto y pronto cumplimiento, y que al circularlo á quienes corresponde, lo verifique igualmente de la mencionada Real órden de 28 de Abril de 1817 de que se acompaña copia, y cuya puntual observancia se restablece. Dios &c. Madrid 2 de Enero de 1841.=Gamboa.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

La copia que se cita dice asi:

"Conforme el Rey con el papel de V. SS. de 6 de Diciembre último, se ha servido mandar que todo buque español que condujere géneros extrangeros á Bilbao ú otro punto de las provincias exentas, y desde ellas solicitase despacho para llevarlas á los puertos habilitados de las provincias contribuyentes, solo gozará del privilegio de la bandera ó rebaja de derechos en el caso de no haber desembarcado los géneros, y de ningun modo cuando almacenados ó desembarcados se trate de conducirlos á los referidos puertos. Comunícolo á V. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios &c. Palacio 28 de Abril de 1817.=Garay.=Señores directores generales de Rentas.= Es copia."

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Corrreos para mejorar el servicio de este ramo.

[En 3] Al mismo tiempo que esta direccion general, observando el repetido atraso con que llegaban los correos, habia tomado por sí las disposiciones oportunas para asegurarse en materia de tanto interés si ademas del temporal propio de la estacion concurrian otras causas producidas por falta de exactitud en el servicio de las postas y conducciones, para aplicar en el último caso con mano fuerte el competente remedio, siendo una de aquellas la presente comunicacion; ha coincidido la solicitud del Gobierno, sirviéndose prevenirme de órden de la Regencia provisional con fecha 1.º del corriente lo que copio:

(Esta órden de fecha del 1.º se halla en su lugar correspondiente).

Robustecido asi el propósito de ésta direccion al considerar aprobadas anticipadamente por el Gobierno las prevenciones que se ocupaba en trasmitir á los administradores principales del ramo, cuenta con su mas exacto y puntual cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad de todos los empleados en él, que se hará efectiva sin consideracion de ninguna especie: son las siguientes:

1.ª Dentro de diez dias, contados desde el recibo de esta circular, los administradores principales informarán á esta direccion si las paradas de postas se hallan ó no montadas con el competente número de caballerías, carruajes y atalajes, con su dotacion de postillones aptos y en buen estado de servicio, con arreglo á lo estipulado en las contratas vigentes; individualizando en su caso las faltas que se notasen.

2.ª Respecto á las postas que no estuvieren corrientes para el servicio, requerirán por escrito los administra-

dores á los maestros, ó en su defecto á los encargados de ellas, á que en el perentorio término de doce dias repongan las faltas que hubiere, bajo apercibimiento de ejecutarse por el ramo á costa de ellos, haciendo uso de las fianzas que en garantía tienen prestadas.

3.ª Si por parte de los maestros de postas se retardase el cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 2.ª mas allá del término prefijado, los administradores sin dilacion é impetrando, si necesario fuere, el auxilio de las autoridades, procederán á reponer las faltas supliendo su coste á calidad de reintegro de los fondos del ramo, y dando cuenta á esta direccion para que se haga efectiva la responsabilidad.

4.ª No concretándose el interés del servicio público á solo las carreras montadas, los administradores procederán tambien á poner en ejecucion lo dispuesto en las tres prevenciones que anteceden, en lo respectivo á las conducciones trasversales, teniendo igualmente presentes los términos de las contratas y obligaciones de los conductores. Empero donde las perentorias atenciones del servicio diario impidiesen ejecutarlo simultáneamente, deberá quedar cumplida esta disposicion dentro los quince dias subsiguientes al arreglo de las postas.

5.ª Sin necesidad de nuevo acuerdo se llevará á efecto en adelante siempre que se notare alguna falta, lo dispuesto en las prevenciones 2.ª y 3.ª, asi respecto á las carreras principales como á las líneas trasversales.

6.ª Debiendo ser continua la vigilancia de los administradores acerca del estado de las postas y conducciones, remitirán mensualmente á esta direccion un parte del en que se hallaren las de su respectiva demarcacion; bajo la inteligencia que quedando autorizados para proveer de remedio á las faltas que ocurriesen, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad aun por la mas leve condescendencia.

7.ª Los administradores cuidarán de que las conducciones sean tan rápidas que jamás se experimente retardo sobre las horas marcadas en los itinerarios, á no sobreve-

nir accidentes insuperables ó fortuitos que deberán constar en los *vayas* y comprobarse segun está mandado; avisando inmediatamente á esta direccion de cualquier falta voluntaria, para imponer al culpable el condigno castigo. Al efecto enterarán de esta circular á todos los dependientes del ramo á quienes toca su cumplimiento.

8.ª La administracion del correo general continuará participando á la direccion las causas por que se retarden algunos correos en su llegada á esta corte resultantes de los *vayas*, segun ya anteriormente le está prevenido.

9.ª Estando dispuesto que cuando se retarde la llegada de un correo á las respectivas cajas de la carrera, trascurridas seis horas, se dé direccion á la correspondencia que debia incorporarse á la viniente, los administradores que asi no lo hicieren serán considerados como responsables de detencion voluntaria.

10. Finalmente, los administradores vigilarán el cumplimiento de lo prevenido en las ordenanzas del ramo para que los encargados de las conducciones no lleven otros efectos que la correspondencia; dando parte de las contravenciones que notaren.

Concluyo con asegurar á V. que la excitacion de mi celo y energía por parte del Gobierno en la preinserta órden, para corregir las faltas que puedan notarse en el importante servicio del ramo, tendrá un resultado tan efectivo cuanto grata me será la ocasion de aplaudir el celo con que V. se dedique al puntual cumplimiento de lo que va prevenido.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1841. = Juan Baeza. = Sr. administrador principal de Correos de.....

GUERRA.

Orden de la Regencia acerca de la conducta que en las próximas elecciones deben observar las autoridades militares.

[En 4] Al trasmitir á V. E. las órdenes de la Regencia provisional del reino de 21 del mes próximo pasado

contenidas en la adjunta *Gaceta* de 22 del mismo, relativas á la eleccion de Diputados y propuesta para Senadores de las Córtes convocadas para el 19 de Marzo del presente año, no creo necesario indicar cuáles son los deberes de las autoridades militares en un acto de esta altísima importancia. El ciudadano que emite su voto acerca de las personas que son en su conciencia mas dignas de representar á la nacion en el santuario de las leyes, ejerce uno de los derechos sociales mas grandes y preciosos. La ley quiere que al manifestar su voluntad delante de la urna electoral, sea tan libre como su mismo pensamiento. Toda accion que tienda á coartar esta libertad en lo mas mínimo, á presentar ni una sombra de sugestion y de violencia, es un crímen político, un atentado contra la magestad de las leyes, un ultraje á la letra y al espíritu de la Constitucion política de la Monarquía. Bajo la proteccion de la autoridad civil se celebran estos actos en que todos los electores son iguales, en que todas las clases del Estado se confunden. La militar desaparece en cierto modo de estas asambleas, porque nada se debe ver en ellas que lleve el carácter de la fuerza: auxiliar al magistrado civil cuando lo reclame, acudir cuando no quede mas que este recurso para defender al débil contra el fuerte, al desvalido contra el poderoso, para desagraviar, en fin, la ley contra los que traten de infringirla: he aqui á lo que se limitan sus deberes. La Regencia espera que penetrado V. E. de estos principios, se guiará por ellos, y hará ver en cuanto esté de su parte que las armas de la nacion, prontas siempre á defenderla de sus enemigos, son protectoras celosas de sus libertades. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 4 de Enero de 1841.=Pedro Chacon.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional acerca de la existencia de papel en las cajas de líquidos.

[En 4] Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Regencia provisional del reino la excesiva suma de 29.720,420 rs. 8 mrs., que figuran como existencias en papel en el estado general de ingresos y distribucion de Noviembre último, de que acompaña un ejemplar, redactado en este ministerio con presencia de los que han remitido las respectivas provincias en virtud de la circular de 1.° de Diciembre, que tambien es adjunta, y siendo esto contrario á lo que en repetidas órdenes está prevenido oscureciendo la cuenta y razon, y dando lugar á cargos muy severos contra los empleados que consienten semejante abuso, ha resuelto prevenga á V. E. que en ejercicio de su distinguido celo disponga que los intendentes hagan desaparecer inmediatamente las referidas existencias en la caja de líquidos, dando al papel el curso que está prescrito, en la inteligencia que en los estados del mes de Febrero no han de resultar otras que las que verdaderamente haya en las tesorerías y depositarías de partido; encargando V. E. á los intendentes que no consientan á los tesoreros recibos de ninguna especie como interinos ó papel dinero en los arqueos semanales que han de verificar rigorosamente. De órden de la Regencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento, debiendo dar aviso del resultado de esta disposicion. Dios &c. Madrid 4 de Enero de 1841.=Gamboa.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Circular de la contaduría general de Valores sobre la existencia de papel en las tesorerías.

[En 4] De los estados reunidos en el Ministerio de Hacienda en virtud de su órden circular de 1.º de Diciembre último, y de las actas de arqueos de no pocas tesorerías, resultan existencias en papel que no se clasifican, y cuya entidad hace concebir al Gobierno que contra lo mandado en las instrucciones y órdenes que rigen la administracion de Hacienda, existen en las cajas públicas papeles y documentos sin formalizar procedentes de abonos ó pagos hechos tal vez en circunstancias extraordinarias ó de exigencias imprevistas, que en cumplimiento de los decretos de 4 de Noviembre último debieron traerse á órden y regularidad.

A fin de conocer de un modo exacto y verdadero la procedencia y calidad del papel existente como dinero en arcas, y de poner término á la admision de él en lo sucesivo para que la cuenta de recaudacion marche constantemente dentro de su círculo, ha resuelto esta contaduría general:

1.º Que con referencia al acta de arqueo que debió celebrarse en el dia 31 de Diciembre último, se sirva V. S. remitirme á vuelta de correo una relacion circunstanciada de la clase de papel que apareció en dicho dia en esa tesorería principal, formada por el contador y tesorero, y visada por V. S.

2.º Que al recibo de esta comunicacion se sirva V. S. pasar á la tesorería y celebrar un arqueo extraordinario con asistencia del escribano de la subdelegacion, en el cual despues de llenar las formalidades prevenidas por instruccion para los ordinarios, ha de expresarse con toda distincion el papel que como dinero se haya recibido desde 1.º del corriente hasta el dia en que se verifique dicho arqueo extraordinario.

3.° Que las existencias en metálico se han de hacer constar en dicho arqueo extraordinario como está prevenido para los ordinarios las clases de moneda en que consisten.

Y 4.° Que si del papel existente como dinero en 31 de Diciembre último se hubiese formalizado alguno en las cajas, acompañe V. S. una nota autorizada de su importe, procedencia y aplicacion que se le haya dado.

Recomiendo á V. S. la pronta contestacion á estas prevenciones para poder satisfacer con ella las que se ha servido hacerme urgentemente el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de órden de la Regencia provisional del Reino. Dios &c. Madrid 4 de Enero de 1841.=Manuel Gonzalez Bravo.=Sr. intendente de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia mandando que no se sujeten al pase de la diputacion foral las órdenes y decretos del Gobierno, ni las providencias y ejecutorias de los tribunales.

[En 5] Enterada la Regencia provisional del reino de la solicitud de esa diputacion foral, fecha 19 de Junio último, para que se separase á D. Antonio María Bárcena de su destino de juez de primera instancia de Bilbao, con motivo de haber mandado cumplir una ejecutoria de la audiencia de Búrgos, sin que constase el pase ó uso concedido por dicha diputacion, la mandó pasar al tribunal supremo de Justicia, que despues de practicadas las diligencias que estimó oportunas para la mejor instruccion del expediente, propuso su parecer en una extensa y bien razonada consulta. Conformándose con él la Regencia, se ha servido resolver, que no hay méritos para la separacion del citado D. Antonio María Bárcena y Mendieta.

Al mismo tiempo ha tomado en consideracion otros puntos contenidos en dicha consulta; y no ha podido dejar de observar la poca importancia para el bien y la prosperidad de esos naturales del llamado pase ó uso

foral; que al cabo es del todo insignificante, supuesta la obligacion de cumplir á la segunda yusion; que es opuesto á la Real carta patente expedida por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo á 24 de Marzo de 1489; que es depresivo de la potestad de las Córtes, de la autoridad del Gobierno supremo, de la fuerza de la cosa juzgada y de la independencia de los tribunales en la administracion de justicia, y sobre todo que es incompatible con la unidad constitucional que siempre debe quedar salva por lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre de 1839.

Considerado todo detenidamente, y de acuerdo tambien con el parecer del Tribunal supremo, ha resuelto la misma Regencia que se den las órdenes convenientes por los ministerios de la Guerra, de Hacienda, de la Gobernacion, de Marina y Comercio y de Gracia y Justicia, para que con ningun motivo ni pretexto se sujeten al pase y uso de la diputacion foral las leyes, las órdenes y decretos del Gobierno supremo y las providencias y ejecutorias de los tribunales, extendiéndose esta disposicion á las provincias de Alava y Guipúzcoa.

De órden de la Regencia provisional lo comunico á V. S. para la inteligencia de esa diputacion, su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 5 de Enero de 1841.=Alvaro Gomez.=Sr. presidente de la diputacion foral de Vizcaya.

HACIENDA.

Orden de la Regencia declarando que los sargentos, cabos y carabineros de la Hacienda pública deben obligarse á servir por tres años.

[En 5] »Enterada la Regencia provisional del reino de cuanto manifiesta esa direccion en su consulta de 28 de Noviembre último, se ha servido resolver que aunque como verdaderos empleados de Hacienda que son todos los individuos del cuerpo de carabineros, no necesitarian contraer empeño alguno para servir por tiempo determi-

nado; con todo, siendo preciso en muchos casos hacer adelantos á las clases de tropa de sus sueldos y gratificaciones, con el fin de adquirir ó de reponer su vestuario, armamento y montura, y hasta los mismos caballos, para cuyo reintegro ni tienen otros medios, ni pueden presentar mas garantías que las de sus propios empleos; deberán obligarse los sargentos, cabos y carabineros á servir tres años, cumplidos los cuales, podrán reiterar de nuevo su promesa por igual tiempo, de modo que cada tres años se consideren libres de la obligacion contraida: y si al vencimiento de este plazo tuvieren alguna deuda pendiente, luego que la hubieren satisfecho quedarán asimismo libres de la indicada obligacion. De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, y que penetrado de las razones justas en que la Regencia funda su determinacion, proceda desde luego á ponerla en conocimiento de los sargentos, cabos y carabineros de esa provincia, por medio de la órden del cuerpo; exigiendo á cada individuo contestacion explícita de si se obliga ó no por el tiempo que se prefija; y sirviéndose remitir una relacion nominal de los que aceptan ó rehusan el compromiso; previniendo á V. S. que en lo sucesivo deberá proponer para las vacantes que ocurran, solo á los que ademas de reunir las circunstancias prevenidas en la circular de esta direccion de 24 de Noviembre último, se obliguen á servir por los tres años citados. Asimismo se observará en adelante la regla de que en las credenciales se especifique el tiempo del empeño, y que á los que haya de licenciarse por cualquier motivo, no se les dé de baja hasta recibir el documento de esta dependencia, á fin de evitar que las comandancias se reduzcan en demasía, perjudicando el buen servicio que debe prestar el Resguardo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1841.=Rafael Jimenez Frontin.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional aprobando las disposiciones tomadas por la direccion de Correos para evitar los retrasos de la correspondencia pública.

[En 5] La Regencia provisional del reino, en vista de la comunicacion de V. S. de esta fecha, se ha servido aprobar las disposiciones que ha tomado para evitar los retrasos que la correspondencia pública experimenta, regularizando el servicio de postas; y al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que no tolere V. S. la menor falta ú omision en el que está obligada á prestar la compañía de diligencias, haciendo al efecto el mas estrecho encargo á los empleados dependientes de esa direccion, para que ejerzan una severa y constante vigilancia, suspendiendo desde luego á los que á esto no se presten con el celo y exactitud que deben exigirse, y dando cuenta sin dilacion de cualquiera demora que se observe por parte de la expresada compañía en corregir los abusos que en el dia se advierten, para adoptar las oportunas providencias. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 5 de Enero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. encargado de la direccion general de Correos.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional permitiendo la extraccion de la *Coscoja* ó *Gargolla*, abonando el derecho que en la misma se fija.

[En 6] La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente promovido por D. Gabriel Bonet, vice-cónsul de Francia en el puerto de Rosas, pidiendo permiso para extraer al extrangero, con pago de un módico derecho, la planta conocida con el nombre de *Coscoja* ó *Gargolla*, que aquel pais produce con abundancia y

utilizan poco sus naturales. Y resultando de la instruccion dada á dicho expediente que esta planta no es de los productos cuyo consumo reclama la industria propia, pues que las gentes del pais la destinan á la quema de los hornos de cal, ó se contentan con recibirla en pago de jornales, enagenándola despues á un precio ínfimo, por lo que, lejos de haber inconveniente en su exportacion será un medio de favorecer á la agricultura, desmontando terrenos que cultivados pueden rendir frutos de mas valor y dar trabajo á mayor número de personas; la Regencia se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general y la junta de Aranceles, que se permita la extraccion de la *Coscoja* ó *Gargolla* con el pago de seis reales quintal en bandera española, y mitad mas en la extrangera; comprendiéndose esta partida en el proyecto de los nuevos aranceles para conocimiento y aprobacion de las Córtes; cuidando esa direccion de que las aduanas lleven cuenta de los quintales que se exporten, y de que el intendente de Gerona remita anualmente á la misma estas noticias con sus observaciones, para conocer por ellas los efectos de la presente medida. De órden de la expresada Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Enero de 1841. = Gamboa. = Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional fijando el derecho que á su entrada debe pagar el *hierro colado* extrangero en pasta ó lingotes.

[En 6] Deseando la Regencia provisional del reino evitar los perjuicios que, segun ha representado D. José Bonaplata, se siguen á su fábrica de fundicion y construccion de máquinas en esta corte, del derecho impuesto al hierro colado extrangero que se introduce con destino á la misma y demas establecimientos de igual clase; se ha servido resolver en vista de la instruccion dada á este ne-

gocio, que como está acordado en el proyecto de los nuevos aranceles, y propone la Junta consultiva de Aduanas y materias árduas de comercio, el *hierro colado* extrangero en pasta ó lingotes, cuya entrada se habilitó provisionalmente por Real órden de 6 de Noviembre de 1838, cualquiera que haya sido ó fuere el introductor, y el uso á que se destine, pague á su introduccion por derechos de rentas generales sobre el valor de cuarenta reales quintal, el quince por ciento en bandera nacional, y un tercio mas en la extrangera ó por tierra; exigiéndose á la entrada de puertas, inclusas las de Madrid, otro tercio, y no mas, ó sea la tercera parte del quince por ciento por derecho de consumo, entendiéndose esta medida provisional hasta la aprobacion por las Córtes de los nuevos aranceles. Comunícolo á V. S. de órden de la referida Regencia para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Enero de 1841. = Gamboa. = Sres. directores generales de Aduanas y Resguardos, y de Rentas provinciales.

HACIENDA.

Circular de la contaduría general de Valores ampliando lo prevenido con fecha del 4 acerca de la existencia de papel del Estado en varias tesorerías.

[En 7] Por ampliacion á la circular de esta contaduría general de 4 del corriente, relativa al modo de conocer la procedencia y calidad del papel existente en no pocas tesorerías de provincia, y en cumplimiento de lo que por el ministerio de Hacienda se me ha prevenido al comunicarme con la misma fecha del 4 la órden de la Regencia inserta en la Gaceta del siguiente dia 5, concerniente á la excesiva suma de 29.720,420 rs. y 8 mrs. que en el estado general á que se refiere figuran como existentes en papel; es de mi deber prevenir á V. S., como lo verifico, que por lo respectivo á la caja de totales y sin perjuicio de llevar á efecto en todas sus partes lo dispuesto en mi citada circular, acuerde V. S. lo que con-

venga á fin de que inmediatamente desaparezcan las referidas existencias, haciendo formalizar cuantos documentos procedan de las dependencias subalternas, cualquiera que sea su naturaleza, con tal que sean de legítimo abono y contengan los requisitos de instruccion; en el concepto de que con esta misma fecha doy conocimiento de esta disposicion al contador de esa provincia con las prevenciones correspondientes á su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1841. = Manuel Gonzalez Brabo. = Sr. intendente de la provincia de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia autorizando á los pueblos de Leza y la Guardia para que hagan las elecciones de ayuntamiento con arreglo á la ley y disposiciones vigentes en las demas provincias de la monarquía.

[En 7] Excmo. Sr.: Enterada la Regencia provisional del reino de lo informado por V. E. acerca de una exposicion de varios vecinos de Leza y de otra de algunos de la Guardia, pidiendo que las elecciones de ayuntamiento se verifiquen con arreglo á la ley y disposiciones vigentes en las demas provincias de la monarquía, y convencida por lo que V. E. manifiesta de que lo solicitado en ambas exposiciones es conforme á los deseos de la mayoría de los vecinos, y á la práctica que de antiguo y hasta tiempos recientes se seguia de observar en tales elecciones las leyes de Castilla; ha tenido á bien acceder á los deseos consignados en ambas exposiciones, y se ha servido ademas facultar á V. E. para que en casos análogos, y asegurándose de la conformidad de la mayoría de los habitantes, pueda por sí autorizar que las elecciones se hagan por el método indicado en los pueblos que lo pidan. De órden de la expresada Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1841.= Manuel Cortina.=Sr. comandante general gefe político de Alava.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional en que se deslindan las atribuciones respectivas de la direccion de Estudios y junta suprema de Sanidad.

[En 7] Excmo. Sr.: La Regencia provisional del reino en vista de lo expuesto por la comision mista de la direccion general de Estudios y junta suprema de sanidad, acerca del deslinde de atribuciones de uno y otro cuerpo, á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 18 de Noviembre último, y con presencia de la instruccion dada al expediente por las secciones 2.ª y 3.ª de este ministerio, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Corresponde á la direccion general de Estudios la parte relativa á enseñanzas públicas, á aprobacion de estudios, expedicion de títulos, y todo lo que sea concerniente á habilitar un individuo para el ejercicio de cualquiera de las profesiones del arte de curar.

2.ª Pertenece á la junta suprema de Sanidad todo lo concerniente á estas profesiones, á abusos que en su ejercicio se cometan, á premios y recompensas, como cargos, destinos, ó cualquiera otra gracia consecuencia de las mismas.

3.ª Las academias de Medicina y Cirugía, y las subdelegaciones de Farmacia, como corporaciones encargadas del gobierno y policía de las respectivas profesiones del arte de curar, dependen de la junta suprema de Sanidad.

4.ª La direccion general de Estudios podrá encargarles, como por comision especial en cada uno de los casos que se le ofrezcan, el exámen y reválida de los estudiantes en una ú otra facultad que se hallen con las circunstancias necesarias para aspirar al título de facultativos. En estos casos será obligacion de las expresadas academias

y subdelegaciones obedecer las órdenes de la direccion. La misma direccion podrá, siempre que lo tenga por conveniente, dar estas comisiones á los profesores de su eleccion, bien formen parte de un cuerpo académico ó de enseñanza, bien se reunan únicamente con el objeto de desempeñar estas comisiones especiales.

5.ª Los fondos que recaudan las academias y subdelegaciones se sujetarán á las órdenes vigentes sobre centralizacion de fondos, y á las expedidas ó que en lo sucesivo se expidieren sobre la de los pertenecientes á instruccion pública.

6.ª Las oposiciones para los cargos de médicos titulares de baños y sus propuestas consiguientes pertenecen á la junta suprema de Sanidad en virtud de las dos disposiciones primeras.

7.ª La junta suprema de Sanidad se dividirá en dos secciones, de Sanidad general la primera, y de Gobierno y Policía médica la segunda: la de Sanidad general será presidida por el vicepresidente de la junta, y la de Policía médica por el facultativo mas antiguo en el ejercicio de su profesion.

8.ª La direccion general de Estudios hará entrega á la junta suprema de Sanidad de todos los papeles y expedientes relativos á gobierno y policía médica, con arreglo á las disposiciones anteriores.

De órden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la direccion y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1841.= Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

HACIENDA.

Orden de la Regencia acerca de los géneros existentes en el depósito de Bilbao al tiempo de recibirse la órden que manda suprimir el expresado depósito.

[En 8] Para que la órden de 2 del actual, que manda suprimir el depósito de Bilbao, y limitar el goce del be-

neficio de bandera á lo dispuesto en la Real órden de 28 de Abril de 1817, tenga su pronto y puntual cumplimiento, sin dar lugar á quejas ó reclamaciones que pudieran ser apoyadas en derechos adquiridos, la Regencia provisional del reino, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general y la junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido declarar que solo gozarán del beneficio de bandera los géneros, frutos y efectos que hallándose existentes en el referido depósito de Bilbao al tiempo del recibo de aquella disposicion, se internen en las provincias contribuyentes en el término improrogable de un mes, contado desde el dia que en dicha villa se reciba la presente resolucion. Y lo comunico á V. S. de órden de la misma Regencia para su mas exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1841. = Gamboa. = Sr. director general de Aduanas.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional manifestando su aprecio al intendente de Badajoz por haber satisfecho las obligaciones de la distribucion de Noviembre anterior.

[En 8] He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la comunicacion de V. S. de 29 de Diciembre último y estado que la acompaña, en que demuestra haber satisfecho todas las obligaciones de la distribucion de Noviembre anterior en la proporcion que respectivamente se les señaló en la misma. Y la Regencia, que si está pronta á reprimir y castigar con severidad las faltas de obediencia, probidad y exactitud que cometan los empleados en el desempeño de sus deberes, no está menos dispuesta para premiar á todos los que cumplan celosa y lealmente sus mandatos, se ha servido resolver diga á V. S. que por su decreto de 6 del actual vino en conferirle la propiedad de esa intendencia por el conocimiento que ya tenia de su eficacia y esmero en establecer y consolidar el sistema de centralizacion y distribucion de fon-

dos acordado por los decretos de 4 de Noviembre próximo pasado; y que al propio tiempo le manifieste que ha visto con aprecio la conducta observada por V. S. en este importante asunto, la cual puede servir de modelo á los demas intendentes del reino.

Tambien se ha servido mandar la Regencia prevenga á V. S. en cuanto á las instrucciones que pide para el acierto en sus disposiciones en lo sucesivo, que en la circular dirigida por este ministerio á los intendentes en 30 de Diciembre último hallará todas las que necesita y reclama con el mismo objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1841.=Gamboa.=Sr. intendente de Badajoz.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional haciendo aclaraciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos.

[En 8] La Real órden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del *contexto* de las disposiciones 2.ª y 5.ª Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real órden, solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.ª, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el art. 5.º del Real decreto de 30.

de Noviembre de 1833, y en el 11 del cap. 1º de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1ª de dicha Real órden sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpétuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente, cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que asi se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios &c. Madrid 8 de Enero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, respecto de los fondos destinados al Banco de San Fernando, y que se recaudan por pago de fincas nacionales y redenciones de censos.

[En 9] La inteligencia equivocada que por las oficinas de algunas provincias se ha dado al decreto de 4 de Noviembre último sobre centralizacion de fondos, creyendo que sus disposiciones alcanzan á los que se recaudan en metálico por pago de fincas nacionales y de redenciones de censos de la presente época, por cuya razon omiten su entrega á los comisionados del Banco español de San Fernando, ha llamado la atencion de esta Direccion general, cuyo deber no la consiente quede ilusoria la aplicacion á que estan destinados dichos fondos, puesto que no hallándose estos en el caso de los demas, no puede tampoco comprenderlos el espíritu de dicho decreto, estando vigente el art. 2.º de la ley de 23 de Abril de 1837.

Al hacerse cargo de este incidente ha tomado igualmente en consideracion el atraso con que por algunas oficinas se remiten los estados mensuales de las mismas cantidades que por los indicados objetos se recaudan en metálico y se entregan á los respectivos comisionados del Banco, asi como el que por otras se omite la remesa de dichos estados, y que casi por todas se envian los recibos que expiden aquellos con separacion de estos, incluyéndolos en las facturas de los pagos.

Con el fin, pues, de desvanecer las dudas suscitadas, el de remediar los defectos anotados con la desigualdad que producen, y de establecer un método uniforme que evite la confusion y dificultades que todos estos casos ofrecen para llevar á cabo con la prontitud y regularidad que corresponde las operaciones de contabilidad de esta Direccion general, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El decreto de 4 de Noviembre del último año no es aplicable á los fondos que se recaudan en metálico procedentes de pagos de fincas nacionales y de redenciones de censos. En su consecuencia todos los que hayan ingresado é ingresen en la comision de Amortizacion de esa provincia, dispondrá V. S. se entreguen desde luego al respectivo comisionado del Banco español de San Fernando para que puedan aplicarse al objeto á que estan destinados por la ley de las Córtes de 23 de Abril de 1837.

2.ª Para el dia 15 de cada mes lo mas tarde cuidará V. S. de que se remita á esta Direccion por esas oficinas un estado de todas las cantidades que durante el mes anterior hayan recaudado en metálico y entregado al comisionado del Banco procedentes de pagos hechos por compra de fincas nacionales, sin incluir en él de ningun modo partidas que pertenezcan á otros meses.

3.ª En dicho estado se expresará particularmente la cantidad que cada sugeto haya satisfecho, el nombre del que sea, por qué plazo ó concepto lo realizó, la fecha de su entrega y la del percibo de la misma por parte del comisionado del Banco.

*

4.ª Todos los recibos que expida dicho comisionado por las cantidades que en pago de fincas haya recibido en metálico durante el mismo período del de Amortizacion, debe este unirlos al estado referido, y remitirlos con él como comprobantes del mismo. De consiguiente se omitirá desde luego acompañar á las facturas que comprenden pagos en metálico, ya por el todo ó ya por residuos, los recibos que con ella se remiten á esta Direccion; pero deberá expresarse en las mismas en partidas separadas lo que importe el valor líquido del pago, y el aumento del 2 por 100; circunstancia que se omite generalmente, y de que no debe prescindirse.

5.ª El oficio de remision del estado con los recibos correspondientes á él unidos, deberá expresar al márgen *Pagos de fincas á metálico. Estado de las cantidades recaudadas y entregadas al comisionado del Banco español de San Fernando, con los recibos del mismo, correspondiente al mes de.... (el que sea.)*

6.ª Al mismo tiempo y con iguales requisitos se remitirá tambien por separado otro estado mensual de las cantidades recaudadas en metálico por redenciones de censos, y entregadas al comisionado del Banco, con los recibos de este.

7.ª Si ocurriese que en un mes no ingresase efectivo alguno, ya por un concepto ó por los dos indicados, no deberá omitirse el dar conocimiento de ello á la Direccion, haciéndolo puntualmente con un oficio que asi lo exprese.

8.ª En el término mas breve posible se remitirá tambien á la misma un estado general con la distincion de meses y fechas, de todas las cantidades que por compra de fincas y redenciones de censos de la presente época se hayan entregado al comisionado del Banco de esa provincia, y procedan de pagos hechos desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año último, acompañando á él todos los recibos de aquellas que aun no se hubiesen remitido.

9.ª El comisionado pasará en lo sucesivo á la Direc-

cion por remesas mensuales todas las dobles facturas con los créditos que reciba en cada mes por pagos de fincas de la presente época, formando ademas y acompañando á aquellas, factura general que comprenda el valor de cada una de las que compongan la remesa, y en la que se exprese sencillamente los nombres de los compradores, plazo que satisfacen en papel ó metálico por cada pago, y valor total de la remesa en dichas dos especies. Al propio tiempo y en la misma forma remitirán por separado otra factura general que comprenda los pagos que procedan de ventas de fincas de la anterior época constitucional; debiendo advertirse que en lugar de las copias de las facturas que se previno en el art. 2.° de la circular de 5 de Abril de 1839 que acompañase á sus cuentas de recaudacion de caudales para justificar la data de la relacion de remesas en papel á otras dependencias, unirán á ellas copia de las facturas generales de que va hecho mérito, cuyos dos importes compondrán una suma igual á la de la citada relacion, y por este medio se economizará trabajo, y resultará con un solo documento justificada la data, sin perjuicio de incluir las cartas de pago de la tesorería de la caja de Amortizacion, ó en su defecto las copias certificadas de los acuses de recibo de los créditos que en dichas cuentas se daten.

10.ª Del mismo modo, y con la absoluta separacion de las facturas de pagos de fincas, verificará la remesa de los que procedan de redenciones de censos, y en iguales términos que para aquellos justificará la data en sus cuentas de recaudacion de caudales por este concepto.

11.ª Finalmente, el mismo comisionado debe tener presente que las remesas de créditos y las de cuentas de recaudacion han de hacerlas con oficios separados, pues las primeras tienen su paradero en la oficina encargada del recibo de pagos de bienes nacionales, y las segundas pasan á la seccion de contabilidad de los arbitrios, sin que por esto dejen de colocarse para su remision en un mismo cajon ó paquete si asi conviniese.

Todo lo cual prevengo á V. S. confiado en que su

celo sabrá excitar el de esas oficinas de Amortizacion á fin de que por parte de las mismas tenga el mas puntual cumplimiento cuanto en esta circular se dispone, y de que le acompaño ejemplares, esperando que de su recibo y de quedar en ejecutarlo se servirá V. S. darme el oportuno aviso. Dios &c. Madrid 9 de Enero de 1841.= Pedro Surrá y Rull.=Sr. intendente de la provincia de.....

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional mandando que continúe abonándose el real de plus á los cumplidos del ejército, y que cesen, donde ya no hubiesen concluido, los demas pluses que en concepto de gratificacion de campaña se acreditaban á las clases de tropa.

[En 10] Excmo. Sr.: La Regencia provisional del reino ha tenido á bien aprobar la providencia de que V. E. da conocimiento en oficio de 29 de Diciembre próximo pasado, relativa á haber dispuesto que continúe abonándose en revista el real de plus á los cumplidos del ejército que se les acordó por Real órden de 27 de Enero de 1834, y que cesen, donde ya no hubiesen concluido, los demas pluses que en concepto de gratificacion de campaña se acreditaban á las clases de tropa. De órden de la Regencia lo digo &c. Madrid 10 de Enero de 1841.=Chacon.=Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional declarando que no pueden admitirse á liquidacion los recibos de suministros de los pueblos, sin limitacion de término para su presentacion, si no se justifican los extremos que se indican.

[En 10] Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue: He dado cuenta á la Regencia

provisional del reino de una comunicacion de ese ministerio, fecha 21 de Abril último, con la que se dirigió á este de mi cargo una instancia promovida por la diputacion provincial de Teruel, en solicitud de que atendidas las circunstancias particulares de los pueblos que comprende la expresada provincia, se mande á las oficinas de administracion militar del distrito respectivo que admitan á liquidacion los recibos de suministros hechos por aquellos, sea cualquiera la época en que se hubiesen prestado; y la Regencia provisional enterada, despues de haber oido al intendente general militar, y conformándose con lo expuesto acerca de este asunto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los términos generales en que está concebida la citada instancia de la diputacion de Teruel, no bastan para que se prescinda del cumplimiento de la Real órden de 31 de Diciembre de 1838, cuyas disposiciones justas y equitativas deben observarse en beneficio de los intereses nacionales, y solo podria dispensarse alguna gracia á los pueblos de que se trata, dignos siempre, como todos, de la consideracion compatible con la reducida situacion del *Erario*, cuando al mismo tiempo que acreditaran el suministro hecho, justificasen tambien, que para recoger y presentar los recibos habrán practicado todas las diligencias necesarias en el curso de los tres meses señalados en la expresada Real órden, y que sin omitir gestion alguna les habia sido fisicamente imposible el verificarlo; extremos que no se hallan aclarados de este modo en la referida instancia á favor de los pueblos de la provincia de Teruel, los cuales hallándose ocupados por las tropas del ejército en casi toda su extension desde Octubre del año 1839, parece que debian haber tenido el amparo suficiente para presentar á liquidacion en tiempo oportuno los suministros de que se trata. De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios &c. Madrid 10 de Enero de 1841.= Chacon. = Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional disponiendo que los productos de Penas de Cámara ingresen en las tesorerías de Rentas, como fondos comprendidos en la centralizacion, sin perjuicio de aplicarlos al presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia.

[En 11] Excmo. Sr.: En Real órden expedida por ese ministerio en 18 de Mayo de 1838, y confirmada por este de Hacienda en 30 del mismo, y en la instruccion de 6 de Setiembre siguiente, se mandó que la recaudacion del ramo de Penas de Cámara corriese á cargo de las audiencias y demas tribunales superiores, sin alterar en nada la necesaria intervencion de las oficinas de Hacienda pública, aplicando sus productos al pago de las atenciones de los propios tribunales, con cargo al presupuesto de Gracia y Justicia. Por consecuencia de los decretos sobre centralizacion y distribucion de fondos, los rendimientos del expresado ramo de Penas de Cámara, como todos los demas del erario, deben ingresar en las arcas públicas para hacer frente al pago de las obligaciones del Estado, conforme al sistema recientemente establecido; y á fin de que asi se verifique, la Regencia provisional del reino se ha servido resolver que por el ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes oportunas para que los receptores ó recaudadores de Penas de Cámara entreguen los productos de los meses de Noviembre y Diciembre últimos y los que sucesivamente recauden en las respectivas tesorerías, ó los tengan á disposicion de los intendentes, sin perjuicio de que estos mismos fondos se apliquen á cubrir en la parte necesaria la consignacion que se haga para las atenciones del presupuesto de Gracia y Justicia en las distribuciones mensuales. De órden de la expresada Regencia lo participo á V. E. para los efectos indicados. Dios &c. Madrid 11 de Enero de 1841.=Gamboa.=Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando crear una comision que instruya el oportuno expediente acerca de las destrucciones materiales causadas por las facciones en varios pueblos.

[En 11] Durante la guerra civil que ha terminado, algunos pueblos quedaron reducidos á cenizas por los facciosos, otros sufrieron quebrantos de consideracion, y multitud de propiedades particulares fueron robadas, destruidas ó notablemente perjudicadas. Imposible es sin duda que en la actual penuria de la nacion puedan subsanarse completamente tantos perjuicios; pero mas de una vez se prometió indemnizar en alguna manera á los pueblos víctimas de su esfuerzo y patriotismo, y justo es ahora procurar cumplirlo. Varias disposiciones especiales se han acordado ya con este fin; pero falta para adoptar una medida general y uniforme, un dato necesario que es el valor de las pérdidas causadas, sin el cual ni es fácil conocer hasta qué punto puedan estas repararse, ni calcular la magnitud de los esfuerzos que para ello deban hacerse. Por tanto, y para adquirir en breve término las noticias indispensables, y poder á su tiempo presentar á las Córtes un proyecto de ley, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Se creará una comision compuesta de personas de conocida ilustracion y patriotismo, que gratuitamente y á la mayor brevedad, con conocimiento de los expedientes que se instruyan, forme un estado de las destrucciones materiales causadas por la faccion en Gandesa, Caspe, Roa, Nava de Roa, Ramales, Guardamino y demas pueblos que se hallen en igual caso, cuidando de hacer las rectificaciones ó modificaciones necesarias para que aquellas aparezcan debidamente justificadas y valoradas.

2º Los ayuntamientos de los pueblos indicados deberán promover desde luego ante el respectivo gefe político la formacion del oportuno expediente gubernativo con

ıtervencion de la diputacion provincial para justificar ıs pérdidas sufridas y su valor apreciado del modo mas xacto posible, nombrándose para las tasaciones un perito or el ayuntamiento y otro por la diputacion, y en caso e discordia y para dirimirla, un tercero por el gefe po-itico. Los expedientes, asi que se hallen instruidos, se emitirán á este ministerio, que cuidará de dirigirlos á a comision.

3º Con arreglo al resultado que por este medio se btenga, redactará la misma un proyecto de ley con el bjeto de reparar por igual, y hasta donde sea asequible n vista de los recursos con que se pueda contar, las pérlidas experimentadas.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su nteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á /. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional estableciendo reglas para la mejora de los presidios.

[En 11] Entre los diferentes ramos que de este mi-ıisterio dependen excita el de presidios muy particular-nente la atencion, y requiere mejoras esenciales para orregir abusos y malas prácticas que en él se han intro-ıucido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce le alejar por algun tiempo de la sociedad en casos deter-ninados á los hombres criminales que contra ella ó algu-ıo de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos ›ertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno tender simultáneamente á lo que la seguridad comun xige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. 'ero aconseja ademas la prevision y el órden social hace ecesario procurar con filantrópico celo que al volver á ı libertad los que por sus extravíos se vieron de ella pri-ados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que

abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el órden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los gefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los juzgados pongan á su disposicion con arreglo al art. 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 348 de dicha ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la cárcel, porque esto seria eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crímen mas grave, y la malicia podria sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales en tal caso habrán de ingresar en el presidio mas inmediato cuando deje de ser necesaria.

3º Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, segun lo

prevenido en los arts. 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª, título 4.º parte 1.ª de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los gefes políticos á la direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias Reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, asi como cuantos en ello tuvieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Exceptúanse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de Marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de órden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reunan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidiarios que estan encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas

por los respectivos capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los gefes políticos á la direccion del ramo para los puntos en que no esten ya nombrados, eclesiásticos que reunan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, asi como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con ochocientos cuarenta reales, y á los de los correccionales con seiscientos, abonándose ambas diferencias del expresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9º Para la buena administracion del expresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2ª, título 6º de la ordenanza. Las juntas económicas cuidarán de que los comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la contaduría de este ministerio.

10. Los gefes políticos y las juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, ademas de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional

ha tenido por conveniente nombrar al coronel comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retencion de esta comision que tan dignamente ha desempeñado segun lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la direccion reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de órden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en ejecucion con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Órden de la Regencia provisional haciendo prevenciones para mejorar el servicio de correos.

[En 12] Habiendo llamado la atencion de la Regencia provisional del reino los continuos atrasos que se experimentan en la llegada de los correos, que en gran parte dependen del mal estado de las postas, se ha servido resolver que inmediatamente se nombre y salga un visitador á cada una de las seis carreras generales, que autorizado competentemente deberá examinar si el servicio de las paradas se halla con arreglo á ordenanza y á sus respectivas contratas. Si en alguna ó algunas de ellas encontrase defectos que no pueda corregir en el acto, dará parte circunstanciado al administrador principal del departamento para que segun lo que les está prevenido por circular de esa direccion de 3 del actual, provea de reme-

dio, sin perjuicio de dar tambien cuenta á la misma para que adopte las medidas que considere oportunas.

Los expresados visitadores, cuyos nombramientos solo tendrán el carácter de una comision, estarán obligados á establecer libros de registro en las paradas situadas en pueblos donde haya administracion principal ó subalterna de consideracion; y los maestros de postas respectivos lo estarán igualmente á presentar estos registros antes de percibir sus derechos, á todos los viajeros que caminen en posta ó agregados al correo, á fin de que estos anoten las faltas que hayan observado en el servicio de las paradas del tránsito desde el último punto en que hubiere establecido registro, ó no haber notado ninguna; y sin que lo uno ú lo otro se ejecute, no podrán dar caballos á los mismos viajeros. Los administradores examinarán frecuentemente dichos registros, y avisarán por medio de su principal, los que no lo fuesen, á esa direccion de cuanto notable resulte en ellos, si no está en sus facultades remediarlo; pues si lo estuviese, deberán hacerlo inmediatamente, poniéndolo en noticia de la misma direccion.

Tambien se obligará á la compañía de diligencias, por las carreras que tiene á su cargo, y á los maestros de postas por las que estan al suyo, sin intervencion de aquella, á que establezcan carruejes sólidos y en buen estado de servicio que corran toda la línea sin necesidad de relevarse en cada parada, como en el dia sucede, por resultar de esta operacion la pérdida de mucho tiempo en descargar y volver á cargar las balijas, á veces extravíos de consecuencia y otros inconvenientes; mas como los podrá haber para poner desde luego en ejecucion esta medida porque las escrituras de arriendo lo impidan, cuidará esa direccion de que en lo sucesivo cuando se celebren nuevas contratas se estipule desde luego como primera condicion la de correr en un solo carrueje, sin perjuicio de que haya otro de repuesto en cada parada para los casos fortuitos que puedan ocurrir. Mientras se realiza la construccion de tales carruajes, y se usen los carros en que

por lo general se conduce la correspondencia, deberá esa direccion fijar reglas que eviten los perjuicios que para la velocidad en la carrera ocasionan los que van agregados al correo, por el peso y embarazo que causan. Cuando los haya se marcarán en las licencias que se les expidan, el número de caballerías que de ordinario debe llevar el carro, y las que deban aumentarse, segun que sean uno ó mas individuos los que vayan agregados; no quedando estos obligados al pago del aumento, si realmente no se verifica en alguna de las paradas del tránsito.

Por último, tendrá entendido esa direccion que para que el buen servicio de postas se arregle cuanto antes sea posible, se manda con esta fecha á los gefes políticos interpongan su autoridad siempre que los administradores de Correos reclamen su auxilio para llevar á cabo las prevenciones que se les han hecho sobre el particular. De órden de la Regencia &c. Madrid 12 de Enero de 1841.= Cortina.=Sr. encargado de la direccion general de Correos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia fijando reglas para la salida de los correos.

[En 12] Para evitar el abuso perjudicial que se ha introducido por la irregularidad de las horas en que salen los correos de Madrid y las mas de las capitales de provincia, dando lugar á que los conductores, maestros de postas y otros empleados del ramo oculten graves faltas, la Regencia provisional del reino se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª Queda abolida la facultad de detener la salida de los correos por media hora que concede la ordenanza de Correos á las autoridades superiores.

2ª La hora de partida de los correos de esta corte será desde el 15 del actual la una en punto de la noche.

3ª Se exceptúa el de la Mala, que se despachará á las cuatro de la madrugada, por expresarse asi en la contrata,

y por estar combinado bajo esta base el itinerario para su enlace con la correspondencia de la carrera.

4.ª Para las horas de partida servirá de regla el reloj del Buen Suceso.

5.ª Los correos se expedirán aun cuando no haya enviado su correspondencia alguno ó algunos de los ministerios; pero el administrador dará parte acto continuo de la salida á aquel cuya correspondencia falte, para los efectos que convengan.

6.ª En las provincias se prefijarán igualmente las horas de salida; teniendo presente ademas cuanto queda dispuesto para que tenga su respectivo efecto en las administraciones, bajo la mas estrecha responsabilidad de los que deban entender en su aplicacion.

7.ª Para el mas estricto cumplimiento de cuanto queda mandado, se comunicarán las órdenes oportunas á quien corresponda. De órden de la Regencia &c. Madrid 12 de Enero de 1841. = Cortina. = Sr. encargado de la direccion general de Correos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando que los gefes políticos auxilien á los administradores de Correos para el buen servicio de postas.

[En 12] Con el objeto de que el buen servicio de postas se arregle cuanto antes sea posible, en los términos que tiene entendidas la direccion general de Correos, y segun la comunicacion que se le hace con esta fecha, se ha servido resolver la Regencia provisional del reino, que V. S. interponga su autoridad, si los administradores de dicho ramo solicitan su auxilio para llevar á efecto las prevenciones que se les han hecho sobre el particular. De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional mandando que continúen repartiéndose los pleitos entre las escribanías por el turno rigoroso anteriormente establecido.

[En 13] La audiencia de Madrid elevó á la Regencia provisional del reino por conducto del tribunal supremo de Justicia la determinacion tomada por la junta provisional de Gobierno de Toledo para que cesase el repartimiento de los negocios judiciales entre los escribanos numerarios de aquel juzgado, y se despacharan por las escribanías que las partes eligiesen á su arbitrio; y siendo este un negocio resuelto anteriormente, puesto que por Real órden de 31 de Marzo de 1836 se mandó que los pleitos que se entablasen en Madrid se repartieran entre los escribanos numerarios por turno rigoroso, habiéndose tenido presente los males que ocasionaba la libre eleccion, ya valiéndose de personas parciales, ya produciendo mayor desigualdad de trabajo en los juzgados, y que en tal caso sería necesario dejar tambien al arbitrio de los apelantes y de los que interpusiesen recursos de nulidad radicar estos y las apelaciones en las escribanías que mas les pluguiera, trastornando el órden justamente establecido; la Regencia provisional del reino, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Justicia, se ha servido resolver quede sin efecto la mencionada determinacion de la junta provisional de Toledo; que continúen despachándose los pleitos en aquel juzgado por el turno rigoroso establecido anteriormente de acuerdo de la audiencia conforme á la Real órden citada, y que se circule á las audiencias esta resolucion para que se observe por punto general.

Lo que de órden de la Regencia comunico á V. S. para su intelegencia y la del tribunal, á fin de que tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 13 de Enero de 1841. = Alvaro Gomez. = Señor regente de la audiencia de.....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional fijando el caso en que puede declararse un pueblo en estado de sitio.

Exposicion.

El ministro que suscribe ha visto con sorpresa que proclamado el imperio de la ley, y cuando debian creerse extirpados los abusos que la nacion no ha querido tolerar por mas tiempo, un simple comandante de armas se haya atrevido á declarar en estado de sitio á la villa de Fuente de Cantos con motivo de cierta ocurrencia al hacer las elecciones de concejales para el presente año. Como si no hubiese leyes en España bastantemente eficaces para reprimir las asonadas y tumultos, y castigar á sus autores, se ha recurrido en estos últimos tiempos á los estados de sitio, cuyo verdadero objeto ha sido por punto general ejercer un cruel despotismo y hacer ilusorias las garantías consignadas en la Constitucion del Estado, por cuyo afianzamiento tantos sacrificios ha hecho el pueblo español.

A la sombra de semejante ficcion ha sido violado el domicilio de los ciudadanos; se han impuesto penas arbitrarias é injustas; los hombres honrados y virtuosos, y que acaso mas sacrificios han hecho por la causa de la libertad, han sido cruelmente perseguidos; las leyes holladas, y degradado y envilecido el poder supremo del Estado, al cual como por una merced se le ha exceptuado alguna vez de la sumision á la autoridad militar. Jamás seria tolerable tan escandalosa infraccion de la ley fundamental; pero no puede menos de admirar que se haya hasta autorizado, si se atiende á que para nada ha sido necesario, y á que por los mismos resultados que por ella se han querido obtener han podido ser efecto de la apli-

cacion y observancia de nuestras leyes, de las cuales se ha prescindido absolutamente.

La muy conocida pracmática del Sr. D. Cárlos III contenida en la ley 5ª, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion, que hace honor á la época en que se publicó y al Rey su autor, y en la cual fueron acatados los buenos principios de legislacion y respetados los derechos de los españoles, bien entendida y aplicada con oportunidad y energía, da fuerza y poder á las autoridades mas que suficiente para sofocar cualquier tumulto ó asonada y para hacer sufrir á sus promovedores la pena que en justicia debe imponérseles. Las de 17 de Abril de 1821, restablecidas en 30 de Agosto de 1836, contienen tambien reglas y disposiciones que en circunstancias bien difíciles por cierto han bastado para conseguir el mismo objeto. ¿Y por qué ha de prescindirse de ellas y se ha de recurrir á un medio anticonstitucional, susceptible de tanto abuso como la ficcion del estado de sitio de que tan funestos recuerdos conservará el pais por mucho tiempo?

Cuando la misma Constitucion en su art. 8.º declara es necesaria una ley para la suspension temporal de las garantías que en el 7.º se conceden á los españoles, ¿cómo ha de quedar al arbitrio de un agente del Gobierno, no ya suspenderlas temporalmente, sino anularlas á su arbitrio sin mas razon que su capricho, y sin quedar sujeto á una marcada y legal responsabilidad por sus actos? Apenas puede concebirse que ésto haya sucedido; y ya que desgraciadamente se observe que tan lamentable abuso tiene aun raices, menester es decidirse á arrancarlas para evitar su reproduccion; de otro modo la Constitucion será una mentira, y los pueblos creerán que es una vana teoría, siempre desmentida en la práctica, y no estarán tan dispuestos como es de desear lo esten, para defenderla de los muchos enemigos que ya descaradamente la combaten, ya la minan sorda y cobardemente, si bien con los fines mas siniestros. Con este objeto tengo el honor de proponer á la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 14 de Enero de 1841. = Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 14] La Regencia provisional del reino, para evitar los abusos á que las declaraciones de hallarse en estado de sitio algunos pueblos han dado lugar, y animada del deseo de que la Constitucion del Estado sea acatada en todas circunstancias, y garantidos los derechos que ella reconoce en los españoles, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Solo en los casos en que Real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos exteriores ó interiores, podrán las autoridades militares declararle en estado de sitio, quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias bajo las penas que establecen las leyes.

2.° En los casos de tumultos ó asonadas se observará religiosamente lo dispuesto en la ley 5.ª, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en las de 17 de Abril de 1821, restablecidas en 30 de Agosto de 1836.

Tendréislo entendido, lo comunicareis á quien corresponde, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 14 de Enero de 1841. = A D. Manuel Cortina.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional encargando á una seccion del ministerio de Hacienda la redaccion del presupuesto general de ingresos y gastos del Estado.

[En 15] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, considerando la necesidad de proceder á la formacion del presupuesto general de ingresos y gastos de la nacion para el año presente á fin de que sea cumplido con toda puntualidad el artículo 72 de la Constitucion, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Una seccion del ministerio de Hacienda se encargará de la redaccion del presupuesto general de ingresos y gastos del Estado, con el plan de contribuciones y medios para llenarlos.

Art. 2º Los trabajos de esta seccion se ejecutarán por dos ó tres gefes cesantes de Hacienda, á eleccion del Ministro, bajo cuyas órdenes desempeñarán este encargo.

Art. 3º Cuando la seccion examine los presupuestos particulares de los respectivos ministerios, ó los de los ramos que tienen oficinas especiales de contabilidad, concurrirán y serán oidos sobre las dudas que ocurran el comisionado nombrado por cada ministerio y los gefes de las contabilidades especiales.

Art. 4º La base del presupuesto general del año corriente, será la centralizacion de todos los fondos del Estado, dispuesta en el decreto de la Regencia de 4 de Noviembre próximo pasado.

Art. 5º Los subalternos que deban auxiliar los trabajos de la seccion, se eligirán de modo qne no graven con ningun nuevo sueldo al Erario público.

Art. 6º Queda derogado el Real decreto de 15 de Noviembre de 1839. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.= En Palacio á 15 de Enero de 1841.=A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas estancadas en que se dispone la baja de precio de las cajetillas de cigarros de papel elaboradas en la Habana.

[En 15]. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente una órden de la regencia del reino en que se dispone que las cajetillas de cigarros de papel de la Habana se vendan al público á treinta y seis reales y veinte y cuatro maravedís la libra.

La Direccion lo noticia á V. S. para que desde el dia 1º de Febrero próximo tenga cumplimiento en esa provincia dicha disposicion.

Al mismo tiempo advierte á V. S., 1º que se han de graduar á veinte y cuatro cajetillas por libra como hasta ahora; y que por menor se han de dar á trece cuartos cada una en lugar de los dos reales á que actualmente se venden: 2º que encargue V. S. al administrador de Rentas, que los pedidos de este artículo deberá dirigirlos á la fábrica de donde se surte de cigarros de las demas clases; y 3º que cuide V. S. de que á su tiempo se anuncie al público la citada baja en el Boletin oficial para conocimiento de los consumidores, y de tomar las demas medidas necesarias para acreditar la existencia de este género que resulte en fin de este mes en las respectivas dependencias.

Del recibo de esta circular espera la Direccion aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1841.=Manuel Cortés.=Sr. intendente de la provincia de.....

GUERRA.

Orden de la Regencia determinando que los destinos de capitan general de provincia, gobernadores y oficiales de estados mayores de plazas, sufran el descuento de la diferencia de mesada para el Monte pio militar del sueldo que por estos encargos disfruten al que les corresponde por sus empleos en el ejército.

[En 16] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de cuanto en comunicacion de 25 de Abril último manifiesta V. E. de acuerdo con la intervencion general militar, al consultar si los destinos de capitan general de provincia, y mas de gefes y oficiales de estados mayores de plazas, han de sufrir descuentos para el Monte pio militar por la diferencia del sueldo que por ellos disfrutan sobre el que les corresponderá por sus empleos en el ejército. Examinadas por la Regencia con el mas prolijo detenimiento las razones expuestas en apoyo

de la opinion que absuelve de aquella obligacion á los que sirven los referidos destinos, lejos de encontrarlas conforme con el reglamento del Monte pio militar, halla en ellas la mas explícita oposicion á muchas de sus disposiciones vigentes. En efecto, en los artículos 6º, 8º y 9º de su cap. 6º se someten á descuento para sus fondos todos los sueldos que por sus empleos ó destinos gocen los oficiales generales y particulares y cuantos individuos esten incorporados en él: se hace extensiva esta imposicion á todos los sobresueldos y gratificaciones que gocen; y en el último de dichos artículos se declara en términos demasiado claros y precisos para que pueda ponerse en duda su literal y genuina inteligencia, que sufran dichos descuentos los vireyes, capitanes generales, comandantes y gobernadores de provincias ó plazas de España é Indias, sobre el todo de los sueldos que gocen *aunque sean superiores á los que corresponden á sus grados de ejército.* La simple lectura de estos artículos es por sí mas que suficiente para que se reconozca que ahora, como en todo tiempo, desde la publicacion de dicho reglamento los destinos sobre que se consulta estan y han debido estar sujetos al descuento de que se trata; sin que contra estas disposiciones se encuentre otra alguna que las haya alterado ni aun modificado, y mucho menos el art. 62 del decreto orgánico de 31 de Mayo de 1828, que en vez de alterarlas ni modificarlas, las confirma y vigoriza, sometiendo al descuento para Monte pio *á todo sobresueldo, gratificacion ó emolumento militar que perciba cualquiera oficial.* No deben, pues, los sueldos de que se trata ser relevados de aquella obligacion sin una violacion de los reglamentos de un establecimiento que ya no cuenta otros medios de entretener sus fondos mas que los descuentos que en él se prescriben á los incorporados al mismo. Asi que, la Regencia provisional, que considera el punto que V. E. consulta como explícita y terminantemente resuelto en el reglamento y decreto citado, despues de haber oido á la junta de gobierno de dicho establecimiento, y conformándose con su parecer, se ha servido mandar que á los ofi-

ciales generales de provincias y gobernadores de plazas, como asimismo á los demas gefes y subalternos empleados en destinos de estados mayores de plazas, se les continúe practicando y se les practique en las provincias en que hasta ahora no se ha hecho, el descuento que les corresponda, por la diferencia de mesada en sus sueldos respectivos, y mas haberes que perciban por razon de dichos destinos, sujetos á él en los referidos reglamento y decreto; entendiéndose que este descuento ha de empezar en las provincias en que hasta aqui no se ha practicado, en los primeros pagos que se hagan á las clases de que se trata, desde la fecha de esta resolucion sin retroaccion de ninguna especie á los haberes ya distribuidos y satisfechos. De órden de la Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 16 de Enero de 1841.=Chacon.=Señor intendente general militar.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional encargando el buen uso de la facultad concedida á los regentes para dar licencias á los ministros, subalternos de su tribunal, y jueces de primera instancia.

[En 18] Estando autorizados los regentes, y los decanos cuando los suplan, para conceder licencias para ausentarse á los ministros y subalternos del tribunal y á los jueces de primera instancia del territorio, mediando justa y bastante causa para ello, en la forma prevenida por el art. 76 de las ordenanzas de las audiencias, se recomienda estrechamente el buen uso de esta facultad para que no se ponga en ejercicio sino cuando haya una razon cierta de necesidad verdadera y urgente; sin que en ningun caso sirvan estas licencias para venir á la corte, lo cual prevendrán los regentes en todas las que concedan, bajo el concepto de que es necesaria la expresa del Gobierno para que puedan pasar á Madrid los empleados fuera de esta capital. Lo que de órden de la Regencia provisional

el Reino comunico á V. S. para su inteligencia y cumlimiento. Dios &c. Madrid 18 de Enero de 1841.=Álaro Gomez.=Sr. regente de la audiencia de.....

GOBERNACION.

rden de la Regencia provisional relativa al ramal de camino que á sus expensas ha construido D. José María Orense.

[En 18] La Regencia provisional del Reino se ha enerado de una instancia de D. José María Orense en solitud de que se incorpore á la empresa de caminos de Laedo el ramal que ha construido á su propia costa en la avilla de Soba, y de lo que en apoyo de esta peticion ice la junta gubernativa de dichos caminos, como tamien del informe de esa direccion general á que se adhiee la diputacion provincial de Santander; y en vista de odo ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Que para indemnizar á Orense de los gastos ocaionados para la construccion del ramal expresado se le onceda el establecimiento de un portazgo con el arancel orrespondiente á la longitud y latitud del ramal, deterninadas por medidas exactas, y con arreglo á la tarifa probada para la unidad leguaria por Real órden de 29 e Enero de 1831; obligándose el interesado á mantener n buen estado dicho ramal.

2º Que la situacion de este portazgo, y la del que se stablezca para el camino de la Nestosa con el arancel de res leguas, como hasta aqui, debe ser tal que no se oblique á pagar en ellas mas derechos que los de las respectias dimensiones de sus caminos; permitiéndose únicamene la reunion de dichos portazgos en el punto de empalne de los referidos caminos, á fin de evitar aumento de astos en la recaudacion, á condicion de que tengan dos ranceles, y cobren á cada pasajero por el correspondien: camino de que haya hecho ó vaya á hacer uso.

3º Que se cobre asi en este portazgo como en los deas que tiene establecidos aquella empresa, la mitad de

los derechos por las caballerías y carruajes que transiten de vacío con arreglo á la precitada Real órden de 29 de Enero de 1831.

4º Que esa direccion general disponga lo conveniente para que sin pérdida de tiempo se practique la medicion del citado ramal, bien sea por algun ingeniero del cuerpo que se halle cerca, ó por otra persona inteligente y de entera confianza de la misma.

Y 5º Que se anuncie al público la construccion de este ramal y medio adoptado para su indemnizacion, á fin de que sirva de estímulo para que se emprendan otras obras semejantes.

De órden de la expresada Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 18 de Enero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. encargado de la direccion general de Caminos.

GUERRA.

Decreto de la Regencia provisional declarando á los individuos dependientes de la jurisdiccion de Guerra y Marina la amnistía concedida en 30 de Noviembre anterior.

[En 19] Deseando la Regencia provisional del reino que las clases militares gocen de los beneficios que se concedieron en el decreto de amnistía de 30 de Noviembre último, despues de haber meditado con atencion el mejor modo de aplicar aquella gracia sin ofender los derechos particulares ni menoscabar la justicia que la Regencia ha procurado respetar en todas sus determinaciones, y principalmente en este asunto importante de que pende el consuelo y alivio de una porcion de familias que pueden ser útiles al Estado, sacándolas de la triste suerte á que tal vez el infortunio y las circunstancias les han conducido; ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La amnistía por delitos políticos concedida por la Regencia provisional del reino en 30 de Noviembre último, y extendida á las provincias de Ultra-

mar por el decreto de 29 de Diciembre, comprende en todas sus partes á los individuos dependientes de la jurisdiccion de Guerra y Marina.

Art. 2º La aplicacion de la amnistía queda confiada á las mismas autoridades á quienes se encargó aplicar el último indulto en el art. 6.º del decreto de 18 de Diciembre, las cuales procederán con arreglo á lo dispuesto en los arts. 7.º y 8.º del mismo respecto á las personas que tienen causas pendientes y á las que habiendo sido sentenciadas no estan ya en sus destinos ó en camino para ellos.

Art. 3º Para que las personas sentenciadas ya y que se hallen en sus destinos ó en camino para ellos puedan gozar inmediatamente de la amnistía, las autoridades á quienes por el artículo anterior corresponda, harán reconocer todas las causas fenecidas por delitos políticos cometidos en el período que abraza la amnistía; y declarada esta cuando haya lugar en los términos prevenidos en el artículo 8.º del citado decreto de 18 de Diciembre, pasarán las órdenes ú oficios correspondientes para que los agraciados sean puestos en libertad.

Art. 4º Con el mismo objeto y á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, las personas que tengan bajo su custodia á los procesados ó sentenciados á quienes pueda comprender la amnistía, les darán conocimiento de ella y del presente decreto luego que los reciban.

Art. 5º Los arts. 10 y 11 del enunciado decreto de 18 de Diciembre último tienen aplicacion á los expedientes de amnistía en su respectivo caso y lugar.

Art. 6º Hallándose los delitos militares para los efectos de la amnistía en el mismo caso que los delitos comunes, serán aplicables á aquellos las disposiciones prescritas respecto de estos en los arts. 3.º y 4.º del decreto de amnistía de 30 de Noviembre, sin perjuicio de que los reos de unos y otros han de gozar los beneficios del indulto concedido en 19 del mismo mes en la forma y con las excepciones que está mandado.

Art. 7º Lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de la

amnistía tedrá su cumplido efecto no solo respecto de las personas que hayan sido procesadas militarmente por delitos amnistiados, sino tambien respecto de las que por los mismos delitos hayan sido separadas de cualquier modo de sus domicilios por disposiciones gubernativas de las autoridades militares; salvas siempre las facultades que á estas conceden las leyes vigentes en las provincias de Ultramar y el decreto de amnistía para aquellos paises de 29 de Diciembre del año anterior.

Art. 8º Los aforados de Guerra y Marina que fueren amnistiados volverán al servicio en la misma clase que antes tenian, sin nota alguna por esta causa, y abonándoseles el tiempo que estuvieron encausados ó separados de él, tanto para cumplir sus empeños, como para los ascensos, premios y recompensas que les correspondan.

Por tanto manda la Regencia provisional del reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente. En Palacio á 19 de Enero de 1841.= A D. Pedro Chacon.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos dirigida á mejorar la organizacion del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública.

[En 19] La Regencia provisional del reino en órden de 5 del actual, de que V. S. tiene conocimiento por circular de esta direccion de 8 del mismo, ha tenido por

conveniente mandar que los sargentos, cabos y carabineros de Hacienda pública se comprometan á servir por tres años, cuya disposicion es en concepto de esta dependencia la base principal de la reorganizacion del cuerpo, pues teniendo los gefes medios de hacerse obedecer de sus subordinados como sucederá en lo sucesivo, se asegurará la disciplina y exactitud en el servicio; sin las que en vano se intenta sacar del Resguardo la utilidad que de él debe esperarse.

La segunda base que la direccion adoptó fue la de establecer principios de severa justicia para llenar las vacantes que en lo sucesivo ocurriesen en el cuerpo, tomando en consideracion las circunstancias y servicios de cada uno de los aspirantes; incluyendo en las propuestas á los mas antiguos de cada clase segun el escalafon general, con presencia de antecedentes para no comprender en ellas á quienes los tuviesen desfavorables, y dando lugar igualmente á los individuos procedentes del ejército, como se previene en el Real decreto de 31 de Agosto de 1818. Asi lo propuso al Gobierno, y ha tenido la satisfaccion de ver aprobadas todas estas medidas, con el nombramiento hecho últimamente á favor de varios gefes y oficiales; del que han resultado promociones que los interesados han recibido sin antecedente ni gestion alguna por su parte, en premio de la conducta por ellos observada; dando asi una garantía de que en adelante será atendido el mérito y servicios de los individuos de todas clases del cuerpo, teniendo presentes para sus adelantos únicamente su patriotismo, laboriosidad, rectitud y pureza.

Pero no solo son necesarias las bases expresadas; es tambien indispensable que cada uno reuna las circunstancias fisicas y morales que exige el buen desempeño de sus respectivos cargos; es urgente estimular por todos medios el celo de los empleados del Resguardo, y que vean la inmediata aplicacion del premio ó del castigo, proporcionando uno y otro con equidad y justicia á la conducta que observen. Urge asimismo, que si bien ha de exigirse á los carabineros el puntual cumplimiento de sus deberes,

la Hacienda por su parte cumpla el empeño que con ellos tiene; es decir, que sea exacto el pago de sus haberes, y que cuando haya oportunidad y motivo para ello, proteja y adelante á los individuos del cuerpo por los méritos extraordinarios que puedan prestar. El Gobierno está resuelto á poner esta institucion bajo el pie de la organizacion mas perfecta posible; y la direccion, penetrada de iguales deseos, secundará sus ideas removiendo cuantos obstáculos se presenten para conseguir esta mejora; á cuyo efecto previene á V. S. se ponga de acuerdo con el comandante é interventor del cuerpo en esa provincia, quienes en union de V. S. quedan responsables al cumplimiento exacto de todo lo que en esta circular se previene, para que con toda franqueza, lealtad é imparcialidad le suministren las noticias y observaciones que estimen conducentes al mejor desempeño de servicio tan importante.

Otra de las disposiciones que con este motivo ha acordado la direccion tomar es la de que se complete la fuerza de infantería y caballería que por reglamento corresponda á esa comandancia; para lo cual remitirá V. S. una relacion circunstanciada de las vacantes que existen de una y otra arma, con la conveniente propuesta para reemplazarlas, si hubiese aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas en circular de 24 de Noviembre próximo pasado, dando lugar á los interesados comprendidos en las instancias que con decreto de esa direccion se han dirigido á V. S. y las que en lo sucesivo se remitan, segun se previene en circular de 2 del actual; pues de no haberlos con tales requisitos, la direccion llenará dichas vacantes con algunos de los soldados licenciados del ejército que tienen solicitado su ingreso en el cuerpo.

Tambien es necesario que V. S. investigue qué individuos de todas clases, sin exceptuar los gefes, estan en disposicion por sus cualidades de prestar buenos servicios al Estado, expresando igualmente los que por su edad, por sus vicios, por su indolencia, por carecer de aptitud física, probidad, rectitud ó suficiencia son perjudiciales á

las rentas en el lugar que ocupan, dando esta noticia con absoluta imparcialidad, y oyendo al comandante é interventor respecto de los subalternos, sin consideracion ni respeto de ninguna especie, atendiendo solo al mejor servicio, y reuniendo cuantos antecedentes é informes conduzcan á la mas exacta calificacion de sus circunstancias; en la inteligencia de que por estos datos ha de fijarse la suerte futura de los individuos, y que por lo tanto deben ser arreglados á la mas estricta justicia, segun y bajo la responsabilidad que con respecto á V. S. expresa la Real órden de 13 de Octubre de 1839, circulada en 22 de los mismos, y la que al comandante é interventor exigirá en su caso esta direccion, teniendo entendido que será muy estrecha la que contraerán por cuantas faltas ocurran en lo sucesivo respecto al buen desempeño de los oficiales, supuesto que para los que no puedan servir activamente, se está en el caso bien sea de pedir un destino pasivo, ó de que se eliminen desde luego aquellos que carezcan de las indispensables circunstancias morales que deben caracterizar á todo oficial de un cuerpo distinguido que va á adquirir el prestigio que necesita para corresponder dignamente al objeto de su instituto.

Es igualmente preciso que se observe con escrupulosidad la circular de 17 de Marzo de 1840 que previene que los ascensos de carabineros á cabos, y de estos á sargentos, se den por rigurosa antigüedad, exceptuando los casos en que haya razones particulares para posponer á los antiguos, las cuales deberán expresarse, y con arreglo á estas disposiciones se harán las propuestas en adelante; en la inteligencia que serán devueltas las que carezcan de alguno de los requisitos expresados. Lo es igualmente que el Resguardo esté pagado con puntualidad segun se previene en varias Reales órdenes, y entre otras en la de 11 de Junio de 1839, circulada en 13 de los mismos; en cuyo primer párrafo se hace responsables con sus empleos á los gefes de Hacienda por la omision en dicho pago, últimamente mandado efectuar por la Regencia en un decreto de 4 de Noviembre ante-próximo pasado.

Asimismo, para proceder á la expulsion del cuerpo de los oficiales, sargentos y cabos que lo merecieren, se formará antes la competente sumaria, á fin de evitar por todos medios el que se proceda arbitrariamente, y asegurar que el resultado de las causas sea conforme á justicia; y con respecto á los carabineros, se apurarán en las culpas leves los medios de correccion antes de proceder á separarlos; de modo que tengan seguridad de conservar sus destinos siempre que no cometan un delito justificado, con arreglo á la circular de esta direccion de 21 de Noviembre de 1837, pero sin que por esto se entiendan derogadas las prevenciones vigentes sobre sospechas de connivencia en el fraude.

A fin de castigar las faltas que puedan cometer los individuos del cuerpo, hará V. S. observar en esa provincia todas las disposiciones que rigen en la materia, usando al efecto de los medios coercitivos que marcan los párrafos desde el 116 al 139 de la Real órden de 28 de Mayo de 1838, y advertencias que añadió esta direccion al circularla en 9 de Junio del mismo.

Por último la direccion espera, que penetrado V. S. de la necesidad de reorganizar el Resguardo purgándole de los defectos de que adolece: animado de su celo y buen deseo por la prosperidad de las rentas; y usando de las facultades correspondientes á la autoridad que ejerce, coadyuvará eficazmente por su parte á resultado tan provechoso, á cuyo efecto no solo cuidará del exacto y puntual cumplimiento de cuanto en esta circular se previene, sino que manifestará lo que estime oportuno acerca de las mejoras de que es susceptible el cuerpo, señalando asimismo los defectos que en él note y necesiten remediarse, á fin de que con mayor copia de datos pueda esta dependencia resolver definitivamente la constitucion que ha de tener el Resguardo. Confia pues esta en que inmediatamente pondrá V. S. en planta todas las ideas emitidas en esta circular, y que con la brevedad posible contestará respecto de la aptitud de los individuos del cuerpo, con precision, exactitud é individualidad, con objeto de que

pueda conocerse quiénes son los que hayan de separarse de él, advirtiendo que este asunto está especialmente recomendado por el Gobierno de S. M., y por lo mismo urge su pronta resolucion. Tambien espero que no descuidará V. S. poner despues en conocimiento de la direccion las noticias instructivas que se le piden para la mayor ilustracion que ha de presidir á la organizacion definitiva del cuerpo, é igualmente, que pues está palpable el objeto que la misma direccion se propone con esta circular, que no es otro que su anhelo de corregir y enmendar cuantos defectos tiene el Resguardo, secundará V. S. sus intenciones con eficacia y perseverancia; inculcando en todos los individuos que le componen cuantas máximas quedan expresadas; excitando su celo, cuidando de conservar la disciplina y moralidad tan indispensables en este instituto; haciéndoles entender que será inevitable y rigoroso el castigo que recaerá inmediatamente sobre quien con cualquier motivo ó pretexto falte á sus deberes; asi como por el contrario se premiará el mérito y buenos servicios con la misma escrupulosidad y exactitud, segun requiere el mejor servicio.

No duda la direccion que V. S. con su acreditada laboriosidad y celo contribuirá al pronto y buen resultado de un negocio tan importante para el aumento y prosperidad de las rentas del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1841. = Rafael Jimenez Frontin. = Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional autorizando á la diputacion provincial de Soria para contratar un trozo de carretera.

[En 19] Enterada la Regencia provisional del reino del expediente instruido acerca de la carretera proyectada desde Logroño por esa capital á esta corte; y convencida de las grandes ventajas que de su ejecucion han de reportar, no solo las tres provincias por donde ha de pasar,

sino otras muchas de la monarquía que tendrán un camino mas cómodo y corto desde la corte á la frontera del Pirineo, se ha servido resolver:

1º Se autoriza á la diputacion provincial de Soria para que contrate el trozo de la referida carretera que desde el puerto de Piqueras, pasando por aquella capital, llega hasta los confines de la provincia de Guadalajara, conforme á los planos del ingeniero D. Manuel Caballero Zamorategui.

2º La referida diputacion podrá admitir como base de la subasta las proposiciones hechas por D. Clemente Mateo Sagasta, si este se conforma con el pliego de condiciones que debe formar el precitado ingeniero de acuerdo con la direccion general del ramo.

3º Con arreglo á la ley de 28 de Julio próximo pasado se autoriza á la misma diputacion de Soria para el repartimiento y exaccion de los 300ⓓ rs. anuales destinados como arbitrios de las obras, debiendo contar desde 1º del corriente, y tomando por base del repartimiento á los pueblos las que estan señaladas para la contribucion extraordinaria de guerra.

4º Bajo la propuesta de Sagasta y con arreglo al pliego de condiciones se sacará la obra á pública subasta á fin de obtener las mayores ventajas posibles, asi en el menor precio como en el mas corto tiempo para la ejecucion, ó en el mas largo plazo para su reintegro, y verificada la subasta se remitirá todo por la diputacion á este ministerio para la aprobacion correspondiente.

5º Para la adquisicion de los terrenos y edificios por donde deba pasar el camino propondrá la misma diputacion á la mayor brevedad los arbitrios que prévia tasacion de aquellos juzgue necesarios para indemnizar á sus dueños segun vayan ocupándose.

Lo digo á V. S. de órden de la expresada Regencia para que lo ponga en conocimiento de esa diputacion provincial, y lo traslado con esta fecha á la direccion general de Caminos para que remita el pliego de condiciones, esperando que se procederá en este asunto con el interés

y actividad que su importancia reclama. Dios &c. Madrid 19 de Enero de 1841.=Manuel Cortina. = Sr. gefe político de Soria.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando que la direccion de Correos proponga ciertas mejoras en el servicio de aquellos.

[En 19] Para que las mejoras en el ramo de correos sean tan efectivas como la Regencia provisional del reino se propone, es de la mayor importancia establecer desde luego un sistema ordenado y fijo que marque precisamente las horas de entrada y salida de los correos ordinarios en todas las administraciones del reino, combinándolo de modo que lleguen y se contesten en el mismo dia, cuando menos en la corte, principales capitales de provincia y pueblos donde sea mas activo el comercio, pero sin alterar tanto las horas ya establecidas que puedan perjudicar los intereses mismos que se desean fomentar. Es tambien importante restablecer el tercer correo semanal en la línea de Cádiz á Barcelona, haciendo en su itinerario y demas bases las reformas que la práctica y mas exactos conocimientos pueden exigir como precisas ó convenientes, y del mismo modo es urgente plantear este aumento de comunicaciones en todas las demas carreras. Por ahora, y para no complicar trabajos, aunque igualmente útiles, menos perentorios, se ocupará esa direccion en proponer sin pérdida de tiempo los medios de hacer realizables inmediatamente estas reformas. De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 19 de Enero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. encargado de la direccion general de Correos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional acerca de los datos que las audiencias deben dirigir al tribunal supremo de Justicia.

[En 20] Por el art. 8.° de la Real órden circular de 20 de Diciembre de 1838 se mandó que las audiencias remitiesen á este ministerio cada seis meses un estado de las causas formadas durante el semestre anterior por delitos comunes, con expresion de varias circunstancias. El trabajo y los gastos para la formacion de este estado pueden excusarse porque son suficientes para llenar su objeto las noticias que se remiten periódicamente al tribunal supremo de Justicia. Tomándolo todo en consideracion la Regencia provisional del reino, deseosa de que sean de alguna utilidad y uso aquellos datos, y que empezando por ellos, se puedan ampliar sucesivamente hasta el punto de ordenar con la mayor perfeccion la estadística criminal, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las audiencias de la Península é Islas adyacentes omitirán en lo sucesivo la remision á este ministerio del estado prevenido en el art. 8.° de la Real órden de 20 de Diciembre de 1838; pero continuarán remitiendo con toda puntualidad al tribunal supremo de Justicia las listas de las causas pendientes en fin de cada semestre y los estados de las causas empezadas y de las fenecidas en cada año.

Art. 2.° El tribunal supremo tomará las disposiciones oportunas para que se observe la debida uniformidad en estas listas y estados, y para que haya en unas y otros la conveniente clasificacion y distincion de delitos.

Art. 3.° El mismo tribunal hará de las listas de causas pendientes el uso que corresponda para promover la recta y pronta administracion de justicia, y dirigirá al Gobierno las noticias y observaciones que puedan ser útiles para que este emplee su accion con el mismo objeto.

Art. 4.° Tambien hará el debido uso de los estados de

las causas empezadas y fenecidas en cada año, y ademas mandará formar, y remitirá á este ministerio estados generales en que se reunan las particulares de las audiencias de la Península, y copias de los correspondientes á las islas Baleares y Canarias.

Art. 5.º Para proporcionar á las provincias de Ultramar las mismas ventajas que á las otras del reino, comunicará el tribunal supremo las órdenes correspondientes con los modelos é instrucciones necesarias á fin de que las audiencias de la Habana, Puerto Príncipe, Puerto-Rico y Filipinas le remitan periódicamente y para los mismos usos, listas y estados iguales de las causas pendientes y de las empezadas y fenecidas.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y demas efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 20 de Enero de 1841.=Alvaro Gomez.=Sr. regente de la audiencia de.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos dirigida á aumentar los productos de aduanas.

[En 20] El aumento ó disminucion de los productos de aduanas y de rentas estancadas, es en tiempos ordinarios un indicio casi infalible de la vigilancia y celo de los diferentes empleados en aduanas y resguardos, ó de su negligencia y faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Decidida esta direccion á no omitir esfuerzo ni medio alguno para que dichos empleados llenen el objeto de su nombramiento, tomará en adelante la prosperidad ó decadencia de las rentas arriba señaladas, por guia de las recompensas ó castigos que imponga á sus subordinados, haciendo responsables, tanto á los administradores de aduanas como á los comandantes del resguardo terrestre ó marítimo de la disminucion que en ellas resulte, ó recomendándoles por la contra al Gobierno de S. M. en caso de aumento de las mismas.

Esta direccion espera ademas del celo y patriotismo de V. S., que vigilando la conducta de los empleados de aduanas y resguardos, pase acerca de ella informes mensuales, y que en el caso de notarse faltas que juzgue acreedoras á un castigo, observe las disposiciones contenidas en la circular de 29 de Diciembre de 1837, remitiendo igualmente á esta direccion al cabo de cada mes los estados de los productos de aduanas, segun está prevenido por órdenes vigentes.

Por último, se servirá V. S. hacer saber á los empleados arriba citados, que al dictar esta circular no se ha propuesto llenar una vana fórmula, porque responsable ante la nacion de los abusos que puedan cometerse, está resuelta á combatirlos sin descanso. Dios &c. Madrid 20 de Enero de 1841.=Rafael Jimenez Frontin.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional relativo á la capitalizacion de intereses de la deuda interior y exterior.

Exposicion.

Cuando el Ministro de Hacienda al proponer en su exposicion de 4 de Noviembre los medios de atender á las obligaciones de la Nacion en el espacio de seis meses, anunció las bases de un sistema mas ámplio y duradero que el período en que la perentoriedad le obligaba á encerrar sus miras, dijo que "la obligacion mas sagrada, como la mas imperiosa, es en la nacion española el pago de todos los intereses vencidos y por vencer en nuestra deuda; y que esta obligacion, siempre reconocida en medio de tantas calamidades como nos han afligido en el setenario de años que acabamos de correr, siempre acatada en la conciencia de nuestros legisladores y de nuestros Gobiernos, será atendida y desempeñada tan cumplidamente como estuviere al alcance de la Regencia provisio-

nal, procurando que se hagan efectivas las garantías concedidas á los acreedores del Estado."

Recuerda el Ministro estas expresiones, porque al proferirlas, las considera, no como un medio para acallar los justos clamores de una clase tan perjudicada, entreteniendo sus esperanzas, sino como una promesa solemne, en cuyo cumplimiento está comprometida la reputacion de la Regencia provisional, y obligados en conciencia sus individuos á cumplir lealmente lo que ofrecen, y á no ofrecer mas de lo que crean posible.

Lisonjéase el Ministro de haber empezado ya á desenvolver una parte del sistema que tenia concebido, y que en medio de las contrariedades de la época, de las escaseces del Erario, y del trastorno consiguiente á las pasadas calamidades, no ve destruido, antes bien lo halla confirmado por el resultado de los primeros ensayos y por el estudio práctico que ha podido hacer del estado de la Nacion. La Regencia se sirvió aprobar los decretos que tuvo la honra de proponer en 9 del pasado Diciembre, fijando los derechos que alegaban los compradores de bienes nacionales, á satisfacer una parte de sus plazos en deuda no consolidada, dando á esta una exclusiva aplicacion á la compra de los censos pertenecientes á la nacion, ofreciendo ventajas á los que con la anticipacion de sus pagos disminuyesen la masa exuberante del papel en circulacion, y abriendo un ancho camino para la amortizacion de los cupones vencidos por medio de la subasta de los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas.

Para formar idea de cuán poderoso debe ser este medio, basta observar el número crecido de esos edificios, muchos de ellos de gran valor, como verá la nacion entera cuando se publique el catálogo que se está formando, y que deberia ser mas abultado todavía sin el destino dado á no pocos para objetos de utilidad pública. A pesar de todo, este primer paso en que el Ministro manifestó no debia verse mas que una medida preliminar, es insuficiente para restaurar el crédito hasta el punto á que de-

bemos aspirar. Los intereses vencidos y no pagados, son obligaciones á la vista que estan amenazando contínuamente al deudor, y mientras no desaparecen, le inhabilitan completamente para toda operacion en que deba entrar la confianza como elemento.

En la imposibilidad de satisfacer de repente en efectivo todos los intereses vencidos de la deuda, cuyo importe iba aumentándose cada año con la adicion de mas de 280 millones; las Córtes por su ley de 17 de Abril de 1838 autorizaron al Gobierno para capitalizar los cupones de la deuda extrangera, y por otra ley de 21 de Junio de 1840 se extendió esta autorizacion á los cupones de la deuda interior.

La imposibilidad de pagar continúa y continuará (preciso es decirlo francamente, sin engañar cruelmente á los interesados) hasta que acrecentados y aprovechados los ingresos al compás de la mayor produccion y de las mejoras en el sistema tributario y administrativo, reducidos los gastos al punto que permitan las atenciones del Estado á beneficio de la paz, y extinguida una gran parte de la deuda pública, quede esta en una cantidad proporcionada á lo que pueden soportar las fuerzas de la nacion. Este dia llegará; y llegará mas pronto si desde ahora se prepara y con perseverancia se apresura. Sobre este punto, la conviccion del Ministro es tan íntima como clara ha de ser para el acreedor no indiscreto la inutilidad de todo empeño de satisfacerle los réditos devengados, sin arruinar el pais, y sin destruir, por consiguiente, para lo sucesivo las mismas esperanzas de sus acreedores.

La capitalizacion de los cupones vencidos de la deuda consolidada interior y exterior, es el único medio de extinguír con ventaja de los interesados una deuda ejecutiva, pero no realizable por el estado de la nacion, convirtiéndola en otra deuda amortizable con facilidad, y productiva entre tanto de unos réditos que compensen la tardanza del reintegro. Esto es lo que la nacion, por ahora, puede hacer en favor de los intereses, sin perjudicar á los capitales.

¡Ojalá adoptando esta medida, pudiera decirse á los acreedores que desde este momento para en adelante quedaba asegurado el pago de los intereses de todos sus documentos! Pero desgraciadamente no es asi; y el Ministro se veria atormentado con el peso de una terrible responsabilidad ante Dios y ante los hombres, si lisonjeando con esperanzas de imposible realizacion, ocultase que hasta fines de 1842, término que la prudencia le obliga á fijar, no espera que pueda empezar á correr con seguridad de su exacto pago la renta de la deuda consolidada, que entonces exista por resíduo de la amortizacion que en este intervalo se verifique.

De lo expuesto se deduce la necesidad de extender la capitalizacion de los cupones vencidos á que el Gobierno está autorizado, á los que vencerán en los cuatro semestres inmediatos: sin este respiro, lo excesivo de la obligacion nos ahogaria, y todos los dias nos veríamos en los mismos apuros y en la misma amargura de no poder cumplir lo que indiscretamente hubiéramos ofrecido. No son, sin embargo, de imposible realizacion ó circunstancias fortuitas ó combinaciones meditadas que pongan á la nacion en el caso de anticipar la deseada época en que ha de empezar, para seguir sin interrupcion, el pago de los intereses; y en caso de ser esto asequible, el Ministro que habla no defraudará á cualquiera que llegue á sucederle de una gloria que envidia ciertamente para sí mismo. Por lo tanto, al proponer la Regencia á las Córtes la capitalizacion de los intereses que han de vencer en 1841 y 1842, no debe omitirse el pedir la facultad de pagarlos por entero si hubiese disposicion para hacerlo, no llamándolos por lo mismo á capitalizar hasta que vencido el semestre se haga una obligacion.

Para fijar el interés que deben disfrutar los cupones capitalizados, no puede haber mas que una regla: la posibilidad prevista desde ahora.

Quedan sin pagar ocho semestres de la deuda interior y nueve de la extrangera, que juntos importarán 1,200 millones. Pero una parte de ellos se halla ya recogida, ó

próxima á recogerse como propiedad de la nacion, y se compone de los entregados por los compradores de bienes nacionales junto con los títulos: de los que el Gobierno ha adquirido por medio de contratos en virtud de varias anticipaciones hechas, de los que produzca la venta de los edificios que sirvieron de conventos; y en fin, de los que puedan recogerse por algunas disposiciones particulares de que el Gobierno se ocupa, y á que no debe decidirse sin estar bien convencido de que sean útiles para los pueblos y no perjudiciales para el tesoro público.

Por todos estos motivos y otros naturales de reduccion, no es aventurado calcular que acaso no se presentarán á capitalizar 900 millones; y asignando á la cantidad que resulte un interés de 3 por 100 al año, parece que dos millones sacados de la distribucion mensual, y depositados á medida que se fueren realizando durante el mes en la Caja de Amortizacion, serán mas que suficientes para acudir á esta nueva atencion; y si bien es cierto que sucesivamente irán devengándose mas intereses, tambien lo es que se amortizarán en rápida progresion cantidades probablemente equivalentes.

Esta carga, aunque penosa, es soportable, y á ella puede y debe la nacion atreverse con valor para dar un nuevo testimonio del sentimiento de buena fe que ha conservado intacto despues de tantas desgracias.

Imponerse desde ahora una obligacion mayor, seria una temeridad: reducir el interés á menor escala, seria dejar de cumplir lo que se juzga hacedero segun las fuerzas calculadas de la Hacienda pública.

Atendidas las circunstancias de la nacion y el estado en que se encuentra su crédito, el Ministro tiene la mas profunda confianza de que esta medida única que le es dado proponer, será recibida con gusto de parte de los acreedores, quienes saldrán de la penosa incertidumbre en que les ha tenido el absoluto abandono de sus réditos vencidos, y la oscuridad sobre el indefinido término de su tristísima situacion.

Preciso es hacer justicia á esta clase, respetable por

sus derechos, benemérita por sus servicios, recomendable por su resignacion. Todas las demas que viven del tesoro han percibido mas ó menos de su penuria en estos cuatro años, al paso que los poseedores de créditos contra el Estado nada absolutamente les ha alcanzado mas que una esperanza remota cuyo objeto final se alejaba mas á cada paso, porque en cada año que corria era mayor la carga acumulada. En adelante por lo menos, hecho productivo lo que era estéril, y dada á la amortizacion una amplitud y una actividad de que antes estaba muy lejos, podrán aguardar con confianza el dia en que empiecen á disfrutar en toda la plenitud sus derechos primitivos.

Y la nacion al mismo tiempo, en premio del sacrificio que hace gustosa, se verá libre por dos años de las continuas y justas reclamaciones con que la asedian sus acreedores, desaparecerán estos pagarés vencidos que la acusan de insolvencia, y son un monumento que hacen dudosa su buena fe: el Gobierno podrá con serenidad ocuparse en aumentar los productos, en meditar economías, en disminuir y retirar sus obligaciones, y en dar las disposiciones precursoras de la época dichosa en que los empeños remanentes arreglados á una justa medida sean un gérmen de prosperidad, en vez de ser causa de ruina.

Pero todos estos esfuerzos serian inútiles, si contraidos á un acto de justicia que acallase los clamores y nos sacase de un apuro por tiempo limitado, no se extendiesen mas allá, y no hiciesen ver desde luego que no son infundadas las esperanzas que tiene el Gobierno cuando arrostra una nueva obligacion, y anuncia la posibilidad de atender á todas. El Ministro confiesa que no hablaria con tanta seguridad en este último punto, si previese que á principios de 1843 debiese quedar la misma deuda que existe en el dia con la carga de sus réditos sucesivos aumentada por la capitalizacion de los vencidos hasta aqui.

Poderosos son los medios de amortizacion que se hallan adoptados, pero no suficientes á encerrar la deuda dentro de límites que la hagan proporcionada y soportable, porque entre estos medios se ha abandonado uno de

gran potencia que sin embargo se designó por una ley. Se trata de la de 29 de Julio de 1837, en que por las Córtes constituyentes se aplicaron á la extincion de la deuda del Estado los bienes del clero secular; masa cuantiosa, y seguramente no bien conocida, conservada fuera de la circulacion con detrimento de la riqueza pública, mal administrada por la diversa índole de las ocupaciones de sus poseedores, sujeta á una diaria decadencia por el contínuo temor de su revindicacion; masa, en fin, cuyo valor en tasacion no se duda podrá exceder de 2,000 millones, si se consideran los defectos de que adolecen infaliblemente las incompletas relaciones que el Gobierno tiene recogidas.

Aquella ley no fue ejecutada en el término señalado para el principio de su cumplimiento, y esta suspension fue consecuencia precisa del sistema que entonces dominaba; pero este sistema no pudo sostenerse por incompatible con el estado de la nacion; y todo hombre de buena fe, sean cuales fueren sus opiniones, debe aceptar las consecuencias de este cambio. El Ministro que suscribe, Diputado ó Senador, propondria en las Córtes el restablecimiento de aquella ley: individuo del Gobierno, cree que este no solo debe dar este paso en que se halla comprometido el decoro de la nacion que añadió aquella hipoteca á favor de sus acreedores; sino que desde ahora debe anunciar su propósito deliberado de presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre la materia haciendo públicas sus bases.

Aunque pueda tacharse de inusitada esta enunciacion del pensamiento del Gobierno, cuando han de correr todavía dos meses antes de la reunion de las Córtes, considera el Ministro que hay un interés público superior á toda consideracion que aconseja obrar asi, y no reservar para el discurso de apertura lo que conviene que sepan cuanto antes la nacion y sus acreedores españoles y extrangeros.

Cuando la nacion se impone una nueva carga con la capitalizacion de los cupones, es preciso que demuestre

que solo es temporal, y que tiene los medios suficientes para extinguirla en un tiempo muy breve, aunque con rigorosa exactitud no pueda fijarse.

Una sola dificultad pudiera arredrar á la Regencia en el indicado propósito: la falta de dotacion que deberia resultar para el clero secular, si estos bienes que forman ahora una parte de ella, se quitasen de sus manos para ponerlos en venta. La Regencia no puede permitir que los ministros de la religion del Estado, á quienes la Constitucion ha prometido sostener como un deber nacional, queden desatendidos mientras se establece para el culto y sus ministros una ley definitiva, que por medio de una contribucion especial asegure su decorosa subsistencia.

Pero en tanto que llega este caso, que el Gobierno apresurará, cree el Ministro que suscribe haber salido al encuentro de la dificultad arreglando el pago de las ventas de aquellos bienes de tal manera, que sin demasiado gravámen de los compradores produzcan una cantidad efectiva mas que suficiente para compensar la pérdida de las rentas que ahora perciben sus poseedores en virtud de la ley de 30 de Junio del año pasado; y protesta que si no tuviese esta seguridad, si hubiese visto el menor peligro de lastimar los intereses existentes, no hubiera tenido la resolucion necesaria para anticipar un pensamiento que de esta manera presenta todas las ventajas sin ninguno de los inconvenientes que podrian temerse.

La feliz variacion que se ha obrado en el estado de la nacion desde el año de 1837, en que se dió la ley de la venta de bienes del clero secular, hasta el dia en que vemos afirmada la paz de que entonces carecíamos; el trascurso del tiempo que ha dejado pasar la época en que segun aquella debieran haberse principiado las ventas; lo que entretanto se ha adelantado en la de los demas bienes nacionales que ya no oponen tanta concurrencia en el mercado; y finalmente, la mayor estimacion que han de adquirir las propiedades por efecto del establecimiento de nuevas comunicaciones, aumento de consumo, supresion del diezmo y otros elementos de prosperidad que natural

y artificialmente se irán desarrollando, son circunstancias que permiten dar mayor actividad á las subastas, y no dividirlas precisamente en el espacio de seis años que fijaba la mencionada ley, á empezar desde el de 1840. Y la mayor confianza que con respecto á dicha época inspira ahora el definitivo triunfo de la causa nacional, libre y segura de todo atentado reaccionario, permite tambien introducir en los pagos una parte en efectivo sin grave temor de que esta condicion sea un obstáculo para lograr razonables pujas sobre la tasacion.

Por esto se ha abstenido el Ministro de poner límites á la saca en pública subasta de los bienes del clero secular, dejándolo al curso natural del interés privado y al creciente espíritu de adquisicion, y ha fijado el pago del precio á cuatro entregas: la primera en el acto, y las tres restantes con un año de intervalo. Para todas cuatro podrá admitirse un 4 por 100 en metálico, 10 por 100 en deuda consolidada, y tambien 10 por 100 en cupones capitalizados ó no en las tres primeras entregas, y 14 por 100 en la cuarta: de modo que por este órden vendrá á resultar que un 16 por 100 del producto de las subastas debe ingresar en efectivo; y de los 84 restantes, los 40 en una, y los 44 en otra de las dos clases de deuda expresadas.

Una ventaja nueva conviene asegurar á estas ventas para que puedan estimular muchos intereses entre propios y extraños, y hacer mas rápida su consumacion. Libertarlas de todo pago de alcabala durante los cuatro años que sigan á la primera adjudicacion, ya consista en la cuota que hoy se cobra por este derecho, ya en el nuevo que mas adelante pueda establecerse, á fin de que la trasmision de estas propiedades no quede sujeta durante el dicho período á gravámen de ninguna especie.

La aplicacion al presupuesto del clero de las rentas de los bienes no vendidos, y del producto metálico de los que se vendan, no altera los medios de subsistencia que le estan consignados en virtud de la ley vigente, antes bien les asegura mas y mas hasta el establecimiento de un

órden fijo, permanente y arreglado á la Constitucion del Estado.

Mediante estas enagenaciones y las demas que se están practicando por resto de los bienes nacionales que pertenecieron al clero regular, y de los edificios de conventos, y por los demas medios de amortizacion adoptados ya, y que pueden sucesivamente adoptarse, es de creer que á la vuelta de los dos años prefijados como término prudente para empezar á pagar íntegramente los intereses de la deuda consolidada, quedará esta reducida á un guarismo tal que la nacion pueda soportar sus réditos futuros sin descuidar la amortizacion que ha de librarla de tan grave carga, y que la mayor parte de los réditos devengados anteriormente estará recogida sin justa reclamacion de los acreedores, en cuyo favor la nacion habrá hecho todo el esfuerzo compatible con su estado para asegurarles su capital, é indemnizarles la tardanza del pago de sus intereses.

Supuesto un valor de 2,000 millones de tasacion en los bienes del clero secular declarados nacionales, debe calcularse un aumento considerable en el precio de venta; y si tomáramos por tipo el resultado de las subastas de los bienes del clero regular, verificadas hasta el dia, hallaríamos que por término medio ha excedido el duplo de la tasacion en medio de la guerra civil y de los peligros de su total pérdida, y que en los tres últimos meses ha triplicado el producto proporcional de los remates por las causas favorables que son notorias, y que no pueden menos de hacerse permanentes. No fundará el Ministro en este ejemplo sus esperanzas por la diversidad de las condiciones fijadas en unas y otras ventas; pero bien puede preverse por lo menos que las ventajas no bajarán á una mitad del triple obtenido, en cuyo caso los 2,000 millones, valor de los bienes del clero secular, subirian á 3,000 millones en venta que se dividirian en 480 millones en efectivo, 1,200 millones en deuda consolidada, y 1,320 millones en cupones capitalizados, hasta el punto de que estos queden completamente extinguidos, y aque-

lla reducida á una cantidad soportable que no oprima el mercado, y permita el exacto pago de los sucesivos intereses.

Esperanza tan fundada, tan grande, tan lisongera, es mezquina, sin embargo, si se compara con otros bienes de un órden superior que han de nacer de semejantes disposiciones. Prescíndase, si se quiere, del respiro, de la holgura que encontrará el Gobierno despues de haber asegurado por dos años los derechos mas urgentes de la deuda pública, y por tres la manutencion del culto y clero para dedicarse con desahogo á las reformas de los impuestos que actualmente constituyen el sistema tributario de la nacion, y á la subrogacion de algunos por contribuciones que descansen en métodos mas justos, mas sencillos, mas pingües, y al mismo tiempo menos onerosos para la produccion y circulacion de los valores. Desde luego se presenta muy evidente la movilizacion de tantos capitales fijos que van á recibir las mejoras de que les privaba su propia estancacion, la garantía de órden que ofrece la extension de la propiedad á mayor número de manos activas é industriosas, el aumento de los trabajos agrícolas, los obstáculos que á toda posible colision internacional han de oponer los intereses de los extrangeros mezclados con los nuestros, é identificados con nuestra prosperidad. Estas son consideraciones que deben tenerse presentes, y que sin duda serán comprendidas por la sabiduría de la Regencia.

El Ministro considera tambien como un objeto de alto interés social que ha de producir los mas ventajosos efectos, la aplicacion del 16 por 100 en efectivo á favor de la dotacion del culto y clero, parte que sobre la base de 3,000 millones, importará como se ha dicho 480 millones de reales que serian suficientes para sostener esta sagrada obligacion por el espacio de tres años, y que sea cual fuere la actividad de las ventas, asegurará una suma considerable con que el clero podrá contar hasta que se establezcan los medios de su futuro sostenimiento, segun corresponde á un pueblo eminentemente piadoso; y esta

misma seguridad, de que ahora carecen los ministros del culto, los animará á coadyuvar mas bien que á contrariar las miras del Gobierno, eximiéndose de una administracion dispendiosa, llena de peligros é inconexa con sus elevadas ocupaciones, mientras la nacion, libre del azote de la guerra, del gravámen del diezmo y de las trabas que impedian el poner en accion sus inmensos recursos, se va robusteciendo para poder soportar con anchura la contribucion especial que ha de asegurar para siempre la satisfaccion de sus necesidades religiosas.

El Ministro, al esperar tan saludables resultados del pensamiento que acaba de exponer á la Regencia, no se conduce por su mero dictámen, ni se deja arrastrar de los estímulos de su amor propio. Convencido de que en materias tan graves no debe prevalecer una opinion sola y aislada; antes de venir á reclamar de la Regencia la aprobacion de las ideas ya manifestadas, creyó indispensable consultar á personas eminentes por su saber y patriotismo; y no como un elogio de que pueda envanecerse, sino como un apoyo y garantía de la sanidad y oportunidad de su proyecto, copiará para conocimiento de la Regencia el voto de una de las comisiones oidas en la materia.

«Desde luego se observa, dice, en este pensamiento una consecuencia legítima de las promesas hechas por la Regencia en sus decretos de 4 de Noviembre; un enlace y combinacion en todas sus partes que mútuamente se auxilian; una posibilidad demostrada, sin la cual caen y se desacreditan los mas brillantes proyectos; un paso dado que abre una nueva era y hace descubrir un inmenso horizonte de feliz porvenir; un testimonio de buena fe verdaderamente española, que se ha salvado incólume despues de tan deshecha borrasca; un medio por fin de satisfacer del modo que la situacion permite los justos derechos de los acreedores por tanto tiempo desatendidos, de reducir en un tiempo á que alcanza la prevision, la masa de nuestra deuda á un punto proporcionado á las fuerzas de la nacion, y acudir al mismo tiempo á una obligacion

que ningun pueblo religioso y civilizado, como el español, puede desconocer."

Por todos estos motivos, tiene la honra el Ministro de Hacienda de someter á la aprobacion de la Regencia las minutas de dos decretos: la una disponiendo la capitalizacion de los intereses vencidos de la deuda española consolidada en uso de la facultad concedida al Gobierno por las leyes de 17 de Abril de 1838 y 21 de Junio de 1840; y el otro autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley sobre restablecer la de 29 de Julio de 1837 en cuanto á la incorporacion al Estado de los bienes del clero secular, proceder á su venta pública, y con una parte de su producto atender á la puntual dotacion del culto y clero. Madrid 19 de Enero de 1841. = Agustin Fernandez de Gamboa.

DECRETO.

[En 21] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 5º de la ley de 17 de Abril de 1838, y por el párrafo 2º del artículo tambien 5º de la de 21 de Junio de 1840, se capitalizarán los intereses de la deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1º de Enero del año corriente, y los documentos que en su lugar se expidan gozarán desde dicho dia el interés de 3 por 100 al año, pagado por semestres en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 2º Los tenedores de la deuda española consolidada los presentarán para su conversion con arreglo al llamamiento que dispondrá el Ministro de Hacienda.

Los tenedores de extractos de inscripcion los presentarán originales para estampar el sello del pago de los réditos, y expedicion de los títulos equivalentes á ellos.

Art. 3º Para atender á los nuevos intereses, se con-

signará en la distribucion general de cada mes dos millones de reales, disponiendo el Ministro de Hacienda que se depositen puntualmente en la caja de Amortizacion bajo la responsabilidad personal de su director. Al mes, siguiente se publicarán las cantidades entregadas por cuenta de la consignacion, á fin de que sea notorio el cumplimiento de este empeño.

Si la cantidad depositada no fuere suficiente al tiempo del vencimiento de cada semestre para el pago de su importe, se completará la que falte por el tesoro público para que el pago se ejecute por entero.

Si por el contrario hubiere sobrante, se empleará este próximamente en la amortizacion de los nuevos documentos por medio de compras que se anunciarán, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, y haciéndose la ádjudicacion al mejor postor. Esta operacion se confiará á la Caja de Amortizacion, que la desempeñará conforme á las instrucciones que recibiere del Ministro de Hacienda.

Art. 4º Segun el estado de fondos en que se hallaren las consignaciones mensuales que han de depositarse en la Caja de Amortizacion, podrá el Ministro de Hacienda autorizar á la misma para que con ventaja del crédito y sin perjuicio de los tenedores de los nuevos documentos, invite á estos á descontar antes del vencimiento los réditos corrientes con condiciones de recíprocas ventajas.

Art. 5º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley proponiendo la capitalizacion en los mismos términos de los intereses de toda la deuda consolidada que han de vencer hasta fin del año de 1842, siempre que llegado este plazo no tuviere la nacion medios positivos para pagarlos en dinero.

Art. 6º El goce de intereses de los nuevos documentos que se expidan, se entenderán desde 1º del corriente mes de Enero para los que reclamen la conversion antes del 30 de Junio próximo venidero.

Los que hagan la reclamacion despues de esta última fecha hasta 1º de Diciembre del año actual, no gozarán

de los intereses del primer semestre, y la misma regla se observará en los que sucesivamente retardaren la presentacion á esta capitalizacion. Tendréislo entendido, y dispondreis todo lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 21 de Enero de 1841.=A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional fijando las bases de un proyecto de ley que debe presentarse á las Córtes, acerca de la venta de los bienes del clero secular.

DECRETO.

[En 21] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en decretar lo que sigue:

Artículo único. El Ministro de Hacienda presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley sobre las bases siguientes:

1.ª El restablecimiento del art. 2º de la ley de 29 de Julio de 1837 sobre incorporacion al Estado de los bienes del clero secular.

2.ª La administracion de los mismos bienes por las oficinas de Hacienda, la tasacion de todos ellos y el anuncio de su venta pública de conformidad en lo que fuere oportuno, con las disposiciones del Real decreto de 19 de febrero de 1836, y de la instruccion de 1º de Marzo del mismo año.

3.ª Ejecutarse el pago de la cantidad en que fueren rematados dichos bienes, á saber: satisfaciendo en el actó de formalizarse la escritura de venta 4 por 100 del importe del remate en dinero metálico, 10 por 100 en deuda consolidada interior y exterior indistintamente del 5 por 100, ó bien del 4 por 100; pero en este último caso aumentarán los compradores nacionales ó extrangeros una cuarta parte del capital que entreguen; y 10 por 100 en

cupones vencidos, háyanse ó no capitalizado; y otorgando los compradores simultáneamente con la formalizacion de la escritura tres obligaciones, la una de pagar al año, contado desde el dia de la adjudicacion, 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 10 por 100 en cupones vencidos; la otra de pagar igualmente á los dos años, á contar tambien desde el dicho dia, otro 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 10 por 100 en cupones; y la última de pagar asimismo á los tres años, otro 4 por 100 en efectivo, 10 por 100 en deuda consolidada, y 14 por 100 en cupones: esto es, en la totalidad, 16 por 100 en dinero efectivo, 40 por 100 en deuda consolidada interior ó exterior, y 44 por 100 en cupones vencidos, esten ó no capitalizados.

4.ª Facultad al Gobierno para permitir por término general que los compradores puedan ejecutar el pago del 24 por 100 de la obligacion á papel del tercer año en deuda consolidada.

5.ª Inutilizar en el acto del recibo y á presencia de los compradores los efectos de la deuda pública que se entreguen en pago, á fin de proceder despues á su quema.

6.ª Exencion por tiempo de los cuatro años siguientes á la compra de estos bienes de todo derecho de alcabala, segun se halla establecido actualmente, ó como se estableciere en lo sucesivo, en las nuevas ventas que se ejecuten por los compradores, de modo que la trasmision de esta propiedad no esté sujeta á ningun gravámen durante el expresado plazo.

7.ª Aplicar exclusivamente á las dotaciones del culto y clero los productos líquidos que se obtuvieren de la administracion de los referidos bienes mientras no sean vendidos, y el 16 por 100 en metálico á medida que se fuere percibiendo, entregándose con puntualidad el importe de ambos productos, hasta el arreglo definitivo de los medios que han de quedar consignados para acudir por entero á esta importante atencion.

8.ª La obligacion de completar por el tesoro público la parte que faltare para llenar las dotaciones del culto y

clero por el órden que tambien se propondrá á las Córtes.

9.ª Autorizacion para negociar las obligaciones á dinero que han de otorgar los compradores de los bienes del clero secular bajo la hipoteca de las fincas mismas que adquirieren, con el objeto exclusivo de aplicar á las atenciones del culto y clero el producto íntegro de esta negociacion. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.= En Palacio á 21 de Enero de 1841.=A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional fijando el plazo dentro del cual deben tomar posesion y obtener título los nombrados para magistraturas y judicaturas.

[En 24] Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas togadas y las judicaturas de primera instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos, y se prevalen de esta razon ó pretexto para retardar su presentacion con perjuicio de la administracion de justicia, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver:

1º Que los que se nombren en adelante para dichos destinos, se presenten á tomar posesion de ellos y servirlos en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la Gaceta del Gobierno, y sin necesidad de otra credencial.

2º Que no se conceda próroga de este término sino con causa muy justa y bien justificada.

3º Que en los casos urgentes se señale otro menor, á que deberán atemperarse los interesados.

4º Que no verificándose la presentacion en el término prescrito, los regentes de las audiencias den cuenta con puntualidad á este ministerio.

5º Que los obligados á sacar título tengan para ello el término de sesenta dias, contados tambien desde la pu-

blicacion del nombramiento en la Gaceta, quedando á cargo de la cancillería dar cuenta de los que no lo hayan cumplido.

6º Que los títulos se presenten en la audiencia respectiva dentro de ochenta dias, contados desde la misma publicacion, dando igualmente cuenta los regentes en los casos en que no se verifique.

7º Que siempre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto, y anulado su nombramiento, y se haga nueva provision del empleo, como vacante.

Y 8º Que estas disposiciones solo se entiendan con respecto á las plazas togadas y judicaturas de la Península y á los nombrados que se hallen en la misma, pues con respecto á los que esten fuera y á los destinos de las islas, se señalarán los términos, en cada caso particular, segun las circunstancias.

De órden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia, la de ese tribunal, su debido cumplimiento y los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1841.=Alvaro Gomez. = Sr. regente de la audiencia de.....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional mandando establecer en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y pueblos de mas de quinientos vecinos el registro civil que sigue el ayuntamiento de Madrid.

Exposicion.

Repetidas veces y en épocas distintas se ha mandado el establecimiento de un registro civil que suministrando al Gobierno datos propios y seguros evitase el tener que reclamarlos de las autoridades eclesiásticas, que los recogen con muy diferente objeto. El art. 7º de la ley de 3 de Febrero de 1823 previene terminantemente que se lleve

este registro en las secretarías de los ayuntamientos; mas no ha llegado á realizarse pensamiento tan útil sino en Madrid y alguna otra poblacion, porque era necesario al plantearlo que concurriesen otros elementos indispensables, medidas legislativas, recursos pecuniarios, suficiente número de manos hábiles y las instrucciones mas minuciosas.

Interin no pueda contarse en doce ó trece mil pueblos pequeños que hay en la monarquía con personas expertas y dotadas que lleven el registro y llenen las demas obligaciones impuestas á los ayuntamientos, serán ineficaces los esfuerzos que se hagan; porque todos los ramos han de progresar á un tiempo para prestarse mútuo auxilio, so pena de que carezca del necesario apoyo para sostenerse el que sobre los demas descuelle.

Pero como urja entre tanto que se mejore este ramo cuanto sea posible, y que se multipliquen los ensayos que puedan facilitar en lo sucesivo el plan general, ha parecido conveniente que se establezca desde luego el registro civil, conforme á los modelos y sistema que sigue el ayuntamiento de Madrid, en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y pueblos de mas de quinientos vecinos, porque en ellos se cuenta con mas medios para realizarlo, y porque esta copia de registros en puntos importantes, esparcidos por todas las provincias, servirá de norma para extender despues la medida á la generalidad de los pueblos.

Para conseguir fin tan laudable, tengo el honor de proponer á la Regencia el adjunto proyecto de decreto. Madrid 23 de Enero de 1841. = Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 24] Persuadida la Regencia provisional del reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el artículo 7º de la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoría de los pueblos por su

corto vecindario y escasez de recursos, no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida; y deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposicion legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la poblacion, sin estar atenido á los que le suministren las autoridades eclesiásticas que los procuran con objetos diferentes, no ha dudado en adoptar el medio de que empiecen desde luego los registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circunstancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para la administracion del Estado. Al efecto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1º Inmediatamente que reciban el presente decreto los gefes políticos, dispondrán que los ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de quinientos vecinos, establezcan en sus secretarías el régimen civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Art. 2º Para que asi se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos números 1, 2 y 3, y los remitirán á la mayor brevedad á los ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Art. 3º Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y despues de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Art. 4º Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 5º Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1º de Enero, para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Art. 6º Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos trascurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se expresan.

Art. 7º Los secretarios de ayuntamiento y los alcaldes en su caso serán responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omision de una partida, el descuido en asentarlas y la falta de esmero en extenderlas se castigarán por los gefes políticos con multas proporcionadas á la calidad de la trasgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en órden á costa del responsable.

Art. 8º De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el prévio asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro avisarán los alcaldes á los gefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al Gobierno.

Art. 9º A los gefes políticos toca velar escrupulosamente la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio de los mandatos, visitando por sí ó por sus delegados los registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque

de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 24 de Enero de 1841. = A D. Manuel Cortina.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden de la Regencia provisional relativa á los oficios de agentes de cambio.

[En 25] Excmo. Sr.: Las muchas reclamaciones hechas al Gobierno sobre la necesidad de reformar el Real decreto de 10 de Setiembre de 1831, conocido por la ley de bolsa de Madrid, por los graves perjuicios que la observancia de algunos de sus artículos ó su equivocada interpretacion causa al comercio de buena fe, decidieron á la Regencia provisional del reino á nombrar una comision mista, compuesta de individuos de conocida probidad y crédito del mismo comercio y de agentes de cambios, que se ocupase en formar el proyecto de un nuevo reglamento, en que se remediasen aquellos inconvenientes. Esta comision se halla haciendo dicho trabajo, y es de esperar de su celo que corresponderá al laudable objeto que se le ha confiado: mas presentándose en el ínterin como de urgente necesidad de remedio el evitar la facilidad con que por una violenta latitud que se da á algun artículo del mismo decreto, varios agentes de cambios sirven por tiempo indefinido sus plazas por medio de sustitutos, dispuso la Regencia que se instruyese el oportuno expediente; y hecho asi, ilustrándole con cuantos informes respetables han parecido convenientes, resulta que con efecto hay agentes de cambios que por haber obtenido Real permiso para nombrar sustituto por solo el tiempo que se hallasen imposibilitados durante su enfermedad, hace años que disfrutan de esta gracia, considerándola sin duda de la clase de perpétua; hay otros que tambien por tiempo ilimitado, y sin conocérseles ninguna imposibilidad legítima, hacen uso de igual concesion que les ha hecho la junta sindical en virtud de la autorizacion

que tiene para ello: los hay que se ausentan confiando el servicio de sus plazas á sustitutos; y sobre todo se encuentra que contra lo dispuesto en los arts. 76 del código de Comercio, 70 de la ley de bolsa y 5.º de la Constitucion, hay un nacional frances, á quien por esta calidad que le impedia obtener una plaza de agente, se le otorgó el poder nombrar á persona hábil que la ejerciese.

Tales irregularidades son opuestas al órden, al buen crédito de la distinguida profesion de agentes de cambios, y mas principalmente al sentido y letra del mencionado decreto, el cual, si bien en su art. 74 concede solo al agente el tener dependiente habilitado para asentar en su manual las operaciones que hiciere, siempre que á juicio de la junta de gobierno del colegio tenga imposibilidad cierta y legítima que se lo impida, en el art. 78 prohibe absolutamente que estos destinos se desempeñen por otra persona que la competentemente autorizada; y sobre todo son contrarías á las leyes y á la conveniencia pública, que reclaman para el ejercicio de estos cargos, en los que deposita el público la mas ilimitada confianza, una capacidad personal probada y una moralidad conocida. Por todas estas razones; porque debe cesar todo abuso perjudicial al comercio, y porque conviene evitar las reclamaciones de nulidad de operaciones hechas con intervencion de personas autorizadas á ejercer funciones no permitidas por ley vigente, la Regencia ha tenido á bien resolver:

1º Que los oficios de agentes de cambios se sirvan por los mismos individuos que se hallan nombrados por el Gobierno, cesando desde luego en sus funciones los sustitutos que hoy lo hacen, sea el que quiera el orígen de su autorizacion.

2º Que en lo sucesivo, é ínterin que en el nuevo arreglo de la bolsa de esta corte se dispone lo conveniente en este punto, se observe estrictamente el referido decreto de 10 de Setiembre de 1831, y con arreglo á su verdadero sentido y letra, los agentes deberán ejecutar las operaciones por sí mismos y asentarlas de su propio puño en su manual; y solo en el caso de imposibilidad cierta

y legítima, la junta de gobierno del colegio les permitirá nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad de los mismos agentes; entendiéndose empero este permiso para un caso de imposibilidad probada, y que habrá de durar un corto tiempo, pasado el cual deberá el agente volver al ejercicio de su cargo, ó solicitar del Gobierno la ampliacion del permiso, la que no se concederá sino mediando muy fundados motivos.

3º Que estas disposiciones han de tener cumplimiento desde que se comuniquen al colegio de agentes.

4º Que se entienda fenecido como contrario al código de comercio, á la ley de bolsa y al art 5º de la Constitucion el privilegio ó prerogativa concedida al nacional frances Mr. Antonio Fisout para servir una plaza por tercera persona, debiendo estimarse por suficientemente remunerado de cualquier servicio que pueda haber hecho con las utilidades que hasta aqui ha disfrutado en uso de semejante grácia.

Y 5º Que la junta sindical cuide con el celo que tiene tan acreditado de que estas justas medidas sean puntualmente ejecutadas, dando parte inmediatamente de cuanto advierta contrario á ellas, si no estuviere en sus atribuciones el remediarlo, á fin de que el Gobierno adopte las disposiciones convenientes y enérgicas que el caso exija. Lo digo á V. E. de órden de la Regencia para su conocimiento y para todos los efectos que convengan á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1841. = Joaquin de Frias. = Sr. gefe político de Madrid.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional relativa á los documentos con que deben ser acompañadas las solicitudes de los que pretendán ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial.

[En 28] Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la secretaría de este ministerio, es bastante conside-

rable la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reunen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interés es proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incuria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas exposiciones sin documento ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del dia y pueblo en que fueron escritas, ni hacer expresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente.

No recomiendan estos descuidos la discrecion y perspicacia de los interesados, ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la secretaría, comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones, copias y órdenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esto falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen y retardan en perjuicio del interés público ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los expedientes y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien mandar lo que sigue:

1.° Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas.

2.° Los que no tengan ya expedientes formados en esta secretaría deben presentar su partida de bautismo para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza, su recibimiento de abogados, justificacion del tiempo que han ejercido la abogacía con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes, atestados fidedignos de buena conducta moral y política, y los demas docu-

mentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.° Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar tambien certificaciones, que mandarán dar las audiencias en cuyo territorio esten sirviendo ó ejerciendo la abogacía, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.° Las instancias de los ya empleados se dirigirán por el conducto de los regentes, y con informe de estos, que serán responsables si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.° Los pretendientes no empleados tambien podrán dirigir sus instancias por el mismo conducto de los regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas, con la menor dilacion posible.

6.° Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este ministerio no tendrán curso alguno si no vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones.

7.° Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes para ser magistrados ó jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren.

8.° Los regentes de las audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, asi como se publicará en la Gaceta de Madrid.

De órden de la Regencia provisional del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1841. = Alvaro Gomez.

GUERRA.

Orden de la Regencia determinando la clase de asistencia que han de gozar en los hospitales militares los cadetes del ejército, sargentos y soldados graduados de oficiales.

[En 29] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del reino del expediente instruido con motivo de la consulta que dirigió V. E. á este Ministerio en 17 de Marzo del año último para aclarar las dudas que ofrece la asistencia en los hospitales militares de los cadetes del ejército y de los sargentos y soldados graduados de oficiales, suscitadas á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 14 de Enero del mismo año; y la Regencia, en vista de lo expuesto sobre este asunto por la junta general de inspectores, y de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 9 del corriente mes, se ha servido resolver: 1º Que continúe como hasta aqui en los hospitales militares la práctica de que no haya mas que dos clases de estancias, una para oficial, y otra de tropa: 2º Que á los sargentos y soldados graduados de oficiales que disfruten ó no premios de constancia, tengan igual asistencia que los oficiales efectivos, pero en sala separada de la que se halle destinada á estos: 3º Que á los cadetes se les coloque como se ha practicado hasta ahora en las salas señaladas para oficiales, y tengan la misma asistencia que estos: Y 4º y último. Que los soldados distinguidos cuando ingresen en los hospitales tengan la asistencia señalada á la clase de tropa, pero colocándolos en las salas destinadas á los oficiales. De órden de la Regencia provisional del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 29 de Enero de 1841. = Chacon. = Sr. intendente general militar.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden de la Regencia provisional concediendo el término de sesenta dias para que puedan liquidar las operaciones á plazo los sustitutos de agentes, que deben cesar en virtud de órden de 25 del corriente.

[En 29] Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Regencia provisional del reino de la exposicion de la junta sindical de agentes de cambios de esta corte, en que incluye otra de algunos de los sustitutos que deben cesar en virtud de la órden de 25 del corriente, solicitando se suspendan sus efectos en esta parte por término de sesenta dias para poder liquidar las operaciones á plazo que tienen pendientes, se ha servido la Regencia acceder á esta solicitud, debiendo cuidar la junta sindical de que esta declaracion no pueda dar lugar á nuevos abusos ni motivos de reclamacion.

Lo digo á V. E. en contestacion á su oficio de ayer, y á fin de que se publique en la bolsa de este dia sin falta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1841.=Joaquin de Frias.=Sr. gefe político de Madrid.

FEBRERO.

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional aprobando una nueva tarifa de las raciones de pienso.

[En 1] He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de varias consultas dirigidas á este ministerio por los comandantes generales de los cuerpos de ejército y por V. E. con el fin de que se declare desde qué fecha ha debido considerarse concluido el suministro de racion de etapa, asi como tambien el abono de gratificaciones de campaña, en cumplimiento de lo que acerca de este particular se dispuso en el art. 8º de la Real órden de 20 de Agosto último, y si ademas de las clases á quienes en dicho artículo se concedian raciones de pienso para sus caballos, debia ampliarse este auxilio á otros gefes, oficiales y empleados que aunque no expresados en aquella Real disposicion tenian precision de hacer su servicio á caballo. La Regencia se ha enterado de todo, y despues de haber oido el parecer del director general del cuerpo de estado mayor del ejército, y de conformidad con lo expuesto por la junta general de inspectores en 22 de Enero último, ha tenido á bien resolver: 1º Que la situacion de guerra para el suministro de raciones de etapa, de pienso y de toda especie de gratificaciones y pluses que estaban concedidos por razon de campaña, se considere terminada el dia 31 de Octubre de 1840, en atencion á que desde 1º de Noviembre siguiente se ordenó el pago por completo de los sueldos y haberes correspondientes á los cuerpos. 2º Que desde la insinuada fecha de 1º de Noviembre próximo pasado se abonen las raciones de pienso señaladas á los comandantes generales y generales ó gefes de division y brigadas de los ejércitos reunidos en la ad-

junta tarifa y en el referido art. 8º de la Real órden de 20 de Agosto último. Tambien se abonarán las que en la misma tarifa se asignan á los individuos de las demas clases que deben estar montados para prestar el servicio de su instituto. Y 3º Que tanto á los comprendidos en las clases que se especifican en dicha tarifa como á los que queden segregados de ella, pero que hayan estado en posesion de extraer raciones de pienso, se les acrediten desde 1º de Noviembre hasta la fecha de esta órden las que les correspondan segun la regulacion expresada, sufriendo el cargo de las que hayan extraido de mas, ó abonándoseles las que extrajeron de menos, pero en el concepto que, asi los cargos como los créditos que puedan resultarles, no tendrán otro efecto que el de producirlos en los saldos que en pro ó en contra les resulten en sus respectivos ajustes, sirviendo de base para la regulacion de precios los determinados en la instruccion de raciones de campaña de 30 de Agosto de 1838. De órden de la Regencia &c. Madrid 1º de Febrero de 1841.=Pedro Chacon.= Sr. intendente general militar.

TARIFA *de las raciones de pienso que pueden extraer en especie los generales, gefes, oficiales y demas empleados que á continuacion se expresan.*

CLASES.	ESTADO MAYOR GENERAL.	NUMERO de raciones diarias de pienso que pueden extraer.
General en gefa: Se le asignan como mínimo las que al márgen se expresan, pudiendo extraer todas las demas que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoría.....		6
Gefe de estado mayor general..	Teniente general.....	4
	Mariscal de campo.....	3
	Brigadier.....	2
Comandante general de artillería y mayor.....	Teniente general.....	4
	Mariscal de campo.....	3
	Brigadier.....	2
	Coronel.....	2
Comandante general de ingenieros y mayor.....	Teniente general.....	4
	Mariscal de campo.....	3
	Brigadier.....	2
	Coronel.....	2

Comandante general de los cuerpos del ejército, y los generales ó gefes de divisiones y brigadas.	Teniente general.....	4
	Mariscal de campo.....	3
	Brigadier.....	2
Ayudantes de campo y de órdenes del general en gefe, de los comandantes generales de divisiones y de brigada, y de artillería y de ingenieros.....	Coroneles, tenientes coroneles, comandantes y sargentos mayores de toda arma, aunque sean de caballería.....	2
	Capitanes y subalternos en la propia forma.....	1
Gobernador del cuartel general del general en gefe de los ejércitos reunidos.....	Las que le correspondan considerándole como ayudante de campo.	

Auditor de guerra del mismo.....	1
Capellan del cuartel general del mismo.....	1
Aposentador y conductor general de equipajes del mismo.....	1

ARTILLERIA.

Coronel.....	2
Teniente coronel, comandante y mayor.....	1
Capitan.....	1
Subalterno.....	1

INGENIEROS.

Coronel.....	2
Teniente coronel, comandante y mayor.....	1
Capitan.....	1
Subalterno.....	1

INFANTERIA.

Coronel, teniente coronel, comandante, mayor y ayudante propietario.....	1

MILICIAS PROVINCIALES.

Primer gefe, sargento mayor y ayudante propietario.....	1

NOTA. Cuando los tenientes coronel mayores de los regimientos de infantería y los sargentos mayores de milicias esten separados de sus cuerpos en punto determinado para atender exclusivamente en el detall de los suyos respectivos, no tendrán derecho á la racion de pienso.

CUERPO ADMINISTRATIVO.

Intendente militar.....	2
Comisario de guerra.....	1

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Profesores de medicina, cirugía y farmacia.....	Subinspector.....	1
	Consultor.....	1

OBSERVACIONES.

1ª Las raciones de etapa y pienso, sus cantidades y precios han de ser con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 30 de Agosto de 1838.

2ª Nadie podrá sacar de provision mayor número de raciones diarias de las que en esta nota á cada clase se señalan.

3ª Las raciones representan el número máximo de caballos que han de presentarse en acto de revista; en consecuencia se establece como regla general, que de las expresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados, siendo estos de la propiedad de los interesados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

4ª No se hace mencion del cuerpo de E. M. G. del ejército, creado por Real decreto de 9 de Enero de 1838, porque sus individuos, asi como los del arma de caballería, que tambien se omite, deberán extraer las raciones de pienso que por reglamento les corresponden, menos los ayudantes de campo, que estarán á lo resuelto en el artículo que les concierne de esta tarifa.

5ª Con el fin de precaver todo abuso, y que ningun individuo perciba las raciones que se le señalan sin estar realmente montado y en la aptitud de llenar el servicio por el cual se le dispensa esta gracia, todos los generales, gefes y oficiales á quienes se concede raciones se les obligará á presentar sus caballos al comisario de guerra encargado de autorizar los recibos todos los meses, en el dia que los respectivos gefes de E. M. determinen, interviniendo este acto el referido gefe ú otro que se nombre al efecto. Madrid 1º de Febrero de 1841.= Chacon.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional acerca de los militares ó braceros que obtuvieron terrenos en virtud de lo dispuesto en 4 de Enero de 1813.

Exposicion.

Por el decreto de 4 de Enero de 1813 se concedió un premio patriótico á los militares que en la memorable guerra de la independencia defendieron los derechos de la nacion, y sellaron con su sangre la ley fundamental en que fueron reconocidas y aseguradas sus libertades; por el mismo se mandó repartir los terrenos baldíos, realengos y aun de propios á los vecinos de los pueblos que se encontraban en determinadas circunstancias, mediante un corto cánon á que quedaban sujetos. Tuvo todo esto efec-

to en muchos pueblos de la monarquía; pero restablecido el gobierno absoluto en 1823, los mas de los que habian obtenido terrenos fueron despojados de ellos, y á otros se les conservó en la posesion, exigiéndoles un cánon á que el decreto citado no les sujetaba, mediante á habérseles hecho gratuitamente la concesion. Aun esto se pretendió en lo sucesivo anular, con el fin de que no quedase ni el menor vestigio de una determinacion en que á la vez que se daba una prueba de la gratitud nacional á los valientes y esforzados militares que tantos dias de gloria habian proporcionado á la patria, se desenvolvia legalmente el gran principio de la division y aumento de la propiedad, á que deben su engrandecimiento y bienestar tantas naciones. Pero las Córtes de 1837 en 13 de Mayo de dicho año dispusieron que no se inquietase en la posesion y disfrute de los terrenos repartidos, en virtud de lo dispuesto en 1813, á los que los habian obtenido, reconociendo que en justicia debia sostenerse y respetarse lo hecho en cumplimiento de una ley en las épocas en que habia regido.

No fue, por desgracia, tan explícita esta determinacion que no diera lugar á dudas, las cuales han motivado consultas de algunas diputaciones provinciales que animadas del mayor celo muestran vehementes deseos de que se le dé toda la extension que reclaman la equidad y la conveniencia pública. El ministro que suscribe cree de su deber proponer á la Regencia la decision de dichas dudas observando el principio que las expresadas Córtes de 1837 reconocieron, y cuyo olvido seria indisculpable, pues deber es de todo Gobierno respetar lo hecho en cumplimiento de una solemne promesa, y reparar las injusticias que las vicisitudes políticas puedan haber ocasionado. Para conseguir esto, y teniendo presentes los casos sobre que ha consultado especial y señaladamente la diputacion provincial de Sevilla, tiene el honor de someter á la deliberacion de la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 4 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 4] La Regencia provisional del reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Córtes en 13 de Mayo de 1837, y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1º Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute.

Art. 2º Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ella inmediatamente.

Art. 3.º Que si esto no fuese posible por enagenacion de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los gefes políticos, oyendo á las diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitucion.

Art. 4.º Que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se haga por los expresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 4 de Febrero de 1841.=A D. Manuel Cortina.

GUERRA.

Decreto de la Regencia provisional mandando licenciar á los individuos procedentes del reemplazo de 1831.

[En 6] La Regencia provisional del reino ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se expedirán desde luego las licencias absolutas á los individuos de todas las armas del ejército procedentes del reemplazo del año de 1831, asi como á los individuos que hayan sentado voluntariamente plaza durante el tiempo de la guerra.

Art. 2.° Se entregará á cada individuo un mes de haber comenzado á contar desde el mismo dia en que se le dé su licencia, y quedan definitivamente separados del servicio, anotándoseles en los pasaportes de los que los pidan para volver á sus casas, una racion de pan y alojamiento.

Art. 3.° Los individuos á quienes se les expida la licencia, llevarán un atestado de su buena conducta y de los servicios que hayan hecho en la última guerra, firmado por el Duque de la Victoria, cuyo documento les servirá de recomendacion para otras carreras, asi como para optar á las gracias que como justa recompensa de su mérito se han anunciado varias veces en las Córtes, y cuya realizacion promoverá la Regencia todo cuanto lo permitan las circunstancias del Estado.

Art. 4.° Igual documento, y para los mismos fines, se expedirá á los que hayan sido licenciados durante ó despues de acabada la guerra, ya sea por haber concluido el tiempo de su empeño, ó bien á consecuencia de inutilidad adquirida por las fatigas de campaña. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente. Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1841.=A D. Pedro Chacon.

HACIENDA.

Circular de este ministerio renovando lo mandado en 4 de Octubre de 1836 acerca de un extracto que debe ponerse al márgen de la correspondencia de oficio.

[En 6] En circular de este ministerio con fecha de 4 de Octubre de 1836 se previno lo siguiente:

»Para facilitar el pronto conocimiento del contenido de la correspondencia de oficio, y que en el acto de su recibo puedan dictarse las disposiciones urgentes, ó de suma utilidad, dispondrá V. S. que en las oficinas que penden de su autoridad, se ponga al márgen de todas las comunicaciones, si ya no se hiciere en virtud de mandatos anteriores, un reducido pero puntual extracto del asunto ó asuntos sobre que versen; en la inteligencia de que serán devueltas todas las que carezcan de este requisito, siendo de cargo de V. S. los trastornos é inconvenientes que de ello se originen."

Y notándose con demasiada frecuencia en este ministerio de mi cargo que una disposicion tan sencilla como oportuna no se cumple con la puntualidad que recomienda el objeto mismo á que se dirige; he creido conveniente repetir la inserta circular, prometiéndome que por parte de V. y de las dependencias que le estan subordinadas tendrá la mas exacta observancia; asi como yo he ordenado que se ejecute la devolucion de todas las comunicaciones que lleguen á este ministerio sin el requisito referido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1841.=Gamboa.=Señor....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional mandando destinar para Panteon nacional la iglesia de San Francisco el Grande de esta corte.

Exposicion.

La veneracion que tributan los pueblos á la memoria

de sus mas esclarecidos varones, no solo es una prueba honrosa de su civilizacion y su cultura, sino que sirve de poderoso estímulo para que sean seguidas por muchos las huellas de sus antepasados. Los tiempos de triste recordacion, en que el poder dominante creyó necesario á su estabilidad y afianzamiento apartar de los ojos de los españoles las altas virtudes, el espíritu robusto de libertad é independencia, y hasta el saber de sus mayores, han desaparecido por fortuna; y un Gobierno que aprecie debidamente la dignidad del encargo que la sociedad le tiene encomendado, no podrá prescindir en el dia del culto respetuoso que á los restos de los grandes hombres es debido, sin desatender la imperiosa necesidad que tienen las naciones ilustradas de perpetuar sus glorias, y de presentar constantemente al recuerdo de los vivos, modelos de virtudes que imitar.

Esta necesidad se hace sentir actualmente de una manera tanto mas enérgica, cuanto han quedado en la soledad y el abandono muchos sepulcros de hombres eminentes por las alteraciones que han sufrido varios de los edificios que les sirvieron de asilo desde el dia de su fallecimiento. No seria digno del nombre español que semejante estado se prolongase por mas tiempo: ni los respetables restos de Calderon, de Solís y Campomanes deben verse reducidos á mendigar un albergue en nuevas iglesias, ni puede tolerarse que los del Cid y de Cisneros esperen en el olvido la ruina de las bóvedas que los cubren.

La incuria y las vicisitudes de los tiempos han dado lugar ya á pérdidas dolorosas, y es menester, antes que se consume el mal, que la accion del Gobierno, eficaz y diligente, contribuya á que en un lugar sagrado se depositen con el decoro merecido los despojos mortales de los varones ilustres que asi por sus hazañas y servicios, como por sus generosos esfuerzos en la carrera de las ciencias, de las letras y las artes, hayan contribuido á la gloria de la España.

Las Córtes constituyentes decretaron con este objeto

la creacion de un Panteon nacional, y es sensible que despues del trascurso de tres años no haya sido ejecutada todavía una ley tan digna de la nacion española, y cuyo cumplimiento urgía tanto aun en medio de las terribles circunstancias que han pasado.

Para que aquella disposicion legislativa tenga al fin efecto, y se acuda desde luego á reparar el olvido de obligacion tan sagrada y preferente, tengo el honor de proponer á la Regencia provisional del reino el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Febrero de 1841. = Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 7] La Regencia provisional del reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de la ley de 6 de Noviembre de 1837, la iglesia que fue de San Francisco el Grande de esta corte se destina para Panteon nacional, donde se depositarán los restos mortales de todos los españoles eminentes que por su saber, sus virtudes ó sus servicios hayan merecido bien de la patria, y cuyos nombres sean dignos de pasar á la mas remota posteridad.

Art. 2.° La academia de la Historia cuidará del expresado establecimiento bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion de la Península, y propondrá al Gobierno, para que este lo haga á las Córtes, los españoles que deban ser sepultados en el Panteon.

Art. 3.° El ministerio de la Gobernacion queda autorizado, caso de no ser suficientes los medios de que actualmente puede disponer, para pedir á las Córtes en la próxima legislatura un crédito destinado á este objeto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 7 de Febrero de 1841. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando remitir á este ministerio una nota circunstanciada de los sepulcros de españoles célebres.

[En 7] La Regencia provisional del reino ha tenido á bien mandar por decreto de este dia que en cumplimiento de la ley de 6 de Noviembre de 1837 se establezca en la capital de la monarquía un Panteon nacional donde se depositen los restos mortales de todos los españoles eminentes.

La crítica situacion en que se encuentran algunos edificios, donde se hallaban sepultados muchos de nuestros mas ilustres antepasados, por consecuencia no solo de los diversos usos á que han sido destinados, sino tambien por los tristes efectos de las guerras civiles y extrangeras que la nacion ha sustentado con tanto heroismo y bizarría, exige de parte de las autoridades de las provincias un celo muy activo é ilustrado, á fin de que los sepulcros que hayan resistido á las desgracias públicas se conserven, se evite con mano fuerte la profanacion de todos, y se investigue y certifique debidamente la existencia de aquellos cuya memoria se haya perdido, ó acerca de los cuales pueda haber lugar á dudas.

La Regencia provisional en esta atencion ha dispuesto se encargue á V. S. que comisionando al efecto personas de conocida ilustracion, recogiendo los datos necesarios y dictando todas las providencias que le sugiera su celo y esten dentro del círculo de sus atribuciones, remita á este ministerio á la mayor brevedad posible una razon circunstanciada de los sepulcros de españoles ilustres que subsistan en el territorio de esa provincia, haciendo una descripcion sencilla de su mérito artístico y del estado en que se encuentren, y exponiendo asimismo los medios ó dificultades que puedan ofrecerse para su traslacion al Panteon nacional.

La Regencia espera que V. S. dará á este recomendable objeto todo el interés que se merece. De órden de la misma lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de...

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional mandando formar un censo de la riqueza.

Exposicion.

La estadística es la piedra angulár de toda administracion paternal y justa. Sin ella es imposible realizar las mejoras materiales que el pais necesita; no cabe equidad en la distribucion de las cargas y beneficios públicos, ni es dado legislar con acierto, ni gobernar en paz los pueblos.

Formar la estadística de un reino, en la escala y con la copia de datos que exigen hoy la extension y los adelantos de esta ciencia bienhechora, es obra difícil, larga y costosa. Ejecutada con precipitacion y sin medios, lejos de conducirnos al descubrimiento de la verdad, se crearian nuevos errores, multiplicando los cálculos inexactos y quiméricos.

La España peninsular, que cuenta unos 12 millones de habitantes y 16⅐ leguas cuadradas de territorio, ofrece especiales obstáculos, que es necesario vencer para la formacion de una estadística, digna de este nombre. Para convencerse de la exactitud de este aserto basta indicar las dificultades mas capitales, legado natural, aunque tristísimo, de tres siglos de arbitrariedad y de privilegios.

Empiécese por que ha habido dificultad en saber, y aun interés en que se ignore, la verdadera riqueza del clero, del patrimonio Real y de las manos muertas, que poseian poco hace dos tercios del territorio español.

Añádase á esto la falta de deslinde y de calificacion de

lo que son baldíos y realengos, terrenos comunales y de propios; unas veces arbitrados, otras abiertos á la mancomunidad, y todavía sin una aplicacion conocida y fija.

De otra parte ofrecen dificultades la confusion y promiscuidad del dominio: en unos casos separado el directo del útil; en otros repartida la propiedad entre diferentes condueños, uno del suelo, otro de las plantas, otro de su vuelo, otro de su fruto, y aun puesto en alternativa el derecho dominical, segun las épocas y las disposiciones caprichosas de los que desde el sepulcro estan mandando á sus vigésimos sucesores.

Ofrece ademas anomalías muy notables la multiplicacion de límites y términos distintos en lo jurisdiccional, en lo económico ó alcabalatorio, en lo eclesiástico y campanil, y el hallarse con frecuencia mangas irregulares y enclavados extraños en unos puntos, terrenos pro indivisos en otros, y mistos en algunas partes.

Agrégase tambien el fundado recelo de los pueblos y de los particulares de que los datos estadísticos, mal reunidos y peor aplicados por el rigorismo fiscal, han servido solo para sobrecargarlos de tributos, con perjuicio de los que han sido veraces en sus relaciones, y consiguiente ventaja de los que las dieron diminutas.

No deja de ser asimismo inconveniente el corto número de personas que se han dedicado á este estudio, la falta de ejercicio en operaciones bien entendidas de esta clase, y el hábito de las autoridades provinciales y locales de responder al Gobierno por fórmula y sin las seguridades necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Y por último ofrecen un grave obstáculo á la ejecucion inmediata de nuestra estadística las escaseces actuales del tesoro público, que no dejan lugar á que se empleen en este trabajo las sumas crecidas que son indispensables para obtener un completo resultado.

Estos y otros obstáculos no deben retraernos de emprender la obra importantísima de la estadística, antes por el contrario deben empeñarnos mas y hacer que se redoblen los esfuerzos para superarlos. Y si en el dia no

es dado conseguir tan grande objeto, será honroso para la Regencia que se pongan en juego todos los medios para lograrlo, y se preparen al menos los materiales necesarios: á esto se encaminan los trabajos que estan emprendidos, en los cuales se adelantará todo cuanto las circunstancias permitan.

Pero hay un mal agudísimo, mortífero y generalmente lamentado, que ni por un momento debe dejarse sin remedio. Desde los censos de 1797 y 1803, la fortuna de las provincias y de los pueblos ha variado de un modo notable y esencial. El trascurso de cuarenta años, trece de ellos de guerras y revoluciones, y en los que han sido devastadas comarcas enteras y asoladas poblaciones ricas, cambiando el giro de los capitales y la categoría de las provincias, tiene en completo desacuerdo lo que se presupuso con lo que ahora existe. Por una de las anomalías y aberraciones frecuentes en naciones que han estado mal gobernadas, y comunes en tiempos de revueltas, vivimos hoy en el sistema tributario por lo que fuimos hace medio siglo, y no por lo que al presente somos. Han pasado generaciones, trastornos y vaivenes, y las cuotas pesan sobre los pueblos como si nada hubiera sucedido en este desafortunado pais.

De aqui poblaciones gravadas con lo que no pueden contribuir sin acabarse de arruinar, mientras que otras se hallan beneficiadas por no sufrir gravámen sobre su notable acrecentamiento. De aqui que los lugares recargados se vayan despoblando, trasladándose sus vecinos á pueblos favorecidos; trasmigracion que agrava cada dia el mal, pues en los pueblos agobiados se hace mas pesada la carga, cuanto menor es el número de los que quedan para sobrellevarla, y en los beneficiados se aumentan los contribuyentes y la materia imponible, sin que el Erario obtenga un real de aumento. De aqui tambien el descrédito de la administracion y el continuo clamor de los vejados; clamor que todos califican de justo, pero que nadie remedia. De aqui igualmente los compromisos de las autoridades que luchan entre el convencimiento de

que piden en demasía, y la obligacion de apremiar á los deudores. De aqui, en fin, un gérmen perpétuo de fundado descontento, de crítica merecida, que esplotarán siempre los partidos, y que basta á sostener entre nosotros un foco permanente de resistencia y de revolucion.

No es menos perjudicial para el Erario público lo que está sucediendo con los bienes nacionales enagenados. Cerca de 700 millones de fincas y derechos de los extinguidos regulares que van vendidos, no estaban computados como materia imponible en los antiguos catastros; y ahora que desamortizados y de dominio particular debian producir un aumento de algunos millones en las contribuciones anuales, siguen de hecho siendo estériles para el tesoro nacional. Los cotos redondos, como separados de los términos jurisdiccionales de los pueblos, nada contribuyen; y los prédios incluidos en otros términos alcabalatorios, han venido á aliviar á los terratenientes de los mismos, pero no á acrecentar los tributos; porque la cuota cargada al pueblo no ha tenido alteracion alguna, sino que antes la pagaban sus vecinos por sí solos, y hoy se reparte entre estos y los compradores de los bienes nacionales.

Para remediar daños tan graves y satisfacer necesidad tan apremiante hay un camino breve, que por esta circunstancia es preferible á los que despues nos proporcionará el plan general de estadística. No puede el Gobierno demorar el dia en que desaparezca la monstruosa desigualdad con que estan gravadas las provincias y las poblaciones: no es tolerable que por mas tiempo subsista una desproporcion injusta é irritante, cuando es fácil reducir el daño, sin perjuicio de extirparlo de raiz mas adelante. Basta para hacer un gran bien al pais que las cuotas de los impuestos se acomoden en lo posible al estado actual de la riqueza, aunque sea avaluada por mayor y prudencialmente.

Oyendo á los pueblos interesados, y procurando que se fiscalicen y concierten en una especie de juicio contra-

dictorio y breve, nos acercaremos bastante á la justa proporcion que se desea. Todavía contribuirá mas al acierto el establecimiento de penas para los ocultadores y falsarios, pero combinadas de manera que redunden en provecho de los que en las relaciones hayan sido veraces. Asi habrá un temor fundado de incurrir en faltas y un nuevo interés en que estas se descubran, y no sean patrocinadas por debilidad ú otras consideraciones.

Inexactitudes se cometerán á pesar de estas precauciones; pero sabrán los contribuyentes que en su mano está irlas evitando, porque podrán por los mismos medios corregir y perfeccionar su propia obra. Desde que los interesados, por sí y por sus representantes, y en union con las autoridades populares y patrióticas asociaciones, puedan tomar parte en que las contribuciones votadas por las Córtes para todas las provincias se distribuyan á los pueblos con la posible equidad, y en proporcion á su estado presente de vecindario y riqueza, habremos adelantado mucho para hacer los tributos menos odiosos y mas realizables, con menor gravámen de los ciudadanos y sin tanto compromiso de los funcionarios públicos.

Partiendo de los principios que van expuestos, he creido del mayor interés presentar á la Regencia provisional del reino el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina.

Y en consecuencia de esta exposicion la Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente

DECRETO.

[En 7] La Regencia provisional del reino, teniendo en consideracion que la estadística general y completa de la España peninsular es obra larga y dificil, ya por los muchos obstáculos que para su ejecucion es preciso vencer, y ya por la escasez de recursos en que el pais se encuentra: que no puede dejarse sin pronto remedio la des-

proporcion chocante de los cupos de los pueblos, calculados bajo supuestos que ya no existen, y notoriamente en desacuerdo con el estado presente, por las vicisitudes que ha sufrido la nacion de medio siglo á esta parte; y que no es dificultoso, ni exige demasiado tiempo, un nuevo arreglo de cuotas en armonía con la riqueza actual, si para conseguirlo se cuenta con los mismos contribuyentes, interesados en que las cargas y beneficios públicos se distribuyan con justicia entre todos los asociados, se ha servido acordar las disposiciones que siguen:

Artículo 1.° Los ayuntamientos del reino dispondrán bajo su mas estrecha responsabilidad que desde el dia 1.° de Marzo próximo hasta el 15 del mismo inclusive, sin excusa ni próroga alguna, todos los vecinos y hacendados forasteros de su jurisdiccion les presenten relaciones exactas, expresivas de sus bienes, industrias, oficios y utilidades anuales.

Art. 2.° Estas relaciones distinguirán las cinco clases siguientes de riqueza:

1.ª Territorial ó de predios rústicos.
2.ª Urbana ó de edificios habitables.
3.ª Pecuaria ó de toda especie de ganados.
4.ª Industrial, de artefactos, oficios, profesiones, &c.
5.ª Comercial, de tiendas, tratos, trajinería, &c.

Por cada clase se expresará la renta ó utilidad líquida anual que tenga el vecino ó hacendado, conforme á los modelos núm. 1.°.

Art. 3.° El valor en renta ó utilidad líquida de las fincas, establecimientos ó granjerías que los dueños disfruten por sí, se graduará por los de igual clase que se hallen arrendados ó por avalúos prudenciales.

Art. 4.° De los bienes nacionales, montes y baldíos del Estado, de propios, fábricas de iglesias, curatos &c., darán relacion los administradores, mayordomos ó encargados de su manejo.

Art. 5.° Si alguno ó algunos vecinos ó hacendados dejasen de presentar en el término señalado la relacion de

sus haberes y ganancias, la formarán los ayuntamientos á costa de los morosos, imponiéndoles ademas una multa hasta el máximum de 500 rs. vn., y poniéndolo en conocimiento del intendente para que castigue ademas la falta con arreglo á las leyes.

Art. 6.° En las grandes poblaciones donde no sea fácil á los ayuntamientos suplir por sí mismos las relaciones no presentadas, podrán valerse de peritos en las diferentes clases de riqueza, que averigüen y regulen la de sus convecinos morosos. A este fin tendrán nombrados desde los primeros dias de Marzo los peritos apreciadores que estimen necesarios.

Art. 7.° La formacion de las relaciones no presentadas hasta el 15 de Marzo por los interesados, deberá terminarse el 25 del mismo mes improrogablemente.

Art. 8.° Al siguiente dia 26 se reunirán los ayuntamientos con igual número de adjuntos, y conferenciando á puerta abierta, revisarán las relaciones, oirán las reclamaciones que sobre cada una se hagan, y las rectificarán hasta quedar convenidos por mayoría de votos en lo que les parezca mas exacto. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 9.° Los adjuntos serán nombrados por el ayuntamiento de entre los vecinos contribuyentes, cuidando en los pueblos cortos de que esten representadas las clases mas principales y numerosas de riqueza, y en las poblaciones grandes todas, guardando la debida proporcion con el número de adjuntos.

Art. 10. Si del exámen de las relaciones apareciese, á juicio de dos terceras partes de votos de los concejales y adjuntos, que algun vecino ó hacendado ha hecho ocultacion ó rebaja conocida de sus bienes ó utilidades, se dará parte al intendente, para que con arreglo á las leyes se le imponga la pena que merezcan su ocultacion y fraude.

Art. 11. El exámen y rectificacion de las relaciones han de quedar concluidos precisamente el 10 de Abril, y durante los quince dias que en ello se inviertan se mani-

festarán á los interesados las relaciones de sus convecinos de que gusten enterarse.

Art. 12. En los tres dias siguientes hasta el 13 de Abril inclusive extenderán las juntas de pueblo la relacion general de vecinos y hacendados autorizada en debida forma y con un resúmen por clases de riqueza, segun el modelo núm. 2, exigiendo para el número de almas nota firmada del cura ó curas párrocos, en que aseguren estar arreglada á las matrículas y libros parroquiales.

Art. 13. Asi en los resúmenes de los pueblos como en los que se hagan despues de los partidos y de la provincia, figurarán por separado de la riqueza particular los bienes nacionales y los bienes del clero segun se indica en los modelos.

Art. 14. La misma junta elegirá un comisionado, que á su probidad y despejo reuna el conocimiento de la riqueza de la comarca, el cual llevará la relacion del pueblo á la junta del partido.

Art. 15. El dia 15 de Abril se reunirán los comisionados de los pueblos en la cabeza del partido con asistencia del administrador de Rentas si le hubiese en ella, y bajo la presidencia del alcalde constitucional de la misma.

Art. 16. En esta junta se examinarán, discutirán y rectificarán los resúmenes de las utilidades de los pueblos, hasta quedar los comisionados de comun acuerdo, y teniendo presente que la justicia es el mas seguro medio de que los impuestos pesen con igualdad y con menos gravámen y disgusto. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 17. Cuando del exámen aparezca, á juicio de dos terceras partes de comisionados, que un pueblo ha hecho ocultacion ó rebaja marcada de su vecindario ó utilidades, á mas de hacerse la rectificacion conveniente, se pondrá en conocimiento del intendente de la provincia para que conforme á las leyes de fraude se imponga la pena á los responsables. En este caso lo serán el ayuntamiento y adjuntos de las ocultaciones de utilidades, y los

mismos y el cura párroco de las ocultaciones de poblacion, todos mancomunadamente.

Art. 18. La junta de partido hará un resúmen por pueblos del resultado de sus trabajos, arreglado al modelo número 3, que firmarán por duplicado. Un ejemplar quedará en el archivo municipal de la cabeza del partido, y otro lo llevará el comisionado que de su seno nombren á la junta provincial.

Art. 19. Todas las operaciones encargadas á las juntas de partido han de quedar concluidas precisamente el dia 25 de Abril.

Art. 20. El 29 del mismo se reunirá en la capital de la provincia la junta provincial, que se compondrá de las personas siguientes:

Del gefe político y del intendente.

De dos diputados provinciales elegidos de antemano por la corporacion.

De dos individuos de la sociedad económica nombrados préviamente por la misma.

De dos miembros del consulado ó junta de comercio, si los hubiese, y en su defecto de dos comerciantes designados por el ayuntamiento de la capital.

Y de los comisionados de los partidos.

Art. 21. Esta junta examinará los resúmenes de vecindario y utilidades de los pueblos y partidos, los discutirá y corregirá con imparcialidad y justificacion, y en caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 22. Si la junta provincial declarase por dos terceras partes de votos que la de un partido ha faltado conocidamente á la exactitud, ocultando su vecindario ó utilidades, se pondrá en conocimiento del intendente para que se impongan á los comisionados de los pueblos que la compusieron las penas oportunas.

Art. 23. Arreglados y convenidos los tipos de poblacion y riqueza, se formará un estado general de la provincia por partidos, conforme al modelo número 4, que autorizarán los individuos de la junta por triplicado.

Uno se depositará en la diputacion provincial, y los otros dos pasarán á la intendencia.

Art. 24. Ademas se publicará dicho estado general en el Boletin oficial, y se dará á cada comisionado la parte concerniente á su partido, debidamente autorizada, para que la lleve al archivo del ayuntamiento de la cabeza.

Art. 25. Las multas impuestas á los particulares morosos de que habla el art. 5.°, y las penas pecuniarias á que den lugar los ocultadores de que trata el art. 10, se tomarán en cuenta de las contribuciones del pueblo á que correspondan, y su importe se rebajará de la cantidad que ha de repartirse al vecindario.

Art. 26. Las penas pecuniarias impuestas á las juntas de pueblo conforme á lo prevenido en el art. 17, se entenderán entregadas por cuenta de los cupos de los demas pueblos del partido, á los cuales se les repartirá de menos la parte proporcional que de dichas penas les corresponda.

Art. 27. Las cantidades en que se condene á las juntas de partido conforme al art. 22, se rebajarán proporcionalmente á los demas partidos de la provincia del cupo de su contribucion.

Art. 28. El intendente facilitará á la junta provincial noticia de todas las multas y condenas de que va hecha mencion, para que se formen la cuenta y prorateos oportunos, con expresion de los sugetos multados y de los pueblos ó partidos en cuyo beneficio se aplican las sumas que se exijan. Esta cuenta se publicará tambien en el Boletin oficial.

Art. 29. La junta de provincia ha de terminar todas las operaciones que se le encargan en los doce dias que median desde el de su instalacion hasta el 10 de Mayo inclusive.

Art. 30. En los cinco dias siguientes hasta el 15 el intendente, oyendo á las oficinas de Rentas, pondrá su dictámen al pie de uno de los dos estados generales que le haya pasado la junta, segun el art. 23, y lo entregará

al gefe político, quien lo remitirá sin demora al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 31. Las juntas de pueblo, las de partido y las de provincia que no cumplan con lo prevenido en los plazos señalados en este decreto, sufrirán las multas correspondientes que dentro del círculo de sus atribuciones les imponga el gefe político; y su producto se aplicará á objetos de utilidad pública en la misma provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente. En Palacio á 7 de Febrero de 1841.=A D. Manuel Cortina.

RELACHACENDADOS.

	99,00	190,500	994,500
Total *de dominio particular*. .	700,00	1.669,500	6.529,500
Idem *del Clero*.	114,00	»	170,000
Idem *del Estado*.	30,500	»	30,500
Total general.	844,500	1.669,500	6.730,000

Y declaran haber procedido con escrupulo

de la Junta.

. . . . . .

NOTA. Para obtener este resúmen se habl pueblos de la provincia p mismo órden que se hallan al núm. 3 las de á los resúmenes que se e guen en la Intendencia, para que esta la incl efe político.

[En 9] Para regularizar cuanto sea dable el giró de la correspondencia, y que esta en su conduccion, tanto

al gefe político, quien lo remitirá sin demora al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 31. Las juntas de pueblo, las de partido y las de provincia que no cumplan con lo prevenido en los plazos señalados en este decreto, sufrirán las multas correspondientes que dentro del círculo de sus atribuciones les imponga el gefe político; y su producto se aplicará á objetos de utilidad pública en la misma provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente. En Palacio á 7 de Febrero de 1841.=A D. Manuel Cortina.

RELACIÓN HACENDADOS.

	99,00	00	190,500	994,500
Total *de dominio particular*	700,00	00	1.669,500	6.529,500
Idem *del Clero*	114,00		»	170,00
Idem *del Estado*	30,50		»	30,50
Total general	844,50	00	1.669,500	6.730,00

Y declaran haber procedido con escrupulo

de la Junta.

NOTA. Para obtener este resúmen se hab pueblos de la provincia p mismo órden que se hallan al núm. 3 las de á los resúmenes que se ex guen en la Intendencia, para que esta la inc efe político.

[En 9] Para regularizar cuanto sea dable el giro de la correspondencia, y que esta en su conduccion, tanto

RES LA PROVINCIA.

RESUMEN *de la p ncia de..... formado por su Junta.*

	PARTIDO de Huete.	PARTIDO de la Jara.	PARTIDO de Requena.	TOTAL.
Número de pueblos.....	35	34	14	213
Número de vecinos.....	7,000	9,500	6,600	36,000
Número de almas.....	25,000	34,000	26,000	138,000
Utilidades del vecindario, con de los propios.				
Territorial	650,000	990,000	750,000	3.500,000
Urbana....	40,000	54,000	70,000	245,000
Pecuaria..	140,000	200,000	160,000	910,000
Industrial.	50,000	55,000	215,000	465,000
Comercial.	41,000	30,000	184,000	415,000
	921,000	1.329,000	1.379,000	5.535,000
Y de forasteros. Territorial	200,000	180,000	110,000	699,000
Urbana....	»	»	»	15,000
Pecuaria..	»	»	»	»
Industrial.	»	»	80,500	280,500
Comercial	»	»	»	»

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional encargando á la academia de la Historia la direccion del Panteon nacional.

[En 8] Ilmo. Sr.: La Regencia provisional del reino, al resolver por su decreto de este dia que la academia de la Historia se encargue de la direccion del Panteon nacional, ha tenido por objeto poner al frente de tan digno establecimiento una corporacion respetable que por su ilustracion y su carácter de perpetuidad corresponda cumplidamente en todos tiempos á una obra que ha de sobrevivir á la generacion presente, y en la cual el decoro de la nacion española se hallará siempre interesado.

La Regencia espera por lo tanto que esa academia, haciéndose desde luego cargo del Panteon, á cuyo efecto se traslada al M. R. arzobispo de esta diócesis el indicado decreto, expondrá al Gobierno cuanto juzgue necesario á su ereccion definitiva, proponiendo asimismo con la mayor brevedad posible los sepulcros que en su concepto deban depositarse en él, dando por ahora preferencia á aquellos que sin perjuicio de merecer por todos conceptos esta honrosa distincion, se encuentren en el caso de ser de mayor urgencia su traslacion al indicado templo. De órden de la expresada Regencia lo digo á V. I. para conocimiento de esa academia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. secretario de la academia de la Historia.

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Correos prescribiendo reglas para el servicio de los conductores de aquellos.

[En 9] Para regularizar cuanto sea dable el giró de la correspondencia, y que esta en su conduccion, tanto

en las carreras generales como en las trasversales, no experimente retraso alguno, se han adoptado últimamente disposiciones enérgicas asi por el Gobierno como por la direccion; pero todas han sido dirigidas al mejor servicio de postas; nada se trata en ellas respecto á los conductores, los cuales de no cumplir con su deber pueden hacer ilusorias aquellas.

En su consecuencia y de conformidad con el parecer de la contaduría general, he resuelto:

1º Las expediciones ordinarias de las carreras generales serán servidas sin excusa ni falta alguna por los conductores de número nombrados por el Gobierno, con arreglo al capítulo 3º del título 8º de la ordenanza general del ramo; y en caso de enfermedad ú otra causa justificada, podrán sustituirlos los supernumerarios nombrados por la direccion. A falta de sugeto que pertenezca á una de estas dos clases, elegirán los respectivos administradores principales, *bajo su responsabilidad*, persona de su confianza que haga el viaje con la exactitud debida.

2º Será obligacion de los administradores principales en cuyas dependencias haya conductores de número, enviar á esta direccion en los ocho primeros dias de cada mes una nota que especifique con claridad las expediciones que en el anterior hayan sido servidas por conductores supernumerarios ó suplentes, y las causas que hayan impedido hacerlo á los propietarios.

3º Todos los administradores en sus respectivos distritos vigilarán que las conducciones trasversales sean desempeñadas por los que las tienen contratadas, ó bien por los postillones ó criados de aquellos, ya conocidos en sus dependencias por la exactitud en el servicio: harán que en esta clase de viajes no se invierta mas tiempo que el señalado en las contratas para que el enlace de la correspondencia en la carrera general no sufra retraso alguno: y en fin, no tolerarán la menor falta en esta parte, obligando á los morosos al exacto y fiel cumplimiento de sus contratas, y dando inmediatamente parte á la direccion si asi no lo ejecutasen, para que esta adopte las me-

didas que juzgue oportunas; toda vez está dispuesta á no disimular el mas pequeño defecto en la exactitud y rapidez de las comunicaciones, sean quienes fueren los empleados de quienes dimane.

Lo que comunico V. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca: y del recibo de esta órden, asi como de quedar en ejecutar lo que en ella se previene, me dará el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1841.=Juan Baeza.=Sr. administrador principal de Correos de....

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional acerca de unas lunas para espejos, detenidas en la aduana de Barcelona.

[En 10] La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente promovido por Doña Raimunda Terrán sobre devolucion de una caja con diez y seis lunas para espejos que le fueron detenidas en la aduana de Barcelona por haber hallado diferencia entre la nota declaratoria que presentó para su despacho, y el resultado del reconocimiento; y en vista de que este asunto se halla sometido á la decision judicial de la subdelegacion de Rentas, ha tenido á bien resolver que se aguarde al fallo que recaiga.=Tambien se ha servido mandar la Regencia, de conformidad con el parecer de esa direccion y del asesor de la superintendencia, que se recuerde el exacto cumplimiento de la Real órden de 15 de Marzo de 1832 sobre el modo de proceder cuando se halle exceso de mas de 3 por 100 en los géneros que se reconozcan, y la de 18 de Octubre de 1838 que tiene analogía con aquella, hasta tanto que se promulgue la nueva ley penal cuyo proyecto se halla ya redactado para presentarlo á las Córtes. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 10 de Febrero de 1841.=Gamboa.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional ampliando el plazo concedido para que gocen el beneficio de bandera los géneros, frutos y efectos existentes en el suprimido depósito de Bilbao.

[En 10] La Regencia provisional del reino, en vista de las diferentes reclamaciones que se han hecho en solicitud de que se amplíe el término de un mes concedido en 8 de Enero último para el beneficio en bandera á los géneros, frutos y efectos existentes en el suprimido depósito de Bilbao; y conformándose con lo que acerca del particular han expuesto la direccion general de Aduanas y la junta de Aranceles, se ha servido resolver, que para disfrutar el beneficio de bandera los géneros, frutos y efectos que hubiesen llegado al citado depósito, se conceda el término de cuarenta dias, contados desde el en que se recibió en aquella villa la citada órden de 8 de Enero, siempre que la procedencia sea de los puertos del inmediato reino de Francia; y doble tiempo, contado desde la misma fecha, si la procedencia fuese de cualquiera otros puertos de Europa, entendiéndose esta gracia con la restriccion de que hayan de almacenarse en el mismo depósito de Bilbao los que se declaren para internarlos en Castilla por las aduanas de Cantabria, sin concederles mas término para el depósito que el de ocho dias.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1841.=Gamboa.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional pidiendo datos acerca del estado y situacion de los montes.

[En 11] Las naciones mas adelantadas en el sistema

administrativo han reconocido la importancia de ocuparse en el cuidado de aquellos terrenos cubiertos de árboles, arbustos ó matorrales, que no son de puro ornato ó de especial cultivo agrario; en la conservacion y fomento de los montes. Sus productos son una necesidad para los usos de la vida por sus muchas aplicaciones á la minería, á las fábricas, á la construccion naval y civil, á la cria de ganados y al órden doméstico. Ejercen ademas una influencia benéfica en la temperatura, en el aumento de las aguas superficiales, y por consiguiente en la vegetacion, salubridad del pais, y hasta en el carácter de los habitantes: tan poderoso agente no podia menos de excitar el interés de Gobiernos ilustrados.

España, que por su clima y topografia no es de los paises menos abundantes en estas producciones apreciables, pudo descuidar el ramo de montes en siglos poco felices, cuando la naturaleza, abandonada á sí misma, producia mas de lo que demandaba una poblacion escasa y de pocas necesidades; pero vino un tiempo en que no pudo ya prescindirse de mirar por el porvenir de la marina, de las industrias y de la salud pública. Creyóse que nada mas beneficioso para los montes que el tomarlos el Gobierno bajo su proteccion exclusiva; mas esta tutela forzada y violenta, en vez de producir el objeto deseado, atacó la propiedad particular que aparecia proteger, y dió márgen á infinitos gastos, á parcialidades y abusos de mil géneros: tal fue el efecto de las ordenanzas famosas de 1748.

Las Córtes de 1812 abolieron tan desacertada y repugnante legislacion, dejando al interés de los particulares propietarios el cuidado y manejo de sus bosques, y extinguiendo la conservaduría, subdelegaciones y juzgados de montes, con sus guardas y celadores. Sea que las vicisitudes que experimentó la nacion en aquella época y en las sucesivas no permitieron obtener las ventajas del nuevo arreglo; sea que libres los pueblos de las vejaciones que los habian oprimido, dieron en el extremo opuesto de apoderarse y disfrutar caprichosamente de los mon-

tes públicos y aun de los particulares, es un hecho lamentable que crecieron las talas y descuajes, y que se hizo sentir nuevamente la necesidad de medidas que atajasen tanto daño.

En 1833 se dieron las ordenanzas actuales de montes mas arregladas en verdad á los adelantamientos de la época y á los principios de una administracion discreta, pero no muy de acuerdo con los dogmas constitucionales que la nacion ha adoptado despues. Asi es que en 1836 volvió á ponerse en vigor el decreto de las Córtes de 1812, que mal interpretado dió ocasion á nuevos destrozos. Nació el mal del equivocado y á veces malicioso concepto de que por aquel decreto cesaba la intervencion del Gobierno en toda clase de montes, inclusos los baldíos y realengos, que á la sombra de este error sufrieron rozas y cortas dificiles de reparar y de gran perjuicio para el Estado.

No tardó en conocerse la trascendencia de semejante abandono y las consecuencias graves de dejarlo continuar; y á fin de que asi no sucediese, se dictó la Real órden de 31 de Mayo de 1837, creando una direccion general y los empleados necesarios para la administracion y cuidado de los montes nacionales. Encargóse á dicha oficina la averiguacion y deslinde de los montes que pertenecian al Estado, sin cuya base ni era posible saber la riqueza é importancia de esta clase de fincas, ni la manera mas conveniente en que el Gobierno debia ejercer en ellas su vigilancia.

Suscitáronse algunas dudas sobre la calificacion de los que eran *montes nacionales*, y para aclararlas se expidió la Real órden de 24 de Febrero de 1838, en la cual se designó los que debian entenderse montes del Estado, y cómo habia de procederse en la averiguacion y amojonamiento de los que hubiese de esta pertenencia. Todavía fue necesario que en Real órden de 1º de Marzo de 1839 se prefijasen reglas para proceder á la calificacion y deslinde, y que se señalasen los medios de cubrir los gastos de estas operaciones.

A pesar de tan repetidos mandatos, poco, muy

poco se ha adelantado en apurar cuáles y cuántos sean los montes de la nacion, base esencial para el arreglo del ramo: las circunstancias de la guerra, felizmente terminada, han impedido que se emprendan los trabajos en varias provincias, y que se terminen con buen éxito los que en otras se habian comenzado. Sin este primer paso es imposible que tengamos una idea cabal de la riqueza que el Estado tiene en montes, dónde y cómo se halla, cuánta es su extension, qué especies de árboles y plantas los constituyen, cuánto es el valor de sus productos actuales, ni qué esperanzas podrán concebirse de su conservacion y fomento.

Un adelanto debemos, sin embargo, á la legislacion moderna sobre montes, y es que ha señalado y distinguido con bastante claridad las tres clases en que deben dividirse, y los principios generales de administracion que á cada una conviene aplicar.

1.ª Montes de dominio particular, cuyos dueños han quedado en libertad completa de manejarlos, como cualquiera otra de sus fincas.

2.ª Montes comunes de propios de los pueblos, y de establecimientos públicos á cargo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con la suprema inspeccion del Gobierno que establece la Real órden de 23 de Diciembre de 1838.

Y 3.ª Montes baldíos y realengos, propiedad del Estado, cuya administracion exclusiva corresponde al Gobierno.

A los de esta última clase deben encaminarse los cuidados de la Regencia, y hácia ellos ha dirigido su accion, por estar convencida de que bien administrados llegarán á ser una finca interesante y productiva.

Los cálculos de nuestros mejores agrónomos, las noticias dispersas por nuestros archivos, y la comparacion de lo que se ha experimentado en naciones vecinas, dan á los bosques públicos un interés que frecuentemente se desconoce, y hacen lamentar que tengamos casi abandonada una riqueza inmensa, capaz de producir grandes

auxilios al tesoro, y de asegurar un lisonjero porvenir á las generaciones inmediatas, que se verán privadas de un necesario elemento si no acudimos á la conservacion y reparacion de los montes. La Francia, que antes de la revolucion apenas sacaba provecho de sus bosques por un descuido semejante al que nosotros deploramos, tiene hoy un capital de cerca de 30 millones de reales en montes del Estado, que producen gruesas sumas al erario, que son depósito seguro de ricas maderas y abundante combustible, y esperanza cierta de que no faltará un elemento tan preciso para los usos de la vida. España no tendrá que envidiar en esta línea á los paises extrangeros, si sabe aprovechar el clima y circunstancias de su suelo, tan favorables á la cria de los grandes árboles, por su vigorosa vegetacion.

La Regencia, que desea promover todos los ramos de prosperidad pública, y que al conservar esa direccion ha tenido presente la importancia de los montes nacionales bajo los aspectos económico, industrial é higiénico, me manda decir á V. S., que teniendo en consideracion los principios que van expuestos, cumpla sin levantar mano con las disposiciones siguientes:

1.ª Que remita una noticia de los montes que indisputablemente pertenecen al Estado, ya porque se halle en posesion de ellos, ya porque sin contradiccion le correspondan conforme á la Real órden de 24 de Febrero de 1838.

2.ª Que sin perjuicio de expresar en dicha noticia la que se tenga de la situacion, cabida, calidad y productos en leña, madera, carbon, bellota, pastos &c., se proceda desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, y á recoger datos exactos de su extension, límites, valor capital y productos, levantándose planos especiales de todos ellos con lo demas que conduzca á formar una estadística completa de estas propiedades de la nacion.

3.ª Que ademas se proceda á aclarar la propiedad de los montes de dudosa pertenencia, señalando á los pueblos un término para la presentacion de sus títulos ó pruebas,

y los que se declaren nacionales entrarán en el catálogo de los primeros, practicándose respecto de ellos las mismas diligencias.

4.ª Que para las operaciones de deslinde y descripcion de los montes reconocidos como del Estado, y para la aclaracion de los dudosos, proponga la direccion dentro de un breve término los medios que estime mas eficaces, adecuados y económicos, asi respecto de los procedimientos y personas que hayan de entender en ellos, como respecto de fondos.

5.ª Que cuide muy particularmente de que se observen las ordenanzas de montes de 1833 en todo cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones posteriores.

6.ª Que cele igualmente de que en los montes de propios, comunes y de establecimientos públicos no se hagan cortas extraordinarias, descuajes ni rompimientos sin que se instruyan los expedientes oportunos, y los resuelva el Gobierno conforme á la Real órden de 23 de Diciembre de 1838.

7.ª Que al mismo tiempo proponga un plan económico y sencillo para la mas acertada administracion, custodia y fomento de los montes nacionales, teniendo presentes los trabajos reunidos en el expediente general, que al efecto se remite á esa direccion.

Y 8.ª Que proponga igualmente un proyecto de ley arreglado á los principios consignados en esta órden, y á las necesidades actuales del ramo de montes, para que examinado por el Gobierno pueda presentarse á las próximas Córtes.

Lo digo á V. S. de órden de la Regencia provisional del reino para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina. = Sr. director general de Montes.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional aprobando la traslacion del colegio universidad del Burgo de Osma á la ciudad de Soria.

[En 11] Excmo. Sr.: Enterada la Regencia provisional del reino del expediente instruido con motivo de la traslacion que la junta provisional de gobierno de Soria acordó hacer interinamente del colegio universidad y seminario del Burgo de Osma á la capital de la provincia, ha acordado lo siguiente:

1.° Queda aprobada la traslacion del colegio universidad del Burgo de Osma á la ciudad de Soria.

2.° El colegio universidad de Soria se convertirá para el próximo curso escolar en un instituto provincial de segunda enseñanza, contándose al efecto con las fincas y rentas que pertenecieron al colegio universidad, y arbitrándose por la diputacion provincial, prévia aprobacion del Gobierno, conforme á lo dispuesto en la ley de 28 de Julio de 1840, hasta la cantidad de 80ᘐ rs., mínimum de lo necesario para plantear y sostener un establecimiento de esta clase.

3.° La direccion general de Estudios propondrá al Gobierno, en vista de los datos que al efecto le remitieren las autoridades de la provincia, asi el número de enseñanzas de que debe componerse el instituto de Soria, como los profesores que deban desempeñarlas.

4.° Se segregará del colegio todo lo que sea propio y peculiar del seminario conciliar del Burgo de Osma, el cual quedará como hasta aqui á cargo del diocesano, con arreglo á las leyes y órdenes vigentes. Lo que de órden de la expresada Regencia comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 11 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional estableciendo reglas para que se desenvuelva y perfeccione el nuevo sistema de centralizacion y distribucion de fondos.

[En 12] Persuadida la Regencia provisional del reino de la urgente necesidad de poner término á los abusos que todavía se notan en la inversion de los ingresos obtenidos en las provincias durante el mes de Diciembre último, bien sea que procedan de formalizaciones de pagos verificados con anterioridad á los decretos de 4 de Noviembre próximo pasado ó de otras causas; y resuelta al propio tiempo á facilitar todos los medios de que se desenvuelva y perfeccione el nuevo sistema de centralizacion y distribucion de fondos, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1ª Todas las sumas que se hayan aplicado desde 1º de Noviembre último al pago de consignaciones ó libranzas anteriores á dicha fecha, cualquiera que sea el ministerio á que estas correspondan, deberán considerarse como una anticipacion á cuenta de las consignaciones posteriores, y deducirse de ellas siempre que se hayan entregado á las pagadurías respectivas ó sus delegados; y aun cuando no se hayan entregado á estos, siempre que las libranzas ó cartas de pago estuvieran en poder de los primitivos tenedores. El importe de las que estaban en manos de particulares, como fuese en virtud de negociaciones anteriores al recibo de los decretos de 4 de Noviembre último, y el de aquellas que aun cuando estaban en primeras manos pertenezcan á corporaciones ó individuos que no tengan haberes posteriores á Noviembre, de que puedan deducirse los pagos verificados, se cargará en cuenta de consignaciones atrasadas, ó lo que es lo mismo, en cuenta del presupuesto en general del ministerio respectivo.

2ª Tambien se cargará en cuenta del presupuesto en general del ministerio de la Guerra el importe de las car-

tas de pago debidamente formalizadas que se hayan admitido ó admitan en lo sucesivo á los pueblos en descuento de sus contribuciones, por suministros militares hechos con anterioridad á 1º de Noviembre. El importe de los que correspondan á suministros posteriores, se tendrá en cuenta de las consignaciones corrientes de dicho ministerio, ó sean de las que se le señalan desde la expresada fecha.

3ª Con arreglo á lo prevenido en la circular de 30 de Diciembre último, solo han de pagarse en lo sucesivo las consignaciones ó libranzas posteriores á 1º de Noviembre, sin que de ninguna manera se admitan en pago de derechos, ni se satisfagan las libranzas y cartas de pago de fecha anterior, mientras no se acuerde el modo y forma en que ha de verificarse; no pudiendo entre tanto surtir efecto alguno sobre las tesorerías, ni servir de data á ningun tesorero.

4ª Unicamente se pagarán las libranzas giradas con anterioridad á 1º de Noviembre sobre las rentas de la sal, tabacos, aguardientes, provinciales, decimales, aduanas en Valencia y derechos de puertas, pero sin exceder nunca las consignaciones que para estos empeños y obligaciones asigne cada mes la direccion general del Tesoro ó contaduría de Valores, con sujecion á la cuota marcada á cada uno de los tenedores de dichas libranzas en la distribucion del mismo mes.

5ª En caso de que se haya cometido en esa provincia el reprensible abuso de expedir cartas-órdenes sobre los ayuntamientos por cuenta de contribuciones, y existan algunas pendientes de pago por obligaciones anteriores á 1.º de Noviembre, comunicará V. S. inmediatamente las órdenes mas estrechas y terminantes para que no sean satisfechas. De las que ya lo hubiesen sido, y esten pendientes de formalizacion en poder de los mismos ayuntamientos, ó en la tesorería y depositarías, remitirá V. S. á este ministerio una nota expresiva de sus fechas, procedencia, importe, ayuntamientos contra que fueron giradas, ramo á que pertenecia el fondo de que se pagaron, ó renta á

que haya de aplicarse la carta de pago que deba expedirse, sugetos á cuyo favor se dieron, y á quiénes se han pagado y en qué fechas. Igual nota remitirá V. S. de las libranzas, cartas de pago y cualquier otro documento que se halle en el mismo caso, para que en vista de ambas notas pueda recaer la resolucion conveniente.

6.ª Se prohibe terminantemente que los intendentes expidan cartas-órdenes ó libranzas contra los ayuntamientos por cuenta de contribuciones, cualquiera que sea el motivo que para ello tuviesen.

7.ª No permitirán dichos gefes que obren en las tesorerías recibos interinos de ninguna clase, aunque sea por buenas cuentas de cantidades que legítimamente deban entregarse, pues que en el caso de no poder pagarse estas de una vez, se recogerán y respaldarán las libranzas ó cartas de pago, expidiéndose en equivalencia los correspondientes cargarémes ó libramientos con arreglo á instruccion.

8.ª Quedan sujetos á la responsabilidad y penas impuestas en los artículos 11 y 12 de la circular de 30 de Diciembre último los intendentes, contadores y tesoreros que infrinjan las disposiciones que anteceden.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar aviso de su recibo. Dios &c. Madrid 12 de Febrero de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. intendente de....

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional mandando practicar ciertas operaciones en las oficinas de provincia con el objeto de corregir los abusos y defectos que se advierten en la recaudacion é inversion de los fondos del Estado.

[En 12] Con el fin de restablecer el órden y la regularidad convenientes en las operaciones de cuenta y razon de las oficinas de provincia, corregir los abusos y defectos que se advierten en la recaudacion é inversion de los

fondos del Estado, y reunir al mismo tiempo algunos datos indispensables en el conocimiento de este ministerio; ha resuelto la Regencia provisional del reino:

1º Que en el acto de recibir esta órden pase V. S. personalmente á la contaduría de provincia, reuna en ella al contador, administrador y tesorero, y disponga que se le presenten todos los libros llevados en las tres dependencias en el año de 1840, y se forme nota de ellos con expresion de sus títulos, páginas de que constan, y copia de los últimos asientos con que se cerraron á fin de año las respectivas cuentas, anotando V. S. de su propio puño á continuacion de los referidos últimos asientos las enmiendas, raspaduras ó rectificaciones que advierta en cada libro, asi como si echa de menos la autorizacion de algun gefe en los arqueos, que deben tener la de todos, segun instrucciones, y firmando el acto con los gefes concurrentes.

2º Igual operacion hará V. S. practicar con los libros abiertos para el presente año en las citadas tres dependencias. De estas notas remitirá V. S. las que procedan de totales al contador general de Valores, y las de líquidos al de Distribucion, cuidando de comprender en ellas, ademas de los libros principales los auxiliares, y cuadernos provisionales que se hayan llevado en las mismas dependencias, é indicando si se han omitido algunos de los que previene la instruccion de contabilidad de 11 de Diciembre de 1826, cuáles sean, y por qué razon se ha prescindido de ellos.

3º No permitirá V. S., bajo la mas estrecha responsabilidad, que en el acto de reunirse y presentarle los libros para extender las notas, se formalice ningun asiento ni se hagan rectificaciones ó enmiendas á pretexto de olvido ú omision en trasladarlo de borradores ó cuadernos provisionales. Los que se hallen en este caso serán objeto de nota separada. Si resultasen algunos documentos pendientes de formalizacion remitidos por las depositarías, dispondrá V. S. que se forme una relacion de ellos, citando las órdenes en cuya virtud los hayan pagado los admi-

nistradores depositarios, y la acompañará á las referidas notas.

4º Hará V. S. que se le presenten los libros ó cuadernos en que por un abuso reprensible se hayan anotado los libramientos ó cartas de pago interinas expedidas á cargo de los ayuntamientos ó corporaciones deudoras y á favor de los tenedores de libranzas, sea cualquiera su procedencia, inclusos los ramos de Guerra, Marina, Gracia y Justicia y Gobernacion.

5º Con presencia de los asientos que aparezcan en el libro ó cuaderno de que trata la prevencion anterior, hará V. S. formar en el acto y remitir á la contaduría general de Distribucion una nota comparativa de las libranzas en cuya virtud se hayan expedido los libramientos, cartas de pago interinas, ó cartas-órdenes á cargo de los pueblos ó depositarías, expresando en cuanto á los primeros su procedencia, cantidades, nombre de su último tenedor, y el concepto del crédito; y en las segundas y terceras la cantidad y pueblo contra quien se expidieron, la persona encargada del cobro, cuánto percibió esta, en qué fecha, y á qué renta ó contribucion se aplicó la carta de pago formal que en equivalencia debió darse al ayuntamiento.

6º Reclamará V. S. los pliegos de cargo que por contribuciones de cuota fija se hayan pasado á los pueblos en los dos últimos años de 1839 y 1840; y hará formar un estado demostrativo de ellos, expresando en la primera casilla los pueblos, en las siguientes las contribuciones con distincion, y en la última el total. Este estado lo dirigirá V. S. á la contaduría general de Valores con la brevedad posible; y entre tanto anticipará una nota del importe en resúmen del cargo hecho en ambos años á los pueblos por cada una de dichas contribuciones, y al final lo recaudado por ellas.

7º Reunirá V. S. por separado las libranzas ó cartas de pago giradas por las oficinas de Hacienda militar del distrito en los meses de Noviembre y Diciembre á cargo de la tesorería de Rentas de esa provincia, y los avisos

de expedicion de las mismas libranzas; y remitirá V. S. á la contaduría general de Distribucion un extracto de estos avisos y libranzas.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento; sin perjuicio de que oportunamente se mande girar una visita sobre las provincias en que se considere necesaria para conocer el resultado que han producido estas disposiciones. De haberlas ejecutado me dará V. S. aviso, acusando entre tanto su recibo. Dios &c. Madrid 12 de Febrero de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas mandando entregar religiosamente á los comisionados del Banco la tercera parte de los productos de la renta de la pólvora.

[En 13] Ansiosa esta direccion de elevar á los valores de que es susceptible la renta de pólvora y azufre por medio de abundantes y exquisitos surtidos, toca como primer obstáculo para lograrlo las atendibles reclamaciones de la compañía de Llano, emanadas del apuro de fondos en que se encuentra á causa del retraso que sufre en el pago de sus suministros, lo cual la impele á ofrecer quejas muy enérgicas.

Decidida la direccion á cortar los males que emanan de tal situacion, y salir de ella inmediatamente, ha acordado dirigirse á V. S. para que sin excusa alguna, y bajo su responsabilidad, cuide, como está mandado con repeticion, de que se retenga y entregue religiosamente á los comisionados del Banco español de San Fernando la tercera parte de los productos de la venta de la pólvora, para que asi puedan cubrirse las libranzas que la direccion expide en pago de la que recibe, sin cuya circunstancia cesaria la entrega de los pedidos que se hacen á la citada compañía, y por consiguiente el surtido de las adminis-

traciones; y los valores de la renta bajarian fomentándose el contrabando.

La destruccion de las fábricas clandestinas de pólvora, la persecucion de los defraudadores y sus encubridores, será eficaz medio de acrecer los consumos de la renta; celándose por los resguardos y empleados á quien compete para que en las minas y caminos no se use de otra pólvora que la elaborada por la compañía de Llano, que puede conocerse examinando cuidadosamente los sellos; reconociendo los almacenes de los expendedores, y poniendo en práctica las medidas y precauciones oportunas.

Y lo dice á V. S. la direccion para su comunicacion á quienes procede, y su mas exacto cumplimiento, esperando aviso de su recibo. Dios &c. Madrid 13 de Febrero de 1841.=Manuel Cortés.=Sr. intendente de la provincia de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando que sean castigados los empleados que por su descuido y abandono hayan dado lugar á que la correspondencia pública se reciba mojada y estropeada.

[En 13] La correspondencia del correo de Andalucía distribuida en este dia, y la que en los anteriores ha llegado de diferentes carreras, se ha recibido casi toda mojada y aun perjudicada, y de tal modo manchada alguna parte, que no puede leerse todo lo escrito. Semejantes averías que tan graves perjuicios pueden ocasionar, y que sin duda proceden del poco cuidado con que se forman y resguardan los paquetes, de la mala disposicion de los medios de trasporte, y de la falta de precauciones que en todo caso debieran adoptarse para la conservacion de la correspondencia, demuestran evidentemente que algunos empleados, mirando con imperdonable abandono el importante servicio de que se hallan encargados, desatienden ú olvidan el cumplimiento de su obligacion, no obs-

tante las prevenciones que con repeticion se han hecho. Por tanto, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien mandar, que sin perjuicio de adoptar V. S. sin pérdida de tiempo las disposiciones mas eficaces para que en adelante no sufra el mas leve detrimento la correspondencia, castigue desde luego sin contemplacion ni disimulo, con arreglo á ordenanza, á los que por su negligencia aparezcan culpables, y dé cuenta á este ministerio de haberlo asi verificado. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 13 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. encargado interino de la direccion general de Correos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia mandando que á los pagadores y celadores de caminos no se abone por entero sus sueldos.

[En 13] La Regencia provisional del reino se ha enterado de la consulta elevada por esa direccion general, en que manifiesta la conveniencia de abonar por entero su sueldo á los celadores y pagadores de caminos. Oido el dictámen del gefe de seccion encargado de la contaduría de este ministerio, y teniendo presente que varias clases de empleados públicos pudieran alegar iguales ó mas poderosas razones en apoyo de semejantes pretensiones, una vez concedido lo que ahora se solicita, ha tenido á bien declarar que no há lugar á la adopcion que propone esa direccion general en su precitada consulta. De órden de la expresada Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia. Dios &c. Madrid 13 de Febrero de 1841.=Cortina.= Sr. encargado de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional mandando que los terratenientes en el término del aljarafe y ribera de Sevilla paguen solo el 4 por 100 de los frutos de aceite, higos y verdeo de aceituna.

Exposicion.

En el ministerio de mi cargo se ha seguido un expediente relativo al diezmo del aljarafe y ribera de Sevilla. Dos cuestiones principales han sido objeto de exámen: la una sobre la reduccion de dicho diezmo, y la otra acerca de la aplicacion de su producto.

En cuanto á la primera no puedo menos de convenir en que el expresado tributo ha debido desaparecer con el régimen constitucional que establece como principio la obligacion de que cada uno contribuya á levantar las cargas del Estado con arreglo á sus haberes. Este principio se funda en justicia, y esta no existe si falta la igualdad. No la hay en el caso de que se trata; porque los terratenientes en el término del aljarafe y ribera de Sevilla pagan todas las contribuciones en la proporcion que alcanza á todos los españoles, y ademas un diezmo del aceite, higos y verdeo de aceituna, que no satisfacen ni aun sus colindantes. Por estas razones estoy convencido de la justicia de la reduccion.

No asi con la aplicacion. Porque el Estado ha cedido en favor del presupuesto eclesiástico las porciones decimales que en virtud de bulas pontificias percibia de la masa general del diezmo eclesiástico; y como el del aljarafe nunca tuvo esta naturaleza, y se conservó por la sola voluntad del Rey conquistador, sin intervencion de la silla apostólica, no ha renunciado el disfrute de esta renta pública. Ni hubiera sido bien calculada semejante renuncia, porque dicha renta es hipoteca afecta al pago de varias cargas de justicia; y estos acreedores exigirian con fundamento legal la reposicion y saneamiento.

*

Sobre las bases expuestas he extendido y tengo el honor de presentar á la aprobacion de la Regencia el adjunto decreto. = Madrid 14 de Febrero de 1841. = Agustin Fernandez de Gamboa.

DECRETO.

[En 14] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los terratenientes en el término del aljarafe y ribera de Sevilla que desde la conquista han venido pagando el diezmo de los frutos de aceite, higos y verdeo de aceituna, satisfarán por ahora únicamente el 4 por 100 de los mismos frutos en especie ó metálico á los precios corrientes conforme á las reglas establecidas en la instruccion que se circuló con la ley de 16 de Julio de 1840.

Art. 2.° La recaudacion se ejecutará por las oficinas de Hacienda, y el importe ingresará en la tesorería de Rentas como las demas del Estado.

Art. 3.° El producto se aplicará en primer lugar al pago de las cargas de justicia impuestas sobre el mismo diezmo por recompensa de varios juristas con arreglo á sus títulos y derechos, y el remanente se acumulará á los ingresos por rentas provinciales con la debida distincion.

Art. 4.° El ministerio de Hacienda tendrá preparado un expediente para dar cuenta de este asunto á las Córtes en la próxima legislatura. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 14 de Febrero de 1841. = A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando cerrar las sociedades patrióticas.

[En 14] Enterada la Regencia provisional del reino de que en algunos pueblos de la monarquía se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público, y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.º de Noviembre de 1822 que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones; que en 20 de Setiembre de 1836, á peticion del ayuntamiento de Madrid fueron prohibidas, y que las Córtes constituyentes en 15 de Julio de 1837 ni aun admitieron á discusion una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 1.º de Noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquier sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo, procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinacion tan necesaria para el órden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 14 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de...

HACIENDA.

Circular de la direccion general de la caja nacional de Amortizacion dando reglas para llevar á efecto la capitalizacion de los intereses de la deuda consolidada interior.

[En 15] La Regencia provisional del reino por su decreto de 21 de Enero próximo pasado se sirvió acordar

la capitalizacion de los intereses de la deuda consolidada interior y exterior, vencidos en los semestres anteriores al 1º del mismo mes de Enero; y para llevar á efecto tan importante medida, ha acordado esta direccion remitir á V. como lo verifica, ejemplares del anuncio ó llamamiento inserto en la Gaceta de 15 del corriente, con el objeto de que reservándose uno para gobierno de esa comision, haga V. fijar los restantes en esa ciudad, cabezas de partido y pueblos de mas vecindario en la provincia para que llegue á noticia de todos.

Por el contenido de dicho anuncio se enterará V. de las justificaciones que se necesitan por parte de los interesados en los casos respectivos, segun la clase de documentos y las circunstancias de sus propietarios, á que se arreglará V. precisamente, devolviendo la partida ó partidas que no se presenten en forma, y con sujecion á los modelos de carpetas, de que acompañan dos juegos: uno para gobierno interior de la comision, y otro para que se exponga al público.

Cuando se fijen los anuncios, que deberá ser inmediatamente que lleguen á sus manos, cuidará de expresar á su pie las horas que establezca para el recibo de documentos; pues las señaladas en estas oficinas podrán no ser aplicables á las comisiones.

En la regla 3.ª se previene entre otras cosas que los que presenten cupones en las provincias lo hagan bajo triple factura, reservándoles el derecho de recogerlos en el acto, si gustan, para remitirlos por sí á estas oficinas: en estos casos, de las dos facturas que han de quedar en la comision con igual numeracion que la que se devuelva á los interesados, remitirá V. una á la direccion para que cuando aquellos presenten aqui los cupones haya un documento de comprobacion. Las remesas de estas carpetas se verificarán por las comisiones cada ocho dias, haciendo entender á los interesados que el derecho que se les concede por la regla 16ª de poder acudir con sus carpetas á obtener la nota de legitimidad y sello en seco para negociarlas, se entiende despues de trascurridos veinte

dias de su presentacion en las oficinas de esta corte, y no desde que los exhibieron en las provincias; y que aquellos que segun la expresada regla 3ª prefieran dejar los cupones en las comisiones para que por ellas se les dé curso y se practique lo correspondiente, no tienen facultad de negociar las carpetas, y deben esperar á recoger los nuevos documentos para disponer de ellos.

La direccion se reserva dar á V. oportunamente la debida instruccion acerca del modo y forma con que la ha de remitir los documentos que reciba para la presente capitalizacion.

Ultimamente, espera que asi como ha dispuesto en la regla 15ª que un empleado se dedique á dirimir las dudas que puedan ocurrir sobre la extension de carpetas, cuidará V. de desempeñar este encargo en su comision.

Del recibo de esta circular, y de quedar enterado para su mas exacto cumplimiento espera la direccion el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1841.=Manuel Cantero.=Sr. D..... comisionado de la caja en.....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional concediendo un distintivo á los Milicianos nacionales de Madrid, Sevilla, Córdoba, y demas puntos, que en el año de 1823 sostuvieron el sitio de la isla gaditana.

Exposicion.

Los Milicianos nacionales de Madrid, Sevilla, Córdoba y algunos otros puntos que abandonando sus hogares en el año de 1823, siguieron al Gobierno constitucional á la isla gaditana y sostuvieron con noble perseverancia y bizarría el sitio que sufrió por las tropas francesas, prestaron un señalado servicio á la causa de la libertad, dieron envidiable ejemplo de virtudes cívicas, de valor y patrióti-

co ardimiento, y se hicieron merecedores de distinguida recompensa. Concedida les fue por el Real decreto de 23 de Junio de 1836 la que entonces solicitaron, y se instituyó una cruz especial que la memoria de aquellos hechos recordaba; pero habiéndose declarado comprendidos en el mismo decreto, por otro posterior, todos los Milicianos nacionales que tambien abandonaron sus hogares y prestaron en puntos diversos análogos servicios, es hoy una misma la cinta que unos y otros llevan y diferencias apenas perceptibles marcan solo, y no siempre, una circunstancia que los primeros justamente desean aparezca de modo más ostensible. Por tanto, y creyendo fundada la exposicion que al efecto han dirigido á la Regencia algunos de ellos, tengo el honor de someter á la misma el siguiente proyecto de decreto. Madrid 15 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 15] La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los Milicianos nacionales de Madrid, Sevilla, Córdoba y demas puntos que en el año de 1823 abandonando sus hogares, se trasladaron á la isla gaditana, y sostuvieron hasta el fin con las armas en la mano el sitio que sufrió por las tropas francesas, un distintivo conforme al diseño aprobado unido al presente decreto.

Art. 2º Este distintivo deberá llevarse prendido al pecho al lado de la cruz concedida por el Real decreto de 23 de Junio de 1836, y para poder usarle los que se encuentren en el caso que expresa el art. 1º, y no hubieren optado por la charretera de honor, equivalente á dicha condecoracion, deberán obtener un nuevo diploma que se expedirá por el ministerio de la Gobernacion de la Península, prévia la competente justificacion de haber abandonado sus hogares en la época citada, y permaneci-

do todo el tiempo del sitio en la isla gaditana. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 15 de Febrero de 1841. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional mandando que las dependencias de Hacienda que recaudan arbitrios para puertos, carreteras, caminos, canales y otras obras de utilidad pública, entreguen los que perciban á las personas ó corporaciones encargadas de la administracion y direccion de dichas obras.

Exposicion.

Cuando cesa una época de guerras intestinas prolongadas y desastrosas porque ha triunfado un sistema político, naturalmente los pueblos y los Gobiernos codician mejoras positivas. Las desean vivamente los pueblos para reparar sus pérdidas, y compensar las fatigas y sacrificios con la quietud y los goces de la paz. Las desea el Gobierno, ya para llenar su objeto primario de labrar la felicidad pública, ya para restituir al poder ejecutivo el vigor y la accion que los disturbios sociales necesariamente le quitan.

Si esto sucede de ordinario en las naciones que pasan del estado violento guerrero al normal de la paz, con doble motivo debe acontecer en pueblos que una administracion de siglos despótica y preocupada ha mantenido estacionados y sin que participen de los adelantamientos del siglo. El pais que en medio de las convulsiones políticas ha reconocido lo que le falta para mejorar su condicion, ansía ponerse al nivel de los que han sido mas afortunados; y como el medio de conseguirlo estriba en medidas saludables de economía, de fomento y de progreso, en que se propague la ilustracion, en que se faciliten las comunicaciones, y en que se cumplan con exactitud religiosa las obligaciones y los pactos, crece la sed de bienes

positivos, y á los clamores apagados de sangre y de venganzas sustituye el clamor nuevo de paz y de mejoras. Resuena en los cuerpos legislativos, repítelo la imprenta cada dia, y se hace frase comun en las alocuciones, en los discursos, en los decretos y hasta en la conversacion familiar.

Las obras públicas excitan con sobrado fundamento el interés general de los españoles. Son muchos los expedientes de caminos, canales, puentes y puertos que el Gobierno ha promovido por sí, y no es menor el número de los que agitan asociaciones y empresas particulares. Pero en unos y en otros se tropieza desde luego con un inconveniente, con la falta de medios ó de garantías por parte del tesoro nacional.

Prematuro fuera exigir que desde luego facilitara las sumas crecidas que han menester las obras públicas para ponerse al nivel de las necesidades de la época: esto es casi imposible mientras no preceda un arreglo del sistema rentístico, que en algun modo equilibre los gastos con los ingresos. Mas si no es dado hoy que el Erario aplique fondos nuevos para caminos, canales y puertos, es llegado el momento de que al menos deje expeditos los especialmente creados para este ramo. Los apremios de la guerra llamaron con imperio todos los productos á este fin primordial, porque de él pendia el afianzamiento del trono, de la libertad y de la independencia de la nacion; pero habiendo cesado por fortuna aquella situacion angustiosa, no puede ya consentirse la distraccion de fondos tan sagrados.

La mayor parte de los arbitrios especiales para obras públicas se impusieron con la cláusula expresa de que habian de invertirse en asuntos de tanto interés para los pueblos y comarcas que los pagan. Algunos se ofrecieron espontánea y generosamente por los mismos que los habian de satisfacer, persuadidos de que era un gasto reproductivo, una anticipacion reembolsable ó un capital á rédito, porque calculaban las ventajas que de las obras reportarian. Solo en este concepto hicieron unos la oferta y

se prestaron todos al sacrificio. A saber que estos arbitrios locales se destinarian á la masa comun, ¿cómo se hubieran sobrecargado los comerciantes ó los consumidores de un pueblo ó distrito que ya pagaban los tributos generales? La justicia y la moral del Gobierno se interesan en que vuelvan sin demora los arbitrios de obras á su primitiva aplicacion, porque no hay razon que autorice á exigir á determinadas localidades sacrificios extraordinarios con destino á su bien inmediato para emplearlos despues en objetos agenos.

Véase por qué son casi diarias las reclamaciones y quejas que llegan á este ministerio para que se pidan al de Hacienda los arbitrios que recauda de obras públicas. Los contribuyentes que los pagan han sufrido durante la guerra con resignacion que se apliquen á otras necesidades; mas no quieren consentirlo en la paz, y se niegan á satisfacerlos, si no se emplean en mejorar su suerte. Y como las reiteradas gestiones hechas al efecto por el ministerio de la Gobernacion, que el de Hacienda ha secundado, no hayan producido el completo resultado que era de desearme creo en el deber de presentar á la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 14 de Febrero de 1841.= Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 15] Reclamando la justicia, el interés general y las circunstancias á que afortunadamente ha llegado la nacion, que los arbitrios especiales que la Hacienda recauda con destino á obras públicas se apliquen á este objeto interesantísimo, la Regencia provisional del reino se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las oficinas de Rentas y todas las dependencias de Hacienda que recaudan arbitrios destinados á obras de puertos, carreteras, caminos, canales y otras de pública utilidad, entregarán los que perciban desde la fecha de este decreto á las corporaciones y personas encargadas por las leyes ó por disposiciones particulares de la

administracion y direccion de dichas obras; sin hacer otro descuento que el 5 por 100 de amortizacion, y el 10 por 100 de cobranza.

Art. 2.° Estas entregas se harán precisamente en los mismos períodos señalados para trasladar los caudales generales de las oficinas recaudadoras á las tesorerías de Rentas; de modo que al hacer estas la remesa diaria, semanal ó mensual establecida, se verifique la entrega de los arbitrios de obras á quienes deban percibirlos.

Art. 3.° Las mismas oficinas de Rentas formarán una liquidacion de las cantidades que por razon de estos arbitrios hayan recaudado hasta el dia, y no satisfecho para su natural aplicacion, á fin de que á su tiempo pueda resolverse lo conveniente.

Art. 4.° Por el ministerio de Hacienda se darán las órdenes mas terminantes para la ejecucion exacta de estas disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1841.= El Duque de la Victoria, Presidente.=A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Correos mandando que se cubra de hule la correspondencia cuando la estacion lo requiera.

[En 17] El mal estado en que ha llegado á esta corte la correspondencia de algunos puntos á causa de las lluvias, hace indispensable que se tomen disposiciones á fin de que el daño no se repita. Mandado estaba para semejante caso que los paquetes lleven una segunda cubierta de hule, con lo cual se logra aquel objeto; pero segun los datos que la direccion tiene á la vista, se ha juzgado que el gasto consiguiente no era compatible con la economía que está tan recomendada.

La direccion se apresura á desvanecer ese error, y encarga á los administradores principales del ramo, que bajo su responsabilidad dispongan que la correspondencia

toda circule bien acondicionada segun está prevenido, cubriéndose con hules los paquetes siempre que la estacion lo requiera; que se pongan de acuerdo entre sí para que aquellos se aprovechen cuantas veces sea posible; y en fin, que sin perder de vista la necesaria economía, tengan siempre presente que esta deja de serlo cuando ha de causar perjuicios, y que el buen servicio del público es la condicion preferente del ramo de Correos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1841. = Juan Baeza. = Sr. administrador principal de Correos de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando castigar á los que hayan contribuido al escándalo que en la capital causó un grupo de 200 á 300 estudiantes del colegio de San Cárlos.

[En 17] La Regencia provisional del reino recibió con sorpresa en la tarde de ayer una comunicacion del gefe político en que le daba parte de haber sido alterada la tranquilidad de esta capital por un grupo de 200 á 300 estudiantes del colegio de San Cárlos.

El escándalo público producido por tan criminal atentado y el ultraje hecho á las leyes por jóvenes que debieran ser modelo de sumision y compostura, reclaman una represion pronta y enérgica. No es este desgraciadamente el primer exceso cometido por aquellos escolares: ya en el año anterior con otros motivos y pretextos se faltó abiertamente y en tropel, dentro del mismo establecimiento de San Cárlos, á cuanto la disciplina académica exige, y la sociedad tiene derecho á que sea siempre respetado. La reincidencia en tan desagradables sucesos, alentada tal vez por la impunidad, revela sobradamente que en el colegio de San Cárlos existe algun defecto, bien en su organizacion y régimen, bien en las personas que se hallan á su frente, que es necesario corregir sin contemplacion de ningun género.

La Regencia por lo tanto, decidida como está á no consentir que bajo ningun concepto se perturbe jamás el órden público, ha dado toda la importancia que merece á esta indisculpable tentativa; y ha acordado que dentro del término de cuatro dias, haciendo V. E. uso de cuantos medios conceden las leyes á su autoridad sobre los establecimientos de enseñanza, y sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar en los tribunales ordinarios, proponga al Gobierno las penas académicas que deban aplicarse desde luego, asi á los empleados de San Cárlos que por debilidad ú otras causas hayan podido consentir ó disimular estos excesos, como á los que por cualquiera motivo se hayan dejado arrastrar de sugestiones mal intencionadas hasta el extremo de tomar parte en los acontecimientos de la tarde de ayer.

De órden de la Regencia provisional del reino lo digo á V. E. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1841.= Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando formar un proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la construccion de un puente sobre el arroyo de Viñuelas.

[En 17] Ilmo. Sr.: Deseando la Regencia provisional del reino evitar los graves perjuicios que origina la falta de un paso seguro sobre el arroyo de Viñuelas en la carretera de Francia, ha tenido á bien resolver que esa direccion general forme á la mayor brevedad el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la construccion de un puente sobre el expresado arroyo, segun el sistema de construccion que se juzgue mas adaptable, y que en subasta pública se adjudique la ejecucion de las obras al que presente mejores proposiciones, procediendo en todo con tal actividad que en la primavera próxima

se dé principio á los trabajos, y se concluyan estos para el invierno inmediato. De órden de la Regencia lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. director general interino de Caminos y Canales.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional acerca del pago de las libranzas de decimales de 1837, 1838 y 1839.

[En 18] Enterada la Regencia provisional del reino de la exposicion de V. S. de 29 de Diciembre último, en que consulta si han de aplicarse al pago de las libranzas del diezmo que no han sido satisfechas con los frutos de 1838 y 1839 sobre que fueron giradas, los sobrantes que vayan resultando de uno y otro año en cualquiera otra diócesis, conforme se estuvo practicando hasta fin de Agosto del año anterior con los de 1837 y 1838; ha tenido á bien resolver: 1.° Que se continúe el pago de las libranzas de decimales de 1837, 1838 y 1839, aplicándoles las cantidades que para este fin se designen en las distribuciones mensuales de fondos. 2.° Que en el pago de las libranzas de 1837 y 1838 se proceda aplicando á las del primer año, si las hubiese pendientes, la parte correspondiente á la totalidad de los productos de todas las diócesis del mismo año, y á las del de 1838 los que á este pertenezcan; pero si no existiesen libranzas pendientes del de 1837 se destinarán los productos del uno y otro año al pago de las de 1838, observándose el turno que se les haya acordado ó acordare por resoluciones posteriores. Y 3.° Que el de las libranzas de 1839 tenga lugar con los rendimientos del propio año, guardándose el órden rigoroso de vencimientos ó de fechas que se halle establecido; en el concepto de que si se concediese el cambio de algunas de dichas libranzas, girándose otras sobre puntos en que haya existencias, estas úl-

timas deberán entrar al cobro en los mismos despues de las expedidas anteriormente. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios &c. Madrid 18 de Febrero de 1841. = Gamboa. = Sr. director general de Rentas Estancadas.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional relativa á las formas que deben observarse en la sustanciacion de las causas de fraude y contrabando que por las subdelegaciones de Rentas se remitan en consulta á las audiencias.

[En 20] La Regencia provisional del reino se ha enterado de la consulta dirigida por el tribunal supremo de Justicia en vista de la exposicion que acompaña, de la audiencia de Cáceres, sobre lo que deberá observarse cuando los subdelegados de Rentas remiten en consulta las causas seguidas con arreglo á la ley penal, sentenciadas definitivamente sin que las partes hayan interpuesto apelacion; y tambien de las consultas promovidas por las audiencias de Sevilla y Pamplona sobre la propia materia, y dificultades que se han ofrecido en los procedimientos de causas de fraude y contrabando; y en su vista la Regencia provisional, de acuerdo con el parecer del tribunal supremo de Justicia, á fin de que esta se administre recta y uniformemente por todos los tribunales, conciliando los principios de nuestra legislacion comun con las disposiciones especiales de la Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.° Que todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos debe notificarse á las partes como está prevenido por las leyes comunes. 2.° Que sin hacer novedad por ahora en la legislacion de Hacienda, y particularmente en la ley penal de 3 de Mayo de 1830, donde se previene que las causas de esa jurisdiccion se consulten, ó admitan las apelaciones cuando la condenacion exceda de cinco mil reales vellon; debe, aun cuando no se haya in-

terpuesto apelacion en tales causas, apelable segun ella, consultarse á las audiencias, citando y emplazando á las partes por los subdelegados de Hacienda que conocieron y fallaron la causa. 3.° Sin embargo, aquellos fallos definitivos que no son apelables segun la legislacion especial de Hacienda, deben consultarse á las audiencias en causas de fraude ó contrabando, desfalco ó falsificacion, como está prevenido por Real órden de 31 de Diciembre de 1839, suspendiendo la ejecucion del fallo ó sobreseimiento hasta la definitiva resolucion de la audiencia. 4.° Si el interesado en la causa de fraude ó contrabando, cuyo fallo fuese apelable, no se presentase ante la audiencia por medio de procurador en el término legal, procederá esta con sujecion á lo ordenado en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y si el fallo no fuese apelable en dichas causas, se consultará como queda indicado, pero sin necesidad de citar ni emplazar á las partes siempre que no se imponga una pena corporal mayor de seis meses de prision, en cuyo caso debe hacerse la citacion y emplazamiento para que tenga cumplido efecto el art. 12 del reglamento provisional de justicia. 5.° Y por último, que los subdelegados de Rentas deben, como los jueces de primera instancia, dar los correspondientes partes, noticias y estados ó listas de las causas á la audiencia territorial, para que puedan removerse los obstáculos que entorpezcan la administracion de justicia, y en ningun caso se demoren los procedimientos sin conocimiento de las audiencias, del tribunal supremo de Justicia, y del Gobierno, que pueden activarlos en sus respectivos y determinados casos.

Lo que de órden de la Regencia provisional del reino comunico á V. para su inteligencia, la del tribunal y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 20 de Febrero de 1841.=Alvaro Gomez.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando construir sobre el arco arruinado del puente de Almaraz uno provisional de maromas para el tránsito de personas y caballerías.

[En 21] Ilmo. Sr.: En vista de las frecuentes interrupciones que originan las crecidas del rio Tajo en el paso por la barca de Almaraz, y deseando evitar asi los graves inconvenientes y perjuicios que de esto se siguen, como la incomodidad y peligro que ofrece la travesía, se encargó á esa direccion en 25 de Enero último que en el término de un mes preparase los planos y pliegos de condiciones que hubiesen de servir de base para sacar á pública subasta la reedificacion del arco arruinado, aprovechando lo demas que aun queda del puente que alli fue construido. De esperar es que la direccion, bien convencida de la importancia de este asunto, proceda en todo lo que á él se refiera con la celeridad que la Regencia desea; pero en tanto que la obra se ejecuta, urge asegurar de la manera posible el paso de la correspondencia pública y la comunicacion precisa entre ambas orillas de un modo independiente de las alternativas de las aguas. Ya en 29 del mes anterior se encargó á V. I. que adoptase al efecto las disposiciones convenientes, y aun se indicó el recurso de establecer una sirga para trasladar las balijas en caso necesario de una parte á otra.

Pero por el escrito que V. I. ha dirigido á este ministerio en 16 del corriente, se ha enterado la Regencia de que el celador facultativo del distrito juzga este último medio, si no irrealizable, al menos de dificil uso y de subido coste, y cree mas ventajoso el construir un barco pequeño de remos que sirva para el embarque y desembarque en la barca grande que en las crecidas no puede llegar á los atracaderos. Sábese, sin embargo, de un modo indudable que en el invierno de 1822 á 1823 se estableció

la sirga para facilitar el paso de las balijas, y que se hizo en breve tiempo y con muy poco gasto; pero aun cuando este hecho no fuese suficiente para calificar de posible lo que entonces lo fue sin gran trabajo, hay motivo para dudar de que el expediente que el celador propone y la direccion aprueba, asegure en todo evento el paso, que por la extraordinaria velocidad de las aguas en las avenidas, es dado que no se interrumpa, peligroso y muy aventurado, como que depende de la precaria resistencia de una sola maroma que puede faltar, como ahora cabalmente ha sucedido. Por otra parte se ve, y no sin alguna extrañeza, que para construir el barco que se propone, hay que comenzar por cortar las maderas necesarias, venciendo ciertas dificultades, lo cual induce á pensar que no se hallará aquel habilitado tan pronto como es indispensable.

La Regencia, en vista de todo, y ansiosa de disminuir algun tanto los perjuicios que ahora se causan, ya que completamente no sea hacedero conseguirlo desde luego, ha tenido á bien mandar que esa direccion nombre un ingeniero que proceda sin pérdida de tiempo á establecer sobre el arco arruinado un puente provisional de maromas únicamente para el tránsito de personas y caballerías, y que podrá ademas ser muy útil cuando se emprendan las obras, aprovechando los materiales que aun existen en Alcántara, sin uso alguno, del puente de igual naturaleza que en otro tiempo se estableció en el mismo paraje, y adoptando ademas todas las medidas convenientes, sin perjuicio de asegurar del mejor modo el paso de la barca, en la inteligencia de que los gastos deberán satisfacerse de los fondos generales de caminos, y de que el ingeniero habrá de marchar sin la menor demora á desempeñar su comision.

De órden de la Regencia lo comunico á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento, advirtiéndole que se hacen con esta fecha las prevenciones oportunas al gefe político de Cáceres para que preste al ingeniero los auxilios necesarios. Dios &c. Madrid 21 de Febrero de 1841.=

Manuel Cortina.=Sr. encargado de la direccion general de Caminos y Canales.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional haciendo ciertas mejoras en el ramo de minas.

[En 23] El grande incremento que de algun tiempo á esta parte ha tenido en España la industria minera, ha llevado hácia ella grandes capitales y millares de brazos, notándose un afan nunca observado y que puede degenerar en perjudicial si no preside el tino y la ilustracion necesaria. Pasan de 60 las minas denunciadas y registradas durante pocos meses en Sierra Almagrera y otros puntos de las provincias de Murcia y Almería; de las cuales hay muchas en labor, y algunas que ofrecen una riqueza inesperada en galena argentífera. Un movimiento industrial tan repentino é importante no podia menos de llamar la atencion del Gobierno, siempre ocupado en cuanto puede tener relacion con la prosperidad pública. Creóse desde luego la nueva inspeccion de Aguilas para que favoreciese y dirigiese aquel desarrollo minero; pero no es posible que sin medidas mas radicales se haga frente á las necesidades que cada dia se aumentan.

El Gobierno ha reconocido que la proteccion mas acertada y eficaz que puede dar á la minería es proporcional al interes de los particulares facultativos expertos que los aconsejen y dirijan. Falto el cuerpo de ingenieros de minas por su estado naciente del número indispensable de individuos, es preciso procurar su aumento si no se quiere que la rutina y aun la superchería se aprovechen de las circunstancias para sorprender á los incautos, y que en los pozos abiertos para buscar metales preciosos se entierren los tesoros y los trabajadores destinados á su esplotacion.

Para dar impulso al cuerpo de ingenieros de minas, del que hasta ahora se ha retraido la juventud por no

ofrecerle salidas suficientes que compensen los trabajos y riesgos de la carrera, ha parecido conveniente proporcionar estímulos para el ingreso en las escuelas del ramo, á fin de que cuanto antes sea proporcional á las necesidades crecientes, asi del Gobierno como de los particulares y de las empresas.

Todavía se ha pensado en otra mejora no menos indispensable. Los capataces, operarios de hacha, entibadores y demas subalternos que han de practicar los trabajos subterráneos, necesitan una instruccion adecuada á lo delicado de sus faenas, en las que no pueden ser reemplazados por cualesquiera trabajadores sin riesgo de perder el fruto de las obras, y aun de exponer la vida de los mineros. Es, pues, indispensable formar un plantel de capataces y obreros, y permitir á los que existen en establecimientos nacionales que salgan á los de empresas particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones la Regencia provisional del reino, y lo informado por esa direccion en 19 del actual, ha acordado que sin perder de vista los límites de los presupuestos vigentes, y sin perjuicio de otras mejoras en que se ocupa, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Que se aumenten cuatro plazas de aspirantes segundos con 5ʊ rs. de dotacion anual, á las que optarán desde luego los alumnos mas aprovechados de la escuela de minas establecida en esta corte en el tercer año de sus estudios.

2.ª Que se amplíe y regularice la escuela práctica de capataces en Almaden, bajo el plan que ha propuesto esa direccion, y se acompaña.

3.ª Que se permita á los operarios y entibadores de Almaden que lo soliciten, ir á trabajar á las minas particulares, conservando su escala de ascensos en aquel establecimiento con tal que hayan trabajado en él durante seis años, que mientras esten fuera se ocupen exclusivamente en la minería, y que vuelvan al establecimiento si quieren disfrutar del ascenso que les corresponde. Y lo comunico á V. S. de órden de la misma Regencia para su

inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 23 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Minas.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional aprobando arbitrios para la rehabilitacion del muelle del Portal y camino de este punto á Jerez de la Frontera.

[En 23] La Regencia provisional del reino se ha enterado del estado del expediente instruido con motivo de la propuesta de arbitrios para atenderse á la rehabilitacion del muelle del Portal y camino de este punto á Jerez de la Frontera; y observando por una parte que el proyecto de ley presentado á las Córtes en 27 de Junio último, aunque aprobado por el Congreso de Diputados, y aun por artículos en el Senado, no llegó á votarse en su totalidad en este último cuerpo, y hallándose por otra parte facultada para aprobar la imposicion de tales arbitrios por la ley de 28 de Julio último, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1º A fin de reunir la suma de 1.300,000 reales que es necesaria para la reparacion del muelle del Portal de Jerez y del camino que media entre dicho muelle y la ciudad, se autoriza á la junta de comercio de esta para que emita 1,300 acciones de á 50 pesos fuertes cada una, las cuales desde el dia de su imposicion devengarán un interés anual de 6 por 100.

Art. 2º Para el pago de intereses y amortizacion progresiva de las acciones, se establecen los arbitrios siguientes:

1º Diez reales vellon por cada carretada de géneros, frutos y efectos que se trasporten por dicho camino siempre que se embarquen ó desembarquen en el citado muelle.

2º Cuatro reales por cada carretada de los que sin tocar en el muelle pasen por el expresado camino.

3º Un real por cada carretada de sillares ó piedra de labrar que se conduzca por el mismo camino en cualquiera clase de carruajes.

Art. 3º El cómputo de cada carretada, ya sea conducida en cualquiera clase de carruaje, ya á lomo en caballería, se hará con arreglo á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1 y 2, y las dudas que ocurran acerca de su inteligencia se resolverán con arreglo á la nota final de ellas.

Art. 4º Quedan exceptuados del pago de estos arbitrios:

1º Los coches y calesas que transiten por el indicado camino, y las galeras, carromatos y cualesquiera otros del tráfico general del reino que vayan ó vengan de otros puntos y no lleven efectos de la ciudad de Jerez.

2º Las caballerías que no conduzcan géneros, frutos y efectos, y las que lleven piedra á dicha ciudad.

3º Todos los carruajes y caballerías que trasporten géneros y efectos para las haciendas ó fincas rústicas.

Art. 5º La recaudacion y aplicacion de estos fondos se hará por una junta compuesta de dos individuos nombrados por la junta de comercio de Jerez; dos por el ayuntamiento de la misma; otros dos por los accionistas y presidida por V. S. con delegacion en uno de los alcaldes de la referida ciudad, debiendo rendir cuentas al fin de cada año á la diputacion provincial.

Art. 6º Luego que esten reintegrados los accionistas de sus respectivos capitales y réditos, y se hayan cubierto las obligaciones que la empresa hubiese contraido, cesará la exaccion de los arbitrios mencionados en el art. 2º, y solo se cobrará desde entonces por la junta de comercio, con destino á la conservacion de las obras que tomará á su cargo, 2 reales en lugar de 10 por cada carretada de efectos que se introduzcan ó extraigan por el muelle, y 17 maravedís en lugar de 4 reales por cada una de las que se trasporten por el camino sin tocar en el muelle.

Art. 7º De esta determinacion se dará cuenta á su tiempo á las Córtes en cumplimiento de lo mandado en la citada ley de 28 de Julio último.

Lo que de órden de la expresada Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 23 de Febrero de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de Cadiz.

NUMERO 1.º

Tarifa del número de bultos y piezas que componen una carretada para la exaccion del arbitrio de 10 y 4 reales por cada una.

		Carretadas.
1	Bota de arrope	1
2	Botas de vino, aguardiente, aceite y demas líquidos de 30 arrobas	1
4	Medias botas de id	1
8	Cuarterolas ó barriles de siete y media arrobas de id	1
12	Doce barriles de cuatro arrobas de id	1
60	Sesenta arrobas de cualquier líquido no expresado	1
110	Ciento diez duelas de Hamburgo	1
400	Cuatrocientas duelas para pipas ó botas	1
500	Quinientas duelas para medias botas ó cuarterolas	1
600	Seiscientas duelas de barril	1
25	Veinte y cinco paquetes de aros de madera	1
100	Cien rollos de mimbres	1
7	Siete botas vacías	1
14	Catorce medias botas vacías	1
30	Treinta barriles vacíos	1
2	Dos vigas madres de pino de 12 á 15 varas	1
4	Cuatro medias vigas de cinco á ocho varas	1
28	Veinte y ocho varas de vigas madres cuando se exprese en la guia por codos	1
20	Veinte cuartones de cinco á ocho varas de todo grueso que no exceda de nueve pulgadas	1

		Carretadas.
60	Sesenta tablas de cuatro varas, ó lo que es igual, 240 varas de tablas por introducirse de todos largos, no excediendo su ancho de 13 pulgadas y dos de grueso.....	1
25	Veinte y cinco tablones.....	1
20	Veinte palos de pino de la tierra de cuatro á siete varas, ó lo que es igual, 100 varas de palo.....	1
8	Ocho berlingas de 10 á 15 varas.....	1
4	Cuatro canastas grandes de botellas.....	1
10	Diez cajones de loza fina siendo grandes.....	1
15	Quince cajones de id. siendo chicos.....	1

Piezas.

100	Cien cueros al pelo.....	1
50	Cincuenta pieles curtidas.....	1
4	Cuatro millares de esparto si no contiene el peso.....	1
200	Doscientos rollos de empleita.....	1
6	Seis millares de naranjas.....	1
6	Seis fardos de trapos, si no se expresa el peso.	1
3	Tres serones grandes de ajos.....	1
400	Cuatrocientas ristras de ajos.....	1
20	Veinte cajones de huevos estribados con frijoles &c.....	1
50	Cincuenta docenas de melones.....	1
6	Seis umbrales de piedra de una y media á tres varas.....	1
12	Doce escalones de piedra.....	1
12	Doce losas de una vara á dos en cuadro.....	1
50	Cincuenta losas de cuatro en vara.....	1
70	Setenta losas de seis en vara.....	1
100	Cien losas de nueve en vara.....	1
1000	Un millar de ladrillos.....	1
20	Veinte fanegas de sal ó cien arrobas.....	1

		Carretadas.
40	Cuarenta fanegas de trigo.....	1
50	Cincuenta fanegas de los demas granos, medida raida.....	1
30	Treinta fanegas medida colmada de todo grano, semilla y legumbres secas.....	1
28	Veinte y ocho balas de 10 resmas de papel blanco y de estraza, veinte y ocho balotes de cinco medias resmas marca mayor de cubiertas ó de liar.....	1
100	Cien arrobas de todos géneros, frutos y efectos del reino, ultramarinos ó extrangeros, de peso contenido en las guias.....	1

NOTA. La carretada que solo contenga la mitad de su peso pagará la mitad del arbitrio, y el exceso habrá de pagarse en la misma proporcion. Y como no sea fácil comprender en este arreglo por su nomenclatura todos los géneros, frutos y efectos que se importen ó se exporten, por regla general se conceptuará una carretada lo que cargue un carro de muebles, huesos, hastas, cetallos, loza basta &c.; y cuando se dude lo que haya de pagar, se regulará el peso por la junta de comercio, oyendo á los peritos en la materia.

NUMERO 2.º

Tarifa del número de sillares y piedras de labor que componen una carretada para la exaccion del arbitrio de un real por cada una.

		Carretadas.
1	Una pieza de balcon ó de peso equivalente...	1
2	Dos sevillanos.....	1
2	Dos basas de 30 pulgadas en cuadro y sobre una tercia de ancho.....	1
3	Tres varas de 26 pulgadas.....	1

		Carretadas.
3	Tres entablamentos	1
3	Tres medias tablas	1
4	Cuatro sillares	1
4	Cuatro basas de 22 pulgadas	1
6	Seis tercialetas	1
18	Diez y ocho cantos de pozo	1

NOTA. La carretada que solo contenga la mitad de dichos cantos ó piedras de labor pagará la mitad del arbitrio; el exceso habrá de satisfacerse con la misma proporcion. Las dudas que en cualquier tiempo ocurran sobre el cómputo de los que componen cada una de aquellas, se resolverán por la junta de comercio, oyendo á los peritos en la materia.

ESTADO.

Reglamento de policía y tarifa de derechos para la libre navegacion del Duero.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

[En 23] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía, Reina de las Españas, y en su Real nombre y menor edad, la Regencia provisional del reino: atendiendo á que por Real decreto expedido por S. M. Fidelísima á 27 de Enero del presente año se ha aprobado y mandado llevar á ejecucion en el reino de Portugal el reglamento firmado en Lisboa á 28 de Mayo de 1840, cuyo tenor literal, el del reglamento y tarifas anejas es el siguiente:

Doña María por la gracia de Dios y por la Constitucion, Reina de Portugal y de los Algarbes &c. Sepan todos nuestros súbditos que las Córtes generales decretaron y Nos sancionamos la ley siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el reglamento de 23 de Mayo de 1840 y sus respectivas tarifas, el cual es parte del convenio firmado en 31 de Agosto de 1835 con el Gobierno español para la libre navegacion del Duero.

Art. 2.° Se revoca toda legislacion y disposiciones que hubiere en contrario.

Mandamos por tanto á todas las autoridades á quienes incumba el conocimiento y ejecucion de la referida ley, que la cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar tan completamente como en ella se contiene. Los Ministros Secretarios de Estado de los diferentes ramos la harán imprimir, publicar y circular. Dada en el palacio de las Necesidades á 27 de Enero de 1841. = La Reina. = Hay una rúbrica. = Conde de Bomfim. = Rodrigo de Fonseca Magalhaes. = Antonio Bernardo de Costa Cabral. = Florido Rodriguez Pereira Ferraz.

REGLAMENTO.

Los infrascritos D. Cárlos Creus y D. Juan Rodriguez Blanco, comisarios nombrados por S. M. Católica, y D. Francisco Joaquin Maya y D. Juan Ferreira de los Santos Silva Junior, comisarios nombrados por S. M. Fidelísima para formar la comision mista encargada de reveer el reglamento de policía y tarifa de derechos para la libre navegacion del rio Duero formado por otra comision en 14 de Abril de 1836 en conformidad con los artículos 3.° y 4.° de la convencion celebrada entre las dos coronas en 31 de Agosto de 1835; despues de haber procedido en repetidas conferencias al exámen y revision que les fue encomendada con la atencion que reclamaba tan importante objeto, acordaron formar y presentar á la aprobacion de ambos Gobiernos en sustitucion de aquel el siguiente

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Se declara libre para los súbditos de ambas coronas, sin ninguna restriccion ó condicion especial que favorezca á los unos mas que á los otros la navegacion del rio Duero en su extension navegable actualmente ó que en adelante lo sea.

§. 1.° Esta libertad se entenderá solamente de reino á reino en toda la extension del rio para los barcos de ambas naciones, pues que la navegacion de cabotaje que se haga en la parte del rio, cuyas dos márgenes pertenezcan á uno de los dos reinos continuará siendo privativa de la nacion á que ellas pertenezcan.

§. 2.° Las personas y barcos que se emplearen en la navegacion del Duero conforme á la convencion celebrada entre España y Portugal en 31 de Agosto de 1835, quedan sujetos á este reglamento y á la tarifa adjunta.

Art. 2.° El importe de los derechos de tránsito á que se somete esta navegacion pertenecerá exclusivamente á la nacion en cuyo territorio se perciba.

3.° No podrá concederse por ninguno de los dos Gobiernos privilegios exclusivos para el tránsito por el Duero de efectos ni personas, obligándose ambas á dejar siempre abierta la competencia.

4.° Ninguno de los respectivos Gobiernos podrá aumentar el derecho de navegacion que se fijare en las tarifas de este reglamento, sin ser de comun acuerdo, y cuando asi parezca conveniente: ni tampoco podrá imponer, bajo cualquiera otra denominacion, ninguno otro que pese sobre los navegantes.

5.° Los aranceles de aduanas que actualmente existen

ó en adelante existieren, quedan en su fuerza y vigor, y el comercio que se haga por el rio sometido á las leyes generales de los dos Estados sobre importacion y exportacion de géneros nacionales y extrangeros, arreglándose en el abono de derechos al tenor literal del art. 8.° de la convencion de 31 de Agosto de 1835.

En consecuencia queda al libre arbitrio de los dos Gobiernos dictar las disposiciones fiscales que tengan por conveniente para evitar el contrabando y extravío de derechos.

§. único. Pero si en alguna de las dos naciones fueren iguales los derechos que pagaren todas las naciones extrangeras de manera que ninguna sea mas favorecida, no tendrá lugar en tal caso lo que establece el art. 8.° de la convencion sobre pagar los derechos de la nacion mas favorecida; pero sí lo tendrá respecto de las dos contratantes en aquella en que no sean iguales los derechos que se exigieren á las otras extrangeras por haber alguna mas favorecida.

Art. 6.° Todos los géneros, frutos y efectos procedentes de España de cualquiera especie que sean, pueden ser conducidos por el rio hasta Oporto donde se depositarán ó trasbordarán para continuar á la mar, segun convenga á los interesados.

§. 1.° Queda prohibida la entrada y tránsito de los vinagres, vinos, aguardientes y demas bebidas espirituosas procedentes de España por el rio Duero hasta que los dos Gobiernos se convengan sobre este importante objeto.

§. 2.° Los géneros que al presente son, ó en lo sucesivo fuesen estancados en España, y los que son ó vinieren á ser de contratos de la corona de Portugal, quedan sujetos á las leyes y reglamentos que rigen tales estancos ó contratos.

Art. 7.° Los géneros y objetos que entraren por la barra de Oporto para Puerto franco, y salieren del mismo para ser importados por el Duero en España, podrán ser conducidos á ella por el rio, pagando los derechos de entrada y consumo establecidos, ó que establecieren las

leyes en Portugal, en cuyo caso no pagarán derecho de depósito.

8.° Los Gobiernos de ambas naciones se obligan á conservar expedita en el estado en que se halla actualmente la navegacion del rio Duero, cada uno en la parte respectiva de su territorio, haciendo las obras necesarias al efecto, y prometen ademas ocuparse eficazmente de mejorar cuanto sea posible la sobredicha navegacion.

9.° Para cubrir los gastos á que den lugar las obligaciones del artículo antecedente, se aplicará, no solo el importe de los derechos de navegacion, sino tambien el de las multas que se impongan por las infracciones de este reglamento, ademas de algunos otros recursos ó auxilios que cualquiera de ambos Gobiernos pueda prestar á un objeto de tan grande interés.

10. Los individuos que limitaren el ejercicio de la navegacion á cada uno de los dos paises, y los que se ocupen en el pasaje de efectos y personas de una orilla á otra, sin tocar en el reino vecino, no estan comprendidos en este reglamento, mientras no perjudiquen al libre tránsito, y cada una de las dos naciones fijará para aquellos las reglas de policía que juzgue conveniente.

11. La navegacion dentro del rio de España á Portugal y viceversa queda reservada á los súbditos de las dos naciones indistintamente, y los barcos españoles en Portugal y los portugueses en España serán considerados como nacionales. Los barcos serán tripulados segun disponen las leyes marítimas de los respectivos paises para las embarcaciones de alta mar.

12. Si por desgracia (lo que no es de esperar) se declarase la guerra entre los dos paises, no podrán sufrir embargo ó confiscacion tanto los barcos cuanto los efectos depositados ó conducidos por el rio hasta el tiempo de la declaracion de guerra, ni tampoco los edificios para uso de la navegacion, ni los destinados para la recaudacion. Tambien serán religiosamente respetadas las personas empleadas en la navegacion, asi como toda propiedad particular que se halle en el caso antedicho.

13. En caso de peste, cada Estado adoptará las reglas eventuales que mejor convengan á su seguridad, procurando que sufra lo menos posible el comercio.

TITULO II.

De las obligaciones de los patrones, conductores de barcos, cargadores y demas interesados.

14. Todo español ó portugués que como patron ó conductor de un buque se dedique á la navegacion del Duero, deberá acreditar su idoneidad ante las autoridades designadas por los respectivos Gobiernos, de quienes obtendrá una patente debidamente autorizada, donde se comprueben la aptitud del agraciado, su nombre y demas circunstancias que no dejen duda de la identidad de su persona, expresándose tambien las obligaciones y penas á que quedan sometidos.

15. El patron está obligado ademas á llevar un manifiesto de su carga en la forma que explica el modelo número 1.º

El manifiesto estará firmado de mano del patron ó conductor, y si no supiere, por persona que él autorice, siendo responsable de lo declarado en aquel documento.

Al manifiesto acompañarán como documentos justificativos los conocimientos ó notas firmadas por los interesados de los efectos que entregan al conductor, quien cuidará igualmente de que el referido manifiesto sea visado y de él tomada la correspondiente nota por el respectivo agente consular si existiese en el punto del embarque, y si no hará sus veces el administrador de aduana, y en defecto de este la autoridad local.

Los patrones de barcos inmediatamente que lleguen á los puertos en que esten situadas las aduanas, presentarán á las mismas sus manifiestos con aquellas y demas formalidades que exijan las leyes de los dos paises.

16. El patron ó conductor de los efectos es responsable de ellos á los cargadores é interesados desde el mo-

mento de recibirlos en el muelle ó sitio en que se dé por entregado de los mismos; y no le servirá de excusa el separarse de su embarcacion con fundado motivo, pues en este caso debe dejar persona de su confianza que le sustituya.

17. El ajuste de los salarios y el precio de los fletes serán de tal manera libres entre el patron, marineros y demas interesados, que ni los Gobiernos mismos podrán usar de los barcos sin convenir en el precio con los dueños ó patrones.

TITULO III.

De los barcos y balsas.

18. Toda embarcacion destinada á navegar de un reino á otro, deberá estar construida con la solidez y requisitos peculiares á la naturaleza de este rio; no pudiendo ninguno ser menor de cien quintales de porte.

El dueño del barco le presentará á la autoridad, que un solo lugar á propósito designe cada uno de los respectivos Gobiernos para inscribirle en la matrícula, acreditar su cabida y designarle el número que le corresponda, expidiéndose á favor de aquel un documento, ó sea patente, que exprese estas circunstancias. Este documento, unido á la patente de idoneidad prevenida en el art. 14 de este reglamento, bastarán para hacer esta navegacion.

19. Las balsas ó conducciones de maderas que se hagan por el rio deberán ser precedidas por una lancha ó barquilla á cien brazas por lo menos de distancia, con el objeto de avisar á los patrones de barcos y á los dueños ó encargados de cualquier máquina ó efecto que pudiera recibir daño, llevando ademas una bandera azul de tamaño y elevacion suficientes. Estas formalidades no pondrán á cubierto la responsabilidad del conductor si no ha adoptado todas las precauciones necesarias para evitar hasta el menor perjuicio.

20. Todos los barcos destinados á esta navegacion lle-

varán el pabellon nacional y el número que les designe su patente, escrito con grandes guarismos en la vela, y en lados opuestos de la popa y proa.

TITULO IV.

De los puertos habilitados, almacenes y depósitos.

21. Cada Estado habilitará en su territorio los puertos que tenga por conveniente elegir para esta navegacion.

La España designa por ahora la Fregeneda, y el sitio donde ha de establecerse el muelle la confluencia del Agueda con el Duero ú otro igualmente cómodo.

Portugal designa por su parte la ciudad de Oporto.

Designa tambien para registro el sitio mas á propósito en la confluencia del Agueda con el Duero y el que lo sea en la confluencia del Sabor con el mismo Duero. En cualquiera de estos registros se establecerá una aduana para el despacho de los géneros procedentes de España que se admitan á consumo en lo interior de Portugal. En la ciudad de Oporto habrá otro registro, depósito y aduana general.

22. Para evitar fraudes ningun barco conducirá efectos para el consumo juntamente con los destinados al depósito. Ni tampoco podrán los barcos pasar de noche de los registros situados en las confluencias del Agueda y del Sabor con el Duero, ni cargar y descargar sino en los puntos habilitados, excepto despues de haber pagado los derechos de consumo. Se les permite no obstante embarcar y desembarcar pasageros sin sujecion al pago de ningun derecho en el tránsito, conformándose estos á las reglas de policía.

23. En cada puerto habrá los respectivos almacenes para custodia de las mercancías, y los demas edificios útiles á la navegacion; y tanto para gobierno de estos como de los puertos y muelles, cada nacion formará los reglamentos oportunos, de los que se darán conocimiento entre sí para la posible uniformidad.

24. Mientras no se organiza el depósito especial en Oporto, de que habla el art. 8.° de la convencion de 31 de Agosto de 1835, se atendrán los especuladores á las reglas generales que se han fijado para el que ahora existe en dicha ciudad.

TITULO V.

De los derechos de navegacion, modo de recaudarlos, y de los empleados para este objeto.

25. Todo individuo que lleve á su cargo un barco por el Duero satisfará los siguientes derechos:

1.° El de tránsito por el peso de la carga con el título de derechos de carga.

2.° El de estancia, anclaje ó puerto con el título de derechos de puerto.

Los derechos de tránsito por la carga se abonarán por el peso de la que conduzca, arreglándose á la tarifa señalada con el número 2.

El derecho único de estancia ó de anclaje se pagará por la entrada y permanencia de un buque cualquiera en los puertos habilitados del rio, percibiéndose con arreglo á la tarifa número 3.

26. Ademas se abonarán en su caso los derechos de depósito y almacenaje de los efectos que se conduzcan.

Para el pago de los derechos de depósito en Oporto se estará al tenor del art. 8.° de la convencion y del artículo 24 de este reglamento. El derecho de almacenaje en los demas puertos habilitados, ó que se habiliten, se determinará de comun acuerdo luego que cada Gobierno haga construir ó designe los edificios que destina para este objeto.

27. Los efectos que se numeran en la tarifa número 2 pagarán los derechos de tránsito en la misma especificados calculados por su peso; pero la madera en bruto conducida en balsas por el rio no satisfará este derecho.

28. Habrá las oficinas correspondientes para el cobro

y recaudacion de estos derechos, nombrando á este fin cada Gobierno los empleados que tenga por conveniente, y dictando las reglas mas sencillas para la cobranza y para evitar entorpecimientos y vejaciones á la navegacion.

29. En España habrá por ahora una sola oficina de recaudacion de aquella especie, la que se colocará en el puerto de la Fregeneda, y dos en Portugal, situadas, la primera en el punto en que se establezca la aduana de la frontera, y la segunda en la aduana de Oporto. El importe de los derechos que se fijan en la tarifa número 2, se entiende por el tránsito en toda la extension del reino perteneciente á Portugal, y se percibirá aquel importe por mitad en cada una de aquellas dos oficinas, tanto subiendo como bajando el rio.

En la Fregeneda no se pagará derecho de tránsito por la carga mediante á hallarse el puerto en la misma frontera: mas por la parte que fuese navegable dentro del territorio español se percibirá proporcionalmente lo que corresponda con arreglo á la indicada tarifa.

30. Las tarifas ya mencionadas se imprimirán y fijarán en las oficinas de recaudacion á la vista de los interesados.

31. Para el abono de toda clase de derechos servirá de norma el manifiesto que deberá llevar el patron ó conductor en los términos indicados en el art. 15, y solo se procederá á comprobar la certeza de aquel cuando haya duda fundada de su exactitud.

32. El pago de derechos se hará en la moneda del pais en que se satisfaga, mientras los dos Gobiernos no determinan tarifas para la admision de ambas monedas indistintamente.

33. Al tiempo de hacerse el pago tomarán los empleados una nota sucinta del manifiesto que contenga el nombre del patron, el número del barco, su destino, y la cantidad satisfecha, especificándose el recibo de la misma en el manifiesto con la numeracion que le corresponda por el órden de las entregas.

34. Para que los empleados sean conocidos, se les dará

un distintivo particular, y los barcos de que se valgan para el ejercicio de sus funciones llevarán en el centro del pabellon nacional una inscripcion que diga *Duero*.

35. Para evitar arbitrariedades y exacciones injustas, se fijan de comun acuerdo los derechos siguientes:

1.° Los de expedicion de patente de idoneidad en 20 reales de vellon en España ú 800 reis en Portugal.

2.° Los de patente del barco en 10 reales vellon en el primer punto, ó 400 reis en el segundo.

3.° Los de visar el manifiesto por los cónsules 10 reales vellon ó 400 reis.

TITULO VI.

De las averías y arribadas forzosas.

36. Si alguna embarcacion sufriere naufragio ú otra avería tal que la ocasionase la pérdida total ó de parte de su carga, se presentará inmediatamente el conductor ó persona que se hubiese salvado á la autoridad local mas inmediata, á fin que esta, pasando sin detencion al sitio en que hubiere ocurrido la desgracia, en compañía de un escribano y dos testigos, extienda una informacion de todo lo ocurrido, averiguando la certeza del hecho y formando un inventario de todos los efectos salvados para unirlo á las diligencias que se practiquen, dando un testimonio de todas ellas al patron ó conductor, y el original se dirigirá á la aduana adonde se encaminaba el barco.

37. Los efectos que por arribadas forzosas de aquella especie se descarguen en cualquier punto, serán conducidos, si es posible, á edificios que los resguarden, pagándose en este caso los derechos de almacenaje y los demas gastos que ocasionen la traslacion de efectos y demas auxilios que reciban.

38. Los patrones y conductores en viajes no podrán detenerse, trasbordar ni desembarcar la carga sino en los sitios habilitados y con las formalidades prevenidas, á no ser cuando lo exija la naturaleza particular del rio y los

obstáculos de su navegacion, que hace indispensable aliviar los barcos para pasar ciertos puntos, siendo responsable el patron de los fraudes que con este motivo pudieran ocasionarse sin perjuicio de las precauciones que á este fin adoptará cada uno de los dos Gobiernos.

39. Los barcos y efectos que por las causas indicadas se vean obligados á volver atrás, no satisfarán nuevos derechos de navegacion ni de puerto.

40. Las autoridades de ambas orillas auxiliarán las embarcaciones que por temporales ó averías no puedan continuar su viaje por los medios y recursos que la humanidad exige y son conformes á la íntima alianza de los dos pueblos hermanos.

TITULO VII.

De las penas por infraccion de este reglamento.

41. Los que infrinjan las disposiciones de este reglamento quedan sujetos á las penas correccionales, que segun el caso consistirán:

1.° En el abono de daños y perjuicios.

2.° En multas.

3.° En suspension y privacion del ejercicio de navegacion.

4.° En la suspension y destitucion del empleo.

42. Se impondrá como pena la indemnizacion de daños y perjuicios cuando estos fueren causados por omision de las reglas dictadas, y especialmente por la infraccion de los arts. 14, 19 y 20 de este reglamento, ademas de la multa que se designa en el siguiente artículo.

43. Los que no se provean de la oportuna patente de navegacion, los que no presenten sus barcos á la matrícula y numeracion, los que obstruyan los caminos laterales y de sirga, los que no lleven el manifiesto en debida forma, y finalmente los que no observen cualquiera de las reglas expresadas, sufrirán una multa de 40 á 400 reales vellon, ó de 1600 á 16000 reis.

44. Los que defrauden el pago de los derechos de navegacion traspasando maliciosamente el sitio donde debe abonarse aquel impuesto, despreciando las intimaciones que se les hubiesen hecho: y aquellos en que se encuentre la diferencia de mas de 5 por 100 entre el manifiesto y el peso de la carga, quedarán sujetos á las penas impuestas por las leyes fiscales.

45. El patron ó conductor que fuere penado tres veces por infracciones de este reglamento, sufrirá una suspension de ejercicio de un año; y si reincidiere todavía, se le privará de él perpetuamente.

46. El recibo de las multas impuestas se pondrá en el manifiesto con expresion de las causas que las hayan motivado, y se fijará todos los meses públicamente una nota de las exigidas en cada uno de ellos al lado de las tarifas de derechos en las oficinas de su recaudacion.

TITULO VIII.

De los jueces y modo de proceder en las causas de navegacion.

47. Los jueces respectivos de primera instancia, ó las autoridades á quienes compitiere en cada uno de los dos reinos, tomarán conocimiento de las infracciones de este reglamento, y de la aplicacion de las respectivas penas á los contraventores.

48. Cada Estado se reserva la facultad de registrar extraordinariamente los buques sospechosos de fraude en los derechos de esta navegacion, no procediéndose á ello sin motivo ó causa legal, bajo la responsabilidad de los empleados. En este caso se procurará que la detencion sea la menor posible, y que el exámen de la carga se verifique sin detrimento de ella.

TITULO IX.

De la ejecucion de este reglamento.

49. Tendrá toda su fuerza y vigor tres meses á mas tardar despues de la aprobacion de los dos Gobiernos, la que se verificará en el término de un mes, ó antes si fuese posible, y su tenor no podrá alterarse sin mútuo consentimiento de ambos como parte integrante de la convencion de 31 de Agosto de 1835 con arreglo á su artículo 11. Queda con todo sujéto á la disposicion del artículo siguiente.

50. Pasados dos años, contados del dia en que se pusiese en ejecucion este reglamento, se reunirá precisamente una comision mista, la cual enterándose del cumplimiento de las precedentes reglas, de las dificultades que se hayan conocido para su ejecucion, y de las reformas ó mejoras de que puedan ser susceptibles, proponga las alteraciones que juzgare convenientes.

51. Una comision mista en la misma forma se reunirá de cierto en cierto tiempo, cuya convocacion, que no podrá exceder de tres años, la fijarán ambas Potencias á fin de velar sobre la ejecucion y mejoras de todo lo conveniente á la libre navegacion del Duero. Lisboa 23 de Mayo de 1840.=Cárlos Creus.=Juan Rodriguez Blanco.= Francisco Joaquin Maya.=Juan Ferreira de los Santos Silva Junior.

NÚMERO 1.º

NAVEGACION DEL DUERO.

Manifiesto que bajo su responsabilidad presenta el patron N. N. del barco portugues número 1.º, de 400 quintales, segun consta en su patente, y sale de.... la Fregeneda.... con destino á.... Oporto.... conduciendo la carga siguiente:

NUMERO de los conocimientos.	MARCAS y números de las piezas.		CANTIDAD y forma de las mismas.		PESO en quintales portugueses.	CONTENIDO segun conocimiento.	DESTINO.	NOMBRE de los cargadores.	NOMBRE de los consignatarios.	
1	M G	6	1	Pipa.	10... 2	Aceite.	Oporto	N. N.	N. N.	
2	JD	1 á 6	6	Cajas.	2... 3	Sedas.	(ó el que sea.)	N. N.	N. N.	
3	F M	1 á 90	90	Sacos.	100	Trigo.		N. N.	N. N.	
4	O B.	7 á 67	60	Sacas.	250	Lanas.		N. N.	N. N.	
			157		363... 1 arrob.					

Declaro que con arreglo á los conocimientos, el contenido de la carga de mi barco es el expresado arriba, y que su peso total asciende á trescientos sesenta y tres quintales y una arroba portugueses. La Fregeneda 15 de Agosto de 1840.

Vº Bº
N. N., agente consular.

El patron,
N. N.

IMPRENTA DE ZAMORA.

NUMERO 2.º

NAVEGACION DEL DUERO.

Tarifa de los derechos de tránsito por el rio Duero, por el peso de la carga que navegue por toda la extension en que ambas márgenes pertenecen á Portugal, desde la confluencia del Agueda hasta Oporto, pagándose la mitad en cada una de las dos oficinas de recaudacion establecidas.

Todos los frutos, géneros y efectos de cualquiera naturaleza que sean, excepto los abajo especificados, pagarán, sin atender á calidad ni valor, por cada quintal portugués 80 reis.

Toda clase de cereales y legumbres pagarán bajo el mismo tipo de quintal portugués 40 reis.

Los siguientes efectos pagarán por quintal portugués 20 reis:

1º Tierras y rocas aluminosas.
2º Leña, carbon y cenizas.
3º Yeso, cal y tejas.
4º Baldosas, ladrillos y pizarras.
5º Carbon de piedra y vidriato comun.
6º Piedras y tierras vitriolicas.
7º Abono para las tierras.
8º Yerbas de pasto, heno, forraje y paja.
9º Piedras de construccion.
10. Madera labrada y duelas.
11. Frutas frescas.

Nota. Las maderas en bruto que bajen en balsas son libres de todo derecho de tránsito.

Los cereales solamente podrán ser conducidos en sacos, barricas ó de cualquier forma en bultos cerrados que contengan número cierto de fanegas, que será marcado en la capa, asi como tambien su peso, y nunca podrán ser conducidos á granel.

Los líquidos serán conducidos en bultos que contengan un número cierto de arrobas, que será marcado lo mismo que su peso.

Los demas géneros solamente podrán ser conducidos en bultos cerrados con la declaracion en la capa exterior de su peso, medida y cualidad.

Son exceptuados de esta disposicion los géneros y efectos declarados en los once artículos arriba declarados que pagan 20 reis en quintal.

La cláusula respecto á ser conducidos en sacos los granos desde España hasta el depósito de Oporto, no tiene otro objeto que el de impedir fraudes y contrabandos debiendo advertir que llegados que sean y entrados en los almacenes de depósito, podrán ser vaciados los sacos y ponerse á granel con objeto á su beneficio para impedir se deteriore.=Cárlos Creus.=Juan Rodriguez Blanco.=Francisco Joaquin Maya.=Juan Ferreira dos Santos Silva.

NUMERO 3.°

NAVEGACION DEL DUERO.

Tarifa de los derechos de puerto ó estancia y anconaje.

En solo los puertos habilitados en el rio que haya aduana pagarán los barcos por cada viaje, sea con carga ó vacíos:

Desde 100 quintales de porte á 300 idem, 400 reis en Portugal ó 10 rs. vn. en España. Desde 301 quintal para arriba hasta los mayores; 800 reis en el primer punto, ó 20 rs. de vn. en el segundo.=Cárlos Creus.=Juan Rodriguez Blanco.=Francisco Joaquin Maya.=Juan Ferreira dos Santos Silva.

Continúa la aprobacion de S. M.

Por tanto, habiendo visto y leido atentamente el mencionado reglamento y tarifas anejas, hemos resuelto mi

aprobarle tal cual se halla inserto; y mandamos á todas las autoridades á quienes corresponda su ejecucion y cumplimiento que lo guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir en todas sus partes, disponiendo inmediatamente que se imprima, publique y circule para que llegue á conocimiento del público. En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á 23 de Febrero de 1841.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Joaquin María de Ferrer.=Hay un sello con las armas Reales.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 24] La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senadores: por la provincia de Albacete á Don Miguel Chacon y Duran en reemplazo de D. Angel Ximirez: por la de Alicante á D. Joaquin Abargues y Don Vicente Santonja, en reemplazo el primero de D. Melchor Astiz, y en el de D. José Ferriol el segundo: por la de Avila á D. Antonio Solís, en reemplazo de D. Domingo Fernandez Mela: por la de Badajoz á D. José Cecilio de la Rosa, D. Manuel José Quintana, y al general D. Antonio Seoane, que deben respectivamente reemplazar al conde de Oñate, D. Alonso Segundo Pacheco y D. Alvaro Gomez Becerra: por la de Barcelona á D. Ramon Macía Lleopart, reelegido; y á D. Mariano Borrell, en reemplazo del duque de Bailen: por la de Búrgos á D. Tomas Fernandez Vallejo, en reemplazo del marques de Viluma: por la de Cáceres á D. José Landero Corchado, en reemplazo del conde de Campo Alange; y á Don Diego Gonzalez Alonso, en reemplazo de D. José Lan-

dero y Corchado: por la de Cádiz á D. Francisco Martinez de Larraz y D. Joaquin Frias, el primero en reemplazo del duque de Rivas; y en el de D. Bartolomé Gutierrez Acuña el segundo: por la de Castellon de la Plana á D. Jaime Gil Orduya, en reemplazo de D. Juan de Leiva: por la de Ciudad-Real á D. José María Jaime, en reemplazo de D. Alvaro Pedro Maldonado: por la de Córdoba á D. Rafael Jimenez Frontin, en reemplazo de Don Antonio Fernandez del Castillo: por la de la Coruña á D. Joaquin Francisco Campuzano y D. Martin José Iriarte, en reemplazo de D. José Ozores el primero, y del marques Viudo de Pontejos el segundo: por la de Cuenca á D. José Joaquin de Moya, en reemplazo de D. Santiago María Melgarejo: por la de Gerona á D. José Ramon de Camps y Aviñó, en reemplazo de D. José Antonio Rich; y á D. Antonio Jordá y Santandreu, en reemplazo de D. Pedro Camps y Ros: por la de Granada á D. Domingo Sanchez Morales, en reemplazo del conde de Santa Ana; y al conde de Almodovar, en reemplazo de D. Miguel de Espinar: por la de Guadalajara á D. Joaquin Verdugo, en reemplazo de D. Joaquin Montesoro: por la de Jaen á D. Pedro Antonio Acuña, en reemplazo de D. Luis Balanzat: por la de Leon á D. Francisco Verea y Cornejo, en reemplazo del duque de Frias: por la de Lugo á D. Juan Lasaña, en reemplazo del conde de Ofalia: por la de Madrid á D. Martin de los Heros, reelegido: por la de Murcia á D. Pedro Chacon, en reemplazo de D. Antonio Perez de Meca: por la de Orense al conde de Castejon, en reemplazo de D. Laureano Sanz: por la de Oviedo á D. Santos San Miguel y D. Joaquin Suarez del Villar, en reemplazo el primero de D. Antonio Posada, arzobispo electo de Valencia, y de D. Pedro Salas Omaña el segundo: por la de Salamanca á D. Mauricio Cárlos de Onís, reelegido, y á D. Francisco Sanchez Fernandez, en reemplazo del marques de Espeja: por la de Santander á D. Hipólito de Hoyos, en reemplazo de D. José de Isla Fernandez: por la de Segovia á D. Ramon María Calatrava y al marques de Rodil, en

que tomó el dinero la seguridad de los valores que componen una parte esencial de este dinero mismo.

De órden de la Regencia lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 25 de Febrero de 1841.=Gamboa.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Órden de la Regencia provisional mandando formar un estado por meses que comprenda todos los ingresos de los giros hechos sobre las cajas de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

[En 26] Excmo. Sr.: De acuerdo con la contaduría general de Distribucion dispondrá V. E. se forme un estado por meses desde 1.° de Noviembre del año pasado hasta el último dia de Febrero corriente, que comprenda todos los ingresos verificados en el Tesoro público por productos de los giros hechos sobre las cajas de la Habana, Puerto-Rico y Manila en virtud de los decretos de la Regencia de 4 y 15 del citado Noviembre: las aplicaciones que igualmente se hayan hecho de las libranzas de estos mismos giros, de su objeto y de las personas á quienes fueron destinadas: de las negociaciones que para obtener dinero se hayan ejecutado por este ministerio, con qué condiciones y con qué cuerpos ó particulares: qué suplementos se han obtenido tambien por este ministerio, de quiénes y con qué interés ó gravámen; y en fin, la distribucion y destino dado por V. E. á todos estos fondos, segun las órdenes que le hayan sido comunicadas, expresando por último lo que pueda estarse debiendo por no haberse reintegrado todavía por completo las cantidades prestadas. De órden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento lo mas pronto posible; y advirtiéndole que en fin de cada mes sucesivo deberán formarse y pasarse á este ministerio iguales estados. Dios &c. Madrid 26 de Febrero de 1841.=Gamboa.=Sr. director general del Tesoro público.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 26] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senadores por la provincia de Pontevedra á don Mariano Torres Solanot en reemplazo de D. Antonio María Montenegro; y por la de Tarragona á D. Manuel Codorniu en reemplazo de D. Antonio Rodes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio 26 de Febrero de 1841.=A D. Manuel Cortina.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional mandando abrir una centralizacion voluntaria de todas las libranzas expedidas por las direcciones generales de Rentas y del Tesoro público.

[En 27] Cada vez mas persuadida la Regencia provisional del reino de la conveniencia y necesidad de que se desenvuelva y consolide el sistema de centralizacion y distribucion de fondos creado por sus decretos de 4 de Noviembre último, como único medio de restablecer el órden y la regularidad en la administracion de la Hacienda pública, de tal modo que pueda conseguirse algun dia la nivelacion de los ingresos y gastos; y que mientras esto sucede se repartan los primeros con igualdad y justicia entre todos los acreedores del Estado; ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Se abre una centralizacion voluntaria de todas las libranzas que expedidas por las direcciones generales de Rentas y del Tesoro público sobre totales y líquidos de

las rentas, se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha.

2º Se comprenden en esta centralizacion todas las cartas de pago ó libranzas que esten giradas por las pagadurías militares sobre las tesorerías de Rentas á cuenta de consignaciones, y se hallen tambien pendientes de pago en el dia de la fecha.

3º No tendrán cabida en esta centralizacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de uno de los decretos de 4 de Noviembre último, ni las libranzas y cartas de pago que resulten expedidas ó entregadas en pago de sueldos vencidos, ni las que se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado; pues que ambas clases de libranzas deben recogerse é inutilizarse inmediatamente, si ya no se hubiese verificado, conforme se mandó en órden de 7 de Noviembre último.

4º Los tenedores de las libranzas y cartas de pago llamadas á centralizacion que quieran optar á ella, presentarán las originales en la direccion general del Tesoro público, con dos carpetas iguales firmadas, en que expresen los números, fechas y cantidades de las libranzas, asi como las tesorerías y fondos de totales ó líquidos sobre que fueron giradas. En el acto de la presentacion se devolverá á los interesados una de estas carpetas autorizadas por la direccion para su competente resguardo.

5º Una comision compuesta del director del Tesoro público, del intendente general militar, de los contadores de Valores y Distribucion, y del interventor general militar, examinará y comprobará diariamente las libranzas y cartas de pago que presenten los tenedores, poniendo al pie de ellas la correspondiente nota de quedar centralizadas.

6º Habilitadas que sean de este requisito las libranzas y cartas de pago, se devolverán por la direccion del Tesoro á los interesados, recogiendo esta la carpeta que les entregó en el acto de la presentacion.

7º Los tenedores de dichas libranzas y cartas de pago cuidarán de que se establezca en esta corte la comision que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos ha de representar la centralizacion; y la comision dará aviso á la direccion del Tesoro de quedar instalada.

8º Para pago y amortizacion de las libranzas y cartas de pago centralizadas, se señala por ahora desde 1º de Marzo próximo un tres por ciento del importe total de las que se sujeten á esta operacion. El Gobierno se reserva la facultad de disminuir este tanto por ciento siempre que el importe de las que se centralicen exceda de cien millones de reales; ó de aumentarlo, si los ingresos del Tesoro lo permitiesen, en igualdad con los demas acreedores.

9º La cantidad á que mensualmente ascienda el referido tres por ciento se reclamará por la direccion del Tesoro en las juntas de distribucion para que se comprenda en la nota respectiva á cada mes.

10. Esta misma cantidad se repartirá por la citada direccion, de acuerdo con las contadurías generales de Valores y Distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una. La Direccion dará aviso á los intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos. De estos repartimientos se remitirá copia á la comision de Centralizacion.

11. Los intendentes dispondrán que dentro de cada mes se paguen indefectiblemente en efectivo metálico á los comisionados de esta centralizacion las cuotas que les hayan correspondido; exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

12. Un ejemplar de estos recibos se remitirá por las intendencias, precisamente por el correo inmediato al pago, á la direccion del Tesoro, como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortizacion de las libranzas, segun las cantidades que resulten entregadas por las tesorerías.

13. La comision de Centralizacion facilitará á la di-

reccion del Tesoro una nota de los comisionados que elija en las provincias, para que esta pueda darlos á conocer á los intendentes al propio tiempo que les entere de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la regla 10.

14. La misma comision depositará el dia 1.° de cada mes en el Banco español de San Fernando, ó en la direccion del Tesoro, segun le acomode, una cantidad en libranzas y cartas de pago centralizadas igual á la que haya de percibir en metálico dentro del mes en las tesorerías de provincia. Si el depósito se hiciese en el Banco, la direccion del Tesoro cuidará de que se verifique con las formalidades debidas.

15. La propia Direccion recogerá el dia 15 del mes siguiente las libranzas y cartas de pago depositadas, siempre que en equivalencia entregue á la comision de Centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados. Acto contínuo inutilizará las mismas libranzas y cartas de pago, y pasará á la contaduría de Valores é intendencia general militar nota de las respectivas á cada una de estas dependencias para las anotaciones y efectos correspondientes.

16. En caso de que la direccion del Tesoro no pueda entregar el dia señalado en la regla anterior los recibos de los comisionados de la centralizacion por la suma total de las libranzas y cartas de pago depositadas, recogerá estas en la parte proporcional que corresponda, segun los recibos que entregue.

17. El repartimiento entre los interesados ó el dividendo del tanto por ciento recaudado, se ejecutará en el modo y forma que ellos mismos acuerden.

18. El Gobierno se reserva la facultad de comprender en esta centralizacion las libranzas sobre diezmos que no puedan ser satisfechas de los fondos sobre que fueron giradas, y cualquier otro crédito del Tesoro que resulte pendiente de pago, siempre que los dueños ó interesados en estas libranzas y créditos se presten á tomar parte en la misma centralizacion.

19. La direccion del Tesoro publicará mensualmente una nota de las libranzas y cartas de pago que se centralicen, y de las que recoja é inutilice, con expresion de sus números, fechas, cantidades, nombres de los sugetos á cuyo favor se expidieron, y tesorerías sobre que fueron giradas.

De órden de la Regencia lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios &c. Madrid 27 de Febrero de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Señor.....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador á D. Gregorio García.

[En 27] La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senador por la provincia de Guadalajara á D. Gregorio García por renuncia de D. Joaquin Verdugo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio 27 de Febrero de 1841.=A D. Manuel Cortina.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional relativa al reconocimiento de los equipajes de los embajadores y demas individuos del cuerpo diplomático extrangero.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 28 de Febrero anterior la órden siguiente:

[En 28] Con fecha 22 de Diciembre último se dijo por este ministerio de Hacienda al de Estado lo que sigue.=Por la comunicacion que V. E. se sirvió dirigirme en 7 del actual, y copia traducida que á la misma acom-

paña, me he enterado de la solicitud del encargado de negocios de los Estados Unidos en esta corte para que se le permita descargar directamente y reconocer en su casa parte de su equipaje que debe llegar de Cádiz, á cuya pretension ha contestado V. E. muy oportunamente que consideraba dudoso el éxito por las innumerables dificultades que se tocan de relajar la observancia de las leyes de aduanas. Efectivamente, hay muchos y graves inconvenientes, asi económicos como políticos, en que las operaciones del reconocimiento y despacho de los géneros ó equipaje, que deben presentarse en las referidas aduanas, se practiquen fuera de ellas, contra lo prevenido en las instrucciones y órdenes vigentes, porque ademas del malísimo ejemplo que esto produciria, dándose lugar á sospechas perjudiciales al buen crédito de las dependencias del Gobierno, podria ser una frecuente ocasion de abusos de parte de los empleados subalternos que, fuera de la inmediata inspeccion y vigilancia de sus gefes, tal vez no temiesen faltar á sus deberes, ó los ejerciesen en términos poco conformes al decoro y miramientos con que merecen ser tratados los dignos representantes de las naciones amigas. Todas estas consideraciones, pues, fueron las que estimularon á prevenir en la Real órden expedida por ese ministerio de Estado en 30 de Enero de 1787, cuyo cumplimiento se ha reencargado en otras varias, que los reconocimientos de los equipajes de los Sres. embajadores y demas individuos del cuerpo diplomático extrangero, no se hagan sino dentro de las aduanas, y en una pieza separada preparada para el objeto, á fin de evitar que los empleados en ellas incurran en cualquiera de los defectos arriba indicados. Y persuadida la Regencia provisional del reino de que el medio mas seguro de conservar al cuerpo diplomático extrangero las franquicias é inmunidades que le estan concedidas, es no consentir que bajo el pretexto de comodidad de alguno de sus individuos se relajen en lo mas mínimo las leyes de las aduanas, porque esta misma relajacion podria ser causa de que los encargados de cumplirlas se creyeran dispensados de su observancia, y se per-

mitieran otros mas trascendentales abusos, se ha servido acordar manifieste á V. E., como lo ejecuto, que á pesar de sus favorables disposiciones para acoger cualquiera pretension particular de los representantes de las potencias amigas, no la es posible acceder á la del referido encargado de negocios de los Estados Unidos, por impedirlo expresamente la citada Real órden de 30 de Enero de 1787, cuyo cumplimiento es la voluntad de la Regencia se recuerde, circulándose de nuevo al cuerpo diplomático extrangero y á todas las aduanas del reino para su completa y estricta observancia.

En su consecuencia, por dicho ministerio de Estado se ha dirigido á este de Hacienda en 22 de Enero próximo pasado la comunicacion siguiente:

«He recibido el oficio que V. E. se sirvió dirigirme en 22 de Diciembre último, contestando al de este ministerio, fecha de 17, relativo á la peticion que ha hecho el encargado de negocios de los Estados Unidos en esta corte, solicitando se dé órden á la aduana de Madrid para que se permita á los carros que traen parte de su equipaje desde Cádiz, el ir á su llegada directamente á su casa para que en ella sean reconocidos. Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del reino de su contenido, ha dispuesto que con esta fecha se conteste á dicho Sr. encargado de negocios comunicándole la resolucion que V. E. me trasmite, y que al mismo tiempo se pase una circular á todos los agentes diplomáticos residentes en Madrid, recordando la Real órden de 30 de Enero de 1787 y subsiguientes, fechas 27 de Octubre de 1814, 17 de Junio de 1817, 28 de Febrero de 1826 y 12 de Enero de 1830, como V. E. lo propone. Pero debo hacer presente á V. E. para que le sirva de gobierno, que se halla pendiente en la Junta revisora de los nuevos Aranceles, para examinar, la parte del proyecto de la nueva legislacion de Aduanas relativa á las inmunidades y franquicias que han de concederse al cuerpo diplomático, asi nacional como extran-

gero, en que entendia anteriormente la extinguida comision de franquicias diplomáticas, y cuyo arreglo convendria infinito se concluyese lo mas pronto posible. Es al propio tiempo la voluntad de la Regencia que se prevenga asi por el ministerio del digno cargo de V. E. á todas las aduanas del reino, encargándoles tambien el mayor cuidado y esmero al visitar los efectos de dicho Sr. encargado de negocios ó los de cualquiera otro agente diplomático, para que no sufran detrimento alguno en la visita, á fin de alejar en todo tiempo hasta el mas leve motivo de queja que por su parte pudiese originar reclamaciones que son siempre disgustosas para el Gobierno, y muy particularmente para este ministerio, que debe entenderse directamente con las legaciones. De órden de la Regencia provisional del reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados."

La traslado á V. S. de órden de la misma Regencia comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, para que en el concepto de haberse pasado por el ministerio de Estado la circular correspondiente á los agentes diplomáticos extrangeros, recordando el cumplimiento de la Real órden de 30 de Enero de 1787, y demas posteriores relativas al asunto de que se trata, se haga igual recuerdo por esa Direccion á todas las dependencias del ramo de aduanas, encargándolas como se indica por el citado ministerio de Estado, el mayor cuidado y esmero al visitar los efectos de los Sres. embajadores y agentes diplomáticos, para que no sufran detrimento alguno en la visita á fin de evitar hasta el mas leve motivo de queja.

La Real órden de 30 de Enero de 1787 que se expresa, y la cual designó las reglas que deben seguirse en la introduccion de equipajes del cuerpo diplomático extrangero, vigentes hasta ahora, dice á la letra lo siguiente:

„Aunque el Rey estableció por via de regla general que los embajadores y ministros extrangeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equi-

pajes por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas córtes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los embajadores y ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y Hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales. Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los embajadores y ministros extrangeros para la franquicia en sus equipajes, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el administrador en la guia con que se conduzcan á la de la corte. Que los tales equipajes sean sellados en dichas aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la corte no se abran ni reconozcan sin que primero el embajador ó ministro á quien viniesen entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen. Que en esta nota pasada al ministerio de Hacienda se ponga por éste el *pase* ó *entre*, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver. Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al administrador de la aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipaje, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el administrador, el vista de la aduana ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento. Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se ha-

gan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños. Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á disposicion del embajador ó ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguía de haber salido dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren. Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipaje, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga. Que en consecuencia de esto, si los embajadores ó ministros, pasado el término, trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del reino, como lo practican las demas personas que residen en estos reinos, asi naturales como extrangeros, de cualquier estado, calidad y condicion. Que verificado el registro, habilitacion y pagos de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, asi para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó

derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos. Que aunque en los equipajes que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del embajador y ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso. Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendrán en las aduanas de entrada, hasta que el embajador ó ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida. De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus embajadores y ministros en las córtes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos embajadores ó ministros de una y otra corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas. Me manda S. M. comunicarlo todo á V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca á su ministerio, expidiendo las órdenes circulares á los dependientes de él á quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha paso aviso de todo á los embajadores y ministros extrangeros cerca de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de Enero de 1787. = El conde de Florida-Blanca. = Sr. D. Pedro de Lerena."

Todo lo que comunica á V. S. la direccion para su inteligencia y gobierno de las dependencias de aduanas, segun ha tenido á bien mandar la Regencia provisional del reino; haciendo V. S. las mas estrechas prevenciones

á fin de que en los reconocimientos que ocurran de equipajes ó de efectos correspondientes á los señores embajadores y agentes diplomáticos, se observe todo el esmero y cuidado que sea compatible con el decoro del servicio, para que de este modo se aleje todo motivo de reclamacion; y de haberlo asi prevenido se servirá V. S. dar puntual aviso á esta direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1841. = Rafael Jimenez Frontin. = Sr. intendente de....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto de la Regencia provisional suprimiendo el colegio de San Telmo de Sevilla, y creando otro con la denominacion de *Colegio Naval Militar.*

Exposicion.

Asombroso es ver que en una época de regeneracion para todos los ramos de la nacion, solo haya quedado abandonada la marina militar, no llamando con una voluntad eficaz hácia ella la atencion del Gobierno, como si dejase de ser un cuerpo esencialmente científico y uno de los principales baluartes que deben defender la Península y sus colonias. Antiquísima es la máxima de que la nacion que empuña con mano robusta el tridente de Neptuno es la dominadora del mundo: en todas épocas la historia confirma esta verdad; y en la que estamos vemos bien patente que su pujante marina es quien da á la Inglaterra el gran peso con que gravita en la balanza del equilibrio europeo; pues ningun pais, por remoto que esté, deja de sentir su influencia, siempre que á él puedan llegar sus naves. Al capitan del siglo, que aspiraba sin rebozo á la dominacion universal, solo le faltó para lograr su intento poseer aquel cetro; y la carencia de él hizo que se desvaneciesen como humo todos los frutos de sus maravillosas victorias terrestres.

Nuestra posicion peninsular y nuestras envidiables colonias, exigen altamente que el Gobierno (concluida ya felizmente la cruenta lucha civil que nos devoraba) cuide de tender una mano benéfica á este tan desatendido como indispensable cuerpo; algun dia se alegrará de haberlo ejecutado, asi como la generacion actual recoge con dolor y angustia los amargos frutos que su abandono nos ha legado.

La marina militar por su naturaleza es un ramo esencialmente científico, y algunos de sus auxiliares (como ingenieros y observatorio astronómico) piden conocimientos superiores á los de las demas armas del ejército, que tienen al efecto sus colegios, para de este modo estar cada una de ellas al nivel de las de su clase en Europa; pero la marina española, por una anomalía que no se comprende, hace años que se halla absolutamente privada de instruccion primaria, cuando para llenar el fin con que la sostiene el Estado, y debiendo poner á contribucion muchas ciencias y artes, se hacia necesario que los sugetos destinados en ella al mando, recibiesen una educacion á propósito para conseguir el elevado objeto para que los necesita la patria. Si la nacion ha de tener una marina militar, debe principiar por hacer que los individuos que compongan las clases destinadas al mando *sepan*, y esto no es posible que suceda sin darles primordialmente una educacion análoga á su instituto. Doloroso es decirlo; pero lo grave del asunto nos impele á ello: todas las ordenanzas de los varios ramos de que consta la marina militar, estan formadas sobre la base de que los destinados en ella á mandar, precisamente han tenido una educacion competente para poder desempeñar los encargos que se les cometan, y en esta hipótesis la autoridad puede exigir de lleno á cada uno la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes. Mas pesando las cosas en la balanza de la razon, ¿con qué visos de justicia puede ningun Gobierno en ciertos casos hacer efectiva esta responsabilidad respecto al que manda una escuadra ó bajel, no habiéndole dado el Estado la instruccion científica que debia, y que nin-

gun individuo aislado puede adquirir por sí solo? Por lo tanto, se hace preciso plantear una instruccion primaria en la Armada naval, ó formar de nuevo todas sus ordenanzas, porque estas no guardan armonía con el sistema de oscurantismo que se estableció en todos sus ramos durante la penúltima década.

Este es el triste estado en que se halla el cuerpo general de la Armada y sus adjuntos la artillería é ingenieros; y si de este naufragio han podido librarse el Depósito hidrográfico y el Observatorio astronómico de San Fernando, mas es debido á causas accidentales, que á especial cuidado que de ellos haya tenido el Gobierno.

La falta de *saber* en este cuerpo, siempre ha acarreado males sin cuento, y que hacen gemir hasta las generaciones futuras. El capitan de un navío es menester que tenga tantos conocimientos como un general, porque á la vista del enemigo, y al momento de principiar una accion entre dos escuadras, pueden las circunstancias combinarse de tal modo, que el que mande el navío cabeza de línea, no vea las señales del gefe: en aquel momento es preciso que sepa tanto como él; aun mas, es necesario que adivine, y que sin titubear ni un solo instante, y como por inspiracion, maniobre con tal destreza y celeridad, que pueda asegurar la victoria, la cual en los combates navales poco tiempo se mantiene indecisa, y siempre se ve que muy desde los principios se inclina al que mejor haya maniobrado; y como el navío que esté á la cabeza puede ser cualquiera de los que compongan la escuadra, de aqui es que en una marina militar bien organizada no se pueda tolerar mediocridad en punto á la suficiencia é idoneidad de los que han de mandar sus buques, pues un capitan inepto trastorna los planes de ataque ó defensa mejor combinados. Se deduce, pues, de lo expuesto la indispensable necesidad de que á los guardias marinas desde el principio de su carrera se les dé una educacion muy esmerada á fin de entresacar despues los mejores que produzca este plantel, para que llenen dignamente sus destinos, y no se pierda de vista que la ignorancia

de un capitan puede en un momento destruir un navío de tres puentes, cuyo valor no bajará de catorce millones de reales y de mas de mil hombres su tripulacion.

Si el cuerpo de Artillería de Marina no está á la altura de los conocimientos de su arma en Europa, los bajeles estarán mal artillados, y por una consecuencia necesaria serán presa de un enemigo que mejor lo esté; y esta sencilla reflexion, ¿no pide que el Gobierno mire con alguna atencion la educacion científica de este tan desatendido ramo?

Respecto al de ingenieros, ¿será decoroso y justo para la nacion que cuando necesitemos construir lo hagamos en paises extrangeros, quitando á los naturales la venta de sus efectos y el lucro del trabajo manual? Aun cuando se quisiese traer constructores extrangeros, no seria prudente intentarlo sin una urgente necesidad, porque ningun buen constructor abandona su pais sin el estímulo de grandes remuneraciones; y si el que se importase no fuese suficientemente idóneo (lo que no es fácil conocer sin la práctica), ¡qué de perjuicios en vidas y haciendas no podria causar con su construccion falsa! Por desgracia en la marina española sabemos á qué atenernos en este punto, y aun lloramos la pérdida de algunos de nuestros hermanos de armas que fueron víctimas de buques defectuosos, mas bien que de su poca pericia ó del furor de los elementos. Asi es de urgente necesidad poner coto á la ignorancia y abandono en que se halla sumido este benemérito cuerpo.

Finalmente, el que menos influencia parece tener á primera vista en la suerte de los buques, es el Observatorio astronómico, pero no es asi; tiénela y muy grande: el que esté iniciado en la náutica sabe que en el anchuroso Océano, y cuando la nave se halla fuera de la vista de la tierra, es necesario arrancar del cielo su situacion geográfica para dirigir con acierto el rumbo que debe conducirla á su destino. El Observatorio suministra las tablas por medio de las cuales se obtienen tales resultados: si estas son erróneas, la suerte del bajel está muy comprome-

tida, y en circunstancias dadas es inevitable su naufragio; y como estos datos son comunes á ambas marinas, mercante y de guerra, es bien óbvio que las consecuencias del abandono de este establecimiento serian de gran trascendencia.

Por tanto se hace de primera necesidad que el Gobierno con mano fuerte remueva este cúmulo de obstáculos que tan poco favor le hacen á la faz de la ilustracion del siglo XIX, y que tantos daños nos ha acarreado y acarrea. Es necesario dar una educacion física, moral, militar y científica á los alumnos de los varios ramos que constituyen la Armada, y esto solo se puede lograr creando un colegio donde la reciban con toda aquella amplitud que imperiosamente demandan el estado de las ciencias y civilizacion europea en la época que alcanzamos.

Pero el querer hacer muchas cosas á un tiempo es el medio mas seguro de no lograr el fin á que se aspira: por lo mismo se deberán educar primero los jóvenes que han de surtir de oficiales al cuerpo general de la Armada; luego que esto se consiga se procederá en el mismo establecimiento á instruir los que han de cubrir las bajas de los batallones de artillería de marina; y finalmente, cuando esto esté concluido á satisfaccion, se extraerán de los jóvenes de ambas secciones, aquellos mas selectos que por su vocacion, aplicacion y superiores disposiciones intelectuales se conceptúen útiles para hacer lo que en la marina en todos tiempos ha sido conocido bajo la denominacion de *Estudios mayores*, y de estos alumnos deberán salir los ingenieros y los astrónomos del Observatorio, por ser los dos ramos de la Armada naval que piden mas conocimientos.

Por este camino y no por otro se logrará asentar con solidez la piedra angular de la reforma de la marina: todo lo que sea edificar sin este cimiento, será sepultar en el fondo del mar cuantos caudales destine la nacion á ello. Si no se piensa proceder de este modo, y si ha de continuar el abandono en que yace la educacion marina, mejor le será al Estado cortar de raiz este ya casi paralítico bra-

zo, que en union con el valiente ejército debe ser su defensa en Europa, y exclusivamente en las posesiones de Ultramar: bórrese de la guia general el Ministerio y cuerpo á quien tengo la honra de pertenecer, y á cuya cabeza estoy: ¡Cuerpo ilustre y desgraciado! digno de mejor suerte, por su acendrada fidelidad al Trono, porque siempre ha derramado su sangre con profusion, valor é intrepidez, tanto en mar como en tierra, en la guerra de la independencia, y en la que felizmente acaba de terminar: Cuerpo estrechamente unido por conviccion y no por interés á las instituciones que actualmente nos rigen: Cuerpo que en igualdad de número ha dado menos auxiliares al enemigo en la última pugna, pues sus defecciones han sido muy raras; y finalmente, cuerpo que siempre ha correspondido á los desvelos del Gobierno, produciendo, cuando este le ha atendido, hombres de mérito singular, como un D. Jorge Juan, un Ulloa, un Mendoza, un Galiano, un Churruca, un Espinosa Tello, un Mazarredo, un Alava y otros muchos que seria prolijo enumerar, y de los cuales algunos gozan reputacion europea.

Pero es preciso no alucinarse: la proscripcion de la Marina militar en España, sería el grito de guerra para nuestros enemigos. Entonces con la movilidad que les prestarian sus bajeles, con fuerzas muy pequeñas invadirian á su placer las costas de esta ya tan trabajada nacion, y nosotros con una fuerza terrestre décupla no podríamos evitarlo, pues cuando nuestros valientes soldados acudiesen al remedio, solo lograrian presenciar sangre, ruinas y desolacion, y á su frente un foso inmenso que les impidiese venir á las manos con sus enemigos, y vengar tamaños males. Seria decir tácitamente á las hermosas colonias que aun nos restan; no conteis mas con vuestra madre patria; de nada os puede servir esta; nada podeis de ella esperar; ved cómo constituiros y evitar de este modo el ser presa de la rapacidad de tantos poderosos como os codician. Finalmente, sería dar el último golpe á nuestro menguado, débil y raquítico comercio, que no sabria sos-

tenerse por mucho tiempo solo y sin el apoyo que debe prestarle la Marina militar; y aunque es cierto que ahora no le facilita tanto como sus necesidades exige, á lo menos sostiene siempre la consoladora esperanza de que puede llegar el dia en que el pabellon español tremole como en tiempos mas felices en todas las regiones del globo, y á su abrigo (como hacen las naciones europeas que entienden muy bien lo que les cumple) extender sus relaciones mercantiles, dirigiéndose especialmente á aquellos afortunados paises que no há mucho eran el mas bello ornato de la monarquía española, y que relaciones de familia, idioma, usos, costumbres y religion demandan imperiosamente que se vuelvan á estrechar unos lazos que las circunstancias debilitaron, pero no pudieron enteramente cortar.

El local mas aparente para la instalacion de un colegio naval, seria indudablemente un arsenal en actividad; pero el estado de nulidad en que las circunstancias han puesto los nuestros, no permite plantear semejante proyecto, ni seria conveniente, porque nada tendrian que aprender en él los alumnos; ni económico, porque no habiendo alli profesores, seria muy dispendioso llevarlos de otra parte: esta última reflexion indica que debe elegirse para ello una ciudad populosa, y que si no está colocada en el litoral del mar, se halle próxima á él, y en donde no haya que hacer gastos de consideracion á la entrada para llevar á cabo el plan. Sevilla es ciudad que reune estas circunstancias: en ella existe un colegio de San Telmo, propiedad de la Marina, y el escaso número de sus colegiales se puede trasladar á Málaga, donde hay otro de igual nombre y propiedad. En el edificio de Sevilla, espacioso y de sólida construccion, parece puede formarse por ahora (y hasta que la nacion tenga algun arsenal en completa actividad) el colegio. Sevilla, por medio de los vapores, está solo á siete horas de Cádiz: las líneas de estos buques del Océano y Mediterraneo se unen en su bahía: por este medio los agraciados para el establecimiento

pueden hacer su viaje desde las provincias mas remotas de la Monarquía con facilidad y corto dispendio. Colocando este establecimiento en ciudades como la capital de la Bética, probablemente se aficionarian á la carrera del mar jóvenes pertenecientes á familias notables, ya por sus riquezas, ya por su posicion social: esto que parece insignificante influye mucho mas de lo que se cree. No ha contribuido poco á sostener la Marina inglesa en su esplendor el que sus lores, y á veces los príncipes de sangre Real, no se hayan desdeñado de pertenecer á ella: nadie sabe lo que podrá influir en la Marina de Francia que un hijo de su rey pise los alcázares de los buques de guerra. Si la capital del imperio español se hubiera colocado á debido tiempo en Lisboa ó Sevilla, este hubiera sido esencialmente marino, y las inmensas colonias que fueron de España y Portugal, aun tal vez permanecerian formando parte integrante de él.

El colegio se instalará por ahora con un director, que será un gefe de la armada, sin sujecion á grado determinado, eligiendo para el efecto aquel que se juzgue mas á propósito para desempeñar tan delicado destino; idóneo en teórica y práctica y de moralidad á prueba: en él residirá toda la autoridad, y por consiguiente toda la responsabilidad; debiendo proponer al Gobierno, tanto los individuos, como lo que conceptúe útil á la buena organizacion del establecimiento. Tendrá una de las tres llaves de la caja destinada á la custodia de caudales y la parte dispositiva de estos.

Un segundo director encargado especialmente de la parte científica (pero subordinado en todo al director) y del detall del colegio, tendrá á su cargo el archivo y una llave de la caja; hará de interventor, suplirá las faltas de los profesores de matemáticas, y tendrá á su cargo (ayudado de estos) la redaccion de un curso de estudios para los alumnos que hayan de ser guardias marinas, y que deberá estar en armonía con los conocimientos de la época.

Cuatro profesores de matemáticas, de los cuales (á eleccion del gefe) uno llevará la cuenta y razon, y tendrá una llave de la caja, y otro tendrá el cargo general de todos los efectos del colegio, y estará al frente de la parte económica. Cada uno de estos cuatro profesores dirigirá la clase que se le asigne.

Todos los meses se saldará la cuenta de caja, y á principio de año se remitirá á la superioridad la general del anterior, documentada. La relacion mensual de revista se dará á quien corresponda por el que lleve la cuenta y razon, intervenida por el encargado del detall, y visada por el director: estos requisitos serán comunes á todas las cuentas.

Siendo conveniente que en un colegio militar todo respire dependencia y subordinacion, y que los dedicados al profesorato en él, tengan todo el prestigio posible para con sus discípulos, se hace necesario que aquellos tengan carácter militar: por lo tanto el segundo director y los cuatro profesores de matemáticas se inscribirán en las listas de la clase activa de la armada si no perteneciesen á ella: sus funciones, grados, ascensos, sueldos, salidas y retiros estarán expresados en el reglamento que se forme tan luego como se haya planteado el colegio: y sea cual fuese el carácter militar de los seis individuos arriba mencionados, no tendrán mas goces que los asignados á su clase por reglamento.

Habrá cuatro ayudantes: se dará la preferencia para este destino en igualdad de circunstancias á oficiales de batallones de artillería de marina: uno de ellos enseñará la artillería, y otro evoluciones y manejo de fusil. Un maestro de maniobra y estiva, que será de la clase de oficiales de mar, y tendrá carácter militar. Un maestro de esgrima, que tambien deberá tenerlo, si se halla en cualquiera arma de la milicia. Estos seis individuos tendrán opcion á ascender en sus respectivas carreras, sirviéndoles de especial mérito pertenecer al colegio naval. Sus goces nunca podrán exceder de los que señale el reglamento.

Habrá un maestro de ingles, otro de frances, otro de construccion naval, otro de dibujo, otro de gimnástica, otro de danza, otro de primeras letras con su ayudante: estos dos últimos, ademas de ejercer su facultad en el colegio con los alumnos que lo necesiten, serán amanuenses del director, del segundo, del que lleve la cuenta y razon y del que esté al frente del ramo económico.

Será regla general que siempre que se pueda sin perjuicio del órden establecido reunir en un mismo sugeto dos clases de enseñanza, se haga asi para economizar de este modo, aunque sea necesario aumentar algo sus sueldos.

Habrá un cura castrense y un teniente que á mas de las funciones de su ministerio deberán ser bibliotecarios, y si tuviesen disposicion para ello deberán ser los profesores de idiomas. Un médico-cirujano y dos trompetas ó tambores.

El número de individuos para toda clase de servidumbre será proporcional á las necesidades de los alumnos y del edificio, no pudiendo ninguno ocuparlos en otros destinos.

Durante el primer trienio todos los empleados lo serán en comision, y el que goce sueldo del erario seguirá cobrando por el cuerpo á que pertenezca iguales cantidades á las que perciban los de su clase, y la diferencia hasta completar los goces que les señale el reglamento del colegio les serán abonados por la caja de este. Concluido el trienio se darán en propiedad todas las plazas á los que quieran seguir en el establecimiento, siempre que por su conducta se hagan acreedores á ello; y los que no, volverán al cuerpo en que antes servian.

Por ahora solo se admitirán cincuenta alumnos (cuya edad no baje de doce años cumplidos hasta catorce no cumplidos) para surtir con ellos de oficiales al cuerpo general de la armada, luego que hayan concluido sus estudios teóricos y estado embarcados un número de dias equivalente á cuatro años, sin incluir en ellos los que empleen en las campañas de prueba que deberán hacerse

cada verano en el buque que la superioridad proporcione para el efecto. Las asistencias y requisitos que deben tener los alumnos para ingresar en el colegio naval militar se expresarán en el reglamento, asi como el uniforme que deben usar y equipaje que han de tener.

La enseñanza que á estos alumnos se dará en el establecimiento será: aritmética; álgebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive; geometría elemental; ambas trigonometrías, tratadas analíticamente; cosmografía; pilotage; principios de geodesia; frances é ingles; rudimentos de artillería, de maniobra, de contruccion naval; dibujo, esgrima, gimnástica y danza: de cada materia lo necesario para que la educacion que reciban los alumnos llene las miras que el Gobierno se propone en la ereccion de este establecimiento.

En las materias contenciosas que tuviere que sostener algun individuo perteneciente al colegio naval, acudirá al juzgado de este tercio que radica en Sevilla, ó donde se fijase el establecimiento. El presidente de la junta de Almirantazgo ó el que haga sus veces será el inspector nato del colegio naval militar.

Y como la ley de presupuestos no permite disponer de ningun fondo para proceder desde luego á instalar este colegio y dar principio á la admision de alumnos, me reservo manifestar á las inmediatas Córtes para su aprobacion la cantidad que se necesita para cubrir todas las atenciones que exige un establecimiento de esta naturaleza, á fin de que la incluyan en el presupuesto general de la armada.

En vista de todo lo que llevo expuesto he creido del mayor interés al decoro y seguridad nacional y á la proteccion que de justicia debe todo Gobierno á sus colonias y comercio, presentar á la Regencia provisional del reino el siguiente proyecto de decreto. Madrid 28 de Febrero de 1841. = Joaquin de Frias.

DECRETO.

[En 28] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía Reina de las Españas, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, tomando en consideracion el lamentable abandono en que se halla la instruccion primaria de todos los ramos científicos de la marina militar, y convencida de la indispensable y urgente necesidad de elevar este interesante cuerpo al grado de esplendor que requieren el decoro y la seguridad del Estado, para que pueda coadyuvar cual conviene á su prosperidad y engrandecimiento, se ha servido decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se suprime el colegio de San Telmo de Sevilla, trasladando los colegiales que en el dia hubiese en él, al de igual nombre que hay en la ciudad de Málaga. Todos los empleados del colegio que se suprime quedan en clase de pasivos, y serán colocados en las vacantes que resulten en el que se conserva en Málaga, ó adonde el Gobierno creyese que pueden ser útiles.

Art. 2.° Se crea un colegio con la denominacion de *Colegio naval militar* para la instruccion de los jóvenes que se dediquen á los varios ramos científicos de la marina. Este colegio se instalará en el edificio que ocupa el de San Telmo que se suprime en Sevilla.

Art. 3.° Se admitirán en él cincuenta alumnos, de los cuales saldrán, por el medio que se establecerá en el reglamento, los oficiales del cuerpo general de la armada naval: este número variará segun lo exijan las necesidades de esta.

Art. 4.° Luego que se principie á recoger el fruto de la organizacion establecida en el art. 3.°, se admitirán los alumnos que se crean necesarios para cubrir las plazas que les toque de oficiales de los batallones de artillería de marina. Y finalmente, cuando ambas secciones den suficiente número de alumnos de conocida vocacion, aplica-

cion y superior talento, se abrirá para ellos (y no mas) un curso que se denominará de *Estudios mayores*, á fin de obtener por este medio los individuos que deben ocupar los destinos de ingenieros hidráulicos y astrónomos del observatorio de marina, y confiarles las comisiones científicas que exigen conocimientos superiores.

Art. 5.° Todos los enseres y efectos del colegio suprimido que no sean de utilidad al colegio naval, se deberán trasladar al de Málaga, ó se enagenarán si alli no hiciesen falta.

Art. 6.° Todas las existencias de cualquiera clase que sean, que hayan pertenecido á las extinguidas compañías de Guardias Marinas, se deberán entregar al colegio naval militar. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 28 de Febrero de 1841.=A D. Joaquin de Frias.

MARZO.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional sobre persecucion de malhechores.

[En 1] Segun los partes recibidos en este ministerio han aparecido en varias provincias ladrones y personas sospechosas que, turbando el sosiego á costa de tantos sacrificios adquirido, han inspirado fundados recelos á los pacíficos habitantes de los pueblos pequeños, y hecho inseguro el tránsito de los caminos. En algunos puntos la activa vigilancia y el celo de la autoridad principalmente encargada de la proteccion y seguridad de los ciudadanos, han bastado para exterminar, ó por lo menos ahuyentar, á los que se han presentado con criminales propósitos; pero en otros, circunstancias de localidad, la falta de noticias seguras ó de cooperacion eficaz en quien debiera prestarla, han sido causa de no haberse logrado el mismo fruto y de que haya que lamentar excesos y violencias que debieron evitarse á todo trance.

Es indispensable por tanto adoptar sin dilacion las medidas mas convenientes para destruir los malhechores que aun existen, los cuales si bien ahora escasos en número, podrian con el tiempo reunidos servir de núcleo y apoyo á gentes de mal vivir, que en medio de los desastres de la guerra civil se familiarizaron con el crímen, y repugnan ahora ganar honradamente su sustento. Por tanto no solo convendrá organizar desde luego una activa persecucion contra los que atenten contra la seguridad pública, sino que deberá V. S. examinar muy detenidamente las causas mas principales que puedan influir en que se aumente su número, y prevenir con tiempo los graves perjuicios que de esto podrian originarse. En algunas partes la excesiva y reciente aglomeracion de individuos sin

arraigo ni apego al hogar doméstico, y la miseria que en otros produjeron las calamidades de la guerra, son causa de que el trabajo escasee y queden ociosos muchos brazos. En otras, hábitos antiguos contribuyen tambien, aunque indirectamente, en el mayor número de casos, á que se perpetúen los robos y delitos contra las personas, y en no pocas por desgracia la apatía de las autoridades locales, la indiferencia con que miran el cumplimiento de sus obligaciones, y el temor á veces de resentimientos personales, facilitan criminales tentativas y aseguran la impunidad de los que en ellas toman parte. A la autoridad de V. S. toca particularmente aplicar el remedio oportuno á cada uno de estos males, excitando con celo eficaz la cooperacion de la diputacion provincial cuando pueda producir ventajosos resultados, y la de los gefes militares siempre que el auxilio de la fuerza permanente pueda ser necesario.

Pero es ademas indispensable que obrando V. S. con incansable actividad, y usando de todo el lleno de su autoridad, obligue á los alcaldes de los pueblos á que le den sin la menor demora partes circunstanciados y exactos de la aparicion ó movimiento de los ladrones y personas sospechosas, y á que ejerzan en sus jurisdicciones, siempre de acuerdo con los alcaldes de los pueblos inmediatos, una constante vigilancia que evite sorpresas vergonzosas, las cuales solo á favor de un total abandono pueden tener lugar, y persigan, auxiliados de los Milicianos nacionales y de los vecinos armados, á los malhechores que penetren en sus respectivos territorios, entregándolos tan pronto como sean aprehendidos al juez correspondiente para que sufran el rigor de la ley.

El Gobierno está dispuesto á recompensar honoríficamente á los que en este servicio se distingan; pero será ademas conveniente premiar á los aprehensores con gratificaciones en dinero, que no solo les indemnicen del abandono momentáneo de su trabajo, sino que al mismo tiempo sirvan de estímulo para que la persecucion se generalice y se afiance la seguridad del pais. A V. S. com-

pete con la diputacion provincial, y considerando las circunstancias especiales de la provincia, adoptar sobre este punto las medidas convenientes para que el premio que se ofrezca segun los casos no sea una promesa vana, y se realice tan pronto como se preste el servicio.

La Regencia espera que V. S., atendiendo á la importancia de estas prevenciones, sabrá aplicarlas oportunamente sin contentarse con estériles excitaciones, y que demostrará con hechos positivos el buen resultado de sus disposiciones; en la inteligencia de que asi como está dispuesta á apreciar en todo su valor los esfuerzos que para tal fin haga V. S., no consentirá la mas leve negligencia en asunto de un interés tan general.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional aprobando la construccion de una nueva ciudad contigua á la poblacion actual de Vigo.

[En 2] La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente instruido desde el año de 1832 relativamente á la construccion de una ciudad nueva con su puerto contigua á la poblacion actual de Vigo. La ilustracion que ha recibido este asunto, ya con los luminosos informes que han mediado, ya con la union de los antecedentes obrados en la anterior época constitucional de 1820, ha producido una demostracion de las ventajas inmensas que envuelve el proyecto, asi en beneficio de aquel territorio, como en provecho de la nacion entera.

Es proverbial y reconocida por todas las naciones mercantes la importancia marítima de Vigo, que sin grandes esfuerzos puede llegar á ser uno de los mejores puertos del mundo. La carretera acordada desde aquel empo-

rio á la capital de la monarquía, atravesando las siete provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Valladolid, Salamanca, Avila y Segovia, ha de facilitar mucho las comunicaciones y la conduccion de productos de uno á otro extremo con notable incremento del tráfico de estas y otras provincias, máxime si se extienden los esfuerzos á enlazar con esta via la navegacion del Duero y la del canal de Castilla. Bajo todos los aspectos, la construccion de la ciudad y puerto de Vigo ha creido la Regencia que es una obra importantísima, capaz de promover muchos intereses locales y de redundar en gloria nacional.

Guiada por consideraciones tan recomendables, la Regencia provisional se ha servido acordar lo siguiente:

1º Se aprueba la construccion de la nueva ciudad y puerto de Vigo, conforme al plano que acompaña, sin variacion alguna.

2º La direccion general de Caminos, Canales y Puertos formará á la mayor brevedad el pliego de condiciones, y aprobado que sea por el Gobierno, se publicará en los periódicos nacionales y extrangeros, llamando licitadores, para que dentro de seis meses se saque á pública subasta la construccion de los muelles y demas obras públicas indispensables.

3º La misma direccion expresará en las condiciones cuáles son estas obras, señalándolas y definiéndolas con toda exactitud, y marcando la alineacion de calles y manzanas que han de ocupar el terreno que el plano señala á la nueva poblacion, que segun el expediente ocupa 3.186,857½ pies cuadrados superficiales, cuyo espacio se concederá en propiedad al empresario ó compañía que se encargue de llevar á cabo el proyecto para que con la venta del sobrante, despues de marcadas las plazas, calles y edificios públicos, pueda reintegrarse de los capitales invertidos en las obras.

4º La referida direccion general de Caminos tendrá en la construccion de las obras la fiscalizacion indispensable para asegurarse de la fiel ejecucion de todas las partes del proyecto, conforme á los planos detallados que al

efecto se entregarán al empresario, y que estarán de manifiesto antes de la subasta.

Lo que de órden de la misma Regencia comunico á V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. encargado de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando convertir el observatorio astronómico de Madrid en observatorio meteorológico.

[En 2] Excmo. Sr.: La Regencia provisional del reino se ha enterado con sentimiento del deplorable estado en que se encuentra el observatorio astronómico de Madrid, insuficiente en la actualidad para el objeto á que está destinado: cerrada durante estos dos últimos cursos su enseñanza por fallecimiento del ayudante del mismo, único profesor que la desempeñaba desde 1835, época de su restablecimiento, y costando al Estado la cuantiosa suma de 121,200 reales que las Córtes votaron para el mismo en la ley de presupuestos.

En esta atencion, considerando que la mayor ventaja que hasta el dia se ha podido conseguir de este establecimiento ha consistido en las observaciones atmosféricas debidas al interés por la ciencia y á la inteligencia y aplicacion del ingeniero de caminos D. Gerónimo del Campo, encargado provisionalmente del mismo como profesor especial del cuerpo: atendiendo por otra parte á que existe en San Fernando un observatorio suficiente por ahora para las necesidades astronómicas de España; y teniendo presente por último la necesidad de aprovechar de una manera positiva los medios de observacion existentes en el de Madrid, y de proporcionar la debida economía en los fondos públicos, se ha servido resolver lo siguiente:

1º El observatorio astronómico de Madrid se convertirá en un observatorio meteorológico.

2º Este establecimiento estará bajo la inmediata inspeccion y cuidado de la direccion general de Estudios.

3º Habrá al frente de él un director que al mismo tiempo que haga las observaciones y forme anualmente las tablas y los cálculos consiguientes, se encargue de una enseñanza de geografia astronómica y fisica. La dotacion de este empleado será de 12ⓓ rs. anuales.

4º Ademas del profesor habrá un ayudante del observatorio, capaz de continuar las observaciones con arreglo á las instrucciones que reciba del director, y con obligacion de vivir en el mismo establecimiento. El ayudante disfrutará de 4ⓓ rs. anuales.

5º Se asignan para gastos del observatorio y de la cátedra, adquisicion de instrumentos y útiles para la misma y conservacion del edificio 10ⓓ rs. anuales.

6º La direccion general de Estudios propondrá al Gobierno á la mayor brevedad posible las personas que juzgue mas á propósito para los expresados cargos.

La Regencia provisional del reino espera que esa corporacion cooperará á la ejecucion de estas disposiciones, no perdiendo nunca de vista que su objeto ha consistido en asegurar eficazmente para la enseñanza pública cuantos servicios puede prestar por su estado actual el observatorio, y cuidar de que las observaciones no desmerezcan de las que se han hecho en este último año, proporcionando al propio tiempo al Estado la economía que resulta de 95,200 rs. vn. anuales.

De órden de la expresada Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por la provincia de Teruel á D. Manuel de Pedro.

[En 2] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senador por la provincia de Teruel á D. Manuel de Pedro, por renuncia de D. Agustin Argüelles. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Palacio 2 de Marzo de 1841.=A D. Manuel Cortina.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Liquidacion de la deuda pública acerca de la presentacion y admision en estas oficinas de las certificaciones de crédito expedidas por las de provincia.

[En 3] Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 24 de Febrero último la resolucion de la Regencia provisional del reino concediendo noventa dias de término para la presentacion y admision en estas oficinas generales de las certificaciones de crédito expedidas por las de provincia, y puedan existir en manos de particulares que no las hayan presentado por descuido ó falta de inteligencia; en el concepto de que pasado dicho término quedarán nulas y de ningun valor.

En su consecuencia, y para que tenga el mas exacto cumplimiento lo determinado por la Regencia, ha acordado la Direccion que V. S. se sirva disponer se haga el correspondiente anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, con la prevencion de que el citado plazo ha de empezar á contarse desde el dia de su publicacion, y que las certificaciones á que se refiere son única y exclusivamente aquellas que se expidieron ó se expidiesen con pos-

terioridad al Real decreto de 16 de Febrero de 1836, por consecuencia de haber solicitado los interesados antes de 1º de Enero de 1837 la liquidacion de sus respectivos haberes.

Y por último, que las que se expidan en adelante por virtud de solicitudes instauradas en las respectivas dependencias hasta el dia 31 de Diciembre de 1836, en que finó el término fijado por el expresado Real decreto, se han de presentar tambien en estas oficinas generales dentro de noventa dias, que se contarán desde el de la entrega á los interesados por las oficinas liquidadoras.

La Direccion espera del celo de V. S. que asi lo ejecutará, y que á su tiempo la remitirá un ejemplar del Boletin oficial en que se verifique el expresado anuncio.

Dios &c. Madrid 3 de Marzo de 1841.=José de Garay.=Señor.....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por la provincia de Oviedo á D. Antonio Argüelles Mier.

[En 3] La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senador por la provincia de Oviedo á D. Antonio Argüelles Mier, por fallecimiento del conde de Nava. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio á 3 de Marzo de 1841.=A D. Manuel Cortina.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional aclarando varias dudas acerca de la inteligencia del decreto de 9 de Diciembre anterior sobre pago de fincas nacionales.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 4 del

corriente ha comunicado á esta Direccion general la órden que sigue:

[En 4] «Enterada la Regencia provisional del Reino por la comunicacion de V. S. de 4 de Enero último de las dudas que han ocurrido á esa Direccion en Junta de ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia del decreto de la misma Regencia de 9 de Diciembre anterior, se ha servido resolver: 1º Que estando terminantemente mandado que el precio de los remates de fincas nacionales se verifique pagando una tercera parte en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; otra tercera parte en los del 4 por 100, y la restante tercera en las tres clases de papel que expresa el citado decreto; y con objeto de no hacer alteracion en el sistema establecido, quiere la Regencia se observe el órden de pagos siguiente:

Tomando, por ejemplo, una finca que haya sido rematada en trescientos mil reales, pagará el comprador

	DEUDA CONSOLIDADA		DEUDA no consolidada segun los respectivos tipos.
	Del 5 por 100.	Del 4 por 100.	
5ª parte en el acto de la adjudicacion	40,000	20,000	»
1ª octava	»	»	30,000
2ª idem	»	»	30,000
3ª idem	»	»	30,000
4ª idem	20,000	»	10,000
5ª idem	10,000	20,000	»
6ª idem	10,000	20,000	»
7ª idem	10,000	20,000	»
8ª idem	10,000	20,000	»
	100,000	100,000	100,000

2º Que á los compradores que hicieron el pago de la primera octava parte en efectos de la deuda consolidada, se les tome en cuenta en las sucesivas la cantidad entregada, siempre que en el total completen las respectivas de cada una de las clases de papel. 3º Que el pago de los resíduos en metálico se puede verificar con arreglo á las leyes de

1º de Abril de 1837 y 16 de Julio de 1840, cualquiera que sea la época en que hayan sido ó fueren rematadas las fincas. La Regencia declara no hay motivo para deliberar sobre los demas puntos consultados, pues la Junta de ventas debe conocer que siendo una resolucion general para todos los compradores el decreto de la Regencia que queda expresado, lo mismo comprende á los que lo hayan sido, que á los que lo sean en lo sucesivo; asi como tambien es excusado tratar de si es ó no admisible la deuda conocida con el nombre de posterior cuando no hay ley que disponga lo sea.=De órden de la Regencia lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios &c.=Madrid 4 de Marzo de 1841.=Gamboa.=Sr. director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.

La Direccion, al trasladar á V. S. la preinserta resolucion, ha estimado oportuno, de acuerdo con la junta de ventas, hacerle las prevenciones siguientes:

1ª «Que en los pagos de quintas partes se admitan únicamente por esas oficinas documentos de deuda consolidada, cubriendo su importe con los dos tercios en títulos del 5 por 100, y uno con los del 4; pero cuidando muy particularmente de no admitir en estos ni en los demas plazos extractos de inscripcion que no esten inscritos á favor del mismo comprador.

2ª »Que no se admitan en los pagos de octavas partes que se satisfacen en deuda sin interés, láminas de esta clase posteriores al 29 de Febrero de 1836, ni las de deuda pasiva ó diferida extrangera. Tampoco son admisibles por ahora las que tienen un endoso á favor del Rey ó de la casa Real, esté ó no testado.

3ª »Que cuando se satisfagan en deuda consolidada plazos que esten ya vencidos, no se abonen los intereses devengados de los créditos mas que hasta el dia del vencimiento de aquellos.

4ª »Que los abonos que establece la escala decretada

en 9 de Diciembre último, rectificada en 31 del mismo, sobre el importe de los plazos que se anticipen, se entiendan solo para la parte de estos que los compradores cubran con deuda consolidada, y de ningun modo para la que lo sea con deuda sin interés.

5.ª »Que los compradores que tengan satisfechas las primeras octavas partes en deuda consolidada, y soliciten cubrir con la de sin interés la tercera parte del valor total del remate, se les admita en los que resten por pagar, expresándolo asi en las facturas para que conste en estas oficinas generales. En adelante también se expresará en ellas, ademas de la fecha del vencimiento, la del dia en que se realizó el pago anterior.

6.ª »Que todo pago procedente de quintas ú octavas partes que no llegue á diez mil reales puede admitirse á los compradores en metálico en equivalencia de los efectos públicos que deban entregar: entendiéndose que la regulacion de las quintas partes debe hacerse por el precio que hubieren tenido el dia del remate de las fincas, y el de las octavas por el del dia del vencimiento de cada plazo con arreglo á la ley aclaratoria de 16 de Julio de 840. Cuando no haya cotizacion en los respectivos dias, se tomará en ambos casos la mas alta inmediata anterior ó posterior. En los plazos que se paguen anticipados regirá el cambio mas próximo al dia en que se verifique, sirviéndose de los que se publican en la Gaceta oficial, y aumentando siempre el 2 por 100 que está prevenido sobre el valor líquido que resulte en metálico.

7.ª »Que á fin de que los pagos guarden un método uniforme y tengan la debida claridad, cuiden las oficinas del ramo de comprender en una factura duplicada como hasta aqui los que procedan de quintas partes, y de los plazos que se satisfagan por los compradores en títulos del 5 y 4 por 100; y en otra separada los que se realicen en deuda sin interés por los tres primeros, y tercio del cuarto; entendiéndose esta disposicion cuando se haga desde luego el pago total del remate, en cuyo caso deberá abonarse solamente el 15 por 100 marcado al anticipo de

cinco plazos que resultan rebajada la parte de deuda sin interés que comprende uno de ellos. Solo en el caso de pagarlos todos en deuda consolidada obtendrán el beneficio de 22½ por 100 sobre el importe de los mismos, ó sea el 18 del total importe del remate. Y por último, que cuando los plazos se satisfagan por separado, los pagos de quintas partes se comprendan en una factura; los de octavas en deuda sin interés en otra; el del cuarto plazo en la suya respectiva, y asi sucesivamente de los demas segun se realicen, con los abonos designados á los que se anticipen y paguen en deuda consolidada.

8.ª „Que esas oficinas de Arbitrios se arreglen estrictamente á las prevenciones anteriores, teniendo entendido que de faltar al cumplimiento de ellas, y á lo mandado en los decretos á que se refieren sobre admision de documentos y demas, quedan obligadas bajo de su responsabilidad á reintegrar á los compradores de los créditos que inutilicen y admitan indebidamente: en lo cual no tendrá esta Direccion el menor disimulo por los perjuicios y dilaciones que se ocasionan por no tener presente las disposiciones de la misma."

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, esperando de su celo tenga cumplido efecto cuanto se dispone en esta circular, de que le acompaño ejemplares, y de cuyo recibo se servirá darme el oportuno aviso.

Dios &c. Madrid 18 de Marzo de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional acerca de la comprobacion de la legitimidad de los créditos del Estado.

[En 4] Interin se realiza la renovacion general de los títulos de la deuda interior que se está preparando, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver se

recuerde al público la facultad que tiene todo particular de comprobar la legitimidad de los créditos que ha adquirido ó intente adquirir, presentándolos á la caja de Amortizacion, que está siempre dispuesta á satisfacer los deseos del que llegue á ella para asegurar sus intereses como es justo y natural. Al propio tiempo la Regencia ha determinado que cese el perjudicial sistema de obligar á los tenedores de los títulos y demas documentos de la deuda pública á responder de su procedencia, limitándose la caja á inutilizar en el acto de su presentacion los que resulten falsos, como se verifica con la moneda, sin causar otro vejámen que el de la pérdida del documento falso.

De órden de la Regencia lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1841.=Gamboa.=Sr. director de la caja de Amortizacion.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional autorizando á los intendentes para separar provisionalmente á los empleados del resguardo que no cumplan con sus deberes.

[En 4] Enterada la Regencia provisional del reino de lo expuesto por V. S. en 22 del pasado Febrero, asi como de las razones en que funda su propuesta, y celo que por el bien del servicio brilla en ella; se ha servido conformarse con la misma, autorizando á los intendentes para separar provisionalmente á los empleados del resguardo que no cumplan con sus deberes, con la precisa obligacion de dar inmediatamente parte á V. S. con remision del expediente ó datos que les hayan convencido de la necesidad de usar de esta medida, cuya autorizacion solo durará hasta la realizacion de la nueva organizacion que deben recibir estos cuerpos para robustecer en ellos la disciplina, asegurar el objeto de su instituto, y corresponder á las esperanzas que de su servicio concibe la Re-

gencia. De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios &c. = Madrid 4 de Marzo de 1841. = Gamboa. = Sr. director general de aduanas y resguardos.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional fijando el derecho que deben adeudar en las aduanas los géneros de muselina de lana y los driles, asi como las telas de algodon y lana.

[En 5] La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente formado á virtud de lo expuesto por esa direccion en 30 de Julio último, dando cuenta de las reclamaciones hechas por diferentes casas de comercio sobre los derechos con que deben ser despachados en las aduanas los géneros de muselina de lana y los driles, asi como las telas de seda para chalecos con mezclas de algodon y lana; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido determinar, conforme con lo expuesto en el asunto por la junta revisora de los nuevos aranceles, que sin que quede prejuzgada la cuestion sobre admitir ó prohibir los géneros de algodon y sus mezclas, se despachen los que se presenten en las aduanas hasta la aprobacion de los aranceles con el veinte y cinco por ciento de derechos, tercio diferencial, y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales vara la muselina de lana, y con el de diez reales á la de driles, para los mismos derechos; no haciéndose novedad en lo que previene la Real órden de 19 de Marzo de 1832, respecto á las telas de seda para chalecos. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 5 de Marzo de 1841. = Gamboa. = Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional adoptando medios para mejorar los caminos de travesía.

[En 5] El mal estado en que por consecuencia de siete años de abandono se encuentran las carreteras generales, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia provisional del reino; y para rehabilitarlas en el término mas breve posible, ha dictado ya algunas disposiciones que no solo tienen por objeto aprovechar del mejor modo los escasos fondos con que es dado contar, sino que al mismo tiempo se dirigen á estimular el interés individual fomentando el espíritu de asociacion, para que asi puedan llevarse á cabo algunas de las obras mas necesarias que no fuere fácil ejecutar de otra manera.

Mas no se llenaria completamente el objeto que el Gobierno se propone, y en vano se afanaria por alcanzar la perfeccion que debe apetecerse, si las travesías de los pueblos situados en las carreteras y sus entradas y salidas continuasen como hasta aqui totalmente descuidadas y casi intransitables.

Varias disposiciones se adoptaron ya en distintas épocas para atajar este mal de orígen muy antiguo, y que siempre han mirado con indiferencia los que principalmente debian evitarlo; pero sea por falta de eficacia en tales disposiciones, ó por una tolerancia indisculpable de parte de las autoridades de las provincias, el resultado ha sido haberse acrecentado á tal punto, que si pronto no se acude á remediarlo, ha de llegar el caso de que las comunicaciones se interrumpan ó entorpezcan por esta sola causa, originándose inmensos perjuicios al servicio público y á los intereses particulares. Es indispensable por tanto que V. S. haga cumplir la Real órden de 22 de Abril de 1786, citada en la nota segunda del título 35, libro 7º, ley 6ª de la Novísima Recopilacion y otras disposiciones posteriores, segun las cuales deben los pueblos

situados en las carreteras principales ejecutar por su cuenta y componer con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de trescientas veinte y cinco varas igualmente que las calles de travesía; y es de tanta importancia la obligacion que el deber y la conveniencia pública imponen á V. S., que si para cumplirla debidamente y obtener prontos resultados fuese necesaria su presencia, á fin de allanar los obstáculos que se presenten, no deberá perder momento en trasladarse adonde convenga.

Pueblos habrá en que la escasez de fondos haga creer al pronto imposibles de realizar tales mejoras; pero el celo de V. S. ayudado del de la diputacion provincial, bastarán en todos los casos para buscar los medios de obtenerlas. Una costumbre antigua conocida por nombres diversos en cada provincia podrá entonces utilizarse con ventaja, haciendo que cada vecino en dias señalados que no interrumpan violentamente sus faenas habituales, contribuya con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conduccion, ya brazos para su preparacion y arreglo; pero deberá evitarse cuidadosamente que en esta distribucion del trabajo se cometan abusos por deferencias ó excepciones que siempre redundan en perjuicio del pobre, favoreciendo á los que sin gravámen pueden prestarse á tan corto sacrificio.

Los ingenieros y dependientes del cuerpo de Caminos y Canales, sin abono de honorarios ni gratificacion de ninguna especie á costa de los pueblos, cuidarán de preparar y dirigir los trabajos, ahorrando asi lo que de otra manera habria que gastar; y para que con órden y método puedan hacerlo, deberá V. S. concertar con el principal ingeniero del distrito las disposiciones que sea conveniente adoptar.

En otras partes donde haya recursos disponibles ó puedan sin gran vejámen allegarse, la diputacion provincial se apresurará sin duda, impulsada del deseo del bien público, á aprobar los que los ayuntamientos propongan, y en tal caso será á veces lo mejor sacar las obras

á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que el ingeniero forme, y con la precisa circunstancia de que haya de ser por él fiscalizada la construccion y aprobada definitivamente cuando llegue á su término. Tambien podrá ocurrir que no se consiga reunir de pronto sino una cantidad insuficiente para cubrir el valor de las obras, y entonces deberá tratarse de suplir lo que falte por el trabajo personal segun va indicado; pero aun casi siempre no será necesario llegar á este extremo si con alguna garantía hay modo de ofrecer pagar á diversos plazos á quien anticipe el importe de las obras, ó por su cuenta y en virtud de un convenio especial las ejecute.

Finalmente, la ilustracion de V. S. le sugerirá en las diversas circunstancias que se presenten los medios mas á propósito de realizar lo que la Regencia desea, y en pocas ocasiones podrá presentarse á V. S. mejor coyuntura para acreditar su interés por el servicio público, haciéndose acreedor á un tiempo á la gratitud de la provincia y al aprecio y consideracion del Gobierno. De orden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1841. =Manuel Cortina.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando presidente y vicepresidentes del Senado.

[En 5] La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 31 de la Constitucion, ha tenido á bien nombrar Presidente del Senado en la próxima legislatura al conde de Almodóvar, Senador electo por la provincia de Granada; y Vicepresidentes á D. Dionisio Capaz, que lo es por la de Cádiz, y á D. Pedro Antonio Acuña, electo por la de Jaen. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Pre-

sidente. = En Palacio á 5 de Marzo de 1841. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por Valladolid á D. Vicente Gil Muñoz.

[En 5] La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, y usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senador por la provincia de Valladolid á Don Vicente Gil Muñoz, en reemplazo de D. Francisco Ramonet. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 5 de Marzo de 1841. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por la provincia de Palencia á D. Pedro Ramirez Coté.

[En 5] La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, y usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senador por la provincia de Palencia á D. Pedro Ramirez Coté, en reemplazo de D. Nicolas María Garelly. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 5 de Marzo de 1841. = A D. Manuel Cortina.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional admitiendo la dimision del Ministro de Hacienda D. Agustin Fernandez de Gamboa, y encargando interinamente el despacho de la indicada Secretaría al Ministro de Estado D. Joaquin María Ferrer.

[En 6] La Regencia provisional del reino, á nombre

y en la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, viene en admitir la dimision del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda que ha presentado D. Agustin Fernandez de Gamboa, y dispone al mismo tiempo que os encargueis interinamente del despacho del referido ministerio hasta tanto que se nombre el que deba servirle en propiedad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su ejecucion.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio 6 de Marzo de 1841. = A Don Joaquin María Ferrer.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional aprobando el pliego de condiciones y plano para la construccion del puente de Almaraz.

[En 6] Ilmo. Sr.: La Regencia provisional del reino se ha enterado del pliego de condiciones modificado en virtud de lo dispuesto en la órden de 25 de Enero último y del plano que V. I. ha remitido, con arreglo á los cuales se ha de reedificar el arco arruinado del puente de Almaraz, y ha tenido á bien aprobarlos en todas sus partes, resolviendo al mismo tiempo que para evitar las dudas á que podria dar lugar la inteligencia de lo que se expresa respecto de la indemnizacion á que deben tener derecho en su caso el conde de Adanero y D. Joaquin Rodriguez Leal, y de que habla la última condicion, proceda esa direccion general de acuerdo con estos interesados á una prudente liquidacion de los gastos que les haya ocasionado el reconocimiento hecho últimamente, á fin de que en dicha condicion aparezca una cantidad determinada, debiendo esta operacion quedar concluida en el término de ocho dias ó antes si fuese posible, y anunciarse en seguida la pública subasta de la obra, señalando para su celebracion treinta dias, contados desde aquel en que se inserte el anuncio en la Gaceta. Asimismo se ha servido resolver que los 9552 pies cúbicos de sillería procedentes de la contrata rescindida en 1826 y que se hallan en las can-

teras de Belvis, se entiendan comprendidos en la misma condicion que trata de los que se encuentran al pie de la obra.

De órden de la expresada Regencia lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. encargado de la direccion general de Caminos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional sobre el pago de las clases pasivas dependientes de este ministerio.

[En 6] Excmo. Sr.: Son repetidas las solicitudes que llegan al ministerio de mi cargo de cesantes, jubilados y viudas que hasta Diciembre último cobraron sus haberes por las pagadurías del mismo en las provincias, quejándose de no haber percibido unos la mensualidad de Enero, que exponen haberse satisfecho á los de su clase en los demas ministerios, y expresando otros la resistencia que encuentran en las oficinas de Hacienda á reconocer esta nueva obligacion, ya bajo pretexto de que no han recibido órden al efecto, ya de que este ministerio no ha pasado los fondos equivalentes del importe de las libranzas que suponen facilita con este objeto el Tesoro; y enterada de todo la Regencia provisional del reino, se ha servido mandar manifieste á V. E. la necesidad de hacer entender á las dependencias del ministerio de su cargo en las provincias, que las clases pasivas, cualquiera que sea su procedencia, corresponden al presupuesto de Hacienda, en el cual se incluyen desde la distribucion del mes de Enero, segun lo acordado por la Regencia en 27 de Noviembre del año anterior, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835: que en este concepto deben ser pagados por las tesorerías de Rentas los cesantes, jubilados y viudas de los diversos ramos de Gobernacion al propio tiempo y en igual proporcion que lo sean los demas del Estado, á cuyo efecto, y con el

fin de no causar perjuicio á los interesados, se han pasado con oportunidad las relaciones convenidas con la direccion general del Tesoro público y Contaduría general de Distribucion; y finalmente, que las libranzas que se reciben por este ministerio son destinadas á satisfacer las obligaciones que en las distribuciones mensuales se designan á su presupuesto, entre las que se cuenta la preferente de presidios, que se cubre en muchos casos con productos de provincias donde no existen aquellos, no sin gravámen del servicio y de los fondos públicos.

De órden de la Regencia &c. Madrid 6 de Marzo de 1841.=Cortina.=Sr. Ministro de Hacienda.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 7] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senadores por la provincia de Málaga, á D. Manuel Ventura Gomez y á D. Antonio María Alvarez de Tomas, en reemplazo el primero de D. José Alcántara Navarro, y de D. José Balbiani el segundo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio 7 de Marzo de 1841.=A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador á D. Joaquin María de Ferrer.

[En 7] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senador por la provincia de Navarra á D. Joa-

quin María de Ferrer, en reemplazo del conde de Ezpeleta. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente. Palacio 7 de Marzo de 1841.=A D. Manuel Cortina.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional mandando que quede sin efecto la Real órden de 18 de Julio anterior sobre indultos.

[En 8] La Regencia provisional del Reino se ha servido resolver quede sin efecto la Real órden circular de 18 de Julio último en que se establecian varias reglas para la instruccion de los expedientes sobre indultos, continuando á cargo y responsabilidad de este ministerio la direccion ó curso de las peticiones de indulto segun la naturaleza y circunstancias de cada caso particular.

Lo que de órden de la misma Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios &c. Madrid 8 de Marzo de 1841.=Alvaro Gomez.=Sr. Regente de la audiencia de.....

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional declarando cesante al intendente de Orense D. Juan Segundo.

Exposicion.

El intendente de Orense, cediendo á una aficion personal, ha dado un paso poco meditado, y que reclama una leccion severa. Imprimió una circular para los presidentes de los ayuntamientos de la provincia invitándoles á que comprendieran en las candidaturas para Diputados á un amigo suyo.

Si me es sensible la necesidad de denunciar este hecho á la Regencia, al menos tengo la satisfaccion de que haya sido desmentida una acusacion semejante dirigida contra

el intendente de Segovia. Y al paso que aplaudo la conducta de este funcionario, presento á la Regencia para su aprobacion el decreto declarando cesante al intendente de Orense. Madrid 8 de Marzo de 1841.=Joaquin María de Ferrer.

DECRETO.

[En 8] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, declara cesante al intendente de Orense D. Juan Segundo. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 8 de Marzo de 1841.= A Don Joaquin María de Ferrer.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 8] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senadores por la provincia de Teruel á D. Ramon Castañeda y á D. Miguel Laborda, en reemplazo el primero de D. Manuel de Pedro, y de D. Marcelino Oráa el segundo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio 8 de Marzo de 1841.=A D. Manuel Cortina.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional mandando que se encargue de la subsecretaría de Hacienda el contador general de Distribucion D. Ramon María de Calatrava, y en comision de la presidencia de la junta de Aranceles D. Cesáreo María Saenz.

[En 9] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, ha tenido á bien

mandar que se encargue interinamente del despacho de la subsecretaría del ministerio de Hacienda D. Ramon María Calatrava, contador general de Distribucion, con retencion de este destino, y que el actual subsecretario Don Cesáreo María Saenz vuelva á desempeñar en comision la presidencia de la junta consultiva de Aduanas y Aranceles, donde sus luces y conocimientos considera la Regencia muy útiles. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 9 de Marzo de 1841.=A D. Joaquin María de Ferrer.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional acerca de la intervencion de los notarios en las diligencias para la celebracion de los matrimonios.

[En 10] Por decreto de las Córtes constituyentes dado en 5 de Enero de 1837, se restableció la ley de 6 de Marzo de 1823, que prevenia se observase lo dispuesto en los capítulos 1.° y 7.° de la sesion 24 del concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio, procediendo en su virtud los párrocos á la celebracion de ellos sin licencia del ordinario cuando fuese entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presentasen la competente certificacion de libertad expedida por su respectivo párroco castrense y autorizada por los gefes de su cuerpo, y exigiendo precisamente aquella licencia cuando los contrayentes fuesen extrangeros, vagos, de agena diócesis, ó hubiese circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesitara la intervencion del ordinario.

Publicado en 7 de Enero de 1837 aquel decreto, y circulado á las autoridades correspondientes, se suscitaron al tiempo de la ejecucion por parte de los eclesiásticos algunas dudas sobre la intervencion ó no intervencion de los notarios eclesiásticos en las diligencias matrimonia-

les. Para resolverlas con presencia de lo manifestado en su razon por varios prelados y párrocos, se instruyó el oportuno expediente, del cual asi como de la exposicion de las causas que para prevenir la observancia de lo dispuesto en el concilio Tridentino se manifestaron en las Córtes al tiempo de discutirse los referidos proyectos, se ha enterado la Regencia provisional del reino. Y convencida de que al adoptar aquella disposicion se propusieron las Córtes facilitar la celebracion de matrimonios, y disminuir los gastos que resultaban á los contrayentes asi por la necesidad de licencia del ordinario, como por la intervencion de los notarios eclesiásticos, de que no hablan ni el concilio ni las leyes, se ha servido resolver que no es necesaria la indicada intervencion de los notarios en las diligencias para la celebracion del matrimonio, cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria.

Lo que de órden de la Regencia provisional del reino comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento.

Dios &c. Madrid 10 de Marzo de 1841.=Alvaro Gomez.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional relativa á las cuentas mensuales de las dependencias de este ministerio.

[En 11] Enterada la Regencia provisional del reino por el resultado elevado á su conocimiento de las cuentas mensuales de las dependencias de este Ministerio, de que en algunas de ellas se comprenden pagos que con arreglo á los preceptos contenidos en las instrucciones de contabilidad y órdenes generales y especiales, no pueden realizarse sin que preceda comunicacion expresa para hacer efectiva la distribucion mensual á que pertenezcan, se ha servido mandar que por esta sola vez se devuelvan las cuentas que esten en dicho caso, á fin de que se reformen

con exclusion de los pagos que no hayan debido hacerse; y que en lo sucesivo, si se notan abusos de igual naturaleza, se obligue al gefe que autorice el recibo á reintegrarlo inmediatamente, sin perjuicio de las demas medidas que la Regencia tenga á bien acordar contra los que obren de un modo opuesto á sus resoluciones.

De órden de la Regencia &c. Madrid 11 de Marzo de 1841.=Cortina.=Sr.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos acerca de la presentacion de los empleados en sus respectivos destinos.

[En 12] Decidida la direccion de mi cargo á no omitir medio ni esfuerzo alguno de cuantos puedan ser convenientes para que el servicio público se llene por parte de los subalternos de la misma tan cumplidamente como el deber exige y los intereses generales requieren, é íntimamente persuadida de que una de las causas que mas trascendentales perjuicios ocasiona es la reparable falta de pronta presentacion y constante permanencia de los empleados en sus respectivos destinos, lo cual está en oposicion, no solo de lo prevenido por las instrucciones y órdenes vigentes, sino de lo que el Gobierno tiene derecho á exigir de sus dependientes, ha resuelto que todo destino de aduanas ó resguardos que en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el recibo de esta circular, no se halle servido por la persona á quien esté conferido, se considere de hecho vacante; y que pues segun el art. 4º de la circular del ministerio de Hacienda fecha 28 de Noviembre último, inserta en la Gaceta de 29 del mismo, solo la superioridad puede conceder licencias para que los empleados se ausenten del punto de la residencia del empleo, cualquiera que sea su clase, se cumpla esta determinacion puntualísimamente, en el concepto de que en caso contrario la direccion no podrá prescindir de elevarlo á conocimiento del Gobierno para que por él

se exija la responsabilidad al gefe que contraviniendo á lo mandado, autorice, tolere ó consienta la ausencia de los empleados de aduanas ó individuos del resguardo.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando que sin perjuicio de hacer las comunicaciones oportunas á quienes corresponda, se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, cuidando ademas de dar noticia á esta direccion, pasado que sea el término prefijado, de los empleados de aduanas ó individuos del resguardo que no se hallen sirviendo sus respectivas plazas, y en el ínterin aviso del recibo de esta órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1841.=Rafael Jimenez Frontin.=Sr. intendente de....

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional mandando que los gefes de las oficinas generales usen libremente, bajo su responsabilidad, de las facultades que les estan cometidas.

[En 13] Penetrada la Regencia provisional del reino de la necesidad y conveniencia de que se facilite en todas las oficinas de Hacienda el curso y pronta resolucion de los negocios para evitar al Estado y á los particulares los graves perjuicios que de su demora pueden originárseles, y aliviar á la vez á este ministerio del cúmulo de expedientes innecesarios con que se le abruma, y hace perder el tiempo que necesita para llenar cumplidamente sus vastas atenciones, se ha servido mandar que los gefes de las oficinas generales de todos los ramos usen libremente, bajo su responsabilidad, de las facultades que por instrucciones y órdenes les estan cometidas, omitiendo consultar al ministerio la resolucion de asuntos que pueden terminar por sí con arreglo á estas mismas facultades. De órden de la Regencia lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1841.=Joaquin María de Ferrer.=Sr.....

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional acerca de los ramos administrados por el ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Deseando establecer en la cuenta y razon del ministerio de mi cargo la regularidad que reclama la buena administracion, fue uno de mis primeros cuidados proponer y facilitar los medios de realizar la centralizacion en el Tesoro público de los fondos que producen los diferentes ramos sujetos á su inspeccion, bien persuadido de que sin la adopcion de esta medida de órden no era posible conseguir la equitativa igualdad con que deben ser atendidas las obligaciones del Estado. Mis deseos fueron cumplidos, y la centralizacion se verificó desde luego en su mas importante fin. En Noviembre último tuvo principio la acumulacion en la masa general de fondos del Tesoro público de los productos de los ramos que dependen de este ministerio, y desde entonces las obligaciones de su presupuesto perciben, no lo que devengan, sino la parte que permite la totalidad de los ingresos reunidos y divididos en justa proporcion entre todas las clases del Estado. Asi es que no podrá decirse en el dia que los empleados de Gobernacion reciben mas auxilios que los de otros ministerios.

Sin embargo, falta perfeccionar esta obra comenzada de modo que la centralizacion sea un hecho, sin que sus consecuencias vengan á producir un resultado contrario al que se apetece. Para conseguir ambos objetos conviene que los productos de todos los ramos del ministerio de la Gobernacion se comprendan en el presupuesto del de Hacienda, recaudándose directamente por las dependencias del mismo los que no ofrezcan obstáculos de trascendencia, y dejando la prévia inspeccion recaudadora de los que tengan aplicaciones especiales reproductivas al minis-

terio de que dependen, para que pueda cuidar de que sus productos no disminuyan. Las oficinas ó corporaciones encargadas de la administracion de los que se hallen en dicho caso, deberán rendir mensualmente cuentas documentadas de ingresos y gastos reproductivos, como lo hacen las otras administraciones de las rentas del Estado, dirigiéndolas por conducto de este ministerio á la contaduría general de Valores. Este sistema envuelve el principio económico de que el Tesoro público no pueda disponer mas que de los productos líquidos que las mismas cuentas arrojen, porque de lo contrario resultaria que el servicio público no pudiera hacerse en algunos casos, comprometiéndose asi los intereses mas vitales del pais.

Ademas hay algunos ramos que por su naturaleza no ofrecen productos líquidos disponibles: tales son, entre otros, los de los establecimientos de Instruccion pública, y Caminos y Canales: ellos consisten en derechos de matrículas, títulos y arbitrios especiales impuestos exclusivamente para sostener y fomentar las ciencias, y facilitar las comunicaciones interiores; y si objetos tan interesantes han estado abandonados por efecto de la guerra que felizmente ha terminado, justo y conveniente es que en la época de paz que disfrutamos no se les prive de los recursos que les son propios, ya que el estado de la nacion no permita adjudicarles las sumas que necesitan para su conservacion y fomento.

Con el fin pues de que los ramos productivos de Gobernacion se sujeten en su centralizacion á reglas fijas que aseguren el resultado de tan interesante sistema, y que las reformas que con este motivo deban proponerse á las Córtes lleven el sello de la meditacion, sin entorpecer la redaccion del presupuesto general, tengo el honor de someter á la aprobacion de la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 13] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, tiene á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los productos de los ramos administrativos por el ministerio de la Gobernacion de la Península se incluirán en el presupuesto general de las rentas del Estado, recaudándose directamente por el ministerio de Hacienda el 20 por 100 de propios y las multas.

Art. 2º Las oficinas y corporaciones á cuyo cargo está la administracion y recaudacion de los demas ramos comprendidos en las atribuciones del ministerio de la Gobernacion, rendirán mensualmente sus cuentas justificadas de ingresos y gastos reproductivos bajo el sistema establecido ó que se establezca en Hacienda, las cuales se dirigirán por el ministerio de que inmediatamente dependen á la contaduría general de Valores para los efectos convenientes.

Art. 3º Correrá á cargo de la direccion general de Rentas estancadas la impresion de los documentos de retribucion del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y se entregarán por ella al ministerio de la Gobernacion, con cargo á su presupuesto, observando en la rendicion de cuentas el sistema establecido para la administracion del papel sellado.

Art. 4º Los productos de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion entrarán en la masa general de fondos que se distribuye mensualmente, señalándose á su presupuesto únicamente la cantidad que en justa proporcion le corresponda para cubrir sus obligaciones, cuya suma recibirá del Tesoro público, sin que pueda en ningun caso librarse sobre productos de los ramos que corren á cargo de dicho ministerio mas que el líquido que resulte de las cuentas que han de rendir, segun lo dispuesto en el art. 2º

Art. 5º Atendiendo á que los fondos que se recaudan

por los ramos de Instruccion pública y Caminos y Canales no pueden ofrecer líquidos, porque aun suponiendo que tengan sobrantes despues de cubrir sus obligaciones ordinarias, deben aplicarse al fomento de la enseñanza y mejora de las carreteras ó comunicaciones establecidas, ó que sea posible y conveniente establecer, figurarán en presupuesto los gastos de dichos ramos por igual importe que sus productos, á menos que las Córtes concedan cantidades superiores á los ingresos, en cuyo caso desaparecerá la igualacion indicada: de cualquier modo, se entenderá esta disposicion sin perjuicio de la rendicion de las cuentas mensuales prevenidas en el art. 2º como procedentes de imposiciones y cargas públicas.

Art. 6º El ministerio de la Gobernacion dispondrá que mensualmente se remita al tribunal mayor de Cuentas la justificada de la inversion de las cantidades que entregue el Tesoro público para las atenciones de su presupuesto, pasando al mismo tiempo un extracto á la contaduría general de Distribucion para su conocimiento.

Art. 7º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Córtes las reformas que crea deban hacerse en su presupuesto, remitiendo desde luego al ministerio de Hacienda un resúmen clasificado del que existe en la actualidad para darle lugar en la redaccion del presupuesto general del Estado.

Art. 8º Los ministerios de Gobernacion y de Hacienda se pondrán de acuerdo para llevar á efecto las disposiciones que contiene el presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1841. = A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional confiriendo á D. Valentin Ferraz, inspector interino de la Milicia nacional, la propiedad de este destino.

[En 13] La Regencia provisional del reino, en nom-

bre de la Reina Doña Isabel II, atendiendo al mérito y circunstancias del teniente general D. Valentin Ferraz, y á los distinguidos servicios que ha prestado como inspector interino de la Milicia nacional, se ha servido conferirle dicho destino en propiedad. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 13 de Marzo de 1841.= A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional relativa á la reparacion del muelle de Puerto Real.

[En 14] La Regencia provisional del Reino se ha enterado del estado del expediente instruido con motivo de la propuesta de arbitrios que para atender á la reparacion del muelle de Puerto Real, elevó esa diputacion provincial al Congreso de Diputados por conducto de un antecesor de V. S. en 19 de Marzo de 1838; y observando que aunque en las dos últimas legislaturas se presentó por el Gobierno el correspondiente proyecto de ley, no llegó á aprobarse por efecto de las circunstancias, si bien en el año anterior, despues de aprobado ya en el Congreso, pasó al Senado, donde solo faltó la votacion de la totalidad para que presentado á la sancion Real, tomase el carácter de ley; teniendo presente ademas la necesidad de recomponer el muelle de que se trata, y la facultad que en virtud de la ley de 28 de Julio último tiene el Gobierno de aprobar tales arbitrios, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1º Se establece en Puerto Real un impuesto destinado exclusivamente á la reparacion de su muelle.

Art. 2º Este impuesto consistirá:

1º En ocho maravedís por cada persona que se embarque ó desembarque en el puerto, á excepcion de los marineros de la dotacion del barco y de todo individuo inscrito en las listas de matrícula de mar que se embarque

ó desembarque con motivo del servicio ó de su profesion.

2º En cuatro maravedís por cada arroba de vino que se importe ó exporte por el mismo puerto.

3º En dos maravedís por cada arroba de cualesquiera otros géneros ó frutos que igualmente se embarquen ó desembarquen.

Art. 3º Estos arbitrios se conceden solamente por el tiempo preciso para cubrir los 51ʊ rs. y 30 mrs. en que se presuponen los gastos de reparacion del muelle, con mas el importe del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 para amortizacion, que se satisfarán á la Hacienda nacional, y serán los únicos recargos que se impondrán sobre los productos de estos arbitrios, los cuales en ningun caso podrán cobrarse por mas tiempo de cuatro años.

Art. 4º Se autoriza á la diputacion provincial de Cádiz para que disponga lo conveniente, á fin de que, bien sea por sí misma ó por medio de una junta á quien autorice al efecto, entienda en la ejecucion de las obras de reparacion y en la distribucion de los productos de los arbitrios que se imponen, exigiendo á la junta en caso de instalarla las cuentas correspondientes á fin de cada año para la aprobacion indispensable.

Art. 5º De esta determinacion se dará cuenta á su tiempo á las Córtes en cumplimiento de lo mandado en la ley de 28 de Julio último.

De órden de la Regencia provisional del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de Cádiz.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional relativa á la construccion de un faro en el puerto de Soller.

[En 15] La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de una expo-

sicion del ayuntamiento de Soller, solicitando la aprobacion de ciertos arbitrios para atender con sus productos á la construccion de un faro en aquel puerto. Y en vista de los informes favorables evacuados por el capitan del mismo puerto, por el comandante militar de aquel tercio naval, por la junta de comercio, diputacion provincial y gobierno político de esas Islas, como tambien por la junta de Almirantazgo y la direccion general de Caminos; conformándose con lo que el referido ayuntamiento propone y dichos informes recomiendan, y con arreglo á la facultad concedida por la ley de 28 de Julio último, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1º Se establece en el puerto de Soller un impuesto destinado exclusivamente á la construccion de un faro en el mismo.

Art. 2º Este impuesto consistirá:

1º En los productos que rindan en un año los arbitrios impuestos para la limpia del puerto.

2º En las existencias que haya en la actualidad de los productos de estos mismos arbitrios.

3º En dos reales por cada naranjo que se extraiga de aquel puerto.

4º En un impuesto de dos reales por cada tonelada á los buques extrangeros y un real á los nacionales, debiendo limitarse á dos años la exaccion de este impuesto con destino á la construccion del faro, y destinando el sobrante que pueda resultar á la limpia del puerto, continuando despues esta imposicion, aunque modificada, si se crey ese necesario, para atender con sus productos al alumbrado y demas gastos de la linterna.

Art. 3º Se autoriza á la diputacion provincial de las Islas Baleares para que, bien por sí ó por medio de una junta que al efecto forme y autorice, entienda en la ejecucion de las obras y distribucion del producto de los arbitrios, exigiendo á la junta en el caso de adoptar este medio, cuenta anual de los fondos que hubiese manejado.

Art. 4º Se dará oportunamente cuenta de esta determinacion á las Córtes en cumplimiento de lo mandado en

la ley de 28 de Julio último. Lo que de órden de la expresada Regencia digo á V. S. para su inteligencia y la de esa diputacion provincial, y para los demas efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 15 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de las Islas Baleares.

HACIENDA.

Decreto de la Regencia provisional nombrando una comision que forme un proyecto de ley para la centralizacion de los créditos que constituyen la deuda flotante.

[En 16] La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, ha tenido á bien decretar:

Artículo 1º Se nombrará una comision especial para que prévio el correspondiente exámen de los diferentes créditos que constituyen la deuda flotante del tesoro, prepare y formule el oportuno proyecto de ley para la mas conveniente y acertada centralizacion de la misma.

Art. 2º Otra comision compuesta de individuos de las respectivas carreras se encargará al propio tiempo de proponer los medios mas á propósito para ligar y hermanar la administracion militar con la de la Hacienda civil.

Art. 3º Las reformas ó mejoras de que sea susceptible la administracion de las rentas, así en la capital como en las provincias, serán asimismo objeto del exámen de otra comision; debiendo esta tener presente que el estado de la nacion reclama urgentemente todos los alivios y economías posibles, tanto con respecto al número y sueldos de empleados, como en punto á los demas gastos no absolutamente indispensables para que no padezca el servicio público.

Art. 4º Estas comisiones deberán presentar el resultado de sus trabajos dentro del preciso término de treinta dias, desde la fecha del presente decreto; quedando á cargo del ministerio de Hacienda prestarles todos los medios

y auxilios que necesitaren para poder llenar cumplidamente su cometido.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 16 de Marzo de 1841. = A D. Joaquin María de Ferrer.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia nombrando Senador por la provincia de Guadalajara á D. Fernando Castro Perez.

[En 16] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senador por la provincia de Guadalajara á Don Fernando Castro Perez por renuncia de D. Gregorio García. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Palacio 16 de Marzo de 1841. = A D. Manuel Cortina.

HACIENDA.

Orden de la Regencia permitiendo la exportacion de moneda extrangera.

[En 17] La Regencia provisional del reino, enterada del expediente instruido sobre que se permita la exportacion de la moneda de plata francesa de cinco francos, se ha servido declarar que se permita por punto general la libre exportacion de la moneda extrangera para fuera del reino con las formalidades convenientes, á fin de evitar que á su sombra se exporte la española, hasta que las Córtes aprueben el arancel de aduanas que está en proyecto. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios &c. Madrid 17 de Marzo de 1841. = Ferrer. = Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senadores á los individuos que expresa.

[En 18] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senadores por la provincia de Tarragona á Don Bernardo Borja Tarríus en reemplazo del marques de Valgornera, y á D. Ramon Gil de la Cuadra en el de D. José Trillo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio 18 de Marzo de 1841.=A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional concediendo á los Milicianos nacionales que optaron por la charretera acordada á los que se hallaron en el sitio de Cádiz, el distintivo concedido por decreto de 15 de Febrero último.

[En 19] Accediendo la Regencia provisional del reino á lo solicitado por varios Milicianos nacionales que optaron por la charretera acordada en decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823 á los que se hallaron en el sitio de Cádiz, ha tenido á bien resolver que puedan usar al mismo tiempo el distintivo concedido por el decreto de 15 de Febrero último, si acreditasen debidamente todas las circunstancias que en él se expresan. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 19 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional resolviendo que los jueces de primera instancia no tienen obligacion de prestar juramento cuando ya lo hayan prestado por el mismo destino que obtienen.

[En 20] Habiendo ocurrido duda sobre si los jueces de primera instancia nombrados en propiedad para destinos que ya servian deben presentarse á prestar juramento en la audiencia respectiva, ha considerado la Regencia provisional del Reino la necesidad de no repetir inútilmente estos actos, y la conveniencia de que los interesados no abandonen su puesto ni sufran las incomodidades y gastos consiguientes á un viaje que puede excusarse. Por ello ha tenido á bien resolver que los jueces que hayan jurado ya el mismo destino para que han sido nombrados, bien sea en el concepto de interinos, bien en el de propietarios, y ya en la audiencia, ya ante el ayuntamiento, junta ú otra autoridad que se les haya designado, no tienen obligacion de hacerlo de nuevo, sin embargo de la cláusula ordinaria que contengan sus títulos, y que cumplen con acreditar en la audiencia que han llenado aquel requisito.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 20 de Marzo de 1841.=Alvaro Gomez.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional declarando que la clase de comerciantes no está exceptuada de dar las relaciones de utilidades segun está mandado por decreto de 7 de Febrero último.

[En 20] Excmo. Sr.: La Regencia provisional del reino se ha enterado de una instancia que en 14 del corriente han dirigido por el ministerio de mi cargo varias

casas de comercio de esta corte, solicitando se declare que la clase de comerciantes no está sujeta por su profesion á dar al ayuntamiento las relaciones de utilidades que se previenen en el decreto de 7 de Febrero último.

Las razones que alegan los exponentes se reducen á que está fuera de todo cálculo la fijacion de las utilidades que les dejarán sus negocios, ya por extenderse á paises remotos, ya por las alteraciones de los cambios, averías y mil riesgos á que en todas partes estan sujetos, y muy particularmente en nuestro pais, teatro de tantas vicisitudes políticas que aumentan la inseguridad y los riesgos para el comercio. La Regencia no halla en estas alegaciones motivo suficiente para eximir á los comerciantes de la regla general, porque inutilizaria esta excepcion el plan estadístico, y produciria rivalidades que á toda costa deben evitarse.

Tambien la riqueza rural y pecuaria está sujeta á riesgos, á la inconstancia de los temporales, á los sacudimientos de la naturaleza y á las devastaciones de los hombres. Tambien el fabricante experimenta á la vez las influencias de la agricultura y del comercio, y no por eso tiene derecho á ser excluido de la regla general que tiene su fundamento en los datos de los años pasados, en los avalúos de lo ya fenecido, y no en cálculos sobre el porvenir.

Persuadida de estos principios la Regencia, y cada vez mas segura de que sin reunir elementos estadísticos no es posible mejorar nuestra Hacienda, ni hacer beneficios positivos á los pueblos, en lo que estan interesadas todas las clases de la sociedad, se ha servido resolver diga á V. E. para conocimiento del ayuntamiento de Madrid y de los interesados, que no há lugar á exceptuar á la clase comercial de la presentacion de relaciones que previene el decreto citado.

De órden de la misma Regencia lo digo á V. E. para los fines expresados. Dios &c. Madrid 20 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de Madrid.

la naturaleza opone á la realizacion del primitivo proyecto, sino que comprendiendo de esta manera las dificultades en los límites de la posibilidad, no serán necesarios grandes esfuerzos para vencerlas, logrando al cabo realizar una empresa que ha de promover eficazmente la prosperidad de considerable extension de territorio, dando fácil salida á los abundantes productos que hoy no encuentran consumo, y proporcionando trabajo á tantos brazos, que por consecuencia inevitable de la terminacion de la guerra permanecen ociosos; y considerando en fin que las obligaciones del Estado no consienten anticipar el capital necesario para realizar tal pensamiento, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° La direccion general de Caminos y Canales admitirá por un plazo determinado, á contar de un dia fijo que se señale, las proposiciones que por capitalistas ó compañías en debida forma constituidas, se presenten para la prosecucion de las obras del canal Imperial hácia la parte inferior, sin excluir, aunque no se considere como condicion absolutamente esencial, la prolongacion por la parte superior hasta Tudela.

Art. 2.° A las proposiciones que se hagan deberán acompañar los planos y explicaciones convenientes acerca de la direccion que se proyecte dar á las nuevas obras, expresándose circunstanciadamente todo lo que con la construccion de estas tenga relacion.

Art. 3.° Se cederá á los empresarios por un cierto número de años para indemnizarlos de sus adelantos el producto de la venta de aguas para riegos y artefactos de los canales de Tauste é Imperial y el de los derechos de navegacion en este último, quedando la administracion de uno y otro á cargo de los mismos empresarios; y en las proposiciones que se presenten deberá expresarse:

1.° El período que haya de durar la concesion.

2.° El máximum del precio del agua para los riegos, valuado en dinero, en cada uno de los expresados canales.

3.° La tarifa de los derechos de navegacion.

Art. 4.° Se entregarán á los empresarios por inventa-

rio todas las obras, edificios, barcos y efectos existentes absolutamente indispensables para el servicio de los canales, de los que se hará mencion especial en la adjudicacion definitiva, y será de cuenta de los mismos su conservacion, debiendo entregarlos al espirar la contrata en el mismo estado que los recibieren. Será tambien de su cuenta ejecutar las limpias necesarias y las obras indispensables para que no haya interrupcion en el riego y en la navegacion; y asimismo la guarda y conservacion del arbolado, sin que puedan verificar ninguna corta sin permiso especial, y con la obligacion de hacer en cada año las plantaciones que se expresen en el pliego de condiciones.

Art. 5.° Las obras que nuevamente se construyan deberán asimismo entregarse en buen estado cuando espire el plazo de la concesion, prévio el reconocimiento que de ellas se haga, para que se subsanen los quebrantos que hubiesen podido padecer.

Art. 6.° No se emplearán presidiarios en la construccion de las obras por ningun concepto.

Art. 7.° El empresario ó empresarios deberán afianzar competentemente el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

Art. 8.° La direccion general de Caminos y Canales, concluido el término que para la presentacion de proposiciones se señale, deberá remitir con su informe á este ministerio las que se hubiesen hecho, para que tomando en consideracion las mas ventajosas, pueda presentarse á las Córtes el correspondiente proyecto de ley de concesion.

Art. 9.° La misma direccion procederá sin levantar mano, en el mas breve término posible, á la formacion del pliego de condiciones generales acomodadas á estas bases, y obtenida la aprobacion se le dará publicidad señalando el dia desde el cual haya de contarse el plazo para la presentacion de proposiciones, cuyo término habrá asimismo de indicar la direccion.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid

23 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. director general interino de Caminos, Canales y Puertos.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por Vizcaya á D. Domingo Eulogio de la Torre.

[En 25] La Regencia provisional del reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senador por la provincia de Vizcaya á D. Domingo Eulogio de la Torre. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio 25 de Marzo de 1841.=A Don Manuel Cortina.

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional aprobando las divisas propuestas para varias clases del regimiento Húsares de la Princesa.

[En 26] La Regencia provisional del reino teniendo en consideracion que el uniforme particular del regimiento Húsares de la Princesa dificulta el uso de las charreteras con que se distinguen los capitanes, subalternos y sargentos de los demas cuerpos del ejército, se ha servido aprobar, de conformidad con lo expuesto por la junta general de inspectores, las divisas propuestas para las citadas clases del expresado regimiento en la forma siguiente: los capitanes se distinguirán con tres galones de oro del llamado cinta de plata de panecillo, de siete líneas y media de ancho, colocados paralelamente entre sí en las mangas del dolman y pelliza en la parte superior de los antebrazos, en forma de ángulo saliente hácia el remate de la guarnicion de la manga: los tenientes se distinguirán con dos galones de la misma clase puestos en la propia forma, y los alféreces con uno; el sargento primero con dos de

seda amarilla de 10 líneas de ancho, y los sargentos segundos con uno, puestos tambien como los de los tenientes y alféreces. Los sargentos graduados de alféreces se distinguirán con un galon de oro colocado como queda dicho, y del mismo ancho que el de seda. De órden de la citada Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1841.=Chacon.=Sr.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando establecer en Sevilla un instituto de segunda enseñanza.

[En 26] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del reino del expediente instruido por este ministerio desde 1835 acerca del aprovechamiento y aplicacion de las rentas del suprimido colegio de Santa María de Jesus de la ciudad de Sevilla, conocido con el nombre de Maese Rodrigo; y considerando las inmensas ventajas que deben resultar á los naturales de aquella provincia creándose con los restos de aquel antiguo establecimiento un instituto de segunda enseñanza; teniendo presente ademas la obligacion que pesa sobre el Gobierno de no consentir que los productos de esta y otras fundaciones destinadas á la instruccion pública se distraigan de su verdadero objeto, y atendiendo por último á que por Real órden de 23 de Enero de 1836 se mandó que con sus rentas se estableciese en aquella capital un colegio de humanidades, y á que por la de 11 de Setiembre de 1839 se dispuso que las expresadas rentas se agregasen á la universidad de la misma con aplicacion precisa á las enseñanzas de filosofía, entendiéndose esta disposicion en calidad de interina y sin perjuicio de lo que se determine cuando se establezca el instituto de segunda enseñanza, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se establecerá en la ciudad de Sevilla para el curso próximo un instituto de segunda enseñanza en el edificio del extinguido colegio de Maese Rodrigo.

2.° Se aplicarán á este establecimiento las rentas del expresado colegio.

3.° La direccion general de Estudios, por medio del gefe político de la provincia, se ocupará en averiguar las rentas y fundaciones existentes en la misma, con destinacion á la enseñanza intermedia que se hallen distraidas de su objeto ó esten indebidamente usurpadas ó carezcan de una aplicacion útil.

El Gobierno dispondrá á su tiempo lo necesario para la incorporacion de estas rentas en el instituto de Sevilla.

4.° Caso de no ser suficientes las rentas del colegio de Maese Rodrigo ó las que hasta la apertura del curso próximo venidero se le agreguen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la diputacion provincial de Sevilla propondrá al Gobierno los medios y arbitrios necesarios para cubrir el déficit que resultare, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1840.

5.° La direccion general de Estudios remitirá al gefe político las instrucciones convenientes, asi acerca del número de enseñanzas que deban darse en el instituto, como de las propuestas al Gobierno de catedráticos interinos, su dotacion y demas atenciones del establecimiento.

De órden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 26 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. Presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional estableciendo depósitos de caballos padres.

[En 28] Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que durante algunos años han impedido

al Gobierno prestar á los criadores de caballos españoles la justa proteccion que les otorgó el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, y estando sobradamente acreditado que en esta granjería el interés de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se halla, la Regencia provisional del reino, deseosa del fomento de la ganadería caballar, tan necesaria para el servicio público, y hasta para la conservacion de la monarquía, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establecen los depósitos de caballos padres que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.

Art. 2º Para que el beneficio de estos depósitos alcance á todas las provincias donde segun la influencia de los terrenos y pastos pueden criarse caballos aparentes para los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las ciudades de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon.

Art. 3º Con el fin de no gravar al erario con la adquisicion de caballos padres, y de que puedan realizarse en esta primavera los beneficios de esta medida, los regimientos de caballería, que principalmente han de reportar las ventajas, prestarán los caballos para los depósitos.

Art. 4º Cada regimiento facilitará dos caballos, que los gefes harán escoger entre los que empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada y de las mejores castas que se conservan, sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.

Art. 5º Estos caballos conservarán la dependencia de los respectivos cuerpos, y disfrutarán el uso de raciones con cargo á los mismos regimientos.

Art. 6º Una persona de conocida inteligencia en el ramo, y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar español, se encargará gratuitamente de la distribu-

cion de los caballos en los depósitos y de toda la parte directiva del ramo bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Art. 7º El director se valdrá de subdirectores en las ocho capitales expresadas, que serán personas de representacion y responsabilidad. Estas cuidarán de los caballos todo el año, percibiendo las raciones sin otro gasto ni retribucion; pero su servicio patriótico lo tendrá en consideracion el Gobierno.

Art. 8º Los criadores pagarán 40 rs. por cada yegua presentada al caballo padre, conforme al art. 13 del citado decreto, pudiendo repetir dos y tres veces la presentacion en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto.

Art. 9º Se observará escrupulosamente la exaccion del impuesto de 40 rs. anuales á los caballos de lujo extrangeros, y la de 40 rs. por cabeza mular de las que se introduzcan por las fronteras, con aplicacion al fomento de la cria caballar, segun se previno en el art. 9º del decreto citado.

Art. 10. La persona que se encargue de la direccion de los depósitos de caballos y de cuanto concierna á la cria caballar, propondrá al Gobierno cuanto estime conducente para su mejora y fomento.

Art. 11. Aunque este encargo será gratuito y honorífico, se abonarán al director las cantidades necesarias para un escribiente y los gastos de visita á los establecimientos de depósito.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos desaprobando todo gasto de obras sin que precedan las subastas prevenidas.

[En 29] Habiéndose dispuesto por los gefes de Ren-

tas de una de las provincias del reino la ejecucion y pago de varias obras, sin haberse verificado antes las subastas prevenidas en Reales órdenes vigentes y autorizacion de la superioridad, la Regencia provisional del reino, en órden comunicada á esta direccion con fecha 23 del actual, se ha servido declarar entre otras cosas, que no es de abono el pago hecho, y que le satisfagan los que apartándose de las reglas establecidas le hayan causado. Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver que, como medida general, se haga saber á los gefes de rentas que se desaprobará todo gasto de obras que se ejecuten sin los requisitos de presupuestos, subasta y aprobacion de la superioridad, sin que sirva de pretexto la urgencia: que se prevenga á los administradores de Rentas, como encargados de las fincas de Hacienda, vigilen la conservacion de estas en el mejor estado bajo su responsabilidad, y que den oportunamente aviso de los reparos que se deban hacer: que en la parte de los edificios que esté destinada para habitacion de algunos gefes ó empleados, la Hacienda no costeará otras obras que las puramente necesarias para su conservacion y prévios los requisitos expresados, con tal que no excedan de la tercera parte del alquiler que satisfagan.

Y la direccion lo dice á V. S. para su conocimiento, y que haciendo las prevenciones oportunas á los gefes de Rentas de esa provincia, y particularmente á los administradores, se observe puntualmente lo anteriormente dispuesto; en el concepto que asi como se complacerá en recomendar al Gobierno las buenas disposiciones que se adopten para economizar todo gasto, sin perjuicio de la buena conservacion de los edificios del Estado, asi tambien sentirá verse en la imprescindible necesidad de hacer presente los que por su omision ó falta puedan perjudicar en lo mas mínimo sus intereses.

De esta órden se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1841.=Rafael Jimenez Frontin.=Sr. intendente de....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional nombrando director de los depósitos de caballos padres á D. Francisco Laiglesia.

[En 30] La Regencia provisional del reino, teniendo en consideracion la inteligencia de V. S. y el celo con que siempre ha trabajado por el fomento de nuestra ganadería caballar, ha tenido á bien encargarle la direccion de los depósitos de caballos padres, restablecidos en 28 del corriente, á fin de que proponga cuanto estime conducente para llevar á efecto la medida expresada.

De órden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. D. Francisco Laiglesia, teniente coronel de caballería y director de la escuela militar de equitacion.

GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional nombrando Senador por la provincia de Almería á D. Joaquin Godoy Manrique.

[En 30] La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senador por la provincia de Almería á D. Joaquin Godoy Manrique, por renuncia de D. José María Carrasco Serna. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio 30 de Marzo de 1841.=A D. Manuel Cortina.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional relativa á la construccion de las obras que solo interesan á un partido judicial ó á un corto número de pueblos.

[En 30] Ilmo. Sr.: La Regencia provisional del reino, en vista de lo expuesto en 17 del corriente por el gefe político de Orense acerca de las contestaciones habidas por el presidente de la junta del camino de Puerto Marin, y deseando que en la ejecucion de todas las obras que solo interesan á un partido judicial ó á un corto número de pueblos, como la de que se trata, se siga un sistema uniforme; ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes, como apéndice á la circular de 20 de Abril de 1836, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general en 29 de Agosto último, para un caso parecido.

Art. 1º La parte administrativa y económica de estas obras estará á cargo de una persona que nombre el gefe político, de acuerdo con la diputacion provincial, y podrá ser el diputado de esta corporacion por el partido correspondiente, algun individuo de los ayuntamientos interesados ó cualquiera otra persona de carácter y arraigo que tenga interés por el partido ó pueblos respectivos, y quiera tomar este cargo gratuitamente.

Art. 2º La persona elegida se entenderá para llenar su cargo con el gefe político de la provincia, como principal autoridad administrativa de ella.

Art. 3º La exaccion de los arbitrios se hará por los ayuntamientos de los pueblos, y su producto se depositará en la administracion de Correos, si la hubiese en el partido, y de no en el ayuntamiento mas proporcionado que determine el gefe político de acuerdo con la diputacion provincial.

Art. 4º Estos depositarios remitirán copia de las cuentas anuales despues de aprobadas por la diputacion

provincial, á la direccion general de Caminos para su conocimiento, como igualmente las demas noticias que se les pidieren.

Art. 5º Para la direccion facultativa de las obras podrá el gefe político valerse de los empleados de caminos que hubiere en la provincia mas en proporcion, avisando á la direccion general de Caminos para su gobierno; y si no le hubiere, de algun facultativo particular en quien tengan confianza los pueblos interesados, sin causar á estos gastos desproporcionados al costo de las obras.

Art. 6º En casos de esta especie el gefe político dará á la direccion general de Caminos parte de todas las disposiciones que tomare, con expresion de los nombres de las personas que intervengan en ellas, para que esta lo haga al ministerio.

Art. 7º Se observarán las demas disposiciones de la expresada Real órden circular en cuanto sean adaptables. De órden de la Regencia &c. = Madrid 30 de Marzo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. Director general de Caminos.

ABRIL.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional del reino aprobando la admision de cuatro alumnos por la provincia de Barcelona en la escuela normal seminario de maestros de esta corte.

[En 3] La Regencia provisional del reino se ha enterado con satisfaccion de la comunicacion hecha por V. S. en 9 de Marzo último, dando cuenta de que esa diputacion provincial, considerando en todo su interés la necesidad de proporcionar buenos maestros á la niñez, habia acordado, en atencion á consentirlo ya la próspera situacion en que el pais comienza á hallarse, remitir á la escuela normal seminario de maestros de esta corte, cuatro alumnos en lugar del único que durante el curso anterior le fue posible sostener. La Regencia, apreciando como es justo la ilustracion y celo de esa corporacion, se ha dignado aprobar la admision en esta escuela de los expresados cuatro alumnos por la provincia de Barcelona, y mandar que en su nombre se den las gracias á esa diputacion provincial por la distingida cooperacion que por este medio presta á los proyectos del Gobierno para mejorar las enseñanzas primarias de la monarquía. De órden de la Regencia provisonal del reino lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 3 de Abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de Barcelona.

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional del reino declarando comprendidos en el decreto de 6 de Febrero último los individuos de segunda incorporacion de la quinta de 1831.

[En 8] Excmo. Sr.: La Regencia provisional del rei-

no, á quien dí cuenta de lo expuesto por el gefe de la plana mayor de la Guardia Real de caballería del cargo de V. E., consultando si han de considerarse comprendidos en el decreto de 6 de Febrero último los individuos de segunda incorporacion de la quinta de 1831, y expedírseles las licencias absolutas, teniendo presente que por Real órden de 12 de Agosto de 1834 se dispuso que á los de aquella procedencia les fuese abonado el tiempo de su servicio desde el 15 de Noviembre de aquel año en que se consideraba concluída la mencionada quinta, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la junta general de inspectores, que los individuos de tropa de aquella procedencia, aunque con posterioridad hayan ingresado en los cuerpos ó depósitos, tienen derecho á sus licencias absolutas; que por quienes corresponda le serán expedidas desde luego en la forma en dicho decreto prevenida.

Y de órden de la misma Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes por resolucion á la referida consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1841. = Pedro Chacon. = Sr. comandante general de la Guardia Real exterior

GRACIA Y JUSTICIA.

Circular de este ministerio desaprobando la conducta del cabildo de la santa Iglesia de Toledo.

[En 9] Con esta fecha digo al venerable dean y cabildo de la santa Iglesia primada de Toledo lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la exposicion de ese venerable cabildo, fecha 5 del corriente, en que solicita las providencias oportunas para que pueda usar de las facultades que por derecho le competen en el gobierno del arzobispado y en la vacante actual. El Gobierno ha visto con sentimiento este paso que por muchas razones tiene que calificar cuando menos de imprudente y poco meditado, pues apenas

se puede concebir que una corporacion tan respetable haya creido que en el siglo en que vivimos una palabra de Roma sea capaz de poner en duda los legítimos derechos de nuestra augusta Reina y los imprescriptibles de una nacion verdaderamente católica, sin dejar por eso de ser libre, grande é independiente.

No es esta la ocasion de hacer un exámen crítico y detenido de la alocucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de Marzo próximo segun la ha publicado la imprenta; pero no será inoportuno observar que este papel introducido en España por medios punibles en cuanto son surrepticios y diversos de los que las leyes tienen señalados, no puede servir de fundamento para una reclamacion séria y de tanta trascendencia como la solicitada por el cabildo. Aun no ha hablado el Gobierno, porque quiere y debe obrar con circunspeccion y detenimiento, y ya se anticipan gestiones en que si no hay proyectos propios, hay ciertamente una cooperacion y auxilio á los agenos.

Extrangeros que quieren á España sumida siempre en la ignorancia y la miseria, y desnaturalizados españoles que no han podido sostener la traidora causa de su rebelion, intentan encender de nuevo la tea de la discordia y la voraz hoguera de otra guerra civil, terminada apenas la que tantas lágrimas, tanta sangre y tantos sacrificios ha costado á esta nacion magnánima. ¿Y será que el clero español, el clero que ha sucedido al que en otros tiempos fue tan celoso de las libertades de la iglesia española, y al mismo tiempo tan lealmente nacional y amante de las glorias y de la prosperidad de su patria; será que este clero alce la enseña ominosa de la desolacion y el exterminio, del luto y de la ruina?

No será, porque la empresa llevaria consigo riesgos muy próximos é inminentes, entre ellos de llegar tal vez al término que unos aparentan querer evitar, y que otros desean sinceramente y con fe pura que se eviten. No será, porque los españoles ilustrados sin presuncion, y religiosos sin fanatismo, conocen bien la doctrina de nuestro di-

vino Redentor, y saben que se trata de otra cosa que de esta doctrina eterna, invariable y consoladora. No será, porque la nacion y el Gobierno tiene bastante fuerza para sujetar á los turbulentos, díscolos y egoistas, enemigos del sosiego público y del bien del pais que los vió nacer.

Estas indicaciones anuncian el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestion que promueve el cabildo, y no es conveniente hacer una manifestacion mas explícita, debiendo suponerse que el Gobierno está al alcance de todo y tiene datos suficientes para asegurar su juicio. Solo se observará que no es la turbacion de las conciencias producida por la alocucion del Santo Padre la que desenvuelve las ideas de algunos eclesiásticos, sino que las ideas de estos eclesiásticos son las que pretenden inquietar las conciencias, trastornar el órden público y destruir la mitad de los españoles para poner sobre el cuello de la otra mitad el férreo yugo del despotismo.

Habria sido muy satisfactorio para la Regencia provisional que si en efecto se han inquietado los ánimos de algunos fieles, el celo pastoral y la vigilancia del cabildo y de los párrocos se hubieran empleado en disipar las dudas, en desvanecer los escrúpulos y en rectificar la opinion. Prescindiendo de otras consideraciones, la de que ni se trata del dogma sacrosanto, ni el sumo Pontífice ha hablado *excathedra*, les habria facilitado medios abundantes y poderosos.

Otro camino ha seguido el cabildo; pero camino lleno de tropiezos y de precipicios. La Regencia deplora la triste necesidad de recordar que las leyes del reino la autorizan para usar de medidas fuertes y rigurosas. Está dispuesta á adoptarlas sin ninguna contemplacion, porque es un deber que le impone la salud del Estado. Las adoptará irremisiblemente si el cabildo no da muestras inequívocas de que reconoce su error en haberse lanzado en una carrera tan peligrosa y antinacional.

De órden de la Regencia provisional lo comunico á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Y lo participo á V. de órden de la Regencia para

su noticia, y para que lo traslade al venerable dean y cabildo de esa santa iglesia. Dios &c. Madrid 9 de Abril de 1841.=Alvaro Gomez.

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional del reino, mandando expedir sus licencias á los suplentes de los comprendidos en el convenio de Vergara.

[En 9] Excmo. Sr.: Cuando en Real órden de 4 de Abril del año último los comprendidos en el convenio de Vergara fueron declarados sin obligacion alguna á servir las plazas de soldados que en las anteriores quintas les hubiesen correspondido, se acordó tambien lo conveniente, para que como medida prévia al licenciamiento de aquellos que como suplentes cubrian las dichas plazas, se reuniesen noticias que hiciesen conocer el número preciso de los que se hallaban en este caso. Sin recibirlas todas, pudo la Regencia provisional del reino convencerse del corto número de estos; y estándolo tambien de su derecho á que se les liberte de una obligacion que ha dejado de ser suya desde la presentacion en sus pueblos de los números propietarios á quienes reemplazan, se ha servido resolver que por los inspectores y directores generales de las armas se proceda desde luego á expedir sus licencias absolutas á aquellos que como suplentes de los comprendidos en el mencionado convenio esten cubriendo las plazas de soldados que á estos hubiesen correspondido en las quintas anteriores. Y para que la concesion de este beneficio recaiga solo en aquellos que tengan á él un derecho legítimo é incuestionable, quiere la misma Regencia que los que por el referido motivo reclamen su libertad del servicio, hayan de acreditarlo cada uno ante el gefe superior de su arma respectiva, por quien se practicarán con aquel objeto las precauciones y diligencias que su celo le sugiera, dando cuenta de los que por aquella causa sean licenciados. Y de órden de la misma Regencia lo di-

go á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1841.=Pedro Chacon.=Sr....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional aprobando la creacion del Instituto de segunda enseñanza de Búrgos.

[En 10] Excmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino conformándose con el dictámen de esa direccion, se ha servido aprobar la creacion del Instituto de segunda enseñanza de Búrgos, mandado establecer por la Junta provisional de Gobierno de aquella provincia. En su consecuencia y con el objeto de poner este establecimiento en consonancia con los demas del Reino, procurando al propio tiempo su estabilidad y la mayor instruccion posible á la juventud burgalesa, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.° El Instituto burgalés, formado por la Junta de Gobierno en 11 de Octubre último, tendrá en lo sucesivo el carácter y las prerogativas de establecimiento público y provincial.

2.° La Direccion general de Estudios, entendiéndose al efecto con el gefe político de Búrgos, propondrá al Gobierno á la mayor brevedad posible, á fin de que en el curso próximo venidero se halle aquel establecimiento en disposicion de prestar todo el servicio de que sus fondos y recursos sean susceptibles, asi la organizacion que debe darse al Instituto, como la designacion de cátedras elementales y de ampliacion de que haya de componerse.

3.° La Direccion comprenderá al efecto en su consulta, no solo el personal necesario para el gobierno interior del Instituto y para sus diferentes enseñanzas, sino la aprobacion definitiva de las rentas y recursos que hayan de declararse propiedad del mismo, y las dotaciones de unos y otros cargos.

4.° Los catedráticos de química y de geometría y me-

cánica aplicadas á las artes, existentes en Búrgos, y dependientes del Conservatorio de artes de Madrid, se agregarán al Instituto, conservando sus actuales dotaciones, que seguirán satisfaciéndose de los mismos fondos que hasta aquí, y con la obligacion de atender á las enseñanzas relativas á cursos académicos.

5.° Las rentas destinadas por la Junta de Búrgos al Instituto, continuarán percibiéndose por éste hasta que en vista de lo que las autoridades de aquella capital expongan y consulte la Direccion de Estudios sobre su final aplicacion, recaiga sobre todas ellas la aprobacion correspondiente.

6.° Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior las rentas propias exclusivamente del Seminario conciliar, las cuales quedan á disposicion del prelado de la diócesis conforme á lo dispuesto en las leyes del reino.

De órden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. Presidente de la Direccion general de estudios.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia provisional relativo á los eclesiásticos ordenados de mayores con posterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835.

[En 11] Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Córtes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real órden de 31 de Julio de 1838, expedida para facilitad la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las pri-

mitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros prelados extrangeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extrangeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los exclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez trajeron de Roma dos breves de dispensacion para ordenarse de presbíteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la diócesis, ni por el general, dependiente de la secretaría del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en unos de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es to-

davía mayor, de no haberse presentado los breves al pase ó *exequatur* régio, el gobernador que era entonces del obispado de Málaga D. Manuel Diez de Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del reino, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y expidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del reino, despues de un maduro exámen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores y demas prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por prelados extrangeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio diocesano.

Art. 2º Procederán tambien á formar notas suficientemente expresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3º La disposicion del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de cóngrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5º Los alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los ordinarios diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6º Los gefes políticos, los regentes de las audiencias y los jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.

Art. 7º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en país extrangero, recurrirá al gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo gefe al prelado diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur* Régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9º D. Manuel Diez de Tejada, gobernador que fue del obispado de Málaga, y los exclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán extrañados de estos reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El duque de la Victoria, presidente.=En palacion á 11 de Abril de 1841.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional relativa á los frutos y manufacturas nacionales que vuelvan á la Península por no poder venderse en pais extrangero.

[En 12] La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente general instruido acerca de si seria ó no conveniente permitir los retornos de nuestros frutos y manufacturas que no puedan venderse en el extrangero; y en su vista, de conformidad con el parecer de la junta de Aranceles y de esa Direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto desde luego lo que acerca del particular se halla acordado en el proyecto de nuevos Aranceles, y es como sigue: «Los frutos, géneros y efectos nacionales que se extraigan con destino á cualquiera punto extrangero, podrán traerse otra vez á los puertos de la Península é islas adyacentes; pero se considerarán como extrangeros para pagar los derechos que el arancel de importacion señale á iguales objetos segun la bandera; y los que por este arancel esten prohibidos no podrán introducirse, antes bien sus dueños ó consignatarios quedarán sujetos á las penas establecidas.» Lo comunico á V. S. de órden de la misma Regencia para que disponga su cumplimiento. Dios &c. Madrid 12 de Abril de 1841.= Ferrer.=Sr. Director general de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de rentas provinciales previniendo lo conveniente sobre la administracion y recaudacion por los empleados de Rentas, del 20 por 100 de las de los propios de los pueblos, y multas que se imponen en los mismos.

[En 13] Con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo mandado en el artículo 1º del decreto de la Regencia provisional del reino fecha 13 de Marzo último que se halla inserto en la Gaceta de 15 del propio mes, ha acordado esta direccion que V. S. adopte las disposiciones convenientes, oyendo previamente á las oficinas de esa provincia, para que los ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de la misma presenten los antecedentes precisos que den á conocer el producto anual de las rentas de solo sus propios, para liquidar en su vista y abrirles cuenta del 20 por 100 con que deben contribuir al Estado, cuyo producto ha de tener ingreso en la tesorería y depositarías de rentas de esa provincia para ser comprendido en el presupuesto general de la nacion.

Igualmente exigirá V. S. de los referidos cuerpos municipales un testimonio bimestral, visado por el alcalde ó alcaldes de cada pueblo, y autorizado tambien por el síndico, en el que consten las multas impuestas en el período indicado, y que deban asimismo tener ingreso en las cajas de la Hacienda.

Todo lo que la direccion encarga á V. S. por ahora, esperando la dará aviso con oportunidad de lo que se adelante en este servicio, el cual no debe sufrir demora alguna, y sobre el que hará á V. S. la direccion en lo sucesivo las advertencias que estime necesarias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1841.=José María Secades.=Sr. intendente de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Circular de la regencia de la audiencia territorial de Madrid haciendo á los jueces de primera instancia y subdelegados de rentas de su distrito las prevenciones que se expresan.

[En 17] La falta de puntualidad que se advierte en los jueces de primera instancia y subdelegados de rentas del territorio de esta audiencia en dar parte, como deben hacerlo, de la formacion de causas y procedimientos criminales por delitos cometidos en su distrito; la escasez de expresion que comunmente se nota en los testimonios y oficios cuando los envian; falta en que tambien incurren al acusar el recibo de las causas y pleitos que se les devuelven, y al dar razon de las diligencias que practican en cumplimiento de las ejecutorias, provisiones y órdenes que se les comunican, produce retraso, confusion y entorpecimiento en la pronta y cabal administracion de justicia, que es la particular obligacion de los jueces y magistrados. Para evitar que en adelante se repitan iguales ó semejantes defectos, que si se cometieren, serán corregidos severamente segun su gravedad, he dispuesto de acuerdo con la audiencia plena y en conformidad á las leyes, al reglamento y á las diferentes órdenes que se han circulado sobre la materia, las prevenciones siguientes:

1ª Los jueces y subdelegados de rentas darán cuenta á la audiencia á mas tardar dentro de tercero dia, de las causas ó procedimientos que principien por delitos cometidos en sus respectivos partidos.

2ª El oficio en que den cuenta de haber principiado diligencias expresará el hecho que las motive, y en el testimonio que siempre deben acompañar, se especificarán las circunstancias que consten relativas al mismo, como tambien si hay ó no reos presuntos.

3ª Los oficios ó partes se numerarán ordinalmente; y desde que se reciba contestacion al primero de la escribanía de cámara á quien haya tocado, hará mencion de ella

en todos los demas, anotándola al márgen de cada uno de aquellos.

4.ª Del propio modo cuando acusen el recibo de causas, pleitos, provisiones, certificaciones y cualquiera otro documento que se les dirija, referirán el que sea y anotarán tambien al márgen la escribanía de cámara de donde procedan.

5.ª A vuelta de correo acusarán el recibo de cuantas comunicaciones se les dirijan, manifestando lo que hayan acordado en su consecuencia para la pronta administracion de justicia.

6.ª Si pasaren dos correos sin que hubiesen tenido contestacion de haber llegado á la audiencia los partes, causas, pleitos y cualquiera otro documento que envien, avisarán sin mayor dilacion haberlo verificado, con expresion del dia y de cualquiera otra circunstancia que hubiese mediado y que se considere conducente para descubrir el paradero, caso de detencion ó extravío del pliego remitido.

7.ª La exactitud en el cumplimiento de cuanto queda prevenido será tomada en consideracion por la audiencia cuando haya de manifestar su parecer respecto de las cualidades de cada uno de los jueces, y las contravenciones ú omisiones serán corregidas y castigadas por la misma segun exige la puntual y cumplida administracion de justicia, cuya vigilancia y desempeño les está cometida. Dado cuenta á este tribunal de las disposiciones anteriores, acordó que se circule inmediatamente á todos los jueces de primera instancia y subdelegados de rentas de su territorio, para que dispongan su cumplimiento segun en estas se dispone, dando aviso de haberla recibido para inteligencia de la audiencia.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en todos los extremos de que hace relacion, avisándome haber recibido esta circular inmediatamente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841.=Angel Fernandez de los Rios.=Sr. Juez de primera instancia de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia estableciendo reglas para la adjudicacion de escoriales.

[En 18] Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la comunicacion que hace V. S. en 23 de Marzo último respecto á haberse presentado varias denuncias de escoriales de remota antigüedad con el objeto de beneficiarlos, y atendiendo á que las disposiciones que rigen en materia de minas no hacen mencion explícita de estas sustancias y del modo de adjudicarlas; se ha servido mandar, de conformidad con lo que esa direccion propone, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los escoriales y terreros antiguos deben considerarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, y serán denunciables bajo las condiciones de la presente aclaracion.

2.ª Los escoriales y terreros que se encuentren en el terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina, pertenecen de hecho á esta, con tal que no hayan sido antes denunciados por separado.

3.ª Son denunciables todos los escoriales y terreros, aunque sean modernos, que pertenezcan á minas ú oficinas de beneficio que se hallen abandonadas y en el caso de ser denunciables que previene la ley, á menos que no esten almacenados en edificios cerrados.

4.ª No serán denunciables los terreros correspondientes á los establecimientos reservados á la Hacienda pública.

5.ª El denuncio de dichas materias se verificará ante el inspector del distrito, observando las mismas formalidades que previene la ley para los denuncios de minas, solo que la adjudicacion se dará 10 dias despues del último pregon de los tres domingos, en lugar de ser á los 90 dias.

6.ª La direccion general de Minas, en vista del infor-

me y plano remitidos por el inspector, graduará la extension y límites que ha de tener cada concesion cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ó mas manchones bajo una sola de aquellas.

7.ª Cuando vaya el inspector á dar la posesion deberá estar abierta una zanja de cinco varas de longitud y dos de profundidad para que pueda cerciorarse si es terrero ó escorial, y cual la sustancia metálica que se trata de aprovechar.

8.ª El denunciador designará la direccion en que quiere llevar el aprovechamiento del escorial ó terrero, y una vez determinada esta, llevará la labor á tajo abierto en toda la profundidad hasta descubrir el terrero en la latitud que se dió á la pertenencia y sin la menor variacion.

9.ª Visto el informe del inspector señalará la direccion general un plazo, que nunca podrá exceder de un año, para que el denunciador establezca sus hornos ú oficinas de beneficio del escorial ó terrero, pasado el cual término sin haberlo verificado, se tendrá por abandonada la pertenencia, y será denunciable.

10. Se dará conocimiento al inspector del dia en que empiece la fundicion, y lo mismo de aquel en que se apaguen los hornos.

11. No podrá suspenderse la marcha del beneficio sino durante tres meses consecutivos al año, ó cuatro meses con interrupcion: pasado este término quedará denunciable el escorial ó terrero á menos que por circunstancias extraordinarias haya el inspector dado licencia para suspender el beneficio y aprobádolo la direccion.

12. Por cada pertenencia del escorial ó terrero se pagará lo mismo que designa la ley para las de minas.

13. El producto que resulte del beneficio de los escoriales y terreros queda como los de las minas sujeto al pago del 5 por 100 sin deduccion de gastos.

14. Quedan libres de concesion y del derecho del 5 por 100 los escoriales y terreros que se beneficien por su contenido de hierro, quedando por lo demas sujetos á lo-

das las formalidades prescritas para el denuncio y adjudicacion.

15. El mercurio procedente de escoriales ó terreros que sean denunciables se entregará en las administraciones de rentas, segun y en la forma que está prevenido por la ley y Reales órdenes posteriores.

Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia provisional para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Minas.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia mandando que no se tolere en España la sociedad titulada *de la propagacion de la Fe.*

[En 19] Las leyes del reino prohiben expresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretextos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes que los extrangeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener préviamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el título *de la propagacion de la Fe*, que nacida en Lion de Francia, y teniendo alli su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun habido algun prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta insti-

tucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del reino:

1º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la propagacion de la Fe.

2º Que las autoridades asi civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.

3º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles.

4º Que los jueces y alcaldes procedan á ocupar y remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.

5º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo ministerio.

6º Que las audiencias y gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.

De órden de la Regencia provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.=Alvaro Gomez.=Señor.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de la Regencia provisional sobre las bulas y rescriptos de Roma, que no hayan obtenido el pase del Gobierno.

[En 19] Las tentativas de la curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han

sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras asi del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nacion, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los curiales que con el pretexto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Cárlos III fue fecundo en sábias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *exequatur* Régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3º, libro 2º de la Novísima Recopilacion encargó á los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Asi se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detencion y madurez conve-

nientes, ha resuelto la Regencia provisional del reino:

1º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tít. 3º, lib. 2º de la Novísima Recopilacion, los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2º Que las audiencias y los gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los jueces y alcaldes.

3º Que los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, gobernadores diocesanos, provisores, vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

De órden de la Regencia provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.=Alvaro Gomez.=Señor.....

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional suprimiendo el derecho impuesto á la extraccion de la avellana.

[En 21] La Regencia provisional del reino se ha enterado del expediente instruido en este ministerio sobre

que cese la exaccion del derecho impuesto á la exportacion de la avellana por Real órden de 1º de Setiembre de 1830, con destino á las obras del teatro de Oriente, que consiste en tres y cuatro reales quintal, segun bandera, verificándose la extraccion por los puertos del Mediterráneo, y dos reales con ocho maravedís, y tres reales respectivamente, cuando se haga por los del Océano; y en su vista se ha servido resolver que se suprima generalmente el expresado derecho, por haberse establecido para un objeto que ya no tiene aprobacion legal. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 21 de Abril de 1841. = Ferrer. = Sr. Director general de Aduanas y Resguardos.

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional mandando que no sean reconocidos sino á los mismos interesados los abonarés dados por los gefes de algunos de los extinguidos cuerpos francos á los individuos de los mismos.

[En 22] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del reino del oficio que en 28 de Marzo último dirigió á este ministerio de mi cargo el capitan general de Castilla la Vieja, en el que haciendo presente que, habiéndose dado por los gefes de algunos de los extinguidos cuerpos francos á los individuos de los mismos abonarés de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos á otras manos por varios medios, dando lugar á negociaciones y agios; y solicitando en consecuencia se dé órden para que no circulen ni sean admitidos los citados documentos. Y la Regencia, atendiendo á que aquellos abonarés no son mas que documentos provisionales que se dan á los interesados, y que deben estar sujetos al resultado de los ajustes que se les formen, luego que se hallen reunidos todos los cargos que resulten contra ellos, no pudiendo ser considerados como docu-

mentos transferibles, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por V. E., que dichos abonarés no sean reconocidos sino á los mismos interesados, ó á falta de estos á sus legítimos herederos; y de ningun modo á otra persona que los haya adquirido por cualquier medio que sea.

De órden de la citada Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, consecuente á su oficio de 7 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional admitiendo la entrada en el reino de paja suelta ó en rama para la fabricacion de sombreros con los derechos que se indican.

[En 22] La Regencia provisional del reino se ha enterado de la consulta hecha por esa direccion en 8 de Enero último, con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Alicante, procedente de Marsella, una partida de paja igual á la muestra que se acompaña, cuyo artículo califica el cónsul de España en dicho puerto extrangero, de *paja suelta ó en rama para la fabricacion de sombreros*; y mediando la circunstancia de que el arancel vigente no hace mencion mas que de la paja comun y de la Meca, en cuyas clases no puede considerarse aquella comprendida, se ofrece duda acerca de los términos en que debe ser admitida. En su vista, teniendo presente que en el proyecto del nuevo arancel de importacion adoptado por la junta revisora se ha añadido una partida admitiendo la paja suelta de Egipto, Italia y Suiza para tejer sombreros ú otra manufactura, con el derecho de quince por ciento, y un tercio mas en bandera extrangera, sobre el avalúo de quince reales arroba, y siendo de igual clase la de que se trata y para el mismo objeto de manufacturarla, se ha servido acordar la Regencia, por regla general, la entrada

del expresado artículo, bajo el indicado derecho y avalúo, como una primera materia útil y necesaria para elaboracion de sombreros y otras aplicaciones semejantes, puesto que no la hay en el reino de la misma especie. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 22 de Abril de 1841.=Ferrer.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

ESTADO.

Decreto de la Regencia provisional creando una junta denominada de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados.

Exposicion.

Las reclamaciones de diferentes acreedores contra la Francia, que el Estado está obligado á examinar y en su caso á liquidar y satisfacer con arreglo á los tratados, y las cuales se hallan detenidas parte en la secretaria de Estado de mi cargo y parte en las oficinas de la junta de Exámen y Liquidacion, desde que esta fue suspendida por la junta provisional de Gobierno de Madrid en 15 de Setiembre próximo pasado, exigian necesariamente que se adoptase algun medio de atenderlas y concluir con urgencia un negocio de orígen tan antiguo y tan recomendable.

De esto se ocupaba el ministerio de mi cargo cuando se recibieron en él dos comunicaciones del de Hacienda en 17 de Noviembre y 12 de Enero últimos, manifestando, de acuerdo con la comision de arreglo de la deuda pública, que la calificacion y liquidacion de los créditos derivados de los tratados hechos con los Gobiernos de Francia é Inglaterra sobre indemnizaciones recíprocas, corresponde al ministerio de Estado, porque las reclamaciones relativas á esta clase de créditos tienen una conexion muy íntima con el cumplimiento de los mismos tratados, para cuya inteligencia son necesarios medios peculiares como

los establecidos en un principio cuando se crearon dos Juntas para decidir en primera y segunda instancia negocios de igual naturaleza.

En este concepto, cuya exactitud salta á la vista, parece ya muy urgente que se tome una resolucion definitiva, asi para que las citadas reclamaciones de acreedores contra la Francia se pongan en el debido curso, como para que los créditos por indemnizaciones recíprocas convenidas en los tratados con aquel pais é Inglaterra se puedan calificar, liquidar y abonar cual corresponda con arreglo á los mismos.

Para proceder cual conviene á esta resolucion, será indispensable tener presentes las siguientes observaciones:

1ª. Que los negocios de que se trata corresponden por su naturaleza á la clase mista de contencioso-administrativos.

2.ª Que los créditos contra la Francia fundados en el tratado y artículo adicional de 20 de Julio de 1814, y art. 9º del convenio de 20 de Noviembre de 1815, constituyen hoy una parte muy sagrada de la deuda del Estado; lo uno porque por el convenio de 28 de Marzo de 1818 quedó la España obligada á satisfacer dichos créditos mediante los fondos que la Francia se obligó á entregar y entregó para este objeto; y lo otro porque en apuros de anteriores administraciones se distrajeron estos fondos para las urgencias del erario, como es bien notorio, en términos que la junta de Exámen y Liquidacion, que era la recaudadora, depositaria y distribuidora de ellos, ningunos apenas conservaba ya en su poder cuando fue suspendida.

3.ª Que aunque existen algunas cantidades considerables pertenecientes á estos fondos, retenidas en poder de particulares residentes en el extrangero, solo al Gobierno le será dado el realizarlas, poniendo para ello los medios mas eficaces; pues los empleados por la referida junta no han sido bastantes á alcanzarlo despues de muchos años de trabajar al intento con empeñada constancia y celo.

4.ª Que respecto de la otra clase de créditos de que

va hecha mencion, como el importe de las indemnizaciones debidas por Francia é Inglaterra á súbditos españoles era muy inferior á lo que el Gobierno español resultaba deber por indemnizaciones á súbditos franceses é ingleses respectivamente, los Gobiernos de Francia é Inglaterra tomaron los créditos de los primeros en descuento de parte de las mayores sumas correspondientes á sus respectivos súditos, quedando por consiguiente el Gobierno español obligado á pagar á todos los acreedores españoles, á mas de satisfacer la indicada diferencia á los referidos Gobiernos.

Infiérese de la observacion primera, que ni por la naturaleza contenciosa de los negocios en cuestion corresponde que sean ventilados en las oficinas establecidas, sin discusion ni mas exámen ni acuerdo que el de una ó dos personas solas, ni menos seria propio el sujetarlos á las formas y trámites judiciales ordinarios, de manera que pudieran ser llevados á un tribunal de justicia.

De este mismo dictámen fueron tratándose de las reclamaciones por créditos contra la Francia, el Consejo Real de España é Indias y una comision compuesta de ministros del supremo tribunal de Justicia y otras personas de elevado carácter, cuyos informes existen en la Secretaría del Despacho de mi cargo. No se puede por tanto prescindir de formar una junta compuesta de personas que por su rango y carrera ofrezcan la seguridad posible de que examinen y liquiden los créditos pendientes con el debido conocimiento de los tratados y reglas establecidas, y con el acierto, integridad y diligencia que son de desear.

Respecto á las otras observaciones hay que considerar:

1.° Que la junta que se forme no puede ya tener de donde recaudar fondos, sino de las oficinas del Tesoro ó de Amortizacion, presentándose en ellas en representacion de la suspensa junta de Exámen y Liquidacion, como acreedora de las gruesas sumas suplidas por ella en otras épocas.

2.° Que fuera de este medio, tampoco tendrá ya con

qué pagar créditos, porque solo podia recibir de la junta suspensa títulos inenagenables, únicos efectos que últimamente poseia. Por estas razones no sería útil que la nueva junta tuviese á su cargo, como tuvo la antigua, la recaudacion y distribucion, ya se mire la conveniencia pública, porque seria fácil resultase alguna confusion en las operaciones de la junta, habiendo ahora de extenderlas no solo á los créditos contra la Francia, sino tambien á todos los demas fundados en los tratados; ya se atienda á la economía, puesto que la recaudacion y la distribucion exigiria necesariamente en la junta un número proporcional de empleados subalternos, cuyos sueldos se pueden ahorrar dejando respectivamente esos encargos á las actuales oficinas de Amortizacion y de Hacienda.

Parece, pues, que las atribuciones de la nueva junta deben quedar limitadas al exámen de los créditos con sujecion á lo prescrito en los tratados; á su liquidacion conforme á las reglas establecidas y que en adelante se puedan establecer, y á la expedicion de las correspondientes certificaciones que habrán de ser abonadas en las oficinas de Hacienda de la manera que se determine.

En cuanto á la forma en que deba constituirse la Junta, conviene tambien tener presente que despues que el Gobierno frances fue subrogado por el español en la obligacion de satisfacer los créditos contra la Francia, se crearon para fallar acerca de las reclamaciones relativas á ellos dos juntas: una con el nombre de junta de Exámen y Liquidacion, y otra con el de junta de Apelaciones. Mas como los fallos de estas juntas no llevaban ni podian llevar el carácter de sentencias judiciales; y como ademas estaba mandado que en los casos en que la junta de Apelaciones revocase ó alterase el fallo de la de Exámen y Liquidacion pasaran los expedientes al Ministro de Estado para que el Gobierno determinase definitivamente, parece que el nombre de junta de Apelaciones no es el mas propio y adecuado. Sucedia por otra parte que debiendo pasar á la junta de Exámen y Liquidacion todas las reclamaciones de los acreedores, y siendo muy raros

los casos en que llegaban á la de Apelaciones, no podian tener los vocales de esta una práctica continuada sobre toda clase de reclamaciones pertenecientes á esta especie de créditos, ni podian tampoco existir en su secretaría los abundantes datos y antecedentes que poseia la de la otra junta, los cuales son siempre tan esenciales para formar un juicio acertado en los negocios.

Agrégase á esto que la existencia de las dos juntas con sus respectivas secretarías estaba ocasionando un exceso de gastos tan innecesario como queda dicho.

Por todas estas razones he creido deber someter á la consideracion de la Regencia en la forma que aparece el siguiente

DECRETO.

[En 23] Para que las reclamaciones por créditos contra la Francia procedentes del tratado de 20 de Julio de 1814, y convenios de 20 de Noviembre de 1815 y 30 de Abril de 1822, que aun se hallen pendientes, se pongan en el debido curso hasta su definitivo fallo y liquidacion con arreglo al referido tratado y convenios y al cuaderno de categorías vigentes; y á fin tambien de que los créditos por indemnizaciones recíprocas convenidos en los tratados con Francia é Inglaterra se puedan calificar, liquidar y satisfacer con la exactitud, acierto y buena fe que corresponde, y que el Gobierno desea conforme á lo pactado, la Regencia provisional del reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, tiene á bien decretar:

1.° Se crea una junta denominada de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados, compuesta de ocho vocales que por su elevado carácter, inteligencia y laboriosidad ofrezcan la seguridad posible de examinar y liquidar instructivamente con la justicia y brevedad necesaria los créditos de la especie referida.

2.° Estos vocales serán precisamente de la clase de cesantes ó de jubilados y no gozarán mas sueldo que el que les corresponda por su jubilacion ó cesantía, abonándo-

qué par-
suspen
ment
junt
dac
ca
o
s

284 les ademas la gratificacion de los 6$ rs. al año que disfrutaban los de la suprimida junta de Exámen y Liquidacion de créditos contra la Francia, siempre que el sueldo que los individuos de la nueva junta tengan como jubilados ó cesantes, unido á los 6$ rs., no exceda de 40$ reales anuales.

3.º Para la conveniente instruccion y despacho de los expedientes se nombrará un secretario con voto en la junta y el sueldo de 24$ rs.; dos contadores primeros con 12$ cada uno; dos id. segundos con 10$, un escribiente con 5$; otro con 4$ y dos porteros con 4 y 3$ rs.

4.º Todas las reclamaciones por la enunciada especie de créditos serán falladas por tres vocales préviamente designados por turno, conforme al reglamento que consultará la misma junta al Gobierno á la mayor brevedad, y sus fallos serán decisivos y se llevarán á efecto siempre que con ellos se conformen los reclamantes.

5.º En caso de que por las decisiones de los tres vocales se considerasen agraviados los reclamantes, podrán estos en el término y forma que establezca el reglamento pedir que se revea el expediente por cinco de los vocales que no hayan asistido á la primera vista.

6.º Si el primer fallo fuere confirmado por el segundo, será tambien decisivo este; pero si al contrario el segundo revocase ó alterase el primero, se remitirá el expediente íntegro al ministerio de Estado, para que el Gobierno, consultando á quien le pareciere, determine definitivamente.

7.º De los créditos en esta forma examinados, fallados y liquidados en su caso procedentes de indemnizaciones recíprocas convenidas en los tratados, se librarán á los acreedores las correspondientes certificaciones, para que presentadas en la direccion general de la Deuda pública sean allí cangeadas por láminas provisionales convertibles en la categoría que se determine.

8.º Pero como esta junta representa á la de Exámen y Liquidacion de créditos contra la Francia, que era acreedora contra el Estado por las cuantiosas sumas supli-

das de sus fondos para los gastos de la expedicion de Ultramar y para otras atenciones urgentes del Gobierno, asi los sueldos y gastos de la primera como los créditos liquidados ó que se liquidaren contra la Francia, se pagarán por el Tesoro público con cargo en el presupuesto general de gastos al artículo que trata de las cantidades facilitadas al Gobierno.

9.º El Secretario del Despacho de Hacienda dispondrá se pasen con urgencia á la referida junta todos los expedientes que existen en las oficinas dependientes del ministerio de su cargo relativos á créditos procedentes de los tratados, y tambien pasarán á la misma todos los expedientes, papeles, intereses y efectos que existian en la de Exámen y Liquidacion de créditos contra la Francia.

10. La persona ó personas que actualmente tuvieren á su cargo la custodia del metálico y papel con interés ó sin él que la junta de Exámen y Liquidacion de créditos contra la Francia haya podido conservar hasta el dia de su suspension, lo entregarán todo, bajo la debida formalidad y con intervencion de la nueva junta, á la direccion del Tesoro público, que es la encargada de su distribucion, segun queda establecido en el artículo 8.º

11. La junta, en vista de los antecedentes que reciba de la de Exámen y Liquidacion de créditos contra la Francia, manifestará por conducto del ministerio de Estado las cantidades de esta pertenencia retenidas por personas particulares, y consultará los medios que conceptúe mas eficaces para que dichas cantidades ingresen en el Tesoro público.

12. De las cantidades designadas en el artículo que antecede, de las suplidas en diferentes épocas al Gobierno, y de las demas que bajo cualquier concepto existan ó hayan sido distraidas á diferente objeto que al pago de créditos contra la Francia á que estaban destinadas, formará la junta un estado con el que tambien remitirá el de los créditos de esta clase liquidados y no satisfechos, y de los admisibles que prudencialmente se calcule que quedan sin liquidar, á fin de que puedan servir de dato

al Gobierno para inferir lo que habrá de sobrar ó faltar en el pago de esta clase de créditos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Palacio á 23 de Abril de 1841.=A D. Joaquin María de Ferrer.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de la Regencia provisional mandando que sea extrañado del reino D. Severo Andriani, obispo de Pamplona, y ocupadas sus temporalidades.

[En 24] En atencion á que las ideas y opiniones emitidas por el R. obispo de Pamplona D. Severo Andriani en su exposicion dirigida al ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 18 del corriente, no son compatibles con la independencia de la potestad temporal, ni á propósito para mantener el órden y la tranquilidad pública, la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, decreta que el referido D. Severo Andriani, obispo de Pamplona, sea extrañado del territorio español y ocupadas sus temporalidades. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 24 de Abril de 1841.=A D. Alvaro Gomez Becerra.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional declarando que la quinta parte del producto de la renta de Aguardientes no corresponde á los pueblos cuando es administrada por la Hacienda ó arrendada sin la cooperacion de los ayuntamientos.

[En 24] Enterada la Regencia provisional del Reino de lo expuesto por esa direccion en 19 de Marzo último, y de conformidad con el dictámen de V. S. y el del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la

quinta parte del producto de la renta de Aguardientes y Licores que se ha hecho á los pueblos, cuando esta resulta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los ayuntamientos; que las diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la expresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del Gobierno con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro nacional; que esa direccion prevenga á todos los intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á la renta de Aguardientes y Licores en los Boletines oficiales para conocimiento de los pueblos y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las diputaciones provinciales, que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legítimo, consumado y perfeccionado. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.-Dios &c. Madrid 24 de Abril de 1841.=Ferrer.=Sr. director general de Rentas provinciales.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional para que no se graven con impuestos las especies de consumo.

[En 24] Con oficio de 15 de Agosto último se pasó por este Ministerio al de mi interino cargo los expedien-

tes que el gefe político de Cádiz le habia remitido, instruidos por aquella diputacion, concediendo arbitrios al ayuntamiento de dicha capital para cubrir sus gastos municipales. En esta Secretaría del Despacho se incorporaron los que se estaban instruyendo con igual objeto, promovidos por las diputaciones provinciales de Santander y Soria. Y enterada la Regencia provisional del reino del resultado que ofrecen estas reclamaciones, se ha servido mandar manifieste á V. E., como de su órden lo ejecuto, con devolucion de los expedientes de Cádiz, que debe llevarse á efecto la Real órden de 13 de Abril del propio año, entendiéndose como medida general, puesto que por ella se prohibe expresamente se recarguen las especies de consumo, no solo porque afectan los contratos existentes, sino porque agravan la situacion de las clases menesterosas del pueblo. De órden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 24 de Abril de 1841.=Ferrer.= Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional aprobando los planos, presupuesto y pliego de condiciones para la construccion de un puente sobre el arroyo de Viñuelas.

[En 24] Ilmo. Sr.: La Regencia provisional del reino ha tenido á bien aprobar los planos, presupuesto y pliego de condiciones con arreglo á los cuales se ha de ejecutar el puente sobre el arroyo de Viñuelas en el punto que atraviesa la carretera de Francia, y que remite esa direccion general en 21 del corriente en virtud de la órden que se le dirigió al efecto en 17 de Febrero; y por disposicion de la misma Regencia los devuelvo á V. I. para los efectos que indica; advirtiéndole que con esta fecha se pide informe á la diputacion provincial de Madrid acerca del establecimiento del portazgo bajo cuya garantía ha de sacarse la obra á pública subasta asi que

se apruebe. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. encargado de la direccion general de Caminos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional mandando verificar las visitas prevenidas de las escuelas de instruccion primaria de las provincias.

[En 25] Establecidas las comisiones superiores de instruccion primaria en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838 con el objeto especial de vigilar, mejorar y propagar la instruccion primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores de su seno ó fuera de él que visiten las escuelas una vez al año por lo menos; se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y á la mayor brevedad posible.

El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la monarquía, y la dificultad de poner remedio á este grave mal sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecucion de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento exacto de lo que existe en la materia, de lo que falta y de la causa principal de los defectos mas notables. Este es asimismo el medio mas á propósito para explorar el terreno, á fin de que tanto las comisiones provinciales como el Gobierno mismo puedan dirigirse con toda seguridad á mejorar el estado de la instruccion primaria en nuestro suelo.

Estas indicaciones bastan por sí solas para poner de manifiesto la importancia de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acierto en la aplicacion de las medidas ulteriores.

En tal concepto no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos; conviniendo

ademas al mejor servicio de este interesante ramo de la administracion, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna, si no son tan lisonjeras como fuera de apetecer, no son tan críticas ni apuradas como en la época de la publicacion del reglamento provisional de las expresadas comisiones, donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno: y entre tanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la Real órden de 15 de Febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á la instruccion primaria, se hace indispensable que las diputaciones provinciales provean á estos gastos poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores.

La Regencia provisional del Reino, á quien he hecho presente estas consideraciones, así como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, ha acordado se comuniquen á V. S. las siguientes instrucciones á fin de que se proceda con arreglo á ellas, á la mas puntual ejecucion de esta medida.

1.ª Las comisiones provinciales de instruccion primaria nombrarán por esta vez el inspector ó inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con el carácter de comisionados especiales para este determinado objeto.

2.ª Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta corte, conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en su órden de 13 de Diciembre último. En su defecto echarán mano de profesores acreditados ó de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.

3.ª Las comisiones provinciales darán cuenta á la direccion general de Estudios de las personas en quienes

hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

4.ª Las comisiones de visita durarán solo el tiempo necesario para inspeccionar las escuelas comprendidas en el territorio señalado por las comisiones superiores de instruccion primaria, nombrándose de nuevo los comisionados ó eligiéndose otros para las visitas que tengan lugar en lo sucesivo con arreglo á las órdenes que se dieren.

5.ª La direccion general de Estudios, y mas particularmente las comisiones provinciales, darán á los inspectores ó visitadores las instrucciones especiales que se juzgaren necesarias conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento provisional. En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las autoridades municipales, con las comisiones locales, con los maestros y los padres de los niños en unas y otras poblaciones.

6.ª Los inspectores deberán formar antes de comenzar su visita un estado general que irán llevando sucesivamente con los resúmenes ó relaciones respectivas á cada pueblo, y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes:

1.º El nombre del pueblo.

2.º El número de sus habitantes.

3.º El de escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas.

4.º Maestros con título ó sin él nombrados por el ayuntamiento ó por particulares, su dotacion pagada de fondos públicos ó de retribuciones, ó de uno y otro modo.

5.º Maestras, con expresion de iguales circunstancias.

6.º Niños concurrentes á las escuelas, de seis á diez años, y de diez años arriba.

7.º Niñas con la misma clasificacion.

8.º Local para la escuela, público ó arrendado, y descripcion de su estado actual.

7.ª Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia á ellos por el órden en que se hubiesen redactado, extenderán los inspectores el Ins-

forme especial correspondiente á cada pueblo, antes de pasar á hacer la visita de otro. En este informe se harán las observaciones generales á que pueda dar ocasion la visita de cada escuela.

8ª Al dar principio á la visita de una escuela, los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instruccion primaria y otro del reglamento de escuelas, como en el mismo se halla prevenido. Cuando la escuela carezca de estos ejemplares, el inspector lo hará constar en su informe, y lo pondrá en conocimiento de la comision local y del ayuntamiento del pueblo.

9ª Los inspectores anotarán tambien en su informe, y advertirán de ello á las expresadas autoridades locales á fin de que provean al oportuno remedio, todas las otras necesidades que no hallaren atendidas en las escuelas.

10. Para el exámen que los inspectores habrán de hacer de los niños, asi como para los informes que deberán tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela; de la manera de admitir en ella á los niños; del régimen interior que en la misma se observe; de los dias y horas destinados á la enseñanza, materias que comprenda y métodos que se sigan, convendrá que tengan á la vista el reglamento de escuelas, y que procedan con arreglo á él en todas sus partes y por el mismo órden en que se hallan redactadas sus disposiciones.

11. El inspector se reunirá, despues de verificada la visita de la escuela ó escuelas, con el ayuntamiento del pueblo ó comision local, y tratarán juntos acerca de la necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formacion de barrios ó distritos para la concurrencia de los niños; de mejorar el local de las escuelas existentes; de facilitar habitacion conveniente á los maestros, caso de que carezcan de ella, y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza. El inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia.

12. Terminada la visita de todas las escuelas recorri-

tas é inspeccionadas por este encargado, presentará á la comision provincial de instruccion primaria en el término de un mes el estado general que haya recogido, con una memoria en que se exponga todo lo mas importante contenido en los informes ó relaciones especiales correspondientes á cada pueblo y á cada escuela.

13. Las comisiones provinciales remitirán á la direccion general de Estudios en el término de dos meses, despues de cumplido por el inspector su encargo, copias literales de los estados y memorias relativas á las visitas, con las observaciones que las mismas comisiones juzgasen conveniente hacer á la superioridad.

De órden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para que la comision de esa provincia se ocupe de llevar á efecto desde luego las expresadas visitas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional dirigida á evitar la extraccion fraudulenta de la plata que se obtiene del plomo argentífero de Sierra-Almagrera.

[En 25] La Regencia provisional del Reino se ha enterado de las medidas propuestas por esa direccion para evitar la extraccion fraudulenta que pudiera hacerse de la plata que se obtiene ya en las oficinas de beneficio por la fundicion y copelacion del mineral de plomo argentífero que aparece en abundancia en Sierra-Almagrera, y de la necesidad de precaver al mismo tiempo el que puedan sufrir menoscabo los derechos correspondientes al Estado; y si bien no es su ánimo poner á esta industria las trabas á que está sujeta en otros paises de Europa, ha creido indispensables algunas precauciones para evitar aquellos perjuicios; en atencion á lo cual se ha servido mandar se observen provisionalmente en este particular las disposiciones siguientes:

1.ª El derecho de 5 por 100 de las pastas de plata y oro se cobrará en especie ó en dinero á eleccion del fabricante; pero debiendo este conformarse en el segundo caso con la ley que, prévio ensayo, señale el inspector de minas del distrito.

2.ª Cuando el pago se haga en especie se pasarán las diferentes tortas de las pastas copeladas, y despues de separar de cada una la parte correspondiente al expresado derecho, se marcará en ellas su peso y sellarán, cuyas operaciones habrán de verificarse ante el inspector y el dueño ó personas que estos deleguen.

3.ª En el caso de que el pago se hiciese en numerario se pesarán, marcarán y sellarán asimismo las tortas con iguales formalidades, debiendo ademas estamparse la ley.

4.ª Hechas estas operaciones se extenderá una certificacion por duplicado en debida forma, que firmarán el inspector ó su delegado y el dueño de la fábrica ó su representante, en la que deberá constar el peso y la ley, si se hubiese hecho el ensayo, el estar satisfechos los derechos, y el importe de estos, entregándose al fabricante una de las certificaciones, y conservándose la otra en la inspeccion.

5.ª Para la circulacion en el reino de las pastas de plata ú oro, se expedirá por la inspeccion del distrito la correspondiente guia firmada por el interventor, y visada por el inspector, expresándose en ella el punto adonde se dirijan, la persona á quien se consignen, y el tiempo durante el cual haya de ser válida la guia, que llevará al pie el sello de la inspeccion.

6.ª Cualquiera pasta de plata ú oro que circulare faltando á alguno de los requisitos que se previenen en las anteriores disposiciones, se dará por de comiso, y el denunciador y aprehensores percibirán la parte que designan las leyes del reino.

7.ª Las menas de plata y oro que se llevaren á fundir fuera del distrito de sus minas, se conducirán con la correspondiente guia de la inspeccion bajo las mismas formalidades que se previene en la disposicion 5.ª, expresándo-

se la fábrica adonde vayan destinadas. Estas guias se presentarán en la inspeccion de minas del distrito donde deban fundirse, la cual expedirá una tornaguía que acredite la entrega de las menas.

8.ª En una misma fábrica no podrán fundirse á la vez menas puramente plomizas, y menas argentíferas ó auríferas, á no tener levantado un muro de completa incomunicacion, de modo que los hornos destinados á cada uno de estos beneficios queden totalmente independientes.

9.ª Los salmones ó galápagos de plomo se conservarán en depósitos ó almacenes diferentes de aquellos en que se custodien las pastas argentíferas ó sea el plomo-plata, debiendo darse á estas la forma circular para distinguirla de la que se da al plomo.

10. No podrá copelarse ninguna pasta de plomo-plata sin poner en conocimiento del inspector con la anticipacion debida el dia en que haya de principiarse esta operacion, para que si lo cree conveniente pueda asistir al todo ó parte de ella ó comisionar persona que la presencie.

11. Los inspectores de distrito vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores y darán por de comiso el género que, bien sea en las fábricas de beneficio, ó en los mercados ó en otro punto cualquiera, encontrasen sin alguno de los requisitos anteriormente prevenidos.

Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Minas.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional mandando que los pagarés de la anticipacion de los 200 millones se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias.

[En 26] La Regencia provisional del reino, conformándose con lo expuesto por la contaduría general de Distribucion en 23 del actual acerca de una exposicion documentada de la diputacion provincial de Santander, se ha servido mandar que los pagarés de la anticipacion de los doscientos millones que existan en poder de pueblos y particulares, se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 26 de Abril de 1841.=Ferrer.=Sr. director general de Rentas provinciales.

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional declarando que solo son acreedores al plus de cumplido los individuos de tropa que cumplieron los ocho años de servicio antes del 31 de Agosto de 1840.

[En 28] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de una consulta promovida por el coronel del regimiento caballería de la Albuera, que dirigió á este Ministerio el inspector general de dicha arma, acerca de si los soldados procedentes de las quintas de cien mil y cincuenta mil hombres tienen opcion á disfrutar el plus señalado á los cumplidos; y la Regencia, enterada de que el espíritu, objeto y motivo con que se dictaron las Reales órdenes de 27 de Enero y 8 de Octubre de 1834, y 4 de Setiembre de 1835, por las cuales se concedió dicho auxilio, no pudo ser otro que el benéfico intento de mostrarse la patria reconocida á los servicios de unos soldados que, satisfecho honrosamente el

tiempo de ocho años de su empeño, los iban á continuar en la guerra que á la sazon se seguia; que por consiguiente los cumplidos despues de terminada aquella, como igualmente los quintos de las de cien mil y cincuenta mil hombres, ni han servido tanto tiempo, ni el que sirven lleva consigo las mismas penalidades y riesgos; y por último, teniendo presente tambien que la penuria en que se encuentra el erario necesita la mas rígida economía, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la junta general de Inspectores de 31 de Marzo próximo pasado, que solo se abone el plus de cumplidos á los individuos de la clase de tropa que hayan satisfecho y desempeñado durante la guerra todo el tiempo que les correspondia servir, entendiéndose que esta concluyó en 31 de Agosto del año próximo pasado; y que por consiguiente, debiendo partirse de esta base para los abonos, no puede acordárseles el del plus de cumplidos á los procedentes de las quintas de cien mil y cincuenta mil hombres. Y finalmente, la misma Regencia ha tenido á bien mandar que para que tenga cumplido efecto esta providencia y se evite cualquier abuso, dé V. E. las órdenes oportunas para que en la revista del mes próximo se examinen por los comisarios de Guerra con toda exactitud las filiaciones de los individuos puestos en relacion como acreedores al referido plus que solo lo serán, segun va expuesto, aquellos que cumplieron enteramente los ocho años de servicio antes ó en el mismo dia 31 de Agosto de 1840 en que cesó la guerra. De órden de la Regencia provisional &c. Madrid 28 de Abril de 1841.=Chacon.=Sr. intendente general militar.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional, declarando propiedad de los mineros las aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de las mismas.

[En 29] Enterada la Regencia provisional del reino del expediente instruido á instancia de varios mineros de

la provincia de Murcia sobre aprovechamiento de aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de minas, se ha servido declarar por punto general, de conformidad con lo que esa direccion propone, segun dictámen de su asesor:

1.° Que las aguas como todo lo que el minero extrae de la mina es de su propiedad, mientras no pierda el derecho que á esta le concede la ley, sin que deba por lo mismo pagar cánon alguno por el aprovechamiento de dichas aguas; pues que tanto para extraerlas á la superficie como para darles salida ha tenido que hacer gastos considerables.

2.° Que cuando el minero en cualquiera de los casos que la ley previene pierda el derecho á la mina, lo pierde tambien á las aguas, pasando tanto estas como aquellas á ser propiedad del Estado, mientras no haya licitadores que denuncien la mina. Todo lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Minas.

MAYO.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional negándose la solicitud de D. Eusebio Gaudron y consocios, que piden se les venda cierta cantidad de pinos, robles y encinas.

[En 3] Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del expediente instruido á instancia de D. Eusebio Gaudron y consocios, solicitando se les venda para exportar á donde les convenga hasta 200ⓓ pinos, encinas y robles de los montes nacionales, obligándose á abonar por ellos 800ⓓ rs. en cuatro plazos anticipados, y ofreciéndose á aumentar ó reformar sus proposiciones en caso necesario, acerca de lo cual ha informado detenidamente esa direccion general; se ha servido resolver que dicha propuesta es inadmisible en todas sus partes, no solo por la escasa y aun despreciable cantidad que se ofrece y por no designarse ni las dimensiones que habrian de tener los árboles que se cortasen ni los puntos de donde deberian sacarse; sino mas especialmente por las funestas consecuencias que originaria en perjuicio de nuestra marina privándola, para llevarlas al extrangero, de las maderas de construccion que tanto necesita; y que de todos modos cuando sea conveniente hacer grandes cortas en algunos de los montes del Estado, deberá instruirse el oportuno expediente, sacándose á subasta el importe de las maderas y con las demas condiciones que se expresan en la ordenanza del ramo.

Todo lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. director general de Montes.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional del reino haciendo ciertas prevenciones para evitar el retraso en la rendicion de las cuentas del ramo de Caminos.

[En 4] Enterada la Regencia provisional del reino del expediente instruido sobre las causas que influyen en el retraso de la rendicion de las cuentas, y penetrada de que el entorpecimiento é irregularidades notadas en las operaciones de cuenta y razon del ramo, procede mas particularmente de ciertas prácticas antiguas que conviene alterar y simplificar; deseando alejar todas las dificultades que puedan oponerse al exacto cumplimiento de la Instruccion de 21 de Diciembre anterior, para presentar mensualmente la recaudacion é inversion de los productos, se ha servido resolver entre otras cosas se observen las siguientes prevenciones:

Debiendo ofrecer las actas de arqueo el resultado positivo de las entradas y salidas en la semana á que se refiere, se verificará esta operacion precisamente al fin de cada una, cerrándola sin mas consecuencia en el dia en que se realice.

Los depositarios cerrarán sus cuentas el dia último de cada mes, principiando en el presente, antes por consecuencia de recibir las de los subalternos. Las cuentas del mes de Mayo ofrecerán de este modo el solo resultado de lo ingresado y pagado en el mismo mes en la depositaría; en las de Junio aparecerán ya ademas los ingresos y pagos de las subalternas en Mayo, y asi sucesivamente; sin que obste el que las cuentas no presenten el producto de la renta en el mes de su fecha, porque dicho dato se obtendrá por las de Valores. Este sistema no impide que las dependencias subalternas remesen siempre que tengan ocasion para ello buenas cuentas de sus productos á las depositarías, dándoles entrada en el mes en que las reciban, é ingresando el resto en el siguiente al verificarse la

liquidacion. En los cargarémes que se expidan en cualquiera de ambos casos se hará la debida expresion de buena cuenta y saldo, refiriéndose el último al primero.

Los depositarios cuidarán que las dependencias subalternas encargadas de recaudacion, realicen con la posible frecuencia sus entregas á buena cuenta, á fin de que los caudales esten reunidos con oportunidad en la caja principal responsable.

Las cuentas correspondientes al mes de Diciembre de cada año quedarán abiertas todo el mes de Enero, á fin de dar entrada en ellas con fecha de 31 de aquel á las de los subalternos. Los cargarémes que estas entradas produzcan se expedirán en este solo mes con la fecha de 31 de Diciembre, siguiendo su numeracion aunque el ingreso se haya realizado en Enero. Las cuentas de Enero tendrán únicamente referencia á pagos y productos del propio mes, principiando en Febrero á comprender las de las dependencias subalternas por el órden marcado.

El arqueo de fin de Diciembre se verificará el dia 31 sin perjuicio de formar otro adicional con la misma fecha cuando hayan concluido las entradas de la recaudacion de Diciembre.

Las actas de arqueo se continuarán remitiendo á los gefes políticos para su direccion al Ministro, como se previene en el art. 11 de la instruccion.

De órden de la Regencia provisional &c. Madrid 4 de Mayo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. director general de Caminos.

GOBERNACION.

Orden de la Regencia provisional relativa al pago de los alquileres de las casas que ocupan en las provincias las oficinas de Correos.

[En 5] La Regencia provisional del reino, tomando en consideracion las razones de conveniencia para el servicio expuestas por esa direccion general en su consulta

de 23 de Abril último sobre el pago íntegro y puntual de los edificios de pertenencia de particular que ocupan en las provincias las oficinas de Correos, se ha servido resolver se satisfagan dichos alquileres sin deduccion alguna, procurando sacar el partido posible de los dueños de los indicados edificios respecto á los meses en que se ha considerado el descuento, puesto que lo ha motivado el haberse comprendido sin distincion entre los demas gastos sujetos á aquella economía en las primeras distribuciones de fondos. Asimismo ha determinado la Regencia que el pago de dicha obligacion y el de los demas gastos ordinarios y extraordinarios se verifique sin esperar las distribuciones mensuales, en los términos que previenen los párrafos 1.º y 2.º del art. 16 de la instruccion de contabilidad de 21 de Diciembre próximo anterior, y con igual aplicacion que á cada objeto se da en los artículos 2.º y 7.º de la misma. De órden de la Regencia &c. Madrid 5 de Mayo de 1841. = Cortina. = Sr. encargado de la direccion general de Correos.

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Correos relativa al establecimiento de comunicaciones para los baños de aguas minerales.

[En 5] Si la facilidad de las comunicaciones es un manantial fecundo de prosperidad pública en todas las relaciones sociales, será tanto mas apreciable cuando circunstancias accidentales nos alejen temporalmente del trato habitual y de los conductos ordinarios establecidos para la circulacion de la correspondencia. Hay una época en que debe sentirse mas esa necesidad por los que lejos del hogar doméstico y de sus deudos y relacionados, tienen que acudir en busca de su salud perdida á los baños de aguas minerales, establecimientos situados generalmente fuera de poblaciones, como tesoros que la naturaleza quiso sin duda distinguir para que resaltase mas su preciosidad. Por esa causa son raras las vias de comunicacion,

al menos regularizada, en dichos puntos, cuando no se fia la correspondencia á personas sin la garantía que requiere el sagrado de aquella. Y de ahí que cuando mas deben desearla los que en tal aislamiento se hallen, carezcan de un consuelo que pudiera influir moralmente en el alivio de sus dolencias, y que la sociedad no debe negarles por consideraciones mas subalternas, y solo propias de otra época que por su dicha pasó para siempre.

Deseosa pues la direccion, como dependencia inmediata de un Gobierno liberal que se interesa en la pública prosperidad, de llenar aquel vacío, ha acordado excitar el celo de los administradores principales del ramo en cuyos distritos consta existir baños minerales, y aun á todos por si hubiese algunos recientemente descubiertos y concurridos, para que empleando cuantos medios aquel les sugiera y esten á su alcance, establezcan vias seguras de comunicacion, breves y regularizadas, con los puntos de concurrencia á dichos baños, y durante la temporada de ellos; ocurriendo á los gastos indispensables por los medios ordinarios de retribucion que se da á los carteros distribuidores, ó bien, si esto no fuere suficiente, señalando las que considerasen necesarias por cuenta del ramo, no excediendo del 15 por 100 de los valores de la correspondencia que se expenda, y con que estan dotadas las estafetas subalternas.

La direccion cuenta, pues, con la decidida voluntad de V. á secundar sus justos deseos, cuya realizacion redundará en honor del ramo, á la vez que en alivio del público, á cuyo buen servicio estamos consagrados; y de consiguiente espera ver por la contestacion á esta circular que por su parte no haya ningun obstáculo insuperable, pudiendo, como debe, contar ademas para tan laudable propósito con la cooperacion, si necesario fuese, de las autoridades locales.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1841.=Juan Baeza.=Sr. administrador principal de Correos de.....

ESTADO.

Resolucion de la Regencia provisional señalando hora para le reunion de los cuerpos colegisladores en el palacio del Senado con el objeto de nombrar Regencia.

[En 6] La Regencia provisional del reino, en uso de las facultades que concede el artículo 2.° de la ley de 19 de Julio de 1839 al Rey ó á quien ejerce su autoridad, señala la hora de las doce del sábado 8 del actual para la reunion de los cuerpos colegisladores en el palacio del Senado con el objeto de nombrar Regencia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á los dos cuerpos colegisladores.=El Duque de la Victoria, Presidente.= En Palacio á 6 de Mayo de 1841.=A D. Joaquin María de Ferrer.

HACIENDA.

Orden de la Regencia provisional, permitiendo la entrada de los vasos evaporatorios con el derecho de uno por ciento sobre su valor.

[En 6] La Regencia provisional del reino se ha servido aprobar el despacho acordado por esa direccion de los tres vasos evaporatorios presentados en la aduana de Barcelona por D. Francisco Carbonell, farmacéutico y fabricante de productos químicos en dicha ciudad, mediante á que son de nueva invencion é indispensables para la concentracion del agua fuerte y aceite de vitriolo, satisfaciendo el derecho de uno por ciento sobre el valor de factura en ambas banderas indistintamente; mandando al propio tiempo que con igual derecho y con las mismas generosas condiciones se admitan en adelante los vasos de la misma clase que se presenten, hasta que nuestras fábricas los elaboren y puedan con justicia reclamar ó su prohibicion absoluta, ó un alto derecho protector. De

órden de la Regencia &c.=Madrid 6 de Mayo de 1841.= Ferrer.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional que previene las formalidades y requisitos que han de tener las guias de los víveres que se embarcan de un punto á otro por cuenta de la Administracion militar.

[En 7] Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de los dos expedientes que V. E. me dirigió con su comunicacion de 1º de Diciembre último, instruido á consecuencia de las contestaciones suscitadas entre el intendente de Rentas de la provincia de Cádiz y el comisario de Guerra ministro de Hacienda militar de la misma, con motivo de haberse opuesto el primero á que los víveres que resultaron sobrantes de los facilitados en Valencia por la Administracion militar para la subsistencia de los prisioneros facciosos en su trasporte por mar desde aquella plaza al depósito de S. Fernando, se introdujesen libres de pago de derechos en los almacenes del ejército existentes en la de Cádiz; y la Regencia, enterada de lo expuesto por V. E. y el Interventor general, asi como de lo manifestado por el ministerio de Hacienda sobre este mismo particular en 19 de Abril próximo pasado, se ha servido resolver que para alejar todo motivo de recelo acerca de la procedencia y destino de los víveres y efectos que se conduzcan por cuenta de la Administracion militar desde unos á otros almacenes de su particular inspeccion, se provea por el comisario de Guerra ministro de Hacienda militar del punto de salida al encargado de la conduccion, de una guia en la que se expresará con toda distincion la clase de artículos ó efectos que vayan á su cargo, su peso ó medida, procedencia, persona á quien se consignen, y todas las demas

advertencias que en casos particulares conduzcan á la claridad que es debida en tales documentos: que extendidas asi las enunciadas guias se presenten por los conductores en la administracion de Rentas del punto de salida para que tome razon de ellas, y al intendente civil para que estampe en ellas su visto bueno, si fuese el lugar de su residencia, ó en caso contrario, que se llene esta formalidad por la autoridad local; y finalmente, que en lo demas relativo á dichas conducciones hasta el ingreso de los víveres ó efectos en los almacenes de la Administracion militar, se observe lo prevenido para los del material de artillería en Real órden de 15 de Enero de 1838, y las de 29 de Febrero y 22 de Agosto del año próximo pasado. De órden de la Regencia &c. Madrid 7 de Mayo de 1841.=Chacon.=Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Orden de la Regencia provisional del reino, que marca el órden de ascensos que debe seguirse en lo sucesivo en el cuerpo administrativo del ejército, y el modo de indemnizar los perjuicios causados por la postergacion de algunos empleados.

[En 7] He dado cuenta á la Regencia provisional del reino del expediente instruido á consecuencia de la consulta que en 25 de Abril del año próximo pasado dirigió V. E. á este ministerio, manifestando las dudas que se le ofrecian para poner en ejecucion la Real órden de 20 de Febrero de aquel año, por la cual se estableció un sistema de ascensos en el cuerpo administrativo del Ejército, distinto del consignado en el Real decreto de 17 de Julio de 1837, y se dieron otras varias reglas sobre postergaciones é indemnizacion de perjuicios sufridos por efecto de ellas. La Regencia se ha enterado detenidamente de cuanto resulta de los antecedentes y documentos unidos, y conformándose con el dictámen uniforme de V. E., del interventor general militar, junta general de Inspectores y fiscales militar y togado del tribunal supremo de Guer-

ra y Marina, ha tenido á bien resolver: 1.° Que se restablezcan en su fuerza y vigor el escalafon general y particulares que previenen los artículos 13, 14 y 15 del capítulo 2.º del Real decreto de 17 de Julio de 1837. 2.º Que subsistan postergados y sin opcion á ulteriores ascensos aquellos empleados que los renunciaron para siempre y les fue admitida tal renuncia en virtud de órdenes especiales ó reglamentarias. 3.° Que no se alce la postergacion á los individuos que se encuentren en este caso por ineptitud moral, mientras sus inmediatos gefes no manifiesten que por su constante aplicacion han adquirido aquellos conocimientos necesarios para optar al ascenso inmediato. 4.° Que asimismo continúen postergados los empleados que se encuentren en esta situacion, bien por estar pendientes de causa ó de rendicion de cuentas de efectos ó de caudales que hayan manejado, hasta que se terminen aquellas ó presenten estas; en el concepto de que si saliesen indemnes en uno y otro caso de todo cargo, se les reparará el perjuicio que puedan haber sufrido concediéndoseles los ascensos que por antigüedad les hayan correspondido, en las primeras vacantes que ocurran. 5.° Que se alce la postergacion que varios empleados se impusieron voluntariamente por el tiempo que durase la guerra, respecto á que habiéndose dado por terminada en 31 de Agosto del año último, deben optar á los ascensos que en lo sucesivo puedan corresponderles. 6.º Que tambien queden relevados de la postergacion que sufren algunos oficiales primeros, que habiéndose prestado á verificar el servicio de campaña y sin notas desfavobles de concepto no fueron promovidos á su inmediata clase de comisarios de guerra, en razon á no habérseles considerado entonces con la edad y robustez necesaria para soportar las fatigas de la guerra. 7.° Queda prohibido en lo sucesivo que se postergue ningun oficial cuarto de administracion militar, con el fin de que no se obstruya como hasta aqui el tránsito de las escalas particulares de distrito á la general. En las demas clases y números del Cuerpo administrativo del Ejército

se concede esta facultad á los empleados que justifiquen debidamente el motivo que les obliga á ello, siempre que se califique de justo y apruebe por el Gobierno su postergacion; pero debiendo entenderse que en las escalas locales no podrán perpetuarse todos los individuos de una misma clase y número, á fin de que siempre quede expedito el ascenso gradual y progresivo. 8.° Que los actuales oficiales cuartos que se postergaron por el período que durase la guerra, quedan obligados, como consecuencia de lo prevenido en los artículos 5.° y 7.°, á marchar al punto en donde en lo sucesivo pueda corresponderles el ascenso inmediato, reduciéndolos desde luego á la clase de cesantes si rehusasen este servicio, ó á la de jubilados si por su edad y demas circunstancias que exigen las leyes fuesen acreedores á esta gracia. 9.° Que en el caso imprevisto de que fuese necesaria la postergacion de algun oficial cuarto temporalmente, y que mientras esté sufriendo esta pena le correspondiese el ascenso inmediato, se consulte para la plaza de oficial tercero que haya vacante al cuarto que siga en antigüedad al postergado, y la vacante que deje el que sea promovido la ocupe el oficial quinto de las dependencias donde se encuentre el cuarto postergado, puesto que á él le corresponde de derecho esta ventaja. 10.° y último: Que para remunerar los perjuicios ocasionados en las escalas locales de los distritos donde se han encontrado postergados los oficiales cuartos, se declaran ascendidos á las clases que les hayan correspondido por escala rigorosa á los oficiales y aspirantes que se hallen en dicho caso, fijándoseles la antigüedad en que debieron ser promovidos á ellas, pero sin el goce de mas sueldo que el que disfruten en la actualidad hasta que ingresen en plaza efectiva en las dependencias en que sirvan en la actualidad, ó en las de otros distritos si correspondiesen los ascensos que se les confieran á las clases de escala general. Para el exacto cumplimiento de esta disposicion, se remitirá á este ministerio por esa Intendencia general una relacion expresiva por distritos de los ascensos que hayan correspondido

á los individuos de que se trata, con expresion de las fechas en que debieron concederse, para que despues que merezca la aprobacion pueda colocarse á los interesados en la escala de su nueva clase con la antigüedad que les corresponda y debe servirles para sus ascensos sucesivos. De órden de la Regencia &c. Madrid 7 de Mayo de 1841.= Chacon.=Sr. intendente general militar.

ESTADO.

Nombramiento de Regente del reino hecho por las Córtes en la persona del Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

[En 8] Excmo. Sr.: Las Córtes reunidas hoy en el salon del Palacio del Senado á consecuencia del decreto de la Regencia provisional del reino fecha de antes de ayer, y usando de las facultades que la Constitucion les concede, han acordado que la Regencia del reino sea de uno solo, y han tenido á bien nombrar Regente al Duque de la Victoria.

Lo que de acuerdo de las mismas, y á reserva de la oportuna remision de una copia del acta de la sesion de este dia, decimos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la Regencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Senado 8 de Mayo de 1841.=José Sanchez de la Fuente, secretario.=Julian de Huelves, secretario.=Sr. presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino mandando que continúen los actuales Ministros.

[En 10] Como Regente del reino durante la menor edad de la augusta Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en resolver que por ahora, y hasta tanto que se organice definitivamente el ministerio, continueis encargado del despacho de los de Estado y de

Hacienda, con la presidencia del Consejo, y que D. Alvaro Gomez Becerra, D. Pedro Chacon, D. Manuel Cortina y D. Joaquin de Frias continúen asimismo desempeñando respectivamente los de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion de la Península, Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que en la actualidad tienen á su cargo.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = *Está rubricado.* = En Palacio á 10 de Mayo de 1841. = A D. Joaquin María de Ferrer.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion estableciendo reglas sobre el modo y forma en que deben otorgarse las escrituras de los censos y demas cargas que se redimieron en la época del 20 al 23.

[En 11] Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta direccion general por algunos señores intendentes y oficinas de Arbitrios sobre el modo ó forma en que deben otorgarse las escrituras de los censos y demas cargas que se redimieron en la época del 1820 al 23; como tambien por quién se han de extender dichos documentos á nombre del Estado; y habiendo dado conocimiento de las enunciadas consultas á la junta de Ventas, y teniendo esta presente que por Real órden de 19 de Febrero de 1838 se mandó que los señores intendentes sean los que lo ejecuten de las correspondientes á las fincas enagenadas en la precitada época; y no hallando diferencia alguna entre aquellas y las redenciones verificadas en dicho período, ha acordado que para la expedicion de los documentos de que se trata se observen las reglas siguientes:

1.ª Que por los señores intendentes y ante los escribanos de Amortizacion se otorguen las escrituras que se reclamen de los censos y demas cargas que se redimieron en la época del 1820 al 23.

2.ª Que la extension de dichos instrumentos se ha de hacer con arreglo al adjunto modelo que se acompaña, expresando en ellos si fuese foro ú otra cualesquiera carga perpétua, si la redencion fue hecha con arreglo á lo prevenido en el art. 21 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, ó conforme á lo dispuesto en el 25 del de 29 de Junio de 1821.

3.ª Que para el otorgamiento de las citadas escrituras se ha de presentar por el que la solicite el documento ó carta de pago que acredite la redencion, informando ademas las oficinas de Arbitrios lo que resulte acerca de aquella en los libros y asientos del antiguo crédito público.

4.ª Que si por el sugeto que solicite la escritura no se presenta ningun documento que acredite la certeza de la redencion y entrega de los créditos, que se forme el correspondiente expediente, el cual con el informe de las oficinas de Arbitrios se remita á esta direccion general, á fin de que por la misma se tomen los informes que juzgue oportunos, y poder resolver lo que tenga por conveniente acerca de la pretension que se haga.

5.ª Que dichas escrituras se han de extender en papel sellado correspondiente, con sujecion á lo que prescribe el Real decreto de 16 de Febrero de 1834.

6.ª Que si por algun redimente se resistiese á recibir las citadas escrituras por la condicional con que se les otorga de responder á la legitimidad de los documentos entregados en pago de la redencion, que se le haga entender que esta responsabilidad desaparecerá poniendo una nota el escribano que las autorice, tan pronto como por el interesado se presente certificacion ú otro cualesquiera documento expedido por la direccion de Liquidacion de la deuda del Estado, de que los créditos consignados han sido corrientes y legítimos, cuyo exámen y demas podrán los interesados activar por medio de esta direccion general.

Por último, la junta de Ventas ha acordado igualmente que al comunicar á V. S. las citadas reglas y mo-

delo, le encargue la mayor escrupulosidad en el otorgamiento de las escrituras de que se trata, á fin de que el Estado no sea perjudicado en los intereses que le corresponden para pagar á sus acreedores.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose dar aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. intendente de.....

Modelo que se cita en la anterior circular.

DON..... INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE.....

Por la presente escritura de redencion hago saber: Que las Córtes generales de la nacion, durante el reinado del Sr. D. Fernando VII, entre otras providencias que adoptaron para la extincion de la deuda pública y pago de sus réditos, tuvieron por conveniente decretar y decretaron en 9 de Agosto de 1820 que la junta nacional del crédito público procediese inmediatamente á la venta en subasta de todos los bienes que la estaban agregados por decretos y reglamentos anteriores, y los demas que las Córtes por sus decretos posteriores tuviesen á bien consignar para dicho objeto, á pagar en créditos contra el Estado: Que en dicho año de 1820 decretaron igualmente, y S. M. tuvo á bien sancionar, la supresion de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, la aplicacion de sus bienes al crédito público, y la enagenacion de todos ellos en pública subasta, dándose para regularizar estas ventas los reglamentos de 3 de Setiembre, 9 de Noviembre de 1820 y 29 de Junio de 1821, ordenándose en el artículo 20 del decreto de 9 de Noviembre lo siguiente:

Artículo 20. »Se formará un fondo de Amortizacion para extinguir progresivamente la deuda consolidada con

los arbitrios siguientes: Primero: el sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la deuda consolidada, se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la extincion del número de inscripciones que quepan en la cantidad sobrante, entrando todas en suerte. Segundo: los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y útil salida en la subasta se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda. Tercero: los censos consignativos y reservativos, enfitéusis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpétua ó temporal que pertenezca á la nacion ó al crédito público por la reforma de regulares, bienes de patrimonio Real, pertenencias de la inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los Jesuitas, obras pias, santuarios, memorias y fundaciones que estan aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados. Cuarto: los capitales que se conocen con el nombre de Regalía de Aposento sobre casas en Madrid se podrán redimir con créditos consolidados. Quinto: igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de Poblacion de Granada y cánones que pagan las poblaciones de Sierra Morena y nuevas poblaciones de Andalucía. Sexto: se aplican á este fondo de Amortizacion las deudas á tesorería por lanzas y medias anatas hasta fin de 1819, que los deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aqui á Enero de 1822; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá sino en efectivo. Séptimo: se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de atrasos que les resultaren hasta fin de 1819, despues de ejecutadas las determinaciones que tomen las Córtes con respecto á otros medios de descargarlos."

Igualmente se mandó en el citado decreto de 9 de Noviembre de 1820, por su artículo 21, que las redenciones de las cargas que fuesen temporales ó redimibles se habian

de hacer á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y al respecto de sesenta y seis y dos tercios los foros enfitéusis y cualquiera otra carga perpétua por su naturaleza ó por la constitucion del contrato, cuyo artículo fue revocado por el 25 del decreto de 29 de Junio de 1821 en la parte que se exigia un capital doble ó de sesenta y seis y dos tercios al millar respecto de los foros enfitéusis y demas cargas perpétuas, pudiendo hacerlo con el mismo capital que los gravados con censos y cargas temporales, y pudiendo igualmente redimir muchas cargas perpétuas y temporales, y redimirlas juntas, formando una masa comun del total de los capitales respectivos. Y como á consecuencia de dichas disposiciones por parte de Don.....vecino de .....se solicitase la redencion de..... ..... á que se hallaban afectas las fincas siguientes..... .... y cuya carga correspondia á..... ..... se formó por las oficinas del crédito público, y con arreglo á dichas disposiciones y demas decretos á la sazon vigentes, la competente liquidacion, resultando ascender el capital que debia consignar el Don..... para redimir dicha carga á la cantidad de ..... reales..... maravedís, los cuales, segun carta de pago que ha exhibido el Don.....entregó en las citadas oficinas en..... de..... mil ochocientos.....en la clase de créditos que correspondia, quedando desde entonces libres de la enunciada carga las fincas expresadas, hasta que abolido el sistema constitucional por la intervencion de un ejército frances fueron anulados por decreto de 1º de Octubre de 1823 todos los actos ejecutados por virtud de los decretos de las Córtes ya citados, y por cuya causa el Don..... fue despojado de su adquisicion, y hubo de continuar pagando á.....

la citada carga: mas como posteriormente se haya expedido por las Córtes y sancionado por S. M. el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.= Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declaran válidas todas las redenciones de censos y cargas, inclusa la de Aposento, verificadas durante la época constitucional en virtud de los decretos de las Córtes, otorgándose á los interesados las escrituras correspondientes, si entonces no se hubiese hecho. Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1837.=Agustin Argüelles, presidente.=Pio Laborda, Diputado secretario.=Mauricio Cárlos de Onís, Diputado secretario.= Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 7 de Junio de 1837.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

El D..... por virtud de dicho decreto ha sido reintegrado en su adquisicion y en los derechos que como dueño de dichas posesiones le corresponden; y para que tenga un título legítimo de su propiedad, que por las vicisitudes indicadas no habia recibido hasta el presente, OTORGO en nombre de la nacion española y de la Regencia del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en uso de la facultad que me concede la Real órden de 19 de Febrero de 1838, y acuerdo de la junta de Ventas de bienes nacionales circulado por la direccion general

de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha de..
..... á favor
del Don.....
y de sus herederos y sucesores la mas eficaz redencion y liberacion del expresado capital, cuyo pago ejecutado en su líquido, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho con tal que el redimente quede responsable á las resultas del reconocimiento del papel de crédito que entregó, si pareciese ilegítimo é inadmisible en el todo ó en alguna parte, segun los decretos á que ha debido arreglarse esta redencion; bajo de cuyo concepto renunció las leyes de las entregas, prueba, engaño, la non numerata pecunia, y el término señalado para su prueba, confesando, como confieso, que la suma referida es el justo capital que debió entregarse para dicha redencion, y del mayor, si le tuviere, hago gracia y donacion inter vivos á favor del Don.....
y los que le sucedan sin ninguna reservacion, á quienes trasmito desde este momento todo derecho de posesion y propiedad de dicha carga, que doy por extinguida, quitada, liberada y redimida enteramente; por rotas, nulas y canceladas las escrituras de su ereccion y constitucion, y por libres é indemnes de su responsabilidad á los referidos bienes, y mas especialmente afectos é hipotecados á aquella; y desde este mismo acto aparto á la nacion española, á quien pertenecia el citado gravámen por la adjudicacion que de él se hizo para la extincion de la deuda pública, á fin de que no pueda reclamar el pago de la citada carga en ningun tiempo ni con ningun motivo ni pretexto, obligando á su eviccion y saneamiento á la misma en los términos prevenidos en dichos decretos é instrucciones, para que quede siempre el redimente y los que le sucedan en pacífica posesion de las mencionadas cargas, que adquirieren por virtud de esta escritura de redencion, la cual se otorga con el poderío de justicias competentes obligaciones.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino concediendo un distintivo á los Milicianos nacionales que en 1823 abandonaron sus hogares, se unieron al ejército ó se trasladaron á las plazas de armas.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Si los Milicianos nacionales que llevados de su amor á la libertad desampararon sus hogares y sufrieron con valor y constancia el sitio de Cádiz, merecieron de la Regencia provisional del reino el honroso distintivo que les fue concedido por decreto de 15 de Febrero de este año; justo será tambien pagar un tributo de gratitud á los que no menos generosos y esforzados desoyeron los clamores de sus familias, abandonaron sus intereses y reposo para ir á exponer sus vidas en defensa de la patria donde mas necesario y mas probable se creia el sacrificio. Para recuerdo y recompensa de tan noble civismo basta, cuando se trata de españoles, una condecoracion que ofrezca á los ojos de sus conciudadanos bellos ejemplos que imitar. Por tanto, tengo el honor de someter á V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 12 de Mayo de 1841.=Manuel Cortina.

DECRETO.

[En 12] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á todos los Milicianos nacionales que abandonando sus hogares el año de 1823 se incorporaron al ejército constitucional, ó se trasladaron á las plazas de armas, ciudades y pueblos defendibles sosteniendo en ellos hasta el fin con las armas en la mano la causa de la libertad contra las tropas francesas ó rebeldes,

un distintivo conforme al diseño aprobado, unido al presente decreto.

Art. 2.° Este distintivo deberá llevarse prendido al pecho, al lado de la cruz que les fue concedida por decreto de 14 de Julio de 1836; y para poder usarle los que le merecieren, deberán obtener el correspondiente diploma que se expedirá por el ministerio de la Gobernacion de la Península, prévia justificacion de hallarse en el caso que expresa el art. 1.° Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado. = En Palacio á 12 de Mayo de 1841. = A D. Manuel Cortina.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino concediendo una condecoracion á los que en 1830 penetraron en la Península con el objeto de restablecer el Gobierno constitucional.

Exposicion.

Sermo. Sr.: En el año de 1830 un corto número de denodados españoles acometieron la atrevida hazaña de penetrar en la Península por varios puntos de la costa y de la frontera del Pirineo, decididos á arrostrar la muerte por restablecer en España el Gobierno constitucional. La fortuna no coronó su arriesgada empresa, y muchos de ellos sucumbieron víctimas de su noble arrojo. La patria agradecida debe á los valientes que sobrevivieron una muestra de su aprecio, y para que puedan obtenerlo tengo la honra de someter á la resolucion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Mayo de 1841. = Pedro Chacon.

DECRETO.

[En 14] Deseando dar una prueba de singular distincion á los beneméritos españoles que en los años de 1830 y siguientes expusieron generosamente sus vidas, pene-

trando en la Península con las armas en la mano por varios puntos de la costa y de la frontera del Pirineo, con el loable objeto de establecer en España el Gobierno constitucional, he venido en decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una condecoracion arreglada al adjunto diseño á todos los individuos que en los años de 1830 y siguientes penetraron con las armas en la mano en la Península por varios puntos de la costa y frontera del Pirineo con el noble objeto de restablecer en España el Gobierno constitucional.

Art. 2.° Los que se crean con derecho á ser comprendidos en el artículo anterior harán constar, por medio de un juicio contradictorio que entraron en el territorio español con las armas en la mano, asi como cualquiera otro servicio importante que sea digno de conmemoracion ó recompensa.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1841. = A D. Pedro Chacon.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino suprimiendo el cargo de general en gefe de los ejércitos reunidos.

[En 14] Restablecida la paz y tranquilidad en todas las provincias del reino, ha llegado el momento de empezar á dar al ejército una organizacion propia de este estado y mas análoga á la division territorial militar, proporcionando al propio tiempo en la inversion de los fondos públicos la economía que tan imperiosamente exige el erario. Animado de estos principios he venido en decretar, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de general en gefe de los ejércitos reunidos queda suprimido.

Art. 2.° Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior quedan asimismo suprimidos los de gefe de estado mayor, de comandantes generales de artillería é ingenieros y de intendente militar de los referidos ejércitos con sus respectivas dependencias, la auditoría y seccion de sanidad militar.

Art. 3.° Las divisiones y brigadas de que constan los cinco cuerpos de ejército existentes en los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, provincias del Norte y en ambas Castillas, conservarán su actual organizacion al mando de sus respectivos gefes.

Art. 4.° Las tropas existentes en cada distrito militar estarán á las órdenes y bajo el superior mando del respectivo capital general. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1841. = A Don Pedro Chacon.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino aprobando la creacion de un instituto de segunda enseñanza en Albacete.

[En 15] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente relativo á la creacion de un instituto de segunda enseñanza llevada á efecto en Albacete por la junta provisional de Gobierno; y enterado de las modificaciones que esa direccion propone en el plan de enseñanzas del mismo, asi como de la comunicacion del gefe político de aquella provincia fecha 18 de Abril último, por la cual consta que la diputacion provincial y el ayuntamiento de Albacete se han obligado á cubrir el déficit de 25,600 rs. anuales que resulta hasta la cantidad de 80,000, mínimum de lo necesario para sostener el instituto; se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Se aprueba la creacion de un instituto de segunda enseñanza en Albacete.

2.º La diputacion provincial de Albacete, caso de tener que recurrir á algun arbitrio para llevar á efecto la obligacion en que se ha constituido de cubrir el déficit que resulta en los recursos disponibles para mantener el instituto, lo hará, prévias las formalidades prevenidas al efecto en la ley de 28 de Julio de 1840.

3.º La direccion general de Estudios comunicará á las autoridades de Albacete las necesarias instrucciones á fin de que en el curso próximo venidero se hallen establecidas las enseñanzas indispensables al instituto, nombrados por propuesta los catedráticos, elegido el director, y provisto todo lo demas que para este género de establecimientos se tiene prevenido.

4.º Los cursos que actualmente se estudian en el instituto provisional creado por la junta, serán válidos, prévio el exámen ordinario que deberán sufrir los alumnos en el mismo instituto de segunda enseñanza conforme al reglamento vigente, asi que el establecimiento se halle definitivamente planteado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino disponiendo que se conviertan en institutos de segunda enseñanza las universidades provisionales creadas por las juntas de Gobierno de las provincias de Murcia y Cáceres.

[En 15] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de los expedientes instruidos en este ministerio con motivo de haberse creado una universidad en Murcia por la junta de Gobierno de aquella provincia, suprimiendo el instituto de segunda enseñanza existente en la capital, y otra en Cáceres por igual corporacion, si bien con la diferencia de haberse conservado la base del instituto: en

su vista, y tomando en consideracion las observaciones hechas por la direccion general de Estudios acerca de la imposibilidad de que en una ni otra provincia se sostengan dos nuevas universidades completas, al paso que no conviene restablecer el sistema de universidades menores, desterrado muy oportunamente por los progresos que en la administracion de la enseñanza pública se han hecho entre nosotros desde la época del glorioso Rey D. Cárlos III; teniendo ademas presente que importa mucho por el contrario proteger y fomentar la instruccion intermedia, mas útil y provechosa que la superior para la generalidad de los pueblos; y no pudiendo desatender por último que aun cuando no existiesen estas graves consideraciones, la creacion de universidades no podria ser nunca atribucion especial del poder ejecutivo, por los derechos que serian consecuencia de semejante medida, y las obligaciones que de nuevo se impondrian al Estado; se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Las universidades provisionales creadas por las juntas de Gobierno de las provincias de Murcia y Cáceres, se convertirán asi que termine el presente curso en institutos de segunda enseñanza.

2.ª Los alumnos que se hallaren cursando en ellas alguna asignatura de facultad mayor, podrán incorporar sus estudios en cualquiera universidad del reino, prévio el exámen ordinario y correspondiente, al cual serán admitidos exhibiendo la certificacion de sus maestros, visada por el gefe de las expresadas universidades de Murcia ó Cáceres, y refrendada por sus secretarios.

3.ª El instituto de segunda enseñanza de Cáceres continuará desempeñando sus funciones, sin perjuicio de las mejoras que la direccion general de Estudios crea conveniente consultar al Gobierno en lo sucesivo.

4.ª El instituto de segunda enseñanza de Murcia se reorganizará de nuevo, á cuyo efecto la direccion propondrá inmediatamente al Gobierno, asi las enseñanzas de que deba constar como las personas que hayan de encargarse de las respectivas cátedras, continuando de ad-

ministrador del expresado establecimiento D. José Carles, que actualmente desempeña este destino.

5.ª La direccion de Estudios, al proponer esta reorganizacion cuidará de comprender en el instituto una escuela industrial, consultando la necesidad del pais y valiéndose al efecto de los catedráticos que hayan de ser nombrados para el instituto.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando que el colegio de la Asuncion de Córdoba se convierta en instituto de segunda enseñanza.

[En 16] Excmo. Sr.: El gefe político de Córdoba ha hecho presente al Gobierno que la junta provisional de aquella provincia habia acordado establecer en el colegio de la Asuncion una universidad de tercera clase; mas que no habiendo llegado á realizarse aquel pensamiento, la comision que al efecto habia sido nombrada por la junta, unida á la seccion de Instruccion pública de la sociedad económica, continuaron trabajando á este fin, aunque con el objeto de preparar por su parte, no ya la creacion de una universidad sino la de un instituto de segunda enseñanza. Reunidos los datos necesarios, asi respecto á las cátedras que desde luego podrian plantearse, como á los fondos y recursos de que ha de mantenerse el instituto y que exceden en bastante cantidad á lo indispensable, por mas que no todos ellos sean expeditos y de fácil y corriente aplicacion; el gefe político, la diputacion provincial y la misma sociedad económica instan con todo el celo que les distingue por la mas pronta realizacion de un proyecto de que tantas ventajas pueden reportar los naturales de aquella provincia. En vista de todo el Re-

gente del reino, á quien he dado cuenta del expediente, deseoso de promover eficazmente la instruccion intermedia del pueblo español, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El colegio de la Asuncion de Córdoba se convertirá para el próximo curso académico en un instituto de segunda enseñanza.

2.ª La direccion general de Estudios, entendiéndose al efecto con las autoridades superiores de la provincia, cuidará de proponer al Gobierno, á la mayor brevedad posible, el programa de estudios que deban formar parte del instituto, la aplicacion de las rentas y recursos que han de constituir su dotacion definitiva, y las personas que hayan de encargarse en él, asi de su gobierno interior y de su administracion económica, como de sus respectivas cátedras.

De órden de S. A. lo digo á V. E. con remision del expediente instruido en este ministerio, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino declarando que los comerciantes ingleses establecidos en España estan obligados á dar las relaciones estadísticas que se exigen á cuantos ejercen alguna industria.

[En 16] Excmo. Sr.: A S. A. el Regente del reino he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 7 del corriente, y de la reclamacion que acompaña, hecha por el Ministro de Inglaterra en esta corte, para que se exima á los comerciantes ingleses establecidos en España de dar las relaciones estadísticas que previene el decreto de 7 de Febrero último, por creerlo contrario á lo estipulado en el art. 31 del tratado de 1667 entre ambas naciones; y S. A. con presencia de los antecedentes y razones alegadas,

ha tenido á bien resolver que las relaciones estadísticas que deben darse por cuantos ejerzan industrias y gocen utilidades en las provincias españolas, en nada se oponen al derecho de no manifestar los registros ni libros de cuentas que el tratado concede á los súbditos ingleses, y que hoy es un principio comun en la legislacion mercantil de España: que sin faltar en lo mas mínimo á tales estipulaciones el Gobierno español tiene el deber de preparar y adquirir los datos estadísticos en cuestion, máxime cuando el medio adoptado descansa sobre la buena fe de cada declarante, ó sobre un avalúo prudencial, sin entrometerse en manera alguna á pesquisas improcedentes: que aun en el caso de que los simples datos estadísticos de que ahora se trata, hubiesen de servir para el arreglo del sistema rentístico, no pueden desentenderse de facilitarlos los comerciantes ingleses, sujetos como lo estan á las contribuciones ordinarias del pais en que residen y negocian: y por último, que tanto los comerciantes ingleses de la ciudad de Alicante, como los demas de su clase en las otras plazas de la Península, estan obligados á dar las relaciones estadísticas que á todos se exigen, por ser asi conforme á las leyes, y no obstar de modo alguno el art. 31 del tratado que se cita. Lo digo á V. E. de órden del mismo Regente para que pueda dar al ministerio de Estado la contestacion oportuna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. Ministro de Hacienda.

GUERRA.

Orden del Regente del reino concediendo un plazo para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara.

[En 18] El Regente del reino se ha enterado de la consulta que la junta general de inspectores, que V. E. preside, dirigió á este ministerio en 22 de Marzo último sobre el término que conforme á lo prevenido en la instruccion de 5 de Diciembre del año anterior deba darse

gente del reino, á quie
deseoso de promo
dia del pueb
ciones sig

1.ª E
tirá par
segun

2.ª
al e
cu
F

para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convento de Vergara que no hayan justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Cárlos. Igualmente se ha enterado de lo expuesto sobre el particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes próximo pasado; y con presencia de todo y deseando que aquellos individuos á quienes por no haber documentado sus instancias en los términos prescritos en las prevenciones primera y segunda de la regla tercera de la referida instruccion, no pueden declarárseles los grados, empleos y condecoraciones que han solicitado, tengan el tiempo necesario para mejorar su prueba, se ha servido el Regente del reino señalar para este efecto el término improrogable de cuatro meses, que deberán contarse desde el dia en que se haga saber á cada individuo la respectiva providencia por las autoridades correspondientes, las cuales cuidarán de dar inmediatamente el oportuno aviso de haberlo asi verificado al inspector director ó gefe superior del arma ó instituto á que corrresponda el interesado: y al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina si el individuo pertenece á las clases de generales y brigadieres, ó de ministros y dependientes del ramo de justicia militar. De órden del Regente del reino lo digo á V. E. para conocimiento de la junta y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 18 de Mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. presidente de la junta general de Inspectores.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino admitiendo la dimision de todos los Ministros, y nombrando de Estado y presidente del Consejo á D. Antonio Gonzalez.

[En 20] Tomando en consideracion la dimision que con fecha de 14 de este mes habeis hecho en union con los demas miembros del ministerio, en uso de las facultades que me concede la Constitucion del Estado, como

Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, he venido en admitirla, quedando muy satisfecho del celo, lealtad y patriotismo con que todos han desempeñado sus respectivos cargos; y en su consecuencia nombro Ministro de Estado y presidente del Consejo á D. Antonio Gonzalez, diputado á Córtes por la provincia de Badajoz. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1841.=A D. Joaquin María de Ferrer.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando en propiedad Ministro de Hacienda á D. Pedro Surrá y Rull.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Joaquin María de Ferrer del cargo interino del ministerio de Hacienda; y en su consecuencia he venido en nombrar en propiedad para el desempeño de dicho ministerio á D. Pedro Surrá y Rull, Diputado por la provincia de Gerona; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que D. Joaquin María de Ferrer se ha conducido en aquel encargo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Mayo de 1841.=A D. Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar al mariscal de campo Don Andres Camba.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á

bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Joaquin de Frias del cargo del ministerio de Marina, de Comercio y de Gobernacion de Ultramar; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio al mariscal de campo D. Andres Camba, Senador por la provincia de Valencia; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el D. Joaquin de Frias, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente, utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Mayo de 1841.=A Don Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José Alonso.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Alvaro Gomez Becerra del cargo del ministerio de Gracia y Justicia; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio á Don José Alonso, ministro del supremo tribunal de Justicia; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el D. Alvaro Gomez Becerra, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente, utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 21 de Mayo de 1841.=A D. Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de la Gobernacion al mariscal de campo D. Facundo Infante.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien

admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Manuel Cortina del cargo del ministerio de la Gobernacion de la Península; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio al mariscal de campo D. Facundo Infante, Senador por la provincia de Castellon; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el Don Manuel Cortina, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente, utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Madrid á 21 de Mayo de 1841. = A D. Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de Guerra al mariscal de campo D. Evaristo San Miguel.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Pedro Chacon del cargo del ministerio de la Guerra; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio al mariscal de campo Don Evaristo de San Miguel, Diputado por la provincia de Zaragoza; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el D. Pedro Chacon, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Madrid á 21 de Mayo de 1841. = A D. Antonio Gonzalez.

GOBERNACION.

Circular de este ministerio acerca de la conducta que deben seguir las autoridades que de él dependen.

[En 22] Al encargarme del ministerio de la Gobernacion, que S. A. el Regente del reino se dignó conferirme por su decreto de ayer, he contado con la cooperacion y el celo de las autoridades superiores de las provincias, agentes principales de una administracion tan importante como vasta. La situacion política de la monarquía, si bien no extraña aun á la agitacion y las dificultades que nuestras discordias civiles han producido, ofrece ya sin embargo esperanzas de un porvenir lisonjero para el pais, concede espacio y ocasion bastante para atender á las mejoras positivas que necesitan los pueblos, y obliga al Gobierno á procurar eficazmente todas las ventajas sociales que son siempre consecuencia de la paz pública, y de la ilustracion y sensatez de las naciones.

El Gobierno no duda por lo tanto que V. S. desplegará toda su actividad y celo en el afianzamiento del órden, primera fuente de la felicidad de los pueblos, y que no omitiendo medio ni fatiga alguna para asegurar á los particulares la pacífica posesion de sus propiedades, y el tranquilo ejercicio de sus profesiones é industrias, perseguirá con mano fuerte á los malhechores que intenten turbar en cualquier punto de esa provincia el sosiego público, ó atentar contra el respeto debido á las autoridades y las leyes.

Esta imperiosa obligacion de los Gobiernos no es seguramente por sí sola la única obra que la sociedad les tiene encomendada: menester es al propio tiempo que V. S., valiéndose al efecto de las autoridades y corporaciones populares, procure fomentar activamente las mejoras reales y efectivas del pais, bien estimulando el espíritu de asociacion por medio de empresas útiles, bien protegiendo decididamente los proyectos que puedan con-

tribuir al bienestar de sus gobernados. La industria y el comercio, los arbolados, los caminos interiores, los riegos, la salubridad de las poblaciones, su belleza, comodidad y ornato, la educacion en suma de esos naturales, de la cual tantos dias de prosperidad y gloria pueden dimanar para la nacion, son otros tantos objetos que V. S. debe tener siempre á la vista en cuanto comprenda por sí ó crea conveniente consultar con el Gobierno.

En estos importantes puntos el Regente se propone distinguir muy señaladamente á las autoridades de las provincias que mas servicios sepan prestar al Estado, contribuyendo por medio de esfuerzos ilustrados y constantes á que mejore progresivamente el aspecto del país.

Estos deberes, sin embargo, que no juzgo necesario recomendar mas positivamente al celo de V. S., serian imposibles de llenar si no se atendiese antes que todo á que los empleados públicos sigan dando ejemplos de moralidad, y si en todos y cada uno de sus actos no se observa severamente lo dispuesto en las leyes del reino y en las órdenes del Gobierno superior. Sin legalidad y sin pureza no puede haber administracion benéfica y liberal, y los Gobiernos que disimulasen en este grave punto el mas leve descuido, se harian cómplices de un crímen imperdonable, y en lugar de ser los protectores de sus subordinados, se convertirian en instrumento miserable de la mas repugnante tiranía.

La administracion actual, que se propone seguir en su conducta la observancia mas rígida de las leyes, y que está decidida á no consentir el mas pequeño olvido de la moralidad propia de todos los hombres que se consagran al servicio público, espera que V. S., participando de iguales sentimientos, hará observar religiosamente á sus subordinados estos dos principios, con los cuales y con la mas atenta aplicacion á promover las mejoras positivas pueden proporcionarse tantos bienes al pais. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1841.=Facundo Infante.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino mandando expedir las licencias á los procedentes de la quinta de 1833.

[En 23] Excmo. Sr.: Solícito el Regente del reino en continuar proporcionando á los valientes del ejército el descanso y demas beneficios posibles de la paz que con su constancia y heróicos esfuerzos han sabido conquistar para su patria, se ha servido mandar que desde luego se expidan las licencias absolutas á los cumplidos del ejército y milicias provinciales procedentes de la quinta decretada en 11 de Febrero de 1833, con las mismas ventajas y consideraciones que fueron concedidas á los que han sido licenciados en virtud del decreto de 6 de Febrero último.

Y de órden del Regente del reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el arma de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. inspector de.....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino excitando á la represion del contrabando.

[En 24] El extraordinario número de quejas que se producen constantemente deplorando los estragos que ocasiona á la industria y á las rentas del Estado el contrabando, han llamado sériamente la atencion del Gobierno, que está decidido á contener con mano fuerte un mal tan grave. Los rápidos progresos que ha hecho, se han sustentado principalmente con el desuso á que han venido las leyes dictadas para reprimirlo, y la impunidad de los delitos. Los perpetradores de ellos son bien conocidos en los pueblos y de las autoridades, por manera que si no se les persigue, si no se arrancan de la sociedad culta estos

elementos de desórden y desmoralizacion, dificilmente podrá atenuarse el mal.

A los intendentes está cometida esta importante mision por las leyes é instrucciones, y á ellos corresponde llevarla á cabo. Y cuando no lo consigan con los recursos y la fuerza que su autoridad les presta, impetren los de las demas autoridades y acudan al Gobierno en último término proponiendo todas las disposiciones que consideren de su resorte. Cesaron felizmente las circunstancias que servian de pretexto á la tolerancia de los abusos y los vicios que han abatido la administracion pública, y el Gobierno no tendrá contemplacion alguna con los gefes que no procuren con un entendido y eficaz celo removerlos y corregirlos.

En tal concepto el Regente del reino se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones mas severas, advirtiéndole que los resultados que ofrezca la administracion de cada una de las rentas en esa provincia, justificarán el mérito que haya contraido en ella; mientras que desembarazado el Gobierno de las graves y perentorias atenciones que lo rodean, puede llevar á término la reorganizacion completa de los resguardos y las mejoras que en este importante servicio tiene meditadas. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1841.=P. S. Rull.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Correos comunicando la órden de la Regencia provisional de 8 del corriente, que hace ciertas prevenciones para evitar el retraso en la rendicion de las cuentas de Correos.

[En 24] El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de 8 del corriente mes, se ha servido comunicar á esta direccion la órden que sigue:

"Enterada la Regencia provisional del reino del ex-

Art. 2.° Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior quedan asimismo suprimidos los de gefe de estado mayor, de comandantes generales de artillería é ingenieros y de intendente militar de los referidos ejércitos con sus respectivas dependencias, la auditoría y seccion de sanidad militar.

Art. 3.° Las divisiones y brigadas de que constan los cinco cuerpos de ejército existentes en los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, provincias del Norte y en ambas Castillas, conservarán su actual organizacion al mando de sus respectivos gefes.

Art. 4.° Las tropas existentes en cada distrito militar estarán á las órdenes y bajo el superior mando del respectivo capital general. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1841. = A Don Pedro Chacon.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino aprobando la creacion de un instituto de segunda enseñanza en Albacete.

[En 15] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente relativo á la creacion de un instituto de segunda enseñanza llevada á efecto en Albacete por la junta provisional de Gobierno; y enterado de las modificaciones que esa direccion propone en el plan de enseñanzas del mismo, asi como de la comunicacion del gefe político de aquella provincia fecha 18 de Abril último, por la cual consta que la diputacion provincial y el ayuntamiento de Albacete se han obligado á cubrir el déficit de 25,600 rs. anuales que resulta hasta la cantidad de 80,000, mínimum de lo necesario para sostener el instituto; se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Se aprueba la creacion de un instituto de segunda enseñanza en Albacete.

2º La diputacion provincial de Albacete, caso de tener que recurrir á algun arbitrio para llevar á efecto la obligacion en que se ha constituido de cubrir el déficit que resulta en los recursos disponibles para mantener el instituto, lo hará, prévias las formalidades prevenidas al efecto en la ley de 28 de Julio de 1840.

3º La direccion general de Estudios comunicará á las autoridades de Albacete las necesarias instrucciones á fin de que en el curso próximo venidero se hallen establecidas las enseñanzas indispensables al instituto, nombrados por propuesta los catedráticos, elegido el director, y provisto todo lo demas que para este género de establecimientos se tiene prevenido.

4º Los cursos que actualmente se estudian en el instituto provisional creado por la junta, serán válidos, prévio el exámen ordinario que deberán sufrir los alumnos en el mismo instituto de segunda enseñanza conforme al reglamento vigente, asi que el establecimiento se halle definitivamente planteado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino disponiendo que se conviertan en institutos de segunda enseñanza las universidades provisionales creadas por las juntas de Gobierno de las provincias de Murcia y Cáceres.

[En 15] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de los expedientes instruidos en este ministerio con motivo de haberse creado una universidad en Murcia por la junta de Gobierno de aquella provincia, suprimiendo el instituto de segunda enseñanza existente en la capital, y otra en Cáceres por igual corporacion, si bien con la diferencia de haberse conservado la base del instituto: en

Art. 2.° Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior quedan asimismo suprimidos los de gefe de estado mayor, de comandantes generales de artillería é ingenieros y de intendente militar de los referidos ejércitos con sus respectivas dependencias, la auditoría y seccion de sanidad militar.

Art. 3.° Las divisiones y brigadas de que constan los cinco cuerpos de ejército existentes en los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, provincias del Norte y en ambas Castillas, conservarán su actual organizacion al mando de sus respectivos gefes.

Art. 4.° Las tropas existentes en cada distrito militar estarán á las órdenes y bajo el superior mando del respectivo capital general. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1841. = A Don Pedro Chacon.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino aprobando la creacion de un instituto de segunda enseñanza en Albacete.

[En 15] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente relativo á la creacion de un instituto de segunda enseñanza llevada á efecto en Albacete por la junta provisional de Gobierno; y enterado de las modificaciones que esa direccion propone en el plan de enseñanzas del mismo, asi como de la comunicacion del gefe político de aquella provincia fecha 18 de Abril último, por la cual consta que la diputacion provincial y el ayuntamiento de Albacete se han obligado á cubrir el déficit de 25,600 rs. anuales que resulta hasta la cantidad de 80,000, mínimum de lo necesario para sostener el instituto; se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Se aprueba la creacion de un instituto de segunda enseñanza en Albacete.

2º La diputacion provincial de Albacete, caso de tener que recurrir á algun arbitrio para llevar á efecto la obligacion en que se ha constituido de cubrir el déficit que resulta en los recursos disponibles para mantener el instituto, lo hará, prévias las formalidades prevenidas al efecto en la ley de 28 de Julio de 1840.

3º La direccion general de Estudios comunicará á las autoridades de Albacete las necesarias instrucciones á fin de que en el curso próximo venidero se hallen establecidas las enseñanzas indispensables al instituto, nombrados por propuesta los catedráticos, elegido el director, y provisto todo lo demas que para este género de establecimientos se tiene prevenido.

4º Los cursos que actualmente se estudian en el instituto provisional creado por la junta, serán válidos, prévio el exámen ordinario que deberán sufrir los alumnos en el mismo instituto de segunda enseñanza conforme al reglamento vigente, asi que el establecimiento se halle definitivamente planteado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino disponiendo que se conviertan en institutos de segunda enseñanza las universidades provisionales creadas por las juntas de Gobierno de las provincias de Murcia y Cáceres.

[En 15] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de los expedientes instruidos en este ministerio con motivo de haberse creado una universidad en Murcia por la junta de Gobierno de aquella provincia, suprimiendo el instituto de segunda enseñanza existente en la capital, y otra en Cáceres por igual corporacion, si bien con la diferencia de haberse conservado la base del instituto: en

su vista, y tomando en consideracion las observaciones hechas por la direccion general de Estudios acerca de la imposibilidad de que en una ni otra provincia se sostengan dos nuevas universidades completas, al paso que no conviene restablecer el sistema de universidades menores, desterrado muy oportunamente por los progresos que en la administracion de la enseñanza pública se han hecho entre nosotros desde la época del glorioso Rey D. Cárlos III; teniendo ademas presente que importa mucho por el contrario proteger y fomentar la instruccion intermedia, mas útil y provechosa que la superior para la generalidad de los pueblos; y no pudiendo desatender por último que aun cuando no existiesen estas graves consideraciones, la creacion de universidades no podria ser nunca atribucion especial del poder ejecutivo, por los derechos que serian consecuencia de semejante medida, y las obligaciones que de nuevo se impondrian al Estado; se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Las universidades provisionales creadas por las juntas de Gobierno de las provincias de Murcia y Cáceres, se convertirán asi que termine el presente curso en institutos de segunda enseñanza.

2.ª Los alumnos que se hallaren cursando en ellas alguna asignatura de facultad mayor, podrán incorporar sus estudios en cualquiera universidad del reino, prévio el exámen ordinario y correspondiente, al cual serán admitidos exhibiendo la certificacion de sus maestros, visada por el gefe de las expresadas universidades de Murcia ó Cáceres, y refrendada por sus secretarios.

3.ª El instituto de segunda enseñanza de Cáceres continuará desempeñando sus funciones, sin perjuicio de las mejoras que la direccion general de Estudios crea conveniente consultar al Gobierno en lo sucesivo.

4.ª El instituto de segunda enseñanza de Murcia se reorganizará de nuevo, á cuyo efecto la direccion propondrá inmediatamente al Gobierno, asi las enseñanzas de que deba constar como las personas que hayan de encargarse de las respectivas cátedras, continuando de ad-

ministrador del expresado establecimiento D. José Carles, que actualmente desempeña este destino.

5.ª La direccion de Estudios, al proponer esta reorganizacion cuidará de comprender en el instituto una escuela industrial, consultando la necesidad del pais y valiéndose al efecto de los catedráticos que hayan de ser nombrados para el instituto.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando que el colegio de la Asuncion de Córdoba se convierta en instituto de segunda enseñanza.

[En 16] Excmo. Sr.: El gefe político de Córdoba ha hecho presente al Gobierno que la junta provisional de aquella provincia habia acordado establecer en el colegio de la Asuncion una universidad de tercera clase; mas que no habiendo llegado á realizarse aquel pensamiento, la comision que al efecto habia sido nombrada por la junta, unida á la seccion de Instruccion pública de la sociedad económica, continuaron trabajando á este fin, aunque con el objeto de preparar por su parte, no ya la creacion de una universidad sino la de un instituto de segunda enseñanza. Reunidos los datos necesarios, asi respecto á las cátedras que desde luego podrian plantearse, como á los fondos y recursos de que ha de mantenerse el instituto y que exceden en bastante cantidad á lo indispensable, por mas que no todos ellos sean expeditos y de fácil y corriente aplicacion; el gefe político, la diputacion provincial y la misma sociedad económica instan con todo el celo que les distingue por la mas pronta realizacion de un proyecto de que tantas ventajas pueden reportar los naturales de aquella provincia. En vista de todo el Re-

gente del reino, á quien he dado cuenta del expediente, deseoso de promover eficazmente la instruccion intermedia del pueblo español, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El colegio de la Asuncion de Córdoba se convertirá para el próximo curso académico en un instituto de segunda enseñanza.

2.ª La direccion general de Estudios, entendiéndose al efecto con las autoridades superiores de la provincia, cuidará de proponer al Gobierno, á la mayor brevedad posible, el programa de estudios que deban formar parte del instituto, la aplicacion de las rentas y recursos que han de constituir su dotacion definitiva, y las personas que hayan de encargarse en él, asi de su gobierno interior y de su administracion económica, como de sus respectivas cátedras.

De órden de S. A. lo digo á V. E. con remision del expediente instruido en este ministerio, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino declarando que los comerciantes ingleses establecidos en España estan obligados á dar las relaciones estadísticas que se exigen á cuantos ejercen alguna industria.

[En 16] Excmo. Sr.: A S. A. el Regente del reino he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 7 del corriente, y de la reclamacion que acompaña, hecha por el Ministro de Inglaterra en esta corte, para que se exima á los comerciantes ingleses establecidos en España de dar las relaciones estadísticas que previene el decreto de 7 de Febrero último, por creerlo contrario á lo estipulado en el art. 31 del tratado de 1667 entre ambas naciones; y S. A. con presencia de los antecedentes y razones alegadas,

ha tenido á bien resolver que las relaciones estadísticas que deben darse por cuantos ejerzan industrias y gocen utilidades en las provincias españolas, en nada se oponen al derecho de no manifestar los registros ni libros de cuentas que el tratado concede á los súbditos ingleses, y que hoy es un principio comun en la legislacion mercantil de España: que sin faltar en lo mas mínimo á tales estipulaciones el Gobierno español tiene el deber de preparar y adquirir los datos estadísticos en cuestion, máxime cuando el medio adoptado descansa sobre la buena fe de cada declarante, ó sobre un avalúo prudencial, sin entrometerse en manera alguna á pesquisas improcedentes: que aun en el caso de que los simples datos estadísticos de que ahora se trata, hubiesen de servir para el arreglo del sistema rentístico, no pueden desentenderse de facilitarlos los comerciantes ingleses, sujetos como lo estan á las contribuciones ordinarias del pais en que residen y negocian: y por último, que tanto los comerciantes ingleses de la ciudad de Alicante, como los demas de su clase en las otras plazas de la Península, estan obligados á dar las relaciones estadísticas que á todos se exigen, por ser asi conforme á las leyes, y no obstar de modo alguno el art. 31 del tratado que se cita. Lo digo á V. E. de órden del mismo Regente para que pueda dar al ministerio de Estado la contestacion oportuna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. Ministro de Hacienda.

GUERRA.

Orden del Regente del reino concediendo un plazo para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara.

[En 18] El Regente del reino se ha enterado de la consulta que la junta general de inspectores, que V. E. preside, dirigió á este ministerio en 22 de Marzo último sobre el término que conforme á lo prevenido en la instruccion de 5 de Diciembre del año anterior deba darse

gente del reino, á quien he dado cuenta del expediente, deseoso de promover eficazmente la instruccion intermedia del pueblo español, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El colegio de la Asuncion de Córdoba se convertirá para el próximo curso académico en un instituto de segunda enseñanza.

2.ª La direccion general de Estudios, entendiéndose al efecto con las autoridades superiores de la provincia, cuidará de proponer al Gobierno, á la mayor brevedad posible, el programa de estudios que deban formar parte del instituto, la aplicacion de las rentas y recursos que han de constituir su dotacion definitiva, y las personas que hayan de encargarse en él, asi de su gobierno interior y de su administracion económica, como de sus respectivas cátedras.

De órden de S. A. lo digo á V. E. con remision del expediente instruido en este ministerio, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino declarando que los comerciantes ingleses establecidos en España estan obligados á dar las relaciones estadísticas que se exigen á cuantos ejercen alguna industria.

[En 16] Excmo. Sr.: A S. A. el Regente del reino he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 7 del corriente, y de la reclamacion que acompaña, hecha por el Ministro de Inglaterra en esta corte, para que se exima á los comerciantes ingleses establecidos en España de dar las relaciones estadísticas que previene el decreto de 7 de Febrero último, por creerlo contrario á lo estipulado en el art. 31 del tratado de 1667 entre ambas naciones; y S. A. con presencia de los antecedentes y razones alegadas,

ha tenido á bien resolver que las relaciones estadísticas que deben darse por cuantos ejerzan industrias y gocen utilidades en las provincias españolas, en nada se oponen al derecho de no manifestar los registros ni libros de cuentas que el tratado concede á los súbditos ingleses, y que hoy es un principio comun en la legislacion mercantil de España: que sin faltar en lo mas mínimo á tales estipulaciones el Gobierno español tiene el deber de preparar y adquirir los datos estadísticos en cuestion, máxime cuando el medio adoptado descansa sobre la buena fe de cada declarante, ó sobre un avalúo prudencial, sin entrometerse en manera alguna á pesquisas improcedentes: que aun en el caso de que los simples datos estadísticos de que ahora se trata, hubiesen de servir para el arreglo del sistema rentístico, no pueden desentenderse de facilitarlos los comerciantes ingleses, sujetos como lo estan á las contribuciones ordinarias del pais en que residen y negocian: y por último, que tanto los comerciantes ingleses de la ciudad de Alicante, como los demas de su clase en las otras plazas de la Península, estan obligados á dar las relaciones estadísticas que á todos se exigen, por ser asi conforme á las leyes, y no obstar de modo alguno el art. 31 del tratado que se cita. Lo digo á V. E. de órden del mismo Regente para que pueda dar al ministerio de Estado la contestacion oportuna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. Ministro de Hacienda.

GUERRA.

Orden del Regente del reino concediendo un plazo para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara.

[En 18] El Regente del reino se ha enterado de la consulta que la junta general de inspectores, que V. E. preside, dirigió á este ministerio en 22 de Marzo último sobre el término que conforme á lo prevenido en la instruccion de 5 de Diciembre del año anterior deba darse

para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara que no hayan justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Cárlos. Igualmente se ha enterado de lo expuesto sobre el particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes próximo pasado; y con presencia de todo y deseando que aquellos individuos á quienes por no haber documentado sus instancias en los términos prescritos en las prevenciones primera y segunda de la regla tercera de la referida instruccion, no pueden declarárseles los grados, empleos y condecoraciones que han solicitado, tengan el tiempo necesario para mejorar su prueba, se ha servido el Regente del reino señalar para este efecto el término improrogable de cuatro meses, que deberán contarse desde el dia en que se haga saber á cada individuo la respectiva providencia por las autoridades correspondientes, las cuales cuidarán de dar inmediatamente el oportuno aviso de haberlo asi verificado al inspector director ó gefe superior del arma ó instituto á que corrresponda el interesado: y al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina si el individuo pertenece á las clases de generales y brigadieres, ó de ministros y dependientes del ramo de justicia militar. De órden del Regente del reino lo digo á V. E. para conocimiento de la junta y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 18 de Mayo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. presidente de la junta general de Inspectores.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino admitiendo la dimision de todos los Ministros, y nombrando de Estado y presidente del Consejo á D. Antonio Gonzalez.

[En 20] Tomando en consideracion la dimision que con fecha de 14 de este mes habeis hecho en union con los demas miembros del ministerio, en uso de las facultades que me concede la Constitucion del Estado, como

Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, he venido en admitirla, quedando muy satisfecho del celo, lealtad y patriotismo con que todos han desempeñado sus respectivos cargos; y en su consecuencia nombro Ministro de Estado y presidente del Consejo á D. Antonio Gonzalez, diputado á Córtes por la provincia de Badajoz. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1841.=A D. Joaquin María de Ferrer.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando en propiedad Ministro de Hacienda á D. Pedro Surrá y Rull.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Joaquin María de Ferrer del cargo interino del ministerio de Hacienda; y en su consecuencia he venido en nombrar en propiedad para el desempeño de dicho ministerio á D. Pedro Surrá y Rull, Diputado por la provincia de Gerona; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que D. Joaquin María de Ferrer se ha conducido en aquel encargo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Mayo de 1841.=A D. Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar al mariscal de campo Don Andres Camba.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á

bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Joaquin de Frias del cargo del ministerio de Marina, de Comercio y de Gobernacion de Ultramar; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio al mariscal de campo D. Andres Camba, Senador por la provincia de Valencia; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el D. Joaquin de Frias, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente, utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 21 de Mayo de 1841.=A Don Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José Alonso.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Alvaro Gomez Becerra del cargo del ministerio de Gracia y Justicia; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio á Don José Alonso, ministro del supremo tribunal de Justicia; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el D. Alvaro Gomez Becerra, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente, utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Madrid 21 de Mayo de 1841. = A D. Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de la Gobernacion al mariscal de campo D. Facundo Infante.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien

admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Manuel Cortina del cargo del ministerio de la Gobernacion de la Península; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio al mariscal de campo D. Facundo Infante, Senador por la provincia de Castellon; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el Don Manuel Cortina, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente, utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Madrid á 21 de Mayo de 1841. = A D. Antonio Gonzalez.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino nombrando Ministro de Guerra al mariscal de campo D. Evaristo San Miguel.

[En 21] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Pedro Chacon del cargo del ministerio de la Guerra; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho ministerio al mariscal de campo Don Evaristo de San Miguel, Diputado por la provincia de Zaragoza; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el D. Pedro Chacon, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente utilizando sus conocimientos en el servicio público. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Madrid á 21 de Mayo de 1841. = A D. Antonio Gonzalez.

debo manifestar de su órden que no dudo de que la vigilancia asidua que se pondrá en que la administracion de justicia sea imparcial, recta, cumplida y pronta, ha de producir la satisfaccion de admirar las virtudes y aplicacion de los magistrados y jueces del reino; y que será un motivo mas para que la magistratura tenga todo el prestigio y sea considerada y atendida del modo distinguido que corresponde.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la audiencia y de todos sus subordinados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1841.=José Alonso.= Sr. regente de la audiencia de.....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de los ingresos y distribucion correspondientes al mes de Junio próximo.

[En 28] Excmo. Sr.: Insistiendo el Regente del reino en su firme propósito de que se lleve á puro y debido efecto lo dispuesto en la órden circulada por este ministerio en 25 del corriente, ha tenido á bien resolver que inmediatamente se remita á V. E. la adjunta nota de ingresos calculados para el mes de Junio próximo, y su distribucion en la parte necesaria á cubrir los gastos reproductivos y las obligaciones preferentes, con el fin de evitar las consecuencias que la menor interrupcion de estos pagos ocasionaria en la marcha del servicio público. Tambien ha resuelto S. A. que al mismo tiempo haga á V. E. las advertencias y explicaciones necesarias para el mejor cumplimiento é inteligencia de sus intenciones; y en su consecuencia prevengo á V. E.:

1º Los gastos reproductivos que comprende la referida nota, son los pertenecientes al mes de Junio próximo.

2º Las obligaciones preferentes corresponden al presente mes, y son las mismas que se mandaron satisfacer en órden de 17 de este; por lo cual no procederá V. E.

á hacer nuevas consignaciones sobre las tesorerías de provincia, sino que rehabilitará las ya hechas en virtud de la citada órden para que sean satisfechas las libranzas ó cartas de pago respectivas á dichas consignaciones dentro de los límites de estas.

3º Por consiguiente, se tendrán en cuenta de las mismas consignaciones las cantidades que puedan resultar pagadas desde que aquellas se recibieron en las provincias hasta fin de este mes.

4º El sobrante que aparece en los ingresos de Junio, segun la nota que acompaña, y el importe de las existencias que haya en las tesorerías en fin del mes actual, se distribuirán con igualdad y justicia entre las demas atenciones por el órden que corresponde, y se detallará en las notas que sucesivamente han de comunicarse por este ministerio. La misma inversion tendrán todos los recursos extraordinarios que se realicen en adelante.

Y 5º Como la intencion del Gobierno no sea de ninguna manera interrumpir el órden establecido en Noviembre último, sino que haya regularidad y exactitud en los pagos, y que todos los ingresos ordinarios y extraordinarios se dediquen á la completa satisfaccion de las obligaciones corrientes y las atrasadas de estos siete meses; lo que por cuenta de ellas se pague sucesivamente ha de aplicarse al mes que corresponda á cada una, segun el descubierto en que se halle.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; previniéndole ademas que remita á este ministerio una nota detallada de las consignaciones hechas sobre las tesorerías de provincia á resultas de la citada órden del 17, y mandadas rehabilitar por la presente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general del Tesoro público.

Nota de ingresos calculados para el mes de Junio próximo y su distribucion en la parte necesaria á cubrir los gastos reproductivos y las obligaciones preferentes con arreglo á la órden de 25 del corriente.

INGRESOS.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por el 3 por 100 sobre el fondo de Preces de Roma	4,700	
Ordenes	..	
Interpretacion de lenguas	1,600	
		6,300

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Proteccion y seguridad pública	432,600	
Propios	328,780	
Multas	4,000	
Correos	1.195,000	
Caminos y Canales	988,615	
Minas	129,600	
Montes	8,000	
Conservatorio de Artes	3,000	
Pósitos	14,000	
Direccion general de Estudios	10,000	
Facultad de medicina y cirugía	73,623	
Farmacia	37,063	
Academias nacionales	4,500	
Biblioteca nacional	..	
Archivos generales	..	
Colegio nacional de Sordo-mudos	1,000	
Veterinaria	27,500	
Imprenta nacional	116,800	
Indulto cuadragesimal	91,666	
Arbitrios piadosos	..	
Diario de avisos de Madrid	2,000	
		3.467,747

MINISTERIO DE HACIENDA.

Aduanas y tablas de Navarra	6.500,000	
Provinciales y sus equivalentes	10.000,000	
Derechos de puertas	6.500,000	
	23.000,000	3.474,047

Sumas anteriores	23.000,000	3.474,047
Derechos de ferias	50,000	
Tabacos	8.000,000	
Sal	6.300,000	
Papel sellado, documentos de giro y naipes	1.500,000	
Salitre, azúfre y pólvora	200,000	
Paja y utensilios ordinaria y extraordinaria	3.200,000	
Cuarteles	30,000	
Frutos civiles	1.150,000	
Aguardiente y licores	1.600,000	
Diez por 100 de géneros extrangeros	70,000	
Lanzas y medias anatas de grandes y títulos	450,000	
Diez por 100 de administracion de partícipes	200,000	
Manda pia forzosa	35,000	
Regalía de aposento	50,000	
Renta de poblacion	70,000	
Subsidio industrial y de comercio	1.200,000	
Descuento gradual de sueldos	30,000	
Depósitos de comisos, fianzas y demas ingresos accidentales	1.650,000	
Partícipes de todas clases	2.000,000	
Penas de cámara	200,000	
Atrasos de decimales	300,000	
Rentas y arbitrios de Amortizacion	3.500,000	
Secuestros	178,765	
Minas de azogue	2.000,000	
Loterías: sus productos en el presente mes	3.700,000	
Rifas	4,000	
Descuento gradual de sueldos y alcances de empleados de loterías	4,500	
Casa de moneda de Segovia	98,100	
— de Jubia	102,500	
Cruzada con inclusion de la parte que se entrega á Amortizacion y no está comprendida en los arbitrios de este ramo	640,000	
Espolios, vacantes y medias anatas eclesiásticas	66,180	
		61.579,045
MINISTERIO DE LA GUERRA.		
Fincas	3,843	
Yerbas	2,159	
		6,002
MINISTERIO DE MARINA.		
Depósito hidrográfico	..	
Observatorio astronómico de San Fernando	17,418	
	17,418	65.059,094

Sumas anteriores.....	17,418	65.059,094
Colegio de San Telmo de Málaga.....	4,182	
Idem de San Telmo de Sevilla.....	1,062	
Casa calle del Reloj en esta corte.....	377	
Bienes de difuntos de América.....	..	
Patentes y contraseñas.....	..	
Almadrabas de Benidorme.....	5,500	
		28,539
		65.087,633

DISTRIBUCION.

Gastos reproductivos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Importe del tanto por ciento que se abona á los comisionados pagadores.....	27,711		
Para gastos de todas clases en el ramo de Caminos y Canales...	885,013		
Gastos de papel, despacho, almacen, calcografía y fundicion de la Imprenta nacional.	107,072		
Para postas y conducciones.....	537,075		
Premio á los administradores de Correos á razon de un tanto por ciento.....	52,000		
Gastos de oficio para el despacho y salida de la correspondencia.	50,390		
——— extraordinarios del ramo de Correos.....	31,950		
——— imprevistos de idem.....	41,666		
——— de expedicion y ajuste de correos extraordinarios y partes.	75,000		
Por recompensas de 10 por 100 en el ramo de Proteccion y Seguridad pública.....	43,260		
Para cargas de justicia de Correos, Montes, Imprenta nacional y conservatorio de Artes..	103,617		
		1.954,754	

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por la tercera parte de tabacos y pólvora y quinta de papel sellado que se entregarán al Ban-			
		1.954,754	65.087,633

Sumas anteriores.....		1.954,754	65.087,633
to Español de San Fernando para compra de primeras materias.....	2.600,000		
Elaboracion de efectos estancados en las fábricas.....	1.300,000		
Portes y fletes á los puntos de consumo.....	750,000		
Recompensas y asignaciones.....	277,000		
Devoluciones de depósitos de comisos y demas.....	1.150,000		
—— á los diferentes partícipes..	1.800,000		
Sueldos del Resguardo terrestre..	2.665,000		
—— del marítimo.....	169,314		
Premio á expendedores de efectos estancados, á aprehensores y alimento á reos.....	1.800,000		
Gastos ordinarios de las rentas y arbitrios de Amortizacion en las provincias, salarios de guardas, recoleccion de frutos &c..	77,000		
—— extraordinarios de los mismos arbitrios en las provincias, compra de útiles, obras, reparos, contribuciones, derechos de peritos &c.....	256,000		
Honorarios y gastos de los comisionados principales de Amortizacion que no exceden de 22,000 rs.....	19,000		
—— de los comisionados principales que exceden de 22,000 reales con rebaja de una cuarta parte.....	91,725		
—— de los comisionados subalternos sin rebaja.....	54,200		
Cargas de justicia en dicho ramo.	220,000		
Honorarios de los administradores del secuestro del ex-infante D. Cárlos.....	1,460		
—— del secuestro del ex-infante D. Sebastian.....	500		
—— de los administradores de Encomiendas del señor infante D. Antonio.....	500		
Gastos reproductivos de las mi-			
	13.231,699	1.954,754	65.087,633

Sumas anteriores.....	13.231,699	1.954,754	65.087,635
nas de Almaden y Almadenejos.....	443,135		
____ de las Atarazanas de azogue de Sevilla.....	133,730		
Ganancias de los jugadores de loterías (1).....	2.590,000		
Comisiones de los administradores de id.....	170,438		
Gastos de sorteo y extracciones..	12,000		
Compra de papel y otros útiles para impresion de pagarés y billetes.....	6,000		
Gastos de la casa de moneda de Sevilla.....	3,700		
____ de la de Segovia.....	17,090		
____ de la de Jubia.....	79,516		
Portes por devolucion á las imprentas de sumarios de Cruzada sobrantes.....	14,800		
		16.702,108	
MINISTERIO DE MARINA.			
Gastos por contribuciones y reparos de la casa calle del Reloj en esta corte.....	..	377	18.657,239
			46.430,394
OBLIGACIONES PREFERENTES.			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.			
Haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios del reino.....		976,670	
MINISTERIO DE HACIENDA.			
Casa Real por dos tercios de su consignacion.....	1.555,555		
	1.555,555	976,670	46.430,394

(1) Esta asignacion no obsta al pago puntual de cualquiera exceso ganado por los jugadores, pues que las ganancias de estos no estan sujetas para su pago á las distribuciones mensuales, y solo figuran en ellas para la formalidad de la cuenta.

Sumas anteriores.....	1.555,555	976,670	46.430,394
Consignacion de S. A. el Serenísimo Sr. infante D. Francisco de Paula Antonio.....	291,666		
		1.847,221	
MINISTERIO DE LA GUERRA.			
Haberes de prest y sueldos de oficiales de 148 batallones, 75 escuadrones, 12 brigadas de artillería y 64 compañías sueltas.	17.684,868		
Subsistencias de pan y pienso....	5.203,587		
Provision de utensilios.....	1.454,156		
Hospitalidades.....	1.525,591		
		25.868,202	
MINISTERIO DE MARINA.			
Haberes de prest y sueldos de oficiales del cuerpo de artillería y suministros de pan y utensilios.	189,353		
Sueldos y raciones de los oficiales de mar y marinería de los depósitos de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena....	161,552		
Prest, pan y utensilio de las compañías de inválidos hábiles de los departamentos, excepto el del Ferrol, que está comprendido en el cuerpo de Artillería.....	24,711		
Hospitalidades en la corte y departamentos.....	50,000		
Haberes y raciones de las dotaciones de los buques armados pertenecientes á los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y los estacionados en Barcelona y destinados á otros puntos.....	769,348		
		1.194,964	
			29.887,057
Sobrante rs. vn.....			16.543,337

Madrid 28 de Mayo de 1841.=Páguese.=Pedro Surrá y Rull.

*

HACIENDA.

Ley concediendo un aumento de pension.

[En 28] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el aumento de 2,800 reales de vellon anuales para completar la pension de 5,000, sujeta á las reglas que rigen en la materia, en favor de cada uno de los dos huérfanos D. Emilio y Doña Cristina Muruaga, hijos de D. Domingo, asesinado por los facciosos; declarándose comprendida en dicha pension la de 2,200 que sobre los bienes de la abolida inquisicion se concedió y correspondia á cada uno de los mismos en virtud de la Real órden de 28 de Mayo de 1834.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Palacio á 28 de Mayo de 1841. = A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Decreto del Regente del reino nombrando una comision que forme un proyecto de arreglo y plan de contribuciones.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Nadie deja de convenir en que el sistema tributario establecido en nuestra nacion es sumamente imperfecto, por no decir monstruoso; y no puede ser de

otra manera siendo el agregado informe de una multitud de impuestos adoptados en épocas distantes, de diversas y aun contrarias necesidades é ideas económicas.

Reformar radicalmente este sistema, sujetarlo á un plan general con la debida armonía y dependencia entre sus partes, con la mayor sencillez y economía en su administracion, con el menor gravámen de los pueblos, con las menores trabas para las industrias y útiles grangerías, y con el debido conocimiento de la respectiva situacion de los varios ramos de la riqueza imponible, es obra para cuya empresa me siento con ánimo suficiente, aunque no me atrevo á esperar el concluirla. Pero esta consideracion no es capaz de desalentarme, ni de detener mi carrera hácia un fin determinado, para que otros la prosigan con perseverancia desde el punto á que con mis esfuerzos habré podido llegar.

Entre tanto hay una urgencia inmediata á que es preciso acudir. Con el presupuesto de 1842 debe presentarse á las Córtes el plan de contribuciones para el mismo año, y mi lealtad no quedaria satisfecha, si admitiendo á ciegas lo que he encontrado existente, no tratase de adoptar ya desde luego aquellas mejoras de que es susceptible para buscar resultados próximos, sin perjuicio de los mas lejanos, aumentar el producto de las rentas sin violentarlas ni exprimirlas, y no alterar ni destruir sin organizar al mismo tiempo.

Mucho espero de este esfuerzo, que aunque deba encerrarse en un círculo muy limitado por el tiempo y las circunstancias, se ensanchará precisamente por la agregacion al ministerio de Hacienda y por la sujecion á un impulso único de los ramos productivos que han corrido hasta ahora, independientes de la accion financiera. Para lograr el acierto en operacion tan importante, necesito auxilios de experiencia, de patriotismo y de consumada pericia en la explicacion de las verdades económicas y administrativas, en el estado actual de la riqueza despues de las revoluciones que la han alterado y dislocado completamente en el espacio de medio siglo.

En el ministerio de mi cargo existen reunidos varios trabajos que podrán facilitar esta obra, y para examinarlos, juzgarlos é ilustrarlos con la reunion de otros conocimientos de indudable autoridad y competencia, creo que importa nombrar una comision compuesta de los directores generales de Rentas, de los contadores generales de Valores y Distribucion, de otras personas de reconocido saber, encargada de proponer en breve término lo conveniente sobre las contribuciones y rentas que para el año próximo de 1842 deberán formar el único erario de la nacion, indicando las que entre las existentes deben conservarse sin alteracion, las que conviene modificar, refundir con otras, suprimir y crear en sustitucion de las suprimidas, atendiendo á todas las consideraciones que deben tenerse presentes en materia de tanta gravedad para que la innovacion no sea peligrosa para el servicio actual, ni dificulte mas en vez de preparar la sucesiva reforma.

A esto se dirige el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 28 de Mayo de 1841. = Pedro Surrá y Rull.

DECRETO.

[En 28] Teniendo presente lo que me habeis expuesto sobre la utilidad de formar una comision que examine y me proponga lo conveniente acerca de los trabajos hechos en el ministerio de vuestro cargo para extender el proyecto del plan de contribuciones que haya de presentarse á las Córtes con el presupuesto de gastos del año próximo de 1842, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece una comision compuesta de personas de ilustracion, experiencia y celo para que á la mayor brevedad examine y me proponga lo que considere mas conveniente acerca de los trabajos hechos en la

secretaría de vuestro cargo para extender el proyecto del plan de contribuciones que ha de presentarse á las Córtes con el presupuesto general de gastos de 1842.

Art. 2º Formarán esta comision D. Pio Pita Pizarro, Diputado á Córtes que la presidirá; los directores generales de Rentas y de la caja de Amortizacion; los contadores generales de Valores y de Distribucion; D. Pascual Madoz, asesor de la superintendencia de Hacienda pública; D. Andres Rubiano, ministro del tribunal mayor de Cuentas; D. Pablo Pebrer, D. José María Orense y Don Eusebio Rodulfo, gefe de la seccion de Presupuestos del ministerio de Hacienda, que desempeñará las funciones de secretario.

Art. 3º Se reunirá la comision en la sala de juntas de la direccion general de Rentas en los dias y á las horas que designe el presidente, para dar concluidos los trabajos de forma que pueda cumplirse el art. 72 de la Constitucion á la mayor brevedad.

Y art. 4º Todos los ministerios, corporaciones y autoridades facilitarán sin la menor demora á la comision los datos y noticias que le reclame para el buen desempeño de su encargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Palacio á 28 de Mayo de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Decreto del Regente del reino nombrando una comision que examine los formularios proyectados de los presupuestos particulares y del general del Estado.

Exposicion.

Sermo. Sr.: El sistema de regularidad que me he propuesto firmemente establecer en todas las operaciones de la Hacienda pública, me obliga á llamar la atencion de

En el ministerio de mi cargo exis[illegible] exactitud y facitrabajos que podrán facilitar esta o[illegible] el Estado la ley de los, juzgarlos é ilustrarlos con l[illegible] e mi cargo es inmecimientos de indudable autor[illegible] que importa nombrar una c[illegible] l presupuesto que debe rectores generales de Ren[illegible] e manera que este trabajo de Valores y Distribu[illegible] ombre que se ha dado, sea cido saber, encargad[illegible] el art. 72 de la Constitucion, conveniente sobre l[illegible] ha sucedido otras veces, en una año próximo de [illegible] para gastos ya hechos, y por consila nacion, ind[illegible]bles. Si hasta ahora el estado precario de conservarse [illegible] incertidumbre del término de una guerra refundir c[illegible]dades no tenian límite previsto, y la inexpesuprimi[illegible] el Gobierno representativo han podido ser un deben [illegible] inevitable para elevar esta obra al grado de que [illegible] que debe tener, ya conseguida la paz y consoni[illegible] el sistema constitucional de la monarquía se han creado deberes mas estrechos que por mi parte me esforzaré en cumplir.

Deseo que figuren en el presupuesto de gastos los resultados que ofrezca el balance del Erario por fin de 1840, para que sepa la nacion la masa de la deuda flotante á que con sus recursos ha de atender sin limitar su vista al cuadro de las atenciones corrientes: deseo que esté consignada en este documento la privilegiada atencion del culto y clero que hasta aqui ha sido dotada con fondos especiales: deseo que se incluyan y calculen los intereses de la deuda interior y exterior que hay que satisfacer con arreglo al decreto de la Regencia provisional de 21 de Enero último, y á lo que decidan las Córtes sobre la capitalizacion de los réditos posteriormente vencidos: deseo finalmente que los presupuestos particulares de gastos de cada uno de los ministerios se arreglen á una fórmula conocida, tan sencilla, clara y uniforme, que la redaccion, exámen y aprobacion del presupuesto general sea obra fácil y breve, que en los pagos que se verifiquen no pueda haber error ni exceso en la cantidad ó en el destino de los créditos abiertos por las Córtes, y que la cuenta y razon

sificada por el mismo órden y division de los artículos
iete á reglas ciertas y determinadas referencias.
n satisfaccion mia he encontrado en el ministerio
rgo apreciables trabajos anticipados para este ob-
onstituyen un formulario del modo de exten-
resupuestos de los diversos ministerios, po-
armonía con el general. Pero antes de poner
método ilustrado con datos y observacio-
eunidas, considero conveniente que sea exa-
or una comision compuesta de personas entendi-
la materia y de gefes de los diferentes ramos del
servicio, á fin de hallar en la reunion de sus conocimientos y en su acreditado celo una prenda del acierto que V. A. desea.

Fundado en lo expuesto, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1841.=Pedro Surrá y Rull.

DECRETO.

[En 28] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar, conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Se establece una comision compuesta de un individuo por cada ministerio y de otras personas de ilustracion, experiencia y celo, para que á la mayor brevedad examine y me proponga lo conveniente acerca de los formularios proyectados en el de vuestro cargo de los presupuestos particulares y del general de los gastos del Estado que debe presentarse anualmente á las Córtes.

Art. 2º Formarán esta comision D. Agustin Fernandez Gamboa, Diputado por Navarra, que la presidirá; D. Cesáreo María Saenz; D. Miguel Alejo Burriel; Don Ramon María Temprado, que lo son igualmente por otras provincias; los contadores generales de Valores y de

Distribucion; D. Mateo de Aillon, ministro togado del tribunal mayor de Cuentas; D. Antonio Larrua, intendente de ejército; D. José María Morente, gefe de seccion del ministerio de la Gobernacion de la Península; Don Francisco de la Llave, oficial del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar; D. Alejandro del Cantillo, del de Estado; D. Joaquin Moreno de las Peñas, del de Guerra; y D. Joaquin María Perez, gefe de la seccion de Presupuestos del de Hacienda, que hará funciones de secretario.

Art. 3º Se reunirá la comision en la sala de juntas de la direccion general de Rentas en los dias y á las horas que señale el presidente, de forma que pueda concluir su encargo á la mayor brevedad.

Y art. 4º Todos los ministerios, autoridades y corporaciones facilitarán á la comision cuantas noticias, datos y antecedentes les pida para el desempeño de su cometido. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Palacio á 28 de Mayo de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Decreto del Regente del reino acerca de la centralizacion de las rentas del Estado.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Al tomar sobre mí el grave cargo de este ministerio con que V. A. se sirvió honrarme, me propuse llevar á cabo la idea de la centralizacion de todos los fondos públicos en el tesoro segun se estableció por el decreto de 4 de Noviembre, á fin de que recogidos en un solo punto central, y distribuidos por una sola mano, acudiesen á todas las atenciones del Estado con la debida proporcion á que obligaba la escasez y reclamaba su ur-

gencia respectiva. Fuera de esto no veia mas que desórden y desnivel, imposibilidad de introducir economías, peligro de abusos y preferencias, tinieblas en la contabilidad, falta irremediable de prevision, y estrechez en todas las combinaciones posibles.

Seria inútil exponer los principios en que se funda esta verdad administrativa, ya demostrada y puesta fuera de toda duda. El decreto citado la reconoció, y á este reconocimiento se unió una verdadera promesa que la opinion pública aceptó y está continuamente reclamando.

He procurado enterarme de las causas que han retardado su cumplimiento; y me lisonjeo de haber encontrado la principal. El temor de que la alteracion de relaciones que este traspaso debia producir se hiciese de manera que no descompusiera la organizacion, trastornando de repente el órden establecido, ha demorado la aplicacion omnímoda de aquellos principios, y el resultado ha sido que apenas se ha adelantado un paso, y que la mayor parte de los males ha seguido sin remedio.

Ya era tiempo empero de allanar los obstáculos que detenian la marcha, y de romper nudos que no se podian fácilmente desatar. Atráiganse al ministerio de Hacienda todos los establecimientos que separados de él recaudaban y distribuian; sujétese á la contabilidad general la excéntrica que en cada uno corria con absoluta independencia: vengan tales como estan, con todas las ventajas de la experiencia, con todos los defectos de la especialidad; no importa. Aqui se corregirá lo vicioso, se conservará lo útil, se armonizará lo discorde, se agregará lo análogo sobre las bases mas sencillas y económicas: la reforma está hecha, el objeto logrado: la perfeccion vendrá despues, pero será sin dilacion, y nada opondrá entorpecimientos.

Tal es, Sermo. Sr., el fin del proyecto de decreto que tiene la honra de proponer á V. A. el Ministro que suscribe.

Miras de utilidad han aconsejado que la mano recaudadora sea distinta de la que distribuye. Sea asi; pero

HACIENDA.

Orden del Regente del reino dirigida á asegurar la ejecucion del sistema de centralizacion.

[En 25] Para que el sistema de centralizacion y distribucion de fondos establecido por los decretos de 4 de Noviembre último produzca las mejoras y ventajas positivas que imperiosamente exige el estado actual del erario y la opinion pública reclama, conviene introducir en él ciertas alteraciones que la experiencia hace necesarias, y que sin variar en nada su esencia faciliten y aseguren su ejecucion, y establezcan definitivamente el órden y la unidad en la administracion y contabilidad de todos los ramos del servicio público. Solo asi podrá contarse con todos los recursos ordinarios de la nacion, para que unidos á los extraordinarios que las circunstancias puedan hacer indispensables, se repartan por una sola mano con igualdad y justicia, y sean atendidas con arreglo á ellos; primero las obligaciones preferentes de los ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion y los gastos reproductivos de las rentas, y despues por el órden que corresponda los empeños y obligaciones de las mismas, los gastos comunes y de escritorio, los sueldos de los empleados activos y pasivos y todas las demas obligaciones del Estado. Con el fin de que esto se verifique desde 1.° de Junio inmediato de un modo constante, ordenado y positivo, ha resuelto el Regente del reino, como medida preventiva, y mientras que por los correos sucesivos se detallan á V. S. las obligaciones que ha de cubrir la tesorería de esa provincia:

1º Desde la citada fecha de 1º de Junio no se hará pago alguno en el reino como no esté dispuesto en órden expedida por este ministerio con fecha posterior á la presente, y comunicada por la direccion general del Tesoro al gefe que deba cumplirla.

2º El gefe que sin este requisito dispusiere algun pa-

go, el contador que lo intervenga y el tesorero que lo ejecute, quedarán separados desde luego de sus destinos, y sujetos ademas á la responsabilidad del reintegro y penas impuestas por la circular de 30 de Diciembre último.

3.º Solo en casos muy urgentes y con destino á obligaciones preferentes del ministerio de la Guerra, podrán los intendentes disponer el pago de alguna suma que les reclame la autoridad militar, cargándola siempre en cuenta de la consignacion mensual, y dando aviso por el correo inmediato á este ministerio, con justificacion de las causas que hayan motivado la medida.

4.º El dia 31 del actual se hará en todas las provincias un arqueo de las cajas de totales, líquidos y amortizacion, con presencia de los intendentes, contadores, administradores y tesoreros, segun está prevenido por instrucciones; y de las existencias que resulten con distincion de metálico y papel remitirá el intendente sin pérdida de momento una nota á este ministerio y á la direccion del Tesoro y contaduría general de Distribucion. Iguales notas exigirá de los contadores de partido, y las remitirá de la misma manera asi que las reciba.

5.º Los pagos que resulten pendientes de formalizacion en el acto del citado arqueo, no podrán formalizarse despues sin la competente autorizacion de este ministerio, en solicitud de la cual los intendentes dirigirán notas de ellos con las explicaciones convenientes. Dichos gefes y los contadores y tesoreros que contravinieren este mandato, sufrirán las penas impuestas en el art. 2.º

Al comunicar á V. S. de órden de S. A. las disposiciones que preceden, encargándole su puntual cumplimiento, debo advertirle por primera y única vez, que resuelto el Gobierno á hacerse obedecer y respetar, y á difundir y fortificar en todas sus dependencias los principios mas severos de moralidad y justicia, será inexorable en la adopcion de las medidas que para ello fuesen necesarias. Del recibo de esta órden me dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. intendente de.....

proyecto de decreto. Madrid 29 de Mayo de 1841.=Pedro Surrá y Rull.

DECRETO.

[En 29] En conformidad con lo dispuesto en los artículos *cuarto y quinto* de la ley de 26 de Mayo de 1835, y en el decreto de la Regencia provisional de 4 de Noviembre último, he venido en decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1º Todos los fondos de la nacion desde el momento que se recauden se tendrán exclusivamente á disposicion de la direccion general del Tesoro, la cual los distribuirá entre todas las atenciones del Estado, inclusos los gastos reproductivos de las rentas y las cargas de justicia, con arreglo á los presupuestos y por el órden de pagos que se adopte. Cesará de consiguiente la distincion que hasta ahora se ha hecho de cajas de *totales* y de *líquidos*.

2º Las pagadurías de los ministerios de Estado y de la Gobernacion pasarán á ser dependencias del Tesoro.

3º Las rentas de Correos, Caminos y Canales, Minas, Montes y cualesquiera otras que hasta aqui han corrido á cargo de otros ministerios, serán consideradas en la parte administrativa y de contabilidad como todas las demas del Estado, y quedarán por consiguiente en este concepto bajo la sola dependencia del de Hacienda.

4º La contabilidad de las administraciones Militar y de Marina estará subordinada á la contaduría general de Distribucion. Un reglamento particular establecerá las relaciones de estos ramos con el Tesoro.

5º Todas las cuentas relativas á la recaudacion de las rentas y contribuciones públicas se dirigirán á la contaduría general de Valores; y todas las relativas á la aplicacion é inversion de los fondos á la contaduría general de Distribucion.

6º Se nombrarán dos comisiones especiales: la una para que proponga la forma en que deba quedar cada una de las dependencias que se agregan al ministerio de Hacienda; y la otra para que formule un proyecto de ley dirigido á establecer un órden uniforme para la rendicion y documentacion de las cuentas.

7º Estas comisiones reunidas formarán en seguida otro proyecto de ley orgánica del tesoro.

8º Las presentes disposiciones empezarán á regir desde 1º de Agosto próximo.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Palacio á 29 de Mayo de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino señalando un término para la adjudicacion de los grados académicos á los estudiantes incorporados en el ejército.

[En 29] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion de esa direccion fecha 28 de Abril último, en la que propone se señale un término para la adjudicacion de los grados académicos reservados en todas las universidades del reino á los estudiantes incorporados en el ejército nacional; y enterado de las dudas á que han dado lugar las reclamaciones de los cursantes que han pertenecido no solo al ejército, sino tambien á la Milicia nacional movilizada, sobre las cuales han pedido varios rectores las correspondientes aclaraciones, se ha servido acordar, conformándose con el dictámen de esa corporacion, lo siguiente:

1º Desde la publicacion de esta órden hasta Octubre próximo venidero, en que cesará la reserva de los grados, se admitirán en las universidades los recursos de los cursantes que por haber estado con las armas en la mano pretendan se les declare con derecho á los grados de premio

reservados para ellos conforme á la circular de la direccion general de Estudios de 26 de Agosto de 1838, aprobada por Real órden de 15 de Setiembre siguiente.

2º Optarán á estos premios los cursantes á quienes se ha conservado el derecho de probar los cursos trascurridos durante el tiempo que han permanecido en las filas del ejército ó de la Milicia nacional movilizada, sea cualquiera la época en que hubieran tomado las armas.

3º La informacion de pobreza que para la adjudicacion de los grados de premio se debe hacer conforme á lo dispuesto en la Real órden de 2 de Julio de 1838, no se debe entender de la pobreza absoluta ó de solemnidad, sino que bastará que justifiquen los interesados no poder sufragar los gastos extraordinarios de los grados.

4º Los cursantes que hayan ascendido á la clase de oficiales y no tengan otros bienes que sus respectivos sueldos, tendrán tambien opcion á los grados reservados.

5º Los militares que hayan estudiado el último año prévio al grado de la universidad, no podrán optar á estos grados, pero sí á los ordinarios como los demas cursantes.

6º Los grados reservados que por falta de opositores no puedan adjudicarse, se sacarán á concurso como grados ordinarios.

7º Si para algun grado no hubiera mas que un opositor y este mereciese la calificacion de sobresaliente por los jueces de la oposicion, se le adjudicará el grado.

8º La direccion general de Estudios queda encargada de que á su tiempo se fijen los edictos de oposicion y de resolver las dudas que puedan ofrecerse en la ejecucion de estas disposiciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1841. = Facundo Infante. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino nombrando una comision que forme un proyecto de ley para el establecimiento de bancos de provincia.

[En 30] Convencido de la necesidad de proteger la agricultura proporcionándole los recursos que haya menester sin los enormes intereses que con frecuencia le imponen los prestamistas y especuladores, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien autorizaros para la formacion de un proyecto de ley para el establecimiento de bancos en las provincias que por tiempo limitado suministren fondos á los labradores con la conveniente fianza y mediante una módica retribucion; nombrando para entender en la formacion de este proyecto de ley á D. Francisco Lopez Olavarrieta, D. Angel Iznardi y D. Buenaventura Cárlos Aribau. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Palacio á 30 de Mayo de 1841.= A D. Facundo Infante.

JUNIO.

GUERRA.

Orden del Regente del Reino acerca de la aplicacion á los individuos procedentes del convenio de Vergara de algunas reglas de la instruccion de 5 de Diciembre anterior.

[En 1º] Excmo. Sr.: Deseando el Regente del Reino que las disposiciones de la instruccion de 5 de Diciembre último en las reglas 6ª, 9ª y 14, se apliquen en el sentido mas favorable á los individuos procedentes del convenio de Vergara, á quienes por no haber justificado en los términos prevenidos el derecho que puedan tener á los empleos que han expuesto haber obtenido de D. Cárlos, se les concedió en la Real órden circular de 18 del mes próximo pasado el término improrogable de cuatro meses para que mejoren su prueba; se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Art. 1º Los individuos á quienes por los documentos que acompañaron á sus instancias, solo puede declarárseles un empleo inferior al que han expuesto se hallaban sirviendo cuando se verificó el convenio, continuarán sin embargo en la misma situacion y con los mismos goces y categoría en que actualmente se encuentran, hasta que definitivamente se resuelvan sus expedientes de revalidacion.

Art. 2º Lo prevenido en el precedente artículo será tambien aplicable con respecto á aquellos á quienes segun el estado actual de sus expedientes no pueda declarárseles ningun empleo.

Art. 3º Los individuos que no acudan á mejorar su prueba dentro del expresado plazo de cuatro meses, se entenderá que renuncian el derecho que pudiesen tener, y que se conforman con el resultado de su expediente; y

en su consecuencia se resolverá este definitivamente con sujecion á las dos reglas siguientes:

1.ª Si el interesado fuese de los que han acreditado tener derecho á algun empleo inferior al que tenia solicitado, se le expedirá el correspondiente Real despacho del indicado empleo inferior, y dejará de ser considerado con el empleo superior que reclamó y no ha acreditado.

2.ª Si el interesado fuese de los que no han justificado su derecho á ningun empleo, quedará privado desde luego del goce del sueldo que tenga señalado y de toda consideracion militar.

Art. 4.º Con respecto á los que dentro del plazo de los cuatro meses acudan á mejorar la prueba, serán aplicables, segun el caso en que se encuentren, las reglas establecidas en el art. 3.º, cuando despues de examinados por la junta de inspectores ó por el tribunal supremo de Guerra y Marina los nuevos documentos que presenten, se declare que no hay mérito para variar la primera resolucion.

Art. 5.º Todo lo prevenido en los artículos precedentes es y se entiende con respecto á la declaracion de empleos efectivos; pues cuando se trate de grado y condecoraciones, si bien se les concede tambien el plazo de cuatro meses para acreditar su derecho á estas y á aquellos, no por eso se retrasará la declaracion definitiva en cuanto á los empleos.

Art. 6.º El tribunal supremo de Guerra y Marina y la junta general de Inspectores, segun el respectivo caso en que se encuentren los interesados en los expedientes de esta especie, procederán en la instruccion de estos con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores. De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr..

HACIENDA.

Orden del Regente del Reino acerca de los medios de evitar el contrabando del tabaco.

[En 2] Deseando apurar el Gobierno cuáles son los medios de que se vale el contrabando del tabaco para extenderse y generalizarse, burlando la vigilancia de la administracion y los resguardos, ha llegado á persuadirse por las noticias y datos que ha adquirido de gefes celosos y entendidos, que se sirve de los estancos y expendedurías establecidas por la misma administracion, labrándose los cigarros en fábricas clandestinas con las misma reglas y dimensiones que determinan las instrucciones que dirigen las del Estado; por manera que no es fácil distinguirlos, aun por los conocedores, á no contener materias extrañas que no pueden observarse al simple exámen que practican las visitas que se giran á los expresados estancos. La infidelidad de los subalternos encargados de estos es comun á todas las provincias del reino, y cunde á la sombra de la falta de correccion que han debido aplicar los gefes á tan grave mal. El Gobierno se ocupa sin descanso en dictar las disposiciones mas explícitas, enérgicas y eficaces, no solamente para corregir los vicios de la fabricacion, sino para mejorar sus métodos y sus productos, y ha prevenido entre ellas que concurran personalmente los intendentes á los recibos de los tabacos en las fábricas á fin de que no se pretexte en lo sucesivo su mala calidad; y espera que no darán lugar estos establecimientos á que se produzcan nuevas quejas por los gefes de las provincias. Pero toda esta diligencia, y la que ponga con el mejor deseo la administracion, no dará los resultados que deben esperarse de esta importante renta, si no se evita la infidencia de los estanqueros. A este efecto el Regente del reino se ha servido mandar prevenga á V. S. que vigile constantemente la conducta de estos subalternos, y cuando no esté V. S. completamente satis-

fecho de su honrado proceder, establezca en los estancos, por semanas ó quincenas, interventores de la entera confianza de V. S. que presencien la expendicion y recuenten diariamente los valores bajo las rigurosas instrucciones que reciban, de suerte que nada se distraiga de su exquisita vigilancia en el corto período de su encargo; y que los tipos que arroje en él la venta sirvan de base para señalar los valores sucesivos, sin perjuicio de las disposiciones á que dieren lugar estos resultados, y que deberán ser tan severas como reclama la necesidad de corregir un vicio tan escandaloso y funesto; en el concepto de que S. A. se promete que procediendo V. S. sin disimulo ni contemplacion en llevar á efecto esta disposicion, haciéndola extensiva á todos los estancos de la provincia, y cumpliendo del mismo modo lo dispuesto en la circular de 24 de Mayo último, conseguirá V. S. muy pronto elevar los valores de la renta á una altura que le grangeará nuevos títulos á las consideraciones y gracias del Gobierno. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca de las propuestas para destinos del ramo de Correos.

[En 3] El considerable número de solicitudes que para servir en las varias dependencias de Correos se aglomeran diariamente en el ministerio de la Gobernacion, ha llamado muy particularmente la atencion de S. A. el Regente del reino; y aconsejando la conveniencia pública que esa direccion general, como responsable al Gobierno del mejor servicio de tan importante ramo, conozca de la aptitud y méritos de los pretendientes, se ha servido mandar que en lo sucesivo se instruyan por esa direccion

todos los expedientes de provision y se propongan los oportunos nombramientos.

Mas al propio tiempo que S. A. desea dar por este medio cumplida satisfaccion á tantos interesados en la mas justa y acertada eleccion de las personas, quiere que esa direccion guarde con toda severidad en la clasificacion de los expedientes y en las propuestas las consideraciones debidas al mérito comprobado; que procure recompensar los servicios prestados al pais en esta época de sacrificios patrióticos; que atienda á las economías que reclama el estado de la renta, y que afiance por último el mejor desempeño de las atribuciones y deberes propios de cada uno de los destinos.

Con estos fines la direccion, siempre que razones muy considerables no recomienden otra cosa, cuidará de proponer los ascensos debidos á la laboriosidad y á la pureza, proponiendo únicamente para las resultas á personas que no hayan servido en este ni en otros ramos. La direccion dará al mismo tiempo preferencia para toda clase de provisiones, y supuesta la igualdad de circunstancias, á los cesantes que perciban cantidad por el Erario, y cuya colocacion al paso de ser provechosa al servicio por la práctica de estos antiguos empleados, concurrirá á disminuir gradualmente los gastos públicos. Tendrá asimismo presente la direccion en sus propuestas la benemérita clase militar, cumpliendo en todas sus partes con lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, por el cual se mandaron reservar varios destinos para los individuos del ejército, la armada y las milicias; y atenderá privilegiadamente, en esta misma clase, á los que se hubieren inutilizado en el servicio.

Otro de los objetos que el Gobierno quiere ver atendidos en las provisiones del ramo es el de recompensar debidamente á aquellos ciudadanos que bien en las filas de la Milicia nacional movilizada, bien en la defensa de las poblaciones atacadas por los enemigos se hubieran imposibilitado fisicamente ó perdido sus bienes de fortuna. Cuando la direccion estime conveniente alterar en cual-

quier sentido las anteriores instrucciones, ó dar preferencia á unos sobre otros, expondrá los motivos que aconsejaren tales variaciones, refiriéndose á los documentos justificativos que deberán obrar en los respectivos expedientes. De órden de S. A. lo digo á V. S., remitiéndole las instancias pendientes en este ministerio, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1841. = Facundo Infante. = Sr. director general de Correos.

GUERRA.

Orden del Regente del reino mandando que el regimiento *Guias del general* del ejército del Norte tome la denominacion de *Lusitania, 8.° ligero.*

[En 4] Excmo. Sr.: El Regente del reino, teniendo en consideracion el buen estado en que se halla el regimiento provisional de caballería Guias del general del ejército del Norte, asi como los servicios que en defensa del trono legítimo y de la Constitucion jurada ha prestado en la próxima pasada guerra, y conformándose al propio tiempo S. A. con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el citado cuerpo se denomine en lo sucesivo *Lusitania*, 8.° *ligero*, no dudando S. A. que este nombre que tan gratos recuerdos ofrece por el especial servicio que prestó defendiendo esta capital el 20 de Mayo de 1823 contra la faccion de Bessieres, será un nuevo estímulo para mantener, no solo el lustre del cuerpo que toma dicha denominacion, sino para aumentar las hazañas que recomienden en todo tiempo su historia.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, consecuente á su oficio de 26 de Mayo último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1841. = San Miguel. = Sr. inspector general de caballería.

GUERRA.

Orden del Regente del reino fijando los sueldos que han de gozar en provincia los comandantes primeros gefes de Milicias, y los gefes y oficiales de la propia arma que obtuvieron empleos de infantería por méritos de guerra, asi como los sargentos ascendidos á oficiales por Real decreto de 5 de Marzo de 1839.

[En 4] El Regente del reino, enterado de la consulta de V. E. de 20 de Febrero último acerca del sueldo que han de disfrutar en provincia los comandantes primeros gefes de los cuerpos de Milicias, los gefes y oficiales de este instituto que han obtenido empleos de infantería por mérito de guerra, y los sargentos primeros ascendidos á subtenientes por el Real decreto de 5 de Marzo de 1839, se ha servido resolver, conforme con lo expuesto por V. E. y el dictámen dado en este asunto por la junta general de inspectores, que tanto los gefes y oficiales que han obtenido sus empleos efectivos de infantería por méritos de guerra, como los sargentos primeros ascendidos á subtenientes por consecuencia del decreto de 5 de Marzo de 1839, disfrutarán en provincia las dos terceras partes de su sueldo, y este entero los comandantes primeros gefes de dichos cuerpos. De órden de S. A. &c. Madrid 4 de Junio de 1841.=San Miguel.=Sr. inspector general de Milicias provinciales.

GUERRA.

Orden del Regente del reino acerca del fomento y organizacion del arma de caballería.

[En 5] Excmo. Sr.: El crecido número de caballos sobrantes que va reuniendo la caballería del ejército por consecuencia de la considerable baja de hombres que la produce el licenciamiento de cumplidos que se está verificando desde el año próximo pasado, exige medidas pron-

tas y eficaces para evitar las pérdidas que serian consiguientes á la escasez de hombres que experimenta ya aquella arma para atender al indispensable cuidado del caballo y á la conservacion de las monturas y demas efectos sobrantes, que adquiridos durante la próxima pasada guerra con los sacrificios que al efecto ha hecho la nacion, forman una riqueza, que si en todos tiempos debe conservarse, nunca con mas esmero que en las actuales circunstancias, en las que con una constante economía deben procurarse al tesoro público los ahorros que han de refluir en beneficio de los pueblos, que tantos y tan repetidos sacrificios tienen hechos, naciendo de aqui la imperiosa necesidad de procurar con infatigable celo la conservacion de los caballos, monturas y demas efectos que sobran en el dia á dicha arma, y que constituyen un material tan costoso como dificil de reponer.

En vista de estas consideraciones, decidido al mismo tiempo el Regente del reino á no omitir medio alguno de cuantos puedan conducir al fomento y brillantez de una arma que al traves del penoso y destructor servicio que en la última guerra ha tenido que prestar, ha caminado conocidamente á su perfeccion; y que aun cuando es de las mas costosas, exige por su naturaleza é índole una particular atencion en tiempo de paz para que pueda servir con utilidad en el de guerra, y deseando asimismo el Regente conciliar las necesidades del servicio con la conservacion de la misma arma, tanto mas dificil en el dia, cuanto mayor es la baja de hombres que experimenta, se ha servido resolver se prevenga á los capitanes generales de las provincias que al tenor de lo prevenido en la órden de 8 de Marzo último, y de acuerdo con el inspector general del arma, reunan la fuerza de los regimientos de la misma que se hallen en sus respectivos distritos, en el punto que consideren mas á propósito, haciendo incorporar en sus cuerpos todos los destacamentos y partidas que se hallen separados de ellos, exceptuándose solamente aquellos que sean de imprescindible necesidad; que no se emplee la caballería en otro servicio que en aquel que

siendo en todos conceptos especial de la misma arma, no pueda ser desempeñado por otras tropas; y aun en aquel caso que no se emplee mas que la fuerza que resulte disponible despues de deducido el número que corresponda para el cuidado de caballos sobrantes en la proporcion que señala la medida quinta de la citada órden de 8 de Marzo; y que una vez reunidos los regimientos de caballería en los puntos que al efecto se elijan, no se les mueva de ellos de ninguna manera, para evitar el crecido costo que debe causar el trasporte de los efectos sobrantes, y el deterioro que es consiguiente en las marchas.

Finalmente, S. A. espera que los capitanes generales de las provincias, poniéndose de acuerdo con el inspector de caballería, ademas de dar á esta órden y á la de 8 de Marzo último el mas exacto cumplimiento, adoptarán cuantas medidas les sugiera su celo para la conservacion de dicha arma, y para que ínterin duran las circunstancias en que se halla, se conserven sus caballos y efectos sobrantes en el mas perfecto estado de utilidad.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1841.=San Miguel.=Sr. capitan general de.....

Copia que se cita en la circular anterior.

Ministerio de la Guerra.=Excmo Sr.: Por la comunicacion de V. E. de 18 de Febrero último se ha enterado la Regencia provisional del reino del estado á que van quedando reducidos los regimientos del arma del cargo de V. E. por consecuencia de las bajas de hombres que causa el licenciamiento de los cumplidos, y por la cual queda en los cuerpos un número sobrante de caballos y efectos de todas clases, á cuya conservacion debe atenderse con todo esmero. La Regencia, convencida de la urgente necesidad de conservar aquel ganado y efectos, y prestando una particular atencion á tan preferente objeto para evitar perjuicios que serian tan trascendentales á los

intereses de la nacion como al estado de los regimientos de caballería, se ha servido resolver, con vista de las oportunas indicaciones de V. E., que se observen las medidas siguientes:

1.ª Los caballos sobrantes que en el dia tiene cada regimiento y los que en lo sucesivo les resulten, se reunirán desde luego en el punto que se considere mas á propósito en el distrito en que se halle el regimiento ó en el que ocupe el cuerpo del ejército de que dependa, dándose al efecto la preferencia á las poblaciones que tengan cuarteles, ó en su defecto locales á propósito para colocar reunidos ó con la menor separacion posible los caballos sobrantes y fuerza destinada á su cuidado, y conciliando en cuanto sea factible la proporcion inmediata de pastos y buenas aguas; en el concepto de que para la eleccion de los puntos que reunan las indicadas circunstancias deberá V. E. ponerse de acuerdo con los respectivos capitanes generales de los distritos ó comandantes generales de los cuerpos de ejército.

2.ª En cuanto lo permitan las atenciones del servicio se procurará que el depósito de caballos sobrantes de cada regimiento esté en el mismo punto en que resida su coronel, con objeto de que aquellos puedan ser montados alternativamente con los demas del cuerpo para los ejercicios y paseos; pero cuando no se pudiera lograr la reunion que en esta medida se indica, deberá ser el depósito revistado lo menos una vez al mes por el coronel del cuerpo, quien dará parte á V. E. de haberlo verificado, con expresion del estado en que se hallan los caballos sobrantes, defectos que haya notado en su asistencia, y medidas que adopte para corregirlos, ó las que hubiese tomado para mejorar el método que se siga.

3.ª Cuando existan en un mismo punto la fuerza montada disponible de un cuerpo y su depósito de caballos sobrantes, serán estos preferidos para su colocacion en los cuarteles ó locales en que puedan estar mas cómodamente reunidos, respecto á que la reunion de los caballos asignados á individuos personalmente interesados y res-

ponsables de su conservacion y cuidado, no es ni con mucho tan precisa como la de los sobrantes, que requieren para su buena asistencia el que los oficiales, sargentos y cabos encargados del depósito presencien todos los actos que se ejecuten con ellos.

4.ª El depósito de ganado sobrante de cada cuerpo se pondrá bajo la direccion y responsabilidad de un oficial del mismo, de graduacion proporcionada á la fuerza de que, con arreglo á lo que se previene á continuacion, se componga el depósito, y que á su conocido celo por el servicio é intereses del cuerpo, reuna los conocimientos necesarios y la actividad y energía que se requiere para hacer que las clases inferiores que se pongan á sus órdenes desempeñen cumplidamente el encargo que se les confia: bien entendido que siendo el servicio que van á prestar uno de los mas importantes en las circunstancias actuales, les servirá de mérito y de particular recomendacion.

5.ª Para el destino de los individuos de todas clases que deben emplearse en el cuidado de los caballos sobrantes se observará la siguiente proporcion. Para cada tres caballos un soldado: para cada 12 un cabo: para cada 24 un oficial subalterno y un sargento; y desde 25 hasta 100 un capitan. Todo depósito que pase de este número de caballos será mandado por un gefe, y el que sin bajar de 10 no llegue á 24, lo será por un sargento.

6.ª Con el fin de concentrar todo lo posible en un mismo punto la fuerza no disponible de los cuerpos, se reunirán al depósito de caballos sobrantes de cada uno de ellos, todos los que padezcan enfermedades no contagiosas, pero de larga duracion.

7.ª Los individuos de todas clases destinados á los depósitos de caballos sobrantes serán elegidos entre los mas á propósito de sus respectivos regimientos, los cuales facilitarán sin detencion el relevo de los que por negligentes ó poco celosos sean propuestos por el gefe ú oficial encargado del depósito para su separacion del mismo: manifestando á V. E. los coroneles en el parte mensual

de que trata la medida 2.ª los nombres de los individuos que hubiesen sido relevados por las citadas causas, asi como el de los que mas se distingan en el servicio que les está confiado.

8.ª Queda prohibido que á la fuerza empleada en dichos depósitos se la distraiga en otro servicio, funciones ni encargos que los correspondientes á los mismos depósitos; y las bajas que en ellos ocurran por enfermedad ú otras causas serán reemplazadas por los cuerpos respectivos con preferencia á cualquiera otra atencion.

9.ª Exigiendo el estado actual de los cuerpos de caballería y las necesidades del servicio que deben prestar el que se les reuna toda la fuerza posible, para que la ejecucion de las importantes medidas que se previenen en esta órden no se malogre por falta de brazos con la innecesaria separacion de soldados empleados en un servicio puramente personal, se incorporarán inmediatamente á sus regimientos todos los individuos que se hallen separados de ellos en clase de ordenanzas ó asistentes de personas á quienes por reglamento no corresponda tenerlos.

10. Con el mismo objeto los regimientos de dicha arma que pasen de un distrito militar ó de un cuerpo de ejército á otro, llevarán reunida toda la fuerza que tengan en el que dejan, inclusos los ordenanzas de los generales, que serán relevados con otros de los regimientos de la misma arma que reemplacen á los salientes.

11. Atendido el estado en que se halla la caballería, y debiéndose llevar á los mas estrechos límites el inconveniente que la resulta del licenciamiento de tropa sin reemplazo inmediato, los capitanes generales de los distritos y los comandantes generales de los cuerpos de ejército reducirán todo lo posible y solo á lo indispensable el servicio de la citada arma, evitando su diseminacion, para que de esta manera se consiga su conservacion y la de los elementos materiales, cuya reunion ha costado á la nacion inmensos sacrificios.

Para conseguir este objeto procurarán los indicados generales encomendar á tropas de otras armas el servicio

que puedan prestar y confiar á la Milicia nacional el que la seguridad pública exija en el término de sus respectivos pueblos, hasta que siendo las circunstancias mas favorables á la caballería pueda esta arma prestar todo el servicio que la corresponda; en el concepto de que si por carecerse en algun distrito ó cuerpo de ejército de otro medio que el de emplear dicha arma en objeto únicamente propio de su instituto, han de cuidar los mismos generales de que sean relevados con precision mensualmente los destacamentos ó partidas fijas ó ambulantes, de modo que el coronel de cada cuerpo pueda revistar sin excusa alguna cada mes toda la fuerza disponible de su regimiento y dar á V. E. parte de haberlo verificado, con expresion de cuanto note y de lo que le parezca conveniente para la mejor conservacion del cuerpo; sin perjuicio de que V. E. haga á los mismos gefes las prevenciones que estime oportunas, imponiéndoles en caso necesario la mas estrecha responsabilidad, á fin de que tenga por su parte el mas cumplido efecto cuanto se manda en esta órden.

12. Las precedentes medidas serán extensivas á los cuerpos de caballería de la Guardia Real exterior en cuanto el señor comandante general de la misma las considere aplicables á dichos cuerpos.

De órden de la citada Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. inspector general de caballería.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando sacar á pública subasta la construccion de un puente sobre el arroyo de Viñuelas.

[En 5] En vista de lo propuesto por esa direccion en 21 de Abril último acerca del establecimiento de un portazgo en el puente proyectado sobre el arroyo de Viñuelas, en el punto donde atraviesa la carretera de Francia, para poder atender con sus productos á la construc-

cion del mismo, y teniendo presente el informe favorable evacuado por la diputacion de esta provincia, á quien se ha oido acerca del particular, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien resolver, con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de Julio último, que se faculte á esa direccion para que desde luego y sin pérdida de momento saque á pública subasta la ejecucion del puente en cuestion, con arreglo á los planos aprobados y bajo la garantía de un portazgo con el mismo arancel establecido en Fuencarral y San Agustin, el cual principiará á regir tan luego como esté habilitado el paso, y cesará al finalizar la contrata, quedando entonces el paso libre de todo derecho.

Al propio tiempo ha tenido á bien acceder á lo que propone la referida diputacion en su informe, de que la subasta se haga con asistencia de personas que la representen por tratarse de los intereses de la provincia, debiendo V. S. en consecuencia poner anticipadamente en conocimiento de la misma el dia y hora de la adjudicacion á fin de que puedan asistir las personas que tenga por conveniente nombrar. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1841.= Facundo Infante.=Sr. director general de Caminos.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando que á los celadores y pagadores del ramo de Caminos se les satisfagan sus sueldos sin mas descuentos que el de guerra.

[En 5] He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de esa direccion de 10 de Marzo último, en la que propone que á los celadores y pagadores del ramo se les paguen mensualmente sus haberes íntegros, incluyéndolos como siempre se ha hecho en las listas de los peones camineros, en razon á la naturaleza del servicio que prestan; y convencido S. A. de las circunstancias particulares que concurren en esta clase de empleados para

la excepcion que se propone, respecto á los demas del Estado, en razon de los frecuentes viajes que los unos tienen que hacer para el reconocimiento de los distritos que les estan encargados é inspeccion de los peones camineros, y los otros para las conducciones y distribucion del dinero destinado al pago de los jornales y materiales que se invierten en la recomposicion de las carreteras; se ha servido resolver que á los celadores y pagadores del ramo se les satisfagan sus sueldos con solo el descuento de guerra que les corresponda con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, verificándose el pago tan luego como se publique en la Gaceta la distribucion de fondos, en los que se especifica el crédito concedido á esa direccion para sus gastos reproductivos. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Junio de 1841.=Facundo Infante.=Sr. director general de Caminos, Canales, Puertos y Faros.

GUERRA.

Orden del Regente del reino fijando un término para la presentacion de instancias por méritos contraidos durante la anterior guerra civil.

[En 6] Enterado el Regente del reino de la consulta que el inspector general de caballería hizo á este ministerio con fecha 28 de Mayo último, manifestando la necesidad de que se dicte una medida que paralice el excesivo número de instancias que se promueven en reclamacion de empleos, grados y remuneraciones por méritos contraidos en la guerra civil que ha terminado; ha tenido á bien fijar el término de dos meses improrogable, contado en la Península desde la fecha de este decreto, y en los dominios de Ultramar desde que se publique el mismo, para que puedan promover las reclamaciones á que se crean con derecho todos los individuos de ambos ejércitos; no dando V. E. curso á ninguna de las instancias de este género que tengan el carácter de viciosas. De órden

del Regente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1841. = San Miguel. = Sr.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca de los tasadores de joyas.

[En 6] Enterado el Regente del reino de una exposicion de D. Francisco de Lara, tasador de joyas en esta corte, en que se queja del abuso introducido de ejercer esta profesion los plateros diamantistas que generalmente carecen de los conocimientos indispensables al efecto y de la debida autorizacion, y atendiendo á que siempre ha habido en esta capital tres tasadores de esta clase con título suficiente, obtenido en consecuencia de ejercicios que acreditaban su aptitud legal, se ha servido S. A. resolver que del mismo modo y por las mismas razones que se declaró en 28 de Enero de 1838, que para ejercer el cargo de ensayador debian los aspirantes sujetarse á pruebas legales y obtener el correspondiente título, es indispensable que los tasadores de joyas pasen por pruebas semejantes como siempre se ha practicado; y por lo tanto se hace preciso:

1º Que se establezcan las tres plazas de tasadores de joyas en esta corte.

2º Que se proceda desde luego á la provision de las dos vacantes.

3º Que los que aspiren á llenarlas hayan de presentarse á V. E. con documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y se sujeten á un exámen *ad hoc*, hecho por el único tasador actualmente existente y el profesor de mineralogia del Museo, y presidido el acto por V. E. ó persona que delegue.

4º Que practicado esto, remita V. E. á este ministerio el expediente de los que hayan sufrido el exámen con la calificacion de los examinadores, á fin de expedirse á los dos que se consideren mas idóneos el título corres-

pondiente, conforme anteriormente se practicaba por el consejo de Hacienda. Lo que comunico á V. E. de órden de S. A. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1841.=Facundo Infante.=Sr. gefe político de esta provincia.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino acerca de las notarías y escribanías incorporadas al Estado.

[En 8] He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á instancia de D. Francisco Marco y Mata, notario de reinos con residencia en Aytona, en solicitud de que se declarase que las notarías no se hallan en el caso de sacarse á pública subasta á virtud de la circular expedida por el ministerio de Hacienda con fecha 9 de Octubre de 839 y la de este de mi cargo de 18 del mismo para el remate de las escribanías incorporadas al Estado. Tambien he hecho á S. A. presente lo expuesto por la audiencia de Mallorca sobre la provision de la notaría de la villa de Ayta, cuyo expediente instruia y suspendió su curso con motivo de oficio del intendente de aquella provincia que pretendia se procediese á la subasta que suspendió el tribunal, porque dudaba si deberia tener lugar con respecto á las notarías de reinos, y lo manifestado últimamente por la junta gubernativa de esa provincia, á fin de que se revocase el decreto de 9 de Octubre citado. Enterado de todo, y de conformidad con lo consultado por el supremo tribunal de Justicia, se ha servido resolver que con arreglo al decreto de 2 de Febrero de 1840, las notarías de reinos estan en igual caso que los demas oficios públicos incorporados al Estado mandados subastar para su provision, y por lo tanto comprendidos en las disposiciones de la Real órden de 9 de Octubre de 1838; y que en el caso de adjudicarse alguna escribanía ó notaría á persona que dejase otra vacante para cuya obtencion hubiese sufrido desembolsos á favor

del Erario, deben servirle estos como parte del precio que deba satisfacer por el nuevo remate. De órden del propio Regente &c. Madrid 8 de Junio de 1841. = José Alonso. = Sr. regente de la audiencia de Barcelona.

GUERRA.

Orden del Regente del reino acerca de la liquidacion de recibos de suministros.

[En 9] El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del Gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la Real órden de 11 de Marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los comisarios de Guerra, ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fue sin embargo tan enteramente cumplida por los ayuntamientos, que dejaran de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra Real órden de 31 de Diciembre del mismo año se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviese cada uno de los expresados recibos; plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por sí ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara, y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, pa-

recia que su interés estaba ligado con el de la administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las contínuas reclamaciones que se dirigen á este ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la órden de 10 de Enero del presente año, ha creido indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo, S. A. se ha servido resolver: 1.° Que se haga saber por medio de los Boletines oficiales de las provincias que hasta 31 de Julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, y que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la Real órden de 31 de Diciembre de 1838. 2.° Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto. 3.° Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificacion á tenor de lo dispuesto en la órden de 10 de Enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de Diciembre de 1838, se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestion alguna fue físicamente imposible el verificarlo. 4.° Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se exprese: primero, la fecha del recibo: segundo, el pueblo á favor de quien esté expedido: tercero, el nombre del factor ó quien lo firme, expresando su clase; y cuarto, las raciones que comprenda, con distincion de especies ó artículos á que se refiera. 5.° Y finalmente, que encargue V. E. á

los ministros de administracion del ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, asi como en el mas puntual y exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Marzo y 31 de Diciembre de 1838, y 10 de Enero del año actual. De órden del Regente del reino &c. Madrid 9 de Junio de 1841.=San Miguel.=Señor intendente general militar.

GUERRA.

Orden del Regente del reino mandando que no se dé curso á ninguna solicitud de militares que no venga dirigida por conducto de sus respectivos gefes.

[En 9] Excmo. Sr.: Mandando la ordenanza general del ejército que todos los militares, de cualquiera clase y condicion que sean, dirijan sus solicitudes por el conducto de sus gefes respectivos; y hallándose terminantemente prevenido ademas por repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la de 28 de Agosto de 1838, que no se dé curso á ninguna instancia de los individuos pertenecientes al ejército en cualquiera de sus diferentes clases si carece de aquella circunstancia; y deseando el Regente del reino cortar de una vez este abuso que sobre faltar á lo mandado ocasiona pérdidas de tiempo, retrasos y falta de regularidad y órden en el despacho de los negocios, se ha servido mandar que en lo sucesivo y bajo ningun pretexto se dé curso á instancia alguna de ningun individuo del ejército, gefe, oficial ó de la clase de tropa, ni tampoco de los cuerpos político-militares como no esté dirigida por el conducto regular de sus gefes segun previene la ordenanza, salvos los casos que en la misma se expresan: y con el fin de que llegue á noticia de todos los individuos del ejército y demas á quienes corresponda, y por todos sea cumplida, se ha servido tambien mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta, que se circule á todas las autoridades militares, y ademas se dé en

la órden general de los cuerpos, leyéndola tres dias consecutivos. De órden del Regente del reino lo digo á V. E. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1841.=Evaristo San Miguel.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de las multas impuestas á los reos de contrabando.

[En 9] El intendente subdelegado de Rentas de Santander consultó á este ministerio de Hacienda en 4 de Agosto de 1840, si las multas impuestas á los reos de contrabando, que por instrucciones corresponden á la Hacienda pública y á los aprehensores, se han de aplicar á penas de cámara como lo habia resuelto la audiencia territorial de Búrgos en la causa formada á Gervasio Anieva por delito de contrabando; en su virtud, instruido el expediente oportuno, se ha servido disponer el Regente del reino de conformidad con el parecer de la direccion general de Rentas provinciales, que las multas detalladas en la ley penal por delitos de contrabando, segun la entidad y calidad que en la misma se expresan, no corresponden á penas de cámara, pero que las demas multas que impongan los jueces y tribunales, fuera de las indicadas, por via de pena á la calidad y gravedad de los delitos que con los de defraudacion ocurran en las mismas causas, son aplicables á dicho ramo de penas de cámara si estas contribuyen á la manutencion de los reos pobres como lo hace con los demas de delitos comunes. De órden de S. A. lo comunico á V. E á fin de que se sirva disponer tenga cumplimiento esta resolucion por parte de la audiencia territorial de Búrgos y demas que se encuentren en su caso, pues que esta declaracion ha de servir de regla general. Dios &c. Madrid 9 de Junio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBERNACION.

Ley que autoriza al Gobierno para transigir con la empresa del canal de Castilla.

[En 10] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para transigir con la empresa del canal de Castilla de la manera mas conveniente y equitativa todas las cuestiones y diferencias que se han suscitado é impedido llevar á cabo aquellas interesantes obras, y para hacer en el contrato las alteraciones que sean necesarias, á fin de conciliar mejor la terminacion pronta de las mismas obras contratadas y las mayores ventajas posibles del Estado y de los intereses de los pueblos con los derechos de la empresa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Palacio á 10 de Junio de 1841. = A D. Facundo Infante.

GUERRA.

Orden del Regente del reino acerca de las prórogas que solicitan los oficiales que se hallan con licencia.

[En 11] Excmo. Sr.: Deseando el Regente del reino poner un término á los inconvenientes que trae consigo

la concesion de repetidas prórogas á los oficiales que se hallan con licencia temporal, ya sea en el órden interior, instruccion y disciplina de los cuerpos, ya porque privan de este modo á sus compañeros de igual derecho y mas aun al fin de la guerra que ha terminado, en cuya época la mayor parte de los individuos del ejército desearán pasar al seno de sus familias á descansar algun tiempo de las fatigas de la campaña y con el fin de arreglar sus intereses; y teniendo presente que es de justicia y conveniencia pública conciliar estos extremos y el interés particular con el bien del Estado, se ha servido mandar, que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo próroga de licencia por cualquiera tiempo que sea; y únicamente podrá hacerse en casos muy excepcionales y por absoluta falta de salud plenamente justificada. El Regente del reino se persuade que penetrado V. E. de los motivos poderosos que aconsejan esta medida de interés público, procederá con la mayor circunspeccion y escrupulosidad en este asunto, y que sabrá llevar á efecto una resolucion necesaria y fundada en el bien estar, en el lustre y en el buen nombre del mismo ejército. De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1841.=San Miguel.=Sr.....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de los empleados de Hacienda que salgan alcanzados.

[En 11] El Regente del reino, en vista de lo que resulta del expediente instruido en este ministerio con motivo del alcance contraido por D. Nicolas Diaz de Mayorga, administrador que fue de loterías en Cádiz, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, que mientras las Córtes se ocupan del proyecto de ley sobre delitos de infidelidad

de los funcionarios públicos, se recuerde la prevencion de que en todos los casos en que los empleados de Hacienda salgan alcanzados en alguna cantidad por causa de malversacion de los fondos ó efectos que manejen, sin perjuicio de la responsabilidad civil á que estan sujetos para el pago de su importe, queden separados de sus destinos é inhabilitados de obtener nueva colocacion, cuya providencia se llevará á efecto irrevocablemente. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que por este ministerio se circula á las demas dependencias generales y á los intendentes de las provincias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1841.=Surrá y Rull.=Señor director general de Loterías.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino creando una junta para la revision de las ordenanzas del ejército.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Es una verdad muy conocida que cuanto se comprende bajo el nombre de ordenanzas del ejército, debe ser análogo á las leyes políticas del pais, á sus usos, costumbres y opiniones; que debe sufrir toda aquella alteracion que traiga consigo el progreso de las luces, los mismos adelantos en el arte de la guerra ó cualquiera otra novedad que por espíritu de mejora ó tal vez de preocupacion, se introduce ó predomina.

Nuestras actuales ordenanzas militares han merecido siempre grandes elogios, aun de las personas extrañas á la profesion, por la copia de materias que abrazan, por el buen método y órden con que estan clasificadas y distribuidas, por la claridad y hermosura de su estilo, por otras mas cualidades que las colocan entre las obras clásicas de nuestra lengua. Es un mérito que nadie les disputa. Mas desde el año 1768, fecha de su última redaccion, hasta

el presente, han ocurrido entre nosotros tantos cambios asi en la parte política como en la puramente militar, que estas ordenanzas, á pesar de su gran mérito, son hoy bajo mas de un aspecto un verdadero anacronismo.

Uno de los tres tomos de que por lo regular se componian se hizo completamente inútil por las innovaciones que ha experimentado la táctica de las dos armas de infantería y caballería. La parte relativa á las materias de justicia ha pasado por variaciones indicadas en las innumerables órdenes que en diversas épocas se han expedido desde entonces. En el servicio de campaña se han introducido novedades con el establecimiento sobre todo del cuerpo de estado mayor, no conocido en dicha época. La misma parte material es diferente por los progresos del arte, ó si se quiere, solo por las diversas modificaciones introducidas en el curso de los tiempos. Hasta las mismas clases militares han recibido innovaciones. La organizacion ha pasado por muchos cambios en distintas épocas.

Todos han pues conocido la necesidad de reformar nuestras ordenanzas militares, de presentarlas nuevamente á luz con aquellas variaciones análogas á las producidas por los tiempos. Por los años de 1821 y 22 hubo una comision encargada de este importantísimo trabajo. Despues, en esta nueva época que ha dado principio en 1834 se formó otra junta á quien fue encomendado el mismo encargo. Mas los trabajos de ambas comisiones yacen hasta ahora en el polvo de las secretarías, sin que hayan producido ningun fruto para poner en ejecucion un pensamiento de una utilidad tan conocida.

La paz de que felizmente disfrutamos proporciona la ocasion de dar al ejército español toda la organizacion de que es tan susceptible, de armonizar las diferentes partes de que se compone, de arreglarlas todas á las circunstancias políticas de la nacion, no olvidando nunca las leyes de la subordinacion y disciplina, militar sin las que son imposibles los ejércitos. La revision de las ordenanzas militares no es, por las razones que arriba van expuestas, uno de los objetos que menos llaman la atencion

del actual Ministro de la Guerra, y con este motivo se atreve á presentar á la consideracion y aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 12 de Junio de 1841.=Evaristo San Miguel.

DECRETO.

[En 12] Intimamente convencido de ser ya una necesidad urgente la formacion de una ordenanza general militar en que con precision y método se vean recopiladas y reducidas á un solo cuerpo de legislacion las publicadas desde principios del pasado siglo, asi como tambien los reglamentos, instrucciones y órdenes posteriores, excluyendo las que han caido en desuso ó que se consideren inadecuadas al actual régimen de gobierno, he venido en decretar como Regente del reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una junta que en vista de los trabajos hechos hasta ahora relativos á la revision de las ordenanzas del ejército, presente á la posible brevedad un proyecto que las abrace en toda su extension, arreglado á las actuales necesidades del ejército, á las circunstancias políticas de la nacion y á las leyes que la rigen.

Art. 2.º Se compondrá esta junta del teniente general de los ejércitos nacionales D. Francisco Ferraz, presidente; de los mariscales de campo D. Manuel Fernandez, D. José Cortines y D. Pedro Chacon; de los ministros del tribunal supremo de Guerra y Marina el brigadier D. Vicente Sancho y D. Juan Ramon Llorente; de los brigadieres de infantería D. Manuel Varela y Limia y D. Ignacio Lopez Pinto, secretario con voto, y del intendente militar de primera clase D. Antonio Larrua. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Palacio á 12 de Junio de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

GUERRA.

Orden del Regente del reino mandando expedir sus licencias á los quintos de 1834.

[En 14] El Regente del reino, que no pierde de vista cuantos medios pueden contribuir al bien de los pueblos y al fomento de las familias que los componen, tan interesadas en que vuelvan á sus faenas agrícolas y fabriles aquellos brazos que llamados por la ley tuvieron que abandonarlas para empuñar las armas en defensa de los derechos de la nacion y el trono augusto de nuestra Reina; se ha servido resolver que desde luego se expidan las licencias absolutas á los cumplidos del ejército y milicias provinciales procedentes de las quintas decretadas en 24 de Febrero y 31 de Diciembre de 1834, en igual forma y con la misma consideracion y ventajas con que se expidieron las de los anteriores reemplazos. Y de órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el arma de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1841.=San Miguel.= Señor.....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas estancadas sobre averiguar el estado en que se hallan las existencias que haya de tabaco polvo en las administraciones, y haciendo varias prevenciones acerca del que resulte inútil para la venta en lo sucesivo.

[En 14] Habiéndose promovido varios expedientes sobre el mal estado en que se hallan en algunas administraciones de Rentas de provincia y subalternas parte de los tabacos de polvo que en ellas existen, de procedencia antigua, no pudiendo por consiguiente expenderse al público; la direccion encarga á V. S. que se sirva disponer se practique un reconocimiento en las administraciones de géneros estancados, á fin de depurar los que existan

inútiles para la venta, de cuyo resultado dará V. S. cuenta prévio el dictámen de las oficinas, para que declarando tales los que resulten pueda acordar la direccion lo conveniente. Al mismo tiempo hará V. S. entender á los administradores, guarda-almacenes, tercenistas y estanqueros, que quedan responsables al reintegro á la Hacienda del valor de los que en adelante se inutilicen por falta de cuidado en su conservacion, ó por haber hecho pedidos inconsiderados y superiores á todo cálculo en los consumos que la experiencia tenga acreditado que se hacen. En concepto tambien que despues de hacerse cargo de los géneros los empleados que entren nuevamente á desempeñar los destinos, será de su cuenta todo deterioro que se encuentre en ellos al hacer alguna visita, cualquiera que sea su procedencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1841.=Manuel Cortés.=Sr. intendente de la provincia de.....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino mandando que no se dé curso á las instancias de individuos de la Armada que no se dirijan por el conducto regular.

[En 16] Excmo. Sr.: Con el fin de desterrar de una vez la perjudicial costumbre que se ha introducido por muchos individuos de los diferentes cuerpos de la Armada de dirigir sus solicitudes fuera de los trámites establecidos en las ordenanzas generales de la misma, ocasionándose por esta causa falta de regularidad en el despacho de los negocios, se ha servido resolver el Regente del reino que no se dé curso en lo sucesivo á instancias de cualquiera clase y naturaleza que sean, como no vengan por conducto de los gefes respectivos, segun está prevenido terminantemente en dichas ordenanzas, exceptuados los casos que en ellas se prefijan; y para que esta resolucion

se lleve á debido efecto por quienes corresponda, ha tenido á bien mandar asimismo que la junta de Almirantazgo la circule á todas las autoridades de Marina, para que haciéndola saber á sus subordinados tenga el mas exacto y puntual cumplimiento. De órden de S. A. lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1841.=Sr. Presidente de la junta de Almirantazgo.

GUERRA.

Orden del Regente del reino fijando las reglas que han de observarse en el servicio de bagajes, mientras por las Córtes se arregla lo conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan relativa al particular.

[En 17] Excmo. Sr.: Convencido el Regente del reino, por las diferentes exposiciones que acerca del servicio de bagajes han sido dirigidas al ministerio de la Guerra de mi cargo, de la urgente necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan é indican en aquellas, mientras que por las Córtes se arregla lo conducente en la ley de que en la actualidad se ocupan relativa al particular; ha tenido á bien S. A. disponer, de conformidad en un todo con el parecer emitido por V. E. en 5 del corriente, que hasta que llegue el caso de la promulgacion de dicha ley se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes: 1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del Ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagajes que fuese indispensable; y las oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagajes, lo cual se expresará en los

enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exigiéndose al gefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad si no se realizase el pago. 2.ª Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro que el individuo sale socorrido, y que los bagajes que se les suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual, y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos. 3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermo en los pueblos de tránsito, las justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estas acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado. De órden del Regente lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha se comunica esta disposicion á los capitanes y comandantes generales de los distritos y provincias, inspectores y directores generales de las armas, y al ministerio de la Gobernacion de la Península. Dios &c. Madrid 17 de Junio de 1841.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

GUERRA.

Orden del Regente del reino concediendo una condecoracion á los que desembarcaron en Tarifa en 1824.

[En 18] Al brigadier de infantería D. Francisco Valdés digo con fecha de hoy lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del reino de la exposi-

cion de V. S. de 31 de Mayo último, en la que, manifestando la singular prueba de valor y decision que dieron el corto número de españoles que bajo sus órdenes se apoderaron de la plaza de Tarifa el dia 3 de Agosto de 1824, y la defendieron obstinadamente por espacio de 17 dias, resistiendo cinco ataques generales de 5ⓓ hombres que la sitiaban, solicita que á los que asi se distinguieron se conceda un distintivo particular en recompensa de tan señalado hecho.

S. A. se ha enterado, y accediendo á los justos deseos de V. S., ha tenido á bien resolver que todos los valientes que desembarcaron en la plaza de Tarifa, y los que despues de tomada esta plaza se asociaron á tan arriesgada y gloriosa empresa, usen de la condecoracion que V. S. propone con esta fecha, la cual aprueba S. A., debiendo los que la obtengan arreglarse en un todo al modelo presentado.

Lo que de órden de S. A. el Regente del reino traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1841.=San Miguel.=Sr.....

HACIENDA.

Decreto del Regente del reino acerca de la formacion de presupuestos.

[En 18] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, teniendo presente lo que ha propuesto la comision creada por decreto de 28 de Mayo último, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1º El presupuesto general de ingresos y gastos estará concluido en el ministerio de Hacienda, y pronto para poder ser presentado á las Córtes en 30 de Setiembre del año anterior al en que ha de regir despues

de examinado y aprobado por los dos cuerpos colegisladores.

Art. 2º La contaduría general de Valores formará el presupuesto general de ingresos de todas las rentas del Estado.

Art. 3º La contaduría general de Distribucion, con sujecion á los datos que reciba de cada ministerio, formará: 1.º el presupuesto de la casa Real: 2.º el de gastos del ministerio de Hacienda: 3.º el de gastos del de Estado: 4º el de gastos del de Gracia y Justicia; y 5.º el de gastos del de la Gobernacion de la Península.

Art. 4º La contaduría general de la Caja de Amortizacion formará por separado el relativo á este establecimiento.

Art. 5º Las administraciones militar y de Marina formarán separadamente tambien el suyo respectivo.

Art. 6º Estos presupuestos parciales se pasarán al ministerio de Hacienda en 31 de Agosto de cada año, para que pueda proceder oportunamente á la redaccion del general de que trata el art. 1º

Art. 7º El presupuesto para la dotacion del culto y clero se formará con arreglo á lo que se disponga en la ley que la fije y termine.

Art. 8º La fórmula del presupuesto general de ingresos será la que expresa el modelo número 1º; debiéndose observar uniformemente en todos los parciales de gastos la que se contiene en el del número 2º Las relaciones se extenderán tambien por el mismo órden que marca el del número 3º

Art. 9º La fórmula de la recapitulacion general que ha de hacer el ministerio de Hacienda será con arreglo al modelo número 4º, y al pie de ella se estampará la ampliacion ó demostracion del importe aproximado de los ingresos y obligaciones presumibles por todos conceptos que especifica el del número 5.º

Art 10. Simultáneamente con el presupuesto general presentará el Gobierno extractos de las cuentas generales de Valores y Distribucion correspondientes al año

anterior; comparándose en ellos respectivamente los rendimientos de las rentas, y los pagos de obligaciones con los presupuestos del mismo.

Art. 11. Se acompañarán iguales extractos de las cuentas de la caja de Amortizacion y de las administraciones Militar y de Marina.

Art. 12. Respecto á la presentacion de los presupuestos de Ultramar se observará el mismo órden en cuanto fuere posible. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Palacio á 18 de Junio de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

MODELO NUM. 1º

Presupuesto de ingresos para el año de 1842.

	REALES VELLON.
	En 1841.
Renta de aduanas.....	
Servicio de Navarra y donativo de las provincias Vascongadas.....	
Cuarta parte de comisos.....	
Fincas de la Hacienda pública.....	
Rentas provinciales y sus agregadas.....	
Equivalente, catastro y talla.....	
Derecho de puertas.....	
Aguardiente y licores.....	
Paja y utensilios.....	
Subsidio industrial y de comercio.....	
Renta de poblacion.....	
Cuarteles de Madrid.....	
Regalía de aposento.....	
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	
Reintegros.....	
Manda pia forzosa.....	
Montes pios.....	
Alcances de empleados.....	
Penas de cámara.....	
Expedicion y toma de razon de títulos..	

	REALES VELLON.
	En 1844.
Tabaco	
Sal	
Papel sellado	
Documentos de giro	
Salitre, azufre y pólvora	
Bolla de naipes	
Derecho de lanzas	
Media anata de grandes y títulos	
Frutos civiles	
Arbitrios de Amortizacion propiamente dichos	
Rentas y bienes nacionales	
Encomiendas que usufructuó el Sr. Infante D. Antonio	
Secuestro de D. Cárlos	
Idem de D. Sebastian	
Idem del duque de Luca	
Encomiendas de la órden de San Juan	
Loterías	
Cruzada	
Indulto cuadragesimal	
Obra pia de Jerusalen	
Espolios	
Casas de Moneda	
Minas de Almaden	
Giros sobre la Habana, Puerto-Rico y Filipinas	
Descuento gradual de sueldos	
Tres por 100 sobre el fondo de preces de Roma	
Producto de la interpretacion de Lenguas.	
Ordenes de Cárlos III y de Isabel la Católica	
Ramo de proteccion y seguridad pública.	
Propios	
Multas	
Correos	
Caminos, canales, puertos y fanales	
Minas	
Montes	
Conservatorio de artes	

	REALES VELLON.
	En 1841.
Pósitos.....	
Direccion general de Estudios.....	
Medicina y cirujía.....	
Farmacia.....	
Academias nacionales.....	
Bibloteca nacional.....	
Colegio de Sordo-mudos.....	
Veterinaria.....	
Imprenta.....	
Archivos generales.....	
Diario de avisos de Madrid.....	
Sanidad.....	
Arbitrios de las juntas de comercio.....	
Depósito hidrográfico.....	
Observatorio astronómico de S. Fernando.	
Colegio de San Telmo de Málaga.....	
Idem de San Telmo de Sevilla.....	
Casa calle del Reloj en esta corte.....	
Bienes de difuntos de América.....	
Patentes y contraseñas.....	
Almadrabas.....	
Fincas á cargo de la administracion militar, y yerbas de las plazas fuertes...	
Total.....	
Diferencia de mas ó menos en 1842.....	

Madrid &c.

Nota. Se expresarán sucintamente las causas de las diferencias mas notables.

MODELO NUM. 2º

CAPITULO

Presupuesto del ministerio de . . *para el año de* 1842.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1º Sueldos y gastos de la Secretaría del Despacho: relacion número 1.....			

	Personal.	Material.	Total.
(En seguida y por órden correlativo de artículos se pondrá cada una de las dependencias, establecimientos ú obligaciones correspondientes al respectivo ministerio, refiriéndose en cada artículo á la relacion en que aparezca el pormenor de su importe).			
Importe de este presupuesto.....			
Idem del de 1841.....			
Diferencia de mas ó menos en 1842....			

Madrid &c.

Nota. Se explicarán las causas de la diferencia.

MODELO NUM. 3º

Presupuesto del ministerio de

RELACION NUM. 1º

Secretaría del Despacho.	Cantidades parciales.	Total.
1 Excmo. Sr. Ministro.....		
1 Oficial mayor.....		
1 Oficial 1º.....		.....
4 Idem á.....		

(Por este órden se comprenderá todo el personal de que conste la dependencia de que se trate.)

GASTOS.

Ordinarios.....		
Extraordinarios.....		.....

Madrid &c.

Nota. Por este órden se formarán todas las relaciones que se citen en el presupuesto, expresando las dependencias, el número de sus plazas,

las dotaciones respectivas y los gastos de cada una. Cuando solo comprendan objetos materiales se expresará la cantidad de la especie, su precio y las circunstancias que den á conocer la clase, naturaleza y extension del gasto que se presupone.

MODELO NUM. 4º

Presupuesto general de gastos para 1842.

RECAPITULACION.

		En 1841.
Presupuesto de la Casa Real, capítulo 1.º		
Idem de los Cuerpos colegisladores, capítulo 2º.....		
Idem del Ministerio de Estado, capítulo 3º		
Idem de Gracia y Justicia, capítulo 4º...		
Idem de la Gobernacion de la Península, capítulo 5º.....		
Idem de Guerra, capítulo 6º.....		
Idem de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, capítulo 7º.....		
Idem de Hacienda, capítulo 8º.....		
Idem de la Caja nacional de Amortizacion, capítulo 9º.....		
Idem del culto y clero, capítulo 10.....		
Diferencia de mas ó menos para 1842.....		

Notas. Las causas de esta diferencia quedan explicadas en los presupuestos respectivos.

MODELO NUM. 5º

Ampliacion á los presupuestos, ó sea demostracion del importe aproximado de los ingresos y obligaciones presumibles por todos conceptos en 1842.

	Cantidades parciales.	Total.
Por ingresos presupuestos.....		
—— contribuciones vencidas y no pagadas en 1841.....		

	Cantidades parciales.	Total.
— débitos de todas especies de los años anteriores.....		
— ingresos extraordinarios.....		
(Se expresarán.)		
Por gastos del servicio público, segun presupuesto.....		
— consignacion para pago de créditos atrasados.....		
— empeños y obligaciones de las rentas.		
— extraordinario.....		
(Se expresará.)		
Déficit á cubrir.....		

HACIENDA.

Orden del Regente del reino disponiendo el pago del alcance que tiene á su favor la compañía de Llano, asentista de azufre, salitre y pólvora.

[En 18] He dado cuenta al Regente del reino de la exposicion de la compañía de Llano, asentista de azufres, salitres y pólvoras, de 5 de Enero último, en reclamacion del pago del considerable alcance que resulta á su favor por los suministros de estas especies que tiene hechos á la Hacienda para el surtido público, y de lo que en lo sucesivo devengue por entregas de los mismos artículos con igual objeto; y S. A. en su vista, de lo informado por V. S. y la contaduría general de Valores, y teniendo en consideracion la necesidad de acudir urgentemente á esta obligacion para que el surtido público no escasee, se ha servido resolver que con calidad de por ahora se aplique el líquido producto de la expresada renta de azufre, salitre y pólvora al pago á la empresa de los haberes corrientes y atrasados, sin perjuicio de que si el Gobierno logra conciliar el pago de los acreedores del tesoro y dejar

expeditas las rentas, se tenga presente esta atencion para satisfacerla segun los arreglos sucesivos; debiendo de todos modos la contaduría general de Valores marcar en las notas para las distribuciones mensuales con distincion la tercera parte de tabacos, la quinta de papel sellado y el líquido producto de azufre, salitre y pólvora, para que el Banco Español de San Fernando haga las aplicaciones correspondientes. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le pertenece. Dios &c. Madrid 18 de Junio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas estancadas.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca de las licencias que solicitan los empleados por falta de salud.

[En 18] Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del reino el número de solicitudes hechas por empleados que corresponden á los varios ramos dependientes de esta Secretaría del Despacho, pidiendo licencias, ya para tomar baños con el fin de precaverse de enfermedades que han padecido, ya para curarse de dolencias que les aquejan. Y aunque las causas en que se fundan dichas solicitudes vengan apoyadas por atestados de facultativos entendidos en la ciencia de curar, como la facilidad con que tales certificaciones se libran inclinen á creer que los que las obtienen se proponen acaso el doble fin de disfrutar con la licencia el sueldo por entero, añadiendo al indispensable retraso del servicio público el gravámen de los fondos del Estado; S. A., que desea cortar de raiz tales y tan reparables abusos, se ha servido resolver prevenga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ninguna solicitud de licencia ó próroga por falta de salud sin asegurarse antes de oficio, por medio de facultativos expertos, de la existencia de las causas que las motiven, y respecto de las de otra clase que queda á su prudencia hacerlo solamente en casos muy excepcionales, y que por con-

siguiente merezcan ser considerados y dignos de su apoyo y recomendacion; debiendo manifestar entonces si se halla ausente algun otro empleado de su dependencia, y si la falta del que lo solicitase temporalmente, puede influir en el retraso de los negocios y perjudicar al servicio público; siendo responsable V. S. de cualquiera omision que se padezca en alguno de estos extremos. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1841.=Facundo Infante.=Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Ley que iguala la deuda sin interés liquidada desde 1º de Marzo de 1836, con la que lo estaba anteriormente.

[En 19] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion de esta ley la deuda sin interés liquidada desde 1º de Marzo de 1836, será igual en todos sus efectos y aplicaciones á la de igual clase liquidada con anterioridad á dicha fecha.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria. En Madrid á 19 de Junio de 1841=A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino haciendo aclaraciones acerca de la renta de aguardiente y licores.

[En 21] Enterado el Regente del reino de un expediente promovido por D. Mariano Carsi como arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores, proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del artículo 12 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 para que los ayuntamientos no abusen al fijar el precio del aguardiente en la venta por menor; y con presencia de lo expuesto por esa direccion general en 18 de Mayo último, se ha servido resolver S. A.: 1º Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente, en el que será oido el arrendatario del ramo. 2º Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del género, costo de la conduccion, vendaje y el impuesto que se le recarga; instruyéndose para ello expediente con indispensable audiencia del arrendatario. 3º Que en el costo de vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasijeria, medidas, sirvientes para el despacho y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos. 4º Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el ayuntamiento se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad se remita el expediente á la intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno, pero sin que entre tanto se haga innovacion alguna. Y 5º Que la providencia del intendente cause ejecucion; pero será apelable á la direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 21 de Junio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señor director general de Rentas estancadas.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de las juntas de mayores contribuyentes.

[En 21] Conformándose el Regente del reino con lo expuesto por esa direccion general en 11 de Mayo último, acerca de una instancia del ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada para que cesen las juntas de mayores contribuyentes que se le agregan para el reparto de las contribuciones; se ha servido resolver S. A. que continúe esta medida, como está mandado en las instrucciones y órdenes vigentes; y que con el fin de que todas las clases de un pueblo tengan intervencion en dichos repartos, se elijan al efecto los mayores contribuyentes, uno ó dos por cada clase de las de industria, comercio, agricultura y artes, que siendo todas contribuyentes les asiste un justo derecho para verse representadas por sus individuos. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 21 de Junio de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas provinciales.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino para que las autoridades que dependen de este ministerio cooperen á la represion del contrabando.

[En 21] Si en todos tiempos y ocasiones la simultánea cooperacion en las obras del Gobierno es un deber para cuantos ejercen en su nombre alguna autoridad, mas obligatoria por mas necesaria llega á serlo cuando graves desórdenes que lastiman los intereses del Estado exigen perentoriamente un remedio capaz de contenerlos. Entre los muchos que dejó como triste legado la guerra civil, no es el menos lamentable la funesta propension al contrabando, nacida de la facilidad misma de practicarle

cuando la salvacion del trono y de la libertad absorvia la atencion de los gobernantes. Tiempo es ya de atajar un mal cuya continuacion, prolongando indefinidamente la infancia de la industria española, acostumbraria á infinitas familias á librar sus medios de subsistencia en una lucha perpétua contra la sociedad y á mirar con tédio un trabajo honesto y sin peligros, pero menos prontamente lucrativo. Y si bien el Gobierno de S. M. tiene autoridades y gefes encargados especialmente de impedir que sea defraudada la Hacienda pública y arruinado el comercio de buena fe, V. S., á quien por la ley compete promover y fomentar la prosperidad de esa provincia, puede adquirir no pequeña parte de gloria en la extirpacion de un desórden que por desgracia ha cundido de un modo escandaloso. Ayudar á los gefes de Hacienda no solamente con todo el lleno de su autoridad siempre que fuere menester, sino por cuantos medios no prohibidos por las leyes le sugiera su patriotismo; hé aqui lo que espera de V. S. el Gobierno de S. M., que sabrá recompensar ámpliamente su celo en el cumplimiento de este deber, asi como está resuelto á no disimular la menor omision que indique indiferencia en asunto de tanta importancia. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1841.=Facundo Infante.=Sr. gefe político de....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino mandando que no se empleen en las cobranzas de cartas de pago los oficiales del ejército y tropa.

[En 22] He dado cuenta al Regente del reino de las comunicaciones que el Sr. Ministro de la Guerra ha dirigido á este ministerio en 26 de Mayo y 11 del actual sobre el sistema establecido por las oficinas de esa provincia librando cartas de pago y órdenes contra depositarías y pueblos, para cuya recaudacion se emplea un crecido número de oficiales y tropa, en que ademas del deterioro

que sus individuos sufren en su vestuario y calzado, atraen sobre sí la odiosidad de aquellos; y reclamando se adopte una medida que evite á los oficiales del ejército los compromisos en que se encuentran por dicha causa, tan extraños á su profesion, como impropio y degradante que se les constituya en exactores de contribuciones; y enterado S. A., se ha servido disponer que cese semejante práctica aunque sea con destino al pago de las consignaciones militares, y que se sujete V. S. en todo á lo que previenen las instrucciones vigentes, aboliendo desde luego el sistema de certificaciones para que como medio conciliatorio de interés á la Hacienda, á los cuerpos militares y á los pueblos en casos precisos, se le autorizó en órden de 14 de Marzo último, y sustituyéndolas con las de débitos que han de acompañar á los despachos de apremio cuando la necesidad lo exija, con arreglo á las mismas instrucciones, los cuales cometerá V. S. á empleados cesantes ú otras personas de probidad, que al paso que desempeñen este servicio como corresponde, merezcan utilizarse de las dietas que respectivamente estan marcadas segun la entidad de los débitos. De órden de S. A. lo digo á V. SS. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 22 de Junio de 1841. =Surrá y Rull.=Señores de la direccion general de Rentas.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino mandando que los jueces coadyuven á la represion del contrabando en la parte que les corresponda.

[En 23] Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Regente del reino la criminal osadía con que en desprecio de las leyes, de la moral pública, y con grave perjuicio del erario se ejerce con el mayor escándalo el contrabando en casi todos los puntos de la Península. Es al mismo tiempo este fraude una escuela para crímenes mayores, y sus transacciones clandestinas arruinando el comercio de buena fe, producen un recargo en los contribuyentes, so-

bre quienes ha de pesar necesariamente el desfalco que por esta causa resulta á los públicos caudales. S. A., al paso que ha resuelto se adopten por los demas ministerios todas las medidas convenientes para evitar tamaños males, se ha servido disponer que por este de mi cargo se ordene á las audiencias que por cuantos medios les sugiera su celo, vigilen cuidadosamente la perfecta y breve instruccion y determinacion de las causas de fraude, para que el condigno y severo castigo que ordenan las leyes siga al delito con tal prontitud, que produzca la ejemplaridad, y ademas coadyuven con la mayor eficacia en la parte que les corresponda á que las disposiciones adoptadas por los otros ministerios se realicen con la simultánea reunion de todos los esfuerzos del Gobierno para destruir males de tan perniciosa trascendencia.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1841.=José Alonso.=Sr. regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto del Regente del reino mandando establecer en el Ferrol el colegio naval militar creado por decreto de 28 de Febrero último.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Reconocida la necesidad de establecer un colegio naval para la educacion y conveniente instruccion de los jóvenes que se dediquen al servicio de la Armada, el Ministro del ramo la hizo presente á la augusta Reina Gobernadora en 7 de Noviembre de 1837, acompañando varias bases que habian de servir para llevar á cabo tan laudable pensamiento, las cuales, habiendo merecido la consideracion de S. M., produjeron el Real decreto aprobatorio de 7 de Diciembre del mismo año, que

no se puso en ejecucion. Como la necesidad reconocida del expresado establecimiento subsistia, la Regencia provisional del reino en órden de 28 de Noviembre de 1840 tuvo por conveniente mandar que la junta superior de gobierno y de direccion general de la Armada se ocupase con preferencia del exámen de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 7 de Diciembre de 1837, y propusiera en consecuencia cuanto considerase útil para que se realizara el objeto indicado. La junta de Almirantazgo, á quien le tocó cumplir la órden de la Regencia provisional, contestó en 28 de Febrero del presente año de 1841 reconociendo la absoluta necesidad y conveniencia de que el colegio de guardias-marinas se situase en un arsenal, y daba en seguida la preferencia al del Ferrol por su incontestable mayor importancia. Mas por decreto del mismo dia 28 de Febrero último, no solo se creó un colegio naval militar con el plausible fin de llenar aquel recomendable pensamiento, sino que se declaró su establecimiento en Sevilla en el edificio que ocupa el colegio de San Telmo, cuyo establecimiento debia suprimirse. Conocida esta determinacion, el ayuntamiento del Ferrol dirigió una exposicion á V. A. y á las Córtes, haciendo presentes las ventajas que resultarian de que este colegio se estableciese en aquel punto, fundándose particularmente en que existe en él el principal arsenal que debe ser en donde se verifique la mayor y mas importante parte de nuestra construccion naval. De la misma opinion es la junta de Almirantazgo como queda dicho, y otros oficiales superiores de la Armada; y todas estas razones han decidido al Gobierno á preferir para el establecimiento permanente del colegio naval militar el departamento del Ferrol, donde tambien existe edificio á propósito que sin gran costo puede habilitarse para tal objeto. Con este fin tengo la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 23 de Junio de 1841. = Andres García Camba.

DECRETO.

[En 23] Teniendo en consideracion las razones que me habeis expuesto conforme á la opinion de la junta de Almirantazgo, manifestando la conveniencia y utilidad de que se varíen algunas de las disposiciones contenidas en el decreto de 28 de Febrero último por el cual se crea un colegio naval militar para que en él se instruyan los jóvenes que se dediquen á los diferentes ramos de la Marina, he tenido á bien, en nombre de la Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, decretar lo siguiente:

Artículo 1º El colegio naval militar creado por el decreto de 28 de Febrero último, se establecerá en el departamento del Ferrol, destinando al efecto el edificio que se considere mas á propósito.

Art. 2º La junta de Almirantazgo propondrá con la posible brevedad las medidas que juzgue convenientes para que se lleve á efecto este establecimiento, y los reglamentos y plan de estudios que convenga adoptar en él.

Art. 3º Quedan derogadas y sin ningun valor ni efecto las disposiciones contenidas en el mencionado decreto de 28 de Febrero último en cuanto se opongan á lo que en este se previene.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 23 de Junio de 1841.=A D. Andres García Camba.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino relativa á la represion del contrabando.

[En 24] Excmo. Sr.: Uno de los males que mas perjuicios ocasiona á la nacion es sin duda alguna el con-

trabando, que mina la moral pública, aniquila el comercio de buena fe y desalienta, cuando no destruye del todo, la industria con menoscabo de las rentas del Estado. Los Gobiernos en todos tiempos han acudido al remedio de ese gravísimo mal con medidas represivas hasta muy severas; pero para que estas produzcan el saludable efecto á que se encaminan, indispensable ès que sean puntualmente cumplimentadas por todas las autoridades y funcionarios públicos encargados de su ejecucion, cualquiera que sea la dependencia á que pertenezcan; en la inteligencia de que el Gobierno no disimulará el menor descuido, ni aun la tibieza ó falta de armonía que pudiera perjudicar al logro de tan importante objeto.

En tal concepto, y siendo una de las obligaciones de la marina la de proteger el comercio, en cuyo fomento se apoya uno de los principales elementos de su prosperidad futura, S. A el Regente del reino me manda reiterar, como lo ejecuto, cuanto sobre el particular se ha prevenido por este ministerio en 11 de Febrero, 21 de Abril y 1.° de Junio del presente año; y espera confiadamente S. A., no solo que sean cumplimentadas dichas prevenciones con celosa exactitud, sino que los encargados de su cumplimiento redoblarán su cooperacion y prestarán sus eficaces auxilios á las autoridades de Hacienda para obtener lo mas pronto posible el apetecido fin de exterminar el contrabando. De órden del mismo Regente del reino lo digo á V. E. á fin de que esa junta de Almirantazgo con el patriotismo que la distingue, comunique las prevenciones oportunas á los comandantes generales de los departamentos y apostadero, que cuidarán de trasmitirlas á los gefes correspondientes, y celar su exacto cumplimiento al objeto que queda expresado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1841.=Andres García Camba.=Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino concediendo á la villa de Torá, en la provincia de Lérida, el título de *Muy leal y constante.*

[En 24] Deseando dar un testimonio solemne y perpetuo á la villa de Torá, provincia de Lérida, de los eminentes y no interrumpidos servicios que ha prestado al Estado en los seis años de la lucha fratricida, declarándose abiertamente contra los rebeldes, y ofreciendo á la patria sus honrados moradores continuos ejemplos de valor y sufrimiento, dignos de eterna memoria; como Regente del reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en conceder á la villa de Torá la gracia de que pueda usar desde ahora el título de *Muy leal y constante.* Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El duque de la Victoria.=En Palacio á 24 de Junio de 1841.=A D. Facundo Infante.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca del pago de medias anatas.

[En 25] He dado cuenta al Regente del reino de una consulta elevada á este ministerio por la contaduría general de Valores, proponiendo lo conveniente que seria el que á todos los individuos que se hallasen en el caso de tener que satisfacer el servicio de media anata de mercedes y tuviesen al mismo tiempo devengadas cantidades suficientes á cubrirlo con los sueldos no pagados correspondientes á época corriente, se les tomase razon de sus títulos, sin exigirles por ahora nada por dicho concepto. Al propio tiempo se ha enterado S. A. de otra consulta hecha sobre el propio asunto por la direccion general del Tesoro y contaduría general de Distribucion; y en vista de todo, y con presencia de lo manifestado por esa direccion general acerca del particular, se ha servido mandar:

1º Que el pago de la media anata de que se trata se verifique desde luego con sueldos devengados y no percibidos en la época corriente de presupuestos, practicándose las operaciones que son consiguientes por las dependencias del Tesoro en que se lleve la cuenta á los respectivos interesados, y expidiéndose la oportuna carta de pago que deberá remitirse á las oficinas del ramo de Amortizacion, para que estas entreguen en su equivalencia la que corresponde á favor del interesado.

2º Que respecto á los empleados que no tengan atraso en el percibo de sus haberes satisfagan la media anata por los sueldos que la devenguen ó gracias que obtengan ó hubiesen obtenido en el plazo de cuatro años, haciéndose en cada nómina el oportuno descuento, y quedando vigente para este efecto la circular de la contaduría general de Distribucion de 1º de Abril de 1838.

Y 3º Que mediante á que los pagos verificados por dicho medio de compensacion no producen un ingreso real y efectivo en metálico, los comisionados de arbitrios de Amortizacion no se daten del tanto por ciento de recaudacion que únicamente debe gravar los valores materiales que tienen entrada en las arcas.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1841. = Surrá y Rull. = Sr. director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion

HACIENDA.

Orden del Regente del reino mandando publicar mensualmente en los Boletines oficiales un estado de ingresos y distribucion de caudales.

[En 25] Para facilitar la estricta observancia de las órdenes vigentes sobre distribucion de fondos, y evitar en parte los resultados de la equivocada inteligencia que pudiera dárselas, ha tenido á bien mandar el Regente del reino que mensualmente se publique en el Boletin oficial de esa provincia un estado de ingresos y distribucion de caudales con arreglo al adjunto modelo; y que

cuide V. S. de remitir á este ministerio un ejemplar de dicho Boletin, sin necesidad de acompañarlo con oficio.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. intendente de.....

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencias del mes anterior...	..	..	..
Recaudado en el presente.....	..	..	..
Total.....	..	..	..

DISTRIBUCION.

A la Casa Real.....			
Al Ministerio de Estado.....			
Al de Gobernacion.....			
Al de Gracia y Justicia.....			
Al de Guerra.....			
Al de Marina.....			
Por gastos reproductivos de las Rentas consignados en el mes de..			
Por sueldos de los empleados activos consignados en el de.....			
Por id. de las clases pasivas consignados en el de.....			
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de..			
Devoluciones y reintegros....			
Empeños y obligaciones del ministerio de Hacienda consignados en.....			
Papel admitido perteneciente al ministerio de Guerra.....			
Id. id. perteneciente al ministerio de Hacienda.			
Existencias.....			

Fecha y firma del contador y tesorero, y V.° B.° del intendente.

HACIENDA.

Orden del Regente encargando el puntual cumplimiento de lo mandado acerca de que no se recarguen con arbitrios las especies de consumo.

[En 26] El intendente de Santander ha acudido al ministerio de mi cargo exponiendo que, á pesar de lo terminantemente que se prohibe por la Real órden de 13 de Abril de 1840, y por la de la Regencia de 24 del propio mes de este año, el que se recarguen las especies de consumo por las diputaciones provinciales y ayuntamientos con impuestos ó arbitrios, la de Santander se ha obstinado en que han de continuar los establecidos en el pueblo de Puenteriesgo, cúyo alcalde hubiese obedecido la órden de la intendencia á no mediar la oposicion de dicha diputacion provincial. En su vista se ha servido mandar S. A. que por ese ministerio se encargue de nuevo á todas las diputaciones provinciales el puntual cumplimiento de las referidas órdenes, porque su inobservancia dificulta la recaudacion de las contribuciones y empeora la situacion de las clases menesterosas; y que se haga una séria prevencion á la diputacion de Santander, haciéndola entender que el ministerio de Hacienda está en el caso de que por sus dependientes en las provincias se sostengan las mencionadas resoluciones, porque no solo estan en relacion con las reglas económicas, sino que son de utilidad general á todas las clases, y especialmente á las menos acomodadas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 26 de Junio de 1841.=Surrá y Rull.= Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca del establecimiento de talleres en los presidios.

[En 27] Terminada la guerra civil que en los siete

últimos años ha absorbido principalmente la atencion del Gobierno y de sus primeros agentes en las provincias, es llegado el dia en que se procure á los pueblos los beneficios de la paz y de una buena administracion, reduciendo los gastos del Estado á lo que sea absolutamente preciso.

La cantidad presupuesta para el mantenimiento, vestuario, hospitalidades y demas atenciones de los presidios del reino es la de 85 maravedís diarios por cada uno de los confinados en ellos; y sin haberse dejado de dar á estos desgraciados un trato humano, cubriendo su desnudez y curando sus dolencias en los hospitales con el mismo esmero y con iguales gastos que ocasionan los soldados del ejército, no llegan con mucho los gastos hechos en estos últimos años á aquella cantidad presupuesta. Siendo como es tan poco costosa la manutencion de los presidarios, hallándose estos por lo general en la edad de la robustez, y debiendo en ellos considerarse el trabajo como una parte de la pena que sufren por sus delitos, no hay razon para que dejen de ganar mas de lo que cuestan si se les proporciona trabajo en talleres ó en manufacturas, segun lo exijan las producciones y los consumos de las diferentes provincias del reino en que esten situados aquellos establecimientos penales.

Si la razon sola basta para demostrar que en un pais como el nuestro, escaso de manufacturas y de industria, es imposible que un hombre bien dirigido en sus trabajos deje de ganar mas de los dos reales y medio diarios que consume, la experiencia de lo que ha sucedido en Valencia y Barcelona, donde sin haber recibido mayores sumas que las que se han dado á los demas presidios, se ha logrado á fuerza de celo, inteligencia y economías, no solo mejorar y extender los cuarteles de los confinados, sino establecer talleres, cuyos productos bastan en el dia para cubrir la mitad de las consignaciones de los mismos, prueba claramente que un celo igual de parte de los comandantes y empleados de los demas presidios debe proporcionar en ellos las mismas economías y los mismos venta-

josos resultados, tanto mas fáciles de obtener, cuanto que para ello ha dispuesto el Regente del reino que el comandante del de Valencia, coronel D. Manuel Montesinos, recorra los presidios del reino con el carácter de visitador.

A V. S. como director general de presidios corresponde hacer que se cumplan estas justas disposiciones del Gobierno; y me prometo de su celo que desplegando la energía para ello necesaria, hará que para 1º de Enero próximo de 1842 solo se reclame del presupuesto del ramo la cantidad de 44 mrs. por cada confinado, cubriéndose los 41 mrs. restantes de los productos de las manufacturas y de los ahorros del fondo económico de los presidios. De las disposiciones que V. S. tome para lograr este importante resultado me dará puntual aviso; y si contra las esperanzas y deseos del Gobierno hubiese empleados poco celosos que no se presten al establecimiento de talleres ó de trabajos en que se ejerciten los penados con utilidad de ellos mismos y en beneficio del Estado, lo hará V. S. igualmente saber á este ministerio, por el que S. A. el Regente del reino dictará las medidas convenientes contra los que omisos descuiden un asunto de tanto interés. De órden de S. A. lo digo á V. S. á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1841.=Facundo Infante.=Sr. director general de Presidios.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto del Regente del reino mandando publicar un manifiesto en que se expongan los agravios que España y su iglesia han recibido de la corte de Roma.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Los enemigos de las instituciones que felizmente rigen y de las reformas que anhelan los pueblos, se aprovechan astutamente de cuantos pretextos ellos mismos crean para combatir y atacar las primeras, impe-

dir ó dilatar las segundas. Desesperados al ver gloriosamente terminada la guerra civil, y llegado por lo mismo el tiempo de consolidar el sistema constitucional y de realizar las mejoras importantes que han de elevar esta nacion al alto grado de prosperidad y de gloria á que es llamada, en los últimos esfuerzos de su impotencia tratan de excitar una nueva guerra, una guerra muy propia de los siglos medios, pero que es un anacronismo en el XIX.

Invocando el nombre augusto de la religion sacrosanta de los españoles, quisieran renovar escenas sangrientas que la misma religion condena. No es que crean los mismos que lo publican que la religion de Jesucristo esté ofendida ni lastimada en sus dogmas ni en la veneracion y respeto que merece; no es que crean que las reformas excedan de las facultades correspondientes á la suprema autoridad temporal, no: confundiendo voluntaria y malignamente la disciplina externa con el dogma; desconociendo los límites del sacerdocio y del imperio, la potestad de los príncipes en todo lo que es terreno, y cubriéndose con la máscara hipócrita de religion, pretenden suscitar turbaciones y conmover el Estado, no para sostener una religion que no peligra; no para defender una religion que no es atacada ni ofendida, sino para renovar abusos contrarios al espíritu de pobreza, de igualdad y de abnegacion que brilla en las sublimes páginas del Evangelio.

Desde que roto el yugo del absolutismo se abrió el camino á las reformas y á las mejoras, conocieron los que hasta entonces habian vivido de abusos que el fin de estos habia llegado; concibieron y tramaron planes subversivos, y en cuanto pudieron hicieron tentativas sacrílegas para ejecutarlos. Obispos que estaban ligados con repetidos juramentos, que sin necesidad de estos por deber y por conciencia estaban obligados á ser leales y sumisos al Gobierno de la excelsa Reina de las Españas, abandonaron sus diócesis, fomentaron la guerra fratricida, y desde el teatro de sus prevaricaciones, abusando de su ministerio y de la influencia que creian tener en los pueblos, ex-

citaron de mil modos la discordia, y no olvidaron suscitar para esto dudas religiosas que turbasen y pusiesen en ansiedad las conciencias. Crecido número de eclesiásticos siguió el pernicioso ejemplo de aquellos prelados; y en cuanto pudo, secundó sus antievangélicas maquinaciones. Mas el pueblo español, siempre leal, ilustrado mas de lo que convenia á los que pretendian abusar de su credulidad, se mantuvo siempre sumiso y obediente; y firme en su creencia, rechazó las sugestiones con que se pretendia hacerlo instrumento de su ruina y de las miras interesadas que trataban de encubrirse con un mentido celo por la religion.

Incansables en su propósito los que sostienen tales miras, no desistieron aunque se vieron desconcertados. Aliáronse con la curia romana, y con mentidas relaciones consiguieron alli un apoyo para cimentar nuevas maquinaciones. A sus instancias se debe la célebre alocucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1 º de Marzo de este año. El supremo tribunal de Justicia ha calificado este documento de altamente ofensivo á la nacion española y á su Gobierno, de atentatorio á la autoridad soberana de estos reinos, de turbativo del órden, quietud y tranquilidad de los pueblos. No se equivocó: la alocucion del Santo Padre fue considerada en el delirio febril de la acalorada imaginacion de los maquinadores contra el Gobierno como un medio irresistible para lograr sus criminales intentos, y á este fin la prepararon de modo que llegase en el tiempo oportuno y mas á propósito para abusar con tal apoyo de la santidad del ministerio espiritual. A este fin la introdujeron en España furtiva, clandestina y criminalmente; la leyeron en público en los ejercicios espirituales, en el santo sacrificio de la misa, y de creer es que mayor mal uso hicieran de ella en actos no menos santos que secretos: mas todos sus esfuerzos han sido vanos; y este medio que creyeron indefectible para realizar sus planes, se ha convertido contra los que han osado ponerlo en ejercicio.

Leyes respetables y eficaces tiene España en sus códi-

gos para contener las invasiones del sacerdocio en el territorio del imperio; para rechazar las agresiones de una potestad que, si suprema en lo espiritual, nada puede en lo terreno; para impedir que bajo pretexto figurado de religion se altere la tranquilidad y la paz pública; para castigar á los que cooperan á perturbarla. Ellas han salido al frente de esta proyectada revolucion para contenerla, para rechazarla, para aniquilarla. Sus fautores han sido puestos bajo de la autoridad de los tribunales, y algunos estan ya sufriendo el rigor de su sancion penal.

Ni por esto se han contenido enteramente los fanáticos, no tanto por la religion, cuanto por sus privilegios, comodidades y opulencia antievangélicas. Todavía osan en algunos puntos de la Península avivar el fuego fátuo con que ese documento insigne de los tiempos de ignorancia trató de conflagrar toda la España, sin que se hayan incendiado otros que ellos: ningun pueblo, ningun español ha respondido á sus clamores de escision, á sus gritos de subversion, á sus predicaciones de desobediencia y de rebelion.

El ministerio actual al anunciar su pensamiento político manifestó que si bien trataria desde luego de asegurar la decorosa sustentacion del culto y clero, reprimiria con mano fuerte sus demasías. En esto comprendió la resistencia que hiciese á sus disposiciones, las agresiones contra su autoridad, los ataques á las regalías: fiel á su promesa en este punto, como lo será en todos, ha presentado á las Córtes un proyecto de ley para asegurar aquel objeto; y con la misma religiosidad cumplirá lo restante. Con firmeza y energía contendrá á los eclesiásticos díscolos, revoltosos é infractores de las leyes, y les hará conocer y practicar las máximas y preceptos del evangelio, de que estan obligados á obedecer á las potestades supremas; que esta obligacion es de deber y de conciencia; que su reino no es de este mundo, y que no tienen por su estado el funesto privilegio de excitar impunemente á alterar y perturbar el órden y sosiego público.

Es preciso que sepan, si acaso lo ignoran, que desde

una antigüedad que se pierde en la oscuridad de los siglos no puede publicarse, ni cumplirse, ni predicarse, ni invocarse en España bula, breve, rescripto ni despacho alguno de la corte de Roma sin que antes sea examinado por el tribunal supremo de la nacion ó por el Gobierno, y sin que obtenga su pase ó *exequatur*, y que los que lleguen á sus manos deben remitirlos al Gobierno bajo la pena de ocupacion de temporalidades y extrañamiento del reino si son eclesiásticos, y mayores si seglares, aun cuando los despachos traten tan solo de cosas eclesiásticas: que si con esos se proponen subvertir el órden y turbar la tranquilidad pública el delito es mayor y mas grave, y sujeto á penas mayores.

Encargado el Gobierno de cuidar de que la administracion de la justicia sea recta y pronta, de que las leyes sean cumplidas y observadas, no permitirá que pierdan su vigor las que preservan las regalías; y desde luego está en su deber adoptar las medidas oportunas para contener el abuso que se ha hecho de la alocucion del Sumo Pontífice, y de poner en su debido lugar la dignidad de la nacion, el decoro del trono y la santidad de las leyes: objetos de la primera veneracion que han sido maltratados en aquel documento. El tribunal supremo ha propuesto medidas que son propias de las facultades del Gobierno, y tambien otras que exigen el concurso de los cuerpos colegisladores. Sin perjuicio de meditar sobre estas últimas para estimar lo que mejor corresponda, no debe demorar las primeras, extendiéndose ademas á otras que coadyuvarán indudablemente al cumplimiento puntual de ellas. De conformidad por lo mismo con lo propuesto por el tribunal supremo de Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el decreto que acompaña. Madrid 28 de Junio de 1841. = Sermo. Sr. = José Alonso.

DECRETO.

[En 28] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre,

de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar:

1.° Que se forme y publique por todo el reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se vindique su conducta, y expongan todos los agravios que España y su Iglesia han recibido de la corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II al trono de sus mayores, y la violacion que de todos los derechos de la soberanía nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1º de Marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, asi contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.° Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extrangero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1ª, título 13, libro I de la Novísima Recopilacion.

3.° Que los jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el reino, asi la citada alocucion como cualesquiera bulas, breves, rescriptos ó despachos de la curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, título 3, libro II, y á la citada 1ª, título 13, libro I de la Novísima Recopilacion.

4.° Que los prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales exciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad

á la ley 7ª, título 8º, libro I de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos prelados procedan los jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.

5.º Que las audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las expresadas leyes de parte de los jueces de primera instancia y de los prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.

6.º y último. Que á todas las autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. =El duque de la Victoria. =En Madrid á 28 de Junio de 1841. = A D. José Alonso.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca del haber de subsistencia que corresponde á los individuos del cuerpo de Carabineros que se hallen suspensos ó encausados.

[En 28] Enterado el Regente del reino del expediente instruido para determinar el haber de subsistencia que corresponde á los individuos del cuerpo de Carabineros suspensos ó encausados, se ha servido declarar: 1º A todos los individuos del expresado cuerpo que por faltas cometidas en el servicio fueren suspensos de empleo por sus gefes, solo podrá imponérseles como máximum de pena pecuniaria la pérdida de la tercera parte del sueldo que disfruten. 2º Las clases del cuerpo que procedan de nombramiento Real, y que por cualquier motivo que dimanase del servicio de su instituto quedaren sujetas á formacion de causa, se considerarán comprendidas respecto del percibo de sus haberes en la Real órden de 19 de Febrero de 1839. 3º Los sargentos, cabos y carabineros que asimismo fueren encausados, goza-

rán mientras dure la causa, en calidad de socorro, la tercera parte de su haber; y si fueran plenamente absueltos como dispone la Real órden de 21 de Octubre de 1834, les serán reintegradas las dos terceras partes restantes toda vez que no hayan sido reemplazados, porque si lo fueren dejarán en indemnizacion al Erario, como los gefes y oficiales, la cuarta parte del sueldo que les correspondiese. 4º Cesarán en unos y otros las asignaciones que como encausados se les señalan, desde que la sentencia cause ejecutoria. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 28 de Junio de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general del Tesoro.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino mandando que por los intendentes se entreguen á los respectivos partícipes las cantidades que les correspondan.

[En 29] Diferentes corporaciones han recurrido al Gobierno quejándose de que los intendentes de las provincias no entregan á las mismas y otros acreedores el importe de los arbitrios que les estan asignados para obras públicas y objetos de utilidad comun, á pretexto unos de las muchas obligaciones á que tienen que atender, y otros de que consideran la entrega á los partícipes del producto de los mismos arbitrios comprendida en la prohibicion de pagos determinada por la órden circular de 25 de Mayo anterior; y el Regente del reino, en vista de las disposiciones acordadas sobre este punto, se ha servido mandar que V. S. comunique las órdenes mas terminantes á todos los intendentes para que sin excusa ni pretexto alguno entreguen á los respectivos partícipes las cantidades que les corresponden, conforme se dispuso por la órden de 25 de Enero último, asi porque dichos productos no pueden considerarse como propios del Estado, ni por consiguiente sujetos en su entrega á las restriccio-

nes contenidas en la referida órden de 25 de Mayo, sino tambien porque para facilitar la misma entrega se hallan comprendidos en las distribuciones como gastos reproductivos que se satisfacen con puntualidad; por cuyo medio se evitará todo motivo de reclamaciones. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 29 de Junio de 1841.=Surrá y Rull.= Sr. director general de Rentas provinciales.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino estableciendo reglas para las aprehensiones del contrabando y distribucion de los efectos aprehendidos.

[En 30] Por el ministerio de la Guerra se ha expedido en 21 del actual á los capitanes generales la circular siguiente:

"Ha llamado vivamente la atencion del Regente del reino el escandaloso contrabando que por las costas y fronteras se está introduciendo, y que derramándose despues por las provincias del interior arruina el comercio de buena fe, disminuye notablemente el producto de las rentas públicas, y lo que es todavía mas grave, se difunde la mas completa desmoralizacion en pueblos enteros y se da lugar á todo linage de crímenes. S. A. ha resuelto reprimir pronta y ejemplarmente males de tal magnitud; y en su consecuencia ha tenido á bien mandar que V. E., valiéndose de todas las tropas disponibles en el distrito de su cargo, organice columnas y partidas volantes; y eligiendo para que las manden gefes de acreditada firmeza, aptitud y moralidad, les comunique, poniéndose de acuerdo con los intendentes de las provincias de ese distrito, las órdenes mas terminantes, á fin de que sin tregua ni descanso persigan hasta su exterminio á los malhechores y contrabandistas que con tan criminal audacia infringen las leyes y causan al pais perjuicios de tanta gravedad y trascendencia."

Y para que la preinserta disposicion produzca todos los saludables efectos que son de esperar y reclaman los verdaderos intereses nacionales, tan profundamente lastimados por el colmo del exceso á que el contrabando ha llegado en algunas provincias con mengua de sus autoridades y ofensa de todos los amantes del bien público, el Regente del reino se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª En las capitales de distritos militares se formará una junta compuesta del capitan general, intendente, asesores de la subdelegacion de Rentas, un coronel y un oficial de graduacion, que se ocupará en el exámen de las distribuciones de los efectos que se aprehendan por las fuerzas del ejército destinadas á la persecucion del contrabando en su respectivo distrito, bien por sí solas, ó en union con las del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública.

2.ª Si en el término de ocho dias no se presentase el interesado á reclamar los efectos aprehendidos ante los tribunales competentes, se procederá por la junta á la distribucion que previene el artículo anterior.

3.ª Las aprehensiones que se verifiquen por las fuerzas del ejército únicamente, se les aplicarán íntegras, prévio el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda.

4.ª Las aprehensiones que se ejecuten por los resguardos sin concurrencia de las tropas del ejército, quedan sujetas á las disposiciones vigentes.

5.ª Cuando se verifiquen las aprehensiones por ambas fuerzas será tambien íntegra la adjudicacion del comiso, y en la misma forma la deduccion de los derechos, eliminándose de la totalidad que corresponda al resguardo la parte asignada á su fondo especial por Reales órdenes é instrucciones.

6.ª Para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda se observarán los aranceles establecidos ó que se establecieren respecto de los géneros permitidos á comercio; y en los ilícitos se la aplicará el 25 por 100 del total que produzcan en la subasta pública.

7.ª En las distribuciones se destinará la octava parte del importe de la aprehension al subdelegado de Rentas que declare el comiso, y tres partes de aprehensor al gefe que mande la tropa y resguardo. Si aquella se ejecutase por las fuerzas del ejército únicamente, se distribuirá el resto por iguales partes entre todos los individuos que concurriesen á la aprehension.

8.ª Si la aprehension se verificase por ambas fuerzas combinadas, la del resguardo, excediendo de diez hombres, separará del total que la corresponda una parte de aprehensor para el comandante del cuerpo.

9.ª Se considerará gefe aprehensor para el percibo de las tres partes que determina la disposicion 6.ª, el mas graduado de cualesquiera de ambas fuerzas.

10. Los géneros aprehendidos se venderán en pública subasta, con la condicion de exportarse los ilícitos en el término y bajo las precauciones que el juzgado determine.

11. En las aprehensiones de efectos estancados se observará lo prevenido en las disposiciones vigentes en todo lo que no contradigan esta determinacion.

12. La junta procurará que no se demore la entrega á los aprehensores de las recompensas que les corresponden; oirá sus quejas y resolverá las dudas que puedan ocurrir en la justa y legítima aplicacion de los comisos en todo el distrito militar.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para que por las oficinas y resguardos de esa provincia se cumpla exactamente cuanto queda prevenido, mientras que el Gobierno, desembarazado de las graves y perentorias atenciones que le rodean, puede ocuparse en la organizacion completa de dichos resguardos, y establecer las disposiciones correspondientes para su servicio especial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. intendente de.....

JULIO.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto del Regente del reino estableciendo una junta de Ultramar que revise las leyes de Indias.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Terminada felizmente la guerra civil, una de las medidas que las presentes circunstancias aconsejan con urgencia, es la de procurar cumplir con lo prescrito en el art. 2.° de los adicionales de la Constitucion de 1837, perfeccionando en lo posible por este medio la administracion de nuestras provincias de Ultramar, dignas de singular aprecio, asi por su grande importancia, como por la lealtad y sumision con que se han mantenido fieles á la metrópoli en medio de tantas vicisitudes políticas como hemos experimentado.

A beneficio de sus venerandas leyes y favorecidas con prodigalidad por la divina Providencia, han progresado en civilizacion y riqueza hasta un punto que fija la atencion de nacionales y extrangeros: mas no por esto dejan de ser dificiles de resolver la mayor parte de los problemas que se ofrecen en sana política al intentar la modificacion de su sistema administrativo; ni puede dejar de ser asi, si con recta razon se toman en cuenta la naturaleza de sus poblaciones, la diferencia de sus costumbres, la distancia que las separa del Gobierno supremo, y el riesgo que llevaria consigo la pretension misma de hacer mejoras, sin mucho exámen y la mas prudente prevision en la administracion de unos paises que progresivamente las han logrado reales y verdaderas con solo lo que poseen. Tan poderosas consideraciones persuaden evidente

mente que los negocios de Ultramar requieren de necesidad conocimientos especiales y prácticos, sin cuyo auxilio es facilísimo incidir en graves errores, que una vez cometidos son de dificil remedio. Y sin este fundamento me apoyo para estimar de absoluta conveniencia la creacion de una junta que se ocupe sin levantar mano de la revision de las leyes de Indias, á fin de proponer con acierto las que deban quedar subsistentes, las que hayan de separarse por haber caido en desuso, por hallarse derogadas ó por inconducentes ya, y las que por reconocida utilidad deban reemplazar á estas, atendiendo el estado presente de dichas posesiones y sus extensas relaciones, asi con la metrópoli como con el resto del mundo. Ademas, mientras estuviere reunida podrá el Gobierno aprovechar sus luces en los negocios que asi parezca conveniente.

Por esta sencilla exposicion naturalmente se comprende que encargo tan delicado y de tanta trascendencia solo puede confiarse á personas que conozcan bien el estado de aquellas provincias, que hayan servido con celo y buen nombre en ellas, y que ofrezcan la segura esperanza de que corresponderán dignamente á la alta confianza que se deposita en ellas. Y pues que el Gobierno tiene sentado como uno de sus principios la mas estricta economía compatible con el buen servicio, es claro que los individuos que se nombren para este importantísimo trabajo, han de desempeñarlo con el haber que cada cual disfrute por su empleo ó cesantía.

En consecuencia de todo lo expuesto, y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de Julio de 1841. = Sermo. Sr. = Andres García Camba.

DECRETO.

[En 3] En vista de lo que me habeis propuesto, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del reino durante la menor edad de S. M.

la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece una junta de Ultramar con el importante objeto de que revisando las leyes de Indias, proponga las que deban quedar vigentes, las que hayan de separarse ú omitirse por haber caido en desuso, por haber sido derogadas, ó por no conducentes ya, y las que deban sustituir á estas; todo con el fin de lograr por este medio el entero cumplimiento del art. 2.º de los adicionales á la Constitucion de 1837.

Art. 2º Esta junta se compondrá de D. Ramon Gil de la Cuadra, honorario del Consejo de Estado, presidente; D. José Manuel de Goyeneche, conde de Guaqui, teniente general y honorario tambien del mismo Consejo, vicepresidente; D. Miguel de la Torre, conde de Torrepando, gobernador capitan general que fue de Puerto-Rico; el conde de Vallehermoso, antiguo ministro togado de América y cesante del tribunal supremo de Justicia; D. Francisco Entrambasaguas, ministro que fue de la audiencia de Manila, y jubilado del mismo tribunal supremo de Justicia; D. Miguel Moreno, antiguo ministro togado de Indias, y cesante de la audiencia de Madrid; D. José María Sanchez Chaves, antiguo empleado de Hacienda en América y director de aduanas; D. José Domingo Diaz, intendente de Puerto-Rico; D. Mariano Torrente, intendente honorario, Diputado á Córtes y empleado en la isla de Cuba; D. Fernando O-Reilly, auditor honorario de Marina, y D. Pedro Tomas de Córdoba, coronel y secretario que fue del gobierno y capitanía general de Puerto-Rico, secretario.

Art. 3º Estos individuos no disfrutarán por dicho encargo de otro sueldo que el haber que cada uno tenga asignado y se halle gozando como empleado, cesante ó jubilado, segun sus respectivas clases. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 3 de Julio de 1841. = A D. Andres García Camba.

GUERRA.

Orden del Regente del reino en que se determina el precio á que deben cargarse las raciones de etapa y vino extraidas desde el principio de la guerra hasta fin de Setiembre de 1838.

[En 4] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido con el fin de determinar á qué precio deberá cargarse á los cuerpos y demas clases del ejército las raciones de etapa y vino que hayan percibido desde el principio de la guerra que acaba de terminar, hasta el dia 1º de Octubre de 1838 en que empezó á regir el reglamento de raciones de campaña de 30 de Agosto de aquel año; y S. A., de conformidad con lo expuesto sobre este asunto por la junta general de Inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar que las raciones de etapa y vino extraidas desde el principio de la guerra hasta 30 de Setiembre de 1838 inclusive, se carguen á los cuerpos y demas clases é individuos del ejército á los mismos precios que designa el artículo 13 de la instruccion de raciones de campaña de 30 de Agosto de 1838, que son cuarenta maravedís á los generales gefes y oficiales por cada racion de etapa, sean cualesquiera las especies de que se componga; y treinta y cuatro maravedís á la clase de tropa, y veinte maravedís á todos indistintamente por la de vino ó aguardiente; pero en el concepto de que no habrá de cargarse por ahora las raciones de carne, vino y pienso que fueron suministradas por las provincias Vascongadas y Navarra como sobrecargo por efecto de la guerra, hasta que mandó cesar este gravámen el general en gefe que fue del ejército del Norte D. Luis Fernandez de Córdoba. De órden de S. A. &c. Madrid 4 de Julio de 1841.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino mandando que los gefes de la Hacienda pública permitan á los empleados cesantes que residan donde pueda convenirles.

[En 5] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente promovido desde el puerto de Aguilas por D. Alfonso Moreno, administrador cesante de Rentas del partido de Guadix, en solicitud de que se le incluya en la nómina de los de su clase, mediante á que el mal estado de su salud le ha impedido presentarse en la ciudad de Granada donde tiene consignado el pago de sus haberes; y S. A., en su vista y del dictámen emitido por esa direccion y la contaduría general de Distribucion, acerca de esta y otras reclamaciones de igual naturaleza, se ha servido mandar que por los gefes de Hacienda pública, con respecto á los empleados cesantes del ramo, se concilie el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3º del decreto de 25 de Noviembre del año próximo pasado con las circunstancias particulares que justifiquen estos, permitiéndoles sin consultar aprobacion superior el que residan en los diferentes puntos del reino donde pueda convenirles para curarse sus dolencias, ó atender al cuidado y fomento de sus intereses, exceptuando únicamente Madrid y las posesiones de Ultramar, para donde se necesita licencia especial.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general del Tesoro público.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando que los colegios que hayan de convertirse en institutos de segunda enseñanza, continúen, hasta que lo sean, prestando á la instruccion pública el mismo servicio que al presente.

[En 8] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de los obstáculos con que en algunos puntos circunstancias superiores á la voluntad de los hombres retardan la creacion de los institutos de segunda enseñanza anunciados para el próximo curso académico por diferentes órdenes del Gobierno: en esta atencion, y considerando que las mejoras acordadas no deben ser, por efecto de una inteligencia poco conforme con las miras de S. A., causa ni pretexto para que se suprima lo existente, se ha servido acordar que V. E. al propio tiempo que haga activar el despacho de los expedientes relativos al establecimiento de institutos, comunique las órdenes oportunas á fin de que los colegios sobre cuya base se trata de organizar los nuevos institutos, continúen prestando á la enseñanza los mismos servicios hasta el dia en que puedan convertirse en aquellos otros establecimientos.

En este número se encuentran mas particularmente el instituto riojano con las cátedras que le estaban anejas; el colegio de la Asuncion de Córdoba y otros de igual naturaleza: es por lo tanto la voluntad de S. A. que mientras no tengan lugar en ellos las enunciadas mejoras, se conserven las enseñanzas y los profesores existentes en la época en que se acordó la creacion de los respectivos institutos. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1841.=Infante.=Señor presidente de la direccion general de Estudios.

HACIENDA.

Ley que autoriza al Gobierno para poner en planta los nuevos proyectos de Aranceles.

[En 9] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que con la brevedad posible ponga en planta en la Península é Islas adyacentes, á excepcion de las Canarias, los aranceles de importacion del extrangero, de América y de Asia; el de exportacion del reino, y la ley para la ejecucion de todos: cuyos proyectos han sido redactados y presentados por la junta revisora creada por Real decreto de 4 de Enero de 1839, y restablecida por otro de 23 de Noviembre del año último; señalando la época en que hayan de comenzar á regir dichos aranceles, y cuidando desde luego de tomar las disposiciones oportunas para que los alivios concedidos en los derechos de diferentes producciones extrangeras, redunden en beneficio y utilidad de la industria y riqueza de la nacion. Art. 2º El Gobierno presentará en los primeros dias de la próxima legislatura un proyecto de ley que complete los aranceles, incluyendo en ellos los cereales y algodones. Art. 3º El Gobierno presentará á las Córtes en la legislatura de 1843, ó antes si lo estima conveniente, el resultado de este ensayo, acompañándole con la propuesta de las rectificaciones, modificaciones ó alteraciones aconsejadas por la experiencia, á fin de que las mismas Córtes deliberen lo conveniente. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, públique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 9 de Julio de 1841. = A Don Pedro Surrá y Rull.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca de las épocas en que deben abrirse las matrículas de las universidades, y celebrarse los exámenes extraordinarios.

[En 10] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta que esa direccion elevó á su superior resolucion en 30 de Junio último sobre el arreglo de las épocas en que deben abrirse las matrículas y celebrarse los exámenes extraordinarios: en su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª En las universidades comenzará el alistamiento de la matrícula para el curso de 1841 á 42 y sucesivos en 1º de Octubre de cada año, y concluirá en 31 del mismo.

2ª En el mismo mes se celebrarán los exámenes extraordinarios y los de latinidad y humanidades que deben sufrir los que hayan de matricularse para comenzar la filosofía ó cualquiera de las facultades mayores.

3ª Las lecciones del curso comenzarán el 2 de Noviembre.

4ª Principiadas las lecciones, no se concederá exámen alguno extraordinario individual, ni serán admitidos á la matrícula los que no se hayan inscrito en el mes de Octubre.

5ª La direccion general de Estudios queda autorizada para acordar lo que corresponda en la ejecucion de las disposiciones anteriores.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1841. = Facundo

Infante.=Señor presidente de la direccion general de Estudios.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino previniendo lo conveniente acerca de los repuestos de cáscara de alcornoque y demas cortezas de árboles que se establezcan en las inmediaciones de la costa.

[En 11] El Regente del reino se ha enterado de las observaciones hechas por el intendente de la provincia de Gerona acerca del cumplimiento de la Real órden de 22 de Agosto del año próximo pasado, en que se previno que se adoptasen las disposiciones necesarias para impedir que á las inmediaciones de la costa se formen repuestos de cáscara de alcornoque y demas cortezas de árboles; y en vista de que siendo inevitable tener dichos repuestos en los puntos inmediatos á los arbolados, ya para el embarque de las cortezas, ó ya para su trasportacion adonde se verifique, no puede prohibirse sin causar muchos gastos á los especuladores, y sin dejar de obstruir el comercio de un artículo tan necesario para las fábricas de curtidos; se ha servido S. A. resolver de conformidad con el parecer de esa direccion y de la junta de Aranceles, que se suspendan los efectos de la expresada Real órden, toda vez que esa direccion, en cumplimiento de la de 8 de Julio de 1839, acordó varias disposiciones que podrá modificar segun los casos y circunstancias; y en el concepto tambien de que por la misma direccion se vigile el exacto cumplimiento de lo mandado con objeto de impedir los fraudes que se cometen en el comercio de cabotaje. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se pasa la comunicacion oportuna al ministerio de la Gobernacion de la Península, á fin de que se adopten algunas medidas respecto á los arbolados de propiedad de los pueblos, para impedir los abusos que se verifican en la extraccion de la corteza á impulso del grande interés que

ofrece el contrabando. De órden de S. A., &c. Madrid 11 de Julio de 1841. = Surrá y Rull. = Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino estableciendo giro de pequeñas cantidades entre las administraciones de Correos.

[En 12] He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de esa direccion de 11 de Junio próximo pasado proponiendo se establezca giro de pequeñas cantidades entre las administraciones de Correos, que facilite su traslacion en beneficio de las clases menos acomodadas de la sociedad que se hallan en el caso de recibir cortos aunque frecuentes auxilios en poblaciones en que el comercio no tiene relaciones; y convencido S. A. de la importancia y utilidad que envuelve este proyecto que refluye en beneficio de las clases mas menesterosas, y que por lo tanto reclaman del Gobierno mayor proteccion, deseando al mismo tiempo evitar dudas, entorpecimientos y perjuicios á los intereses de la renta de Correos, se ha servido mandar que se plantee desde luego el giro recíproco que la direccion propone desde la cantidad de 10 rs. hasta la de 200, por medio de libranzas bajo las reglas siguientes:

1ª Podrán librarse hasta 200 rs. de administracion principal á principal y de estas contra sus respectivas subalternas, con conocimiento de las existencias disponibles que hubiere en ella, y hasta igual cantidad las estafetas subalternas sobre la principal de la demarcacion á que correspondan.

2ª Las subalternas dependientes de una misma principal podrán librar entre sí hasta 100 rs., y por igual suma de subalterna á subalterna, aunque sean de distintas demarcaciones: lo mismo verificarán las principales sobre cualquiera subalterna.

3ª Este giro adeudará el premio de 2 por 100, que será satisfecho al recibir las libranzas el tomador, que

dando á beneficio de la Renta los quebrados que resulten en las cantidades pequeñas.

4.ª Se girarán *á la vista* las libranzas de principal á principal, y las que estas den á cargo de sus subalternas y vice-versa; pero los demas giros indirectos que indica la regla 2.ª llevarán el plazo de *cuatro dias vista*, á fin de hacerse fondos oportunamente donde no hubiese existencias.

5.ª Para la regularidad de las operaciones se observará el método sencillo de toda operacion de giro, adoptando un modelo de libranzas ó cartas-órdenes que formará y circulará la direccion general.

6.ª El administrador principal que gire á cargo de otro principal, ó de uno de sus subalternos, le dará el correspondiente aviso de la fecha de la libranza, su importe y el nombre del sugeto á cuya órden libre: encargando que cuando sea satisfecha dé aviso y se date en la cuenta del mes en que lo verifique en relacion de *Data por giros*; y los que libren se formarán cargo en la respectiva cuenta mensual en relacion titulada *Ingresos por giros*.

7.ª El administrador subalterno que gire á cargo de un principal que no sea el de su distrito ó de otro subalterno, ademas del aviso directo que debe dar al que ha de pagar la libranza, lo hará tambien á su principal, cargándose en cuenta la cantidad, como queda dicho, y tambien avisará al principal á que corresponda el subalterno á cuyo cargo libre, y cuando este la satisfaga le dará aviso, datándose de su importe en la cuenta mensual.

8.ª Los administradores principales trasmitirán á la direccion general todos los avisos que reciban de los giros, para que pasándolos á la contaduría general del ramo forme los cargos que sirvan de comprobacion al examinar las cuentas y confrontar las datas que produzca el pago de las libranzas, que originales acompañarán los respectivos administradores en su correspondiente relacion.

9.ª Del producto del premio de 2 por 100 que deben pagar los tomadores al recibir las libranzas, se harán car-

go los administradores en la cuenta mensual bajo una relacion con el título de *Premio del giro*, cuyo producto quedará íntegro en beneficio de la Renta, para subvenir á todos los gastos que ocasionen estas operaciones. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1841.=Infante.=Sr. director general de Correos.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de los derechos que deben satisfacer los géneros, frutos y efectos de las provincias exentas á su importacion en las contribuyentes.

[En 14] El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Málaga en solicitud de que los géneros, frutos y efectos de las provincias exentas no adeuden á su importacion en las contribuyentes los derechos de subvencion, almirantazgo, nivelacion y otros que actualmente satisfacen; y en su vista, de conformidad con el dictámen de esa direccion y de la junta de Aranceles, se ha servido resolver que por ahora, y mientras tiene efecto lo mandado en la ley de 25 de Octubre de 1839 relativamente á la modificacion de los fueros de dichas provincias, rija el arancel especial de 26 de Enero de 1789 en su único derecho para los artículos que comprende, ó el que por órdenes posteriores se haya determinado; pero sin cobrar mas derechos de internacion, consolidacion, subvencion, almirantazgo, nivelacion ni otro alguno en las aduanas de frontera; y que en cuanto á las de costa se exija el derecho del mismo arancel ú órdenes que haya sobre este comercio por mar, sin exigir tampoco aquellos derechos particulares que no se exigen en el comercio extrangero; entendiéndose esta disposicion sin que pueda tener efecto retroactivo. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Ma-

drid 14 de Julio de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino declarando prohibidos los driles y muselina de que trata la órden de 5 de Marzo último.

[En 14] El Regente del reino se ha servido mandar que la muselina de lana y los driles de que trata la órden de la Regencia provisional de 5 de Marzo último, cuyos géneros se habian estado despachando con los nombres de lanillas y cotonía, queden desde luego prohibidos, y se admitan solo los que haya existentes en las aduanas, pagando los derechos establecidos en la citada órden de 5 de Marzo. De la de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios &c. Madrid 14 de Julio de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GOBERNACION.

Decreto é instruccion acerca de la exposicion pública de los productos de la industria española.

[En 16] S. A. el Regente del reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Deseando promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando uno de los mas eficaces para conseguirlo el que se adoptó en el año de 1827, en que por primera vez se invitó á los artistas á que diesen una muestra pública de sus adelantos, premiándose á los que se distinguieron, cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31, he venido en declarar como Regente del reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que el 19 de Noviembre próximo se abra exposicion pública en esta corte de los productos de la industria española, debiendo observarse para ello lo

prevenido en la instruccion de 3 de Marzo de 1834, que he tenido á bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual establece; cuyas exposiciones deberán repetirse de tres en tres años en el dia señalado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Instruccion.

Artículo 1º En celebridad del augusto nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, comenzará la exposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de Noviembre de este año de 1841, y permanecerá abierta hasta el 20 de Diciembre inclusive.

Art. 2º El que quiera exponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3º El gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 1.º de Noviembre de este año de 1841.

Art. 5º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6º Tampoco la tendrán los extrangeros residen-

tes en España, si no estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

Art. 7º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8º Luego que los gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al gefe del conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodon, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la exposicion los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al re-

conocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de Rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender alli mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Serán los premios:

1º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas, los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y bus-

que, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2º A su buena calidad y cómodo precio.

3º A que sean de los que excusen la entrada de productos extrangeros de igual naturaleza.

4º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas extensa utilidad.

Art. 17. Los gefes políticos al publicar esta instruccion se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

De órden de S. A. el Regente el reino comunico á V. S. el decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dándole publicidad por medio del Boletin oficial, á fin de que la exposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1841.=Facundo Infante.=Sr.....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino nombrando una comision que califique á los empleados de este ministerio que se hallan suspensos por las juntas de Gobierno creadas en Setiembre anterior.

[En 17] El Regente del reino, teniendo en consideracion que el servicio público se halla interesado en que se fije de una vez definitivamente, con arreglo á equidad y á la conveniencia del mismo servicio la suerte de todos los empleados suspensos de sus destinos por las juntas provinciales de Gobierno organizadas en Setiembre último á consecuencia de los sucesos de aquella época, ha dictado ya varias medidas oportunas para la calificacion de los dependientes de Hacienda en general que se hallan en este caso, ampliando las adoptadas antes al efecto por la Regencia provisional.

Y restando solo para terminar este importante servicio el calificar tambien de un modo uniforme tanto á los intendentes y gefes de Rentas en las provincias, como á los individuos de las oficinas generales de la corte suspensos por las mismas juntas y pendientes aun de la decision de su suerte; ha tenido á bien S. A. resolver, que á fin de poder utilizar los servicios de aquellos que por sus circunstancias de idoneidad y buena conducta moral y política no se han hecho indignos de la confianza del Gobierno, una junta compuesta de V. S. en clase de presidente, de los directores generales de rentas Estancadas y de Liquidacion de la deuda pública, D. Manuel Cortés y Don José de Garay, y el Diputado á Córtes D. Pascual Cuenca en concepto de vocales, y del oficial de esta secretaría del despacho de mi cargo D. Jacinto Martinez en el de secretario, proceda á calificar y proponer con toda la mayor brevedad posible á este ministerio la suerte que deba caber á los individuos comprendidos en los expedientes adjuntos, que deberán irse devolviendo sucesivamente con el dictámen oportuno, segun sean examinados,

empezando por los respectivos á individuos de las oficinas generales, atendiendo á la urgencia del arreglo personal de las mismas.

Y para facilitar la brevedad y acierto de la operacion es la voluntad del Regente que los interesados á quienes como procedentes de las mencionadas oficinas generales de la corte ó pertenecientes á las clases de intendentes ó gefes de administracion debe esta calificacion comprender, aun cuando no se haga mencion de ellas en dichos expedientes, puedan dirigir á V. S. las instancias y documentos que crean oportunos, á fin de que su calificacion se verifique con la diligencia y exactitud que convenga á su derecho.

De órden del Regente lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. D. Mateo Miguel Aillon, ministro togado del tribunal mayor de Cuentas.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino estableciendo reglas para llevar á efecto desde 1.° de Agosto próximo el sistema de centralizacion.

[En 20] Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 29 de Mayo próximo anterior, y para que desde 1.° de Agosto inmediato se lleve á efecto en todas sus partes el sistema de centralizacion, he venido en decretar como Regente del reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Agosto próximo quedarán centralizados en una sola caja todos los fondos del Estado, y á disposicion del director general del Tesoro público, único que podrá disponer su inversion con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Queda suprimida por consecuencia la distin-

cion de cajas de totales y líquidos, reasumiendo en una sola la recaudacion de las contribuciones, rentas y ramos que por todos conceptos ingresan en el Erario; y de ella se harán los pagos de cualquier naturaleza que sean, ora correspondan á obligaciones del Tesoro, ora pertenezcan á sueldos, gastos reproductivos, del material de las dependencias, ó á cargas de justicia, sin excepcion alguna.

Art. 3.° Las direcciones generales de Rentas, la de Loterías, la de Minas, la de Correos, Caminos y Canales, Montes, comisaría general de Cruzada, Espolios, Imprenta nacional, direccion general de Estudios y cualesquiera otras que recauden fondos del Estado, pasarán periódicamente á la direccion del Tesoro público una nota autorizada por sus respectivas secciones de Contabilidad de los fondos que por su ramo han de ingresar en el mes siguiente en las diferentes provincias.

Art. 4.° Todos los fondos que se recauden se reunirán y pondrán á disposicion del Tesoro en las tesorerías de provincia, las que cuidarán de reclamarlos de los recaudadores particulares, hasta que en todo lo que sea posible se establezca un órden por el cual hagan las mismas tesorerías la recaudacion directamente.

Art. 5.° Reunidos en el ministerio de Hacienda con la anticipacion conveniente los datos necesarios para las distribuciones mensuales, se procederá á consignar la cantidad respectiva á cada uno de los ministerios; y prévia la conformidad del Consejo de Ministros, se comunicará á la direccion del Tesoro para que disponga su pago por las tesorerías de provincia.

Art. 6.° La direccion del Tesoro cuidará que se observe el órden de pagos conforme se marquen en las distribuciones, respecto á la preferencia que cada uno exija por su naturaleza y perentoriedad.

Art. 7.° Los fondos que al fin de cada mes queden sobrantes en las tesorerías se aplicarán á las atenciones del siguiente, asi como el mayor producto que hubiese en el presente servirá para cubrir el deficit del anterior.

Art. 8.° La tesorería de Corte continuará desempe-

fiando las funciones de que está encargada por los reglamentos vigentes.

Art. 9.° Todas las cuentas de administracion y recaudacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, asi como las de efectos estancados y cualquiera otros pertenecientes á la Hacienda, se centralizarán en la contaduría general de Valores.

Las funciones de esta dependencia abrazarán toda la accion necesaria á llenar los objetos del presupuesto de ingresos, en cuanto á los valores y recaudacion de las rentas y contribuciones hasta el acto de pasarlos al Tesoro.

Art. 10. Todas las cuentas justificadas de la inversion de caudales, sin excepcion alguna, se centralizarán en la contaduría general de Distribucion. Las atribuciones de estas serán extensivas á la intervencion de toda clase de pagos comprendidos en el presupuesto general.

Art. 11. La contaduría general de Valores hará la redaccion anual de todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella; reasumiendo los resultados en términos que den á conocer: 1.° los débitos que quedaron á favor del Tesoro por rentas, contribuciones y demas conceptos pertenecientes á años anteriores: 2.° los verdaderos é íntegros valores en el mismo año de las citadas rentas, contribuciones é impuestos que constituyen la Hacienda pública: 3.° lo que se haya recaudado con distincion de lo que corresponda al año de la cuenta y lo que proceda de los anteriores: Y 4.° lo que quede pendiente y deba recaudarse en el siguiente con la misma especificacion.

Art. 12. La contaduría general de Distribucion redactará anualmente en una todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella, y cuyos resultados den á conocer: 1.° el importe de las obligaciones de todas clases que quedaron por cubrir en fin del año anterior: 2.° lo que hayan devengado en el año de la cuenta: 3.° lo que se haya satisfecho por las de aquel y de este, con la debida distincion: y 4.° lo que por unas y otras se quede res-

tando en fin del mismo por el órden marcado en los presupuestos.

Art. 13. La direccion del Tesoro formará anualmente la *cuenta general del Tesoro* sirviéndole de cargo la de Valores y de data la de Distribucion, y apareciendo de ellas las existencias que queden en metálico y papel por todos conceptos. Documentada competentemente se pasará al tribunal mayor de Cuentas con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 14. Las cuentas de los ramos que tienen centros especiales de contabilidad, como Loterías, Cruzada, Espolios, Correos, Minas, Caminos, Imprenta nacional y direccion general de Estudios, se pasarán por las respectivas secciones á las contadurías generales de Valores y Distribucion, en la forma establecida por sus reglamentos particulares, para refundirlas en las redacciones que han de hacer las citadas contadurías generales segun los artículos 11 y 12.

Art. 15. La cuenta y razon de todos los demas ramos que no tengan iguales centros en la corte, se llevará por las contadurías de provincia.

Art. 16. Las intervenciones generales de Guerra y Marina pasarán tambien á la contaduría general de Distribucion la cuenta documentada de sus ramos. Los documentos justificativos que acompañen á dichas cuentas se tendrán como garantidos por las mencionadas dependencias, cuyos gefes quedarán por consiguiente responsables al tribunal mayor de Cuentas de las resultas del exámen ulterior de aquellas.

Art. 17. Las cuentas se documentarán en la parte de cargo con cargarémes motivados, debiendo respaldarse estos cuando la clase de los ingresos lo requieran, ó cuando procedan de totalizaciones; y en la parte de data con libramientos expresivos de la razon de las entregas y de la órden del director general del Tesoro en cuya virtud se verifiquen, incluyendo en ellos los correspondientes recados justificativos segun la índole de los pagos. La contaduría general de Distribucion cuidará de exigir la debi-

da justificacion de toda cantidad que haya salido del Tesoro para obligaciones del Estado, y no tuviese toda la necesaria préviamente á la entrega.

Art. 18. Las contadurías generales de Valores y Distribucion adoptarán las medidas conducentes á fin de obtener con oportunidad todas las cuentas que han de centralizarse en ellas; y harán las prevenciones que juzguen necesarias á los contadores de provincia para llevar á efecto estrictamente cuanto queda prevenido. Con este fin dispondrán tambien que los trabajos de las contadurías de provincia se dividan en dos secciones: una para Valores y otra para Distribucion.

Art. 19. Para precaver todo entorpecimiento en el servicio público y en el de la Hacienda, reservarán las dependencias especiales de recaudacion la cantidad que se crea necesaria para atender á gastos momentáneos y reproductivos, como conducciones, compras de primeras materias ú otros semejantes, y los de las casas de moneda, en el intermedio de entregar sus fondos en las tesorerías, que deberá ser en fin de cada mes, prévio el conocimiento, autorizacion y designacion de cantidad del director general del Tesoro. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 20 de Julio de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

GUERRA.

Orden del Regente del reino mandando que no se dé curso á ninguna solicitud que no venga dirigida por el conducto regular.

[En 20] Habiendo observado el Regente del reino que á pesar de la circular de 9 del mes próximo pasado publicada en la Gaceta de Madrid del 13 del mismo, relativa á la prohibicion absoluta para que los individuos dependientes de este ministerio promuevan solicitudes separándose del conducto marcado por la ordenanza, fuera de los casos en que pueden acudir por la via reservada

aun son frecuentes las infracciones de la mencionada circular y de las anteriores Reales órdenes á que esta se refiere, llegando el abuso hasta el extremo de presentar exposiciones directamente al Gobierno personas agenas á la carrera militar y á las familias de los individuos militares, en cuyo favor reclaman gracias, sin mas justificantes que su dicho propio y sin autorizacion ostensible de ninguna especie; S. A. el Regente del reino se ha servido disponer que V. E. haga entender á los cuerpos ó individuos que dependan de su autoridad, que bajo ningun concepto serán resueltas ni aun cursadas las instancias que lleguen á este ministerio fuera del conducto regular y en debida forma: y que esta resolucion irrevocable se publique en la Gaceta de Madrid para que llegue á noticia de todos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino mandando que sean admitidos en las aduanas los polvos y líquido conocidos en Francia con el nombre de *Fullier*.

[En 21] El Regente del reino se ha enterado de lo expuesto por esa direccion en 5 de Junio último acerca de haber aprobado, de conformidad con el parecer de la junta consultiva de Aduanas y Aranceles, el despacho hecho en la aduana de Tarragona de una caja con diez libras de polvos y líquido para clarificar vinos, conocidos en Francia con el nombre de polvos de Fullier, venidos de Marsella en la polacra española *Matilde*, pagando el derecho de quince por ciento sobre el valor de factura de veinte y un reales libra; y en su vista se ha servido mandar que se haga extensiva esta disposicion á las demas aduanas del reino, y que el expresado artículo se

comprenda en el proyecto del nuevo arancel como lo está la jaletina de madama Laymé, que tiene la misma aplicacion. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 21 de Julio de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GUERRA.

Orden del Regente del reino mandando conceder licencia absoluta á los hijos de viudas pobres que tengan otros sirviendo en el ejército.

[En 21] Excmo. Sr.: Al inspector general de infantería digo hoy lo siguiente: Se ha enterado el Regente del reino de la instancia promovida por Cristina Belinchon, viuda y madre de Faustino y Juan Manuel Cortés, soldados, el primero del regimiento infantería de San Fernando y del provincial de Toledo el segundo, en solicitud de su licencia absoluta para uno de dichos sus hijos, en atencion á su viudez y extremada pobreza, sin otro varon. En su vista, y con el justo designio de disminuir los efectos del desamparo y los males que lleva consigo la viudez indigente y desvalida, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., se expida la licencia absoluta al soldado del citado regimiento de San Fernando, Faustino Cortés, hijo de la recurrente, como sorteado despues de su hermano en la quinta extraordinaria de 1835 de que ambos proceden; y que la misma gracia se dispense á todos los hijos de viudas pobres de solemnidad que tengan otro ú otros sirviendo en el ejército sin mas varones, bien procedan de un mismo ó de distintos reemplazos, siempre que en dichas viudas concurran las mismas circunstancias que en esta, plena y legalmente justificadas en expediente gubernativamente instruido ante la respectiva diputacion provincial y con parecer de la misma.

De órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr.....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de las mesadas de supervivencia que se concedan á las familias de los empleados que tengan este derecho.

[En 23] He dado cuenta á S. A. S. el Regente del reino de la consulta de V. E. de 30 de Marzo último, relativa á que la concesion de las dos mesadas de supervivencia á las familias de los empleados que tengan este derecho, se declare que compete solo al Gobierno, instruyéndose los expedientes por los gefes de las oficinas ó ramos de que aquellos dependan al tiempo de su muerte, por las razones que V. E. expresa. Y enterado S. A., no menos que de lo que con este motivo ha informado la junta de Calificacion de derechos de empleados civiles, se ha servido resolver, que siendo las mesadas una continuacion por dos meses mas del sueldo que gozan los individuos que carecen de opcion á monte pio, para que las familias atiendan al pago de lutos y mas gastos que en estos casos se originan, no hay necesidad de que el Gobierno entienda en la concesion parcial de cada uno de los expedientes de esta clase; y por el contrario, asi como la direccion de Aduanas y Resguardos está autorizada para declarar y declara de hecho las supervivencias de las clases inferiores del cuerpo de carabineros, así deberán hacerlo todas las dependencias generales respecto de sus subalternos que sean de la clase activa, ejecutándolo V. E. de los pertenecientes á las pasivas que cobren por el Tesoro, instruyéndose los expedientes con audiencia de la junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles, y sin que el ministerio de mi cargo haya de entender en unos asuntos que, perteneciendo por lo general á individuos que no son de Real nombramiento, el órden exige

se determinen por las autoridades á quienes este toca; y por último, ha resuelto tambien S. A. que se satisfagan bajo estos principios las que reclama D. Ildefonso Cordon, como tutor de D. Vicente Bardalen, huérfano de D. Manuel, escribano cesante que fue del antiguo resguardo, á que se refiere la misma consulta de V. E. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, con encargo de que la circule á todas las intendencias de provincia. Dios &c. Madrid 23 de Julio de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general del Tesoro público.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino haciendo extensivos los beneficios del de 7 de Diciembre anterior á la Milicia nacional movilizada de Cataluña, y al batallon y escuadron de Cáceres.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Terminada felizmente la guerra civil que por espacio de siete años ha afligido la casi totalidad del territorio español, en cuyo glorioso período á la par con el valiente ejército permanente y bizarra Milicia provincial se han distinguido otros cuerpos armados y organizados como fuerza auxiliar para combatir á los enemigos de la causa nacional, el Gobierno, despues de las recompensas acordadas á los cuerpos francos en 7 de Diciembre del año próximo pasado al tiempo de su disolucion, tenia una deuda que satisfacer respecto á una parte de la Milicia nacional movilizada del reino.

Entre esta fuerza digna por sus virtudes, perseverancia y fatigas al reconocimiento de la patria, se han distinguido con especialidad los batallones movilizados de Cataluña y el batallon y escuadron de Cáceres, contribuyendo aquellos á sostener en el principado la superioridad de nuestras armas, y estos á defender las provincias de Extremadura de las frecuentes irrupciones que el ene-

migo intentaba desde los paises confinantes y algunas veces realizó. Tantos y tan relevantes méritos, regados abundantemente con sangre preciosa en los campos de batalla y en las guarniciones sitiadas por el enemigo, han estimulado al Gobierno á ofrecer á dichos cuerpos un público testimonio de lo importante y gratos que han sido para la nacion estos servicios, proponiendo á V. A. para su aprobacion el siguiente proyecto de decreto. Madrid 23 de Julio de 1841.=Evaristo San Miguel.

DECRETO.

[En 23] Con objeto de recompensar el mérito contraido en la última guerra por los Milicianos nacionales movilizados que formando parte de los ejércitos de operaciones participaron de sus glorias y padecimientos, ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, como Regente del reino durante su menor edad, lo siguiente:

Art. 1º Se hace extensivo el decreto de la Regencia de 7 de Diciembre último, y los derechos y ventajas que por él se conceden á los individuos de cuerpos francos, á los gefes, oficiales é individuos de tropa de los batallones de Milicia nacional movilizada de Cataluña, y al batallon y escuadron de Cáceres.

Art. 2º Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demas movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto de 26 de Agosto de 1836 hasta la conclusion de la guerra, siempre que hayan concurrido á cuatro acciones de guerra por lo menos; debiendo los gefes y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo expresado en clase de oficiales para optar á los beneficios del presente decreto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 23 de Julio de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

HACIENDA.

Circular de la direccion general del Tesoro público, y de las contadurías generales de Valores y Distribucion, adoptando reglas para llevar á cumplida ejecucion el decreto de 20 del corriente sobre centralizacion de fondos.

[En 23] El ministerio de Hacienda al comunicar con fecha 21 del corriente á estas dependencias generales el decreto que S. A. el Regente del reino ha tenido á bien expedir para la centralizacion de fondos desde 1º de Agosto próximo, de que es adjunto un ejemplar, se ha servido autorizarnos de la misma órden para adoptar cuantas medidas creamos convenientes con el fin de llevar á cumplida ejecucion las disposiciones contenidas en aquel; y como por consecuencia de ellas es indispensable hacer en las cuentas las variaciones que aconseja el nuevo régimen, y el corto plazo que resta hasta fin de mes no da tiempo para combinar la redaccion de los modelos y prevenciones instructivas que han de asociarse á ellos con la meditacion y pulso que reclama un asunto tan importante, hemos acordado, para que desde luego se conozcan los efectos de la centralizacion, y que á este principio de órden y de interés nacional vaya subordinándose la recaudacion de todas las contribuciones, cualquiera que sea su carácter y procedencia, y la distribucion de sus productos entre las obligaciones del Estado con justicia y regularidad, las reglas siguientes:

1.ª Que al verificar los arqueos ordinarios en fin del presente mes en las cajas de totales y líquidos, pasen las existencias que resulten en esta última á formar una sola partida con las que aparezcan en la primera, cerrándose definitivamente el arqueo de líquidos con la correspondiente nota, que firmará V. S. en concurrencia del contador y tesorero de esa provincia, expresiva del decreto en que se funda la reunion de dichas existencias y la supresion de la caja de líquidos. Igual operacion se practicará

en los partidos á presencia del subdelegado, contador y administrador depositario de cada uno, los cuales remitirán á la capital el acta certificada en que así se acredite.

2.ª Que dejando subsistente por ahora el libro de entrada general de caudales despues de cerrar la del mes actual con el ingreso de las existencias de la caja de líquidos, y de estampar igual nota que la que se extienda en los libros de arqueos, se abran en 1º de Agosto los ingresos con la partida que abrace las existencias de las dos cajas, y sucesivamente con los productos, adeudos y entregas que se verifiquen, en los mismos términos y por el propio órden que se lleva el cargo de caudales á la Tesorería.

3.ª Que subsistiendo tambien por ahora el libro de salida general, se imprima en él la partida de existencias y la casilla inversa de ingresos líquidos, y se continúen anotando los pagos en los términos en que se vayan verificando con sujecion á las obligaciones determinadas en los presupuestos y órdenes de la direccion general del Tesoro.

Y 4.ª Que tan luego como se reunan en la capital las actas de arqueos de las depositarías de los partidos, se refundan con las de la tesorería principal en una certificacion demostrativa que extenderá por triplicado el contador de la provincia, y se remitirá por V. S. á la direccion del Tesoro público y contadurías generales de Valores y Distribucion, en que conste que queda cortada la cuenta de líquidos y reunidas á una las dos cajas en los términos prevenidos en esta circular; de cuyo recibo se servirá V. S. dar aviso á correo relativo, no sirviendo de obstáculo lo que en ella queda prevenido para la formacion y remision de los estados y cuentas que se causen hasta fin del presente mes, y hasta que se formen y remitan los nuevos modelos y las instrucciones que deben acompañarse á ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1841. (*Siguen las firmas.*)=Sr. intendente de la provincia de.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino estableciendo reglas para que por este ministerio tenga cumplido efecto el decreto de 20 del corriente sobre centralizacion de fondos.

[En 24] Para que el decreto del Regente del reino de 20 del actual tenga debido y exacto cumplimiento por todas las dependencias del ministerio de mi cargo, y que la centralizacion de los fondos del Estado se verifique desde 1º de Agosto próximo del modo conveniente y ordenado que este sistema interesante exige, evitando en lo posible que en su ejecucion se ofrezcan dudas y contestaciones entre los empleados de Hacienda y Gobernacion que puedan ni aun por un momento paralizarlo, se ha servido S. A. acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1º Las direcciones generales de Estudios, Correos, Caminos, Canales, Puertos y Fanales, Minas, la Imprenta nacional y la junta suprema de Sanidad, que conservan centros especiales de contabilidad en la corte, formalizarán un arqueo en 31 del presente mes de Julio, remitiendo sus respectivos gefes un tanto del acta á este ministerio y otro al director general del Tesoro público.

Las administraciones ó dependencias de estos mismos centros en las provincias practicarán igual operacion en el propio dia, dirigiéndoles sus actas, para que reasumiéndolas en un estado general puedan darles el mismo destino que se previene respecto de las actas de la corte.

Art. 2º Desde 1.º de Agosto próximo tendrán las dependencias generales comprendidas en el artículo 1.º los fondos que recauden á disposicion del director general del Tesoro público.

Art. 3º Las mismas dependencias centrales rendirán sus cuentas hasta fin del presente mes en los términos establecidos en el dia; y desde 1º de Agosto las rendirán, á saber: la de recaudacion ó ingresos justificada, á la contaduría general de Valores, remitiendo un tanto de ella al

director general del Tesoro público; y la de inversion, tambien documentada, á la contaduría general de Distribucion por conducto del citado director general del Tesoro público.

En la formacion de dichas cuentas, épocas en que deban rendirse, y alteraciones que en su sistema actual puedan ser convenientes, se sujetarán á las instrucciones que reciban de las oficinas generales de Hacienda.

Art. 4º Las administraciones especiales de la corte remitirán al ministerio de mi cargo un extracto de las cuentas de que habla el artículo anterior.

Art. 5º Las órdenes relativas á nombramientos y amovilidad de empleados, y las que contengan disposiciones de pagos extraordinarios dentro de la aplicacion y cantidades comprendidas en presupuesto, se comunicarán por este ministerio al director general del Tesoro público.

Las que determinen la aplicacion del sobrante de un artículo del presupuesto á cubrir el déficit de otro, ó bien á alguna otra obligacion interesante no prevista, se acordarán en Consejo de Ministros y se comunicarán al de Hacienda por el de Gobernacion.

Art. 6º Los productos de los ramos que no tienen centros especiales ingresarán desde 1.º de Agosto en las respectivas tesorerías de Rentas, observándose al efecto:

1º Respecto á montes se pasarán á las intendencias por los gefes políticos avisos circunstanciados de los contratos y subastas que celebren por arriendos, carboneos y demas aprovechamientos de los montes nacionales, para que cuiden de la recaudacion de las cantidades que devenguen.

2º Con el mismo objeto darán aviso los gefes políticos á las intendencias de las multas que impongan en cualquier concepto dentro del círculo de sus atribuciones.

3º Para el percibo de los contingentes de pósitos y 20 por 100 de propios dispondrán los gefes políticos que los ayuntamientos constitucionales entreguen en las intendencias de Rentas el testimonio de valores de las cuentas que presenten en las diputaciones provinciales.

4º Cuidarán finalmente los gefes políticos de pasar con oportunidad á las intendencias noticias exactas de cualquier otro producto fijo ó eventual que hasta ahora haya ingresado en las comisiones pagadurías de los gobiernos políticos.

Art. 7º En la recaudacion de los productos de pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública, cuya expedicion y calificacion pertenece á los gefes políticos, no se hará mas novedad por ahora que la de disponer estos se formen periódicamente en sus secretarías liquidaciones á los comisionados especiales de lo expendido, para que con un tanto de ellas hagan entrega de su importe en las tesorerías de Rentas, debiendo los comisionados presentar en el gobierno político las cartas de pago que obtengan para su anotacion, advirtiéndose en las mismas que sin este requisito no les serán de abono en sus cuentas.

De acuerdo con el ministerio de Hacienda se establecerá el sistema mas conveniente para la recaudacion de dichos productos desde 1842, en que debe principiar á regir lo determinado por decreto de la Regencia provisional del reino de 13 de Marzo último sobre la impresion y estanco de estos documentos en la direccion general respectiva.

Art. 8º El pago de las obligaciones que no tienen centros especiales de recaudacion, se verificará por medio de las consignaciones que la direccion general del Tesoro público haga al pagador de este ministerio sobre las tesorerías de Rentas de las respectivas provincias, conforme al artículo 5.º del decreto de 20 del presente mes.

Art. 9º El pagador de este ministerio rendirá cuenta de la inversion de las cantidades que en virtud de distribuciones generales reciba del Tesoro público, justificada con documentos originales y con las órdenes que al efecto se le comuniquen por este departamento. Estas cuentas las remitirá á la contaduría general de Distribucion por conducto del director general del Tesoro público, sujetándose en su formacion á las reglas estableci-

das ó que se establezcan por las citadas oficinas generales.

Art. 10. Los arqueos prevenidos en el artículo 1.º se formalizarán tambien en las comisiones pagadurías de los gobiernos políticos y en la de este ministerio; y reunidos que sean en ella procederá el pagador á redactar uno general que pasará al director general del Tesoro público. A este fin, y para que no se difiera el cumplimiento de la operacion, los gefes políticos remitirán al ministerio de mi cargo á correo seguido los referidos arqueos; sin que en lo sucesivo puedan disponer pago alguno de los fondos que resulten existentes, por quedar desde dicho dia á disposicion de la misma direccion general del Tesoro público.

Al comunicar á V. E. estas disposiciones, conformes con el sistema de centralizacion acordado en Consejo de Ministros, es la voluntad de S. A. advierta á V. E. que para evitar conflictos en el servicio público que puedan llegar á interpretarse como defectos del mismo sistema de centralizacion, conviene se tenga muy presente por la direccion general del Tesoro público: 1º que los productos ó arbitrios de las direcciones generales de Estudios y Caminos no ofrecen sobrantes disponibles, porque siendo sus gastos todos por su naturaleza reproductivos, é impuestos aquellos para el exclusivo objeto de su fomento, aunque en algun mes aparezca existencia, como que estará ya calculada su inversion, no pueden sujetarse estrictamente sus gastos á lo que determina el artículo 19 del decreto citado de 20 del actual: 2º que las obligaciones de la Imprenta nacional, expuestas á la eventualidad de un establecimiento puramente artístico, no fueron comprendidas en el presupuesto, y que solo se incluyeron en el de ingresos los sobrantes que se calculó podria tener despues de cubrir sus gastos. De órden de S. A. &c.=Madrid 24 de Julio de 1841.=Infante.=Sr. Ministro de Hacienda.

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos estableciendo reglas para el servicio de los peones camineros.

[En 24] Siendo muy repetidas las quejas que se producen contra los peones camineros, ya por su falta de asistencia á los trozos que estan á su cuidado, ya por el poco celo y abandono con que en general miran el cumplimiento de su deber, y decidido á no consentir por mi parte la mas leve omision en servicio tan interesante, tengo la fundada esperanza de que V. conociendo todo el valor de las funciones que ejerce, y deseando á un tiempo desempeñar estas cumplidamente y evitar la grave responsabilidad en que podria incurrir, contribuirá eficazmente á que desde luego desaparezcan abusos que una viciosa costumbre y la indolencia han introducido, y que alientan todavía la impunidad y la falta de activa vigilancia. Es para esto indispensable que las disposiciones ya dictadas con tal fin, y las que en adelante se comuniquen á V. sean con puntualidad observadas, debiendo recorrer tan frecuentemente como le sea posible el trozo que le está confiado, y cuidar de que los celadores verifiquen las visitas quincenales de reglamento, llevando á efecto en ellas lo que se previno en la circular de 10 de Marzo último; en la inteligencia de que si hubiese alguno que por sus achaques ó avanzada edad no pudiese cumplir con esta obligacion, me lo manifestará V. sin demora para conciliar del mejor modo lo que el servicio público exige imperiosamente con lo que á la humanidad se debe; pero sin que en ningun caso se antepongan consideraciones particulares á la utilidad comun y al bien general.

Mas como aun asi, y á pesar del señalamiento de tareas, que no deberá nunca omitirse, no es dado conseguir una constante vigilancia que asegure la asistencia no interrumpida de los peones camineros al trabajo de sol á

sol, conviene sobremanera establecer una general fiscalizacion que todos los transeuntes puedan ejercer, y con tal objeto se observarán desde luego las disposiciones siguientes:

1.ª A cada peon caminero se le proveerá de un *jalon indicador* de cinco pies de altura y del diámetro proporcionado, que llevará en la parte superior una tabla rectangular fijada á él como una mira, que deberá tener diez pulgadas de ancho y siete de altura, la cual se pintará de encarnado al oleo, y sobre este fondo se marcará con color blanco el número de la legua correspondiente, dándole de altura cuatro pulgadas.

2.ª Todo peon caminero deberá siempre tener clavado el jalon indicador en la inmediacion del punto donde se halle trabajando, colocándolo fuera del firme, pero nunca mas allá de la arista exterior de la cuneta, y con el número vuelto hácia el camino.

3.ª Siempre que varios peones camineros trabajen juntos en cuadrilla, deberán colocar á un lado del camino del modo expresado todos sus respectivos indicadores alineados, y en el órden natural de la numeracion.

4.ª En cada parada de postas se establecerá un registro que se remitirá directamente de esta direccion, en el cual todos los viajeros podrán anotar las faltas que llamen su atencion, expresando el número ó números que hubieren advertido de menos, ó la ausencia del peon correspondiente á tal ó cual indicador, señalando su número, que hayan visto clavado, pero solo; indicando en todos los casos la hora de la observacion.

5.ª Los celadores examinarán los registros al verificar las visitas quincenales, tomando nota de las faltas que aparezcan, y los firmarán poniendo la fecha del dia en que lo hagan; sin que puedan omitir esta formalidad por ningun pretexto, aun cuando no hubiere faltas anotadas.

6.ª Los ingenieros reconocerán asimismo los registros en sus visitas, y examinarán si se hallan firmados por los celadores en las épocas en que hayan debido hacerlo.

7.ª Una primera falta de asistencia al trabajo, á no

mediar causa grave completameme justificada sin dar lugar á la mas leve duda, se castigará descontando diez dias de jornal al peon caminero que en ella hubiese incurrido. A la segunda será inmediatamente despedido.

8ª La conservacion de los indicadores será de cuenta de los respectivos peones, que estarán obligados á tenerlos siempre en buen estado, y á reponerlos cuando por cualquiera causa se pierdan ó inutilicen.

9ª Para el dia 15 de Agosto próximo, lo mas tarde, deberán hallarse provistos de indicadores todos los peones camineros de las carreteras generales, y en el mismo dia quedarán establecidos los registros en las paradas de postas.

Del celo de V. me prometo que todas estas disposiciones serán puntualmente observadas; y como para que produzcan todo el resultado á que debe aspirarse es indispensable que los peones camineros no sean por ningun pretexto distraidos de sus ocupaciones, habrá V. de cuidar muy particularmente de que no se les emplee en faenas agenas de su profesion, ó en servicios personales; en la inteligencia de que cualquier abuso en esta parte deberá ser por V. y en caso necesario por esa direccion, reprimido con toda severidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1841. = Pedro Miranda. = Sr.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino estableciendo un plazo para la admision de instancias de los que se consideren con derecho á pensiones por méritos contraidos durante la guerra anterior.

[En 25] Excmo. Sr.: Para el mas pronto despacho y la resolucion mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el ministerio de la Guerra aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres ó hijos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa cuanto sangrienta lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los de-

cretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero y Real órden de 2 de Mayo de 1835, se ha servido el Regente del reino disponer lo siguiente:

1º Queda señalado el plazo de cinco meses, que terminarán en 31 de Diciembre del presente año, para la presentacion de las instancias que en solicitud de las pensiones á que con arreglo á los decretos y Real órden precitados se consideren con derecho las familias de aquellos militares, Milicianos nacionales, patriotas y demas españoles que hubiesen muerto ó se hubiesen inutilizado en accion de guerra ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido.

2º Terminado el plazo que acaba de prefijarse, no se admitirá ni cursará por las autoridades militares, ni por las dependientes de los demas ministerios, instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada.

3º Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de Noviembre de 1835, la precitada de 2 de Mayo y la de 21 de Julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promuevan, serán dirigidas á la junta del Monte pio militar por los capitanes generales de las provincias, inspectores y directores de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos.

4º No se tomará en consideracion por la junta del Monte, ni tendrá curso en el ministerio de la Guerra, cualquiera de las instancias de esta clase que venga á sus secretarías por otra direccion que no sea la que aqui se les prefija.

5º Estas disposiciones se publicarán en los Boletines oficiales de todas las provincias para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas, y prevenir asi las consecuencias de su morosidad.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos corespondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1841.=San Miguel.=Señor.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino señalando los documentos con que los individuos de la Milicia nacional movilizada deben acreditar las condiciones necesarias para que se les pueda aplicar el decreto de 23 del actual.

[En 25] Excmo. Sr.: A fin de que pueda tener la debida aplicacion el decreto del Regente del reino de 23 del actual, comunicado á V. E. con esta fecha, sobre la aclaracion de cuerpos francos á los de la Milicia nacional movilizada que en el mismo se expresan, S. A. ha tenido por conveniente fijar las reglas bajo las cuales han de proceder los interesados para justificar las condiciones expresadas en el citado decreto, asi como los documentos con que han de acompañar sus solicitudes, las que presentarán á los comandantes generales de provincia para que por conducto del capitan general del distrito respectivo lleguen al ministerio de la Guerra, donde se consultarán al Regente del reino para la debida resolucion. Dichos documentos se referirán:

1.º Al despacho ó nombramiento del empleo que el interesado ejerza en la Milicia nacional.

2.º La justificacion del tiempo que hayan servido en la clase de oficiales.

3.º Certificacion del gefe de estado mayor del distrito y del comisario de guerra, acreditando haber pasado la revista del mes de Agosto del año de 1840, época en que se dió por terminada la guerra civil.

4.º La hoja de servicios, si la tuviere, y cuando no, haciendo constar que el interesado ha concurrido á cuatro acciones de guerra con la fuerza al menos de un tercio del batallon ó compañía á que perteneciese. Todo lo que de órden del mismo Regente comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1841.=San Miguel.= Sr. capitan general de.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino mandando centralizar en la Intervencion general militar los ajustes de todos los cuerpos del Ejército.

[En 26] Excmo. Sr.: La urgente necesidad y conveniencia de fijar un centro de liquidacion y ajuste de los sueldos y haberes que por todos conceptos corresponden á los cuerpos del ejército, se habia demostrado por la experiencia, despues de largo tiempo, como medio único de abreviar las operaciones de cuenta y razon, asegurar el inmediato descuento de las cantidades que en diversos puntos es preciso facilitar á los destacamentos, partidas é individuos sueltos de los referidos cuerpos, y conseguir que dentro de los plazos determinados por los reglamentos vigentes se formase y presentase al tribunal mayor de Cuentas la general de administracion militar. Durante la guerra no era empresa fácil el intentar y llevar á cabo una novedad de tal trascendencia; pero sí se ensayó el establecer en la Intervencion general militar una seccion que entendiese en el ajuste de todos los cuerpos de los ejércitos de operaciones y en la aplicacion de la inmensa suma de 58.460,988 rs. que sin formalizar existian en las oficinas del ejército del Norte. Afortunadamente este ensayo ha producido las mas conocidas ventajas y justificado la necesidad de generalizar este sistema á toda la parte militar activa del ejército, pues que ya en el dia se han cargado á los cuerpos, de la expresada suma, la de 58.362,598 rs. vn. Con este antecedente se comunicaron á V. E. por este ministerio de la Guerra las Reales órdenes de 30 de Diciembre, 23 de Abril y 23 de Mayo últimos, relativas todas á que V. E., de acuerdo con el interventor general militar, presentase una instruccion en la que metódicamente se fijasen las reglas bajo las cuales

pudiera tener lugar la insinuada centralizacion de ajustes y liquidaciones de todos los cuerpos del ejército en la intervencion general militar, relevándose de este cargo con conocido ahorro de tiempo, de trabajo y de empleados, á las intervenciones de los distritos. En cumplimiento de dichas Reales disposiciones con fecha de 4 de Junio último V. E. remitió á este ministerio la insinuada instruccion, la cual examinada por la junta general de Inspectores, ha sido devuelta con su favorable censura en 17 del presente mes. El Regente del reino se ha enterado detenidamente de este importante asunto, y en su consecuencia ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la instruccion mencionada, y mandar que se ponga en ejecucion desde 1º de Octubre del corriente año, y al efecto remito á V. E. 500 ejemplares que circulará sin pérdida de momento á los gefes de administracion militar de los distritos con las observaciones oportunas para su mas exacto cumplimiento. Como el pensamiento de S. A. es que esta importante reforma en el actual sistema de contabilidad militar no sufra contradiccion alguna, se ha servido al mismo tiempo autorizar á V. E. para que de acuerdo con el interventor general militar forme la propuesta de los empleados que se necesiten para reorganizar definitivamente la intervencion general militar, y su actual seccion central de Ajustes, con el número de individuos que le basten para hacer frente á las presentes y nuevas obligaciones que se la imponen, eligiendo de los distritos aquellos empleados mas idóneos y aventajados por su inteligencia y acreditada aplicacion, pero no perdiendo de vista que ni el estado exhausto del Erario ni el crecido número de excedentes, permite que en la insinuada propuesta se consulte individuo alguno de nueva entrada, ni con ventaja de sueldo. Finalmente, S. A. quiere que con la oportunidad debida se ponga V. E. de acuerdo con los inspectores y directores generales de las armas para designar la época en que deberán presentarse en esta corte los habilitados de los cuerpos á medida que sean necesarios,

abonándoseles durante su comision cerca de la intervencion general la gratificacion de 100 rs. mensuales á cada uno para remunerarles de los gastos que les produzca el expresado encargo. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. intendente general militar.

INSTRUCCION

QUE S. A. EL REGENTE DEL REINO SE HA SERVIDO APROBAR PARA LA CENTRALIZACION DE AJUSTES DE TODOS LOS CUERPOS É INSTITUTOS DEL EJÉRCITO EN LA INTERVENCION GENERAL MILITAR.

CAPITULO PRIMERO.

De las funciones y atribuciones de la intervencion general militar como oficina central de liquidacion y ajuste de todos los cuerpos del ejército.

Artículo 1º La intervencion general militar será el centro de liquidacion y ajuste de los referidos cuerpos, cesando en este cargo las subalternas de los distritos.

Art. 2º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá en dicha intervencion general una seccion en la cual se reunirán las nóminas del cuerpo de E. M., y los extractos de revista de la Guardia Real interior y exterior de todas armas; de los regimientos de artillería é ingenieros con sus planas mayores; infantería y caballería de línea y ligera; Milicias provinciales y demas cuerpos que con igual carácter puedan existir en servicio activo como obligacion del ejército afecta al presupuesto de la Guerra. Se exceptúan sin embargo las compañías de veteranos y de inválidos reunidos, y las

fijas de infantería y caballería, las cuales continuarán ajustándose en los distritos en que residan.

Art. 3º Será de su obligacion el ajuste y final liquidacion de haberes de los citados cuerpos, como igualmente el de provisiones, sujetándose al órden que se halla establecido en la instruccion provisional de 12 de Enero de 1827, órdenes y reglamentos posteriores.

Art. 4º Los resultados de estas liquidaciones producirán las cuentas corrientes que, segun el sistema de partida doble, se han de llevar en libros auxiliares con el mayor órden y exactitud á los cuerpos, para que en todas ocasiones se conozca el verdadero estado de cada uno.

Art. 5º Los comisarios de guerra y las intervenciones militares de distrito cuidarán de remitir á la general en las épocas que mas adelante se expresan, las nóminas, revistas y demas documentos que han de servir para llevar al corriente las cuentas de cada cuerpo.

Art. 6º La seccion de centralizacion presentará concluidos sus trabajos de un mes para otro, redactando las correspondientes relaciones mensuales de haberes, siguiendo el órden de artículos del presupuesto, para que desde luego entren en la cuenta general de la administracion militar.

Art. 7º Al frente de dicha seccion habrá un gefe de administracion militar cuya categoría sea á lo menos la de comisario de guerra, con el número de oficiales, aspirantes y demas que se consideren necesarios para el puntual desempeño de los trabajos que se le confian. Dicho gefe estará habilitado para firmar las liquidaciones y demas documentos que despache la seccion.

CAPITULO II.

De las obligaciones de los comisarios de guerra respecto á la centralizacion de ajustes.

Art. 8º Para que los trabajos de la seccion de ajustes marchen con la rapidez y oportunidad que corresponde al objeto de su establecimiento, los comisarios de guerra encargados en los distritos y ejércitos de las revistas de los cuerpos, pasarán mensualmente á la intervencion general tres ejemplares del extracto y ajuste de cada uno, y ademas remitirán tambien otro al respectivo intendente del distrito ó ejército. A los que se dirijan á la intervencion general acompañarán tres ejemplares de cada uno de los ajustes de provisiones; y con los extractos del primer mes se incluirán precisamente los pies de lista originales de cada cuerpo, para que al proceder al exámen y liquidacion se tenga el debido conocimiento de la fuerza á que ha de acreditarse haberes, no siendo necesario la remision de dichos pies de listas en los meses sucesivos, porque las alteraciones que puedan ocurrir ulteriormente se presentarán con la debida claridad y justificacion en las notas de alta y baja.

Art. 9º Los comisarios de guerra pasarán precisamente la revista á los cuerpos desde el dia 1º al 5 de cada mes; y cumplirán con el artículo anterior de manera que los extractos lleguen á la intervencion general para el dia 20 del mismo mes.

CAPITULO III.

De las obligaciones de las dependencias de distrito con respecto á la centralizacion de ajustes.

Art. 10. Los libramientos que deben extender las in-

tervenciones para el pago de haberes á los cuerpos, y los que tambien expidan por auxilio de marcha ú otro concepto á individuos ó partidas que dependan de cuerpos existentes en otros distritos, tendrán determinada aplicacion á la clase del perceptor con la expresion, *á buena cuenta de haberes* de toda cantidad que se satisfaga á los habilitados de los cuerpos pertenecientes al distrito ó á individuos ó partidas que correspondan á otro distinto, se exigirá recibo duplicado.

Art. 11. Las intervenciones sin intermision de un solo correo y bajo la responsabilidad de su gefe dirigirán á la intervencion general todos los recibos duplicados de las cantidades satisfechas, sujetándose para esta operacion al sistema últimamente acordado en Real órden de 30 de Diciembre de 1840.

Art. 12. Las mismas intervenciones remitirán tambien á la general en los dias 15 y último de cada mes una relacion de los Reales despachos de que hayan tomado razon, formada segun el modelo número 1º

Art. 13. Remitirán igualmente copias certificadas de los nombramientos de habilitados de los cuerpos que existan en la demarcacion de su respectivo distrito.

Art. 14. Como las cuentas de provisiones y utensilios de los cuerpos parten de los ajustes que de estas mismas especies se acompañan en extracto, y quedan sujetos á las alteraciones que ofrezca la liquidacion de haberes en los abonos y bajas que se puedan y deban ejecutar, esta parte esencial de contabilidad tendrá su término y último resultado en la seccion de ajustes, pues de otro modo ni seria fácil y pronta la operacion, ni se conseguiria el laudable objeto de traer al órden los enunciados puntos, que son de la mayor trascendencia para los intereses de la administracion militar, y los cuales constituyen en su totalidad la perfecta fiscalizacion de la cuenta y razon de los cuerpos, que es lo que se pretende regularizar. Consiguiente á este principio, los contratistas de provisiones y utensilios presentarán en las intervenciones desde el dia 1º

al 10 de cada mes indispensablemente las relaciones del suministro practicado en el anterior.

Art. 15. Las intervenciones, asi que reciban las relaciones de suministros, procederán á su exámen y llamarán á los habilitados para que reconozcan y retiren los recibos que sean cargo á sus respectivos cuerpos, formando de los que resulten retirados por provisiones, una relacion segun el modelo núm. 2º, en la que pondrá su conformidad el habilitado respectivo, y con esta precisa circunstancia se dirigirá á la intervencion general, adonde deberá llegar para el dia 20 á fin de que la seccion de ajustes haga los cargos correspondientes.

Art. 16. Para perfeccionar este servicio se obligará á los pueblos á presentar irremisiblemente á los respectivos comisarios los recibos de los suministros que hubiesen ejecutado en las épocas que está mandado, y recibirán de los mismos un resguardo para presentarlo en las oficinas del distrito y obtener el competente reintegro. Tambien se obligará á los asentistas á establecer indispensablemente el número de factorías que está prevenido.

Art. 17. Los recibos de suministros que no puedan retirarse en los distritos por los habilitados por corresponder á cuerpos que se hallen en otros, se remitirán desde luego á la intervencion general para su descuento y cargo al cuerpo respectivo.

Art. 18. En atencion á que por la particular índole del servicio de utensilios hay una necesidad de comparar los legítimos haberes devengados por la fuerza de cada punto con la extraccion hecha en él por la misma para conocer los excesos; y á que estas confrontaciones no pueden practicarse sino en las intervenciones de distrito donde se han de liquidar y existir los recibos de este suministro hecho por asentistas y pueblos, ó por administracion, continuarán los ajustes de este ramo formándose como hasta ahora y remitiéndose á las referidas intervenciones de los distritos á que correspondan las localidades donde se haya verificado el suministro á los cuerpos, para

tidas ó destacamentos; en cuyas oficinas se examinarán y rectificarán, redactándose los resúmenes parciales y generales, y practicándose las demas operaciones en conformidad á lo prevenido en la instruccion aprobada en Real órden de 12 de Agosto de 1835. Mas para que se observe la debida uniformidad, á fin de que todo lo relativo á ajustes tenga una direccion análoga y se realice simultáneamente; y con el objeto tambien de que los importes de las extracciones indebidas que resulten puedan cargarse breve y expeditamente, estará al cuidado de la seccion, á la que se dirigirán los insinuados trabajos por las intervenciones de distrito, su revision y comprobacion, y la redaccion general que ha de hacerse y remitirse al tribunal mayor.

Art. 19. Respecto al ramo de hospitales, en la parte que corresponde á las estancias causadas por militares enfermos, se suspenderá la direccion de las relaciones de hospitalidad que hasta aqui se dirigian como cargo, pues ya se establece en los extractos de revista el sistema de seguridad competente para los abonos y descuentos por este concepto. Los interventores de los distritos entregarán mensualmente á los respectivos habilitados un ejemplar de la relacion de estancias presentadas por los contratistas ó administradores para el debido conocimiento del cuerpo.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 20. Asi como á la inmediacion de las oficinas de distrito donde los cuerpos tienen consignados sus haberes existen los habilitados para su percibo y demas operaciones de contabilidad que quedan expresadas, del mismo modo se nombrarán otros, bien sea con igual carácter ó con el de representantes de los mismos cuerpos, para que presentándose en la intervencion general debi-

damente autorizados, presten su conformidad en los ajustes, retiren los cargos y demas documentos precisos para satisfaccion de los cuerpos y debida formalidad en las operaciones, dejando resguardados segun corresponde y está establecido los intereses de la administracion militar.

Art. 21. Para cubrir los indispensables extremos del artículo anterior, el número de habilitados ó representantes de los cuerpos cerca de la seccion, será respecto á la guardia Real los que en el dia tienen; para el arma de artillería uno, y otro para el cuerpo de ingenieros. Y por lo que hace á los cuerpos de infantería y caballería de línea y ligera, milicias provinciales y demas institutos, cuyos ajustes hubieren de centralizarse, los inspectores generales respectivos manifestarán á su tiempo el número de representantes que crean indispensables para llenar los objetos expresados.

Art. 22. Consiguiente á lo que queda establecido respecto á los ramos de provisiones y utensilios, y para que pueda llevarse á efecto su contabilidad con la indispensable sencillez, exactitud y claridad que se requiere, habrá una particular vigilancia para evitar todo abuso en la extraccion de suministro por aquellos conceptos, haciendo efectiva irremisiblemente la responsabilidad y penas marcadas en las órdenes vigentes á los que sacan mas del que les corresponde; cuidando que se verifique la totalizacion de especies en la última data de cada mes, para que de este modo desaparezca el sinnúmero de recibos que sin necesidad entorpecen y dilatan extraordinariamente las operaciones de su liquidacion. Por lo tanto los abanderados y oficiales encargados de la extraccion de raciones por provisiones y utensilios, estarán obligados á totalizar por especies en la última data de cada mes todos los suministros que hubiesen extraido durante el mismo; extendiendo estos últimos recibos con la expresion competente, y presentando á su reverso el total de raciones que cada compañía haya percibido. Dicha totalizacion se practicará tambien en el caso de que el regimiento ó batallon tuviese que salir del punto de su

residencia, sea el que fuere el dia en que emprenda la marcha, para lo cual los comisarios de guerra por su parte prestarán la mas pronta y eficaz cooperacion. Del mismo modo deberá tambien totalizar el suministro que hubiese extraido de los pueblos todo oficial, sargento ó cabo que se halle de partida ó destacamento, bien sea mensualmente si permaneciesen el tiempo necesario, ó por los dias que hubiese durado su comision; y finalmente, estarán asimismo obligados á totalizar las raciones que extraigan para sus asistentes los gefes y oficiales que se encuentren separados de sus cuerpos por objeto del servicio, sin otra causa que les dé derecho á la extraccion. Madrid 26 de Julio de 1841.=San Miguel.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de las extracciones fraudulentas de maderas ó palos de encina.

[En 27] Enterado el Regente del reino del expediente instruido acerca de las extracciones fraudulentas que se hacen por la parte de Vizcaya y Asturias de maderas ó palos de encina con destino á puertos extrangeros, se ha servido mandar que se reencargue muy estrecha y severamente á los empleados de Hacienda y del Resguardo que redoblen su vigilancia y cumplan con toda exactitud las órdenes vigentes sobre el particular, y tambien las formalidades y precauciones que se hallan establecidas para el comercio de cabotaje aun desde las provincias exentas. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 27 de Julio de 1841. = Surrá y Rull. = Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino para que por las sociedades económicas se excite el celo de los artistas, fabricantes y artesanos, á fin de que en la próxima exposicion presenten muestras de sus respectivas producciones.

[En 28] Las sociedades económicas, cuyo instituto es el fomento de la agricultura, artes y comercio, no podrán mirar con indiferencia la órden expedida en 16 del corriente en que se manda abrir para el 19 de Noviembre próximo una exposicion pública de los productos de la industria española; y tanto mas, cuanto que en ello ha tenido alguna parte la sociedad económica de esta capital, por cuyo motivo S. A. el Regente del reino se ha servido disponer remita directamente á cada una de las corporaciones de esta clase un ejemplar de dícha órden con el

objeto de que haciéndose detenidamente cargo de su contenido, exciten á los artistas, fabricantes y artesanos con el celo que les es propio, y valiéndose de los medios y relaciones de que abundan para que estos se apresuren á ofrecer muestras de sus respectivas producciones, haciéndoles conocer cuánto se interesa en ello la gloria nacional, la suya propia y aun su misma fortuna y felicidad.

Lo comunico á V. S. de órden de S. A., á fin de que lo haga asi saber á la corporacion que preside. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1841.= Infante.=Sr. director de la Sociedad económica de.....

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino mandando presentar á las Córtes el presupuesto de los ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Si la situacion extraordinaria en que se ha encontrado la nacion hasta la feliz terminacion de la guerra ha podido contribuir á paralizar la inspeccion que la ley de 3 de Febrero de 1823 comete al ministerio de mi cargo en la inversion de los fondos municipales, porque en circunstancias tan críticas y azarosas no era fácil ni prudente exigir la regularidad que en tiempos tranquilos deben observar los pueblos en su régimen interior; necesario es que, llegada la paz tan deseada, el Gobierno se dedique á corregir los vicios que haya podido dejarles la guerra. Para llenar objeto de tanto interés y conseguir por medio de un sistema uniforme que los recursos municipales y provinciales se inviertan solo en sus atenciones naturales, sin olvidar los gastos de la benemérita Milicia nacional consignados en su ordenanza, y otros que por ser de conocida utilidad pública reporten bienes materiales, es indispensable obtener datos que faciliten la formacion de presupuestos provincia-

les, porque asi y solo asi es que las Córtes podrán votar los arbitrios que estrictamente sean precisos para cubrir el déficit que aparezca.

A fin de poder realizar este pensamiento con toda la brevedad posible, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de Julio de 1841.=Sermo. Señor.=Facundo Infante.

DECRETO.

[En 29] Como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Debiendo ser autorizadas por la ley de presupuestos ú otra especial todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse, segun determina el art. 73 de la Constitucion, adoptareis las medidas oportunas para presentar á las Córtes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842, á fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan.

Art. 2º Las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formacion de dicho trabajo les exijan los gefes políticos con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el ministerio de vuestro cargo.

Art. 3º En el presupuesto de ingresos se comprenderá el producto de la imposicion que con arreglo á lo prevenido en el art. 153 de la ordenanza de la Milicia nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas; y en el de obligaciones los gastos de la misma preferente institucion consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos trasversales del término de cada pueblo, y demas obras que se consideren de utilidad pública.

Art. 4º Los pueblos cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el déficit

que resulte. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.= En Madrid á 29 de Julio de 1841.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino dirigido á conocer las rentas y obligaciones de los establecimientos de beneficencia pública.

Exposicion.

Sermo. Sr.: La beneficencia pública es uno de los ramos que reclama muy especialmente la consideracion de V. A. Dotados una gran parte de los establecimientos piadosos por la caridad española, puede sin embargo asegurarse que su actual estado no es nada lisonjero. Los asilos generales, y provinciales con particularidad, estan desatendidos, ya por no ser realizables muchas de las asignaciones que servian de principal base á su existencia, ya por los vicios de su antigua administracion económica, que no ha podido regularizarse por falta de elementos, á pesar del celo que para alcanzarlos han desplegado las juntas municipales, y ya por la independencia con que siguen dirigidas varias fundaciones particulares, cuyos fondos no han sido centralizados bajo pretexto de las condiciones que contienen sus patronatos. Es pues de urgente necesidad reunir datos que den á conocer los recursos y obligaciones de este importante ramo para proceder con arreglo á ellos á la formacion de presupuestos especiales provinciales, que presentados al exámen de las Córtes, ofrezcan por resultado su deliberacion sobre el modo de snbvenir á obligacion tan atendible.

Con tal objeto tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de Julio de 1841.=Sermo. Sr.=Facundo Infante.

DECRETO.

[En 29] Llamandó muy particularmente mi atencion el estado poco lisonjero en que se halla la beneficencia pública, y considerando que para regularizarla de la manera que reclama su importante fin, es necesario préviamente conocer sus rentas y obligaciones, sin cuyos datos no es posible proponer con acierto el modo de cubrir el déficit que resulte, he tenido á bien decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Las corporaciones ó gefes encargados de los establecimientos de beneficencia, ya sean generales, ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pias, memorias ó de cualquier otro instituto benéfico, ya sean de patronato Real, eclesiástico ó particular, facilitarán bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de la fundacion, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que aquellos esten afectos.

Art. 2º Para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requiere, dispondreis la impresion de las relaciones que deban dar los respectivos encargados de cada establecimiento, cuyo coste se aplicará al artículo de imprevistos.

Art. 3º En las instrucciones que comuniqueis á los gefes políticos para el cumplimiento de estas disposiciones, se determinará la época en que hayan de remitir las noticias que se les pidan, y reunidas que sean en el ministerio de vuestro cargo, se formará un resúmen ó presupuesto general, que presentareis á las Córtes, proponiendo los medios de cubrir el déficit que arroje hasta que por una nueva ley se establezca el modo de satisfacer permanentemente esta obligacion interesante. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 29 de Julio de 1841.= A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino nombrando una comision que revise el actual reglamento de beneficencia.

[En 29] Tomando en consideracion lo que me habeis expuesto acerca de la necesidad de revisar el reglamento actual de beneficencia, he venido en decretar como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Una comision de personas de ilustracion y patriotismo se encargará de revisar el actual reglamento de beneficencia, y de proponer un proyecto de ley que establezca la oportuna subdivision, administracion y dependencia de los establecimientos piadosos, bajo la base de centralizacion de todos los fondos aplicados á beneficencia, aunque respetando en cuanto sea útil y posible la voluntad de los fundadores.

Art. 2º Para esta comision tengo á bien nombrar á D. Martin de los Heros, presidente; y vocales á D. Eusebio del Valle, D. Ramon de la Sagra, D. Vicente María Chavarrí y D. Braulio Rodrigo de la Dehesa. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 29 de Julio de 1841. = A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino concediendo una condecoracion á los que por sus opiniones liberales padecieron en la anterior época del absolutismo.

Exposicion.

Señor. Sr.: Varias fueron las víctimas sacrificadas por sus constantes esfuerzos y trabajos para restablecer en España el Gobierno constitucional, y no pocos los patriotas

que poseidos de valor cívico sufrieron por igual causa todo género de penalidades en oscuros calabozos, aguardando unos la hora de ser conducidos al cadalso, y demostrando todos firmeza y heroismo. Acciones tan nobles y valerosas merecen una distincion como muestra de aprecio á tan importantes servicios; y con objeto de perpetuar la memoria de las víctimas sacrificadas, y de premiar el mérito de los que sobrevivieron á tantos padecimientos, tengo la honra de someter á la resolucion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 29 de Julio de 1841.=Facundo Infante.

DECRETO.

[En 29] Deseando dar una prueba de distincion y aprecio á los beneméritos españoles que en la última época del absolutismo, perseverando siempre en los mismos principios, sufrieron enormes padecimientos, y expusieron sus vidas é intereses con el loable fin de restablecer en España el Gobierno representativo; he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Se concede una condecoracion arreglada al adjunto diseño á todos los individuos que se hallen comprendidos en las tres clases siguientes:

1ª Los procesados en la época referida á quienes se notificó hallándose presos acusacion de pena capital, y los que en rebeldía fueron sentenciados á la misma pena.

2ª Los que sentenciados á presidio por mas ó menos tiempo llegaron á cumplir el todo ó parte de sus condenas.

Y 3ª Los que presos y sentenciados ó acusados á pena de presidio no llegaron á sufrir los efectos de la sentencia ó acusacion.

Art. 2º Los comprendidos en la primera podrán usar la condecoracion aprobada segun el modelo adjunto, pendiente del cuello de una cinta encarnada con dos listas negras en los extremos. Los de la segunda la usarán al

pecho, y los de la tercera al ojal, pero de menores dimensiones.

Art. 3.° La junta que por decreto de esta fecha tengo á bien nombrar entenderá en calificar y clasificar las solicitudes de los que aspiren á la condecoracion concedida al valor cívico. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 29 de Julio de 1841.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino nombrando una junta que califique las solicitudes de los que aspiren á la condecoracion que expresa el decreto anterior.

[En 29] Para que formen la junta que ha de calificar y clasificar las solicitudes de los aspirantes á la condecoracion concedida al valor cívico por decreto de este dia, he venido en nombrar, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, á D. José Tomas Jimenez, intendente de Rentas; D. Agustin Marcoartu, coronel é ingeniero en gefe de Caminos; D. Pedro Beroqui, diputado provincial de la de Madrid; D. José Lopez Pedrajas, Diputado á Córtes; D. Antonio Valcarcel, gefe de administracion de provincia, y D. Santos Gonzalez, oficial segundo del archivo del ministerio de vuestro cargo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 29 de Julio de 1841.=A D. Facundo Infante.

GUERRA.

Orden del Regente del reino fijando el órden de formacion que han de observar los cuerpos de la Milicia nacional y del ejército cuando formen reunidos.

[En 30] Excmo. Sr.: Con motivo de lo manifestado á este ministerio por el capitan general de Cataluña, va-

rias dudas sobre la inteligencia de los artículos 78 y 79 de la ordenanza orgánica de la Milicia nacional á que dió lugar una reclamacion que le fue hecha por el comandante del batallon de la de Gerona sobre el lugar que tanto este como la compañía de artillería local de dicha plaza debian ocupar entre sí, como tambien cuando concurriesen con tropas del ejército; y el Regente del reino, deseando evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones por la oscuridad que se advierte en la redaccion de los expresados artículos, é ínterin las Córtes mejoran la ley orgánica de la mencionada institucion, despues de haber oido el parecer del Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, se ha servido mandar se observe lo siguiente:

1.º Que cuando la Milicia nacional sola constituya la línea de batalla, los cuerpos que la pongan se establezcan de derecha é izquierda por el órden de su antigüedad, sin otra preferencia respecto á la artillería de á pie ó de plaza y á los zapadores bomberos que la que le dé la fecha de su creacion, en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallon; pero si solo fuese compañía ó peloton, se colocarán á la izquierda de la línea.

2.º Que la artillería rodada ó ligera, donde la hubiese, forme á continuacion de toda la infantería, ocupando el ala á la izquierda en el órden de batalla la caballería que hubiese.

3.º Que cuando la Milicia nacional concurra con tropas del ejército para simples revistas, paradas ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infantería ó la de milicias provinciales, caso de no haber de aquella, continuando los demas del ejército y Milicias provinciales, y colocándose al extremo de toda la infantería los batallones restantes de Milicia nacional.

4.º Que las demas armas de que esta se componga formen con la suya respectiva, empezando los cuerpos del ejército y siguiendo los de la Milicia nacional.

5.º Ultimamente, que cuando la formacion de tropas

tenga por objeto algun simulacro ó maniobra, y las del ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la Milicia nacional se ha reunido en otra ú otras segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas, á menos que por razones especiales el comandante general de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional. Todo lo que de órden del Regente del reino comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1841.=San Miguel.= Señor.....

HACIENDA.

Ley en que se suprimen los arbitrios impuestos para la fábrica del teatro de Oriente de Madrid.

[En 30] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1º Se suprimen todos los arbitrios impuestos para la fábrica del teatro de Oriente de esta corte. Art. 2º Volverá á percibirse por la Hacienda nacional el quince por ciento que de los comisos de géneros fraudulentos se aplicaba á dicha fábrica. Art. 3º Se autoriza al Gobierno para concluir la obra, contratándola en pública subasta, para liquidar préviamente cuentas, y para transigir del modo que juzgue mas conveniente y arreglado á justicia con la casa Real y demas partícipes y acreedores, dando al edificio la aplicacion que crea mas útil á los intereses nacionales. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 30 de Julio de 1841.= A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de que por los capitanes generales de las provincias de la costa se destine toda la fuerza disponible á la persecucion del contrabando.

[En 31] El término á que se ha traido la cuestion de existencia de la contrata del resguardo marítimo ajustada con Llano, Ors y compañía, obliga al Gobierno á adoptar algunas disposiciones para remover las graves dificultades que ofrece este delicado negocio; y como pueda servir de pretexto tal situacion al contrabando para poner en ejercicio su audacia y osadía, y sobre los males que ocasiona provocar ocurrencias que siempre son desagradables y expuestas á funestos resultados, el Regente del reino se ha servido mandar invite á V. E. á fin de que comunique las órdenes oportunas á los capitanes generales de las provincias de la costa, cuya vigilancia está encomendada á la empresa, para que destinen á la persecucion del contrabando todas las fuerzas disponibles de los distritos de su respectivo mando. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios &c. Madrid 31 de Julio de 1841.=Surrá y Rull.= Sr. Ministro de la Guerra.

AGOSTO.

GUERRA.

Orden del Regente del reino sobre distribucion de fondos por la Pagaduría general militar y por las subalternas.

[En 1º] Deseando el Regente del Reino que en la distribucion de los fondos que por el Tesoro público se aplican al presupuesto de la guerra se proceda con la mas exacta igualdad, y oponiéndose grandemente á ello el abono parcial de cantidades á individuos sueltos, ha tenido á bien mandar: 1.º Que por la Pagaduría general militar y por las subalternas de los distritos cese definitivamente el abono de sueldo ú haber á individuo alguno en particular, debiendo esperar todos á que se *reunan* fondos con que satisfacer á la clase á que pertenezcan. Y 2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en órden de la Regencia provisional del reino de 4 de Diciembre último, quede asimismo prohibido el abono de pagas de marcha á gefes, oficiales y demas dependientes de este ministerio de la Guerra, que hallándose en activo servicio cambien de residencia, ya sea en desempeño de comision del mismo, ó bien para restituirse á sus banderas ó destinos despues de concluido el término de licencias temporales ó por cualquiera otro motivo. De órden del mismo Regente lo digo &c. Madrid 1º de Agosto de 1841.=San Miguel.=Señor....

GUERRA.

Circular de este Ministerio sobre la desconfianza y discordia que promueven entre el ejército y las demas clases los enemigos de las actuales instituciones.

[En 1º] Excmo. Sr.: Uno de los medios de que se valen los enemigos de las instituciones actuales para llegar

á sus malvados fines, es el sembrar la desconfianza y promover la discordia entre el ejército y las demas clases del Estado, y aun entre los diferentes institutos de que el primero se compone. Ya saben por experiencia los efectos funestos qne en otros tiempos han producido semejantes disensiones, y que hubieran podido evitarse si por parte de los interesados en la conservacion de la libertad que sus enemigos intentaban destruir, hubiese habido mas prevision, mas tino y mas prudencia. Es calumniosa la especie esparcida de que se quiere reducir á la nulidad al ejército, objeto hoy de predileccion, de cariño y gratitud para todos los españoles liberales y patriotas, justos apreciadores de su mérito y servicios. Las reformas que malignamente se toman por pretexto de ágrias censuras para pronunciar los nombres de ingratitud y de injusticia son indispensables en el ramo de la guerra como en los otros del Estado. Si algunas conviene realizar porque la mano de los tiempos alcanza todas las instituciones, jamas prescindirá el Gobierno de los intereses creados, de los derechos adquiridos, de la recompensa debida á servicios eminentes. Sirven tambien á estos enemigos de la Constitucion para sus torcidos planes ciertas frases estampadas en algunos periódicos ó que se oyen á veces en el calor de los debates públicos; frases que en rigor ningun sentimiento hostil expresan, y no son cuando mas sino la opinion del que las profiere ó las escribe: mas si tan ruines manejos no pueden producir ahora el resultado que sus autores se prometen, obligacion es del Gobierno prevenir estos males con debido tiempo, empleando la prudencia antes de verse precisado á usar la mano del castigo. A las autoridades militares toca la ejecucion de tan justas intenciones; con este objeto empleará V. E. todos los medios de que puede disponer para disipar necios temores que solo pueden tener cabida en imaginaciones acaloradas, en corazones de hombres inexpertos; para persuadir á sus subordinados que un Gobierno justo, nacional, identificado con la libertad y glorias de la patria, no puede pensar, ni consentirá nunca en que se condene al abandono á

los que con sus trabajos y sangre la han servido: que las Córtes de la nacion, en cuyo seno tantas veces han resonado alabanzas del ejército, abundan en los mismos sentimientos que animan al Gobierno. Vigilará V. E. con el mayor celo para que en los pueblos donde haya guarnicion reine la mayor armonía entre los militares y las demas clases del Estado, observándose lo mismo entre los diversos cuerpos, sobre todo si pertenecen á distintas armas é institutos, encargando muy particularmente á los gobernadores, comandantes de armas y demas gefes militares que cuiden de la observancia de un punto de tanta atencion y trascendencia. Impedirá V. E. se promuevan colisiones y conflictos que degeneran de ordinario en actos contrarios al interes del órden público, con motivo de artículos mas ó menos imprudentes de la imprenta periodística, pues las opiniones que en ella se emitan, tal vez por equivocacion, tal vez á impulso de malas intenciones, no son las que abrigan los hombres sensatos que constituyen la masa de esta nacion, y miran á los militares como hijos suyos armados en defensa de la Constitucion y de las leyes.

Con grave sentimiento observa tambien el Gobierno que en algunos puntos, aunque pocos hasta ahora, se han promovido disensiones entre las autoridades civiles y las militares, y que desaparecerian si cada una se contuviese en el círculo de sus atribuciones marcadas por las leyes. Espera que no se repetirán por parte de los que dependen de este ministerio, pues muy fácil es de comprender cuáles son sus funciones en el honroso encargo de gefes de la fuerza armada, que tiene por objeto la conservacion del órden público, y la obligacion en que se hallan de prestar el auxilio que las autoridades civiles les reclamen para tan sagrado objeto. De todos modos al Gobierno toca conservar este equilibrio y dirimir cualquiera competencia que suscite la oscuridad de las leyes ó su mala interpretacion, y á él deben acudir en todo caso antes de dar lugar á contiendas tan desagradables, con absoluta confianza de que el actual Ministro de la Guerra considerará siempre como

un deber suyo velar por los intereses de la clase militar en todo cuanto sea compatible con las leyes. Por último, espera el Regente del reino que penetrado V. E. de la importancia de cuanto se ha manifestado, no solo se apresure á llenar sus deseos, empleando la prudencia para evitar toda clase de conflictos, sino que haga uso de su autoridad y energía y castigar cualquier acto que infrinja el órden y tienda á sembrar la desconfianza y la discordia: teniendo siempre presente que solo en la union entre todas las clases del Estado, en la armonía entre las diversas autoridades consiste la fuerza que necesita la nacion contra sus enemigos. De órden del Regente del reino lo digo á V. E., previniéndole lo comunique por circular á sus subordinados, haciendo se publique en la órden general para conocimiento de todos; sirviéndose V. E. acusar el recibo y dar parte de su cumplimiento. Dios &c. Madrid 1º de Agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. capitan general de....

GUERRA.

Decreto del Regente del reino dando nueva organizacion á la Guardia Real.

[En 3.] Siendo necesario dar al ejército peninsular una organizacion conveniente y arreglada al estado de paz que dichosamente disfruta la nacion, y que al mismo tiempo establezca entre la fuerza de las diferentes armas de que ha de componerse la relacion que deben tener segun los principios reconocidos de la ciencia militar, he venido en decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia Real interior de Palacio estará á cargo del cuerpo de Alabarderos, que se compondrá de dos compañías con cien Alabarderos, ocho cabos, tres sargentos segundos, un primero, un subteniente, un teniente, un capitan en cada una de ellas.

Art. 2.° Los Alabarderos serán sargentos de las diferentes armas del ejército, y optarán á estas plazas los que á su robustez y talla reunan la circunstancia indispensable de buenos servicios, sin tacha alguna en su conducta. Los cabos serán alféreces ó subtenientes; los sargentos segundos, tenientes; los primeros, capitanes; los subtenientes, comandantes; los tenientes, tenientes coroneles, y los capitanes, coroneles; todos efectivos del ejército, no siendo inconveniente el que tengan un grado superior.

Art. 3.° Estará mandado el cuerpo de Alabarderos por un General, quien tendrá á sus inmediatas órdenes para el detall del servicio un ayudante primero de la clase de tenientes coroneles, y otro segundo de la clase de comandantes, ambos efectivos.

Art. 4.° Se compondrá la Guardia Real exterior de dos regimientos de infantería de tres batallones cada uno, y otros dos de caballería, compuestos cada uno de cuatro escuadrones, bajo el mismo pie y fuerza que la infantería y caballería del ejército.

Art. 5.° Los dos regimientos de infantería y de caballería de Guardia Real se designarán con los nombres de primero y de segundo del arma respectiva.

Art. 6.° Se formará el primer batallon del primer regimiento de la Guardia Real de infantería con los dos batallones del actual primer regimiento de la misma arma; el segundo con los dos batallones del actual regimiento de cazadores de la Guardia Real provincial, y el tercero con los dos batallones del actual tercer regimiento de la Guardia Real de infantería. El primer batallon del segundo regimiento de la Guardia Real de infantería se formará con los dos del actual segundo regimiento de la misma arma; el segundo batallon con el primero y segundo del actual regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial, y el tercero con el tercer batallon del actual regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial y el actual batallon del cuarto regimiento de la Guardia Real de infantería.

Art. 7.° Se formará el primer regimiento de caballe-

ría de la Guardia Real con los actuales de granaderos y coraceros, y el segundo con los de lanceros y cazadores de la misma.

Art. 8.º Los coroneles y tenientes coroneles que resulten mas antiguos de ambas armas serán coroneles y tenientes coroneles de los nuevos cuerpos de la Guardia. Los batallones que se forman con los regimientos de la Guardia Real provincial, es decir, el segundo batallon del primer regimiento y el segundo batallon del segundo regimiento serán mandados por los dos comandantes mas antiguos de la Guardia Real provincial. Los otros cuatro batallones lo serán por los cuatro comandantes mas antiguos de la Guardia Real de infantería.

Art. 9.º Los gefes y oficiales que en virtud de este arreglo queden sobrantes, permanecerán de supernumerarios en sus mismos cuerpos, y se colocarán de efectivos por el órden de antigüedad segun vayan resultando las vacantes, que se proveerán dando una al ascenso y dos al reemplazo.

Art. 10. Estarán todos los cuerpos de la Guardia Real exterior bajo las órdenes de un general con el nombre de comandante general de la Guardia Real, que tendrá á sus órdenes un brigadier con el nombre de ayudante general y los oficiales correspondientes para el detall del servicio; debiendo quedar estos cuerpos en la parte administrativa y económica al cargo de los inspectores generales del arma respectiva.

Art. 11. Los generales y brigadieres que despues de este arreglo resulten sobrantes serán incorporados en el cuadro de los oficiales generales del ejército, quedando el Gobierno en utilizar sus servicios del modo que mas conveniente le parezca.

Art. 12. La brigada de la artillería de la Guardia Real quedará incorporada en el cuadro general del arma.

Art. 13. Los Guardias de la Real Persona pasarán á la caballería si llevan dos años de servicio, á la infantería los que lleven uno, y á los cuerpos provinciales los que no lleguen á este tiempo.

Art. 14. Se compondrá la infantería del ejército peninsular de veinte y ocho regimientos de tres batallones cada uno, con la misma organizacion que tienen en el dia. Pero los denominados hoy ligeros variarán en su número, tomando el primero el número 20, el segundo el número 21 &c.

Art. 15. Los regimientos de infantería conservarán sus nombres, á excepcion del 20, que por denominarse ya del Rey el primero, tomará el de Guadalajara.

Art. 16. En la formacion de los siete batallones que se deberán crear para el completo de los siete regimientos que no tienen mas que dos serán colocados los gefes y oficiales supernumerarios de la Guardia de infantería y provincial que lo soliciten, siempre que su número no exceda al que se señale en justa proporcion con los supernumerarios del ejército.

Art. 17. La caballería del ejército se compondrá de quince regimientos sin denominacion de línea ni ligeros, organizados todos como se hallan actualmente; y para la numeracion se observará lo prescrito para los regimientos de infantería.

Art. 18. Los catorce regimientos de caballería conservarán sus nombres. El quince, de nueva creacion, tomará el de Numancia.

Art. 19. En la formacion del nuevo regimiento de caballería se tendrá presente, con respecto á esta arma, lo prevenido en el art. 16 sobre los siete nuevos batallones de infantería.

Art. 20. Los cuerpos de Milicias provinciales, ó sea reserva del ejército, serán cincuenta, organizados todos en simples batallones en la misma forma en que se hallan en el dia.

Art. 21. Los actuales cuarenta y tres cuerpos provinciales conservarán sus nombres con las siguientes excepciones. El de Alcázar de San Juan tomará el nombre de Madrid; el de Sigüenza, de Guadalajara; el de Laredo, de Santander; el de Toro, de Zamora; el de Ciudad-Rodrigo, de Palencia; el de Betanzos, de Teruel; el de Tuy, de

Huesca; el de Monterey, de Tarragona; el de Guadix, de Lérida; el de Lorca, de Valencia; el de Chinchilla, de Albacete; el de Bujalance, de Castellon de la Plana; el de Jerez, de Cádiz; el de Ecija, de Huelva; el de Ronda, de Almería; el de Trujillo, de Cáceres; el de Compostela, de la Coruña.

Art. 22. Los siete cuerpos provinciales de nueva creacion tomarán los nombres de Zaragoza, Barcelona, Gerona, Tortosa, Alicante, Pamplona y Tudela. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

GOBERNACION.

Circular de este ministerio dirigida á desvanecer los motivos de disension que promueven entre los cuerpos del ejército y las demas clases los enemigos de la causa nacional.

[En 3] Entre los innumerables medios que los enemigos de la causa nacional ponen diariamente en juego con el fin de alejar del pueblo español los beneficios de la paz adquiridos á costa de tantos sacrificios, ninguno revela de una manera mas sensible su obstinacion y su perfidia, como las disensiones que de algunos dias á esta parte se promueven con afan entre los beneméritos cuerpos del ejército y las demas clases del Estado. El Gobierno de S. M., que ha mirado hasta con menosprecio las continuas sugestiones de los hombres mal avenidos con el afianzamiento de las instituciones liberales, no puede ya consentir cuando la deslealtad y la calumnia llegan á tal extremo, que la malicia de semejantes maquinaciones crezca al abrigo de la generosa tolerancia de las autoridades públicas. El pueblo español es sobrado justo y sensato para desconocer ni dejar por un solo momento en olvido las grandes virtudes del ejército, sus gloriosos sacrificios por la causa nacional y los inmensos sufrimientos que tan heróicamente ha arrostrado durante la sangrienta lucha

que acaba de sofocarse; la benemérita clase militar por otra parte sabe harto bien que no necesita de la hipócrita amistad de defensores advenedizos, y que nada debe recelar en medio de un pueblo que recuerda sus servicios con tanto reconocimiento como orgullo, y bajo la autoridad suprema del caudillo que tantas veces ha dividido con ella sus padecimientos y su gloria.

Mas por grande que sea la confianza del Gobierno asi en las virtudes del ejército como en la sensatez del pueblo, no por eso deben quedar impunes esas aleves sugestiones con que se procura extraviar inícuamente la opinion de los incautos, infundir recelos en todos, y agitar de nuevo la discordia en el seno de una patria tan necesitada de tranquilidad y de descanso.

A V. S. como autoridad superior política de esa provincia corresponde velar incesantemente por la represion de tan indignos manejos, puesto de acuerdo con las autoridades militares, y no perdonando medio alguno de los que las leyes le conceden para conservar á todo trance el órden y el sosiego público, es indispensable que V. S. reprima con mano fuerte cuanto tienda á desunir á los buenos españoles ó lleve por objeto aumentar los descontentos, que se miran ya hasta con desesperacion reducidos al impotente número de los enemigos de la causa nacional.

El Regente del reino, que considerará en todo su valor los esfuerzos que V. S. haga en este sentido, está resuelto á no disimular la mas pequeña omision de parte de los delegados del poder público. En este concepto el Gobierno espera que V. S. dará una nueva prueba de su celo por el mejor servicio del Estado, descubriendo y anulando las malévolas intrigas de los que han buscado este último y pérfido recurso para suscitar dificultades y conflictos á un órden de cosas que de dia en dia los aleja mas de los antiguos abusos, verdadero y único móvil de todas sus acciones.

De órden de S. A. lo digo á V. S. á los indicados fines. Dios &c. Madrid 3 de Agosto de 1841.=Infante.=Señor gefe político de....

GOBERNACION.

Instruccion dirigida al exterminio de la langosta.

[En 3] En medio de las desgracias que en estos tiempos han aquejado á la nacion, se ha visto afortunadamente libre de una de aquellas calamidades que mas afligen los pueblos, cual es la escasez de cosechas; pero desgraciadamente en el año presente ha aparecido una plaga en los campos que ha producido bastante daño, y que si no se corta amenaza grandes destrozos en el año próximo, y tal vez en algunos de los siguientes. Desde fines del invierno se habian observado manchones de tierra infestados de canuto de langosta, que solo esperaba el calor de la primavera para tomar vida y desarrollarse. Las provincias de Madrid y de Guadalajara fueron las primeras que ofrecieron síntomas de esta infeccion; pronto se tuvieron noticias de sufrirla igual la de Jaen, y ya en la primavera las de la Mancha y las de Castilla no dejaban duda de la existencia del insecto destructor en mas ó menos abundancia. Las autoridades no han estado omisas, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se han mostrado eficaces y celosos, y los pueblos han coadyuvado generalmente á la extincion; pero no han bastado sus esfuerzos á conseguirlo, aunque en algunas partes se haya disminuido de un modo inesperado el mal que les aquejaba. El Gobierno ha tomado las disposiciones que ha creido convenientes para cortar aquel, y en medio de los apuros del Erario ha facilitado algunas sumas para ocurrir á los gastos de la extincion. A pesar de todo se ha desarrollado en el estío en términos de haber arrasado las cosechas en muchos pueblos.

Imposible es ya remediar los males de esta plaga en el presente año, puesto que en la estacion actual el insecto destructor ha concluido ó está próximo á concluir su corta vida; pero preciso es tomar precauciones para que no

se propague y llegue á desenvolverse en el año inmediato, adoptando oportunamente y con eficacia las medidas que la experiencia enseña, y si por desgracia no fuesen aun suficientes para impedir su desarrollo, emplear los medios convenientes á su exterminio. No son estos absolutamente desconocidos, y nuestras leyes los tienen bien determinados, asi como los recursos de que ha de echarse mano para sufragar los gastos que ocasionen las operaciones que deben ponerse en práctica al efecto; pero como en muchos pueblos estan en el olvido aquellas disposiciones, y como por otra parte ha variado la forma administrativa desde que aquellas leyes fueron establecidas, S. A. el Regente del Reino, siempre solícito en procurar el remedio de los males que puedan afligir á la nacion, ha tenido por conveniente se recuerden en la siguiente Instruccion las mas esenciales de aquellas disposiciones, en la forma adaptada á la inteligencia de todos y con las modificaciones que el actual sistema administrativo requiere.

Instruccion.

1º Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de Agosto en que empieza su deperecimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque sí cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrojos; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inexplicable destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arrojan al agua donde la encuentran y en ella se ahogan, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosísimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien

cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caigan alli.

2º Desde ahora deben los ayuntamientos enviar peritos qne observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovacion.

Reconocidos estos escrupulosamente deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es dificil, depende el que pueda procederse luego á extinguir el gérmen, lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los ayuntamientos á los Gefes políticos en todo el mes de Setiembre, expresando los terrenos acotados, su calidad, extension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldíos; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas autoridades al Gobierno sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3º Marcados los parages en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo ademas aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósitos de aquel gérmen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño é invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse, segun algunos prácticos, de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de cerda en los sitios ya

movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afan, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que aunque mas prolijo y costoso puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios estan aconsejados en la ley 7.ª, lib. 7.º, tít. 31 de la *Novísima Recopilacion*. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se cace en aquellos sitios ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves, porque hay muchas que buscan este canuto con afan. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es dificil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.º Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun dificil su extincion: 1.º Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que dé vueltas y revueltas hasta que la destruyan. 2.º El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad. 3.º El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias. 4.º El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion. 5.º El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demas arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. Algunas de estas disposiciones estan prevenidas en la expresada ley.

5.º En el tercer estado de la langosta, que es de sal-

tadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su extincion: por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los bueitrones ó sacos de diferentes formas descritos ámpliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se excusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela hasta de treinta ó mas varas de longitud y de dos y media á tres de ancho, y abriéndose zanjas de quince ó mas varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien extendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por cincuenta ó mas hombres tomando la extension de campo necesaria estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras estan abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos en que esto es dificil, se recogen y se extiende porcion de tomillos secos, abulagas, retamas &c. que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro pies; puesto el lenzon detrás de la línea exterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se da fuego empezando por la línea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden

elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6º Luego que los ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2.º, en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia, y hechas las acotaciones con la expresion que allí se determina, se pasarán al gefe político dichas noticias, y de acuerdo con la diputacion dará inmediatamente conocimiento por conducto de los alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán desde luego por avisados, cuidando los mismos alcaldes de que así lo verifiquen en el término de tercero dia á lo mas. En todo el mes de Setiembre comunicarán las órdenes convenientes los gefes políticos, siempre de acuerdo con las diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos, al tenor de lo dispuesto en la ley 9.ª, lib. 7.º, tít. 31, segun la cual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7º Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de la labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caseríos sin excluir persona alguna.

8º Concurrirá un individuo del ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9º En los terrenos movidos se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese extinguirse por los medios expresados, se fijarán carteles mandando concurran los jornaleros pobres, las

mugeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celemin de canutó que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8ª, libro y título citados.

12. Los gastos que se hagan deberán satisfacerse de los fondos de propios, y si no hubiese suficiente, de los arbitrios con calidad de reintegro; y si esto no bastase, procederá el ayuntamiento conforme á lo que se previene en los artículos 33 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823, y lo mismo las diputaciones con arreglo á los artículos 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno ó bien personas en que tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquellos les prevengan.

14. Las mismas diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último, se recomienda muy especialmente á las diputaciones provinciales y ayuntamientos el prontuario de D. Isidro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado *Vida histórica de la langosta, y manual de jueces y ayuntamientos para su extincion*, por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones expedidas hasta aquella época, y por hallarse en él explicaciones importantes detalladas y claras de los métodos de extincion.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 3 de Agosto de 1841. = Infante. = Sr. gefe político de...

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas y Resguardos sobre tornaguias.

[En 4] En el art. 2.º de la Instruccion de guias de 19 de Setiembre de 1804 se previene que en las tornaguias que se expidan para cancelar la obligacion de las guias de adeudo, se ha de expresar, ademas de la llegada de los géneros al destino que aquellas marcan, la conformidad de ellos.

Para expresarla menester es hacer un cotejo exacto con las guias y géneros, porque de otro modo no es posible asegurar aquella; pero la direccion ha observado con sentimiento, por un expediente que tiene á la vista, que en algunas administraciones no se ha cumplido con aquel deber, puesto que no se han hallado las diferencias en la clase y derechos que de otro modo se hubiesen encontrado; y asi como por esta vez la direccion, usando de equidad, solo ha impuesto la responsabilidad de las faltas á los gefes y vistas de la aduana donde aquellos partian, en lo sucesivo se propone hacerla extensiva á los gefes de los puntos donde se destinan, si antes por efecto de su exactitud no han procurado la reestima, y dado aviso á esta direccion de las faltas que noten.

Y con la mira de que no se alegue ignorancia y sirva de recuerdo al cumplimiento de lo prevenido, lo dice á V. S. la Direccion para que lo haga saber á quien corresponda, y avisar el recibo de esta órden.

Dios &c. Madrid 4 de Agosto de 1841.=Rafael Jimenez Frontin.=Sr. intendente de...

GUERRA.

Orden de S. A. el Regente del Reino haciendo varias prevenciones para cortar el abuso de que entren en los hospitales y permanezcan en ellos como enfermos los militares que realmente no lo esten.

[En 5] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de varias quejas producidas sobre la excesiva permanencia en los hospitales militares de varios individuos del ejército, y otros abusos que inmediatamente sufre el presupuesto de este ministerio por la condescendencia de admitirse en dichos establecimientos algunos militares que realmente no se hallan enfermos; y S. A., enterado de lo que acerca de este particular informó la junta directiva de Sanidad militar en 13 de Febrero próximo pasado, y el tribunal supremo de Guerra y Marina en 8 de Marzo último, se ha servido resolver: 1.° Que los facultativos castrenses encargados de la asistencia y curacion de los militares enfermos en los hospitales sean responsables con sus sueldos al abono de las estancias que indebidamente devenguen los individuos que permanezcan en ellos sin causa suficiente, y que con este fin cualquiera que se presente con baja autorizada para ingresar en dichos establecimientos, sea reconocido en el acto por el facultativo de guardia, anotándose por el comisario de entradas el profesor que practicó el reconocimiento, que será el que responda inmediatamente de la demasía, si la hubiese, sin perjuicio de mancomunar tambien en la pena al de la sala á que sea destinado el supuesto paciente. 2.° Que el comisario inspector y el contralor del hospital respondan asimismo con sus sueldos si tolerasen que cualquiera enfermo beneficie su racion con el asentista ó administrador del hospital, pues que debiendo uno ú otro presenciar las distribuciones de alimentos, es evidente que en esta parte pueden corregir el fraude. 3.° Que asi-

mismo sean responsables el comisario inspector y el contralor de que á los individuos que se encuentren en los hospitales de su cargo se les consienta permanecer fuera de ellos ni de noche ni de dia, y solo se permita la salida cuando los facultativos lo preceptúen como parte del plan curativo, á las horas y por el tiempo que sea conveniente para mejorar ó extinguir sus dolencias. 4.° y último. Que el comisario inspector, como gefe principal del establecimiento, corrija cualquier abuso que note si está en el círculo de sus facultades, y de los que no pueda remediar dé cuenta de ellos al intendente militar del distrito sin la menor demora, vigilando muy cuidadosamente acerca de la permanencia de los enfermos en el hospital, de su asistencia y demas obligaciones que les impone el destino que desempeñan. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 5 de Agosto de 1841. = San Miguel. = Sr. intendente general militar.

GOBERNACION.

Orden del Regente del Reino previniendo que se cumpla lo mandado acerca de que los autores y libreros entreguen á la Biblioteca nacional un ejemplar de las obras que publiquen.

[En 5] He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que el director de la Biblioteca nacional dirigió á este ministerio con fecha 4 de Junio último, manifestando los perjuicios que á aquel establecimiento se irrogan por la completa inobservancia de las leyes que imponen á los autores y libreros la obligacion de entregar á la expresada Biblioteca un ejemplar de cuantas obras se públiquen en España en el modo y forma que en las mismas se previene. Deseando S. A. asegurar de un modo eficaz y permanente el derecho que tiene la Biblioteca y las ventajas que de él se siguen al buen nombre de la nacion y á la instruccion del público, se ha servido acordar que V. S. procure hacer cumplir con toda exactitud lo

dispuesto en el particular por las leyes y órdenes vigentes. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 5 de Agosto de 1841.=Infante.= Sr. gefe político de....

HACIENDA.

Orden del Regente del Reino mandando practicar una visita de las escribanías de los pueblos con el objeto que se expresa.

[En 6] Conformándose el Regente del reino con lo propuesto por esa direccion y contaduría general de Valores, se ha servido autorizar á los intendentes para que nombren empleados de la clase activa ó pasiva que visiten las escribanías de los pueblos de sus respectivas provincias, é investiguen si se cumple lo mandado en Real cédula de papel sellado de 12 de Mayo de 1824, y el pago del cuatro por ciento al otorgamiento de las escrituras de venta, cambios ó permutas, conforme al artículo 46 del cap. 8º de la instruccion de 16 de Abril de 1816; recibiendo en recompensa de los gastos que se les ocasionen el seis por ciento de los reintegros y multas que ingresen en la tesorería, sobre el sueldo que respectivamente les corresponda por su destino ó por clasificacion. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Agosto de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas estancadas.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino aprobando las bases establecidas para que acrediten segun ellas su derecho los que aspiren á usar el distintivo concedido al valor cívico por decreto de 29 de Julio anterior.

[En 6] Conformándose el Regente del reino con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 3 del actual

sobre el modo con que deben acreditar su derecho los que aspiren á usar el distintivo concedido al valor cívico por decreto de 29 de Julio último, ha tenido á bien aprobar las bases siguientes:

1.ª Los individuos que á consecuencia del decreto de amnistía de 15 de Octubre de 1832 regresaron á su patria, salieron de las prisiones ó fueron licenciados de los presidios en que cumplian sus condenas, unirán á las solicitudes testimonio fehaciente y legalizado de la sentencia condenatoria ó bien de la acusacion fiscal en que conste la pena pedida; y solo en el caso de que esto no sea posible por haber sido quemada la causa, acreditándolo asi, se acompañará informacion practicada ante la autoridad competente del pueblo en que el interesado sufrió la prision, ó en que se siguió el procedimiento en rebeldía, de la cual resulten afirmativamente las causas expresadas por testigos de notorio abono y con audiencia del síndico. Los que fueron licenciados de los presidios presentarán ademas testimonio en forma de la licencia.

2.ª Los individuos que fueron sentenciados y cumplieron su condena antes de la amnistía, ademas de acreditar su derecho por los medios que quedan prevenidos, unirán tambien á su instancia una certificacion expedida por el alcalde y dos vecinos adjuntos que nombrará el ayuntamiento del pueblo en que residia el interesado, siendo uno de ellos el comandante de la Milicia nacional, donde la hubiere, debiendo expresarse la conducta política y perseverancia del aspirante en su adhesion á la libertad.

Y 3.ª Para la admision de las solicitudes que se dirijan á este ministerio se señala el término improrogable de seis meses para los que residan en el reino, y de un año para los que se hallen fuera; en la inteligencia de que pasado quedarán sin curso las que se presenten. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Agosto de 1841.=Infante.=Sr. Presidente de la junta de Calificacion de la condecoracion concedida al valor cívico.

GUERRA.

Orden del Regente del reino previniendo el método que ha de observarse para el reconocimiento facultativo y expedicion de licencias absolutas á los individuos de tropa que por achaques ó enfermedades habituales se hallen inútiles para continuar en el servicio activo del ejército.

[En 10] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con el fin de fijar el método que ha de observarse para el reconocimiento facultativo y consiguiente expedicion de licencias absolutas á los individuos de tropa que por achaques ó enfermedades habituales se hallen inútiles para continuar en el servicio activo del ejército; y S. A. enterado, y con presencia de lo expuesto acerca de este particular por la junta general de Inspectores en 31 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien mandar: 1º Que para declarar inútiles á los individuos de tropa que se encuentren en los hospitales, precedan dos reconocimientos, verificándose el primero por los facultativos del hospital, y el segundo por aquellos á quienes comisione el capitan general del distrito, presididos por sí mismo ó por el segundo cabo, gobernador ó gefe militar en quien delegue para este acto, cuya graduacion no bajará de la de coronel. Al segundo reconocimiento asistirán los facultativos del cuerpo á que pertenezca el paciente, si existen en el punto donde se verifique. 2º Asi que se declare inútil cualquier individuo de tropa se le expedirá desde luego por el capitan general el oportuno pasaporte para el punto donde quiera fijar su residencia, anotándose en él por los respectivos comisarios los auxilios de marcha que le correspondan por instrucciones. 3º Será dado de baja en el cuerpo de que proceda el licenciado con la misma fecha en que se le expida el pasaporte, avisando el capitan general de esta providencia con toda puntualidad al inspector ó director del arma á que corresponda el licenciado, y al

intendente militar del distrito para que aquel le facilite la correspondiente licencia absoluta, y este providencie lo conveniente en la parte de abonos y bajas que sea necesario hacer en las revistas. 4º Con respecto á los inútiles que se hallen en los cuerpos se practicará el primer reconocimiento por los facultativos del mismo, y el segundo por los que designe el capitan general, expidiéndoseles el oportuno pasaporte con los auxilios que corresponda, y dando los demas conocimientos de que trata el artículo anterior. 5º Si resultase discordia entre la opinion emitida por los facultativos que hagan el primer reconocimiento y los que verifiquen el segundo, se procederá por el capitan general á disponer que se practique un tercero y último reconocimiento bajo su presidencia ó la del segundo cabo ó gobernador precisamente por tres facultativos, entre los cuales se contará el gefe de sanidad militar del distrito, y el dictámen que den prevalecerá sobre los que se hayan emitido anteriormente. 6º En los puntos donde existan hospitales ó cuerpos del ejército, y no resida el capitan general, y haya de licenciarse algun individuo que se considere inútil, asistirá al segundo reconocimiento la autoridad militar que mande la provincia ó canton, ó su inmediata, siempre que esta no baje de la graduacion de gefe, dando conocimiento de lo que se acuerde al capitan general, el cual oirá el dictámen del gefe de sanidad ántes de providenciar lo prescrito en los artículos anteriores por si se le ofreciese hacer alguna observacion acerca de los dos reconocimientos practicados. 7º y último. Las relaciones de inútiles que produzcan los primeros reconocimientos se dirigirán por el gefe de sanidad militar del distrito al capitan general, y las calificaciones que se obtengan en el segundo cuando no asista personalmente al acto por el gefe militar en quien delegue sus funciones. De órden del mismo Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino concediendo una condecoracion cívica á los individuos del ayuntamiento de Madrid, de la diputacion provincial, y á cuantos tomaron parte en el pronunciamiento del 1.° de Setiembre.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Los ayuntamientos constitucionales y varias corporaciones y autoridades de Madrid, Valencia, Murcia y otras capitales del reino han acudido al Gobierno en solicitud de que para trasmitir á la posteridad la gloriosa época de 1.º de Setiembre de 1840, se erija un monumento nacional en el sitio donde se abrazaron la Milicia ciudadana y el ejército, y se conceda ademas una distincion á los que tan libre y espontáneamente tomaron parte en el memorable pronunciamiento de aquel dia.

En efecto, Sermo. Sr., la lealtad y cordura que observó el pueblo español el 1.º de Setiembre, no podrá menos de resaltar en la historia entre los muchos títulos que caracterizan su noble y generoso comportamiento en las diferentes y azarosas vicisitudes en que ha sido envuelto. Agitadas entonces las pasiones, no tuvo sin embargo lugar en circunstancias tan críticas ni una sola desgracia ocasionada por venganzas particulares; y puede asegurarse que el órden, la regularidad y el olvido de resentimientos de partido fue la base adoptada uniformemente en todas las provincias para elevar al poder constituido sus reclamaciones sobre la estricta observancia de la Constitucion.

Este clamor general no tuvo contrarios, porque los españoles cuando se trata de la causa nacional saben unir sus esfuerzos, cualquiera que sea la diferencia de sus opiniones; el resultado por tanto no pudo menos de corresponder á la cordura y sensatez de la peticion. La voz del pueblo fue pues atendida y la Constitucion quedó intacta. Justo y debido es que este grande hecho quede tambien

señalado de un modo correspondiente á su importancia; y ya que los fondos del Estado no permitan dedicar en el dia lo necesario para costear el monumento que se apetece, tengo el honor de proponer á V. A. en el siguiente proyecto de decreto la concesion de una condecoracion cívica en favor de los que contribuyeron á sostener la tranquilidad y con ella las instituciones en el mencionado pronunciamiento. Madrid 12 de Agosto de 1841.=Serenísimo Sr.=Facundo Infante.

DECRETO.

[En 12] Tomando en consideracion lo que habeis expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Se concede una condecoracion cívica conforme al adjunto modelo á los concejales del ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su diputacion provincial que lo eran en 1º de Setiembre de 1840, y á los Milicianos nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho dia.

Art. 2º Esta condecoracion, que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero, á los Milicianos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de Setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la capital, ó los prestaron en sus pueblos con mision de las autoridades superiores: segundo á los individuos de los ayuntamientos constitucionales y de las juntas de Gobierno en todas las provincias del reino, y á los Milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado dia 15 del mes de Setiembre.

Art. 3º Para la calificacion de los que tengan derecho á esta distincion se formará una junta en cada capital de provincia compuesta del gefe político, que la presidirá

del alcalde primero constitucional; un alcalde, un síndico y un diputado provincial de los que estaban en ejercicio en Setiembre de 1840 nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallon, batería y escuadron de la Milicia nacional elegidos en junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos se nombrarán tres vocales.

Art. 4º Los que aspiren á obtener esta condecoracion dirigirán sus solicitudes en el término de tres meses á la junta de la provincia donde prestaron el servicio; y estas remitirán mensualmente al ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la expedicion de los competentes diplomas.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Palacio á 12 de Agosto de 1841.=A D. Facundo Infante.

GUERRA.

Ley en que se manda verificar un reemplazo de 50ⓓ hombres.

[En 14] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1º Se decreta un reemplazo de 50ⓓ hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837. Art. 2º Este número se divide en dos cupos de á 25ⓓ hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841. Art. 3.º De los 25ⓓ hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 15ⓓ al ejército y 10ⓓ á la reserva. Artículo 4.º El acto de declaracion de soldados para el cupo

de los 25ᘔ hombres de 1840 empezará el primer dia festivo un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841 en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos. Art. 5º Si un mismo mozo cayere soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número. Art. 6º El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho. Art. 7º El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Córtes, en cuplimiento del art. 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.=En Madrid á 14 de Agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

HACIENDA.

Ley que concede la facultad de redimir los censos de poblacion del antiguo reino de Granada.

[En 14] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos conocidos en el antiguo reino de Granada con las denominaciones de Sueltos, Suertes, Abices y Abuela, que componen la renta llamada censo de poblacion de Granada, podrán redimirse graduándose su capital al tres por ciento, y satisfaciéndose en papel de

la deuda del Estado, de la misma clase y en la misma proporcion y plazos que señala el art. 3.° de la ley de 31 de Mayo de 1837.

Art. 2.° El Gobierno dispondrá lo conveniente para que estas redenciones se verifiquen con arreglo á los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley 19, tít. 15 del lib. X de la *Novísima Recopilacion*, en cuanto no fuere contrario á las disposiciones de la presente, y de modo que sin perjuicio de las solemnidades necesarias para que tengan la validez y firmeza apetecible, se hagan con el menor costo. A este fin se extenderán las escrituras impresas y en papel de oficio, quedando un libro de registro en la intendencia; y las copias tambien impresas se darán á los interesados sin necesidad de que intervengan en ellas escribanos, y sí el intendente, contador y administrador, uniéndose á cada copia el pliego de papel sellado correspondiente á los instrumentos de su clase, segun la cuantía y conforme á la instruccion de dicho papel.

Art. 3.° En el caso de que los censatarios no hagàn uso del derecho que se les concede por los artículos anteriores dentro del plazo de cuatro años, contados desde la promulgacion de esta ley, queda el Gobierno facultado para enagenar los censos, vendiéndolos á personas particulares, pero en clase de redimibles.

Art. 4.° Queda abolido el derecho de farda ó guardas de mar, y sin obligacion alguna los pueblos que se hallen gravados con esta carga.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 14 de Agosto de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino declarando vigentes unas disposiciones del proyecto de nuevos aranceles.

[En 14] El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declare vigente lo dispuesto en el art. 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles y partida 424 del de importacion del extrangero que favorece nuestra marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y extrangeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamós la de la fragata de mayor porte que contará actualmente la marina mercante española, titulándola *Isabel primera*, cuya fragata se halla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa direccion general y de la junta consultiva de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la Gaceta, dándose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.

„Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino é islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de 400 toneladas de á 20 quintales castellanos, se abonará por cada una de las que midan 120 rs. vn. luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del reino para hacer un viaje á cualquiera punto de América ó Asia.

„El propietario para realizar este premio optará en-

tre recibirle en la tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de aduanas que deban adeudar las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno, y si estos no bastaren con los que devenguen en su segunda expedicion, sin excluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por una vez y mientras subsista la admision de naves extrangeras que midan mas de 400 toneladas."

Partida 433 del arancel de importacion del extrangero.

»Embarcaciones ó buques extrangeros desde 400 toneladas de á 20 quintales españoles arriba pagará cada tonelada 120 rs. vn. y dos tercios por consumo."

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios &c. Madrid 14 de Agosto de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas.

HACIENDA.

Ley concediendo una pension á la viuda de D. José Perez de Rivas.

[En 14] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Ibiza, viuda de D. José Perez de Rivas, y á los hijos de ambos, la pension de 7,500 rs. anuales, con sujecion á las reglas vigentes para el goce de las viudedades que corresponden á las mugeres é hijos de los Regentes de las audiencias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 14 de Agosto de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Ley que autoriza al Gobierno para contratar una anticipacion de 60 millones.

[En 14] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de reales efectivos en metálico al 6 por 100 de interés anual.

Art. 2º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la deuda llamada flotante, prévia avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interés.

Art. 3º Bajo el nombre de deuda flotante se comprenden:

Primero. Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de Noviembre de 1840.

Segundo. Las delegaciones sobre azogues.

Tercero. Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al ejército durante la guerra,

anteriores á 1.° de Noviembre del citado año, y aprobados por el Gobierno.

Cuarto. Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas-órdenes expedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas, de orígen igual á las comprendidas en los artículos anteriores y su fecha tambien con antelacion al 1.° de Noviembre.

Art. 4.° Al reembolso de los 60 millones de que trata el art. 1.°, y á la total extincion de la deuda que se centralice á tenor de los artículos 2.° y 3.°, se aplicarán exclusivamente los productos líquidos de las rentas de sal y papel sellado, ó la de tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la nacion.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 14 de Agosto de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Ley concediendo una pension á la viuda de D. Antonio Miyar.

[En 14] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espar-

tero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Rufina Ortega, viuda de D. Antonio Miyar, la pension de 15$ reales anuales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 14 de Agosto de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino acerca de las circunstancias que deben concurrir en los extrangeros que quieran pasar á las Islas Filipinas.

[En 14] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de lo expuesto por el antecesor de V. E. en carta número 31 sobre la necesidad de que se establezcan reglas fijas que determinen las circunstancias y modo con que deben concederse á los extrangeros los permisos para permanecer en esas islas; y teniendo presente lo consultado sobre el particular por la Sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, ha tenido á bien S. A. resolver:

1º Que todos los extrangeros que quieran pasar á ellas lo puedan verificar desde el pais de su residencia ó naturaleza; y en el caso de que pretendan establecerse, lo soliciten del gobernador capitan general de las mismas, quien en vista de la solicitud documentada de su orígen, naturaleza, oficio, industria ó capitales que lleven, y teniendo en consideracion la conveniencia y utilidad que

resulte al pais, podrá conceder la licencia, ó negarla si la juzgare perjudicial por otros motivos.

2º Que los extrangeros que tengan por conveniente dirigir sus pretensiones al Gobierno de S. M., lo harán por conducto de este ministerio, acompañando los documentos que acrediten su orígen, la industria, oficio ó capitales con que traten de establecerse en esas provincias: se otorgará ó negará el permiso segun resulte, atendida siempre la conveniencia de ese pais y de la metrópoli; y será de recomendacion para obtener esta gracia la presentacion de una certificacion de buena vida y costumbres dada por el cónsul de España en el punto de la procedencia del interesado, ó bien que este sea abonado por alguna casa ya establecida y conocida en esas provincias.

Y 3º Que los extrangeros ya establecidos ó que se establezcan en ellas segun lo dispuesto en los artículos antecedentes, podrán ganar la vecindad en los pueblos de su residencia con arreglo á las leyes, y para esto solicitarán la correspondiente declaracion ante ese gobernador capitan general, que la concederá ó negará segun convenga á los intereses nacionales. Estas concesiones de vecindad, á las que deberá preceder el oir informativamente á los ayuntamientos respectivos, serán interinas hasta la confirmacion del Gobierno supremo; y para obtener esta, la misma autoridad superior dará cuenta con testimonio del expediente para la resolucion definitiva.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1841.=Camba.=Señor gobernador capitan general de las Islas Filipinas.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando cesar la facultad concedida á las academias de medicina y cirugía para conferir grados de bachiller en medicina.

[En 15] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta de esa direccion de 18 de

Julio último, en la cual propone que derogándose lo dispuesto en el pár. 1.°, cap. 21 del reglamento de Medicina y Cirugía, y en el 1.° del cap. 8.° del de Academias, cese la facultad concedida á estas para conferir grados de bachiller en medicina. Penetrado S. A. de los inconvenientes que dicha facultad lleva consigo, y de los perjuicios que por ella se irrogan á la enseñanza, se ha servido acordar, conformándose con lo propuesto por V. E., que las expresadas corporaciones cesen desde luego de conferir grados de bachiller en medicina. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 15 de Agosto de 1841.=Infante.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Ley sobre arbitrios provinciales ó municipales.

[En 15] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local, se recaudarán y administrarán por las diputaciones provinciales y ayuntamientos bajo la inspeccion del ministerio de la Gobernacion, sin que las intendencias ni oficinas de Rentas tengan intervencion en ellos.

Art. 2.° Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esten sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señale en la ley de presupuestos.

Art. 3º Todos los arbitrios é impuestos, sean provinciales, municipales ó particulares, se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria, Regente del Reino.= Madrid 15 de Agosto de 1841.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Ley que autoriza al Gobierno para contratar dos empréstitos para la habilitacion de los dos caminos que se expresan.

[En 16] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para que por medio de la direccion general de Caminos y Canales contrate un empréstito á la par, por acciones trasferibles y negociables, hasta la cantidad de ocho millones de reales destinados exclusivamente á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña por Sanchidrian, Medina del Campo y Benavente, hipotecando para el pago de intereses á razon de 6 por 100 al año, para el 4 por 100 de amortizacion y para 1 por 100 de premio, que se distribuirá entre las acciones amortizadas anualmente hasta la cantidad de 880ʊ rs. de los productos efectivos de los portazgos en dicha carretera, y de los fondos que administra la direccion.

Art. 2º Asimismo se autoriza al Gobierno para que

contrate otro empréstito con idénticas condiciones y por igual sistema hasta la cantidad de nueve millones de reales, destinados exclusivamente á la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, hipotecando la suma de 990@ rs. de los productos de sus portazgos y de los fondos que la direccion general de Caminos y Canales administra.

Art. 3º Estos dos empréstitos se harán con absoluta separacion. El Gobierno formará el reglamento necesario para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duqne de la Victoria, Regente del reino.= Madrid 16 de Agosto de 1841.=A. D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Ley que organiza la administracion general de Navarra.

[En 16] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la Monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2º La administracion de justicia seguirá en Na-

varra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Concejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que te-

nian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.ª Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extrangeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.ª Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad

que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportacion de sal al extrangero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aqui la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extrangeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará ademas de los impuestos antes expresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su diputacion provincial 300,000 rs. de los expresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria, Regente del reino.= Madrid 16 de Agosto de 1841.=A D. Facundo Infante.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino en que se manda consignar sobre la direccion general del Tesoro y sus dependencias el pago de las clases pasivas de guerra.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Uno de los obstáculos que mas decididamente se oponen á un bien entendido arreglo de la administracion del ejército y á la simplificacion de las operaciones de contabilidad de la misma, es el de comprenderse como obligacion propia suya el pago de sueldos á las clases denominadas pasivas, ó sea á los individuos que habiendo consagrado sus mejores dias á la honrosa carrera de las armas ó á los diversos ramos político-militares, se apartaron del servicio activo retirándose á sus hogares con la asignacion que la patria agradecida les señala para su subsistencia. En tal situacion no conservan con el ejército mas relaciones que las puramente honoríficas, ni tampoco mas obligaciones y dependencia que las señaladas por las ordenanzas militares.

El pago de sus retiros y jubilaciones, asi como el de pensiones á las viudas y huérfanos, debe encomendarse al Tesoro público, separando esta obligacion de la administracion militar, la cual debe ocuparse solo del ejército activo. Las ventajas que de esta providencia deben resultar son harto conocidas.

La cuenta y razon de guerra, que por la notable variedad de los ramos que abraza es complicadísima, se simplificará cesando en el conocimiento de las mencionadas clases pasivas, al paso que concretándose á solo las activas podrá adelantarse en la liquidacion y ajuste de los cuerpos del ejército, y formarse y presentarse oportunamente la cuenta general de administracion militar, paralizada despues de seis años. Se conseguirá asimismo disminuir el número de empleados del cuerpo administrativo,

que la arriba asignada, la recib partiendo del supuesto de los toldos que se establec novedad, el Gobierno, al para su mayor comodid Diputados el presupuesto de

Art. 21. En cuar la reforma del personal del gero, Navarra di tivo, produciendo en este solo este tráfico lícit economía de 1.736,010 rs. de á las formalid que sea el pago de todas las clases pa-

Art. 22. sobre la direccion general del Tesoro, usar de p beneficio de ser socorridas al mismo tiempo

Art. sivas de consumirán el demas civiles, desapareciendo por necesidad en N que nadie la desigualdad que en el dia se experimenta, nacida de la hallá diferencia de presupuestos á que unas y otras corres-

tar pondan.

d Los individuos militares retirados ó jubilados, asi como tambien los pensionistas del monte pio militar y de cirujanos, obtendrán todavía otra mayor ventaja. Tal es la de encontrar en los mismos puntos de su residencia ó muy próximo á ellos el abono de sus respectivos sueldos y haberes, por la sencilla consideracion de que podrá verificarse no solo por las tesorerías de las 49 provincias civiles, sino tambien por las depositarías de partido, cuando en el dia dependiendo esta operacion de la administracion militar, tienen los interesados que acudir por sí ó por medio de sus representantes á las once pagadurías militares de distrito, únicas oficinas habilitadas para el pago de las obligaciones de guerra, siendo notables los perjuicios que se les originan por la precision en que se ven de acudir á largas distancias para el cobro de sus respectivos haberes. Con presencia pues de estas observaciones he creido de mi deber someter á la resolucion de V. A., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto. Madrid 17 de Agosto de 1841.=Serenísimo Sr.=Evaristo San Miguel.

DECRETO.

[En 17] Convencido de la utilidad y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de guerra

se consigne sobre la direccion general del Tesoro, cesando
n esta obligacion la administracion militar, he venido en
retar, como Regente del reino durante la menor edad
Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo si-
:e:

Artículo 1º Los sueldos de gefes desde la clase de coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados, se consignan sobre el Tesoro público, y abonarán á los interesados por las tesorerías de provincia ó depositarías de partido mas inmediatas á los pueblos en que residan, cesando en este cargo las pagadurías militares.

Art. 2º Los jubilados de todas las clases político-militares dependientes del ministerio de la Guerra cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas tesorerías y depositarías.

Art. 3º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á los pensionistas del monte pio militar y de cirujanos.

Art. 4º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se considerarán trasferidas al presupuesto del ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas por las Córtes para pago de las mencionadas clases pasivas.

Art. 5º La intervencion general militar pasará á la contaduría general de Distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases cuyos haberes se incorporan al presupuesto del ministerio de Hacienda, con expresion del distrito militar en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta qué época estan satisfechos de sus respectivas dotaciones.

Art. 6º El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1.º y 2.º, empezará á verificarse por las tesorerías y depositarías de Hacienda civil en 1º de Octubre del corriente año.

Tendréslo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

GUERRA.

Orden del Regente del reino fijando un plazo para solicitar la revalidacion de los grados, empleos y condecoraciones obtenidas de D. Cárlos.

[En 17] En virtud y conforme al espíritu de la regla 15 de la instruccion circulada por este ministerio en 5 de Diciembre próximo pasado, todos los individuos procedentes de las fuerzas adheridas al convenio de Vergara á quienes con posterioridad á la expresada fecha se les ha declarado comprendidos en los beneficios del mismo, han debido acudir, segun el punto en que cada uno se encontrase, dentro de los 30 ó 60 dias siguientes al en que les fueron concedidos dichos beneficios, solicitando la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que hubiesen obtenido de D. Cárlos, como lo han verificado algunos de los que se hallan en el indicado caso. Mas resultando de varias instancias que llegan á esta secretaría del Despacho que varios individuos de los que hallándose prisioneros en el depósito de las Islas Baleares, se adhirieron al referido convenio y se declararon comprendidos en él por Real órden de 4 de Febrero de este año, no han solicitado aun la revalidacion, deseando S. A. el Regente del reino evitarles el perjuicio que podria seguírseles de no haber dirigido oportunamente sus instancias, acaso por ignorar la obligacion en que estan de hacerlas, se ha servido S. A. resolver que tanto los individuos adheridos al convenio de Vergara en el depósito de prisioneros de las Islas Baleares, como cualesquiera otros á quienes se les haya declarado comprendidos en sus beneficios con fecha posterior á la del expresado dia 5 de Diciembre último, deben acudir á solicitar la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Cárlos dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde que esta resolucion se publique en la Gaceta de esta corte (los que se hallen en la Penín-

sula, Ceuta ó Islas Baleares, y de 60 los que esten en otro cualquier punto); entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que dentro del expresado plazo no dirijan sus instancias, las cuales deberán documentarse en los mismos términos y remitirse por los mismos conductos que determina la referida instruccion publicada en la Gaceta de Madrid del 6 del citado Diciembre.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 17 de Agosto de 1841.=San Miguel.=Sr.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando suspender por ahora toda variacion en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas.

[En 17] Estando ya reunidos en esta Secretaría todos los datos necesarios para llevar á cabo el proyecto de ley sobre division territorial, que deberá presentarse á las Córtes en la próxima legislatura, S. A. el Regente del reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variacion, asi en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrán presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion.

Las Córtes le examinarán con la detencion que exige su importancia, y fijada por una ley la division del territorio, se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para que haciéndolo público en esa provincia se evite la formacion de expedientes y solicitudes sobre los objetos indicados: en inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial.

Dios &c. Madrid 17 de Agosto de 1841.=Infante.=Señor gefe político de.....

HACIENDA.

Decreto del Regente del reino dirigido á verificar la centralizacion de créditos que se establece por la ley de 14 del corriente.

[En 18] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de 60 millones de reales efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.° de dicha ley presentarán en la direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.° Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de Noviembre próximo, en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la admistracion militar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de Noviembre.

Art. 3.° Los documentos se incluirán en carpetas dobles expresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el *Recibí* que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los quince dias á recoger los nuevos documentos de la deuda flotante.

Art. 4.° Estos documentos gozarán el interés de cuatro por ciento á contar desde 1.° de Julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos líquidos de las rentas aplicadas exclusivamente á

este objeto y al reembolso de la anticipacion de 60 millones.

Art. 5.° Continuarán en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarse á él, queda el Gobierno desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las expresadas garantías lo que previene el artículo 4.° de la ley de 21 de Junio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralizacion, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al Tesoro público y mientras tanto asegurará á satisfaccion del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.° Para el exámen de los documentos que se presenten, habilitacion de los que se expidan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la contaduría general de Distribucion una seccion titulada de la deuda flotante.

Art. 7.° Se establece una junta de Liquidacion y Extincion de la deuda flotante actual, compuesta de los directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los contadores de Valores, Distribucion y de la Caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y plantilla de la seccion indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecucion de su cometido. Será vocal secretario de esta junta el gefe de la seccion de contabilidad de la deuda flotante.

Art. 8.° Dicha junta propondrá al ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedicion en cange de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.° A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma junta asociará á sí misma lo menos dos capitalistas interesados en la centraliza-

cion, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de 60 millones de reales, centralizar la deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la sal y papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, segun mas por menor se expresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitacion pública, el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se consigna á la extincion de los capitales é intereses de la deuda flotante.

Art. 11. Los pagos líquidos para la centralizacion, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los 60 millones, segun queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el Banco de San Fernando á disposicion de la comision de Centralizacion para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la junta.

Art. 12. La junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decision del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva extincion de la deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su dia la general, competentemente intervenida por las contadurías de Valores y Distribucion, á fin de ser presentada á las Córtes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 18 de Agosto de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

GRACIA Y JUSTICIA.

Ley de mayorazgos y vinculaciones.

[En 19] Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que estan válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.° de Octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio trasfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas canti-

dades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no estan comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores, si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes de 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no trasfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1836, no trasmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes asi adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mútuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el artículo 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1º de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justi-

cias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 19 de Agosto de 1841.=A Don José Alonso.

GRACIA Y JUSTICIA.

Ley sobre capellanías colativas.

[En 19] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de

ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para

su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 19 de Agosto de 1841.=A D. José Alonso.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino dando nueva organizacion general á los cuerpos denominados facultativos.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Despues del decreto por el que V. A. ha tenido á bien establecer la organizacion definitiva de la Guardia Real de infantería y caballería del ejército con su reserva, ó sean cuerpos provinciales, natural es que se eche una ojeada sobre los cuerpos denominados facultativos, cuya grandísima importancia no es necesario indicar, y cuya instruccion se consigue solo á fuerza de cuidado, aplicacion y estudio, como todo lo que exige el auxilio de las ciencias. Se sabe la atencion que en todos tiempos han merecido dichos ramos del Gobierno, el celo con que se fomentan en todas las naciones cultas, y los desarrollos que han recibido en estas épocas modernas.

Para las innovaciones que el Ministro que suscribe proponga á V. A., le servirá de guia la misma idea anunciada en el preámbulo del decreto de 3 del corriente, á saber: el atenerse, no precisamente á teorías ni principios, sino á la fuerza misma de los hechos, á lo que existe realmente, á la situacion creada por derechos adquiridos, por goces existentes.

Por el proyecto de decreto que mas abajo someterá el que suscribe á V. A., se tratará solo de la organizacion de estos cuerpos como arma, no de sus servicios, de sus atribuciones, de su parte directiva, de su distribucion territorial, de su instruccion &c.

Tampoco se ha tocado ninguno de estos puntos en la organizacion de las otras armas del ejército, pues todos deben ser asuntos de decretos especiales. Comenzando por

la artillería, sea que se la considere como simple arma de campaña, sea que se le aplique á batir y destruir obstáculos materiales erigidos por el arte, hace en la guerra un papel tan principal, que sin ella serian inútiles una gran parte de sus operaciones. Mas si las otras armas pueden ser medianas, la artillería necesita ser perfecta para que el acierto y eficacia terrible de su accion compensen los enormes gastos y embarazos que ocasiona.

La artillería española ha pasado desde su creacion por varias organizaciones. La actual data desde principio de este siglo con cortas diferencias. Contrayéndome por ahora á sus diversos cuerpos, se compone hoy la artillería de á pie, de artillería montada, artillería de lomo y compañías de obreros.

La artillería de á pie, que tiene por objeto el *servicio* de la artillería de las plazas y la destinada á sitios, consta hoy de cinco regimientos compuestos de dos batallones, subdivididos cada uno en cuatro compañías, y en seis brigadas de veteranos ó cansados, compuestas de dos compañías fijas cada una.

La organizacion de los batallones de los cinco regimientos no está en armonía con la de los otros del ejército; mas se reduce á nada esta aparente anomalía si se considera que el verdadero servicio de estos cuerpos es el de las piezas á que se les destina; que siendo de bastante consideracion el territorio que está afecto á cada uno de estos cuerpos, tienen que estar á una gran distancia las compañías de que se componen. Propongo pues á V. A. el que se conserve á estos cinco regimientos su organizacion, reduciendo á 100 el número de plazas de cada compañía, lo que nos producirá un ahorro de mas de 1⅔ hombres. Ademas de estos cinco regimientos de infantería de á pie, tenemos, como se ha dicho, seis brigadas de dos compañías cada una, en cuyas filas entran oficiales prácticos que no han pasado por la escuela de cadetes y la tropa veterana del arma, á quienes se da esta colocacion por via de descanso. Esta organizacion parece viciosa al que suscribe, como todo lo que constituye una situacion fija en ciertos

parages de varios trozos de la fuerza armada, cuyos individuos van poco á poco aclimatándose al pais y contrayendo hábitos contrarios á la disciplina militar. Parece, pues, conveniente hacer de cada dos de estas brigadas un batallon, agregándolo como tercero de los regimientos primero, tercero y quinto de la misma arma.

En la artillería de campaña propone el infrascrito variaciones mas considerables. Destinada esta arma á las batallas, entra casi en la misma categoría que las otras del ejército. Como ellas avanza, retrocede, cambia de direccion, marcha en columna y forma en órden de batalla. Con arreglo á este principio se debe dar á sus diversos trozos ó cuerpos aislados una movilidad y desembarazo que los ponga en armonía con los demas del ejército, á quienes sirve de auxilio poderoso.

La artillería montada de arrastre consta hoy de cuatro brigadas, inclusa la que pertenecia antes á la Guardia Real, incorporada en el cuadro general del arma. Cada una se compone de cuatro compañías y 16 piezas. El infrascrito propone á V. A. en su lugar la formacion de cinco brigadas con dos compañías y ocho piezas cada una, lo que nos proporcionará las ventajas de aumentar la movilidad de dichos trozos, dejando al mismo tiempo el número de piezas mas en armonía con el estado de paz de que gozamos.

Igual variacion propondrá para las brigadas de artillería de lomo, que hoy son en número de dos, compuestas de seis compañías y 36 piezas cada una. Tan crecida fuerza en hombres y material parece excesiva para la movilidad de un trozo aislado, sobre todo contando con la aspereza del terreno á que se destina la artillería de esta clase. El que suscribe es de parecer que se forme en lugar de estas dos brigadas cuatro, compuestas cada una de tres compañías y 12 piezas, lo que producirá los mismos efectos indicados en el párrafo anterior. Asi la artillería de campaña se compondrá de 40 piezas rodadas y 48 de lomo; cantidad razonable en tiempo de paz, y que se podrá aumentar facilmente cuando llegue el caso sin cambios notables de organizacion.

Las compañías de obreros son cinco, una por cada maestranza. Hay ademas una de armeros en la de Sevilla. Propongo á V. A. la conservacion de todas ellas, en atencion á la utilidad de sus servicios, con una pequeña reduccion que se hará en la fuerza numérica de cada una.

Pasando ahora al cuerpo de ingenieros, ninguna alteracion propondrá el que suscribe á V. A. La fuerza armada de dicha institucion se compone hoy de un regimiento compuesto de dos batallones subdivididos cada uno en ocho compañías, las seis de zapadores, una de minadores, y de pontoneros la restante. La disposicion de reunir en un solo regimiento toda la tropa que puede hacer su servicio á la vez en tantos puntos separados entre sí, no parece la mas arreglada á los buenos principios de la organizacion militar, que debe ser arreglada al modo con que las tropas hacen su servicio. Mas considerando que cualquiera alteracion daria márgen á otras que deben ser preparadas con el tiempo, se dejará este regimiento como está; pues si hay irregularidades en su organizacion, se compensan con las ventajas de la mayor uniformidad que resulta en su servicio.

Quisiera el que suscribe proponer á V. A. la organizacion del estado mayor, cuya influencia en las operaciones de la guerra es de todos conocida, y que para satisfacer al objeto de su institucion necesita componerse en su totalidad de oficiales instruidos en la teórica y práctica de muchos ramos del arte de la guerra. Mas para esta organizacion se necesita un decreto aparte, que tendrá lugar cuando se trate de la distribucion de la fuerza armada en los distritos de su instruccion y direccion con respecto á las diversas armas de que se compone.

Bajo todas las consideraciones que el que suscribe acaba de presentar á V. A., de acuerdo con la junta de Ministros, se atreve á proponer á V. A. el proyecto de decreto siguiente. Madrid 20 de Agosto de 1841.=Evaristo San Miguel.

DECRETO.

[En 20] Por el decreto de 3 del corriente mes se ha fijado definitivamente la organizacion de la Guardia Real, infantería y caballería del ejército, asi como tambien la de los cuerpos provinciales. Es, pues, una consecuencia precisa que á los de artillería é ingenieros alcance tambien su organizacion especial, y bajo tal concepto he venido en decretar, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1º Subsistirán con su actual organizacion los cinco regimientos de la artillería de á pie, reduciéndose á 100 el número de plazas de cada compañía.

Art. 2º Cada dos brigadas de compañías fijas de dicha arma formarán un batallon. Los tres que resulten formarán los terceros de los regimientos primero, tercero y quinto de los cinco mencionados, y con la misma fuerza en cada una de sus compañías.

Art. 3.º Las brigadas de artillería montada serán cinco, compuestas de dos compañías con cuatro piezas cada una de estas.

Art. 4.º Las brigadas de artillería de lomo serán cuatro, compuestas de tres compañías y cuatro piezas cada una de estas.

Art. 5º Las cinco compañías de obreros y la de armeros afecta á la maestranza de Sevilla, subsisten bajo el mismo pie en que se hallan en el dia.

Art. 6.º El regimiento de ingenieros subsistirá como se halla en el dia, compuesto de dos batallones subdivididos en ocho compañías cada uno, seis de las cuales son de zapadores, una de minadores y la otra de pontoneros. La fuerza de estos batallones será de 800 plazas cada uno. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria. Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1841.=A. D. Evaristo San Miguel.

GUERRA.

Orden del Regente del reino fijando la época hasta la que se podrán admitir por las oficinas de administracion militar los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este ministerio.

[En 22] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que, de conformidad con lo propuesto por el interventor general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos ú otros objetos, á individuos dependientes del ministerio de la Guerra, para que los presenten en un breve plazo á las oficinas de administracion militar, y examinados por estas, si fuesen de legítimo abono, expidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E. se ha servido mandar que por los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias del reino se anuncie en los Boletines oficiales que hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de administracion militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este ministerio; y que si del exámen de los documentos que se presenten apareciese su legitimidad, se expidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos, ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado: en el concepto de que pasado el indicado plazo de 31 de Diciembre próxi-

mo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su orígen ó procedencia. Espirado dicho término, se formará y remitirá por cada interventor de distrito una relacion clasificada, en la que se expresen los documentos presentados, á quién se facilitaron las cantidades, en dónde, en qué suma y para qué objeto. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 22 de Agosto de 1841.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino cerrando las sesiones de la legislatura del presente año.

[En 23] La estacion avanzada, la larga duracion de las sesiones, la necesidad de que los Senadores y Diputados atiendan á sus negocios domésticos, y los graves é importantes trabajos que han ocupado á las Córtes, cuyo patriotismo y celo por el bien público han correspondido á la alta esperanza de la nacion, exigen que el Gobierno, consultando el descanso preciso, ponga por ahora término á sus tareas legislativas.

Por tanto, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en uso de la facultad que me concede el art. 26 de la Constitucion, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cierran las sesiones de la legislatura del presente año. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Madrid 23 de Agosto de 1841.=El Duque de la Victoria.= A D. Antonio Gonzalez, Presidente del Consejo de Ministros.

GUERRA.

Orden del Regente del reino determinando el caso en que los ayuntamientos estan obligados á poner suplentes por los mozos que se hallen prófugos.

[En 24] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de lo expuesto por el ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca, solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan; como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel gefe político y diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que si los mozos declarados soldados por sus ayuntamientos, hallándose ausentes lo estuviesen á menos distancia de 50 leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas, hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion con arreglo al art. 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma, procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aqui queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la Real órden de 9 de Agosto de 1838, con la cual ha sido remitida á este la exposicion citada. Dios &c. Madrid 24 de Agosto de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino acerca de la sustanciacion de las súplicas.

[En 25] Habiendo observado S. A. el Regente del reino que lo dispuesto en el art. 4º de la circular de 5 de Noviembre de 1839 para que luego que de un negocio fallado se interponga súplica por alguna de las partes pase á la sala siguiente en número con todos sus incidentes, donde se sustancie la instancia, y en su caso se decida definitivamente, sobre no producir ventajas de ninguna clase á los litigantes, como que dilata el litigio y aumenta sus gastos, ha dado ocasion á prácticas diversas en los tribunales y aun en las mismas salas; se ha servido resolver que quede sin efecto el referido art. 4º de la circular de 5 de Noviembre de 1839, y en su consecuencia que siempre que de la sentencia ó auto de vista se interponga súplica, la misma sala que pronunció aquel fallo la admita ó desestime, y en el primer caso remita los autos á otra sala para la sustanciacion de la tercera instancia y su determinacion, con arreglo á las leyes vigentes y á la práctica observada en los tribunales del reino antes de aquella órden circular.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 25 de Agosto de 1841.=Alonso.=Señor regente de la audiencia de.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino concediendo una condecoracion á los que concurrieron á la desgraciada empresa de 1824 en la provincia de Almería.

[En 25] Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la exposicion que V. E. dirigió á este ministerio promovida por el ayuntamiento constitucional de Almería, pidiendo una condecoracion en favor de los que concurrieron á la desgraciada empresa que en 1824 acometieron un corto número de valientes patriotas con el objeto de restaurar la libertad nacional, para cuyo efecto acompaña un modelo, y que se le autorice para esculpir la cruz que propone en el frontispicio del mausoleo en que reposan las cenizas de los que perecieron víctimas de aquel arrojo, haciéndose extensiva dicha gracia á todos los que tomaron parte en el mencionado hecho, y á los que le protegieron, con tal que no hubiesen desmerecido por su conducta posterior. Se ha enterado S. A. de la referida exposicion, como tambien del mérito contraido por aquellos mártires de la libertad, y especialmente por el denodado D. Pablo Iglesias, que pereció en esta corte en el patíbulo con una serenidad sin ejemplo, proclamando libertad ó muerte; y en su consecuencia ha tenido á bien acceder en un todo á la exposicion del ayuntamiento de Almería, concediendo una cruz de distincion igual al modelo presentado por dicha corporacion para los que se hallan en los casos expresados, autorizando á la misma para esculpir aquella en el sitio que designa. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de órden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 25 de Agosto de 1841.=San Miguel.=Sr.....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto del Regente del reino mandando consignar sobre la direccion general del Tesoro el pago de varias clases pasivas de la Marina de guerra.

[En 25] Convencido de la utilidad y conveniencia de que el pago de varias clases pasivas de la Marina de

guerra se consigne sobre la direccion general del Tesoro, cesando en esta obligacion las pagadurías de aquel ramo, he venido en decretar, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1º Los sueldos de los capitanes de navío y de fragata, oficiales subalternos del cuerpo general de la Armada y de los cuerpos auxiliares de la misma, y de los gefes, oficiales é individuos de tropa de marina, desde coronel inclusive abajo, definitivamente retirados, se consignan sobre el Tesoro público, y se abonarán á los interesados por las tesorerías de provincia ó depositarías de partido mas inmediatas á los pueblos en que residan, cesando en este cargo las pagadurías de Marina.

Art. 2º Los jubilados de todas clases político-militares dependientes del ministerio de Marina cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas tesorerías ó depositarías.

Art. 3º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivos haberes á las pensionistas del monte pio militar, y á las de los profesores médico-cirujanos, delineadores y otros empleados del Depósito hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando y Colegios de San Telmo, asi como á las de los extinguidos montes pios particulares de la Armada, denominados de batallones, brigadas de artillería de Marina, pilotos, cirujanos, oficiales de mar y maestranza.

Art. 4º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se considerarán trasferidas al presupuesto del ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Marina han sido votadas por las Córtes para pago de las mencionadas clases pasivas.

Art. 5º La intervencion de Marina de esta corte pasará á la contaduría general de Distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases cuyos haberes se incorporan al presupuesto del ministerio de Hacienda, con expresion de la provincia de marina en que residan, acompañando las correspondientes certi-

ficaciones por las que se justifique hasta qué época estan satisfechos de sus respectivos haberes. Con este objeto remitirán los ministros principales de los departamentos á la expresada intervencion los datos necesarios.

Art. 6º El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, empezará á verificarse por las tesorerías y depositarías de Hacienda civil en 1.º de Octubre del corriente año. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 25 de Agosto de 1841. = A D. Andres García Camba.

HACIENDA.

Ley relativa á los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra.

[En 26] Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente:

„Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º „Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2º „Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por

»la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos »trasferibles de una provincia á otra con las formalida»des que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3º »Se suspende por ahora y solo hasta fin de »Marzo de 1842, la admision de los documentos de an»ticipaciones y suministros anteriores al 1.º de Enero de »1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrien»tes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha que »no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley. »Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, »gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles »como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y »dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y »ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo »entendido para su cumplimiento, y dispondreis se im»prima, publique y circule.=El Duque de la Victoria."

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el art. 2.º de esta ley puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa, y en los casos para qne los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del contador de Rentas de la misma.

2ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de extender á continuacion del mismo documento el alcalde y procurador

síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.ª Los intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la direccion general de Rentas provinciales y á la contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, expresando la de su orígen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quién se haya admitido.

4.ª Las expresadas direccion de Rentas provinciales y contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan extendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.

Lo que comunico á V. SS. de órden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 26 de Agosto de 1841.=Surrá y Rull.=Sres. director general de Rentas provinciales y contador general de Valores.

PROVINCIA DE — NUM. 1.° — *Mes de* — *de* 184

RELACION *de los documentos de anticipaciones y suministros que durante el presente mes se han sellado en esta Intendencia, y de que ha tomado razon la contaduría de Rentas para que puedan ser admitidos en otras provincias en pago de las contribuciones designadas en la ley de 14 de Agosto, segun la regla 5.ª de la órden de 26 del mismo con que fue circulada.*

CLASE DE DOCUMENTO.	CORPORACION Ó INDIVIDUO á cuyo favor se halla expedido.	DISTRITO MILITAR en que se liquidó.	FECHA.	SU IMPORTE en rs. vn.
Anticipacion.....	D. F. de T.....	En el de Castilla la Vieja.	25 de Enero de 1839..	20,000
Suministro.....	El Ayuntamiento de...	Idem.....	6 de Marzo de 1840..	27,200

Fecha.

Firma.

PROVINCIA DE — NUM. 2.° — *Mes de* — *de* 184

RELACION *de los documentos de anticipaciones y suministros procedentes de diferentes provincias, que en virtud de lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto de 1841 se han admitido durante el presente mes en la tesorería de Rentas de esta provincia en pago de contribuciones.*

PROVINCIA de que procede.	CLASE de documento.	INDIVIDUO ó corporacion que hizo el anticipo ó suministro.	DISTRITO militar en que se liquidó.	FECHA del documento.	SU IMPORTE. Rs. vn.	INDIVIDUO ó corporacion que lo adquirió.	IDEM á quien se ha admitido.
Albacete..	Suministro..	El Ayuntamiento de...	De Castilla la Vieja.....	7 de Setiembre de 1840.....	35,000	D. F. de T.. El Ayuntamiento de..	Al Ayuntamiento de..
Almería..	Anticipacion.	D. F. de T...	Idem.....	5 de Octubre.	20,000		Al mismo...

Fecha.

Firma.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino aprobando el reglamento que sigue:

[En 26] Autorizado el Gobierno por la ley de 16 del corriente para realizar un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de esta corte á la Coruña, y otro de nueve millones destinado asimismo á la de Valencia por las Cabrillas, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien aprobar, para la realizacion de uno y otro, el reglamento de que adjunta remito á V. S. copia, á fin de que por parte de esa direccion se dé principio desde luego á cuanto en el mismo se previene. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 26 de Agosto de 1841.=Infante.= Sr. Director general de Caminos.

REGLAMENTO

para la realizacion de un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña, á cuyo efecto se halla autorizado el Gobierno por la ley de 16 del corriente mes.

Artículo 1º El valor de cada accion será de 1⅁ rs. vn. que se entregará en cuatro plazos de seis en seis meses á contar desde 1.º de Enero de 1842.

Art. 2º Desde la publicacion de este reglamento queda abierta la suscripcion para los que deseen tomar acciones en Madrid, en la direccion general de Caminos y Canales; y en las provincias en todas las administraciones principales de Correos. La suscripcion estará abierta hasta el último dia de Diciembre de este año; y las entregas correspondientes á los cuatro plazos se harán con arreglo á lo que se previene en el art. 4º

Art. 3.º La cantidad correspondiente á cada plazo ganará interes desde el dia de la entrega.

Art. 4.º El pago de intereses se verificará precisamente desde el primer dia hábil del mes de Enero de cada año; pero hasta que tenga lugar la entrega de las cuatro partes en que se divide cada accion, dicho pago se efectuará descontando de cada entrega el interes devengado por las anteriores.

Asi, la primer entrega, que deberá verificarse en uno de los 10 dias siguientes al 1.º de Enero de 1842, será de..... 250 rs.

La segunda, que tendrá lugar en uno de los 10 dias siguientes al 1.º de Julio de dicho año, será de 250 rs., menos el interes al 6 por 100 durante seis meses de los 250 entregados en Enero..... 242-17

La tercera entrega, que será en uno de los 10 dias siguientes al 1.º de Enero de 1843, será de 250 rs., menos el interes al 6 por 100 durante seis meses de los 500 rs. entregados hasta aquella fecha..... 235

La cuarta, que será en uno de los 10 dias siguientes al 1.º de Julio de dicho año de 1843, será de 250 rs., menos el interes al 6 por 100 durante seis meses de 750 rs., á que ascienden las tres cuartas partes entregadas..... 227-17

955

De manera que en vez de entregarse la cantidad de 1∂ reales, importe nominal de la accion, vendrá solo á satisfacerse la expresada de 955 rs.

Art. 5.º En el acto de la entrega de cada una de las tres primeras partes se dará á cada accionista una carta de pago por valor de 250 rs. vn., y al entregar la última parte se cangearán estas cartas de pago por la correspondiente accion de 1∂ rs.

Art. 6.º En 1.º de Julio de 1844, y en igual dia de

los años siguientes hasta el de 1859; se satisfarán los intereses de la anualidad vencida á razon de 6 por 100 al año, ó sean 60 rs. por accion.

Art. 7.° El pago de intereses se hará en la tesorería de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos. En caso de que el tenedor desee que el dinero se le entregue en alguna administracion de Correos, presentará en esta los cupones para que se remitan á la referida direccion general; y comparados que sean con los talones de la matriz se dará la órden para el pago.

Art. 8.° En 1.° de Diciembre de cada año se hará un sorteo de las acciones que deben amortizarse en la forma siguiente:

En 1844	328	acciones.
1845	347	
1846	369	
1847	390	
1848	414	
1849	439	
1850	465	
1851	494	
1852	522	
1853	554	
1854	587	
1855	620	
1856	659	
1857	700	
1858	742	
	7,630	

Art. 9.° De entre las acciones que habrán salido en cada sorteo se hará un reextracto de ocho, las que serán extinguidas mediante el premio á su portador de 100 reales cada una. Las restantes serán reembolsadas en efectivo por todo el capital que representan, abonando ade-

mas á unas y otras el semestre desde 1.º de Julio anterior.

Art. 10. El pago de los premios y del reembolso de que se habla en el artículo precedente, se verificará en 31 de Diciembre de los respectivos años.

Art. 11. Las 370 acciones que quedarán sobrantes en 1859 serán reembolsadas en 31 de Junio del mismo año, y de ellas se sortearán cuatro que gozarán el premio de 10⅁ rs. cada una, quedando con esta operacion amortizado todo el empréstito.

Art. 12. Los sorteos se verificarán en público en local espacioso y bajo la presidencia de una junta compuesta del director general de Caminos y Canales, de un ministro del tribunal mayor de Cuentas, del secretario de la direccion y del gefe de contabilidad de la misma, extendiéndose las actas correspondientes, á las cuales se dará publicidad en la Gaceta de Madrid y en todos los Boletines oficiales.

Art. 13. Las cuentas anuales de ingresos y gastos durante la construccion de las obras se insertarán asimismo en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias para satisfaccion de los accionistas.

Art. 14. Las acciones de este empréstito serán admitidas en depósito por todo su valor en fianza del cumplimiento de las contratas que se hagan para la construccion de obras de caminos y canales.

Art. 15. En pago del arriendo de los portazgos y demas rentas destinadas á caminos, se admitirán como dinero los cupones vencidos de las acciones creadas por este decreto.

Para la realizacion del empréstito de nueve millones de reales destinados á la conclusion del camino de Madrid á Valencia por las Cabrillas, y á cuyo efecto se halla asimismo autorizado el Gobierno por la precitada ley, regirá este mismo reglamento con las variaciones siguientes:

Art. 8.º En 1.º de Diciembre de cada año se hará un

sorteo de las acciones que deben amortizarse en la forma siguiente:

En 1844	369	acciones.
1845	391	
1846	414	
1847	439	
1848	465	
1849	493	
1850	523	
1851	554	
1852	587	
1853	623	
1854	660	
1855	700	
1856	742	
1857	786	
1858	833	
	8,579	

Art. 9.° De entre las acciones que salgan en cada sorteo se hará un reextracto de nueve, las que serán extinguidas mediante un premio á su tenedor de 10ʊ rs. vn. cada una. Las restantes serán reembolsadas en efectivo por todo el capital que representen, abonando ademas á unas y otras el semestre desde 1.° de Julio anterior.

Art. 11. Las 421 acciones que quedan sobrantes en 1859 serán reembolsadas en 31 de Junio del mismo año, y de ellas se sortearán cinco que gozarán el premio de 10ʊ rs. cada una, quedando con esta operacion amortizado todo el empréstito. Madrid 26 de Agosto de 1841.

GUERRA.

Ley de retiros militares.

[En 28] Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Los gefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.			Centésimos.
20	años de servicio	.....	30
25	id.	id.	40
30	id.	id.	60
31	id.	id.	63
32	id.	id.	66
33	id.	id.	69
34	id.	id.	72
35	id.	id.	75
36	id.	id.	78
37	id.	id.	81
38	id.	id.	84
39	id.	id.	87
40	id.	id.	90

Para las asignaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los gefes y oficiales de la infantería de línea.

Art. 3º Para los efectos del artículo precedente se

contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el art. 2.º.

Art. 5º Los gefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6º Los gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7º Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.º se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los alféreces y subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8º Los gefes y oficiales que en el dia se encuentren retirados gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9º Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y Monte pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte pio de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los gefes y ayudantes de estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la Marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias, y á los empleados en estas en los estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo, excepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de expedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca de las concesiones de minas.

[En 28] El Regente del reino se ha enterado de la consulta que hace esa direccion general con motivo de las solicitudes entabladas por los dueños de las minas Vírgen de Regla y Primer Dolor de una parte, y de otra por los de las denominadas Bolentin y Tormenta, fundado todo en si deben considerarse demasía ó realengo un espacio, que aunque de extension de 20⅌ ó mas varas cuadradas, no tienen la forma rectangular, y asi deben considerarse con derecho de primacía los que solicitaron pertenencias que no pudieron obtener por haber quedado circunscritas en

otras demarcaciones; y en vista de todo se ha servido S. A. resolver:

1.° Que en el hecho de haberse declarado en 3 de Mayo de este año que no obsta la irregularidad de la figura del terreno para las concesiones de minas que se pretendan, no puede considerarse como demasía un espacio que contenga 20ϑ ó mas varas cuadradas, pudiendo desde luego adjudicarse como pertenencia en la forma y por los trámites que la citada órden prescribe.

2.° Que por el mismo principio los primeros registradores ó denunciadores tienen mejor derecho, aunque por haberlo solicitado con antelacion á dicha órden de 3 de Mayo no se les hubiese concedido la pertenencia que deseaban, por no ser el espacio rectangular.

Lo que comunico á V. S. de órden de S. A. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1841.=Infante.=Sr. presidente de la direccion general de Minas.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino aclarando varias dudas sobre la formacion de presupuestos municipales y de beneficencia.

[En 29] Habiendo consultado varios gefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos expuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del reino prevenga á V. S., que aunque los presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada particularmente en la parte de ingresos, y que por lo tanto deben estos calcularse aproximadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observándose la misma regla en los gastos eventuales.

Art. 10. Los gefes y ayudantes de estado mayor de los mismos vivos de plazas tendrán derecho á los sueldos que les corresponden arreglo á sus años de servicio y sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley se declararán como demasía un espacio todas sus partes á la Marina nacional, y á los oficiales cuadrados, pudiendo del ejército de Indias, y á los ... en la forma y por estados mayores de plazas. Pa... prescribe. en Ultramar se tomará por tiempo los primeros regis... la Península con el aumento ... derecho, aunque excepto para aquellos cuerpos ... de sus empleos de igual ... solo disfrutarán lo que ... vicio y sueldos que ... retiro.

Por tanto ma... ...ion de se- gefes, gobernado... ...uadido de ser lle- militares y ec... ...o acto de clemencia con que guarden ... ...os en el art. 2.º del mismo decre- sente ley er... ...ioneros en España y otros en paises su cumpl... ...uelan el momento de volver á su patria; circule.- ...or mi parte desde el elevado puesto á que por de Ag... ...la nacion he sido llamado, corresponder á la ...za de la misma contribuyendo por todos medios á ...nguir los restos de nuestras discordias civiles, he ve- ...ido en decretar como Regente del Reino durante la ...menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente: =Artículo 1.º Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. 2.º del mismo decreto, con excepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Cárlos fueron coroneles, brigadieres y generales, ó empleados de categoría equivalente. = Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los com-

EXPIDIDA EN AGOSTO, 1843.

Y en vista de todo se ha servido el hecho de haberse declarado en 3 de que no obsta la irregularidad de la fe- los conocimientos de mina que se pide

os en este nuevo indulto antes de entrar en Espa-
nos del cónsul español, el juramento de fideli-
ncia á la Reina Doña Isabel II, al Regente
n su nombre y á la Constitucion de la Mo-
No se permitirá entrar en España á los
ados sino por Canfranc, la Junquera ó
on pase de alguno de los cónsules de
haber prestado el juramento pres-
or. Los gobernadores de Jaca y
de armas de Irun clasificarán á
dirán el correspondiente pa-
Quedan vigentes las dispo-
s 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de
que por el presente se
puesto en el artículo an-
vamente indultados los artí-
onado decreto de 30 de Noviem-
varán consideracion alguna de la car-
de las demas del Estado.=Por tanto mando
gente del Reino, á nombre de S. M. la Reina
Isabel II, al Supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

PROVINCIA DE — NUM. 2.° — *Mes de* — *de* 184

RELACION *de los documentos de anticipaciones y suministros procedentes de diferentes provincias, que en virtud de lo dispuesto en la ley de* 14 *de Agosto de* 1841 *se han admitido durante el presente mes en la tesorería de Rentas de esta provincia en pago de contribuciones.*

PROVINCIA de que procede.	CLASE de documento.	INDIVIDUO ó corporacion que hizo el anticipo ó suministro.	DISTRITO militar en que se liquidó.	FECHA del documento.	SU IMPORTE. Rs. vn.	INDIVIDUO ó corporacion que lo adquirió.	IDEM á quien se ha admitido.
Albacete..	Suministro..	El Ayuntamiento de...	De Castilla la Vieja.....	7 de Setiembre de 1840.....	35,000	D. F. de T.. El Ayuntamiento de..	Al Ayuntamiento de..
Almería..	Anticipacion.	D. F. de T...	Idem.....	5 de Octubre.	20,000		Al mismo...

Fecha.

Firma.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino aprobando el reglamento que sigue:

[En 26] Autorizado el Gobierno por la ley de 16 del corriente para realizar un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de esta corte á la Coruña, y otro de nueve millones destinado asimismo á la de Valencia por las Cabrillas, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien aprobar, para la realizacion de uno y otro, el reglamento de que adjunta remito á V. S. copia, á fin de que por parte de esa direccion se dé principio desde luego á cuanto en el mismo se previene. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 26 de Agosto de 1841.=Infante.= Sr. Director general de Caminos.

REGLAMENTO

para la realizacion de un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña, á cuyo efecto se halla autorizado el Gobierno por la ley de 16 del corriente mes.

Artículo 1º El valor de cada accion será de 1② rs. vn. que se entregará en cuatro plazos de seis en seis meses á contar desde 1.º de Enero de 1842.

Art. 2º Desde la publicacion de este reglamento queda abierta la suscripcion para los que deseen tomar acciones en Madrid, en la direccion general de Caminos y Canales; y en las provincias en todas las administraciones principales de Correos. La suscripcion estará abierta hasta el último dia de Diciembre de este año; y las entregas correspondientes á los cuatro plazos se harán con arreglo á lo que se previene en el art. 4º

PROVINCIAS.	PARA el Ejército.	PARA Milicias.	TOTAL CUPO de cada una.
Coruña.	519	347	866
Cuenca.	300	201	501
Gerona.	255	171	426
Granada.	474	316	790
Guadalajara.	204	136	340
Guipúzcoa.	134	89	223
Huelva.	156	105	261
Huesca.	275	184	459
Jaen.	342	228	570
Leon.	342	229	571
Lérida.	194	129	323
Logroño.	190	126	316
Lugo.	449	300	749
Madrid.	474	315	789
Málaga.	421	280	701
Murcia.	349	232	581
Navarra.	285	189	474
Orense.	409	273	682
Oviedo.	544	362	906
Palencia.	190	127	317
Pontevedra.	411	274	685
Salamanca.	270	179	449
Santander.	205	136	341
Segovia.	173	115	288
Sevilla.	462	307	769
Soria.	148	99	247
Tarragona.	290	193	483
Teruel.	276	183	459
Toledo.	355	237	592
Valencia.	570	380	950
Valladolid.	237	157	394
Vizcaya.	143	95	238
Zamora.	205	136	341
Zaragoza.	391	260	651

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 31 de Agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

GUERRA.

Decreto del Regente del Reino relativo á la ejecucion de la ley de 14 del actual sobre reemplazo de 50,000 hombres.

[En 31] No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de cincuenta mil hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas expedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: =Artículo 1º La ejecucion del reemplazo de cincuenta mil hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.=Art. 2º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el art. 3º de la ley de 14 del actual.=Art. 3º Corresponde á las diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado art. 3º, y el cual realizarán con la distincion debida quince dias despues de los que en el art. 4º de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.=Art. 4º Al efecto y en el mismo dia en que se termine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su ayuntamiento

á la diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con expresion del que sea.=Art. 5º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplazos rapartidos á la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de *Milicias*, que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.=Art. 6º Hecho esto, y prévio anuncio en el Boletin oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva, conforme al art. 3º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecucion por las diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de diputados.=Art. 7º El presidente leerá la lista general de los nombres que la diputacion habrá préviamente confrontado con las particulares de los pueblos. El diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.=Art. 8º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraidas de ellos en la forma y por el órden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el art. 28 de la Ordenanza de 2 de Noviembre

de 1837. Al efecto el diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres, que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos. El mismo presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el diputado mas jóven y secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legítimo lo que constare en dos de ellas.=Art. 9º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados, se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare excluidos del servicio militar.= Art. 10. Las diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al art. 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas.=Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó Milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las expresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria. = En Madrid á 31 de Agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino fijando el dia en que han de principiar á regir la ley de Aduanas y los nuevos Aranceles.

[En 31] Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de Julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos, tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública.

Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que alli se establecen.

Y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos aranceles y la ley para su ejecucion, á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, y oido el parecer de la junta consultiva de dicho ramo, que el dia 1.° de Noviembre próximo deben empezar á regir la ley de Aduanas y los nuevos Aranceles. De órden de S. A. lo participo á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. Ministro de....

HACIENDA.

Ley relativa á la dotacion del Culto y Clero.

[En 31] *Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:*

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, »y durante su menor edad D. Baldomero Espartero,

»Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; »á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: »Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo »siguiente:

Artículo 1º »Para los gastos de conservacion y repa»racion de las iglesias parroquiales y sus anejos y los del »culto en las mismas, se destina la parte de los derechos »de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido »con este objeto y los demas recursos que han tenido »igual destino, excepto el producto de las propiedades, »derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplica»ren en lo sucesivo á otras atenciones.

»Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las »prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se com»pletará por un reparto entre todos los vecinos que ten»gan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus »haberes.

Art. 2º »Los gastos del culto en las catedrales, los de »las colegiatas y abadías, mientras subsistan; los de repa»racion y conservacion de sus respectivos templos y de »los palacios episcopales, los de administracion de la dió»cesis, los de los seminarios conciliares existentes, y las »asignaciones personales de los M. RR. arzobispos y obis»pos, gobernadores eclesiásticos é individuos que com»ponen el clero catedral, colegial, abacial y parroquial, »se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y »con los productos de la contribucion general de culto y »clero que por la presente ley se establece, en la cual de»berán ser comprendidos en proporcion de sus haberes »todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado, y »los que perciban sueldo del Tesoro público.

Art. 3º »Todos los gastos enumerados en el artículo »anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán »á las cuotas determinadas en la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 4º. »Las asignaciones personales enumeradas en »el mismo artículo, se compondrán de los derechos de »estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico cor»responden segun las tarifas y prácticas vigentes; y los

»que tenian ademas alguna renta procedente de propie-
»dades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cual-
»quier otro orígen, cuya exaccion termina, tendrán tam-
»bien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada
»por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos in-
»clusive; pero sin que pueda exceder del máximo esta-
»blecido respectivamente para cada clase en la citada ley
»de 21 de Julio de 1838.

Art. 5º »Se aumentará la dotacion parroquial con las
»memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian
»cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y
»que se han de cumplir en la iglesia parroquial, en cuya
»feligresía se hallen las fincas afectas á las expresadas car-
»gas; y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas deter-
»minadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán
»en la parroquia donde se hallaba situado el convento en
»que debian cumplirse.

Art. 6º »Los ecónomos percibirán todos los derechos
»eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los
»respectivos curas párrocos, y la cuota fija ademas que á
»estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda
»de 3,000 rs. anuales, máximum de dicha cuota que se
»determina para esta clase.

Art 7º »El presupuesto de la contribucion general
»del culto y clero será la cantidad de 105.406,412 rs., á
»que queda reducida la suma total de la estadística perso-
»nal y material presentada por el Gobierno, hecha la de-
»ducion correspondiente de 33.525,605 rs., importe del
»culto parroquial, que queda por el art. 1.º á cargo de los
»respectivos pueblos.

Art. 8º »Se deducirán de la suma total del presupues-
»to y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos
»30 millones de los productos ó rentas de los bienes del
»clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se ve-
»rificare su enagenacion.

Art. 9º »Se aplican á la manutencion del culto y de
»sus ministros, y deben por consiguiente deducirse del
»presupuesto de gastos:

Primero. »Las rentas ó valores de los beneficios »eclesiásticos que obtengan los que no estan ordena»dos *in sacris* teniendo la edad prescrita por los »cánones.

Segundo. »El producto de todas las capellanías y »beneficios de libre presentacion, prévia la reduc»cion de cargas por el diocesano respectivo, con »aplicacion al culto y clero parroquial, conforme á »las bulas pontificias y á la ley 2ª, título 16, libro I de la *Novísima Recopilacion.*

Art. 10. »A fin de completar la suma propuesta para »la dotacion del culto y clero, las Córtes autorizan al »Gobierno para exigir la cantidad de 75.406,412 rs. que »son necesarios, distribuyéndose por las bases que se »adoptaron para la contribucion extraordinaria de 180 »millones; pero con la circunstancia de que la cuota que »se señale á la industria y comercio esté en proporcion »de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pe»cuaria.

Art. 11. »El repartimiento de la contribucion total »que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las »diputaciones provinciales entre los pueblos de su com»prension sobre la base ya indicada en el artículo anterior »para el repartimiento general con la proporcion estable»cida; y el repartimiento individual en cada pueblo se »hará con arreglo á los mismos principios por los ayun»tamientos, asociados de un perito de cada una de las cla»ses contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, in»dustrial, comercial y científica, nombrados por los »mismos.

Art. 12. »Queda al arbitrio de las diputaciones pro»vinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares »circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago »de esta contribucion granos y legumbres secas á los pre»cios corrientes, en tal cantidad que nunca exceda de la »mitad del importe de la asignacion que corresponda al »clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. »Los ayuntamientos ó las personas encarga-

»das de recaudar las contribuciones públicas de cada pue»blo, satisfarán de los primeros productos de todas ellas »las asignaciones señaladas á todos los eclesiásticos que »compongan el clero parroquial del mismo pueblo, me»diante recibos individuales que serán admitidos como »dinero efectivo en las respectivas tesorerías, y el Go»bierno dará las disposiciones convenientes para que las »demas atenciones del culto y clero sean pagadas con »igual puntualidad, sin que en ningun caso ni por ningun »motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades »destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. »Se autoriza al Gobierno para que dicte »todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para »que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la »ejecucion de la presente ley.

Art. 15. »Queda derogada la ley de 16 de Junio de 1840.

Art. 16. »El Gobierno tomará las disposiciones nece»sarias para que se formen nuevos aranceles de derechos »de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos »introducidos en este ramo.

Art. 17. »El Gobierno dispondrá tambien que se re»cojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al »culto y clero, y presentará á las Córtes lo mas pronto »posible una relacion nominal de todos los eclesiásticos »que existan en la Península é Islas adyacentes, con ex»presion del cargo que cada uno desempeñe, y de la dota»cion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo »dispuesto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos »los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas »autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de »cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar»dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par»tes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dis»pondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de »la Victoria."

Al comunicar á V. la pecedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.° y 2.° el repartimiento veri-

ficado con arreglo á las bases designadas en el art. 10 de la misma, y la Instruccion aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energía necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Córtes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del culto y la decorosa sustentacion de sus ministros, consignados expresamente en la Constitucion política de la Monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazon de todos los españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las autoridades y corporaciones encargadas de ejecutarla desplegan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion exclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del culto y clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningun título y bajo ningun pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y asi como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, asi tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatía ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señor....

NUMERO 1.°

REPARTIMIENTO *de 75.406,412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.*

PROVINCIAS.	CUPOS. Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total.
Alava.....	388,832	97,208	486,040
Albacete.....	473,638	118,409	592,047
Alicante.....	1.623,039	405,759	2.028,798
Almería.....	1.172,865	293,216	1.466,081
Avila.....	446,487	111,621	558,108
Badajoz.....	1.309,962	327,490	1.637,452
Barcelona.....	3.944,634	986,158	4.930,792
Búrgos.....	771,631	192,907	964,538
Cáceres.....	901,688	225,422	1.127,110
Cádiz.....	3.455,242	863,810	4.319,052
Castellon de la Plana.	665,707	166,427	832,134
Ciudad-Real.....	923,141	230,785	1.153,926
Córdoba.....	2.072,542	518,135	2.590,677
Coruña.....	1.491,640	372,910	1.864,550
Cuenca.....	961,353	240,339	1.201,692
Gerona.....	986,158	246,540	1.232,698
Granada.....	1.729,632	432,408	2.162,040
Guadalajara.....	627,494	156,874	784,368
Guipúzcoa.....	557,438	139,359	696,797
Huelva.....	791,072	197,768	988,840
Huesca.....	597,326	149,332	746,658
Jaen.....	1.078,003	269,501	1.347,504
Leon.....	935,543	233,886	1.169,429
Lérida.....	641,573	160,393	801,966
Logroño.....	841,352	210,338	1.051,690
Lugo.....	698,557	174,639	873,196
Madrid.....	5.031,208	1.257,802	6.289,010

PROVINCIAS.	CUPOS. Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total.
Málaga.....	2.715,120	678,780	3.393,900
Murcia.....	1.543,596	385,899	1,929,495
Navarra.....	1.271,413	317,854	1.589,267
Orense.....	621,796	155,449	777,245
Oviedo.....	818,223	204,556	1.022,779
Palencia.....	973,756	243,439	1.217,195
Pontevedra.....	782,692	195,673	978,365
Salamanca.....	963,700	240,925	1.204,625
Santander.....	822,916	205,729	1.028,645
Segovia.....	600,679	150,169	750,848
Sevilla.....	3.444,515	861,129	4.305,644
Soria.....	302,686	75,671	378,357
Tarragona.....	1.309,626	327,407	1.637,033
Teruel.....	426,709	106,678	533,387
Toledo.....	1.630,748	407,687	2.038,435
Valencia.....	1.832,538	458,135	2.290,673
Valladolid.....	1.030,740	257,685	1.288,425
Vizcaya.....	711,629	177,908	889,537
Zamora.....	648,947	162,237	811,184
Zaragoza.....	358,901	339,725	1.698,626
Islas Baleares.....	923,811	230,953	1.154,764
Canarias.....	472,632	118,158	590,790
	60.325,130	15.081,282	75.406,412

Madrid 31 de Agosto de 1841.

Su Alteza el Regente del reino aprueba este repartimiento.=Pedro Surrá y Rull.

NUMERO 2.°

INSTRUCCION *para llevar á efecto la ley de dotacion del culto y clero, sancionada en* 14 *del corriente.*

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribucion de culto y clero.

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señale la cuota de la contribucion del culto y clero que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de la misma, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el art. 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado art. 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales al remitir á los ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del art. 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago, como dinero, granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la prevencion de que la cantidad

en esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4º Las diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los ayuntamientos de los pueblos ante las diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la diputacion, el que está encargado á los ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5º Los ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el art. 1º de la ley que deja á su cargo los gastos del culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo, y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren.

Art. 6º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, inclusos los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las fábricas de las iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7º Lo que hechas las deducciones expresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y anejos,

lo repartirán los ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del art. 1º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ó algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al ayuntamiento, á la diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

CAPITULO II.

De la recaudacion.

Art. 9º Luego que el ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la diputacion provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7º de esta instruccion, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del culto y clero esten cubiertas las dotaciones del clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los ayuntamientos á la tesorería de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos munici-

pales ó vecinales para el culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general de culto y clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del culto y clero, y los ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del culto de sus respectivas parroquias.

CAPITULO III.

Contabilidad y distribucion.

Art. 14. La contabilidad en la recaudacion corresponde á la contaduria general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el director general del Tesoro se entenderán los intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del clero parroquial, todas las demas se pagarán con órden del director general del Tesoro, prévias las oportunas nóminas del personal del clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. arzobispo ú obispo, é intervenida por el contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que es-

tuviere sita la iglesia; en su defecto por el contador de Rentas del partido, y á falta de este por el alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del culto en las catedrales, colegiatas, abadías y prioratos, se formará un presupuesto por la diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del culto y clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al art. 13 de la ley de dotacion, dispondrán los ayuntamientos que al clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la diputacion el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo clero parroquial, quedando su rectificacion y recíproco

abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el culto y clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el art. 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en tesorería como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del cura párroco y el libramiento del ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del cura párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con órden formal del ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El ayuntamiento formará y remitirá al exámen y aprobacion de la diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los templos por partidas de cargo y data. Las diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las juntas creadas en las provincias con el título de dotacion del culto y clero, dando préviamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta corte; la cual cumplido que haya con el exámen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesará igualmente.

Madrid 31 de Agosto de 1841.

S. A. el Regente del reino aprueba esta instruccion.=
Pedro Surrá y Rull.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino en que se adoptan ciertas determinaciones respecto de los profesores de las universidades y sus dotaciones, hasta el arreglo definitivo de la enseñanza pública.

[En 31] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta que V. E. somete á su consideracion con fecha 31 de Julio último, proponiendo que se restablezcan por ahora y hasta el arreglo definitivo de la enseñanza las dotaciones del plan de estudios de 1824; que se conserven las tres clases de profesores que hay en la actualidad, á saber: propietarios, interinos y sustitutos; y que se nombren estos últimos por la direccion. En su vista, y conformándose con el dictámen de V. E., se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª Hasta el arreglo definitivo de las universidades habrá en ellas las tres clases de profesores siguientes: catedráticos propietarios, catedráticos interinos, y sustitutos.

2ª Los propietarios tendrán el sueldo fijo que disfrutaban antes de la Real órden de 28 de Diciembre de 1829, la cual queda derogada en cuanto á la rebaja que por ella se hizo.

3ª Los catedráticos interinos continuarán disfrutando del sueldo y de las prerogativas académicas que ahora tienen.

4ª Los sustitutos de cátedras vacantes disfrutarán de las tres cuartas partes del sueldo de los propietarios, si la renta total no pasa de 4ʊ rs., dos terceras si llega á 6ʊ, la mitad si es de 9ʊ, y una tercera parte si la cátedra es de término, y por consiguiente tiene 15ʊ rs.

5ª Los que aspiren á sustituir cátedras presentarán al rector sus programas de enseñanza y la justificacion competente de sus méritos y servicios; y examinado todo por el claustro de la facultad, formalizará este las propuestas con remision del expediente á la direccion, la cual resolverá sobre ella con la debida anticipacion lo que corres-

ponda en justicia, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento. El mero bachiller no podrá ser propuesto para sustituto sino á falta de doctores y licenciados, y nunca para las asignaturas superiores á su grado.

6ª La direccion fijará el tiempo en que se hayan de admitir en las universidades las solicitudes de los aspirantes á cátedras, y cuándo se hayan de hacer las propuestas de sustitutos.

7ª Tambien determinará las categorías de las cátedras que por ser de nueva creacion no esten clasificadas, y resolverá las demas dudas que en la ejecucion de estas disposiciones puedan ofrecerse en lo sucesivo.

Igualmente se ha servido resolver S. A. que para que obre en la secretaría de mi cargo los efectos oportunos, esa corporacion pase á la misma una noticia de los catedráticos que hoy existen en las respectivas universidades, colegios de facultad mayor y estudios especiales, con expresion de si son propietarios, interinos ó sustitutos, y de los rectores de aquellas y directores de los colegios y referidos estudios especiales; ha dispuesto asimismo prevenga á V. E. dé tambien cuenta al Gobierno de las variaciones y vacantes que por defuncion, renuncia ú otro cualquier motivo acaecieren en las expresadas universidades, colegios y estudios especiales. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 31 de Agosto de 1841.=Infante.= Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

SETIEMBRE.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino suprimiendo la junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles.

[En 1º] Excmo. Sr.: En conformidad de la ley de presupuestos de este año ha tenido á bien disponer el Regente del reino:

1º Que se suprima la junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles en este dia.

2º Que en lo sucesivo califiquen las contadurías de Rentas de las provincias el derecho de cada empleado de las mismas, segun su situacion, y el de las viudas y huérfanos en las suyas respectivas; pero con sujecion á lo que resuelva el Gobierno á propuesta en junta del director del Tesoro y de los contadores generales de Valores y Distribucion.

3º Que los aspirantes á la declaracion de cualquier derecho la soliciten presentando la correspondiente instancia con los documentos originales, y en su caso las hojas de servicio, para que pueda hacerse la calificacion del derecho á que aspiren; acompañando tambien copias á la letra de los mismos documentos, extendidas en papel comun, de buena letra y sin testaduras, raspaduras ni enmiendas de ninguna clase, á fin de que compulsadas y autorizadas en forma por las mismas contadurías de Rentas, se devuelvan los originales á los interesados bajo el oportuno recibí estampado al pie de dichas copias.

4º Que cada quince dias remitan las contadurías de provincia á la general de Distribucion los expedientes que hubiesen instruido, proponiendo los haberes á que consideren acreedores á los interesados, para que examinados en forma, confirme ó rectifique la junta citada en el

art. 2º la declaracion hecha por aquellas dependencias.

5º Que esta misma proponga cada quince dias al Gobierno la aprobacion de los haberes que hayan de consignarse; haciéndolo en relacion con casillas donde consten los nombres de los interesados, sus destinos últimos ó el del causante de los derechos, la provincia en que servian, la clase en que quedan comprendidos y el haber que deben gozar.

6º Que la propia junta haga la calificacion de derechos de los empleados en todas las dependencias generales de la corte y de sus viudas é hijos; debiendo los aspirantes presentar en la contaduría general de Distribucion los documentos de que habla el art. 3º, y comprenderse á su tiempo en la nota de que hace referencia el 5º.

7º Que las resoluciones del Gobierno se comuniquen á dicha junta del Tesoro para que la direccion de este lo haga á las intendencias de provincia, que deberán verificarlo á las respectivas oficinas de Hacienda pública y á los mismos interesados; pero si lo fuesen empleados de las generales de la corte, lo ejecutará la referida direccion.

8º Que se establezca, por ahora y mientras se necesite, en la contaduría general de Distribucion una seccion compuesta de los individuos de las clases pasivas que considere necesarios esta misma dependencia, prefiriendo los de la suprimida junta de Calificacion, cuyos conocimientos y experiencia en el despacho de estos negocios proporcionará que no sufra entorpecimiento.

9º Y que se pasen á la contaduría general de Distribucion todos los papeles que existan en la junta extinguida para que no se entorpezca ni atrase la terminacion de los expedientes todavía no resueltos, y que deberán serlo desde luego.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 1º de Setiembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señores director general del Tesoro, y contadores generales de Valores y Distribucion.

HACIENDA.

Ley de Presupuestos de gastos.

[En 1.º] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se aprueban los Presupuestos de gastos en todos los ministerios, correspondientes á la época desde 1º de Enero de este año hasta el dia de la publicacion de esta ley, conforme los ha presentado el Gobierno, y con la reforma hecha por el mismo en la nota que comunicó en 30 de Junio á la comision de Presupuestos.

Art. 2º Desde el dia de la publicacion de esta ley hasta 31 de Diciembre del presente año se bajarán á prorata las cantidades que proporcionalmente correspondan, tomando por base las rebajas que para el segundo semestre de este mismo año se expresan á continuacion y por ministerios.

CAPITULO I.

Casa Real.

Pide el Gobierno para todo el año la cantidad de cuarenta y tres millones quinientos mil reales. Se baja: Por la dotacion de S. M. la Reina Gobernadora, que ha cesado de serlo, en todo el año la cantidad de doce millones. Y se le acredita como Reina Viuda, conforme á los contratos matrimoniales, la de tres millones once mil setecientos sesenta y cuatro reales, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre el Real Patrimonio. Para la dotacion del Regente del reino se señala la cantidad anual de dos millones.

CAPITULO II.

Cuerpos Colegisladores.

Senado: Importa en todo el año su presupuesto trescientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta reales, y le corresponden ciento sesenta y seis mil doscientos treinta y cinco en los seis últimos meses. *Congreso de los Diputados*: Se pide para todo el año la cantidad de quinientos ochenta y cuatro mil ciento diez reales, y se le conceden doscientos noventa y dos mil cincuenta y cinco para el medio año.

CAPITULO III.

Caja de Amortizacion.

Pide el Gobierno para todo el año trescientos veinte y ocho millones trescientos setenta y ocho mil novecientos ochenta reales; y baja por los intereses de la deuda, elevado que sea á ley el decreto de la Regencia provisional de veinte y uno de Enero último, doscientos noventa y nueve millones novecientos mil ciento treinta y seis; y se le acredita únicamente la cantidad de veinte y ocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro, que importan los intereses capitalizados, y que debe figurar líquido en el Presupuesto. Sin embargo, las Córtes reconocen la obligacion en que se halla la nacion respecto á este punto. Se baja en el material de la Caja de Amortizacion por medio año cincuenta mil reales. Por la supresion de los sueldos y gastos de los comisionados de las provincias en idem, doscientos diez y siete mil quinientos ochenta y dos. Por la reunion de las secciones de Liquidacion de Créditos de Guerra á la direccion de la Deuda, con el aumento de doscientos mil reales, en idem, ciento veinte y un mil novecientos cuarenta. Por igual reunion en la de Marina, aumentando tambien doscientos

mil reales, en idem, nueve mil seiscientos cincuenta. Por la comision de Reemplazos de Cádiz, en idem, diez y ocho mil cuatrocientos cincuenta.

CAPITULO IV.

Ministerio de Estado.

Pide el Gobierno para todo el año once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos diez reales. Se baja al introductor de embajadores, que debe ser un cesante de categoría, en el medio año, quince mil. Al encargado de negocios del Brasil, en idem, diez mil. A su secretario, en idem, dos mil. Al encargado de negocios de los Paises Bajos, en idem, diez mil. A su secretario, en idem, dos mil quinientos. Al secretario de la legacion en Suiza, en idem, dos mil quinientos. Al secretario de la legacion de los Estados-Unidos, en idem, cinco mil. Al secretario de la legacion de Méjico, en idem, cinco mil. Al agregado de la misma legacion, en idem, mil quinientos. En los gastos ordinarios de la misma legacion de Méjico, en idem, diez mil. Por la reunion del Consulado de Amsterdam á la legacion de S. M. en aquel pais, en idem, nueve mil. Por la supresion del vice-cónsul en Lóndres, en idem, seis mil. Por la supresion de los gastos para las legaciones de Europa que aun no han reconocido el Gobierno de S. M., en idem, novecientos veinte y seis mil. Por la supresion del pedido para las nuevas legaciones y consulados en los Estados de América, y que se reducen á quinientos mil reales, en idem, la de cuatrocientos setenta y nueve mil. Al archivero general del extinguido Consejo Real de España é Indias, cuyo destino puede desempeñarlo un cesante con el sobresueldo de cuatro mil reales, en idem, ocho mil.

CAPITULO V.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Pide el Gobierno para todo el año diez y ocho millones seiscientos diez y siete mil ochocientos cincuenta y un reales. Se baja: en el personal de la secretaría, reduciendo los sueldos á la última plantilla, en los seis meses últimos, doce mil doscientos cincuenta. En el personal de las audiencias por la supresion de sueldos de relatores, escribanos de cámara, tasadores y repartidores, en el concepto de que presentando el Gobierno la ley de Aranceles de derechos se le autoriza para ponerlos en ejecucion, en idem, trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres. Por la baja del material en las audiencias de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en idem, treinta mil. Por la supresion del tribunal especial de las Ordenes, en idem, cuatrocientos treinta y seis mil doscientos. En los imprevistos de ministerio, ciento cincuenta mil.

CAPITULO VI.

Ministerio de Hacienda.

Se pide por el Gobierno para todo el año trescientos millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos. *Distribucion.* En el material de la secretaría se baja en los seis meses últimos, cuarenta y tres mil. Por la supresion de la seccion de Presupuestos, en idem, treinta y cuatro mil. En el material de la direccion general del Tesoro, contaduría general de Distribucion, archivo y tesorería, en idem, treinta y nueve mil. En el giro de caudales, en idem, setecientos cincuenta mil. En la junta de calificacion de empleados, por supresion, en idem, cincuenta y siete mil. *Recaudacion.* Se baja en las direcciones generales y junta de Aranceles en los seis últimos

meses: En la de Aduanas, ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta. En la de Provinciales, ciento cincuenta mil. En la de Estancadas, ciento seis mil. En la junta de Aranceles, sesenta y dos mil quinientos. Porterías de las direcciones, diez mil ochocientos cincuenta. Por la cuarta parte del material de todas las secretarías de las intendencias: En las de primera clase, en idem, veinte y dos mil. En las de segunda, en idem, diez y seis mil seiscientos veinte y cinco. En las de tercera, en idem, setenta y dos mil doscientos cincuenta. En el material de este artículo de la administracion provincial, en idem, un millon ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco. En el resguardo terrestre, en idem, seis millones. En los gastos reproductivos de las Rentas provinciales, en idem, doscientos ochenta mil trescientos setenta y siete. En la fábrica de tabacos de Sevilla por la supresion de dos oficiales en la Superintendencia, cuatro en la Intervencion y cuatro en el almacen, en idem, veinte y tres mil quinientos. En la direccion general de Amortizacion por la supresion del segundo gefe, primer oficial y cinco mas, con los sueldos de treinta mil, veinte y cuatro mil, diez y seis mil, ocho mil, seis mil reales, y los gastos de escribientes y gratificaciones, en idem, ciento diez y seis mil. Contabilidad. Por la supresion de un primero y segundo oficial y escribientes, por el pase de la contaduría de Enagenacion de conventos á la anterior, en idem, diez y siete mil quinientos. Por la supresion del Asesor, en idem, cuatro mil. Por el material, en idem, cuarenta y cinco mil.

ADMINISTRACION DE SECUESTROS.

Suprimida y se incorpora á la direccion general de Amortizacion con la asignacion de cincuenta mil. Por la supresion de los contadores que deben pasar á las de provincia, en idem, trescientos siete mil. Se autoriza al Gobierno para que pueda conservar doce contadurías de Amortizacion con la dotacion respectiva, donde á juicio

del mismo Gobierno convenga. En los gastos reproductivos se bajan, en idem, quinientos mil.

LOTERÍAS.

Se suprime el subdirector con treinta mil reales; un escribano con seis mil; un oficial con veinte mil; dos idem, treinta y dos mil; dos idem, veinte y ocho mil; dos idem, veinte y cuatro mil; dos idem, veinte mil; cinco idem, cuarenta mil; seis idem, treinta y seis mil; escribientes, cuarenta y cinco mil; dos porteros ocho mil; dos, seis mil; y se baja en idem, ciento cuarenta y siete mil quinientos. En el material, en idem, doscientos cincuenta mil.

CRUZADA.

Se suprimen dos asesores, doce mil; en el sueldo del contador, seis mil; el fiscal, diez mil; secretario, diez mil; subalternos y agente fiscal, doce mil; y en idem se baja, en idem, veinte y cinco mil. En la Contaduría se suprimen: Un oficial primero, veinte mil; un quinto, ocho mil; un escribiente, cuatro; y se baja, en idem, diez y seis mil. En la secretaría, gastos de escritorio y estrados del tribunal, en idem, quince mil. Material, en idem, cien mil.

ESPOLIOS.

En la Colecturía, sesenta y cinco mil seiscientos ochenta.

OBRA PIA DE JERUSALEN.

En idem, diez mil ochocientos sesenta y cinco.

Se suprimen las Subdelegaciones de Rentas de partido, entendiéndose con cada pueblo los intendentes de provincia.

CAPITULO VII.

Ministerio de la Gobernacion.

Se pide para todo el año noventa y nueve millones quinientos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho. Se baja en la contabilidad y material en los seis meses últimos, ciento treinta y nueve mil. En la pagaduría, en idem, ocho mil. Por la supresion de cuarenta y nueve oficiales de contabilidad, encargados en las gefaturas políticas, en idem, ciento ochenta y cuatro mil. Por la de los oficiales auxiliares de contabilidad, en idem, ciento cuatro mil quinientos. Por la de los salvaguardias, en idem, ciento ochenta y siete mil seiscientos setenta y siete. Por la de los gefes de seccion del ministerio, en idem, cien mil. En imprevistos se baja, en idem, trescientos cincuenta mil. Carta de España: se baja en idem quinientos mil. Por la supresion de los sueldos del juzgado de Correos, en idem, cuarenta y un mil quinientos ochenta. No se suprime el Conservatorio de música y declamacion de esta Corte; antes bien el Gobierno le protegerá y procurará quede organizado del mejor modo posible, atendiendo á la utilidad pública y menor gravámen del Erario. Se conceden al Gobierno para reparacion, continuacion y mejora de los caminos, cuatro millones, entendiéndose rebajados los otros cuatro que pedia para obras nuevas.

CAPITULO VIII.

Ministerio de la Guerra.

Se piden para todo el año quinientos trece millones doce mil ochocientos ochenta y un reales. Se bajan: En la Secretaría del Despacho dos auxiliares á ocho mil reales, en idem, ocho mil. Un oficial agregado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, suprimido, y se baja en idem, cinco mil seiscientos cuarenta. En los gastos de la

direccion de Estado mayor, en idem, se baja siete mil quinientos. En la inspeccion general de milicias provinciales se suprimen: un mayor, cuatro capitanes, tres tenientes y dos subtenientes, y se baja en idem, veinte y siete mil trescientos cincuenta y cuatro. En los gastos de Estado mayor general se baja en idem, once mil ochocientos treinta y uno. Alabarderos. Vacante la plaza de capitan, se baja su total, ochenta y un mil. En la plana mayor de la Guardia Real exterior se rebaja la cuarta parte de su coste; y el Gobierno la presentará reformada del modo mas conveniente; y se baja en idem, cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve. Por la supresion de los sueldos y gastos de los juzgados privativos de la Guardia Real interior y exterior, de ingenieros y de artillería, en idem, doce mil. En la remonta y montura, se baja en idem, un millon doscientos cincuenta mil. En los pluses, gratificaciones y demas, se baja en idem, dos millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete. En los generales empleados se baja la cuarta parte, y rebaja en idem, doscientos diez y nueve mil setecientos cincuenta. En el personal del ejército, se baja diez y ocho millones ochocientos sesenta y un mil quinientos quince. En las milicias provinciales, nueve millones setecientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho. En las subsistencias militares, catorce millones quinientos ochenta y dos mil novecientos doce. En el vestuario y equipo, en idem, cuatro millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres. En el utensilio, en idem, tres millones setenta y dos mil seiscientos cuarenta y uno. En los hospitales, en idem, dos millones seiscientos cuarenta mil seiscientos trece. Prisioneros: en idem, trescientos cuarenta y tres mil quinientos veinte y nueve. En la administracion militar y en el eventual, de por mitad, en idem, un millon setecientos treinta y seis mil. Los capitanes generales solo gozarán del sueldo que les corresponda segun reglamento en activo servicio como oficiales generales.

CAPITULO IX.

Ministerio de Marina.

Pide el Gobierno para todo el año cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho. Se baja: En el artículo primero del Presupuesto que corresponde á la Secretaría, en los seis meses últimos, quince mil setecientos cincuenta. En el artículo segundo que corresponde á la junta de Almirantazgo, en idem, ciento diez y nueve mil trescientos cincuenta y uno. En el artículo tercero que corresponde á la intervencion y pagaduría en la Corte, en idem, diez y ocho mil seiscientos setenta y cuatro. En el artículo diez y seis que corresponde á los haberes y gastos de los tercios navales, se baja en idem, sesenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve. En el artículo diez y nueve que corresponde á los sueldos y gastos de los empleados del colegio de San Telmo, se baja en idem, nueve mil cuatrocientos. En el artículo veinte y uno que corresponde á sueldos de cesantes, en idem, veinte mil. En el artículo veinte y seis que corresponde á sueldos y asignaciones eventuales de la dotacion de buques armados, en idem, cien mil. En el artículo veinte y siete que corresponde á raciones de todas clases, en idem, cuatrocientos sesenta mil. En el artículo veinte y ocho que corresponde á materiales para obras civiles é hidráulicas, en idem, cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis. En el artículo veinte y nueve que corresponde á carenas y recorridas de buques, en idem, dos millones. En el artículo treinta y uno que corresponde á acopios de materiales de construccion, en idem, un millon. En el artículo treinta y tres que corresponde á imprevistos, en idem, un millon quinientos mil. En el artículo treinta y cuatro que corresponde á sueldos y gastos del ministerio de Comercio de la Península, en idem, cuatrocientos diez y seis mil ochocientos cuarenta y uno. En el artículo treinta y cinco que

corresponde al colegio militar, en idem, ciento cincuenta mil. Se aumentan diez y ocho millones de reales destinados á la construccion de buques en los tres astilleros nacionales y reparacion de sus diques, debiéndose invertir precisa y exclusivamente en estos objetos, dando la preferencia á los materiales y artefactos nacionales.

Art. 3º Se suprime el importe de los sueldos que percibian los ex-Ministros de todos los ramos por cesantías.

Art. 4º Se aprueba el presupuesto de ingresos presentado por el Gobierno, y se le faculta para cobrar las contribuciones existentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 1º de Setiembre de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino estableciendo reglas para mejorar la aplicacion del sistema de centralizacion.

[En 1º] Mientras ha estado sin desenvolverse el sistema de centralizacion y distribucion de fondos, y cuando la equidad exigia que se fuesen corrigiendo los defectos de rutina y los vicios introducidos en la administracion por falta de un plan homogéneo y por las circunstancias extraordinarias que han influido sobre las operaciones de la misma administracion, el Gobierno ha tolerado la morosidad con que se han remitido por los intendentes de las provincias los estados y noticias de recaudacion y distribucion de caudales, limitándose á estimular á dichos gefes y á hacerles ver los perjuicios que se irrogan al servicio con la postergacion de los datos. Pero centralizados ya los efectos de la administracion económica; reunida en

la direccion general del Tesoro público la accion dispositiva de la aplicacion, no puede el Gobierno ser indiferente sin destruir su obra, de la que ha de nacer el órden y su estabilidad, el conocimiento de las obligaciones y la igualdad en su satisfaccion. Con presencia de estos antecedentes, y considerando S. A. el Regente del reino que el ensayo del nuevo sistema de centralizacion debe ir depurando las dificultades consecuentes á esta novedad, y que su mecanismo ha de ser de cada dia mas fácil para las resoluciones de los gefes de Hacienda, es ya tiempo de que aquellas tengan seguridad y desembarazo, y se haga notorio su influjo, especialmente cuando la recaudacion de las contribuciones corrientes ha quedado despejada de toda especie metálica por la ley sancionada en 14 de Agosto último, circulada en 26 del propio mes: en su virtud S. A. se ha servido mandar que por esa direccion se hagan inmediatamente á los intendentes de todas las provincias las prevenciones siguientes: 1ª Que sean mas puntuales en remitir las notas de pagos é ingresos, pues se advierte en esto mucha postergacion. 2ª Que mediante á estar suspendida por la citada ley la admision de suministros en pago de las contribuciones corrientes desde Enero de este año hasta fin de Marzo de 1842, su recaudacion debe ser ahora mas regular y enérgica. 3ª Que por consecuencia de esta disposicion, y de la de no librarse otras cantidades que las consignaciones, las tesorerías de Rentas de las provincias disfrutan de cierto desahogo; y como en la capital del reino radica el pago de obligaciones de mucha importancia, al paso que en la misma existen los medios de acudir á las necesidades de las provincias, por la mayor extension de sus relaciones, conviene al servicio público que los intendentes remitan por quincenas á la direccion general del Tesoro los sobrantes que resulten despues de cubiertas las consignaciones. Por último, es la voluntad de S. A. que al circular V. S. esta resolucion á los intendentes, les haga los encargos que estime convenientes para la observancia de estas medidas, en cuya ejecucion no tolerará el Gobierno la menor falta. De órden de S. A. lo comunico á V. S.

para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 1.° de Setiembre de 1841.=Surrá y Rull.=Señor director general de Rentas Unidas.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino mandando cesar los tribunales patrimoniales.

[En 2] He dado cuenta al Regente del reino de la consulta elevada por ese supremo tribunal en 19 de Enero último á la Regencia provisional, sobre si despues de lo resuelto en Real órden de 29 de Setiembre de 1836 puede tener lugar el restablecimiento de la junta suprema patrimonial de Apelaciones y del juzgado de la Real Casa, solicitado por la mayordomía mayor en Junio de 1838, asi como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, á que han dado lugar la reclamacion dirigida por D. José Olaulor, representante del duque de Ciudad-Rodrigo, y las dudas propuestas por la audiencia de Barcelona respecto de semejante asunto. Enterado de todo S. A., teniendo presente que la existencia de aquellos tribunales es incompatible con la Constitucion del Estado, y tan contraria al sistema político y judicial establecido en la misma como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese supremo tribunal, se ha servido resolver S. A., de conformidad con el parecer del mismo, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros: 1.° Que se guarde la resolucion contenida en la citada órden de 29 de Setiembre de 1836; y que lejos de restablecerse los tribunales patrimoniales y de la Real Casa, por el contrario cesen desde luego los que todavía existan en cualquiera punto del reino, pasándose los negocios que en ellos pendan á los tribunales y juzgados á que corresponda con arreglo á la mencionada órden de 29 de Setiembre. 2.° Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdiccion privativa del Soto de Roma, á cuyo restablecimiento se dirigia la solicitud de D. José

Olaulor en representacion del duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, desestimándola segun fue de dictámen ese tribunal en consulta de 16 de Octubre de 1839. 3.° Que las dudas propuestas por la audiencia de Barcelona en su exposicion de 8 de Noviembre de 1838 en cuanto á los tribunales patrimoniales existentes todavía en Cataluña, estan comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el número 1.°; y que en los negocios en que tenga interés el Real Patrimonio lo representen los promotores fiscales en los juzgados de primera instancia, y los fiscales en las audiencias, á no ser que por el mismo Patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal. De órden &c. Madrid 2 de Setiembre de 1841. =Alonso.= Sr. presidente del tribunal supremo de Justicia.

HACIENDA.

Ley relativa á la venta de las fincas del clero secular.

[En 2] Su Alteza Serenísima el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier orígen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.° Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías.

Art. 3.° Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4.° El Gobierno se encargará desde 1.° de Octubre próximo de la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aqui al clero catedral, colegial y parroquial, á las fábricas de las iglesias y á las cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del culto y clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Córtes en 23 de Junio último.

Art. 5.° Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fábricas y cofradías hasta 30 de Setiembre de este año.

Art. 6.° Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Primero. Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública.

Cuarto. Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia.

Quinto. El palacio morada de cada prelado y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.° La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al clero, fábricas y cofradías, estarán en cada provincia á cargo del gefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una comision especial compuesta del intendente, que

la presidirá, del contador de Rentas, de dos individuos nombrados por la diputacion provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del ayuntamiento, elegido por este; y esta comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.° La comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.° Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las comisiones de provincia, despues de haber oido á los ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de cuarenta mil reales el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora, una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los pre-

dios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasacion no exceda de diez mil reales en los pueblos de menos de mil vecinos; de veinte mil, en los de mil hasta cinco mil; de treinta mil, en los de cinco mil hasta veinte mil; y de cuarenta mil en todos los de mas vecindario.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico.

Treinta por ciento en deuda consolidada con interés del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del tres por ciento.

Treinta por ciento de la deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores de las escrituras de ventas, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del clero secular, fábricas y cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enagena-

ciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

Primero. Entre los gastos presupuestos del culto y clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que legítimamente corresponda á legos por participacion en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo tercero del art. 12, y diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del clero secular, fábricas y cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de cuatro por ciento.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 2 de de Setiembre de 1841.=A. D. Pedro Surrá y Rull."

De órden de S. A. lo traslado á V. S para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la instruccion y modelos aprobados para llevar á efecto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenacion de los bienes de que se trata, y para la liquidacion de lo que corresponda á legos por participacion en diezmo.

Dios &c. Madrid 2 de Setiembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señor.....

Instruccion para la ejecucion de la ley sobre enagenacion de los bienes del clero secular.

Artículo 1.° «Desde el momento en que los intendentes reciban la precedente ley, adoptarán cuantas disposiciones conduzcan á su mas rápida y segura ejecucion, procediendo inmediatamente á instalar la comision ó junta especial creada por el art. 7.°, á cuyo fin emplearán los medios mas activos y oportunos.

Art. 2.° Tambien harán sin pérdida de momento que asi la ley como esta instruccion, con los modelos que la acompañan, se circule por los medios de mayor celeridad á todos los pueblos de su respectiva provincia, insertándola en el Boletin oficial, de manera que ninguna corporacion ni persona de las obligadas á su ejecucion deje de tener noticia cabal de ellas con la anticipacion necesaria para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Art. 3.° Todos los prelados, cabildos catedrales, colegiales y beneficiales, los curas párrocos, los mayordomos de fábrica, ermitas, santuarios y cofradías, y los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos, estan obligados á dar relacion circunstanciada de estos con entero arreglo á los modelos que se acompañan bajo el número 1.°, á las personas y en los términos que despues se expresarán. Los cabildos y curas párrocos pondrán por nota al pie de estas relaciones las cofradías ó hermandades que existan en sus respectivas iglesias ó en el término de ellas, y las relaciones dadas por los mayordomos de fábrica llevarán el visto bueno del párroco.

Art. 4.° Estas relaciones deberán estar dadas precisamente para el dia 24 del corriente mes de Setiembre á lo mas tarde, y se entregarán en las capitales de provincia á las referidas juntas especiales por conducto del intendente, y en los demas pueblos á los ayuntamientos por medio del alcalde presidente.

Art. 5.° Los mismos ayuntamientos formarán tambien con la celeridad posible relaciones separadas de las fincas del clero que radiquen en el término de sus pueblos, y que por pertenecer á poseedores eclesiásticos forasteros no se habrán comprendido en las relaciones de que habla el artículo anterior. Por lo que respecta á las capitales de provincia esta operacion será de cargo de la junta especial, quien podrá encomendarla ó pedir noticias al ayuntamiento.

Art. 6.° Reunidas unas y otras relaciones en los ayuntamientos, formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto núm. 2.º, comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuere la iglesia, ermita, santuario, cofradía ó persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las casas consistoriales para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operacion, y cualquier individuo manifestar las omisiones de que adoleciere con el fin de que se rectifique.

Toda persona que ocultare cualquiera clase de fincas, derechos y acciones aplicados á la nacion por esta ley, incurrirá en la pena de pagar veinte por ciento del valor de la cosa ocultada, que se exigirá de sus bienes propios y entregará al denunciador, sin perjuicio de pagar tambien las rentas que resulten cobradas y resarcir los daños causados.

Art. 7.° Sin embargo de esta publicacion remitirán inmediatamente los ayuntamientos á los intendentes las relaciones originales de que hablan los artículos 3.º y 5.º, poniendo al pie de ellas su conformidad sobre la exactitud de su formacion, comprobada en cuanto sea posible por las noticias que existan en sus libros cobratorios, y por las demas que tengan ó adquieran en el particular.

Art. 8.° Luego que los intendentes reciban estas relaciones las pasarán á las contadurías respectivas, las cuales formarán de ellas un estado general con distincion de pueblos de la provincia, y con arreglo al modelo que se les remitirá por la direccion general de Arbitrios de Amortizacion; y como estos estados habrán de ser la base del re-

gistro general de pertenencias procedentes del clero secular, se procurará, en cuanto sea dable, tener presentes para su formacion los documentos y papeles de los archivos que se ocupen, en los términos que se dirá.

Art. 9.° Las contadurías remitirán dos copias de estos estados á la junta especial, quien despues de examinarlos y rectificarlos pasará una de ellas á la direccion general de Amortizacion.

Art. 10. Las juntas especiales harán este exámen y rectificacion por las noticias estadísticas y documentos que habrán de facilitarles las visitas eclesiásticas y las actuales juntas diocesanas, ó quien las reemplace, y por los demas datos que pudieren adquirir ó les sugiera su celo.

Art. 11. La direccion general luego que reciba dichos estados asi rectificados, dispondrá que se examinen y se comprueben escrupulosamente con los otros datos que existan en ella, y con los estadísticos que ya obran en la junta superior de Dotacion del culto y clero.

Art. 12. Cualquiera que sea el estado en que se hallen estas operaciones, el dia 1.° de Octubre próximo se tomará posesion de los bienes eclesiásticos que no sean de los exceptuados por el art. 6.° de la ley, en todos los pueblos por el alcalde acompañado del síndico y del secretario de ayuntamiento á nombre del Estado. En las capitales de provincia se hará esto por el comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion; y si por lo extenso de la poblacion no bastase éste para ello, la junta especial, de acuerdo con él, adoptará las medidas oportunas valiéndose de los alcaldes constitucionales.

Art. 13. Esta posesion consistirá en que los ayuntamientos y comisionados respectivamente, ya sea por sobrellaves, ó ya por otros medios conciliatorios de los intereses recíprocos, aseguren los papeles y documentos que existan en los archivos de las iglesias y corporaciones ó en poder de administradores, relativos á las fincas y derechos que se incorporan á la nacion; pero conservando dichos papeles en el parage donde se hallen hasta que la administracion del Estado, prévio el inventario corres-

pondiente, se haga formal entrega de ellos, y adoptando entre tanto los mismos ayuntamientos y comisionados bajo su responsabilidad las precauciones convenientes para evitar cualquier extravío: tambien se publicará en el mismo dia un anuncio por edictos y por el Boletin oficial previniendo á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes que pertenecen ya á la nacion desde aquel momento, y que desde él nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino á los comisionados de Amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde 1.° de Octubre próximo á los objetos que previene la ley.

Art. 14. Sin pérdida de tiempo, y sin esperar á que se concluyan las operaciones estadísticas de que hablan los artículos anteriores, los intendentes, de acuerdo con las juntas especiales, dispondrán que desde luego se ponga á cargo de los comisionados de Amortizacion la administracion de que entró en posesion el Estado el dia 1.° de Octubre por medio de los ayuntamientos, sirviendo por el momento de inventarios las relaciones dadas por los poseedores y administradores.

Art. 15. Si del exámen y rectificacion que de estas relaciones y de las noticias de los ayuntamientos se encarga por el art. 10 á las juntas especiales resultare que pertenecen al clero otros bienes no comprendidos en las relaciones dadas por los prelados, cabildos, parroquias, fábricas y mayordomos de ermitas, santuarios y cofradías, dispondrá el intendente que se dé posesion de ellos como de todos los demas á los comisionados de Arbitrios.

Art. 16. Como la division eclesiástica del territorio es diferente de la civil económica, se tendrá entendido que solo á esta ha de acomodarse la administracion de los bienes del clero secular, correspondiendo por lo tanto asi su inclusion en los estados ó inventarios como su manejo á la provincia donde radiquen, cualquiera que sea la diócesis á que antes pertenecieron.

Art. 17. La direccion general de Arbitrios de Amor-

tizacion será la autoridad superior administrativa de este ramo.

Art. 18. La administracion de estos bienes en cada provincia estará á cargo de los comisionados principales de Amortizacion y de sus subalternos, y unos y otros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la referida junta especial creada por la ley.

Art. 19. Para la cuenta y razon de este ramo, que se llevará en todas sus partes con entera separacion de los demas, habrá en todas las capitales de provincia un interventor especial que nombrará el Gobierno, y que podrá serlo el contador de Amortizacion donde le hubiese. Los subalternos ó auxiliares de estos funcionarios serán los mismos que sirven en las actuales contadurías de Amortizacion, sin mas aumento de manos que el que fuese inevitable á propuesta de la direccion general.

Art. 20. Los intendentes presidentes de las juntas especiales serán el conducto por donde se dirijan las comunicaciones á la direccion general.

Art. 21. El sistema de administracion y contabilidad de estos bienes se arreglará en todo al que rige por las instrucciones vigentes para los otros ramos de Amortizacion, sin otras diferencias que las que exijan las disposiciones de la ley precedente y de esta instruccion.

Art. 22. Ademas de las atribuciones que quedan designadas á las juntas especiales de provincia, tendrán estas la de vigilar la buena administracion y recaudacion de los bienes del clero y sus productos, y la de dar cuenta de los abusos que adviertan, tomando las disposiciones propias de sus facultades para impedirlo, aunque cuidando de dejar expedita la accion de las oficinas en la administracion, recaudacion y contabilidad que se les encomienda, y dirigiendo todo su celo á que tengan el mayor valor posible unos bienes de tamaña importancia para el Estado.

Art. 23. En la misma direccion se organizará con toda brevedad una seccion central que se encargue exclusiva y separadamente del despacho de toda la parte administrativa de este ramo con arreglo á la instruccion parti-

cular que al efecto formará la misma dependencia, consultándola al Gobierno, asi como la clase y número de individuos de que deba constar dicha seccion.

Art. 24. Con el mismo objeto de facilitar el despacho de estos asuntos en lo relativo á contabilidad, y evitar embarazos y retraso, se aumentarán en la contaduría de la Direccion las manos auxiliares que exigiere el aumento de trabajo que ha de ocasionar esta nueva y vasta administracion, lo cual se consultará tambien y someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 25. A los comisionados principales se les abonará el premio de tres por ciento de lo que recauden directamente en metálico por la administracion de estos bienes.

A los comisionados subalternos se les abonará tres por ciento de los ingresos de la propia especie que se efectúen en su poder. De estos mismos ingresos se abonará tambien uno por ciento á los comisionados principales, como responsables que son de las operaciones de sus subalternos.

En dichos premios quedan refundidos los salarios de empleados y toda clase de gastos de unos y otros comisionados, á excepcion del de correo.

Art. 26. Por ahora, y hasta que las Córtes resuelvan lo conveniente, el aumento de gastos que indispensablemente ha de ocasionar en todas sus partes esta nueva administracion, se pagará y deducirá de los fondos que produzcan los bienes del clero secular, respecto á que no tiene cabida este gasto en los presupuestos actuales, como votados con anterioridad á la ley cuya ejecucion le hace necesario.

Art. 27. Por separado se dictarán y circularán á la posible brevedad las reglas que han de observarse para llevar á efecto la enagenacion de los bienes y liquidacion de los partícipes legos de que trata la misma ley.

Madrid 2 de Setiembre de 1841."

S. A. el Regente del reino se ha servido aprobar esta instruccion.=El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

NUMERO 1.º

PROVINCIA DE **PARTIDO DE** **PUEBLO DE**

RELACION *jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas urbanas que pertenecen á la mitra, cabildo catedral etc., fábrica de la iglesia, cofradía, ermita ó santuario de*

Fincas.	Su situacion.	Renta anual.	Inquilino.	Vencimiento del arriendo.	Cargas á que estan afectas y á favor de quién.	OBSERVACIONES.
Una casa..	Calle Real, nº 15...	1,000 rs.	Antonio Mendez...	San Juan y Navidad.	Las que tengan.	Si está ó no corriente el pago.
Otra.....	Id. del Espejo, nº 7.	800	Ambrosio Figueroa.	Id.	Id.	Si no está arrendada se expresará.
Otra.....	Id. del Candil, nº 14.					Esta casa es de las exceptuadas por el art. 6º, párrafo *tal* de la ley.

Fecha y firma.

NUMERO 1.°

PROVINCIA DE . PARTIDO DE PUEBLO DE

RELACION *jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas rústicas que pertenecen á la mitra, cabildo catedral etc., fábrica de la iglesia, cofradía, ermita ó santuario de*

Fincas.	Su situacion.	Renta anual.	Arrendatario ó colono.	Vencimiento del arriendo.	Cargas á que estan afectas y á favor de quién.	OBSERVACIONES.
		Rs. vn. trigo.				
Una tierra.	Cerro de la Utrera.	300	Ramon Gomez.	15 de Agosto de 1843.	Las que tengan.	
Otra.....	Camino de Olivera.	» 12 faneg.	Faustino Diez..	Id. Id. de 842.	Id.	
Una viña..	Sitio del Charcon..	240	Gerónimo Malo.	Id.	Id.	

Fecha y firma.

NUMERO 1.°

PROVINCIA DE . PARTIDO DE PUEBLO DE

RELACION *jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los censos, foros etc., que pertenecen á la mitra, cabildo catedral, fábrica de la iglesia, cofradía, ermita ó santuario de*

CENSATARIOS.	CAPITALES.	RÉDITOS.	HIPOTECA.	FECHA de la escritura de imposicion.	CARGAS y á favor de quién.	OBSERVACIONES.
D. Antonio Rodriguez.	60,000	3,000	Una casa, calle del Pozo, núm. 3...	17 de Febrero de 1789..	Las que tengan.	Se expresará si está ó no corriente el pago, y lo demas que se considere útil.
D. Cipriano Moreno...	40,000	2,000	Otra, calle de San Anton, núm. 4.	9 de Mayo de 1808....	Id.	

Fecha y firma.

NUMERO 1.°

PROVINCIA DE PARTIDO DE PUEBLO DE

RELACION *jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los créditos pertenecientes á la mitra, cabildo catedral etc., fabrica de la iglesia, cofradía, ermita ó santuario por capitales contra el Estado y establecimientos públicos.*

CREDITOS CONTRA EL ESTADO.			IDEM CONTRA ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.			OBSERVACIONES.
CLASES.	NUMEROS.	CAPITALES.	CLASES.	NUMEROS.	CAPITALES.	
Un documento de la deuda consolidada del 5 por 100.....	El que tuviesen.	El que fuese.	Dos acciones del Banco de S. Fernando.	Los que tuviesen.	El que fuere.	Las que conduzcan á la mayor claridad.
Otro id. id.....	Id.	Id.	Una escritura de	Id.	Id.	
Una inscripcion de la deuda corriente del 5 por 100 á papel.	Id.	Id.				
Otra id. id.....	Id.	Id.				
Una escritura de	»	»				

Fecha y firma.

NUMERO 2.°

PROVINCIA DE PARTIDO DE PUEBLO DE

ESTADO *de los bienes pertenecientes al clero secular y á cofradías, ermitas, santuarios etc. en término de este pueblo.*

FINCAS.			CENSOS.		FOROS.		OBSERVACIONES.
Corporacion á que pertenecen.	Urbanas.	Rústicas.	Pagador.	Capital.	Pagador.	Renta.	
A la mitra de..	Una casa..	»	Rafael Perez.....	20,000	José Ponce.....	170: 17.....	Las que se estimen convenientes para mayor claridad.
	Otra id...	»	Antonio García...	9,000	Agustin Rodriguez.	6 faneg. trigo.	
	Un molino aceitero.	»	»	»	»	»	
	»	Una heredad de tierras en 20 pedazos.	»	»	»	»	
	»	Un majuelo..	»	»	»	»	
Al cabildo de..	Una casa..	»	Juan Suarez.....	15,000			
	Otra id...	»	»	»			
	»	Un olivar....	»	»			
	»	Una tierra...	»	»			
A la iglesia parroquial de...	Una casa..	»	Fernando Jimenez.	12,000	Anselmo Zúñiga..	8 fan. trigo...	
	»	Una viña....	Manuel Gil.....	17,000	Federico Gutierrez.	9 fan. centeno.	

ADVERTENCIAS. Se tendrá especial cuidado de expresar una por una todas las fincas pertenecientes á cada corporacion, anteponiendo las urbanas á las rústicas.

Lo propio se ejecutará respecto de los censos y foros, segun queda demostrado. Tambien se incluirán los bienes que el clero secular, cofradías etc. de otros pueblos disfruten en el término del correspondiente á la relacion, lo cual se ejecutará despues de los demas y guardando el mismo órden.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino declarando sin valor ni efecto la Real órden de 27 de Octubre de 1831 sobre negociaciones á plazo en la Bolsa.

[En 2] Excmo. Sr.: Previniéndose en el art. 46 del Real decreto de 10 de Setiembre de 1831, conocido por la ley de Bolsa de esta corte, que para ser obligatorias las negociaciones á plazo hayan de librarse mútuamente los agentes de cambios contratantes una póliza firmada, que exprese, entre otras cosas, el nombre del vendedor de los efectos y el del comitente, por cuya cuenta se hace la negociacion; y habiéndose declarado por Real órden de 27 de Octubre del mismo año que dicha circunstancia solo ha de ser precisa cuando los agentes obran á nombre de interesados que declaran sus nombres, en cuyo caso son aquellos unos simples intermediarios, pero no cuando las partes contratantes reservan sus nombres, en cuyas operaciones los agentes negocian en su nombre propio, quedando á su cargo la responsabilidad al cumplimiento del contrato; ha acreditado la experiencia que la eleccion permitida por esta declaracion, si bien facilita la multiplicacion de operaciones, produce en su ejecucion inconvenientes de funestísima trascendencia, no siendo el menor de ellos el que puedan los agentes hacer negociaciones de cuenta propia contra lo dispuesto en el art. 99 del Código de Comercio, y el 75 del mismo Real decreto; y deseando el Regente del reino evitar estos males, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que quede sin valor ni efecto la mencionada Real órden de 27 de Octubre, debiendo por consecuencia verificarse en lo sucesivo las negociaciones de esta especie segun el tenor y letra del expresado art. 46, en virtud del cual el comprador y el vendedor han de expresar sus nombres, siendo de su cuenta la responsabilidad del contrato, y no

de los agentes, que solo intervendrán como simples intermediarios; en la inteligencia de que el agente que contraviniere al cumplimiento de esta disposicion, á la cual seguirán oportunamente las demas que parezcan útiles, quedará sujeto irremisiblemente á las penas que el citado Código establece.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia, la del colegio de Agentes, de la junta sindical, del inspector de la Bolsa y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 2 de Setiembre de 1841.=Camba.=Sr. gefe político de Madrid.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando que no se dé curso por el correo á ningun periódico que no vaya sujeto con una sola faja.

[En 4] Enterado S. A. el Regente del reino de la queja producida por el administrador de la estafeta de Molina de Aragon con motivo de haber observado que dentro del periódico *El Católico* se remiten cartas y otros papeles; con presencia de lo informado por V. S., de lo expuesto por la contaduría, asesor y fiscal del ramo, y teniendo á la vista lo prevenido en Real órden de 30 de Noviembre de 1835 respecto de los periódicos ingleses y españoles en ambos reinos, con objeto de evitar el fraude que prueba el hecho referido; y convencido de la necesidad de adoptar una medida que corte de raiz semejante abuso, se ha servido resolver que desde 1.° de Octubre próximo no se dé curso á ningun periódico que no vaya sujeto con una sola faja, de modo que permita su exámen sin romper el sobre; y que si se encontrase dentro alguna carta, se extraiga dándola direccion, porteándola con arreglo al sello que marque la procedencia del periódico.

De órden de S. A. &c. Madrid 4 de Setiembre de 1841.=Infante.=Sr. director general de Correos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino sobre residencia de los eclesiásticos.

[En 5] La iglesia, cuyos ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en sus prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio, les impuso la obligacion de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscriptos.

Los Reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos prelados, ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludirlas.

Las Córtes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes expedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenian por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la Real órden de 18 de Diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de Agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la Iglesia y de las leyes, se autorizó á los eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta Córte, sin otras restricciones en materia de policía y seguridad que las á que estaban sujetas

las demas clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribian las disposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis, ó las costumbres recibidas en sus iglesias.

Asi se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina elesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar, y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los Reyes de España habian usado en este punto con evidente utililidad de la Iglesia y del Estado. Desde entonces los eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron, y se presentaron en la corte sin las formalidades prescritas por las leyes.

Aun los regulares exclaustrados, á quienes se impuso la obligacion de residir en la iglesia á que los adscribiese la junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del reino, asi antiguas como modernas, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.° Queda derogada la Real órden de 18 de Diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Córtes y sancionadas por la Corona que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2.° En conformidad á lo ordenado por la Iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7 y 8, tít. 15, lib. I de la Novísima Recopilacion, en las circulares y órdenes Reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8

y 9 del mismo título, y en la de las Córtes de 9 de Febrero de 1837, y respecto de los exclaustrados en la de 29 de Julio de dicho año, todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta resolucion en la Gaceta de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios, y los exclaustrados á vivir en los pueblos que les fueron designados por las juntas diocesanas.

3.° Los gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolucion, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los eclesiásticos y exclaustrados; y los mismos gefes y los prelados respectivos avisarán á este ministerio de los que lo hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separacion, y clasificadas por iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.

4.° Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobacion del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al prelado y al gefe político la causa ó autorizacion; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este ministerio, acompañando lista expresiva en bastante forma de la causa y autorizacion de cada uno.

5.° Se exceptúan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.° Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su prelado, que en su concesion deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la corte sin prévio conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7 del citado tít. 15, lib. I de la Novísima Recopilacion.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su

inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios &c. Madrid 5 de Setiembre de 1841. = José Alonso. = Sr.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino resolviendo dos consultas sobre presupuestos municipales y provinciales.

[En 5] Con esta fecha digo al gefe político de esta provincia lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de hoy consultando si los presupuestos municipales que se exigen á los pueblos por el Real decreto de 29 de Julio último, les exime del que deben anualmente presentar á la aprobacion de las diputaciones provinciales; y si las contribuciones que satisfacen las fincas de Propios se han de comprender en los gastos ó deducir de sus rendimientos; y S. A., convencido de que el sistema de presupuestos provinciales y municipales establecido por el mencionado decreto es un nuevo trabajo fundado en el principio constitucional de no poderse imponer ni cobrar ninguna contribucion *ni arbitrio* que no esté autorizado por la ley de Presupuestos *ú otra especial*, sin el cual el Gobierno se veria imposibilitado de desempeñar debidamente sus atribuciones respecto al informe que ha de dar sobre los arbitrios que se propongan, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823, y de ejercer la inspeccion de la recaudacion y administracion de los mismos arbitrios que le comete la ley de 15 de Agosto del presente año, porque sin conocimiento no solo del objeto en que hayan de ser invertidos, sino de la totalidad de los productos y gastos generales de los ayuntamientos, no es posible deducir la verdadera necesidad de las imposiciones, ni facilitar á las Córtes y á la nacion noticias exactas de las cargas que en todos conceptos pesan sobre los pueblos: considerando sin embargo

que los resultados de dicho trabajo importante y constitucional que quiere ofrecer á la deliberacion de las Córtes no podrá producir inmediatamente sus efectos, y no siendo su ánimo interrumpir entre tanto la marcha legal de los negocios, se ha servido declarar que la formacion de los presupuestos provinciales y municipales á que se refiere el decreto citado de 29 de Julio, cuya reunion y remision á este ministerio encarga S. A. nuevamente á V. E. se realice en los términos dispuestos en la circular de 5 de Agosto, se entienda sin perjuicio de los que los ayuntamientos deben presentar en el mes de Octubre á la aprobacion de las diputaciones provinciales con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 99 de la ley mencionada de 3 de Febrero, hasta que las Córtes decreten lo que crean útil á la nacion sobre el particular, quedando al cuidado de las mismas corporaciones el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 98 de la enunciada ley.

Por lo que hace al segundo punto consultado, ha tenido á bien S. A. resolver que los productos de Propios y Arbitrios, asi como los de cualquiera otra pertenencia del comun, figuren por su totalidad en los ingresos; y que las contribuciones, censos y demas atenciones que deban satisfacer las fincas comprendidas en los productos, se consideren en el presupuesto de obligaciones en el título de cargas, funciones y gastos de beneficencia bajo la denominacion de su procedencia, á cuyo efecto está marcado con comas en los impresos un número de renglones en cada título, para que puedan emplearse en los artículos ó gastos que no esten designados.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de la diputacion y pueblos de esa provincia. Dios &c. Madrid 5 de Setiembre de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Decreto del Regente del reino refundiendo en una sola direccion las de Estancadas y Provinciales.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Terminada la guerra asoladora y fratricida que por el espacio de siete años ha afligido á los pueblos, el sentimiento general que debia seguirse á la excitacion de aquella época de trastorno, era el de economía y mejoras en todos los ramos de la administracion, cuya influencia en la prosperidad pública es tan obvia como evidente.

Esta verdad, consignada en todos tiempos y circunstancias en la historia parlamentaria de las naciones gobernadas por instituciones libres, se halla confirmada por la de las Córtes reunidas despues del glorioso 1.º de Setiembre, las que se apresuraron á dar un público testimonio de esta opinion nacional, tomando con sus medidas legislativas la iniciativa en la deseada carrera de las reformas y de la economía.

El Gobierno, partícipe de estas ideas, no llenaria los altos deberes de su mision, si manifestase la mas leve tibieza en corresponder á este pensamiento. Y mientras en la próxima legislatura presenta á las Córtes otros proyectos de ley que se estan preparando, la de Presupuestos de 1.º del corriente debe ser cumplida y ejecutada. Dedúcese de sus disposiciones de una manera clara y terminante, que la reunion en una sola de las direcciones de Provinciales y Estancadas, no solo presentará la doble ventaja de economía, gastos y trabajos, si que tambien la de dar mas fuerza y vigor á la accion y unidad de la autoridad administrativa que la centralizacion pide se ponga en armonía con un sistema, que introduciendo sensibles novedades en los diferentes departamentos de la Hacienda, tiende á reformar sus actuaciones conciliando la sencillez

y simplificacion con la seguridad de los intereses del Estado.

A fin de conseguir objetos tan importantes tengo la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO.

[En 6] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en disponer que la direccion general de Rentas Provinciales y la de efectos Estancados, con sus respectivas secretarías, se refundan en una sola bajo el nombre de la direccion de Rentas Unidas.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Palacio á 6 de Setiembre de 1841. = A D. Pedro Surrá y Rull.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino acerca del mando y direccion de las diferentes armas é institutos del Ejército.

[En 8] Fijada ya por los decretos de 3 y 20 de Agosto último la organizacion del Ejército, es llegado el caso de poner con ella en armonía el mando y direccion de las diferentes armas é institutos del mismo, y para conseguirlo he venido en decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1º Subsistirán como hasta ahora las inspecciones y direcciones generales de las armas de Infantería, Caballería, Milicias Provinciales ó Reserva, Artillería y cuerpo de Ingenieros á cargo de sus respectivos generales.

Art. 2º Subsiste igualmente la direccion del Estado Mayor con su general á la cabeza, organizada como está en el dia, salvas las innovaciones que para dar fomento á dicha dependencia se introduzcan.

Art. 3º Los generales gefes de estas dependencias formarán como hasta aqui una junta con el nombre de junta de Inspectores.

Art. 4º Los distritos militares ó capitanías generales serán catorce en la Península é Islas adyacentes, aumentándose una con las cuatro provincias de Búrgos, Santander, Logroño y Soria.

Art. 5º Los distritos militares tendrán su numeracion en esta forma: Castilla la Nueva, primero; Cataluña, segundo; Andalucía, tercero; Valencia, cuarto; Galicia, quinto; Aragon, sexto; Granada, sétimo; Castilla la Vieja, octavo; Extremadura, noveno; Navarra, décimo; Búrgos, undécimo; Provincias Vascongadas, duodécimo; Islas Baleares, décimo tercero; Islas Canarias, décimo cuarto. La provincia de Segovia se agregará al primer distrito.

Art. 6º Los gefes de estos distritos conservarán el nombre de capitanes generales de distrito. Bajo sus inmediatas órdenes habrá un segundo de la clase de mariscal de campo, que se considerará como el general de las tropas del distrito.

Art. 7º En cada provincia civil donde no resida el capitan general habrá un gefe militar con el nombre de comandante militar de la provincia, que será de la clase de brigadier ó coronel del ejército.

Art. 8º En cada uno de estos distritos militares habrá un gefe superior con el nombre de comandante general de Artillería, y otro del cuerpo de Ingenieros, con el nombre de comandante general de Ingenieros, que mandarán todo lo relativo á dichas armas facultativas bajo las órdenes inmediatas del capitan general respectivo, dependiendo de su director en la parte económica y administrativa.

Art. 9º Los cinco mariscales de campo pertenecientes al cuerpo de Artillería, titulados sub-inspectores, serán los comandantes generales de dicha arma en los cinco primeros distritos militares. Los cinco brigadieres denominados gefes de escuela, serán comandantes generales del

arma en los distritos sexto, sétimo, octavo, noveno y décimo. Los comandantes generales de los otros cuatro distritos pertenecerán á la clase de coroneles del cuerpo.

Art. 10. Los tres sub-inspectores generales natos del cuerpo de Ingenieros serán los comandantes generales de su arma en el primero, segundo y tercer distrito. Los siete brigadieres que tiene el cuerpo tambien con el carácter de inspectores, serán los comandantes generales de su arma en los distritos militares cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y décimo. Los comandantes generales de los demas distritos serán de la clase de coroneles del cuerpo.

Art. 11. Habrá en la capital de cada distrito militar, á la inmediacion y bajo las órdenes de su capitan general, un coronel ó teniente coronel, un comandante ó dos del cuerpo de Estado Mayor, y dos capitanes adictos con los auxiliares necesarios para dirigir los trabajos de la secretaría de la capitanía general en la parte puramente militar, y desempeñar los cargos propios de su instituto.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 8 de Setiembre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino estableciendo un solo alistamiento para el reemplazo del ejército y milicias provinciales.

[En 8] Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómodo reemplazo del ejército y su reserva promete la adopcion de los principios consignados en la exposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion; como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1º Para el reemplazo del ejército y el de la

milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.

Art. 2º Como los cuerpos de milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán á fomarlos los soldados veteranos de esta arma del ejército.

Art. 3º Los soldados alistados ó sorteados destinados á la infantería del ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos de milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.

Art. 4º Siendo el aprendizaje en el arma de caballería, asimismo que en la artillería y cuerpo de ingenieros, mucho mas dificil que en la infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion exige, el tiempo de servicio en dichas armas será de siete años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar á los cuerpos de milicias sus licencias absolutas.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 8 de Setiembre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino acerca del derecho á retiro de los gefes y oficiales de los regimientos provinciales.

[En 8] Deseando dar á los gefes y oficiales de los cuerpos provinciales, que con tanto valor han peleado durante la pasada época en defensa de la libertad civil y del Trono legítimo, una prueba mas de lo gratos que han sido á la patria sus servicios, he venido en decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo único. Los gefes y oficiales de los regimientos provinciales cuyos grados y empleos se declararon de

infantería por el art. 1.° del decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, tendrán derecho al goce de retiros, y sus viudas y huérfanos á pension del Monte pio en los mismos términos establecidos para los gefes y oficiales de las demas armas del ejército. El art. 3.° del mencionado decreto que priva á los de Milicias provinciales de tales beneficios, queda anulado.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 8 de Setiembre de 1841.=A Don Evaristo San Miguel.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino resolviendo varias dudas acerca del abono del sueldo á los empleados suspensos ó nombrados por las juntas gubernativas.

[En 8] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. S. el Regente del reino de dos consultas de la contaduría general de Valores de 25 de Enero y 7 de Mayo últimos, relativas á las dudas que ocurren á varias contadurías de provincia con motivo del abono de sueldo á los empleados nombrados por las juntas gubernativas en Setiembre del año pasado, y á los que habiendo sido suspensos ó separados por las mismas fueron despues repuestos por el Gobierno, ó colocados en otros destinos, y á quienes deben abonarse tambien sus haberes al tenor de lo mandado por la Regencia provisional en 16 de Noviembre de 1840 y 14 de Abril siguiente.

Enterado S. A., teniendo presente las razones de equidad que aconsejaron entonces estas disposiciones, y al mismo tiempo los perjuicios que se seguirian al erario del pago de sueldos dobles por un mismo destino, prorogándose indefinidamente el beneficio que aquellas dispensaron á los separados cuya reposicion ó colocacion se creyó seria mas pronta; y atendiendo por último á que es contrario á todos los principios de justicia que se satisfaga

sueldo entero al que no sirve activamente, aunque sea el motivo ageno de su voluntad; se ha servido S. A. resolver que llevándose á cumplido efecto las referidas determinaciones con los empleados que hasta el dia hayan sido repuestos ó colocados, se entienda que solo tienen derecho al que les corresponda por clasificacion como cesantes los que procedentes de la clase de suspensos ó separados por las juntas sean en adelante colocados ó repuestos, continuándose pagando á los que les sustituyeron por nombramiento de aquellas corporaciones los haberes de planta correspondientes á los destinos que desempeñen mientras los sirvan, y considerándose como un gasto imprevisto lo que con este motivo se satisfaga, por efecto de las circunstancias extraordinarias que lo produjeron.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo circularla á todas las intendencias de provincia. Dios &c. Madrid 8 de Setiembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general del Tesoro público.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando que se observe lo que previenen las leyes acerca de los editores responsables de los periódicos.

[En 9] Habiendo llegado á noticia de S. A. el Regente del reino por repetidas consultas de algunos gefes políticos, que contra lo que previenen las leyes de imprenta, los editores responsables continúan firmando desde la cárcel los artículos de sus periódicos despues de la declaracion del jurado de haber lugar á la formacion de causa; con objeto de evitar tan manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes, se ha servido acordar se prevenga á V. S. la estricta observancia de las leyes de imprenta de 22 de Marzo y 17 de Octubre de 1837, y que en su consecuencia no permita V. S. en la provincia de su mando la circulacion de ningun periódico cuyo editor respon-

sable se halle preso y procesado por efecto de la declaracion del jurado de haber lugar á la formacion de causa, entre tanto no sea reemplazado en la responsabilidad por otro que reuna las cualidades que los artículos terceros de las expresadas leyes exigen.

S. A. que respeta como el que mas la libertad de consignar libremente los ciudadanos sus ideas por medio de la imprenta, tiene tambien un deber sagrado que cumplir, el de vigilar y hacer que vigilen por la observancia de aquella legislacion especial los que de su ejecucion estan encargados, y por tanto debo prevenir á V. S. que el menor descuido en esta parte será mirado por S. A. con el mayor desagrado. De órden del Regente del reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 9 de Setiembre de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino sobre mejora de retiros militares.

[En 10] Excmo. Sr.: Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando para proceder á su aplicacion con acierto y economía de tiempo y de trabajo allanar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala, se observarán las reglas expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 1º Todos los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro conforme á la expresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los capitanes generales de los distritos en que se hallan retirados solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del Real despacho de su retiro, y la hoja de sus servicios rectificada por el gefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas.

Art. 2º Cada quince dias remitirán los capitanes ge-

nerales al tribunal supremo de Guerra y Marina las solicitudes asi documentadas y con su informe.

Art. 3º El tribunal supremo de Guerra y Marina, oyendo cuando lo crea conveniente á los inspectores y directores generales de las armas, examinará estos expedientes y los remitirá cada quince dias con su dictámen á este ministerio para su final resolucion.

Art. 4º Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el ministerio de la Guerra, pasarán inmediatamente al tribunal supremo de Guerra y Marina para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 5º La necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las autoridades los instruyan y examinen con la mayor brevedad, y cuyo resultado se espera del celo de todas y de cada una de las autoridades á quienes competa.

De órden del Regente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 10 de Setiembre de 1841.= San Miguel. = Señor.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando establecer en Lérida un Instituto de segunda enseñanza.

[En 10] Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del reino á las repetidas instancias de la diputacion provincial, ayuntamiento y sociedad económica de Lérida, y en vista del expediente instruido al efecto, conformándose con el dictámen de esa direccion, se ha servido acordar se establezca en dicha ciudad un Instituto de segunda enseñanza bajo las reglas siguientes:

1ª Se creará en la ciudad de Lérida, tan pronto como sea posible, un Instituto provincial de segunda enseñanza.

2.ª Las enseñanzas que en dicho Instituto se han de proporcionar á la juventud serán las siguientes: Primera, gramática latina y castellana con elementos de literatura, especialmente española: dos profesores con 4,000 rs. cada uno. Segunda, elementos de matemáticas y dibujo lineal: dos profesores con 4,000 rs. el uno y 5,000 el otro. Tercera, elementos de geografia é historia, principalmente española: un profesor con 6,000 rs. Cuarta, nociones elementales de fisica y química: un profesor con 6,000 reales. Quinta, nociones elementales de historia natural en sus aplicaciones mas usuales: un profesor con 5,000 reales. Sexta, elementos de ideológia, moral y de religion: un profesor con 6,000 rs. Sétima, agricultura práctica: un profesor con 5,000 rs. Octava. Si los fondos del Instituto lo permitieren, se abrirá mas adelante una escuela industrial la mas análoga á las necesidades del pais.

3.ª Habrá un director del establecimiento que á sus obligaciones como tal agregue el cargo de desempeñar una de las cátedras del mismo con el goce del sueldo señalado á su cátedra, mas el aumento de 2,000 rs. anuales y habitacion en el edificio por el cargo de director.

4.ª Se nombrarán un bedel ó conserge, y un portero para servicio y custodia del Instituto con el sueldo de 2,200 reales el primero y 2,000 rs. el segundo.

5.ª Para atender al pago de los sueldos, compra anual de libros, instrumentos, reactivos y demas útiles necesarios á la enseñanza, se aplicará al Instituto: Primero, el producto del derecho del puente de Lérida, perteneciente á los propios de la ciudad, y que su ayuntamiento ha cedido para dicho objeto con asentimiento de la diputacion provincial; pero habrá de reservarse por dichas autoridades la tercera parte de su producto íntegro para atender á la conservacion del puente y reparos que en él fuere necesario hacer. Segundo, el producto íntegro de los derechos de matrícula. Tercero, el producto de los arbitrios que en caso de resultar algun déficit en los fondos del Instituto habrá de proporcionar la diputacion provincial, en el concepto de que no aparezcan en la provincia fundacio-

nes, legados, obras pias ú otra clase de rentas, que segun las disposiciones vigentes deben ser aplicadas á la segunda enseñanza.

6ª Para la instalacion y direccion reglamentaria del Instituto se formará una junta presidida por el gefe político de la provincia, compuesta de un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento y dos sugetos de instruccion y arraigo elegidos por el gefe político.

7ª Verificada la instalacion y organizado el Instituto en la parte de disciplina interior por medio de un reglamento interino que la junta remitirá á la direccion para su aprobacion, aquella ejercerá solamente las funciones de inspectora del establecimiento, y podrá denunciar á la superioridad cuanto crea contrario al buen órden y acertado desempeño de las enseñanzas. Pero al propio tiempo conservará la facultad de examinar las cuentas que por su interés habrá de rendirla el secretario del Instituto, con el visto bueno del director; y no hallando reparo en ellas, las remitirá á la direccion de Estudios para su aprobacion.

8ª La misma direccion convocará aspirantes á las cátedras del Instituto, bajo las bases y ejercicios que estime convenientes, y propondrá al Gobierno para director y catedráticos los que juzgue mas idóneos para desempeñar sus respectivos cargos.

9ª Uno de los catedráticos que se nombre desempeñará las funciones de secretario del Instituto á juicio de la expresada junta con las obvenciones anejas á su cargo.

10. Las dotaciones señaladas á las cátedras del Instituto podrán aumentarse en lo sucesivo, si las rentas del mismo lo permitieren, teniendo presente para ello los méritos contraidos por los catedráticos en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 10 de Setiembre de 1841.=Infante.=Sr. presidente de la direccion de Estudios.

HACIENDA.

Decreto del Regente del reino estableciendo una direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

[En 15] Considerando útil y necesario que se reunan en una sola dependencia las atribuciones que en el dia ejercen la direccion general de Aduanas y la junta consultiva del mismo ramo y del de Aranceles, he venido en decretar, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.° El ramo de Aduanas, Aranceles y Resguardos queda á cargo de una direccion general con este título.

Art. 2.° La referida direccion general reunirá desde esta fecha la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un director general, presidente; de seis vocales cesantes de Hacienda con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros, que desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

Art. 3.° Las atribuciones de la direccion general serán las que siguen: Dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la nueva ley de Aranceles, y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella. Formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca del ramo. Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes. Informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los representantes de las Potencias extrangeras, y exponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España. Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y exportacion, y

dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una memoria comprensiva de los trabajos de la direccion, y de las observaciones que se ofrezcan á la misma. Mantener correspondencia con nuestros cónsules y vicecónsules en el extrangero y con las diputaciones provinciales, sociedades económicas é institutos artísticos é industriales de España, para adquirir todos los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

Art. 4.° El director general ejercerá bajo su responsabilidad la parte ejecutiva y directiva, ó lo que es lo mismo, las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes.

Art. 5.° La direccion tendrá el número de empleados que se considere necesarios, y luego que se instale propondrá la planta y reglamento respectivo.

Art. 6.° Quedan por consiguiente suprimidas la antigua direccion de Aduanas y Resguardos y junta consultiva de Aranceles que se refunden en la que se crea en virtud de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 15 de Setiembre de 1841.=A D. Pedro Surrá y Rull.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acompañando una instruccion para la venta de los bienes del clero secular.

[En 15] Sancionada por S. A. el Regente del reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el clero regular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la nacion, tanto españoles como extrangeros, á quienes se consignó hace cuatro años sin oposi-

cion legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriosos, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interés unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaido, ó quedado por lo menos perpétuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pesar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es que cuanto antes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo forzando imprudentemente las ventas: la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

A esto se dirige el reglamento que de órden de S. A. el Regente del reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaño á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político.

El Gobierno se promete del celo de las autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la nacion tiene derecho á esperar de las sabias disposiciones de las Córtes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntua-

lidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion práctica del reglamento y sus efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 15 de Setiembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señor.....

Instruccion para la venta de los bienes del clero secular.

Artículo 1º La enagenacion de los bienes del clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo órden que en la de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se expresarán.

Art. 2º Los ayuntamientos en el término de noventa dias, contados desde el en que reciban esta instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el artículo 9.º de la ley, pasándola inmediatamente á las comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3º En seguida se procederá á la tasacion, que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para base de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4º Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó menor cuantía, al tenor de lo estatablecido por el art. 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida

en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, expresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5º Si la finca, siendo predio rústico, no excediese del valor de 40,000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de dos remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no exceda de 10,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6º Si el valor de las fincas excediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7º Como la especie de los precios admisibles en pago varía segun los casos, y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion, se expresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía, ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el art. 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8º Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los jueces de primera instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y á testimonio de sus escribanos con asistencia del comisionado subalterno de amortizacion, donde le hubiere, del administrador de rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el comisionado principal.

Art. 9.º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el juez que se remita el expediente original á la intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10. El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro, oyendo á las oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el art. 38 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma expresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del director general de Arbitrios de Amortizacion á la junta de ventas de bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiese méritos para ello.

Art. 11. Recibida por el intendente la órden de adjudicacion, se pasará el expediente á la contaduría, para que con deduccion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el art. 45 de la citada instruccion de 1.º de Marzo.

Art. 12. En seguida se devolverá el expediente al juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el artículo 46 de la misma instruccion.

Art. 13. El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 48 de la propia instruccion de 1.º de Marzo, si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico, los comisionados principales de arbitrios las pasarán inmediatamente á los comisionados respectivos del banco español de S. Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la administracion de los bienes del clero secular, con el

objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14. Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del dos por ciento á metálico, y otra que abrace todas las partes alicuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841.=El Regente del reino se ha servido aprobar esta instruccion.=El ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto del Regente del reino derogando el art. 13 del reglamento de retiros para los cuerpos auxiliares de la Armada naval.

[En 15] Hallando fundadas las razones que me habeis expuesto acerca de la conveniencia que resultará de que los intendentes de Marina dejen de considerarse siempre en clase de vivos como los generales, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 13 del reglamento de retiros para los cuerpos auxiliares de la Armada naval, mandado observar por Real decreto de 24 de Octubre de 1828, en el que se establece que los intendentes de Marina se considerarán siempre en clase de vivos como los generales.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 15 de Setiembre de 1841.=A D. Andres García Camba.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto del Regente del reino estableciendo en la corte una intervencion y pagaduría generales de Marina.

[En 15] Convencido por las razones que me habeis expuesto de la utilidad que resultará de dar á la intervencion y pagaduría de Marina nueva forma, á fin de que puedan desempeñar de un modo mas expedito las funciones que son convenientes para el mejor órden en la cuenta y razon de este ramo, he tenido á bien, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretar lo siguiente:

Artículo 1º La intervencion y pagaduría de Marina establecidas en la corte se denominarán en lo sucesivo: Intervencion general de Marina y Pagaduría general de Marina.

Art. 2º Se formará un reglamento que determine las atribuciones de estas oficinas y las funciones que deban desempeñar.

Art. 3º Estas disposiciones no causarán alteracion alguna en los presupuestos votados por las Córtes.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 15 de Setiembre de 1841.=A D. Andres García Camba.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino concediendo un plazo para que dirijan sus solicitudes los Milicianos nacionales de 1823, agraciados con diferentes condecoraciones por varios Reales decretos.

[En 15] Deseando S. A. el Regente del reino evitar que obtengan indebidamente las condecoraciones que por

diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia nacional muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servicios que se alegan, ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que aquellos se prestaron y la concesion de la gracia, ha tenido á bien señalar el término de dos meses contados desde esta fecha, para que formalicen sus solicitudes los Milicianos nacionales de la época expresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, por el de las Córtes de 14 de Marzo de 1837, por el de la Regencia provisional del reino de 15 de Febrero de este año, y finalmente por el de 12 de Mayo último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se dé curso á instancia alguna que no se halle en este ministerio dentro del término señalado.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 15 de Setiembre de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de.....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino acerca de los empleos de la Armada que deben desempeñar los oficiales de las diferentes clases de ella.

[En 16] Excmo. Sr.: El Regente del reino, teniendo en consideracion las razones expuestas por la junta de Almirantazgo, manifestando la necesidad y conveniencia de alterar lo dispuesto en Real órden de 12 de Mayo de 1838 que asigna los empleos de la Armada que deben desempeñar los oficiales de las diferentes clases de ella, se ha servido resolver, conformándose con lo que propone en oficio de V. E. número 1672, que las comandancias generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, sean desempeñadas por tenientes generales, y en su defecto por gefes de escuadra: que las mayorías generales

de los mismos departamentos lo sean por brigadieres ó capitanes de navío, y sus primeras ayudantías por capitanes de fragata: que el mando del arsenal de la Carraca se confiera á un brigadier con el título de comandante general, y los de Ferrol y Cartagena á los de la misma clase ó de la de capitanes de navío; y que la primera ayudantía de la subinspeccion del arsenal de la Carraca se provea en un capitan de fragata.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para noticia de la junta y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 16 de Setiembre de 1841. = Andres García Camba. = Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

GUERRA.

Orden del Regente del reino sobre el abono de las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos.

[En 17] En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1835 y 12 de Octubre de 1838, expedida la primera por este ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la Guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandado de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirigen á esta Secretaría del Despacho algunas diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la Guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseando S. A. el Regente del reino que se sujeten á reglas fijas y generales tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despache con la justicia y equidad que es debido y con la conformidad que corresponde,

segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el intendente general militar y el ingeniero general, como tambien de lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Artículo 1º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos, han de acreditar las diputaciones provinciales á los ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de expresa órden de autoridad militar competente.

Art. 2º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron como está prevenido, interviniendo en ellas el cuerpo de ingenieros y la Hacienda militar segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado asi, manifestarán quiénes desempeñaron las funciones del cuerpo de ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida órden de 11 de Marzo de 1835, y en la de 8 de Mayo de 1834, que en ella se cita.

Art. 3º En las cuentas que deben presentar las diputaciones provinciales y ayuntamientos para acreditar los gastos, se expresará detalladamente con toda claridad y distincion el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, prévio el correspondiente exámen de las oficinas de la Administracion mililitar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º De cualquiera arbitrio cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente. 2.º De multas impuestas y aplicadas á la fortificacion. 3.º Del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurrieron personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion en virtud

de órden de la autoridad. 4.° Y de cualquiera otra cantidad que por cualquier causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones.

Art. 4.º En consecuencia del exámen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se expedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las diputaciones provinciales ó ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan expresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles.

Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos, y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quienes podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente á algunas diputaciones provinciales ó ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la Guerra si expresamente no se dispusiese asi por Real órden especial.

Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones que no se hayan ejecutado en virtud de mandato expreso de las autoridades militares, deben dirigirse al ministerio de la Gobernacion de la Península, al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescritas en la Real órden circulada por el mismo ministerio en 12 de Diciembre de 1838.

De órden del Regente del reino &c. Madrid 17 de Setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION

DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino nombrando una junta que proponga un reglamento para las oficinas generales de cuenta y razon de este ministerio.

[En 17] Excmo. Sr.: Habiendo determinado el Regente del reino que bajo la presidencia de V. E. se forme una junta compuesta del intendente general de Marina cesante D. Agustin de Perales, el intendente jubilado D. José Rubalcaba, el interventor general de Marina y el pagador general del mismo ramo, para proponer conforme á lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 15 del actual, un proyecto de reglamento en que se fijen las funciones y atribuciones de las oficinas generales de que trata el mencionado decreto, con todo lo demas que dicha junta considere conveniente para simplificar la cuenta y razon de Marina, sin perjuicio de la seguridad y claridad que son tan necesarias; lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y á los fines que son consiguientes, añadiéndole que doy traslado de esta comunicacion á las demas personas á quienes concierne.

Dios &c. Madrid 17 de Setiembre de 1841. = Andres García Camba. = Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino declarando que las rentas y productos del clero secular corresponden á los actuales poseedores hasta 30 del presente Setiembre.

[En 18] Aunque está terminante el contexto del artículo 5.° de la ley de 2 del corriente, el Regente del rei-

no, con objeto de evitar toda duda ó interpretacion, se ha servido mandar prevenga á V. S. que cualquiera que sea el dia en que se incorpore el Estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos, hasta 30 de Setiembre de 1841 corresponden á los actuales poseedores, siendo de cargo del Gobierno su recaudacion desde 1º de Octubre siguiente.

Y lo digo á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios &c. Madrid 18 de Setiembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = Señor.....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino relativa á la presidencia de la junta de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

[En 21] He dado cuenta á S. A. del oficio de V. S. de ayer, en que manifestando las dudas que han ocurrido acerca de quién deberá presidir la junta de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, promueve una resolucion que las desvanezca. Y enterado S. A. de que la uniforme marcha de los negocios confiados á la direccion en que tanto se interesa el mejor servicio, exige que continúe sin interrupcion dirigida por los mismos individuos que la conocen, que han contribuido con sus luces á dilucidar las cuestiones, y que pueden haber proyectado los medios de resolverlas, se ha servido ordenar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que en ausencias y enfermedades del director general, presidente nato, lo sea el vocal de la junta mas antiguo segun el órden gradual de los nombramientos; y que si bien debe entenderse sin dificultad el sentir del art. 2.º del decreto de 15 del corriente, para evitar dudas y obviar inconvenientes se declara que la parte directiva que segun aparece en él corresponde á la junta, es por la que ejerce el presidente, individuo de la misma, cuyas facultades administrativas y guberna-

tivas le incumben, asi como á toda la corporacion la consultiva en los casos que marca el mismo decreto. = Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 21 de Setiembre de 1841. = Surrá y Rull. = Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino sobre la forma en que debe usarse de los apremios militares.

[En 22] S. A. el Regente del reino, enterado de lo expuesto por esa direccion en 30 de Agosto último, se ha servido resolver que se use de los apremios militares conforme se dispuso en Real órden de 10 de Octubre de 1838, en los casos en que por desobediencia ó resistencia de los ayuntamientos ó de los pueblos no se hubiese permitido á los comisionados de ejecucion para el cobro de contribuciones la práctica de las diligencias de su encargo; no debiendo hacerse uso del caso extremo de apremios militares sin que se hayan pasado á los ayuntamientos morosos los avisos y amonestaciones convenientes, cuya ineficacia y la de las comisiones ordinarias hagan de todo punto necesaria la fuerza armada; previniéndose á los intendentes que no encarguen ningun apremio de ejecucion sino á empleados cesantes y militares retirados, y que de ser preciso el auxilio militar, cuiden de que el comisionado sea, si es posible, de la clase de militares retirados.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 22 de Setiembre de 1841. = Surrá y Rull. = Sr. director general de Rentas Unidas.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino aprobando el alijo de parte del cargamento de la corbeta mercante *Isabel*.

[En 23] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino del expediente instruido con motivo de haber dispuesto el capitan del puerto de Cádiz que se alijase parte del cargamento de la corbeta mercante *Isabel*, su capitan don Manuel Mora, respecto á hallarse muy sobrecargada para el viaje que iba á emprender, y de lo manifestado por el comandante general de aquel departamento y por esa junta, se ha servido aprobar dicha medida por estar enteramente arreglada á lo prevenido en el art. 155 del tratado 5º, título 7º de las ordenanzas generales de la armada naval, que debe ser cumplimentado con toda exactitud lo mismo que el 156 del mismo tratado y título. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes en la junta y su circulacion en todos los puertos de la monarquía. Dios &c. Madrid 23 de Setiembre de 1841.= Andres G. Camba.=Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

Artículos que se citan.

155. Como encargo de subdelegacion privativo á la jurisdiccion militar de Marina, corresponderá al capitan de puerto la inspeccion de que ninguna embarcacion nacional salga sobrecargada en términos que por su mal gobierno vaya expuesta á un fracaso, para proveer al alijo de la que estuviese asi; á cuyo fin deberá oficiar con el ministro, y este llevarlo á efecto, precedido reconocimiento de constructor ó maestros mayores que fijen el calado mayor correspondiente para solemnizar el procedimiento: y precaviendo los efectos de la parcialidad en caso de que los maestros opinen en contrario y no se satisfaga el capitan de puerto, deberá estarse al señalamiento

de línea de agua que hiciere, sin lugar á competencias y disputas, dándose despues cuenta por el mismo al capitan general del departamento y por el ministro al intendente, para que se apruebe ó desapruebe alli lo practicado.

156. Si observa igual sobrecargo de riesgo en embarcacion extrangera, llenará su obligacion con solo manifestar al juez conservador lo que le dicta su conocimiento marinero.

ESTADO.

Orden del Regente del reino mandando que no se admita por los tribunales traduccion ninguna de documentos extrangeros, que no esté hecha por la secretaría de la Interpretacion de Lenguas.

[En 24] Habiéndose notado la suma facilidad con que se admiten en los tribunales y oficinas públicas documentos extrangeros originales, ó las traducciones de intérpretes intrusos sin el pase por la Interpretacion de lenguas, que es como únicamente pueden hacer fe; ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del reino diga á V. E., como de su órden lo ejecuto, se sirva ordenar á los tribunales y demas dependencias de ese ministerio no admitan traduccion alguna de documentos extrangeros, sin que esta sea hecha auténtica y legalmente por la citada Interpretacion de lenguas. Dios &c. = Madrid 24 de Setiembre de 1841. = Antonio Gonzalez. = Sr. ministro de Gracia y Justicia.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre registros ó denuncias de minas.

[En 24] He dado cuenta al Regente del reino de lo que consulta esa direccion respecto á la necesidad de hacer una aclaracion al art. 6.º del decreto orgánico de 4 de Julio de 1825, en que se dispone que admitido el registro ó denuncia de una mina debe el interesado designar en el término de diez dias la situacion de su pertenencia; con el fin de saber cuál es la pena que ha de sufrir el que falta

á este requisito, puesto que ni en el art. 30 del mismo Real decreto, ni en el 91 de la instruccion provisional de 8 de Diciembre del mismo año se expresa esta circunstancia; y enterado S. A. se ha servido resolver, de conformidad con esa direccion, que en el hecho de poner la ley aquel deber obliga al registrador ó denunciador á sujetarse estrictamente á su observancia, debiendo entenderse que de faltar á ella pierde su derecho á la mina, y si otro cualquiera se hubiese presentado en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia, podrá adjudicársele siempre que el que la pidió primero no hubiere hecho la designacion á los diez dias contados desde la fecha de la dimision; no pudiendo permitirse haya de aqui en adelante tolerancia alguna en este punto, atendidos los perjuicios que pueden resultar. Lo que comunico á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1841.=Infante.=Sr. presidente de la direccion general de Minas.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino fijando los dias en que deben solamente vacar los tribunales de Justicia.

[En 25] Bien convencido de las poderosas razones que me habeis expuesto, y principalmente de que el interes público reclama, y que para el mas exacto cumplimiento del artículo 47 de la Constitucion, en que se prescribe la prontitud en la administracion de justicia, es necesario disminuir los dias feriados en que vacan los tribunales, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que sin embargo del Real decreto de 15 de Octubre de 1832, sigan en observancia el de 1825 y Real órden de 2 de Febrero de 1826; y en su consecuencia que los tribunales del reino solo vaquen en la Semana

Santa, en los dos primeros dias de las Pascuas, en el primero de Carnaval, y en todos los en que no se permite trabajar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 25 de Setiembre de 1841.=A D. José Alonso.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino mandando publicar el valor de las monedas de oro y plata de la República de Méjico.

[En 25] Enterado el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio de mi cargo en consecuencia de la ley de 11 de Octubre de 1837, por la que se permitió la entrada en la Península é islas adyacentes de las monedas de oro y plata de los Estados de la antigua América española como pasta ó metales no amonedados, para que como mercancía y á precios convencionales corran en el comercio; y tambien se dispuso en el art. 2º, que para que este y el público tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, cuidase el Gobierno de que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, se anunciare el valor intrínseco ó como metal de las indicadas monedas, ha tenido á bien disponer S. A., de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que se publique en la Gaceta de Madrid y se remita á las juntas de Comercio el adjunto estado de los valores que han resultado de los ensayos hechos de las monedas de plata y oro de la República de Méjico que en el mismo estado se expresan.

Lo comunico á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y la de esa junta de Comercio. Dios &c. Madrid 25 de Setiembre de 1841.=Camba.=Sr. gefe político de....

ESTADO *de las trece monedas de oro y diez y seis de plata de la República de Méjico remitidas de Real órden por el Excmo. Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, para justificar su peso, ley y valoracion como pasta.*

MONEDAS.	PESO DE CADA UNA.				LEY IDEM.		REDUCIDO IDEM.					VALOR IDEM.	
ORO.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.	Quilates.	Granos.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.		Rs. vn.	Mrs.
Cuatro onzas, año 1825 al 1834.		7	3	1	20	3¾		6	3	4	á 24 quilates.	311..	12
Tres medias, año 1825 al 1831.		3	4	6	20	3¾		3	1	7	Idem.....	155	
Tres cuartas, año 1825 al 1831.		1	5	2½	20	3¾		1	3	9	Idem.....	77..	6
Dos octavos, año 1825.....			5	8	20	3¾			4	11	Idem.....	38..	11
Dos dieziseisavos, del 25 al 31.			2	10	20	3¾			2	5½	Idem.....	19..	5
PLATA.					Dineros.								
Catorce duros, del 23 al 37....		7	3	1	10	18		6	4	5	á 12 dineros..	19	
Dos pesetas, del 1828.....		1	5	2	10	20		1	4	1	Idem.....	4..	25

Cuyas notas estan puestas con arreglo al respectivo peso, ley y reducido de las tarifas que marcan los valores de oro y plata á las leyes supremas de 24 quilates el oro, y la de 12 dineros la plata, segun la Real órden de 20 de Agosto de 1824, en la que se previene se pagase en las casas de moneda de Madrid y Sevilla el marco de oro de dicha suprema ley á 3040 rs., y el de plata á 181 rs., á cuyo respecto estan arreglados los valores intrínsecos de las monedas arriba citadas.=El ensayador y marcador mayor de los reinos, Antonio Rafael Narvaez.=Es copia.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino aprobando una determinacion del gefe político de Huesca acerca de la redaccion de los presupuestos municipales.

[En 25] Con fecha de hoy se comunica por este ministerio al gefe político de Huesca la órden siguiente:

He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. S. de 19 del actual, manifestando la confusion que ha advertido en la redaccion de los presupuestos municipales de los pueblos de esa provincia, sin que haya alcanzado á evitarla la clara y metódica explicacion que contiene la instruccion con que se circuló el decreto de 29 de Julio último, ni las repetidas aclaraciones que V. S. les ha dirigido; y dando cuenta con este motivo de la determinacion que de acuerdo con los diputados provinciales al efecto reunidos, ha tomado de hacer salir cuatro comisionados con módicas asignaciones para no gravar demasiado á los pueblos, á fin de que recorriendo por diferentes puntos los de la provincia, instruyan verbalmente á sus ayuntamientos del objeto de los presupuestos, único medio de conseguir que se lleven con órden y claridad; y S. A. enterado de todo se ha servido aprobar dicha disposicion, esperando que el celo que V. S. y la diputacion provincial han desplegado en este asunto interesante, corresponderá á sus esfuerzos y servirá de modelo en las demas provincias que se hallen en igual caso.

De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios &c. Madrid 25 de Setiembre de 1841.=Alonso.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino resolviendo una duda sobre presupuestos municipales.

[En 25] Al gefe político de Toledo se dice con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Regente del reino de la comunicacion de V. S. de 21 del actual, preguntando si en los resúmenes generales de los presupuestos municipales se han de estampar las cantidades que estos comprendan, ó aquellas á que queden reducidos por las bajas ú observaciones que hagan las diputaciones provinciales; se ha servido resolver que ese gobierno político considere en dicho resúmen general el importe de cada presupuesto, deducidas las bajas que acuerde la diputacion provincial.

De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 25 de Setiembre de 1841.=El subsecretario, Zenon Asuero.=Sr. gefe político de....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino mandando que á los gefes, oficiales y dependientes de este ministerio solo se abone una paga de marcha, cuando tengan que trasladarse de un punto á otro.

[En 27] Excmo. Sr.: La aflictiva situacion que rodea á cuantos individuos sirven en los diferentes cuerpos de la armada, producida por el enorme atraso que sufren en el pago de sus sueldos, ha sido la causa que ha movido al Gobierno á procurar algun auxilio á los que en virtud de disposicion suya cambien de residencia para desempeñar los destinos y comisiones propias de la carrera. En diferentes Reales órdenes está prevenido que á los

que se hallen en este caso se les faciliten dos pagas de sus respectivos goces para efectuar su viaje. Semejante determinacion continuaria llevándose á puro y debido efecto si las circunstancias apuradas en que la nacion se encuentra no exigiesen su modificacion; pero desgraciadamente las escaseces del erario público la reclaman, si es que los fondos que aplica el tesoro al presupuesto de Marina han de distribuirse con la mayor posible igualdad. En tal concepto, el Regente del reino se ha servido resolver que á los gefes, oficiales y demas dependientes de este ministerio que sin solicitarlo sean trasladados de unos puntos á otros, ya sea en comision del servicio ó por cualquiera otro motivo, se les libre en adelante una sola paga de marcha en lugar de las dos que hasta ahora han percibido, debiendo entenderse esta por cuenta de las que fueren correspondiéndoles, y no de las devengadas con anterioridad, y que de ninguna manera se haga abono alguno con este objeto á los que varien de residencia á peticion suya, ni á los que despues de concluido el término de sus licencias temporales se restituyan á sus respectivos destinos. De órden de S. A. lo digo á V. E. para conocimiento de esa junta, y á fin de que la misma proceda á comunicar esta resolucion á quienes corresponda para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 27 de Setiembre de 1841.=Andres G. Camba.=Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino acerca del turno de los oficiales de la armada en el servicio de Ultramar.

[En 27] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de las instancias de los tenientes de navío D. Francisco Anrich, D. Pio de Pazos, D. Miguel Cantora y D. Gabriel María Ramos, que V. E. acompaña con carta número 1,633, relativas á pedir que se les releve de pasar

al apostadero de Filipinas para donde han sido nombrados; se ha servido resolver que asi se verifique, si dichos oficiales insistieren en su demanda; pero con la condicion de quedar los recurrentes solo con la opcion al servicio de Ultramar en el próximo turno para aquellas islas, sin que puedan ser nombrados en los de América antes que cumplan el que les corresponde en Asia. Mas deseoso S. A. de que no se repitan tan extrañas pretensiones por los oficiales de la armada, ha venido tambien en determinar que se restablezca en su fuerza y vigor la Real orden de 4 de Junio de 1828. Todo lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para conocimiento de esa junta y su puntual observancia en lo sucesivo. Dios &c. Madrid 27 de Setiembre de 1841.=Andres G. Camba.=Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

Real órden que se cita.

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. E. en oficio de 22 del mes último, ha venido S. M. en nombrar vocal de la junta del apostadero del Ferrol, en lugar del brigadier D. Pedro Saenz de la Guardia, al capitan de navío D. Ramon Pardo; y para las comandancias del arsenal y de pilotos de dicho apostadero á los capitanes de fragata D. José del Rio Eligio y D. José de Castro y Pazos. Al mismo tiempo, y accediendo S. M. á la peticion que V. E. ha hecho por considerarla conveniente al Real servicio, se ha servido declarar que cuando algun oficial se excusare con pretexto de enfermedad ó intereses de pasar al destino para que se le nombre, se considere retirado desde la fecha en que se le comunique la órden. Lo digo á V. E. de Real órden para su inteligencia y fines correspondientes. Dios &c. Palacio 4 de Junio de 1828.=Luis María de Salazar.=Sr. director general de la Armada.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino sobre cesantías y jubilaciones.

[En 28] He hecho presente al Regente del reino lo consultado en 6 de Julio último por la junta de Calificacion de derechos de empleados civiles, con relacion á las clasificaciones de algunos individuos que procedentes de otros ministerios habian cesado en el desempeño de destinos dependientes de este de Hacienda; en su vista y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido S. A. mandar que se observen por punto general las reglas siguientes:

1ª Se declara el goce de cesantía y jubilacion con sujecion á las disposiciones vigentes á todos los que hayan obtenido y desempeñado en propiedad destinos de planta con Real nombramiento ó de las Córtes, y con asignacion de sueldo fijo en el presupuesto.

2ª Los que hubieren sido ó sean nombrados para servir empleos interinos, en comision ó al tanto por ciento de las rentas que administran, no adquieren derecho alguno conforme á lo prevenido en la Real órden de 16 de Marzo de 1840.

3ª Los comprendidos en la regla precedente volverán al goce de sus anteriores haberes desde el dia siguiente al en que cesen de desempeñar el destino ó comision que se les hubiese conferido; y no teniéndolos podrán reclamarlos del ministerio de que procedan.

De órden de S. A. lo digo á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 28 de Setiembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sres. de la junta del Tesoro y de Calificacion.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino renovando lo mandado acerca de que no sean destinados al presidio de Málaga ni á ningun otro de los correccionales, los reos cuyas condenas excedan de dos años.

[En 29] La audiencia territorial de Granada, al mismo tiempo que cumpliendo con la órden que se le comunicó por este ministerio con fecha 7 de Julio próximo, dió cuenta en 26 de Agosto siguiente de las medidas que habia adoptado dentro del círculo de sus atribuciones para la mejor administracion de justicia en la ciudad de Málaga, propuso otras de carácter gubernativo que han sido aprobadas por el ministerio de la Gobernacion, é hizo presente la necesidad que habia de que no se destinasen al depósito correccional de Málaga los reos cuyas condenas pasen de dos años. El art. 1º de la Ordenanza general de Presidios asi lo establece, y no parecia por tanto que fuera necesario hacer en este punto aclaracion alguna cuando la ley es terminante. Mas como quiera que la indicacion de la audiencia territorial de Granada supone que al depósito correccional de Málaga se envian presidiarios cuyas condenas exceden de los dos años, S. A. el Regente del reino se ha servido mandar que se recuerde á todos los tribunales dependientes de este ministerio la clasificacion de presidios hecha en los artículos 1º y 2º de la Ordenanza general, para que teniéndola presente en los fallos no sean destinados al de Málaga ni á ningun otro de los correccionales reos cuyas condenas excedan de dos años.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la del tribunal y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 29 de Setiembre de 1841 =Señor regente de la audiencia de....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino mandando formar nuevos Aranceles de derechos de estola y pie de altar.

[En 29] En el art. 16 de la ley de 14 de Agosto último sobre dotacion del culto y clero se determina que el Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola y pie de altar, y corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo. Ejercitada ha sido en diversos tiempos esta facultad del Gobierno, y señaladamente se verificó por medio del Consejo de Castilla siempre que se reclamó el exceso ó insuficiencia de aquellos derechos, como con frecuencia lo hicieron varios pueblos y párrocos en el glorioso reinado del Sr. D. Cárlos III, y cuando en el mismo se revisaron las sinodales de los obispados de España, se dieron las órdenes oportunas, y se mandó rectificar los aranceles en donde los habia, y formarlos donde no, si bien estas disposiciones no llegaron á cumplirse por entero.

Siendo indispensable verificarlo ahora en cumplimiento de tan terminante disposicion de la ley, y del interés que tiene el mismo clero, S. A. el Regente del reino se ha servido mandar diga á V. ,como de su órden lo ejecuto, que teniendo presentes los aranceles vigentes, si en esa diócesis los hay, ó las costumbres y práctica de las diferentes iglesias que pertenecen á aquella, formalice un nuevo arancel de derechos de estola y pie de altar, en que eliminando todo abuso y corruptela, se consignen tales derechos con aquella moderacion que corresponde para que sin ser excesivamente gravosos á los feligreses, puedan utilizarse por el clero sin rubor y sin reclamaciones.

Formado que sea el arancel á la mayor brevedad posible, es la voluntad de S. A. que V. lo remita á este ministerio de mi cargo, acompañado de un ejemplar del que

hoy esté vigente, ó en su defecto una relacion circunstanciada de los derechos que actualmente se perciben por práctica y costumbre de las iglesias, clasificadas por su vecindario, ó por esas mismas prácticas, á fin de examinarlo y en su vista acordar las resoluciones que correspondan. De órden de S. A. lo digo todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, dándome desde luego aviso del recibo de esta órden y de quedar en ejecutarla.

Dios guarde &c. Madrid 29 de Setiembre de 1841.= Alonso.=Señor....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino mandando formar una relacion circunstanciada de los beneficios y capellanías.

[En 29] En el art. 9º de la ley de 14 de Agosto de este año relativa á la dotacion del culto y clero se aplican á esta la renta ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris* teniendo la edad prescrita por los cánones, y asi bien el producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentacion, prévia la reduccion de cargas por el diocesano con aplicacion esto último al culto y clero parroquial.

Para cumplir estas disposiciones con la exactitud y puntualidad correspondientes, se ha servido resolver S. A. el Regente del reino prevenga á V., como de su órden lo ejecuto, que sin la menor dilacion, valiéndose de las noticias que debe tener á su disposicion, ó tomando las que crea necesarias, forme y remita á este ministerio de mi cargo: primero, una relacion expresiva y circunstanciada de todos los beneficios eclesiásticos que obtengan personas que teniendo la edad prescrita por los cánones no estan ordenados *in sacris*, manifestando á qué iglesia pertenezca cada uno de los beneficios, quién sea su actual obtentor, la renta ó valor del beneficio y de qué proceda esa, si de fincas rústicas ó urbanas, que en tal caso se

describirán, si de censos, imposiciones, que tambien se especificarán con toda claridad, ó finalmente cualquiera otro ramo de que proceda la referida renta; y segundo, otra relacion en iguales términos que la anterior comprensiva de las capellanías de beneficios de libre presentacion que haya en cada iglesia de esa diócesis, expresando su producto respectivo, sus cargas y la reduccion que en estas pudiera hacerse.

S. A. no duda que el celo de V. por el pronto y puntual cumplimiento de las leyes no perdonará diligencia para formar y remitir á la mayor brevedad y con la mayor exactitud las dos expresadas relaciones.

Dios guarde &c. Madrid 29 de Setiembre de 1841.= Señor....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino relativa á las dotaciones del clero secular.

[En 30] Las asignaciones personales del clero para su sustentacion deben determinarse por el año comun del quinquenio de 1829 á 1833, ambos inclusive, en conformidad á lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 14 de Agosto último; de manera que cada individuo perciba lo que entonces, exceptuados aquellos cuya renta, asi determinada, exceda del máximo establecido respectivamente para cada clase en la ley de 21 de Julio de 1838, del cual no puede pasar.

Para sacar el año comun es preciso tener presente en qué consistia la renta que disfrutaban los individuos del clero, si en productos de propiedades territoriales, diezmos, primicias, ó en otra clase cualquiera. Lo primero deberá resultar de los arrendamientos ó cuentas de administracion y tambien de las distribuciones que en el quinquenio se les hubiesen hecho de tal procedencia: lo segundo aparecerá del mismo modo de las tazmías y distribuciones en granos y frutos: sabida la cantidad en dinero ó en especie que cada uno de los eclesiásticos de esa santa

iglesia recibiera en cada uno de los cinco años, y reducidas á una suma, es fácil sacar la cantidad correspondiente al año comun; y para reducir las especies á dinero, deberán buscarse los precios que cada una de esas tuvo en cada uno de los cinco años, á fin de sacar el de uno comun.

Estas operaciones son fáciles y sencillas, y todas tienen comprobantes y datos seguros y exactos. Para presentarlas con los detalles necesarios se ha formado el modelo adjunto al estado, en que han de comprenderse las asignaciones correspondientes á la dignidad, canongía ó prebenda de cada eclesiástico, expresando en la casilla á que pertenezca cada una de las especies en que consistia la dotacion, su valor á los precios comunes, y la dotacion en dinero, ya por producto de propiedades, censos ú otras procedencias, ya en granos y otros frutos por diezmos y primicias, colocando en las casillas destinadas á frutos, que no percibian, los de otras clases que percibieran, ó aumentando las casillas cuando no fuesen bastantes las del modelo.

Conforme S. A. el Regente del reino con este medio de llegar á fijar las asignaciones del clero segun se establece en el citado artículo, se ha servido mandar remita á V. como de su órden lo ejecuto, el modelo adjunto del estado que ha de formarse, para que completo que sea segun las reglas indicadas, y comprobado con los datos enunciados con intervencion de un individuo de la diputacion provincial, y en su defecto del ayuntamiento, nombrado por su respectiva corporacion, para lo cual se le citará y firmará el estado, lo remita V. acompañándolo de testimonios de las distribuciones en dinero y frutos, y de los precios de estos en cada uno de los referidos cinco años.

De órden de S. A lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, que se promete se verificará sin la menor dilacion; dando entre tanto aviso del recibo de esta órden. Dios &c. Madrid á 30 de Setiembre de 1841.=Alonso.=Señor.....

ESTADO CLASIFICADO DE LAS DOTACIONES DE LOS INDIVIDUOS DEL CLERO.

Renta en frutos con arreglo al año comun del quinquenio de 1829 á 1833, ambos inclusives, que se regulan al precio medio que han tenido en el mismo y dotaciones en dinero.

	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		VINO.		ACEITE.		HILAZAS		Renta total de frutos reducida á dinero.	Dotacion en dinero sin parte de frutos.	Total de renta en frutos y dinero.
	Fanegas.	á rs. vn.	Fanegas.	á rs. vn.	Fanegas.	á rs. vn.	Arrobas.	á rs. vn.	Arrobas.	á rs. vn.	y diezmos menudos.	á rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Sr.															
Sres. Dignidades.															
D.															
D.															
Sres. Canónigos.															
D.															
D.															
Racioneros.															
D.															
D.															
Medios Racioneros.															
D.															
D.															
Capellanes y demas clérigos que disfrutan renta.															
D.															

Resúmen. Rs. vn.

GUERRA.

Orden del Regente del reino en que se prefijan las reglas sobre el modo de abonar los haberes á los gefes y oficiales comisionados fuera del distrito en que residan sus cuerpos, asi como á los individuos de la clase de tropa ocupados en las dependencias generales de la corte y asistentes que se hallan en la misma.

[En 30] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido con el fin de fijar el modo mas expedito para que los gefes y oficiales que existen agregados á las secretarías de las inspecciones y direcciones generales de las armas, como excedentes de la planta señalada á las mismas, y los escribientes y ordenanzas destinados para su servicio, cobren con regularidad los sueldos y haberes que en todos conceptos les correspondan; y S. A., enterado y con presencia de lo expuesto por V. E. y la junta general de inspectores en 16 del corriente mes, se ha servido resolver: 1º Los gefes y oficiales dependientes de cuerpos que se hallen fuera del distrito donde se encuentren empleados en cualquiera comision del servicio, pasarán la revista como presente en dichos cuerpos en virtud de justificacion que acompañará al extracto, y por ellos se les reclamarán y satisfarán directamente los haberes que les correspondan. 2º Los individuos de la clase de tropa ocupados de escribientes y ordenanzas en este ministerio, en las inspecciones y direcciones generales de las armas, en la capitanía general de Castilla la Nueva y demas dependencias generales, procedentes de cuerpos que se hallen fuera del distrito, percibirán asimismo sus haberes directamente de aquellos por conducto del habilitado de la inspeccion general de la respectiva arma, el cual cuidará de formar mensualmente una lista de revista de todos ellos por cuerpos y clases que autorizará el inspector general con su visto bueno, y que se pasará al comisario de guerra respectivo para que con este documento pueda disponer la entrega del suministro

que legítimamente les corresponda. 3º El ajuste de utensilios á dicha fuerza se verificará en totalidad á los individuos que haya de cada arma, y no parcial por cada cuerpo, poniendo su conformidad el habilitado de cada inspeccion y finalizándolo en las oficinas de Castilla la Nueva. Con respecto al de provisiones, cada seccion de cuerpo las extraerá separadamente, y los cargos de este suministro pasarán á la seccion central de liquidacion de ajustes corrientes establecida en la intervencion general. 4º Todos los demas individuos de tropa que se encuentren en esta corte, con autorizacion competente, de ordenanzas ó asistentes de generales, gefes ú oficiales, se les incorporará desde luego en el depósito de transeuntes del arma á que correspondan, percibiendo por él los socorros y demas auxilios que les correspondan. 5º Y último. Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde 1.º de Octubre próximo, y como consecuencia de ellas cesarán las oficinas de administracion militar de este distrito de hacer abonos individuales, excepto en los casos de pasar de tránsito alguna partida ó individuo suelto que justifique debidamente la necesidad de ser socorrido. De órden de S. A. &c.=Madrid 30 de Setiembre de 1841.=San Miguel.=Sr. intendente general militar.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino acerca de las operaciones á plazo que se hagan en la Bolsa de Madrid.

[En 30] Excmo. Sr.: Sin embargo de que por órden de 2 del corriente se dispuso terminantemente que en las operaciones á plazo que se hacen en la Bolsa de esta corte deben observarse estrictamente los artículos 46 y 75 del Real decreto de 10 de Setiembre de 1831, y de que, segun su tenor y espíritu, el comprador y vendedor han de expresar sus nombres, ha de ser de su cuenta la responsabilidad del contrato, y los agentes de cambios han

de intervenir solo como simples intermediarios; se tiene noticia de que, faltándose á tan justa disposicion, se ejecutan algunas operaciones opuestas á ella; y decidido el Regente del reino á evitar al comercio todo perjuicio, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros, que para que se verifique el que los agentes no puedan tener responsabilidad ninguna en esta especie de negociaciones, y menos el que puedan hacer estas de su cuenta propia, se les prohiba el garantirlas, y tambien admitir y tener en su poder depósitos en resguardo de ellas; pues que si ocurriere algun caso en que los contratantes conviniesen en el depósito de alguna cantidad para la responsabilidad de un contrato, esta suma deberá entrar inmediatamente en poder de la junta sindical, librando el síndico certificacion de las cantidades y personas interesadas: todo bajo las penas establecidas en la ley de Bolsa y código de comercio, que serán inmediatamente aplicadas á los agentes que infringieren estas disposiciones.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia, la del colegio de agentes, de la junta sindical, del inspector de la Bolsa y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de Setiembre de 1841.=Camba.=Sr. gefe político de Madrid.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino acerca de las horas que en la Bolsa deben destinarse exclusivamente á las negociaciones de efectos públicos.

[En 30] Excmo. Sr.: Conviniendo que se observen puntualmente las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre de 1831 que tratan de las horas que han de destinarse exclusivamente en la Bolsa de esta corte á las negociaciones de los efectos públicos, bajo la pena de nu-

lidad del contrato y de la multa que segun el art. 28 han de sufrir los contraventores; el Regente del reino ha tenido á bien mandar que la junta sindical de agentes de cambio y el inspector de la Bolsa cuiden bajo su responsabilidad de que se cumpla la ley en este punto, no omitiendo diligencia para averiguar si por algun individuo se faltare á ella, para proceder inmediatamente con el que fuere en los términos que la misma expresa, y para que las operaciones hechas antes ó despues de las horas establecidas no tengan en lo legal el carácter de obligatorias.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia, la de la junta sindical y del inspector de la Bolsa. Dios &c. Madrid 30 de Setiembre de 1841.=Camba.=Sr. gefe político de Madrid.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino dirigida á promover el establecimiento de Bancos de socorro.

[En 30] Deseando sin cesar S. A. el Regente del reino fomentar los diferentes ramos de nuestra riqueza, mejorando los elementos de nuestra administracion, ha llamado entre otros muy particularmente su atencion la benéfica institucion de los pósitos que tan opímos frutos ha dado en otros tiempos á nuestra agricultura. Observando que en el dia adolece dicha institucion de los defectos comunes á los establecimientos de su época, y que está reducida por su organizacion actual á sistemáticos y embarazosos mas bien que metódicos y oportunos anticipos para las necesidades agrícolas en todos sus ramos, se ha penetrado de que necesita una variacion en su forma, y mayor extension en el movimiento de sus intereses materiales. De esta consideracion, y de lo que ha manifestado en un luminoso informe la comision creada por el Gobierno con este objeto, se deduce naturalmente la conveniencia de convertirlos en Bancos de labradores que producirian á la agricultura medios inmensos de prosperidad

y mejoras, teniendo presente la recomendacion hecha sobre el particular por el Congreso de Diputados en la última legislatura; mas este pensamiento tan útil tiene que ceder por ahora á otras consideraciones político-económicas de gravedad, pues la instantánea transicion de esta riqueza sedentaria á la mas movible y activa acarrearia inconvenientes y dificultades que solo el tiempo, el celo y la prudencia podrán superar. Por otra parte, si los buenos principios económico-administrativos han reformado ideas en cuya preponderancia se interesaron hasta las conciencias, las leyes existen sin embargo todavía y no permiten al Gobierno otra cosa que ser discreto por su parte, limitándose á ejercer su accion protectora para destruir los obstáculos que se opongan al acrecentamiento y prosperidad de estos establecimientos, que siendo una propiedad de los pueblos, creados, conservados y mantenidos por sus vecinos y moradores, no permiten al Gobierno, ínterin las Córtes otra determinacion adopten, mas que aconsejar á estos propietarios el mayor y mejor aprovechamiento de sus existencias, dirigirlos é ilustrarlos sobre su mejor aplicacion, y facilitarles por conducto de las autoridades que tiene en las provincias los medios conducentes á alcanzar el noble fin que se propone.

En vista, pues, de todo se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure promover en los pueblos de esa provincia de su mando el establecimiento de Bancos de socorros para fomento de la agricultura y ganadería, empleando para ello los medios de persuasion que en esta materia abundan, para inculcarles la utilidad conocida de tales establecimientos, y el grande incremento que recibiria su prosperidad comun y privada si ingresasen en ellos las existencias de los referidos pósitos por la indudable preferencia de este método sobre el régimen administrativo á que en el dia estan sujetos.

Para realizar este pensamiento puede V. S. manifestar á los que hayan de interesarse en la formacion de los Bancos, que el Gobierno y sus agentes no exigirá á estos cantidad alguna, ni aun con condicion de inmediato reinte-

gro; que no pagarán contribucion de ninguna especie por sus capitales ó acciones, y que ínterin el Gobierno propone á las Córtes las leyes que mas oportunas parecieren en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los Bancos, se seguirá la legislacion que regía en los pósitos, conociendo en segunda instancia las audiencias del territorio, observándose los trámites breves que previene dicha legislacion: y finalmente, con objeto de uniformar los Bancos de labradores en todas las provincias, incluyo á V. S. copia de las bases principales que como mas conducentes al efecto ha presentado la comision nombrada por el Gobierno.

Por el celo que V. S. desplegue en persuadir é inculcar estos buenos principios económico-administrativos á los labradores y ganaderos de los pueblos de esa provincia, y por el número de Bancos de socorros que en su consecuencia se formen, podrá el Gobierno apreciar el interés con que mira V. S. el bienestar y prosperidad de aquellas beneméritas clases que deben excitar en las autoridades superiores de las provincias el vivo interés de que en favor de ellas está animado S. A. el Regente del reino.

De su órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 30 de Setiembre de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de....

Bases propuestas por la comision de Bancos de labradores para la creacion y formacion de estos establecimientos en las capitales de provincia y demas pueblos de la monarquía.

1ª El fondo de los Bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen así, para lo cual los gefes políticos excitarán á las diputaciones provinciales, ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institucion.

2ª Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones, se recomienda eficazmente á los ayuntamientos la enagenacion á dinero de los predios rústicos y urbanos propios de los pósitos, segun está mandado en la Real órden de 9 de Junio de 1833.

3ª La direccion de los Bancos será independiente del Gobierno y nombrada por los interesados en ellos en junta general tenida al efecto, presidida para solo este acto por la autoridad superior local, y la misma direccion fijará las bases de todas las operaciones, incluso el interés de sus préstamos.

4ª Los vecinos de los pueblos cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los Bancos deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á sus fondos y capitales que impusieron; y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres, y á los que pidan cantidades mas cortas, pero siempre bajo las garantías que acuerde la direccion del Banco.

5ª Se liquidarán anualmente las utilidades del Banco, y los sócios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital si lo permitiesen las operaciones del Banco; y los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulan á sus capitales, habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal préviamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6ª El importe de cada accion podrá ser el de 10 rs. en las capitales de provincia, y 400 en los demas pueblos de ellas.=Es copia.

OCTUBRE.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion sobre division de frutos y rentas pendientes de los bienes del clero.

[En 1º] Para facilitar el cumplimiento del art. 5.º de la ley de 2 de Setiembre último que declara pertenecer á los poseedores eclesiásticos las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fábricas y cofradías hasta 30 del mismo, y en vista de algunas dudas consultadas sobre el particular, ha acordado la direccion que para la division de frutos y rentas pendientes se observe por punto general el rigoroso prorateo, tomando por base para frutos el año agrícola de cosecha á cosecha, y para rentas el año estipulado: que por consecuencia, de las fincas labradas directamente por el clero, si los frutos estan alzados, nada debe exigírsele de ellos, y si estan pendientes y manifiestos, se le permitirá la recoleccion, aunque con la debida intervencion por parte de las oficinas, comisionados principales y subalternos, ayuntamientos ó personas que sean necesarias al efecto, para que el importe sea luego prorateado segun la base referida, aplicándose al poseedor eclesiástico lo que corresponda hasta 30 de Setiembre, y al Estado lo que le toque desde 1.º de Octubre á los meses que resten para cumplirse el año agrícola; y últimamente, que respecto á rentas, siendo tan sencilla la operacion para el prorateo por el año estipulado, nada hay que advertir sobre ello.

Lo que comunico á V. S. á los efectos convenientes; acusando el recibo. Dios &c. Madrid 1.º de Octubre de 1841.=José Crozát.=Sr. intendente de....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino estableciendo reglas para la realizacion de un empréstito por acciones, destinado á las obras de la carretera de Valencia por las Cabrillas.

[En 2] Autorizadas competentemente por Real órden de 23 de Abril de 1833 las direcciones generales de Correos y Caminos para realizar un empréstito de tres millones de reales por acciones de á 4@ con destino á las obras de la carretera de Valencia por las Cabrillas, emitieron hasta 513, que produjeron un capital reintegrable en el término de 10 años bajo el interés del 6 por 100 de 2.052,200 rs., no habiéndose verificado la emision en su totalidad por los naturales temores que infundia la guerra civil que ha finalizado. Notorios son los sacrificios de toda especie que desde aquel período se han hecho hasta conseguir la deseada paz que se disfruta, y notoria tambien la imposibilidad en que se ha visto el Gobierno de cumplir pactos muy sagrados y empeños contraidos para los objetos mas útiles; y aunque de tan azarosa situacion han participado todas las rentas del Estado, el empréstito de la carretera de las Cabrillas, tal vez por la especialidad de sus fondos, no ha dejado de ser atendido religiosamente en cuanto al pago de los intereses por semestres vencidos, segun se estipuló, habiéndose solo prolongado la amortizacion prometida, pero sin perjuicio conocido de los interesados.

El Regente del reino que desea cumplir exactamente los empeños y obligaciones que ha contraido el Gobierno, en cuanto sea compatible con las escaseces del Tesoro público, ha visto con satisfaccion lo expuesto por esa direccion sobre el particular, y conformándose con su dictámen se ha servido mandar:

1º Se procederá desde el año próximo de 1842 á amortizar el capital de 2.032,000 rs. á que ha quedado reducido el de 2.052,200 rs., de modo que quede extin-

guido en el período de 18 años, destinando á este objeto las cantidades necesarias de los fondos del ramo.

2º Al efecto el dia 1.º de Abril de cada año se procederá al sorteo de las acciones que deban ser amortizadas en él con arreglo á la serie que acompaña, reducida á principiar en el año de 1842 por 20 acciones, y continuar cada año con el aumento de una accion; de suerte, que en el año de 1858, el 17.º de la amortizacion, se sorteen 36, y el último 1859 las 32 restantes hasta el completo de las 508 acciones que en la actualidad existen; verificándose el sorteo en esa direccion á puerta abierta con asistencia de cuatro accionistas nombrados por los demas en junta general.

3º El pago de las acciones designadas por la suerte para la amortizacion se verificará desde el dia siguiente al en que se haga el sorteo, publicándose los números de las acciones favorecidas en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 2 de Octubre de 1841.=Infante.=Sr. director general de Caminos.

Documento que se cita en el artículo 2º

Años del período de la amortizacion.		Número de acciones que en cada año deben sortearse.
1842....	1.....	20
1843....	2.....	21
1844....	3.....	22
1845....	4.....	23
1846....	5.....	24
1847....	6.....	25
1848 ...	7.....	26
1849....	8.....	27
1850....	9.....	28
1851....	10.....	29
1852....	11.....	30

1853....	12.....	31
1854....	13.....	32
1855....	14.....	33
1856....	15.....	34
1857....	16.....	35
1858....	17.....	36
1859....	18.....	32
		508 acciones.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino sobre formacion de presupuesto de los gastos del culto.

[En 3] Por complemento de las disposiciones adoptadas por este ministerio, en lo que le es peculiar, para la mas exacta ejecucion de la ley de 14 de Agosto próximo sobre dotacion del culto y clero, que el Gobierno desea hacer efectiva en todas sus partes y lo mas pronto posible atendida su importancia, resta todavía la de reunir los datos precisos que han de servir para la formacion del presupuesto general de gastos del culto de las catedrales, colegiatas y abadías, y los de reparacion y conservacion de sus respectivos templos, palacios episcopales, administracion de las diócesis, y últimamente los de los seminarios conciliares existentes.

A este efecto se ha servido mandar S. A. el Regente del reino prevenga á V. como de su órden lo ejecuto, que á la mayor brevedad forme el particular de esa santa iglesia, con expresion de la cantidad anual que considere necesaria para cada uno de los objetos expresados; y que asi ejecutado lo remita á este ministerio por conducto de la diputacion provincial, á fin de examinado por esta en la posible brevedad, lo acompañe con las notas ú observaciones que tuviere que hacer en el interés del mismo

culto y de los fondos públicos. Dios &c. Madrid 3 de Octubre de 1841.=Alonso.=Sr....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino relativa á un canal de navegacion desde Ramales á las inmediaciones de Limpias.

[En 3] S. A. el Regente del reino se ha enterado de una exposicion que le dirige en 24 de Setiembre próximo pasado D. José María de Orense en nombre de los Amigos del pais en Santoña y sus inmediaciones, en la que manifiesta que han ideado organizar una compañía para construir un canal de navegacion desde Ramales á las inmediaciones de Limpias; solicitando al propio tiempo que se hagan las gestiones de costumbre para aprobar esta obra pública, y que un ingeniero de la confianza del Gobierno levante el plano y forme el presupuesto y condiciones de la obra, á reserva de reintegrarse estos gastos por la compañía cuando haga con el Gobierno el contrato correspondiente. Persuadido S. A. de las ventajas que han de resultar de la ejecucion de esta obra, caso de ser factible, para el comercio del interior, proporcionando desde luego un modo honroso de procurarse la subsistencia á millares de brazos que poco há empuñaran el hierro fratricida; y deseoso de dar toda la proteccion y facilitar en cuanto sea posible los esfuerzos de los particulares que se hallen dispuestos á acometer empresas de utilidad pública, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, resolviendo en consecuencia ordene V. S. al ingeniero del distrito, ó á otro que mas convenga, levante desde luego los planos y forme el proyecto de un canal de navegacion entre los puntos indicados, si la obra es realizable como parece.

De órden de S. A. lo digo á V. S. recomendándole la brevedad, en la inteligencia de què ínterin no se hallen terminados estos trabajos preliminares no se puede dar paso alguno con acierto en tan interesante negocio. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1841.=Infante.=Sr. director general de Caminos.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre un camino desde la Cavada á San Vicente de la Barquera.

[En 4] Por Real órden de 11 de Setiembre de 1834 se aprobó la construccion del camino de Ramales á San Vicente de la Barquera: contratándose posteriormente la ejecucion de la parte de Ramales á la Cavada con D. Antonio Gutierrez Solana, el cual generosamente lo tomó por su cuenta, sin duda persuadido de que el resto se construiria sin demora, lo que no pudo realizarse por las circunstancias que en breve sobrevinieron, y que por siete años han llenado de luto á toda la nacion. Restablecida la paz, la Regencia provisional del reino, deseosa de proporcionar el bienestar de los pueblos, y persuadida de la necesidad de concluir el referido camino, terminado ya el trozo del mismo que se habia contratado con Solana, dió las órdenes oportunas para promover de nuevo punto tan vital para aquellos pueblos; y habiendo recibido el expediente toda la instruccion apetecible, S. A. el Regente del reino, vista la propuesta de arbitrios que eleva esa diputacion provincial, oido el dictámen de las dependencias de Hacienda, y en uso de las facultades que le concede la ley de 28 de Julio de 1840, ha tenido á bien aprobar los arbitrios siguientes, los cuales pesarán casi exclusivamente sobre los pueblos mas interesados en la construccion del referido camino, como lo aconseja la conveniencia pública y exige la justicia.

1º Todos los portazgos que correspondan á la longitud del camino desde la Cavada á San Vicente de la Barquera, situándolos en los puntos que esa diputacion considere mas adecuados y con los aranceles que respectivamente les correspondan arreglados á lo aprobado para

la unidad leguaria; en la inteligencia de que no se han de establecer aquellos hasta que se halle terminado el camino, y que solo se ha de destinar al pago de intereses y amortizacion del capital en el mismo invertido, el líquido remanente de los productos despues de hechas las reparaciones indispensables que exijan las obras.

2º Un impuesto sobre las casas habitables, que será de 20 rs. en las de piso alto y 10 en las rústicas ó de piso bajo, en la distancia hasta un cuarto de legua de uno y otro lado del camino, 12 en las primeras y 6 en las segundas hasta la distancia de una legua.

3º Un impuesto de medio real por cada carro de tierra de cultivo hasta la distancia de un cuarto de legua; un cuartillo de real en las que se hallen hasta la media legua, y 4 mrs. en los demas hasta la legua de uno y otro lado del camino.

4º Los ganados que dé fuera de esa provincia se introduzcan por el camino una vez terminado, devengarán en el primero de los portazgos del mismo á que lleguen, ademas de los derechos que marque el arancel, cuatro maravedises cada res mular ó caballar, dos cada res vacuna y uno cada animal de cerda.

S. A. ha tenido á bien resolver al propio tiempo que esa diputacion provincial saque las obras del camino de que se trata á pública subasta bajo la garantía de los arbitrios que van mencionados; bien entendido que la rebaja en el remate ha de ser sobre el número de años por los que se han de exigir estos, y que en caso de no ser suficiente el producto que rindan, proponga la misma á la aprobacion del Gobierno para cubrir el déficit la derrama que juzgue indispensable sobre la industria y comercio de los partidos de la provincia mas directamente interesados en la ejecucion del camino.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion provincial y demas efectos consiguientes; advirtiéndole que el camino ha de ejecutarse con arreglo á los planos aprobados por Real órden de 11 de Setiembre de 1834, de los cuales la direccion general de

Caminos remitirá á V. S. copia. Dios &c. Madrid 4 de Octubre de 1841. = Infante. = Sr. gefe político de Santander.

GUERRA.

Orden del Regente del reino acerca de los gefes y empleados militares que no se muestren dispuestos á cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones.

[En 9] Excmo. Sr.: En las circunstancias extraordinarias en que la nacion se encuentra, el Gobierno no puede tolerar que la causa del trono de la Reina Doña Isabel II y las leyes fundamentales que la nacion se ha dado, sean defendidas con interés equívoco y no con fe sincera y decidida. Partiendo de este principio, S. A. el Regente del reino se ha servido autorizar á V. E. para que sin olvidar los principios de justicia y prudencia que desea resplandezcan en todos los actos de su Gobierno, vigile V. E. muy de cerca sobre todos los gefes y empleados militares que se hallen sirviendo en el distrito de su mando, y proceda á apartar del servicio activo á todos aquellos que no encuentre dispuestos á cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones, á obedecer ciegamente las disposiciones del Gobierno, y á posponerlo todo al deber sagrado de afianzar el trono legítimo y las leyes fundamentales que todos hemos jurado.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 9 de Octubre de 1841.=San Miguel.=Sr. capitan general de....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino mandando separar del servicio á los que no se hallen dispuestos á cumplir sus deberes.

[En 9] Excmo. Sr.: Las conspiraciones que han estallado en la ciudadela de Pamplona, en Vitoria y en Bil-

bao, al frente de las cuales se han puesto gefes desleales con el objeto de arrastrar á la patria á los horrores de otra nueva guerra civil, reclaman la accion enérgica del Gobierno para que la causa de nuestra inocente Reina Doña Isabel II y las instituciones que actualmente nos rigen, creadas por la voluntad de la nacion, sean sostenidas con empeño firme, con fe sincera y decidida.

En tal concepto el Regente del reino autoriza á V. E. para que sin perder de vista los principios de rectitud y prudencia que desea descuellen en todos los actos del Gobierno, vigile muy de cerca y sin descanso á sus subordinados de todas clases, separando del servicio, y procediendo contra todos aquellos en quienes reconozca no hallarse dispuestos á obedecer y cumplir ciegamente sus deberes con el honor que siempre ha distinguido al cuerpo de la armada, posponiéndolo todo como es debido al afianzamiento del trono legítimo y de las leyes fundamentales que todos hemos jurado y debemos defender.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 9 de Octubre de 1841.=Camba.=Sr. comandante general del departamento de....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de los que han de ejercer las funciones de secretarios de las comisiones provinciales de que trata la ley de 2 de Setiembre último.

[En 10] Conformándose con el parecer de esa Direccion, el Regente del reino se ha servido mandar ejerzan las funciones de secretarios de las comisiones provinciales de que trata la ley de 2 de Setiembre último, los contadores de Amortizacion donde han quedado subsistentes estos empleos, y donde no los hubiere, los Interventores de bienes del clero secular. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 10 de Octubre de 1841.=Surrá y Rull.=

Sr. director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca de los empleados cuyos principios y conducta política no sean conformes á sus deberes de lealtad.

[En 10] La salvacion de la causa de la libertad contra la cual se han conjurado algunos malos españoles, á quienes el Gobierno conservaba en unos destinos de que una dolorosa experiencia ha acreditado que no eran dignos, y que abusaban por el contrario de ellos para consumar su negro crímen de ingratitud y de traicion, exige de este mismo Gobierno que sacrificando todas las consideraciones al deber sagrado de asegurar el mantenimiento de la paz y el triunfo de la Constitucion del Estado, tome todas las medidas de justicia y de pública conveniencia que aseguren aquel importante resultado. Los empleados públicos estan en el deber de ser fieles al Gobierno á quien sirven, y á mantenerse ó acudir á sus puestos en el momento en que la nacion reclama sus leales servicios. Aunque se complace el ministerio que está á mi cargo en ofrecer el lisonjero testimonio de que por parte de los primeros agentes dependientes del mismo se estan ofreciendo las mas satisfactorias pruebas de una acrisolada lealtad; como en la multitud de empleados de las diferentes y multiplicadas oficinas podria haber algunos que no se hallasen en este caso y que no pueden ser debidamente conocidos del Gobierno, debo prevenir á V. S. que en conformidad con las órdenes anteriormente comunicadas sobre el particular, ha tenido á bien S. A. el Regente del reino mandar le diga á V. S., que si entre los empleados que se hallan á sus órdenes hubiese algunos cuyos principios y conducta política no sean la que reclaman sus deberes de lealtad y adhesion á las instituciones liberales y al trono de Isabel II y Regencia de S. A. el Duque de la

Victoria, lo haga V. S. asi saber á este ministerio sin consideracion de ninguna especie y bajo su mas estrecha responsabilidad, para proceder inmediatamente á su separacion.

Se ha servido asimismo S. A. disponer que si hubiese algunos empleados dependientes de V. S. que se hallen disfrutando de licencia, ó que por otro motivo no se hallen prestando sus servicios en la oficina de que dependen, les haga V. S. entender que se tendrán por separados de sus empleos todos los que á los quince dias de publicada esta órden en la Gaceta no se hallen en sus respectivas oficinas.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y correspondientes efectos. Dios &c. Madrid 10 de Octubre de 1841.=Infante.=Sres. directores, gefes políticos y demas gefes de oficinas dependientes de este ministerio.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de los empleados que no inspiren la mas cabal confianza.

[En 11] La rebelion que acaba de estallar en algunas provincias del reino, y el espantoso crímen cometido por los desleales en esta misma capital, es una prueba evidente de que en vano se esforzaria el Gobierno por calmar los males que á la nacion aquejan, y por consolidar la paz tan vehementemente ansiada por todos los hombres de bien, si como hasta aqui tomase por lema de su conducta la benignidad y la indulgencia.

En estas circunstancias, pues, preciso se hace que de una vez acabe toda contemplacion y miramiento con los enemigos ocultos que traidoramente socavan la ley que felizmente nos rige; y por lo tanto S. A., convencido de la necesidad de rodearse de personas cuyas convicciones é intereses esten perfectamente en armonía con los principios proclamados en 1º de Setiembre, se ha servido re-

solver que sin faltar á la justicia, pero con la presteza que exige el estado de la opinion pública, justamente indignada, proponga V. S. la separacion motivada de los empleados en las oficinas de esa provincia que no inspiren la mas cabal confianza en punto á adhesion á las actuales instituciones. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 11 de Octubre de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. intendente de....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre asistencia de los empleados á las filas de la Milicia nacional.

[En 11] Si es un deber en los ciudadanos que contribuyen á levantar las cargas del Estado acudir á conservar el órden público en las filas de la Milicia nacional cuando se ve amenazado, lo es aun mayor en los empleados, tanto por lo que deben á la nacion que los sostiene, cuanto por la obligacion en que estan constituidos de secundar y apoyar las disposiciones del Gobierno que les ha dispensado su confianza. Desconociendo ó aparentando desconocer estos principios algunos empleados, han dejado de concurrir á las filas en la alarma producida por el atroz atentado que en la noche del 7 al 8 del actual se perpetró en el Palacio Real, pretendiendo cohonestar su falta, ya con la asistencia á sus respectivas oficinas, y ya con la ignorancia del puesto que con preferencia debian ocupar. S. A. el Regente del reino, que la da desde luego á la conservacion del órden público y á la defensa y sostenimiento de la Constitucion y del Trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, reprueba este comportamiento, y el Gobierno ha dictado de su órden las disposiciones convenientes para hacer sentir su desagrado á los que se hallen en el caso expresado, sin perjuicio de la accion que por la ordenanza de la Milicia nacional corresponde á los consejos de disciplina; pero

deseando evitar todo pretexto para lo sucesivo, y con el fin de marcar terminantemente á los empleados públicos cuál es su deber cuando el órden y la libertad peligran, y el castigo á que se sujetan si lo desconocen, ha tenido á bien mandar S. A. que todo individuo de dicha fuerza ciudadana que siendo empleado de la nacion deje de acudir á las filas en caso de alarma, solo por este hecho, y justificada que sea la falta por el capitan de la compañía y el comandante del batallon, sea separado de su destino, reservándose el Gobierno hacer en su caso las excepciones convenientes con los empleados cuya presencia en sus oficinas sea indispensable por la naturaleza de los cargos que desempeñen. De órden de S. A. el Regente del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 11 de Octubre de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca de los empleados que no acudieron á las filas de la Milicia nacional durante la alarma de la noche del 7 del corriente.

[En 11] Excmo Sr.: S. A. el Regente del reino ha sabido con el mayor disgusto que algunos individuos de la Milicia nacional que son empleados del Gobierno, faltando á la confianza que este les dispensara y á lo que la patria tiene derecho á exigir de todos los ciudadanos, no acudieron á las filas durante la alarma producida por el atentado cometido en el régio alcázar en la lamentable noche del 7 al 8 del actual; y con el fin de hacerles sentir su desagrado, sin perjuicio de la accion que con arreglo á la ordenanza de la Milicia nacional corresponde al consejo de disciplina, ha tenido á bien resolver que pida V. E. inmediatamente á los cuerpos de dicha arma y remita á este ministerio una noticia nominal de los empleados que se hallan en el caso indicado, expresando tambien la dependencia á que correspondan. De órden de

S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 11 de Octubre de 1841.=Infante.=Señor inspector general de la Milicia nacional.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino mandando que se restituyan á sus destinos los magistrados, jueces y demas empleados de este ministerio que se hallen disfrutando de licencia.

[En 12] Si en circunstancias ordinarias y comunes los empleados públicos que se consagran al servicio del Estado adquieren el compromiso de olvidar sus comodidades personales é intereses de familia para llenar con exactitud las funciones de su respectivo destino, por el cual son remunerados con el sueldo, consideracion y ascensos que la ley ha establecido, en las extraordinarias y dificiles, y cuando el desempeño de los cargos públicos proporciona la ocasion de acreditar, no solo la aptitud y cualidades mas comunes, sino un celo á toda prueba y una adhesion incontestable á las instituciones, al Gobierno que los nombró y al sistema político que la nacion ha proclamado, es imprescindible que cada cual ocupe su puesto con presteza, no obstante que hubiesen obtenido licencia temporal en momentos de calma y tranquilidad.

En las provincias Vascongadas y Navarra ha sido enarbolado el estandarte de la rebelion: la capital de la monarquía acaba de presenciar un atentado horrible; y un plan general de trastorno, felizmente desconcertado, iba á ponerse en ejecucion para frustrar las delicias de la paz y prosperidad pública que por do quiera se descubria. Con tal motivo el Gobierno que está decidido á no perdonar medio ni fatiga para extinguir en breves dias la rebelion, necesita la cooperacion de las autoridades todas en el círculo de sus atribuciones, y no disimulará la mas pequeña falta en que puedan incurrir sus subordinados asi de energía y celo en auxilirse segun las circunstancias y en reanimar el espíritu público, como las de asistencia

asidua al desempeño de sus funciones, en lo cual será inexorable con los que desconociesen su voz. Y al efecto se ha servido mandar S. A. el Regente del reino, que todos los magistrados, fiscales, jueces y promotores, lo mismo que los demas subalternos y dependientes de este ministerio que se hallasen disfrutando licencia temporal, se restituyan inmediatamente á sus destinos, sea cual fuere el estado y tiempo trascurrido de ella, y que los regentes de las audiencias den parte de los que en el término de 15 dias no se hubiesen presentado, para proceder á lo que hubiese lugar, cuya determinacion es extensiva á los que recientemente nombrados no se presentasen dentro del mismo tiempo. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 12 de Octubre de 1841.=Alonso.=Sr. regente de la audiencia de....

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino restableciendo la demarcacion de límites de la provincia de Logroño, asignados por las Córtes en 1822.

[En 12] Sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes en el arreglo definitivo de division territorial, y no obstante lo dispuesto en la circular de 17 de Agosto último, atendiendo á la conveniencia pública y al mejor servicio del Estado, he tenido á bien como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, restablecer la demarcacion de límites de la provincia de Logroño que le fueron asignados por decreto de las Córtes de 27 de Enero de 1822. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1841.=A D. Facundo Infante.

Límites de la provincia de Logroño segun el decreto de 27 de Enero de 1822.

Confina por el N. y N. E. con las provincias de Vitoria y Pamplona, por el E. con la de Zaragoza, por el S. y S. O. con las de Soria y Búrgos, y por el N. O. con la de Búrgos. Su límite meridional empieza entre el orígen de los rios Neila y Pedroso, y las lagunas de Campiña y Zumbel por los montes de Urbion orígen del Duero y por la laguna Negra: continúa desde aqui al O. de Montenegro por las sierras de Freguela, Cebollera y puerto de Piqueras, desde donde siguiendo siempre la divisoria de aguas, corre al límite, como al S. E. por entre Adobero y los Santos, por la cumbre de la gargantilla entre la Ventosa y Castellanos, y por la sierra de Alva á la de Oncala. De aqui toma la direccion al E. pasando por el N. de Fuentes, S. Pedro Manrique y Sarnago á buscar la sierra de Alcarama. Atraviesa el rio Alhama un poco al N. de Cigudosa, pasa por Monegro y corta el rio Añamaza, cerca de la confluencia de dos ramales que forman una isla, y termina en el límite antiguo de Aragon al O. de S. Martin.

El occidental empieza en el orígen del Neila, atraviesa por el de E. de Huerta de arriba y O. de Canales, hasta encontrar el orígen del Najerilla, desde cuyo punto continúa por el puerto de la Demanda á encontrar el orígen del rio Tiron, cuya derecha sigue hasta Belorado, y pasando por el E. de este pueblo, Loranquillo, Quintanilla de San García, Vallvercanes y Vallartilla, va á encontrar las lomas que vierten al Tiron, hasta que en Pancorvo encuentra los montes Ovaranes, y por ellos sigue hasta terminar al S. de Nuestra Señora de Herrera. El límite septentrional es la orilla derecha del Ebro, desde el O. de Tudela hasta el cerro de Cantabria, desde cuyo punto, separándose de dicho rio, sigue por el E. de Viana, que queda en esta provincia, y va por el E. de Moreda y O. de Aguilar á buscar la elevada cordillera de las montañas

conocidas con el nombre de Sonsierra por el puerto Cebrero, de Portillo, de la Poblacion, puertos nuevos de Bernedo, la Guardia y Enderrecilla por los altos de Montoria, sierra de Toloño hasta el punto en que la corta el Ebro en Nuestra Señora de Herrera. Su límite oriental es el antiguo con Aragon desde las inmediaciones de S. Martin hasta el Queiles, cerca de Monteagudo, y separándose de este rio, pasa por el O. de Monteagudo, Cascante y Marchante, atraviesa el rio de las Minas, y concluye en el Ebro al O. de Tudela.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino aclarando una nota del arancel de portazgos.

[En 12] En vista de la consulta elevada por esa direccion en 27 de Setiembre próximo pasado, exponiendo la necesidad de aclarar la nota novena del arancel de portazgos con respecto á los clavos embutidos, S. A. ha tenido á bien resolver que los carruajes que usan clavos de resalto en las ruedas, entendiéndose por tales los que sobresalen del plano de la llanta poco ó mucho, paguen el derecho cuádruplo, debiendo continuar pagando derechos dobles los carruajes que sirvan para tráfico cuyas llantas no lleguen á cuatro pulgadas, aunque tengan los clavos embutidos completamente. Con el fin de que los dueños de los carruajes puedan cambiar ó arreglar la forma de las llantas y clavos segun les acomode, es la voluntad de S. A. que se haga pública la presente aclaracion, señalando el 1.° de Abril de 1842 para que desde el mismo se observe rigorosamente en los portazgos. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 12 de Octubre de 1841.=Infante.=Sr....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre provision de las cátedras del instituto de segunda enseñanza de Murcia.

[En 14] Excmo. Sr.: Conformándose el Regente del reino con lo consultado por esa direccion con fecha 2 del corriente sobre que se suspenda la apertura del instituto de segunda enseñanza de Murcia hasta tanto que se provean definitivamente las cátedras del mismo, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran vacantes las cátedras del instituto de segunda enseñanza de Murcia.

2.ª Se exceptúan de la disposicion anterior las de química y geometría y mecánica aplicada á las artes dependientes del Conservatorio de esta corte, y la de agricultura que paga el ayuntamiento, que se agregaron al instituto, á fin de evitar á este mayores gastos.

3.ª Con toda urgencia se abrirá curso de oposicion á las expresadas cátedras vacantes, designando los plazos mas cortos posibles y con sujecion al programa que al efecto formará la direccion general de Estudios.

4.ª Para que no pare perjuicio á los escolares el tiempo que ha de demorarse necesariamente la apertura del curso á consecuencia de las oposiciones, ganarán este todos aquellos jóvenes que se matriculen dentro del término designado por las órdenes vigentes, aun cuando los estudios no principien hasta últimos de Diciembre.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 14 de Octubre de 1841.=Infante.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino respecto de la circular del 12 sobre restitucion á sus destinos de los empleados de este ministerio que se hallen disfrutando licencia.

[En 15] Con el fin de evitar toda duda en la inteligencia de la circular expedida con fecha 12 del corriente para que los magistrados y fiscales, jueces y promotores, lo mismo que los demas dependientes de este ministerio que esten disfrutando licencia temporal se restituyan inmediatamente á sus destinos, se ha servido mandar S. A. el Regente del reino que aquella determinacion no tenga excepciones, y que en su virtud sea extensiva á los que se hallen ocupados en cualquier comision que no sea la de administrar justicia en su respectivo tribunal.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 15 de Octubre de 1841.=Alonso.=Sr. regente de la audiencia de....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino mandando que los empleados que se hallen disfrutando licencia se restituyan á sus destinos.

[En 15] Siendo necesaria al Gobierno en las actuales circunstancias, como ya se halla advertido por conducto de otros ministerios, la cooperacion de todas las autoridades é individuos que de él dependen para extinguir en breves dias la rebelion, sin disimular la mas pequeña falta en que puedan incurrir, asi de energía y celo en auxiliarse mútuamente dentro del círculo de sus atribuciones á fin de reanimar el espíritu público, como de asistencia asidua al desempeño de sus deberes, ha tenido á bien el Regente del reino resolver que todos los empleados dependientes de este ministerio de mi cargo que se hallaren

disfrutando de licencia temporal se restituyan inmediatamente á sus destinos, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde que estuviesen usándola; y que los recientemente nombrados para sus respectivos empleos se presenten tambien sin la menor demora á servirlos.

En consecuencia los gefes principales de la Hacienda, á quienes los intendentes quedan obligados á dar parte tanto de los funcionarios que obedezcan puntualmente como de los que en un término prudente y adecuado á las distancias no se hubieren presentado, deberán poner en conocimiento de este ministerio el resultado de esta determinacion para proceder á lo que hubiere lugar. De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. Dios &c. Madrid 15 de Octubre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señor....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino aprobando el reglamento que sigue de plazos para la ejecucion de los nuevos aranceles.

[En 15.] »Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha servido aprobar, de conformidad con el Consejo de Señores Ministros, el reglamento rectificado de plazos para la ejecucion de las alteraciones de los nuevos aranceles que V. E. remitió en 15 del actual, y en su virtud lo devuelvo á V. E. adjunto para que disponga esa Direccion se publique en la Gaceta con urgencia para conocimiento del comercio, en el concepto de que se remite copia con esta fecha al ministerio de Marina y Comercio para los fines expuestos por esa direccion, de que asimismo se le da conocimiento. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes."

La traslada á V. S. la direccion para los mismos fines, en el concepto de que el reglamento que se cita es como sigue:

Reglamento de plazos para la ejecucion del artículo 18 de la nueva ley de Aduanas que ha de regir desde 1.º de Noviembre próximo, y asimismo para la admision y despacho de los efectos que se presenten en ellas antes de haber podido saberse en los puertos extrangeros las alteraciones hechas en el nuevo arancel y ley de Aduanas respecto á lo que hoy está vigente.

Artículo 1º La fecha de los plazos principia para el primer caso desde el dia en que las órdenes recargando un derecho ó prohibiendo una mercadería se publiquen en la Gaceta del Gobierno; y para el segundo desde el mismo dia en que se ha de poner en planta el arancel, cuya venta se ha anunciado en la Gaceta del 15 del presente mes.

EUROPA.

Art. 2º Se fijan veinte dias para las procedencias de los puertos de Francia situados en el Océano, á saber: los de Burdeos, Blay, Bayona y San Juan de Luz; y en el Mediterráneo los de Cette, Aqde, Marsella, Ciotat y Portvendres: y para los demas puertos del mismo reino é isla de Córcega situados en uno ú otro mar, treinta dias.

Art. 3º Para las procedencias de Gibraltar, veinte dias; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, cuarenta dias.

Art. 4º Para las procedencias de los puertos de Portugal, veinte dias; y para las islas Azores ó Terceras adyacentes, cincuenta. Para las islas Canarias adyacentes, treinta dias.

Art. 5º Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, treinta dias.

Art. 6º Para las procedencias de los puertos de Toscana, cuarenta dias.

Art. 7º Para las procedencias de los puertos de las Dos Sicilias situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los del Adriático, cincuenta.

Art. 8º Para las procedencias de los puertos de los Estados romanos situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los mismos Estados, Austria y Turquía, sesenta.

Art. 9º Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, ciudades Anseáticas y Dinamarca en el Océano Atlántico, cuarenta dias.

Art. 10. Para las procedencias de los puertos de la costa occidental de Turquía é islas Jónicas adyacentes, los de la misma hasta el mar de Mármara y los de Grecia, sesenta dias.

Art. 11. Para las procedencias de los puertos de Suecia y Noruega en el Océano, setenta dias.

Art. 12. Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el Báltico y Golfo de Categat, noventa dias.

Art. 13. Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar Negro, noventa dias; y para las Septentrionales de esta en el Océano, ciento treinta.

Art. 14. Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva-Zembla, Islandia y Groenlandia, ciento sesenta.

ASIA.

Art. 15. Para las procedencias de la costa meridional de Turquía, de la Siria é isla de Chipre en el Mediterráneo, setenta dias; y para las costas de Rusia, de las islas del Japon, costas orientales de China, mar de China, islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, Nueva Holanda, Nueva Zelanda y Archipiélago adyacente, ciento ochenta dias. Para las de las islas de Borneo, Java y Sumatra en el Océano indio, ciento ochenta dias; y ciento sesenta para las de las costas de Malaca, Pegú, Aracan, Orisa, Coromandel é isla de Ceilan en el golfo de Bengala, costas de Malabar y Uzarate de Persia y Arabia.

AFRICA.

Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Trípoli y Túnez, sesenta dias; para las de Argel y costa de Marruecos, cuarenta; y para las de esta en el estrecho de Gibraltar, veinte. Para las demas procedencias, tanto en el Océano Indio como en el Atlántico y las islas de Madagascar, de Borbon y de Francia ó Mauricio, ciento cuarenta dias; y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, cuarenta.

AMERICA.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas españolas y extrangeras, sesenta dias; para las demas de los situados en las costas del Océano Atlántico, cien dias; y para las del Pacífico, ciento cuarenta.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° Los géneros frutos y efectos que dentro de los expresados plazos para el segundo caso hayan salido de los puertos extrangeros, ó se presenten en las aduanas desde el 1.º de Noviembre, se despacharán á eleccion del comercio con arreglo á las órdenes, instrucciones y aranceles que han regido, ó por lo que se establece en la nueva ley.

2.° Los mismos frutos, generos y efectos que para el dia 1.º de Noviembre se hallen existentes en los almacenes y depósitos, se despacharán á eleccion tambien del comercio dentro del plazo mínimo de veinte dias, marcados para las procedencias de Gibraltar y demas puertos enclavados en la Península.

3.° Para que en las aduanas se proceda al despacho de los cargamentos, los capitanes de los puertos con presencia de los roles de navegacion de los buques extenderán á continuacion de los manifiestos, á cuyo efecto se les pasarán, un certificado ó nota que acredite el dia de la salida

de los buques de sus respectivos destinos, sin cuyo requisito no se disfrutará del beneficio del plazo. Madrid 15 de Octubre de 1841=Agustin Fernandez de Gamboa.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino concediendo una cruz de distincion á los individuos que acudieron á las armas en la noche del 7.

[En 17] Deseando recompensar el comportamiento valeroso, leal y patriótico de las tropas del ejército de guarnicion en esta corte, Milicia nacional de la misma y demas individuos de la clase militar y civil que en la noche del 7 al 8 del actual acudieron á las armas inspirados del deseo de defender la Constitucion y el trono de nuestra augusta Reina, atacados de la manera mas aleve por desleales que debian á la patria consideraciones de respeto y gratitud; convencido igualmente de que deben trasmitirse á la posteridad tales hechos que ennoblecen á los que los ejecutan, he venido, como Regente del reino, y á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, durante su menor edad, en conceder una cruz de distincion semejante al modelo que me habeis presentado y existe en la secretaría del Despacho de vuestro cargo para las clases expresadas en prueba de lo importante y patriótico que ha sido aquel servicio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.= Dado en Madrid á 17 de Octubre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

HACIENDA.

Decreto del Regente del reino declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria.

[En 17] La rebelion que ha estallado en algunos puntos de la costa de Cantabria, los auxilios que los rebeldes pueden recibir por mar, la defensa y seguridad que

exigen otros lugares que hasta ahora se conservan tranquilos y libres del contagio, reclaman medidas que pongan á cubierto el órden y seguridad del resto del territorio. Autorizado el Gobierno por la práctica de las naciones y por el derecho de propia conservacion para adoptar todas las providencias convenientes que se dirijan á evitar los males de la rebelion, y hallándose una parte de la provincia de Vizcaya dominada por la fuerza de los criminales que se han levantado contra el Gobierno legítimo establecido por la voluntad de la nacion; he tenido á bien, como Regente del reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria desde Castro-Urdiales á Fuenterrabía, con exclusion de estos dos puertos y los de Guetaria, S. Sebastian y Pasages.

Art. 2º Los buques que contravengan á esta disposicion quedarán sujetos á las penas que establece el derecho marítimo reconocido universalmente para semejantes casos, y las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 3º Para llevar á efecto el presente decreto quedan destinados á aquella costa los buques de guerra necesarios para que impidan estrechamente toda comunicacion con los rebeldes.

Art. 4º El Ministro de Estado comunicará este decreto á los agentes diplomáticos y consulares de S. M., para que dándole la publicidad conveniente nadie pueda alegar ignorancia; previniéndoles que principiará á regir desde el dia 24 del corriente.

Art. 5º El Ministro de Marina expedirá las órdenes é instrucciones necesarias á fin de que tenga exacto y debido efecto este decreto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 17 de Octubre de 1841.=A D. Antonio Gonzalez, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino estableciendo lo conveniente con motivo de la ausencia de la capital de S. A. S. el Regente de reino.

Exposicion.

Sermo Sr.: La rebelíon militar que ha estallado en la ciudadela de Pamplona, Vitoria y Bilbao ha creado una situacion grave que debe desaparecer tan pronto como V. A. se presente delante de los rebeldes con las fuerzas fieles y numerosas que le acompañan: asi ha sucedido ya con los criminales que levantando el pendon de la traicion osaron atacar la noche del 7 del corriente mes el palacio de nuestros Reyes y el asilo sagrado de nuestra inocente Reina y su augusta Hermana.

Por eso es tan necesaria la presencia de V. A. en los sitios profanados por los perjuros, y por eso tambien indispensable que durante la ausencia de V. A. se adopten todas las medidas convenientes al bien público en el círculo de las atribuciones del Gobierno.

Fácil es conocer las dificultades que se derivan de la separacion de V. A. como cabeza del Gobierno, de los Consejeros responsables de la Corona que forman con V. A. un poder del Estado, cuya accion en circunstancias críticas, como la presentes, debe ser unida, pronta, enérgica y eficaz. Convencido el ministerio de esta verdad, y animado del deseo de acompañar á V. A., se ha visto en la dura necesidad de ceder en su propósito por consideraciones de gran peso, y por motivos muy poderosos de interés público.

Pero ya que no es dado lograr su ardiente deseo, preciso es proponer á V. A. la organizacion provisional del ministerio, y el órden que debe seguirse en la expedicion de los asuntos que corresponden á los diversos ramos de la administracion pública.

Los Ministros de Guerra y Gobernacion con los ofi-

ciales que crean necesarios deben acompañar á V. A. para que sea cumplido religiosamente el art. 61 de la Constitucion, y para que no sea ilusoria la responsabilidad ministerial establecida por el art. 44. La persona de V. A., que ejerce toda la autoridad del Rey con arreglo al artículo 59 de la misma Constitucion, es inviolable por la índole y naturaleza de su elevado destino, y la responsabilidad debe pesar exclusivamente sobre los Consejeros de la Corona; asi acompañando á V. A. dos Ministros, y atendiendo los demas que quedan en esta capital á los asuntos de los otros ramos de la administracion pública de los demas ministerios, se concilia el cumplimiento de la ley fundamental del Estado. Tambien deben los Ministros que quedan en Madrid entenderse por medio de rápidas comunicaciones con los que acompañen á V. A. para obtener la aprobacion de todas las medidas que la requieren del Gefe del Estado, cuidando al mismo tiempo de las dependencias de Guerra y de Gobernacion para el mejor órden y marcha expedita de los asuntos de su pertenencia. Asi creo que debe por ahora arreglarse el despacho de los asuntos públicos, á fin de que no sufran una perjudicial demora.

Por estas consideraciones, si V. A. se sirve aprobarlas, tengo la honra de proponer á V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el correspondiente decreto. Madrid 18 de Octubre de 1841.=Sermo. Sr.=B. L. M. de V. A.=Antonio Gonzalez.

DECRETO.

[En 18] En atencion á las razones que expresa la anterior exposicion, como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Durante mi ausencia de la capital de la Monarquía me acompañarán los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion de la Península, con los oficiales necesarios de sus respectivas dependencias para el despacho de

los asuntos que les corresponden y para que se remitan por su conducto los de los demas ministerios.

Art. 2º Los Ministros de Estado y de Hacienda remitirán sus respectivos asuntos á mi aprobacion por conducto del Ministro de la Gobernacion, y los de Marina y Gobernacion de Ultramar y Gracia y Justicia lo harán por conducto del Ministro de la Guerra.

Art. 3º Las Secretarías de la Gobernacion y Guerra serán atendidas respectivamente por los Ministros de Gracia y Justicia y Marina, para promover y cuidar solamente el pronto y regular despacho de todos los asuntos de su pertenencia, y al mismo tiempo para corregir cualquier falta que se notare. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 18 de Octubre de 1841.=A D. Antonio Gonzalez, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino para que se invite á los contribuyentes á fin de que satisfagan sin apremios las contribuciones.

[En 18] Al anunciar á V. S. la salida de esta capital de S. A. Serma. el Regente del reino con direccion á las provincias del Norte, no puedo menos de llamar su atencion hácia el contenido del manifiesto que adjunto le dirijo para su gobierno y el de los empleados de su digno mando, cuya lectura por sus brillantes y patrióticos conceptos necesariamente ha de causar fuertes impresiones en todos los hombres sensibles y amantes del decoro y bienestar de su pais.

Por el contexto del mismo documento fácilmente deducirá V. S. que el Gobierno está resuelto á adoptar cuantas providencias puedan conducir al feliz término de la rebelion pronunciada en las provincias Vascongadas y de Navarra, sin que haya dificultad que no supere para restablecer el sosiego público que la traicion y perversidad ha conmovido: y como una de sus primeras aten-

ciones sea la de adquirir los recursos necesarios para hacer frente á las nuevas obligaciones que tal situacion produce, preciso es que V. S., como buen español, como patriota y como servidor del Gobierno, haga conocer á los pueblos confiados á su administracion los males sin cuento que de seguro les acarrearia otra guerra civil, si en su orígen no se ahogara, y la necesidad por consiguiente de que se lleve á efecto la recaudacion de las contribuciones, haciéndola exenta de vejámenes indebidos ó abusos del poder, que siempre son odiosos de parte de la autoridad cuando esta halla pronta obediencia y ninguna oposicion á sus legales mandatos.

Nuestro deber es proporcionar al Tesoro, con sujecion á la ley, lo que al Estado pertenece; y si V. S. en sus providencias sigue el sistema de regularidad, de órden y economía que ya empezaba á hacerse sensible, grandes serán los beneficios que reporte el pais, y el triunfo de la causa será tanto mas brillante, cuanto en medio de las dificultades que ofrece la situacion económica de la monarquía al concluir una guerra que ha consumido inmensas riquezas y apurado casi todo género de recursos, se convenza la Europa que no nos faltan aun medios para defender nuestra libertad y el trono constitucional de Isabel II, ni tampoco prevision á fin de evitar las consecuencias de los desórdenes administrativos, tan fatales á los pueblos que los sufren como la guerra misma.

El Gobierno tiene tomadas sus medidas para que el ejército sea puntualmente atendido; pero vanos y efímeros serian sus esfuerzos si las autoridades subalternas de las provincias no le secundaran activando el cobro de las contribuciones, persiguiendo el fraude, mejorando las rentas confiadas á su cuidado, y sobre todo cumpliendo estrictamente las órdenes que se comuniquen, sin separarse del sistema de centralizacion tan particularmente recomendado, y ejerciendo la mas escrupulosa residencia respecto de la distribucion y recaudacion de fondos.

En esta virtud me manda el Regente del reino prevenir á V. S., como de su órden lo ejecuto, que inculcando

estos principios á los habitantes de esa provincia, los invite á que sin dar lugar á apremios paguen al corriente sus contribuciones, pues que solo asi podrá el Gobierno excusarse de pedir recursos extraordinarios para las perentorias é indispensables obligaciones que le rodean.

Por las cuentas, estados y demas datos que V. S. remita al ministerio dando conocimiento de su administracion, serán apreciados su mérito y servicios en estas circunstancias; y como es llegado el momento de que los empleados acrediten que su causa es la de la nacion, y cada uno en el destino que desempeña puede y debe hacerlo ostensible, espera el Gobierno no ver defraudada la confianza que en V. S. ha depositado. Dios &c. Madrid 18 de Octubre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. intendente de....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino separando de sus destinos á los empleados que hayan tomado parte en la rebelion pronunciada en principios de este mes.

[En 18] Para evitar que la impunidad estimule á perpetrar los crímenes; y siendo de los mas escandalosos la infidelidad al Gobierno de parte de los empleados, se ha servido S. A. S. el Regente del reino disponer queden inmediatamente separados de sus destinos sin sueldo alguno, ni consideracion que los honre, todos los que sirviendo empleo de la Hacienda, sea cualquiera su categoría, hayan tomado parte ó reconocido directa ó indirectamente la rebelion pronunciada en principios de este mes contra la Constitucion y Regencia de S. A., sin que pretexto alguno pueda servirles de disculpa, sea en cualquiera de los puntos donde aquella estalló.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento respecto á los dependientes de los ramos que le pertenecen, y que dé cuenta á este ministerio de los separados, procediendo á su reemplazo con la posible pre-

mura. Dios &c. Madrid 18 de Octubre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señor....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino mandando que se ponga en el mejor estado de accion el cuerpo de carabineros de la Hacienda pública.

[En 18] Cuando la traicion y alevosía promueve el desórden público, cuenta entre los resortes de impulsion el halago de personas cuyos intereses estan opuestos al fomento de los valores de las rentas. Con este aliciente se ponen en accion los que tímidos ó cobardes no se presentarian en la arena dando la cara á sus perjudiciales ocupaciones, y con él se aumenta aunque con fuerza ficticia el número de los secuaces de tan criminales proyectos.

Desenmascarados los enemigos de nuestras instituciones, su desmedida ambicion y perversidad los ha conducido á levantar el estandarte de la rebelion; y como uno de los medios de que sin duda podrán valerse es el de alentar el contrabando, orígen fecundo de desmoralizacion, de muerte de nuestra industria y de la penosa situacion en que se colocaria al Gobierno si providencias fuertes no pusiesen coto á semejantes planes, á esa direccion toca prevenir este mal y cortar sus consecuencias.

El cuerpo de carabineros puede en el dia prestar servicios muy importantes á la causa pública, y pues nunca como ahora está en el caso de acreditar sus buenos principios políticos, desempeñando las funciones que le estan cometidas con la actividad, perseverancia y lealtad que es de esperar; el Regente del reino se ha servido disponer que esa direccion expida las órdenes mas terminantes para que sin dilacion alguna se ponga en el mejor estado posible de accion; que persiguiendo sin descanso á los defraudadores los ataque en todas direcciones, no solo con el objeto de evitar que los valores de las rentas decrezcan, sino es tambien porque debe considerárselos como enemigos

del bien de su patria; y finalmente, que observadores de cuanto ocurra en los puntos en que se encuentren, es deber suyo destruir hasta con la fuerza los planes de los liberticidas, y suministrar á los intendentes con puntualidad las noticias que adquieran por sí ó por medio de peatones, á fin de que lleguen á conocimiento de S. A. por conducto de este ministerio con la rapidez que tanto conviene para las providencias oportunas.

De suponer es que á consecuencia de la circular de 11 del corriente, todos los individuos del cuerpo de carabineros en la actualidad existentes, merecerán la confianza y estimacion pública por sus virtudes y decision; pero si desgraciadamente no fuese asi, es llegado el momento de utilizar sus servicios, y mal podrian prestarlos los que no esten identificados con el sistema del Gobierno. Asi pues S. A. todo se lo promete del acreditado patriotismo de V. E., y ya que la decision se necesita en todos los funcionarios del Estado, espera tambien que con mano fuerte remedie la direccion lo que esté dentro del círculo de sus facultades, y proponga lo demas que corresponda. Dios &c. Madrid 18 de Octubre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.= Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino mandando que se restituyan á sus destinos ó departamentos los individuos de la armada nacional que se hallen disfrutando licencias.

[En 18] Excmo. Sr.: Siendo muy conveniente en las circunstancias extraordinarias en que la nacion se encuentra que todos los gefes, oficiales y demas individuos de los diferentes cuerpos y clases de la armada naval se hallen en sus respectivos destinos ó departamentos, se ha servido resolver el Regente del reino que desde luego se incorporen en ellos los que en la actualidad esten disfrutando de licencias temporales, cualquiera que sea el término que

de estas lleven trascurrido; en el concepto de que si no lo verificaren con la prontitud debida, se les dará de baja en el cuerpo á que pertenezcan.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para conocimiento de esa junta, y á fin de que la misma proceda á circular esta resolucion á quienes corresponda, cuidando de su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 18 de Octubre de 1841.=Andres G. Camba.=Sr. presidente de la Junta de Almirantazgo.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino que contiene las reglas que deben observar los buques destinados á cruzar en la costa de Cantabria.

[En 18] El Regente del reino, conformándose con la opinion del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido determinar que se observen por los buques destinados á cruzar en la parte de la costa de Cantabria declarada en estado de bloqueo, segun lo determinado en el art. 5º del decreto de ayer, las reglas é instrucciones expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 1º Los comandantes de los buques que crucen sobre las costas, rias y puertos declarados en estado de bloqueo, cuidarán muy particularmente de reconocer y examinar á toda embarcacion que bajo cualquier pretexto se considere sospechosa, procurando impedir la introduccion en los puntos bloqueados de efectos de contrabando de guerra que designa el art. 34 de la ordenanza de corso de 1801, extendiendo su vigilancia á impedir la fuga de los gefes y agentes de la rebelion, asi como deberán proteger la que intentasen los que se mantengan leales.

Art. 2º Los buques nacionales que cargados en nuestros puertos para otros leales variasen de rumbo con direccion á los que ocupan los rebeldes, serán detenidos para ser juzgados, y lo mismo se verificará si se les encon-

trase á bordo efectos de guerra en el punto del embarco sin legitimar su procedencia y destino.

Art. 3º Los buques ó embarcaciones extrangeras que se hallen en estos casos quedan sujetos á las penas establecidas como infractores de las leyes de la guerra.

Art. 4º Encontrándose una embarcacion neutral con municiones ó efectos de guerra dentro de los límites demarcados será buena presa.

Art. 5º Encontrándose fuera de los límites se anotará en el rol, cuadernillo de bitácora, registro ó factura de la carga, la declaracion del bloqueo de la expresada costa, y encontrado dentro de los límites despues y con esta anotacion será buena presa, aunque su cargamento no contenga ningun efecto de guerra.

Art. 6º Serán de buena presa las embarcaciones españolas que se les encuentre dentro de los límites designados, sea cualquiera su cargamento.

Art. 7º Declarada en estado de sitio la costa que se indicará en el artículo siguiente, es consecuencia la prohibicion de la pesca, y que los buques y artes sean apresados, y detenidos los marineros.

Art. 8º Se entenderá, segun se previene en el decreto de ayer, que el expresado bloqueo comprende la costa desde Castro-Urdiales á Fuenterrabía con exclusion de estos dos puertos, y los de Guetaria, San Sebastian y Pasages.

Art. 9º Serán apresadas todas las embarcaciones que se hallen en los casos designados en la ordenanza de corso de 1801, dentro del espacio comprendido en el que generalmente está reconocido por todas las naciones, conforme á los principios del derecho marítimo, que es el de tres millas; entendiéndose este espacio desde fuera de la línea tirada desde punta á punta de las ensenadas, bahías y golfos de la misma costa segun está igualmente recibido; teniéndose presente que la situacion de la costa bloqueada es tal, que solo deben navegar próximos á ella los buques que se dirijan á sus puertos; y que cualquiera otro que lo verifique, teniendo diferente destino, debe repu-

tarse por sospechoso si no concurren circunstancias extraordinarias para ello.

Lo comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 18 de Octubre de 1841.=Camba.

GUERRA.

Orden del Regente del reino relativa á los que tienen la gracia de guardias de la Real Persona, de menor edad.

[En 19] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de la comunicacion que en 30 de Agosto último dirigió á este ministerio de la Guerra el ayudante general capitan comandante interino del extinguido cuerpo de guardias de la Real Persona, consultando si los guardias de menor edad que tienen concedida esta gracia hasta cumplir los 18 años han de continuar usando el uniforme de aquel cuerpo ó el de la caballería del ejército, se ha servido S. A. declarar, de conformidad con lo informado por la junta general de inspectores, que extinguido el citado cuerpo por el decreto de 3 de dicho mes deben cesar las gracias concedidas para el uso del uniforme del mismo á los individuos de menor edad, los cuales solo podrán usar el del arma en que pretendan servir, despues que se les conceda en virtud de las instancias que al efecto promuevan.

De órden de S. A. comunicada desde Alcobendas por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 19 de Octubre de 1841.=Camba.=Sr. inspector general de caballería.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas unidas sobre documentos de proteccion y seguridad pública.

[En 19] El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, á fin de que tenga efecto el artículo 3.° del decreto de la Re-

gencia provisional del Reino fecha 13 de Marzo último, que previene corran á cargo de la Hacienda las impresiones de los documentos de proteccion y seguridad pública, centralizando todos los fondos del Estado, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente las bases que siguen:

1.ª Que por el ministerio de la Gobernacion se avise todos los años á la direccion general de Rentas la impresion que para el siguiente haya de verificarse de documentos de proteccion y seguridad pública, con sujecion á los modelos establecidos ó á los reformados que por dicho ministerio se remitan, designando con distincion de clases los que deban remesarse á la administracion de cada provincia, en el concepto de que los pedidos generales han de hacerse con cuatro meses de anticipacion por lo menos.

2.ª Que disponiendo en seguida la direccion general de Rentas la impresion de los documentos segun fuese mas practicable y económico, se timbren despues en la fábrica del sello, inclusos los que van en papel sellado, con el troquel de armas de España y la inscripcion de proteccion y seguridad pública, que entregará el ministerio de la Gobernacion á la direccion general de Rentas.

3.ª Que enresmados en seguida por clases y números de dichos documentos los remese la fábrica del sello á los administradores de Rentas de las provincias, para que por su conducto los reciban con cargo las personas delegadas por los gefes políticos bajo su responsabilidad, cuidando la direccion general de Rentas de dirigir factura de cada remesa al ministerio de la Gobernacion.

4.ª Que los delegados de los gefes políticos, con el V.º B.º de estos, expidan á favor de los administradores de Rentas de las provincias respectivas recibo de las remesas á tenor de los conocimientos y guias con que se conduzcan para su resguardo, los cuales remitirán á la fábrica del papel sellado certificacion de la contaduría de provincia que acredite la llegada y la fecha de la entrega para data en las cuentas del establecimiento.

5.ª Que los delegados se formen cargo de las remesas,

presentando en la administracion de Rentas cuenta mensual de consumos, existencias y valores en toda la provincia, en la cual se acreditarán por productos de la Renta el ingreso hecho en tesorería de Rentas, justificado con las cartas de pago que estas expidan.

6ª Estas cuentas serán remitidas á la Contaduría general de Valores dentro del mes siguiente al que correspondan.

7ª Los precitados delegados serán considerados para el órden de sus cuentas en caso análogo á los expendedores de papel sellado, y los gefes políticos, con aprobacion del ministerio de la Gobernacion, podrán exigir como á estos la fianza proporcionada para garantizar su manejo.

8ª Se aumentará á la consignacion de la fábrica de papel sellado igual suma que la marcada en el presupuesto de Gobernacion y gastada este año para impresion y papel de los documentos de que se trata, á fin de costear el surtido de 1842, conservando dicho ministerio la cantidad correspondiente á portes y reportes, quedando á su cuidado los trasportes desde las capitales de provincia á los pueblos subalternos, y viceversa, asi como el coste de las devoluciones á la fábrica del sello.

9ª En atencion á existir una contrata pendiente celebrada por el ministerio de la Gobernacion con la compañía tipográfica, cuidará de cumplirla la direccion general de Rentas, allanando cualquier obstáculo, de manera que se verifiquen rápidamente las impresiones, no excediendo su coste del que tendrian ejecutándose en la fábrica del sello.

Las traslada á V. S. la direccion para su cumplimiento, dictando al intento las medidas que correspondan en la parte que le toca; y de su recibo se servirá dar aviso. Dios &c. Madrid 19 de Octubre de 1841.=Leoncio Macragh.=Sr. intendente de la provincia de....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino relativa al mejor servicio de los buques destinados á la costa de Cantabria.

[En 19] Las fuerzas navales de la costa de Cantabria, cuyo mando se ha confiado al celo y conocimientos de V. S., deben componerse por ahora del vapor *Isabel II*, bergantines *Nervion* y *Héroe*, y bergantin goleta *Guetaria*. Ademas un bergantin y una goleta pertenecientes al resguardo marítimo que está mandado se pongan á las órdenes de V. S. para que las emplee en las atenciones que le estan cometidas.

Declarada en estado de bloqueo la parte de costa que designa el decreto de 17 del corriente, deberá V. S. proceder segun las instrucciones que se le comunican, procurando por todos los medios posibles llenar los objetos que en ellas se mencionan, y para conseguirlo distribuirá V. S. las fuerzas segun lo estime conveniente, haciendo á los comandantes de los buques las advertencias oportunas para su mejor desempeño.

Otro de los principales encargos que hace á V. S. el Regente del reino es el de prestar eficazmente toda clase de auxilios á los gefes militares, contribuyendo con todo esmero á secundar las operaciones en que esas fuerzas pueden tener parte. Al efecto se pondrá V. S. en comunicacion contínua con el general en gefe del ejército y con los demas gefes militares, á cuyos preceptos dará V. S. cumplimiento sin perjuicio de exponerles lo que sus conocimientos facultativos le dicten como mas útil y conveniente al mejor servicio.

S. A. encarga á V. S. muy particularmente que cuide con esmero del buen estado de los buques, de su disciplina y subordinacion, dictando á este fin las medidas oportunas para corregir los defectos, y procediendo en su caso con todo el rigor de la ordenanza. Asi como exige de V. S.

y de todos sus subordinados los esfuerzos que reclaman las circunstancias y la importancia del servicio en que deben emplearse, asi tambien el Gobierno cuidará con esmero de facilitar todos los medios y auxilios que sean necesarios para que los buques y sus dotaciones esten atendidas como corresponde.

Desea S. A. que V. S. obre en todo enérgicamente y con el lleno de las atribuciones que la ordenanza le concede, y que cuando sus facultades no alcancen para dictar las medidas oportunas, que proponga V. S. cuanto considere útil y conveniente, seguro de que acogerá toda idea que pueda contribuir al mejor éxito de las operaciones y bien del servicio.

Al confiar á V. S. este importante mando, se lisonjea S. A. que tanto V. S. como los demas individuos que sean destinados á esas fuerzas nada dejarán que desear para llenar sus respectivos encargos, y se complacerá en premiar los servicios que por sus circunstancias se hagan dignos de recompensa. Lo comunico á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 19 de Octubre de 1841.=Camba.=Sr. comandante de las fuerzas navales de la costa de Cantabria.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino en que se hacen aclaraciones á las reglas establecidas para el bloqueo de la costa de Cantabria.

[En 19] El Regente del reino, conformándose con la opinion del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido determinar que en el cumplimiento de las reglas establecidas por órden de ayer para el bloqueo de los puntos de la costa de Cantabria, se observen puntualmente las aclaraciones siguientes:

1.ª Las embarcaciones extrangeras que se hallen en los puertos bloqueados desde que principie á regir el decreto de antes de ayer, no estan comprendidas en lo dispuesto

en el art. 1.º de la instruccion, y pueden salir libremente de los puertos bloqueados para sus respectivos destinos.

2.ª Las mismas embarcaciones que declarado el bloqueo se dirijan á los puertos bloqueados ignorando esta determinacion, no estan sujetas á responsabilidad penal si no son advertidas ó avisadas, aun cuando entraren en el puerto bloqueado.

3.ª Las que sean advertidas de que no pueden entrar en los puertos bloqueados, podrán dirigirse á cualquiera otro español; pero no se admitirán ni desembarcarán en ellos efectos de ilícito comercio.

Lo comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 19 de Octubre de 1841.=Camba.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino acerca del establecimiento de los cinco juzgados de que ha de constar la provincia de Alava.

[En 20] Habiendo aprobado S. A. el Regente del reino por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península el proyecto de division en partidos judiciales de la provincia de Alava, que se le remitió por el de mi cargo en 9 de Junio último, y resuelto que inmediatamente se ponga en ejecucion sin perjuicio de las variaciones que se conceptúen necesarias en el arreglo general que se presentará á las Córtes, dándoles tambien cuenta de esta determinacion en la próxima legislatura, se ha servido mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se expidan las órdenes oportunas al efecto de establecer sin dilacion los cinco juzgados de que ha de constar aquella provincia, cuyas capitales serán Vitoria, Salvatierra, La Guardia, Salinas de Añana y Amurrio, comprendiendo cada uno las hermandades y pueblos de la lista que acompaña, advirtiendo que los que en ella

puedan haberse omitido se considerarán comprendidos en el partido judicial á que pertenezca la hermandad en que estan enclavados, y que conservando el juzgado de Vitoria la calidad de término que en la actualidad goza, tendrán los demas el carácter de juzgados de entrada. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese tribunal. Dios &c. Madrid 20 de Octubre de 1841.=Alonso.=Sr. Regente de la audiencia de Búrgos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino relativa al establecimiento de un nuevo juzgado en la villa de Azpeitia.

[En 20] A consecuencia de los deseos manifestados por varios pueblos de Guipúzcoa para que se estableciese en la villa de Azpeitia un juzgado de primera instancia aumentándose un partido judicial, cuya cabeza fuese esta villa, á los tres que en la actualidad existen, aprobó S. A. por conducto del ministerio de la Gobernacion la division de dicha provincia en los cuatro partidos judiciales de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Vergara, con la calidad aquel de término, y estos tres de entrada, y comprendiendo cada uno los pueblos que en la lista adjunta se expresan. Y habiéndose dado cuenta en Consejo de Ministros de esta division y creacion de un nuevo juzgado, S. A., conforme con el parecer del Consejo, se ha servido mandar que se lleve á efecto el establecimiento de aquel con la nueva division de partidos que se acompaña. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 20 de Octubre de 1841.=Alonso.= Sr. regente de la audiencia de Búrgos.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Rentas unidas y contaduría general de Valores, relativa á la supresion de las subdelegaciones de Rentas de partidos.

[En 21] Por el ministerio de Hacienda con fecha 9 de Setiembre último se nos comunicó la órden de S. A. el Regente del reino que dice asi:

«Dispuesto por la ley de Presupuestos de 1º del actual que queden suprimidas las subdelegaciones de Rentas de partido, entendiéndose con cada pueblo los intendentes de provincia, el Regente del reino se ha servido mandar que se lleve á efecto desde luego esta disposicion, remitiéndose por dichas subdelegaciones á las de provincia todos los negocios contenciosos incoados en ella para su prosecucion y término, y comunicándose por esa direccion general las órdenes correspondientes respecto de los asuntos gubernativos que como gefes de los partidos estaban asimismo á cargo de los subdelegados suprimidos, á fin de que no se entorpezca en lo mas mínimo el servicio público. De órden de S. A. lo comunico á V. SS. para su cumplimiento."

Y lo trasladamos á V. S. para el mismo fin, en el concepto de que meditando esta direccion y contaduría general acerca de las funciones que ejercian los subdelegados de Rentas de los partidos en la parte gubernativa y de contabilidad de Hacienda pública como gefes superiores que eran de la administracion en los distritos que les estaban confiados, han considerado indispensable, siguiendo los principios en que se funda el actual sistema de centralizacion, que se reasuman ahora en el centro provincial todas las operaciones que se hallaban diseminadas en las dependencias subalternas. Para llevar á cabo este pensamiento, es de necesidad centralizar en las oficinas de provincia el pago de todas las obligaciones inherentes á la recaudacion de las rentas, á cuyo fin hemos acordado que

mientras otra cosa no se dispone se observen las reglas siguientes:

1ª Las contadurías y administraciones-depositarías de los partidos se concretarán desde luego á la mera recaudacion de las rentas y contribuciones que se devengan en sus distritos, llevando como hasta aquí las cuentas particulares segun instruccion, y pasando á las oficinas de provincia las actas de arqueo que por ahora continuarán celebrándose y firmarán los contadores y administradores-depositarios.

2ª No tendrán lugar en dichas actas de arqueo otros pagos que los que con conocimiento é intervencion de las contadurías de provincia determinen los intendentes que se hagan en los partidos, con sujecion á las distribuciones mensuales que se les comuniquen, á cuyo fin se concentrarán en las mismas contadurías y tesorerías de provincia todos los antecedentes en que se funden los pagos que hasta de presente hayan estado haciéndose en las depositarías de partido.

3ª Los gastos reproductivos y cargas propias de las rentas se formalizarán y centralizarán en las oficinas de la provincia del modo siguiente:

Entregas al Banco Español.

Las entregas á los comisionados del Banco Español de S. Fernando de la tercera parte de tabacos, quinta de papel sellado y productos líquidos de la de pólvora, se satisfarán en las depositarías de los partidos, exigiendo los correspondientes recibos con la conformidad de los contadores respectivos, y remitiéndolos con factura, despues de pagados, á las tesorerías de provincia que reclamarán la extension del competente libramiento, el cual, firmado por el intendente é intervenido por el contador, producirá la equivalente carta de pago á favor del depositario «*por remesa de fondos.*"

Portes y fletes de efectos estancados.

El contratista de conducciones presentará mensualmente al intendente de la provincia por conducto del administrador de la misma una relacion por cada renta de las que hubiese ejecutado durante el mes, la cual examinada por la contaduría de provincia será satisfecha por la tesorería con el correspondiente libramiento.

Premios de expendicion.

Las contadurías de los partidos extenderán las nóminas, relaciones y recibos que estan en práctica por los salarios, décimas de estanqueros, premios del papel sellado y pólvora; y serán satisfechas por los depositarios, remitiéndolos estos al tesorero con las debidas facturas para reclamacion de las equivalentes cartas de pago, y formalizacion por libramiento que expedirá el intendente con la intervencion del contador de provincia.

Diez por 100 *de aduanas y tabacos para la empresa de Guarda-costas.*

De la misma manera que se explica en la regla anterior, pagarán los depositarios de partido los recibos que les cederán los comisionados del empresario, prévio el exámen y conformidad de los respectivos contadores.

Devoluciones de comiso.

Suprimidas las subdelegaciones de los partidos, y acumuladas las funciones que aquellos tenian como tales en los intendentes de las provincias, se verificarán las devoluciones y demas pagos relativos á esta obligacion por las tesorerías de las mismas, bajo las reglas que prescriben las instrucciones vigentes.

Alquileres de almacenes de efectos estancados, y edificios que ocupan las oficinas de Hacienda.

Se continuarán pagando por los depositarios de partido, exigiendo los correspondientes recibos con la conformidad de los contadores respectivos, y remesándolos al tesorero de provincia para su data y completa formalizacion del modo que queda explicado anteriormente.

Gastos de correo, impresiones y libros.

Las cantidades que se necesiten para atender á los gastos de correo, impresiones y libros de las oficinas de los partidos, se satisfarán por las depositarías de los mismos, pero precediendo los competentes oficios de sus gefes, reclamándolas de los intendentes que mandarán expedir los libramientos respectivos á las contadurías de provincia, quienes los extenderán á favor del tesorero, cediendo este en su equivalencia las competentes cartas de pago; y á fin de año los citados gefes de partido rendirán la cuenta que está prevenida, pidiendo antes certificacion del cargo que les resulte á las contadurías de provincia.

Consignaciones para gastos de escritorio.

Las asignaciones de gastos de escritorio se pagarán mensualmente por los depositarios de los partidos en virtud de nómina que extenderán los contadores de los mismos; y con la factura competente se reclamarán de los tesoreros las equivalentes cartas de pago, conforme y en los términos ya expresados en las reglas anteriores.

Obras y reparos.

Las obras y reparos y cualquiera otro gasto extraordinario que se ofrezca ejecutar en los partidos, se satisfa-

rán con arreglo á instruccion por las tesorerías de provincia, mediante cuenta justificada con los respectivos expedientes y sus aprobaciones.

Suministros.

Las cartas de pago de la administracion militar que deban ser recibidas en las depositarías de los partidos en pago de contribuciones segun las órdenes que rigen, ó que se expidieren, deberán presentarse antes á los intendentes para que estampen en ellas si estuviesen corrientes el *admítase*, y con este requisito podrán ser datadas directamente por las contadurías de los partidos.

Otros pagos.

Las obligaciones de cualquiera otra clase que se hubiesen de pagar en los partidos y que no sean de las consignadas en las reglas anteriores, se satisfarán por las depositarías de los mismos, observando el sistema trazado para los gastos y cargas de las rentas, á fin de no alterar el principio de centralizacion, en virtud del cual deben formalizarse y radicar en las tesorerías de provincia todas las atenciones del Tesoro nacional.

Sírvase V. S. disponer que inmediatamente se comunique esta circular á los gefes de esta provincia y demas á quienes corresponda su observancia, teniendo presente que la expedicion de apremios por débitos de contribuciones, que era otra de las facultades de los subdelegados, debe concentrarse tambien en la autoridad de V. S.; pero si esta medida ofreciese dificultades en perjuicio de la Hacienda pública ó de los pueblos, en este caso es á los contadores de los respectivos partidos á quienes por su clase corresponde despachar aquellos con el carácter de delegados de V. S. para solo dicho objeto, toda vez que los administradores, que representan la parte actora de la Hacienda pública, son los que deben pedir los apremios

cuando sus gestiones administrativas no hayan bastado para excusarlos.

Del recibo de esta órden y de quedar enterado para su cumplimiento, se servirá V. S. darnos aviso. Dios &c. Madrid 21 de Octubre de 1841.=Manuel Gonzalez Bravo.=Leoncio Macrahg.=Sr. intendente de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino declarando que los empleados en el órden judicial que no se hallen expresamente exentos, deben inscribirse en las filas de la Milicia nacional.

[En 23] Una de las obligaciones que la Constitucion impone á todo español es la de defender la patria con las armas cuando sean llamados por la ley. No se limita al servicio en el ejército: se entiende tambien al de la Milicia nacional, baluarte inexpugnable de las instituciones liberales, y garantía indestructible del órden público. Si todos los españoles se hallan sujetos á este deber sagrado, lo estan doblemente los funcionarios públicos por lo mismo que á la obligacion general reunen la especial que contrajeron al merecer la confianza del Gobierno para el desempeño de su destino respectivo, y que reciben una recompensa, no solo de honor, sino tambien de particular utilidad en las dotaciones que les paga el Tesoro público. Movido de estas razones S. A. el Regente del reino, se ha servido mandar que sea una de las calidades que deben adornar á todo empleado en el poder judicial que no esté expresamente exento ó dispensado por la ley de prestar este servicio, el inscribirse en las filas de la benemérita Milicia nacional, y que entre los documentos con que haya de acreditarse la aptitud para obtener cualquiera destino aquella clase, sea indispensable una certificacion dada por el capitan de la compañía y visada por el comandante del batallon á que pertenezca el que aspire á ser colocado en cualquiera destino, no solo en magistratura,

judicatura ó ministerio fiscal, sino tambien de las demas clases de dependientes de los tribunales y juzgados, escribanías de número y notarías; en la inteligencia de que los que no teniendo exencion legal de este servicio no estuvieren prestándolo serán desatendidos en sus solicitudes. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de ese tribunal, y á fin de que lo haga publicar ó circular de modo que llegue á noticia de todas las expresadas dependencias y de cuantos aspiren á entrar en ellas. Dios &c. Madrid 23 de Octubre de 1841.=Alonso.=Señor regente de la audiencia de Madrid.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino dando las gracias á la Milicia nacional de San Sebastian é Irun por su constante decision en sostener al Gobierno legítimo.

[En 23] S. A. el Regente del reino ha sabido con el mayor placer el buen comportamiento que durante los últimos acontecimientos han observado la Milicia nacional de la ciudad de San Sebastian y la de Irun, y su constante decision de defender y sostener á todo trance el Gobierno legítimo y las instituciones que nos rigen. S. A., que mira en la fuerza ciudadana el mas firme apoyo de la Constitucion y del órden público, ha experimentado la mas grata satisfacion al ver confirmada la idea que habia formado de los sentimientos, que como á las demas del reino animan á las beneméritas Milicias de los pueblos expresados, y me encarga lo diga asi á V. S. para que por su conducto llegue á noticia de las mismas, dándoles al propio tiempo las gracias en su nombre.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. á los efectos expresados. Dios &c. Victoria 23 de Octubre de 1841.= Infante.=Sr. corregidor político de Guipúzcoa.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino disolviendo la Milicia nacional de Vitoria y Bilbao.

Exposicion.

Sermo. Sr.: La Milicia nacional, que en todas partes ha dado y está dando sin cesar ejemplo de valor, de órden y de respeto á la ley, correspondiendo asi dignamente al objeto de su instituto, en Vitoria y en Bilbao ha olvidado deberes tan sagrados, y ha tomado una parte muy principal en la rebelion que contra el Gobierno legítimo se pronunció en ambos puntos en los primeros dias del mes actual. Satisfactorio me es sin embargo manifestar á V. A. que no todos los individuos de dicho cuerpo volvieron contra la patria las armas que ella les confiara para defender y afianzar su libertad; pero como la calificacion de los que se hallen en este caso no puede practicarse en el momento, y es muy urgente la separacion de las filas de todos los que se han hecho indignos de ocupar un puesto tan honroso, considero conveniente que se declare disuelta la Milicia nacional de las dos capitales citadas hasta tanto que pueda procederse á su reorganizacion. Con este objeto tengo el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Vitoria 23 de Octubre de 1841.= Facundo Infante.

DECRETO.

[En 23] Como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Milicia nacional de la ciudad de Vitoria y la de la villa de Bilbao quedan disueltas.

Art. 2º El armamento, fornituras y demas que corresponda á los cuerpos disueltos, será entregado en los par-

ques de artillería, y la bandera donde los respectivos gefes políticos determinaren.

Art. 3º Me propondreis el tiempo oportuno en que haya de reorganizarse la Milicia nacional que por el presente decreto queda disuelta. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.= En Vitoria á 23 de Octubre de 1841.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino concediendo una cruz de distincion á los Milicianos nacionales, individuos del ejército y patriotas de Pamplona que en los acontecimientos de este mes se han mostrado fieles al Gobierno legítimo.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Si en cualquier tiempo el valor y la lealtad merecen una recompensa, nunca podrá aplicarse esta mejor que cuando alterado el órden y promovida una sedicion en un pueblo, hay pechos fuertes y dignos del nombre español, que despreciando su vida, sus intereses y los objetos mas caros á su corazon, sin mirar los peligros que les rodean, ni hacer caso de premios ni de amenazas, no solo se conservan fieles al Gobierno legítimo, sino que hostilizan vigorosamente á los sediciosos, contribuyendo asi al exterminio de estos y al afianzamiento de las instituciones que nos rigen. En este caso se hallan la Milicia nacional de Pamplona, una gran parte de la fuerza militar que guarnecia la plaza en los dias del 1.º al 2 del actual, y otros muchos beneméritos patriotas de la misma ciudad. El Ministro que suscribe considera un deber de justicia que se perpetúe la memoria de tanta decision y tanto heroismo, y á este fin tiene el honor de proponer á V. A. la creacion de un distintivo que patentice quiénes fueron los valientes y fieles de Pamplona que tan señalado servicio prestaron á la causa de la libertad. Con tal objeto, y sin perjuicio de los premios que V. A.

se digne acordar á los que mas se hubieren distinguido tengo la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto y el modelo de la condecoracion. Vitoria 23 de Octubre de 1841.=Facundo Infante.

DECRETO.

[En 23] Deseando perpetuar la memoria de los Milicianos nacionales, individuos del ejército y demas dignos patriotas que en la ciudad de Pamplona se han mantenido fieles á sus juramentos y al legítimo Gobierno que rige la nacion, y han contribuido á sofocar la rebelion que en la misma capital se pronunciara, sin perjuicio de recompensar separadamente á los que mas se hubieren distinguido; como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede una cruz de distincion arreglada al diseño aprobado á los Milicianos nacionales, á los individuos del ejército que en los dias del 1º al 2 del actual guarnecian la plaza, y á los demas beneméritos patriotas de Pamplona que se hayan mantenido fieles al Gobierno legítimo, y hayan contribuido á sofocar la rebelion promovida en aquellos dias.

Art. 2º Se formará una junta compuesta del gefe político, presidente, de un individuo de la diputacion provincial, de otro del ayuntamiento constitucional, de uno de los comandantes de la Milicia nacional y de un gefe de la guarnicion, los cuales extenderán las listas de las personas á quienes comprenda esta gracia, y las elevarán al ministerio de vuestro cargo, por el cual se expedirán los correspondientes diplomas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Vitoria á 23 de Octubre de 1841.=A D. Facundo Infante.

GUERRA.

Orden del Regente del reino concediendo una cruz de distincion á las tropas que han estado à las inmediatas órdenes del capitan general de las provincias Vascongadas, y á los individuos de la Milicia nacional de San Sebastian.

[En 24] Excmo. Sr.: Deseando el Regente del reino dar un público testimonio del aprecio que le merece la conducta leal que han observado las tropas de su inmediato mando en los acontecimientos ocurridos desde el dia 2 del corriente mes, que dieron principio con la execrable rebelion de D. Leopoldo O'Donell, y conformándose con lo expuesto por V. E. con fecha de ayer, se ha servido conceder á los individuos que componen la fuerza mencionada una cruz de distincion conforme al modelo aprobado, que los agraciados usarán puesta al pecho en la forma que es de costumbre. Igualmente se ha servido S. A. conceder la misma distincion á los individuos de la Milicia nacional de S. Sebastian, en premio del patriotismo y fidelidad con que se han ennoblecido, custodiando por sí solos aquella importante plaza que V. E. les encomendó desde el principio de la rebelion felizmente ya abatida.

Dios &c. Vitoria 24 de Octubre de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. capitan general de las provincias Vascongadas.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion sobre la cuenta y razon de los bienes del clero secular.

[En 24] Incorporada desde 1º del corriente la administracion de los bienes del clero secular á la de los arbitrios de Amortizacion, ha acordado esta direccion general, de conformidad con el parecer de la seccion de con-

tabilidad, prevenir á V. S. disponga que las oficinas de los mismos en esa provincia lleven en sus libros de cuenta y razon las respectivas á dichos bienes, verificándolo con toda distincion y claridad, de modo que puedan facilitar á esta direccion cuantas noticias esté en el caso de necesitar, y señaladamente las que han de expresarse en los documentos que mensualmente se pasan á la misma en la forma siguiente:

Cuentas de recaudacion de caudales..

Artículo 1.° Deben las oficinas:

1.° Comprender en el cargo entre los ingresos de los ramos los relativos á los bienes y rentas del clero secular, hermandades y cofradías, y venta de bienes del clero secular, dividiendo sus productos por atrasos y por corriente. 2.° Expresar en la nota de las clases de papel, letra C, por artículo separado las que se recojan por los mismos. 3.° Designar en las relaciones de sueldos, honorarios, gastos y cargas de justicia con toda distincion y bajo el epígrafe correspondiente las partidas de dichos ramos. 4.° Separar en las de entregas y remesas á otras dependencias las que tengan lugar por estos de las que procedan de los administrados hasta aqui.

Cuentas de recaudacion de frutos....

Art. 2.° Indicar en las relaciones de estas cuentas las partidas referentes á dichos bienes del clero, distinguiéndolas de las demas.

Cuentas de deudores en metálico.....

Art. 3.° Marcar los débitos de aquellos ramos en el lugar que les pertenezca por órden alfabético, como está mandado.

Cuentas de acreedores en metálico...

Art. 4.° Expresar los créditos de los mismos bajo el epígrafe y concepto correspondientes, pero haciéndolo con toda claridad, para lo cual se variará respecto á las cargas de justicia la práctica establecida, omitiendo la clasificacion de censos, juros,

cóngruas &c., y poniendo en su lugar los títulos de anualidades y vacantes, bienes y rentas del clero secular, monasterios y conventos de religiosos, de religiosas &c.

Cuentas de deudores y de acreedores en frutos..... Art. 5.° Detallar en ellas los débitos y créditos relativos á los mencionados bienes del clero secular.

Actas de arqueo de caudales..... Art. 6.° Cuidar de que dichas actas presenten en su redaccion la mas completa uniformidad con la cuenta respectiva, y acompañar ademas en papel separado una nota de los ingresos y pagos por bienes del clero secular con arreglo al modelo adjunto.

Certificaciones de existencias de frutos.. Art. 7.° Hacer expresion en estas certificaciones de los ingresos, salidas y existencias por frutos de los ramos administrados hasta aqui y por los de los mencionados bienes del clero.

Estados de bienes nacionales..... Art. 8.° Continuar remitiendo el estado mensual relativo á los bienes declarados nacionales anteriormente, y acompañar ademas otro idéntico por los bienes del clero secular que se vayan adquiriendo.

Lo que la direccion comunica á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, remitiéndole ejemplares de esta circular, de cuyo recibo espera aviso.

Dios &c. Madrid 24 de Octubre de 1841.=José Crozát.=Sr. intendente de.....

CONTADURIA DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE.....

Ó INTERVENCION DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR DE.... *Mes de* *de* 184

NOTA *de los ingresos y pagos verificados en el presente mes por los bienes del clero secular en la comision del ramo.*

CARGO.

		Papel	Metálico.
Ingresos.....	Existencias por dichos bienes en fin del mes anterior.....	»	10,000
	Productos por atrasos.....	200,000	20,000
	Id. por corriente.....	400,000	50,000
	TOTAL CARGO.....	600,000	80,000

DATA.

Sueldos y asignaciones.....	Sueldo del interventor (donde le haya)	940	»	1,440
	Asignacion alzada para empleados...	500		
Honorarios.....	Honorarios del comisionado principal..	2,200	»	3,000
	Id. de los subalternos.....	800		
Gastos de oficina.	Escritorio.....	120	»	240
	Correo.....	40		
	Impresiones y libros.....	80		
Id. ordinarios de administracion.	Recoleccion y conduccion de frutos...	1,000	»	2,000
	Salarios de guardas.....	800		
	Cultivos de propiedades rústicas.....	200		
Id. extraordinarios de id....	Obras y reparos.....	600	»	1,000
	Derechos de peritos.....	400		
Cargas de justicia.....	Censos.....	3,000	»	4,000
	Devoluciones.....	1,000		
Pases á otras dependencias...	Caja de amortizacion.....	600,000	»	
	Comisionados del Banco de S. Fernando.....	»	50,000	
	TOTAL DATA.....	600,000	61,680	
	ID. CARGO.....	600,000	80,000	
	Existencias por dichos bienes para el siguiente mes.....	»	18,320	

Fecha y firma del contador ó interventor.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino suspendiendo el pago de la asignacion de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon.

[En 26] Atendiendo á justas consideraciones políticas y fundados motivos de conveniencia pública, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y con acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Se suspende por ahora, y hasta tanto que se adopta otra disposicion legal, el pago de la asignacion hecha en la ley de presupuestos á S. M. la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Vitoria 26 de Octubre de 1841.=A D. Antonio Gonzalez, presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino declarando privados de sus destinos á los empleados que hayan tomado parte en la rebelion del corriente Octubre.

Exposicion.

Sermo. Sr.: La rebelion infausta que ha estallado en diferentes puntos de la nacion ha dado á conocer la criminal tibieza ó pronunciada deslealtad de muchos funcionarios públicos, que infieles á sus juramentos han consentido ó auxiliado este horrendo delito.

Los empleados que han faltado á sus deberes y arrastrados por la ambicion ó por otra causa mas innoble han favorecido directa ó indirectamente la rebelion, son indignos de conservar un puesto que han vendido pérfidamente.

La defensa de la Constitucion y las leyes, la ejecucion de las reformas saludables que se han emprendido, la mo-

ralidad de los actos de la administracion, la prosperidad del pais, el órden público, el sistema adoptado para promover las grandes reformas que demandan las necesidades de la nacion, reclaman una medida vigorosa que ponga á salvo los grandes intereses que se han confiado al Gobierno. Sin celo, sin convicciones, sin obediencia y una firme adhesion de los funcionarios á los principios constitucionales, es muy dificil, si no imposible, plantear todo sistema político, y mucho menos poner en ejecucion las grandes y útiles reformas que interesando á la mayoría de la nacion han de consolidar las instituciones que felizmente nos rigen.

Convencido el Ministro que tiene la honra de elevar á V. A. esta exposicion que los empleados de todos los ramos de la administracion que hayan faltado á sus obligaciones y juramentos en las provincias Vascongadas y Navarra, ó en cualquiera otro punto donde ha estallado la rebelion, no deben ser repuestos ni considerados como tales empleados, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto. Madrid 25 de Octubre de 1841.=Sermo. Sr.=B. L. M. de V. A., Antonio Gonzalez.

DECRETO.

[En 27] Por las razones expuestas, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todos los empleados ausentes, civiles y militares, que hayan tomado parte en la rebelion del presente mes de Octubre ó la hayan reconocido directa ó indirectamente, quedan privados de empleo, sueldo, honores y condecoraciones.

Art. 2º La privacion de empleo, sueldo, honores y condecoraciones debe entenderse sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las leyes.

Art. 3º Los empleados que no hayan salido del reino quedan separados de sus destinos y sujetos á las penas que les impongan los tribunales competentes. Se exceptúan de esta disposicion los que hayan obtenido indulto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Vitoria 27 de Octubre de 1841.=Al Presidente del Consejo de Ministros.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino concediendo una condecoracion á las tropas del ejército, Milicianos nacionales y patriotas de San Sebastian.

[En 27] Deseando perpetuar la memoria y premiar la lealtad de las tropas del ejército que se hallaban al mando del teniente general D. Francisco de Paula Alcalá, de los Milicianos nacionales que guarnecian la plaza de S. Sebastian y de otros militares y patriotas de la provincia de Guipúzcoa que en las últimas circunstancias se han mantenido fieles á sus juramentos y al legítimo Gobierno, y han contribuido á sofocar la rebelion que habia estallado en las provincias de Vizcaya y Alava; he venido como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede una condecoracion, segun el modelo aprobado, á las tropas del ejército, Milicianos nacionales de S. Sebastian y á los demas militares y patriotas de Guipúzcoa á las órdenes del teniente general D. Francisco de Paula Alcalá, que en estas circunstancias se mantuvieron fieles á sus juramentos y al legítimo Gobierno, y contribuyeron á sofocar la rebelion que habia tenido lugar en las provincias de Vizcaya y Alava.

Art. 2º Se formará una junta compuesta del teniente general D. Francisco de Paula Alcalá, presidente; un gefe del ejército, un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento constitucional de S. Sebas-

tian, y de uno de los comandantes de la Milicia nacional de la misma plaza, los cuales extenderán las listas de las personas á quienes corresponda esta gracia, y las elevarán al ministerio de vuestro cargo, á fin de que se extiendan los correspondientes diplomas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Vitoria á 27 de Octubre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino fijando la division judicial de la provincia de Vizcaya.

[En 27] Siendo conveniente el establecimiento de jueces de primera instancia en la provincia de Vizcaya, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1º Se establecerán desde luego jueces de primera instancia en la provincia de Vizcaya, los cuales en su organizacion, dependencia gradual y procedimientos se arreglarán á la Constitucion, á las leyes y á los reglamentos como los demas del reino.

2º La provincia de Vizcaya se divide en cinco partidos judiciales, cuyas cabezas serán Bermeo, Bilbao, Durango, Marquina y Balmaseda.

3º Los límites del partido de Bermeo serán la costa por la parte del Norte, las rias del mismo Bermeo y la de Plencia, y la línea que ha de correr desde una á otra ria por la parte del Oriente desde Ibaruri á Zornoza. Los del partido de Bilbao serán la ria de Plencia hasta Zornoza, el mar, la ria de la misma villa de Bilbao, la de Burceña hasta Sodupe, y la línea que corre desde este pueblo por Miraballes hasta el de Zornoza. El partido de Durango tendrá por límites los que dividen esta provincia de los de Alava y Guipúzcoa hasta Ermua, la línea

desde este pueblo por Ibaruri y Zornoza hasta Miraballes, y despues el rio Nervion hasta los confines de la provincia de Alava. Los del partido de Marquina serán el mar por el Norte, la ria de Bermeo por el Occidente, los límites de la provincia de Guipúzcoa por el Oriente, y por el Mediodia sus confines con el partido de Durango desde Ermua hasta Ibaruri: finalmente, los límites del partido de Balmaseda serán los que separan las Encartaciones de Vizcaya de las provincias de Alava, Búrgos y Santander, por el Norte el mar, por Oriente la ria de Bilbao hasta donde entra en esta la de Buruña, la que servirá de límite hasta Sodupe, quedando este pueblo para Bilbao; y tirando una línea desde Sodupe hasta Miraballes, le servirá de límite el rio Nervion hasta tocar en los confines de Alava, debiendo quedar agregados á este partido los valles de Llodio y Oquendo, hasta aqui pertenecientes á Alava, y en su lugar incorporada á esta la ciudad de Orduña con sus aldeas.

4º Los pueblos, villas y anteiglesias comprendidos en las demarcaciones referidas pertenecerán al partido respectivo, segun se expresa en la lista que acompaña á este decreto rubricada de vuestra mano, lo mismo que cualquiera otro que se hubiese omitido, sin perjuicio de salvar cualquiera equivocacion que haya podido padecerse.

5º Este decreto regirá hasta que dando cuenta oportunamente á las Córtes de las disposiciones que comprende, acuerden lo que estimen mas conforme. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Vitoria 27 de Octubre de 1841.=El Duque de la Victoria.= A. D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino mandando cesar las juntas formadas en algunas provincias con ocasion de la rebelion ya sofocada.

[En 27] Al llegar á las provincias del reino la noticia de la rebelion que casi simultáneamente se habia ve-

rificado en Pamplona, Vitoria, Bilbao y Madrid, los españoles amantes de las instituciones liberales llegaron á recelar que el grito de traicion dado en aquellos puntos podria ser repetido en otros, y verse la nacion envuelta en los horrores de una guerra civil, vivos aun en la memoria de todos los españoles. El ardiente deseo de conservar con la paz la libertad á tanta costa conquistada, dió lugar á que en algunas capitales de provincia se formaran juntas llamadas en unas partes auxiliares, de armamento y defensa en otras, y de seguridad pública ó de vigilancia en algunas, compuestas de personas distinguidas por su amor á la causa nacional, y que se propusieron dar un enérgico impulso al espíritu público, tan favorablemente pronunciado por la Constitucion del año 37, el trono de Isabel II y la Regencia que el voto nacional tuvo á bien confiarme. Pero la rebelion no se atrevió á profanar otros lugares que los que habia ya manchado, y las armas victoriosas del ejército y de la Milicia nacional, conducidas al teatro de la sedicion, han hecho en breves dias que nuestros enemigos hayan abandonado para siempre el suelo español que no consiente y detesta á los traidores.

Es, pues, llegado el caso de que las autoridades de las provincias recobren todo el lleno de la autoridad que las conceden la Constitucion y las leyes que estoy decidido á hacer observar sin quiebra ni infraccion alguna; y á este fin, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en mandar que cesen desde luego las juntas, cualquiera que sea su denominacion, formadas en las provincias con ocasion de la rebelion que acaba de ser sofocada. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Vitoria á 27 de Octubre de 1841.=A D. Facundo Infante.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos sobre el mejor servicio de estos ramos.

[En 28] Honrado nuevamente por el Gobierno de S. M. con el encargo de director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, mi deseo es corresponder á tan alta confianza; y aunque cuento con las distinguidas luces, conocimientos y experiencia de los vocales que componen la direccion, cuento tambien con los de V. S. y con su acreditado celo por la mejora administrativa de las rentas y la especial que necesita la de Aduanas en todas sus ramificaciones. Y tampoco puedo desentenderme de la influencia esencial con que pueden contribuir los gefes inmediatos con su inteligencia, laboriosidad y pureza, sin cuyas cualidades se desgracia la ejecucion de los mejores sistemas.

Ya habrá recibido V. S. los aranceles, la ley de Aduanas y la instruccion para su gobierno: todo se ha de poner en planta desde 1.º de Noviembre próximo, y haria á V. S. un agravio la direccion si no le juzgase con el celo suficiente para que se verifique por medio de sus disposiciones. Pero han trascurrido diez y seis años desde que se publicaron otros aranceles, y veinte y cinco otra instruccion, de que el tiempo, las circunstancias, el incremento de la industria y del comercio, y el progreso que han tomado los conocimientos sobre esta materia, han hecho necesaria una completa reforma. Diseminadas las infinitas alteraciones que han sufrido; lastimados alguna vez los intereses generales por la proteccion excesiva de otros particulares; renovada una fastidiosa y extensa nomenclatura de arbitrios que, sobre no ser conocido su orígen, llevaban el sello de arbitrarios; creada otra para objetos de una índole tan singular como repugnante á los principios de un buen sistema; abrumado el comercio con tantas exacciones y no pocas trabas para despa-

char sus mercaderías y ponerlas en circulacion, y por último, dudosos unos empleados del acierto de sus operaciones para corresponder á la confianza que merecieran del Gobierno, como diestros otros para aprovecharse de una legislacion complicada, oscura y alguna vez contradictoria, preciso era que tan fatal dislocacion tuviese un término; y con efecto, asi ha sido en la obra que se ha publicado, fruto de largas meditaciones y constantes tareas que han empleado corporaciones de individuos respetables y adornados de ciencia, ilustracion y práctica.

Pero los aranceles son las aplicaciones de las bases generales á los artículos del comercio y de la industria que han de admitirse ó prohibirse, y por eso comprenden la nomenclatura y clasificacion de unos y otros. En las bases cabe mas el acierto porque parten de pocos principios de la ciencia económica, que, por no ser absolutos, las naciones adoptan los que mejor se acomodan á sus adelantamientos, y en las aduanas se encuentra el barómetro para conocer los efectos de aquella aplicacion. Sin necesidad de ampliar esta doctrina deducirá V. S. que los aranceles, ni pueden ser perfectos en su totalidad, ni durar muchos años sin alterarse, porque la industria y el comercio estan en un contínuo movimiento, y esta es la razon para haberse fijado un período de dos años al menos para hacer las rectificaciones, sin perjuicio de anticipar las de notoria utilidad en favor de las producciones nacionales.

Para uno y otro caso es de absoluta necesidad acudir á los datos estadísticos que prestan las aduanas en los diferentes movimientos del comercio de importacion y exportacion; y no datos como los que hasta ahora se han remitido por algunos gefes á la direccion, porque doloroso es decir que son un testimonio de la inexperiencia y poco cuidado de los que los han redactado, asi como del abandono con que se ha mirado tan importante servicio en las aduanas, sin duda por haberse creido que la ciencia administrativa de ellas se encierra en el estrecho círculo de las operaciones materiales del despacho sin elevarse á

otras en que trabaje el entendimiento y haga aplicaciones el estudio práctico de los objetos que concurren á las aduanas en mas ó menos cantidad, las causas que pueden contribuir á ello, la buena ó defectuosa clasificacion de los artículos, la excesiva designacion de los derechos, la influencia que puedan tener fórmulas oficiosas ó perjudiciales para el despacho, y en fin, una inspeccion mas superior y activa que tienen ahora.

Por el art. 3.° del decreto de 15 de Setiembre próximo pasado habrá visto V. S. los encargos que se cometen á la direccion; y si los ha de desempeñar con el acierto que desea y la extension que se propone, no puede consentir que los gefes de las aduanas se crean satisfechos con llenar fórmulas rutinarias y salir del paso remitiendo estados y relaciones que, por su inexactitud y notas con que se adicionan, dan una triste idea del carácter que representan. No culpa la direccion á todos los gefes, ni quiere detenerse á poner de manifiesto los vicios de que adolece la mayor parte de los datos que hasta ahora se han remitido; pero lo cierto es que todos han concurrido mas ó menos á que hayan pasado muchos años sin que la luz pública haya visto la estadística comercial, y á que por su falta pueda hallarse algun lunar en los nuevos aranceles.

En el art. 4.° del expresado decreto se cometen al director las funciones gubernativas y administrativas de las aduanas. La instruccion para estas va unida á la ley y á los aranceles: menos susceptible de continuas alteraciones que estos, porque los límites se encierran en el círculo del despacho material, puede recibir muy pronto una considerable mejora que la haga duradera por muchos años. Es la recopilacion de varias instrucciones y órdenes acomodadas á un sistema mas sencillo: adolecerá acaso todavía de algun exceso de fórmulas indispensables mientras subsista en lo interior del reino la administracion de Rentas provinciales, y la de los derechos de puertas en los productos nacionales; pero la direccion, sin que se falte á una precaucion fiscal, y no opresora, para asegu-

rar la recaudacion é impedir los fraudes, deja al buen juicio y conocimientos de V. S., como á la experiencia y celo de los gefes de las aduanas, el que francamente propongan cuanto crean conveniente, bien seguros de que la direccion lo considerará como un servicio especial para apreciarlo oportunamente; pero sírvase V. S. llamarles su atencion sobre el modelo de los documentos que han de producir la totalidad de los despachos, porque el exámen que se haga de ellos será el barómetro que guie á la misma direccion para conocer la suficiencia de los empleados, su conducta y su probidad. Bajo la conviccion que tiene de que con buenos gefes no puede haber malos empleados subalternos, no admitirá disculpas evasivas ni consultas oficiosas. Sentiria que V. S. fuese el órgano por donde la direccion tuviese que hacer prevenciones en este y otros casos semejantes, porque quiere darle todo el prestigio que necesita como autoridad superior de Hacienda en esa provincia, y desea que no se desvirtúe; pero tambien sabrá distinguirlos, porque no es dado á V. S. internarse en las operaciones minuciosas de las administraciones, so pena de abandonar la direccion superior que le pertenece, mas sin que esté fuera de esta encargar constantemente á los gefes de las aduanas el cumplimiento de sus deberes, reconvenirles por su falta oportunamente, resolver las dudas que ocurran, ó consultar las que lo merezcan con expedientes bien instruidos.

El resguardo de costas y fronteras queda tambien á cargo de la direccion, como es consiguiente al de las aduanas, por ser su auxiliar. Está próxima una nueva organizacion, pero esto no es un obstáculo para que disminuya en lo mas mínimo el celo que en lo general ha desplegado este cuerpo, persiguiendo á los defraudadores y contrabandistas. El comerciante que se presenta en las aduanas declarando legalmente lo que trae, tiene un derecho á ser tratado con toda consideracion: el que huye ó emplea los medios para sustraerse, es un enemigo de la industria nacional, del comercio de buena fé y de los intereses del Tesoro: su tráfico ilícito le excluye de todo mi-

ramiento, porque renuncia á él voluntariamente, y se lanza en el terreno vedado por la ley bajo el concepto de sufrir las penas si es aprehendido. Desgraciadamente ha acrecido este tráfico mas de lo regular: no dirá la direccion que toda la causa se impute al resguardo: gefes y carabineros hay que no han desmentido el honor, lealtad y valentía que acreditaron en los cuerpos del ejército en que sirvieron, á la par que los hay tambien en que la flojedad, el poco celo, ú otra circunstancia mas reprensible, los condena para continuar en sus destinos. Si no fuese asi, seria imposible que se repitiesen tan frecuentemente alijos é introducciones escandalosas en algunas costas y fronteras. La direccion lo ve con dolor, y asegura á V. S. que en esta parte no tendrá indulgencia de ninguna especie para separar á cuantos hayan podido influir directa ó indirectamente; y pues que no son solo de géneros prohibidos, sino de los permitidos á comercio, debe V. S. vigilar con suma particularidad sobre la conducta de los administradores subalternos que hay en los puntos de las costas y fronteras, porque la fuerza material y numérica de los defraudadores y contrabandistas se emplea toda hasta conseguir la introduccion, porque para la circulacion cuenta con las guias y registros que se les facilitan. El resguardo es un cuerpo armado, y por lo mismo sus individuos deben redoblar su celo ahora mas que nunca, porque tambien entra en el plan de los enemigos de nuestras instituciones privar al Gobierno de los medios de atender á las obligaciones del Tesoro y dar aliento á los defraudadores, corrompiendo las costumbres de los que en tiempos normales aborrecian tal ocupacion. La direccion no perdonará medio para que este cuerpo se constituya en el mejor estado posible de accion, persiguiendo sin descanso el fraude y á los que á la sombra de este tráfico atenten contra el órden público.

Despues que la direccion ha hecho á V. S. una ligera manifestacion de sus deseos, la resta solo recomendarle con no menos eficacia vigile sobre la conducta política de los empleados de Aduanas y Resguardos: la nacion los paga

para que la sirvan con lealtad, y el Regente en nombre de la Reina Doña Isabel II, los nombra bajo este requisito, y el de que han de obedecer ciegamente sus disposiciones y ser fieles á la Constitucion de 1837. No sea V. S. indulgente con quien ostensiblemente falte á estos deberes, separándole inmediatamente y dando cuenta, ni se precipite tampoco sin la debida circunspeccion á proceder á este acto respecto á aquellos contra quienes no haya mas que simples conjeturas ó acusaciones vagas, porque el Gobierno será justo á la par que inexorable; mas no por eso dejará de manifestar su juicio si hallase méritos para ello.

Finalmente, la direccion se reserva hacer á V. S. otras prevenciones para que tenga efecto cuanto se propone y exige el cumplimiento del decreto de 15 de Setiembre, y entre tanto se servirá V. S. avisar el recibo de esta circular y de ejemplares que le remite para los gefes de Aduanas y Resguardos de esa provincia.

Dios &c. Madrid 28 de Octubre de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. intendente de la provincia de....

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos haciendo ciertas prevenciones para la mejor ejecucion del nuevo plan de Aduanas.

[En 28] La direccion, con el fin de impedir que planteado el nuevo sistema de Aduanas en 1º de Noviembre próximo se ofrezcan dudas sobre algunos puntos que convenga fijar bien para que no haya entorpecimiento ni se carezca oportunamente de las noticias que por ahora se necesitan, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1ª Debiendo exigirse el derecho de consumo de géneros, frutos y efectos extrangeros y de América á la vez que el de aduanas, segun las designaciones hechas en los

aranceles, y el modelo que acompaña á la instruccion, desde el 1º de Noviembre todos los empleados que bajo cualquier concepto hayan hecho ó intervenido la recaudacion especial del derecho sobre aquellos géneros, frutos y efectos, cesarán en este encargo, pues que corresponde exclusivamente á los administradores, contadores y demas empleados de las aduanas.

2ª El art. 249 de la instruccion señala las épocas para remitir á la direccion las declaraciones de consignatarios; pero fijada la de la ejecucion del sistema en 1º de Noviembre próximo, se remitirán en los diez primeros dias de Enero de 1842 las correspondientes á los dos meses del presente año, y que se hayan extendido con arreglo á la misma instruccion, por efecto de concluirse los plazos marcados en el reglamento aprobado en 19 de este mes. Las otras notas se remitirán en las épocas determinadas.

3ª En los diez primeros dias del mes de Diciembre y sucesivos se remitirán por ahora dos estados de valores: uno de los derechos satisfechos por las mercaderías que se hayan despachado por los aranceles vigentes y en la forma que hasta aqui; y otro de lo satisfecho por los nuevos segun el modelo que acompaña.

4ª Con la misma separacion se remitirán los estados ó relaciones de los respectivos movimientos del comercio en su importacion, exportacion y cabotaje, y los correspondientes á los buques y sus toneladas, ínterin que la direccion prepara para el próximo año de 1842 otros modelos; haciéndose lo mismo en cuanto al estado del derecho de depósito hasta 1º de Noviembre exclusive, pues que desde este dia se comprenderá en el modelo que se ha expresado.

5ª Se remitirá tambien en los diez primeros dias del mes de Noviembre un estado de los bultos y efectos que quedaron existentes en los depósitos en 31 de Octubre, con arreglo á las notas presentadas y libros del guarda-almacen é interventor, anotando la fecha en que entraron y la en que cumple el plazo; y se remitirá en lo sucesivo otro estado por los que entren desde 1º de Noviembre

anotando el peso de los bultos, segun se previene en el art. 60 de la instruccion.

6ª La direccion recomienda que se eviten consultas oficiosas, á menos que no esten explícitas en la ley y en la instruccion, y apreciará cualquiera observacion que conduzca al bien del comercio y del servicio.

7ª Sin perjuicio de lo que dispondrá la direccion para lo sucesivo, los gefes de aduanas pasarán mensualmente á los intendentes, y estos los remitirán á la misma con su dictámen, una exposicion razonada de cuanto haya ocurrido en las aduanas en todo lo relativo á la ejecucion del nuevo sistema en todas sus partes, y de las observaciones que les sugiera la experiencia, ó hayan oido hacer á los comerciantes.

8ª La direccion espera que con estas prevenciones provisionales, y con la manifestacion que circula con esta fecha, se irá preparando el órden, regularidad y ejecucion del nuevo sistema de aduanas.

Dios &c. Madrid 28 de Octubre de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. intendente de la provincia de.....

ADUANA PRINCIPAL DE... PROVINCIA DE... *Mes de* *de* 184

ESTADO *general de todos los valores que bajo los diferentes conceptos, títulos y nombres han tenido las aduanas de esta provincia en el expresado mes, segun resulta de los estados parciales.*

	BANDERA ESPAÑOLA.					BANDERA EXTRANGERA.					SUMA
	Derecho de importacion.	Derecho de consumo.	Seis por ciento de arbitrios.	Derecho de navegacion.	TOTAL.	Derecho de importacion.	Derecho de consumo.	Seis por ciento de consumo.	Derecho de navegacion.	TOTAL.	del importe de todos los derechos.
Importacion del extrangero.											
Id. de nuestras posesiones de América.....											
Id. de las que fueron españolas.....											
Id. de las extrangeras.....											
Id. de Islas Filipinas.....											
Id. de China.....											
Exportacion del extrangero.											
Id. á nuestras posesiones de Ultramar.....											
Id. á las que fueron españolas.....											
Id. á las extrangeras.....											
Cabotaje en la Península ó Islas adyacentes.....											
SUMAS GENERALES...											
OTRAS EXACCIONES...											
DEPÓSITOS.....											

Fecha y firma del administrador y contador.

NOTAS.

1.ª Este estado es el que han de formar y remitir los administradores principales de las aduanas de la provincia á la direccion, con la intervencion de los contadores, acompañado por el mismo modelo, y aplicado á la respectiva habilitacion de cada aduana el que corresponde á ella.

2.ª En la ley y en los aranceles se distinguen todas estas clases de comercio; y aunque en la exportacion al extranjero no hay diferencia respecto á las posesiones de América que fueron españolas, ó son extranjeras, aunque los derechos sean los mismos en los pocos artículos que los tienen, la direccion necesita esta separacion, si asi resulta de las declaraciones ó facturas de embarque.

3.ª Como que es un estado general, hechas las sumas primeras se aumentarán despues las demas exacciones, colocando su importe en las casillas á que puedan ser aplicables; y cuando no lo sea alguna, se sacará en la última, pero sin omitir el título ó nombre de la exaccion, porque desde el primer mes que se remita el estado ha de saber la direccion qué otras exacciones hay en las aduanas para resolver lo que convenga.

4.ª Subsistiendo por ahora el sistema de derechos respecto á las producciones de las provincias Vascongadas, corresponde comprender en el título de otras exacciones el concepto bajo que se hace; y estampar el valor en la última casilla.

5.ª No se ha hecho distincion de comercio por tierra, porque sobre que la direccion ha de ver el importe de los derechos por el estado parcial de las aduanas en que no se hace otro, no hay necesidad por ahora de dar mas extension al estado, toda vez que el arancel no hace diferencia.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino relativa á la organizacion de los juzgados de Vizcaya.

[En 29] Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado al de mi cargo el decreto adjunto de 27 del corriente sobre establecimiento de juzgados de primera instancia en la provincia de Vizcaya, y la consiguiente division territorial de partidos, en cuya virtud S. A. el Regente del reino se ha servido mandar que se proceda desde luego al nombramiento de jueces y promotores de los nuevos juzgados que tendrán el carácter de entrada, excepto el de Bilbao, que ya estaba antes calificado de término, y que la autorizacion concedida á esa audiencia por órden de ayer para disponer lo conveniente á la organizacion interina de los juzgados de Alava y nombramiento de subalternos, se extienda á los que se establecen en Vizcaya.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 29 de Octubre de 1841.=Alonso.=Sr. regente de la audiencia de Búrgos.

GUERRA.

Orden del Regente del reino mandando dar el mayor impulso y movimiento á las operaciones de la quinta actual.

[En 29] Excmo. Sr.: Siendo del mayor interés que los 50ᵐ hombres decretados en la ley de 14 de Agosto último tengan su ingreso lo mas pronto posible en los cuerpos del ejército y su reserva á cuyo reemplazo estan destinados, se ha servido el Regente del reino resolver que las diputaciones provinciales y demas autoridades dependientes del ministerio del cargo de V. E. procuren dar á las operaciones de la quinta actual por todos los medios

y extraordinarios esfuerzos que esten á su alcance, todo el impulso y movimiento que sea posible dentro de los límites de la ordenanza de reemplazos, la ley expresada y el decreto de 30 de aquel mes, á fin de que no se difiera un solo dia, ni sufra retardo de ninguna especie la entrada en las cajas de las provincias de los cupos de los pueblos de su comprension. Quiere asimismo S. A. que los capitanes generales, poniéndose de acuerdo con aquellas corporaciones, contribuyan con todo su esmero y eficacia al logro de la mas pronta ejecucion de dicha quinta; prestándolas los auxilios que de su autoridad y con aquel objeto reclamen las mismas. Y de órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios &c. Madrid 29 de Octubre de 1841.=Camba.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino reorganizando la administracion de las provincias Vascongadas.

Exposicion.

Sermo. Sr.: La rebelion que se alzó contra los poderes legalmente constituidos está ya vencida: deber es hoy del Gobierno dar estabilidad al triunfo, y cerrar para lo sucesivo la sima de nuevas reacciones. Las atribuciones que la Constitucion de la monarquía da al poder ejecutivo, y las especiales que le fueron conferidas por la ley de 25 de Octubre de 1839 marcan la línea de conducta que conviene seguir, libre de obstáculos opuestos antes legítimamente y que ya han desaparecido. Desmintiendo sus contínuas protestas de lealtad las diputaciones de las tres provincias Vascongadas levantaron la bandera de la insurreccion; pero aterradas con el grito de horror lanzado por toda la monarquía, han abandonado al pais que

querian comprometer, llevando la conviccion de que los vascongados no hacian causa comun con los rebeldes. La administracion ha quedado huérfana, y las autoridades superiores políticas se han visto en la necesidad de adoptar medidas provisionales para que no se paralizase la accion del Gobierno, y para que se evitasen graves males á los pueblos. En estas circunstancias es preciso pensar en la reorganizacion: el Ministro que suscribe, despues de una meditacion detenida, cree que se está en el caso de que tenga entero efecto la aplicacion del principio de la unidad constitucional y que á el se sometan cuantas instituciones se le opongan.

Encargado el Gobierno por el art. 45 de la Constitucion de la conservacion del órden público en lo interior, no puede abandonar este cuidado á agentes que se jactan de una independencia absoluta y de una oposicion á sus determinaciones, sistemática, no interrumpida, y que ha llegado á ser rebelde. El Gobierno, si bien no profesa los principios de una centralizacion extremada que ahogue los intereses provinciales y los municipales bajo el peso de la mano fiscal, proclama la unidad administrativa y la dependencia efectiva de sus agentes en todo lo que concierne á las funciones que la Constitucion le confiere: de otro modo ni el Gobierno seria posible ni lo seria tampoco la responsabilidad ministerial. De aqui la necesidad de que el ramo de proteccion y seguridad pública en las provincias Vascongadas se confie exclusivamente á los agentes del Gobierno.

No es solo la accion del poder ejecutivo la que sufre obstáculos: el legislativo recibe un nuevo *veto* que la Constitucion rechaza: las leyes sancionadas por la Corona despues de votadas en las Córtes, á que asisten los representantes de las provincias, del mismo modo que las disposiciones del Gobierno, se sujetan al pase foral, que solo obtienen las que son del gusto de los partícipes del mando. Ni se exime el poder judicial del requisito del pase: sus providencias son fiscalizadas por la intervencion extraña de la administracion provincial que pretende po-

der impedir la ejecucion de los fallos de la justicia. Asi el pase conspira contra la armónica division de los altos poderes del Estado, contra la dignidad de la Corona y de las Córtes, contra las atribuciones del Gobierno y contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada: debe cesar, pues, del todo como incompatible con la ley fundamental de la monarquía.

El art. 69 de la Constitucion previene que los diputados de provincia sean nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes: en las provincias Vascongadas el derecho de elegir se limita á muy pocos, y estos no representan al pais: en la de Vizcaya se confia á la insaculacion y á la suerte: lo absurdo de semejantes sistemas vincula en castas y familias los cargos públicos, que han llegado á ser patrimonio de algunos. En los ayuntamientos no es la cualidad de español y de vecino la que da derecho electoral activo y pasivo; porque ya es necesario ser hidalgo, ya vecino concejante, ya vizcaino originario. Los métodos de eleccion son tantos como los pueblos, segun sus ordenanzas y prácticas peculiares: asi es que desde la eleccion hecha en concejo hasta la que cae por suerte ó toca por turno, hay diferentes formas de organizacion municipal; mas por regla general vence el privilegio, los oficios municipales se perpetúan en muy pocos, que al parecer estan en posesion de trasmitirlos á sus descendientes, y queda hollado el artículo constitucional que hace á todos los españoles admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Tiempo es ya de que cese este monopolio: V. A. ha prometido librar á los pueblos de la vergonzosa tutela en que se les ha tenido: el cumplimiento de los artículos 69 y 70 de la Constitucion lo realizará. El Ministro que tiene el honor de hacer estas observaciones, propone su aplicacion á las provincias Vascongadas como medida necesaria para que sea salva la unidad constitucional, y emancipado el pueblo de privilegios que le abruman.

La organizacion judicial, ya á instancia de los pueblos, ya por la obligacion que tiene el Gobierno de cui-

dar de que pronta y cumplidamente se administre la justicia, ha tenido notables mejoras á pesar de la obstinada resistencia de las diputaciones: preséntase sin embargo en Alava aun por ejecutar la formacion de partidos ya decretada; y Vizcaya, donde la division y atribuciones de los juzgados son un caos, ofrece la anomalía de tener alcaldías de fuero patrimoniales; es decir, que aun existe allí aplicado el absurdo principio de que la obligacion de administrar justicia es un derecho que se compra y que se trasmite como las cosas que constituyen la propiedad de los particulares. La creacion de los partidos judiciales es una exigencia social que ya no puede dilatarse.

El establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras ha sido siempre considerado como conveniente; los buenos principios de administracion y de economía le recomiendan; la agricultura, la industria y el comercio le reclaman de consuno; es tambien exigido por la unidad constitucional. No es nueva esta medida: en el reinado del Sr. D. Felipe V. y en la anterior época constitucional tuvo efecto: conveniente es restablecerla consultando al bien de estas provincias y al de todas las de la nacion.

Pero no basta esto: es menester mientras se reorganiza la administracion del pais crear otra provisional: el ensayo hecho en Guipúzcoa ofrece buenos resultados: la eleccion de una comision económica y consultiva debe hacerse extensiva á las provincias de Alava y Vizcaya, para que de este modo se asegure la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos, y pueda consultarse á las necesidades políticas y materiales de los pueblos.

Estas consideraciones me hacen someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Vitoria 29 de Octubre de 1841.=Facundo Infante.

DECRETO.

[En 29] Siendo indispensable reorganizar la administracion de las provincias Vascongadas por las razones

que me habeis expuesto, del modo que exige el interés público y el principio de la unidad constitucional sancionado en la ley de 25 de Octubre de 1839; como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa tomarán la denominacion de gefes superiores políticos.

Art. 2º El ramo de Proteccion y Seguridad pública en las tres provincias Vascongadas estará cometido exclusivamente á los gefes políticos y á los alcaldes y fieles bajo su inspeccion y vigilancia.

Art. 3º Los ayuntamientos se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la monarquía, verificándose las elecciones el mes de Diciembre de este año, y tomando posesion los elegidos en 1.º de Enero de 1842.

Art. 4º Habrá diputaciones provinciales nombradas con arreglo al art. 69 de la Constitucion y á las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán á las diputaciones generales, juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera eleccion se verificará tan luego como el Gobierno determine.

Art. 5º Para la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos hasta que se verifique la instalacion de las diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una comision económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el gefe político, que la presidirá con voto. Esta comision será tambien consultiva para los negocios en que el gefe político lo estime conveniente.

Art. 6º Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aqui han desempeñado en las provincias Vascongadas las diputaciones y juntas forales y las que para las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes y de provincia y ayuntamientos les confian las leyes generales de la nacion. Hasta que esten instaladas, los gefes políticos desempeñarán todas sus funciones, á excepcion de la intervencion en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes y provinciales.

Art. 7º La organizacion judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la monarquía. En la de Alava se llevará á efecto la division de partidos prevenida en órden de 7 de Setiembre de este año: y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcacion de partidos judiciales.

Art. 8º Las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias Vascongadas sin ninguna restriccion, asi como se verifica en las demas provincias del reino.

Art. 9º Las aduanas desde 1.º de Diciembre de este año, ó antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, á cuyo efecto se establecerán, ademas de las de S. Sebastian y Pasages, donde ya existen, en Irun, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

Art. 10. Los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes á la entera ejecucion de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Vitoria á 29 de Octubre de 1841.=A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Caminos, Canales y Puertos acerca de la conservacion de los edificios del ramo de caminos.

[En 29] Para que los edificios del ramo de Caminos se conserven en el buen estado de servicio que conviene, y se eviten los gastos de reparaciones á que con frecuencia da lugar el mal uso que de aquellos se hace, he resuelto que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los ingenieros encargados de carreteras examinarán en sus visitas periódicas el estado en que se encuentran los edificios propios del ramo de Caminos que sirven para portazgos, casillas de peones camineros, posadas y ventas, almacenes ú otros usos cualesquiera, ya esten en administracion, ya en arrendamiento.

2.ª Procurarán ademas que dichos edificios sean reconocidos del mismo modo mensualmente por los celadores encargados de los respectivos distritos.

3.ª Para que estas visitas tengan el resultado que se desea, se formará desde luego, con arreglo al adjunto modelo, un inventario de cada edificio, que firmará el que le ocupe y el celador correspondiente, poniendo su Vº Bº el ingeniero; de cuyo documento asi formalizado se remitirá copia á esta direccion general.

4.ª En las visitas se examinará cada edificio con presencia de su inventario, y se anotarán las faltas ó desperfectos que se adviertan, expresando si proceden de mal uso que de él se hiciere, ó de causas inevitables; y en un caso urgente dará el ingeniero, y á falta de este el celador, las disposiciones convenientes para que se remedien los pequeños desperfectos que se notaren, participándolo siempre inmediatamente á esta direccion, y acompañando el presupuesto respectivo para la debida aprobacion con el mensual de obras del distrito.

5.ª Siempre que deba entregarse cualquiera de dichos edificios al que haya de ocuparle, sea empleado del ramo ó arrendatario, ó cuando pase de un sugeto á otro, se verificará la entrega por medio del inventario en presencia del ingeniero ó del celador en su caso, que le firmarán en union del que tome posesion del edificio; el cual responderá en las visitas periódicas de las faltas que se noten, y hará á su costa las reparaciones que resulten producidas por el mal uso.

6.ª Iguales formalidades se observarán al dejar el edificio el que le ocupe.

7.ª Los empleados satisfarán de sus sueldos las reparaciones producidas por el mal uso, y los arrendatarios de sus fianzas; á cuyo efecto se pasará en su caso la nota correspondiente de su importe al negociado administrativo de esta direccion general para que se verifique el descuento; en el concepto de que á los administradores y arrendatarios de portazgos, posadas, ventas y demas no se les darán sus finiquitos al dejar los edificios sin prévia

certificacion del ingeniero respectivo de estar corriente y sin faltas, con arreglo al inventario, ó de haber satisfecho el importe de lo que contra ellos resulte.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su cargo. Dios &c. Madrid 29 de Octubre de 1841.=Pedro Miranda.=Sr. D.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino mandando recoger cuantos ejemplares puedan ser habidos de varios documentos relativos á la sociedad de la *Propagacion de la fé.*

[En 31] Por el exámen del expediente instruido sobre la sociedad titulada de la Propagacion de la fé, cuya existencia se prohibió en órden de 19 de Abril último, se ha enterado el Regente del reino del exceso cometido por el R. arzobispo de Sevilla, R. obispo de Cádiz y gobernador eclesiástico de Murcia, los cuales, desentendiéndose de lo prevenido en las leyes, y olvidándose de los deberes que tienen para con su patria, no solo no han reparado en prestar toda la proteccion que les ha sido posible á aquella sociedad, sino que han dado acogida á una encíclica de Su Santidad expedida con el propio objeto en 15 de Agosto del año próximo pasado, que se ha introducido sin los requisitos legales, insertándola en sus pastorales, circulando estas con profusion, y procurando de este modo y con sus exhortaciones que aquel documento hiciese eco entre las gentes pacíficas y sencillas. Afortunadamente tan siniestros intentos no han producido el efecto que se propusieron sus autores, porque se han estrellado contra la sensatez y cordura de los mismos que se proponian seducir. Mas sin embargo, S. A., que observa un constante propósito de introducir la discordia, de sembrar la desconfianza y de alterar la tranquilidad que disfruta el pais, no creeria mirar por su sosiego si no opusiese un dique á las repetidas intrigas con que de nuevo se intenta resucitar la guerra que felizmente

acaba de extinguirse. En su consecuencia, y sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas respecto de aquellos prelados, y de las que puedan tener lugar en razon á los procedimientos que se estan siguiendo en los tribunales con ocasion de la referida sociedad, se ha servido mandar, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con su parecer y el del Consejo de Sres. Ministros: Que todas las autoridades asi civiles como eclesiásticas del reino, y señaladamente las de los territorios de Sevilla, Cádiz y Murcia, al mismo tiempo que cumplen y ejecutan lo prevenido en la circular de 19 de Abril último, procedan á ocupar y recoger á mano Real cuantos ejemplares existan y puedan descubrir de las pastorales del R. arzobispo de Sevilla, R. obispo de Cádiz y gobernador eclesiástico de Murcia de 3 de Diciembre, 10 y 24 de Febrero últimos, asi como tambien los que puedan hallar de la carta encíclica de Su Santidad fecha 15 de Agosto de 1840 en que se recomienda la repetida sociedad de la Propagacion de la fé; remitiéndolos á este ministerio del mismo modo que lo hacen de los demas que recogen correspondientes á la misma asociacion. De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 31 de Octubre de 1841.=José Alonso.=Señor....

NOVIEMBRE.

ESTADO.

Orden del Regente del reino para que los representantes y agentes de las Potencias extrangeras sean tratados con la consideracion debida.

[En 3] Excmo. Sr.: En todos tiempos se deben consideracion y respeto á los agentes de las Potencias extrangeras, pero nunca mas que en circunstancias como las presentes en que puede ser del mayor compromiso para el Gobierno cualquier desacato que se cometiera en la persona de alguno de ellos. Por lo tanto, es la voluntad de S. A. el Regente del reino que por el ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen las órdenes oportunas á todas las autoridades dependientes del mismo, encargando muy particularmente traten con la consideracion debida á todos los representantes y agentes de los paises extrangeros, y no den el mas mínimo motivo á reclamaciones de quejas fundadas, á fin de que los enemigos de la nacion y de las instituciones que la rigen no se aprovechen de tales pretextos para provocar y excitar la guerra civil. De órden de S. A. &c. Madrid 3 de Noviembre de 1841. = Gonzalez. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino sobre suministros.

[En 3] S. A. el Regente del reino, conformándose con lo expuesto por esa direccion general y la del Tesoro público, y las contadurías generales de Distribucion y Valores, se ha servido mandar que los suministros que hagan los pueblos desde 1.° de Enero del presente año,

sean admisibles en pago de sus contribuciones corrientes, por deberse considerar como una verdadera anticipacion que los mismos pueblos verifican al Tesoro público; y que en las consignaciones mensuales de las obligaciones preferentes de Guerra se deduzca el importe de estos suministros. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 3 de Noviembre de 1841.=Surrá y Rull.=Señor director general de Rentas Unidas.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acompañando la instruccion que sigue.

[En 6] De órden del Regente del reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Señor.....

INSTRUCCION

para el cumplimiento del artículo 17 *de la ley de* 2 *de Setiembre último.*

Artículo 1.° Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2.° Esta calificacion se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, asi respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adqui-

rido el derecho de percepcion de los diezmos segun el orígen de la adquisicion.

Art. 3.° Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este reglamento en el respectivo Boletin oficial.

Art. 4.° A los que presenten títulos dará el intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se expresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.° Los intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificacion de una junta consultiva que á este fin se establecerá en esta corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.° Con el dictámen de la junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnizacion.

Art. 7.° Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedito el derecho para ejercitar la accion que creyere asistirle en los tribunales de justicia que sean competentes.

Art. 8.° Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificacion de la expresada declaracion al intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la contaduría de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.° Las contadurías de provincia para ejecutar la liquidacion con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años

del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatorio de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alícuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducirlas á valores en dinero, se pedirán tambien por las contadurías á los ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.

Art. 11.° Reunidos en las contadurías todos estos datos comprobantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del 4 por 100, segun la base establecida por la ley; y formalizada asi la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las contadurías, y rectificada segun ellos la liquidacion, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del expediente, y la intendencia, consignando en él su dictámen en términos

explícitos, le remitirá á la direccion de Liquidacion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra junta compuesta de los gefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de contabilidad que se crean necesarios, y á esta junta pasará la direccion de Liquidacion los expedientes que le remitan los intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el director de Liquidacion será vocal de la misma.

Art. 14. La junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnizacion de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucion definitiva.

Art. 15. Cuando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la órden correspondiente para que la Caja de Amortizacion expida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del 3 por 100 que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos expresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del clero mayor suma que la del 10 por 100 del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la deuda del 3 por 100 por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se exprese la circunstancia de ser admisible como

dinero en la compra de bienes del clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo. Madrid 6 de Noviembre de 1841. S. A. el Regente del reino se ha servido aprobar esta instruccion.= El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre destrozos, talas y quemas en los montes.

[En 6] Repetidos y frecuentes avisos que oficial y extrajudicialmente llegan al Gobierno de destrozos, talas y quemas hechas en los montes, asi baldíos y realengos como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos ayuntamientos lo prevenido en la Real órden de 23 de Diciembre de 1838 para que no se hagan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dan-

do cierta latitud á la letra de dicha órden, no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales excesos, que continuados dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo á la nacion entera reducida á páramos extensos, sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra, y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública.

Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir.

Siniestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes.

El Regente del reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones; y entre tanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley, cuyo proyecto debe presentarse á las Córtes en la próxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin excusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exige:

1.ª No podrán hacerse por ningun pretexto descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes, ni en los demas que esten al cuidado de los ayuntamientos, sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe, por conducto del gefe político, á la direccion general de Montes, la que con su dictámen lo enviará al Gobierno para la resolucion conveniente.

2.ª Los gefes políticos y diputaciones provinciales se valdrán de peritos de toda su satisfaccion, si no la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y sí

beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse estan en la sazon conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833.

3.ª A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria, y la diputacion procurará despacharlos con toda urgencia, y lo mismo la direccion.

4.ª Los gefes políticos estarán á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades, bajo la mas severa responsabilidad que por su parte impondrán á los ayuntamientos que contravinieren en lo mas mínimo.

5.ª Debiendo estos cumplir con lo que previene el artículo 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, cuidarán de que no se tenga la menor condescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos, y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza.

6.ª Todos los meses pasarán los alcaldes constitucionales á los gefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresivas del daño causado, á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa.

7.ª A este efecto se valdrán los gefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta órden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas.

8.ª Los gefes políticos, en fin, usarán de cuantos medios esten á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las autoridades municipales si estas creyesen preciso reclamar su proteccion para contener excesos de

este género que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir.

Todo lo que comunico á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841.=Por el Ministro de la Gobernacion, el de Gracia y Justicia, José Alonso.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino sobre los derechos que se recaudan con destino al sostenimiento y fomento de la instruccion pública.

Exposicion.

Sermo. Sr.: La índole especial de los fondos pertenecientes al ramo de la instruccion pública y la necesidad absoluta en que se está de regular el pago de las obligaciones de la enseñanza, procurando al propio tiempo extender sus efectos de manera que todas las provincias reciban con la igualdad y proporcion debidas las ventajas de esta interesante parte de la administracion pública, son circunstancias que exigen imperiosamente la formacion de un presupuesto particular, que á su tiempo se someta como todos los demas del Estado á la aprobacion de las Córtes.

La procedencia de los recursos con que hoy se sostienen los establecimientos de instruccion pública, si bien obliga á que en su administracion se observen distintas reglas que en los que dimanan de las contribuciones del Estado, no por eso puede ser causa de que los cuerpos colegisladores no examinen sus productos y sus obligaciones, ni de que la accion del Gobierno deje de intervenir en cuanto diga relacion con la contabilidad de tan vasto y complicado ramo.

Otra consideracion de no menor importancia aconseja ademas que se trabaje con ahinco, ya que las circunstancias públicas del Estado lo permiten, en la formacion de

los presupuestos de la instruccion pública: ni los legados y fundaciones especiales hechas á estos ó los otros establecimientos en particular, ni las retribuciones con que los alumnos de una escuela pagan la enseñanza que en ella reciben, bastan por sí solas á sufragar lo necesario al desarrollo de los estudios públicos.

La extincion del tributo decimal de donde sacaban tantos productos nuestros establecimientos literarios, y otras causas de igual naturaleza, han dejado en los fondos de la instruccion pública un vacío que solo puede reparar á su vez el poder legislativo. El estado en que hoy se encuentran por consecuencia de esto las enseñanzas mas importantes á la cultura de nuestra juventud es de tal manera precario y lamentable, que todos los esfuerzos del Gobierno, aun ayudado como lo es por el movimiento científico y literario que acompaña siempre á la regeneracion de los pueblos, alcanzan apenas á contener su decadencia.

La obra por lo tanto de los presupuestos de la instruccion pública no debe limitarse á regular la recaudacion y la distribucion especiales de los fondos privativos á este ramo, sino que tiene que atender tambien á restablecer debidamente, en los términos que las restantes atenciones del Estado lo consientan, las inmensas pérdidas que han experimentado los estudios públicos por consecuencia de las reformas administrativas que la política y el bien de los pueblos en general han hecho necesarias.

Por estas consideraciones tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.= Facundo Infante.

DECRETO.

[En 6] Conviniendo que los derechos de matrícula, exámenes, expedicion de títulos y demas que recauden los establecimientos dependientes de la direccion general de Estudios esten exclusivamente afectos al pago de profesores, sostenimiento de universidades y colegios y fo-

mento de la instruccion pública; y exigiendo el órden y claridad que estas obligaciones no se confundan en el presupuesto general con las que se satisfacen con el producto de las rentas del Estado, he venido en decretar, como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que se recaudan con destino al sostenimiento y fomento de la instruccion pública y sus respectivas obligaciones, centralizadas actualmente en la administracion especial de la direccion general de Estudios, no se incluirán en el presupuesto general del Estado de 1842.

Art. 2.º Os autorizo para presentar á las Córtes el presupuesto especial detallado de instruccion pública, á fin de que las mismas puedan examinar los fundamentos de esta disposicion, y acordar su continuacion ó incorporacion al presupuesto general del Estado, segun estimen mas conveniente.

Art. 3.º La segregacion que se determina del mencionado ramo del presupuesto general del Estado, se entenderá sin perjuicio de quedar sujeto á los principios de centralizacion en cuanto le sean aplicables, y á la rendicion de cuentas justificadas en los términos establecidos por el ministerio de Hacienda para todas las dependencias del Estado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Pamplona á 6 de Noviembre de 1841. = A D. Facundo Infante.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino mandando que no continúe ninguna autoridad no reconocida por la Constitucion.

[En 6] Desde que la Constitucion dividió los poderes públicos del Estado y determinó las autoridades que habian de ejercerlos, estas solas y no otras pueden ser reconocidas y acatadas: las demas, sea el que quiera su orígen, son anticonstitucionales: su creacion y sus actos,

manifiestas usurpaciones del poder, criminales infracciones de la ley fundamental. Las autoridades legítimas que por temor, por debilidad ó por cualquiera otro motivo permiten que se erijan, reconocen ó toleran aquellas, no son menos criminales y dignas de castigo. El funcionario público colocado al frente de una provincia, encargado de mantener en ella el órden y el imperio de la ley, está obligado á cumplir este sagrado deber, aunque para ello tenga que comprometer su existencia. Este valor cívico es el que debe tener todo funcionario de aquella categoría; con él es bien seguro que la ley ni será hollada ni infringida jamás.

El que no se considere con este valor no debe admitir semejante destino: el que lo admita, y llegado el caso no cumpla aquel deber, se carga con una inmensa responsabilidad, se hace tan criminal en dejarse arrebatar el poder, como los que se propasan á usurpárselo. Consignadas estan gravísimas penas contra estos delitos en la ley de 17 de Abril de 1821 que está restablecida y vigente. En vano se alegarán compromisos ni circunstancias apremiantes de ninguna clase. Ante un Gobierno fuerte y vigoroso, que se contempla tal y que acaba de dar y está dando pruebas de serlo, todas serán vanas escusas, pretextos y disculpas que no podrán nunca ni admitirse ni menos estimarse.

El Gobierno que ha sofocado apenas apareció una rebelion que se presentó con el aspecto mas formidable, repetiria, si pudiese repetirse aquella, esas muestras de fortaleza ante la cual huirian despavoridos sus promovedores. Por esto S. A. el Regente del reino, que ha jurado defender la Constitucion y no permitir infraccion alguna de ella, se ha servido mandar diga á V. S., como de su órden lo ejecuto, que de ningun modo permita que en la provincia de su cargo se erija ni continúe autoridad alguna que la Constitucion no reconoce, ni que las corporaciones se abroguen facultades que no les compete; que lejos de consentirlo lo impida á todo trance, valiéndose de cuantos medios esten á su alcance, y pidiendo los

auxilios y cooperacion que necesite á las demas autoridades legales que puedan y deban prestársele; en la inteligencia de que si, contra lo que S. A. espera, permitiese V. S. la creacion de cualquiera autoridad anticonstitucional, y en vez de resistirla la reconociese, tolerase y consintiese que aquella se abrogue facultades que la Constitucion atribuye á la suya y á otras, se hará V. S. responsable á todo el rigor de las leyes, lo mismo que los que usurpasen la autoridad constitucional en todo ó en parte, sin que valga alegar compromiso ni excusa de ninguna clase.

Lo digo á V. S. de órden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su puntual y exacto cumplimiento, dándome desde luego aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841.=José Alonso.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino creando una junta que califique el derecho de los individuos que aspiren á obtener la cruz de 7 de Octubre.

[En 7] Excmo. Sr.: Para calificar el derecho de los individuos que aspiren á obtener la cruz de disincion concedida por decreto de 17 del mes último á las tropas del ejército de guarnicion en esta corte, Milicia nacional de la misma y demas individuos de la clase militar y civil que en la noche del 7 de dicho mes acudieron á las armas animados del deseo de defender la Constitucion y el trono de nuestra augusta Reina; se ha servido S. A. el Regente del reino crear una junta compuesta de las personas siguientes: D. José Grases, mariscal de campo gobernador de esta plaza, presidente; D. Alfonso Escalante, gefe político de esta provincia; D. Manuel Ruiz de Ogarrio, alcalde constitucional de esta M. H. villa; D. Manuel Cortina, comandante del segundo batallon de la Milicia na-

cional de la misma, y D. Joaquin María Lopez, Diputado á Córtes.

En consecuencia los inspectores y directores de las armas y el de la Milicia nacional, el capitan general de esta provincia y el ayuntamiento de esta corte formarán relaciones nominales de los individuos de ellos dependientes que se conceptúen acreedores á la expresada condecoracion, pasándolas á la referida junta, la cual extenderá las de los sugetos que vaya clasificando y remitirá á este ministerio para expedirles los correspondientes diplomas; y mientras que esto se verifica se publicarán en la Gaceta los nombres de los clasificados para que desde luego puedan usar el honroso distintivo que han sabido merecer. De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos expresados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1841. = Camba. = Sr.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre presentacion de objetos en el conservatorio de Artes, para la exposicion pública.

[En 7] Con fecha 2 del actual se dijo por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península al gefe político de Barcelona lo siguiente:

El Regente del reino se ha enterado de la exposicion que le ha dirigido esa junta de comercio solicitando se prorogase la exposicion pública de este año para el 1.º de Junio próximo venidero en atencion á las circunstancias políticas que han afligido á la Península, y por las que los fabricantes de esa provincia se han visto precisados á suspender sus trabajos. Bien quisiera S. A. acceder á esta pretension; pero habiéndose fijado el dia 19 de este mes para la apertura de la exposicion, comunicadas ya al efecto las órdenes convenientes, y esperando el público la época señalada para gozarse en los

adelantos de nuestras fábricas, no es posible que se difiera sin que ademas se causaran perjuicios á muchos artistas y fabricantes de otras provincias que van remitiendo sus productos para darles publicidad. En tal estado S. A. espera que V. S., reanimando el celo de la junta de comercio de Barcelona, remitirá cuantos objetos le sean posibles, y que serán admitidos hasta el dia 18 del actual; asegurándola que para otra exposicion se fijará el tiempo necesario que no ha sido dable para la inmediata, la que, por las mismas circunstancias políticas debe verificarse segun se tiene anunciado.

De órden del Regente del reino comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los fines indicados; teniendo entendido que la próroga concedida para la presentacion de objetos en el conservatorio es extensiva á todas las provincias del reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1841.=El subsecretario, Zenon Asuero.=Señor gefe político de Madrid.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino suspendiendo el bloqueo de la costa de Cantabria.

[En 10] Extinguida la rebelion que dió márgen, entre otras, á la medida de declarar en estado de bloqueo la costa de Cantabria desde Castro-Urdiales á Fuenterrabía, con exclusion de estos dos puertos y los de Guetaria, San Sebastian y Pasages, segun se contiene en el decreto de 17 de Octubre último; y deseoso de que el comercio no sufra trabas inútiles, oido el Consejo de Ministros y conformándome con su dictámen, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se levanta el bloqueo de la costa de Cantabria establecido por el referido decreto de 17 de Octubre último; y en consecuen-

cia quedan abiertos sus puertos á los buques que con arreglo á las leyes quisieren frecuentarlos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Zaragoza á 10 de Noviembre de 1841.=A D. Antonio Gonzalez, Presidente del Consejo de Ministros.

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Correos sobre formacion y remision de cuentas.

[En 11] Consiguiente á la prevencion que hice á V. en órden de 12 de Agosto último, para que desde dicho mes suspendiese la remesa de cuentas de esa administracion principal de su cargo, ínterin que por esta direccion no se le comunicasen las instrucciones oportunas sobre el modo de formarlas con arreglo á los decretos de centralizacion; y habiendo hecho la oportuna consulta á la comision compuesta del Sr. director del Tesoro y señores contadores generales de Valores y de Distribucion, se me ha dirigido por la misma en 22 de Octubre próximo pasado el oficio siguiente:

Comision de centralizacion de fondos.=Con el oficio que V. S. se sirvió dirigir á esta comision fecha 23 de Setiembre último, recibió la misma los modelos de cuentas que le acompañaban, con arreglo á los cuales consideraba V. S. podrian redactarse las correspondientes á la renta de su cargo por virtud del sistema de centralizacion de fondos en el Tesoro público establecida por los decretos de 29 de Mayo y 20 de Julio últimos. Y enterada esta comision de los indicados modelos y de las explicaciones contenidas en el citado oficio de V. S., ha acordado manifestarle que á fin de que las operaciones de contabilidad y rendicion de cuentas no se compliquen introduciendo novedades que las alteren ó corten dentro del año, ha creido conveniente que en los cinco últimos meses del presente no se haga novedad en el método observado en

los anteriores por esa direccion general en la formacion y rendicion de sus cuentas, sin perjuicio de que por los mismos meses se pasen á las contadurías generales de Valores y de Distribucion respectivamente las cuentas de recaudacion y distribucion, cuya redaccion se dispuso con el título de Totales y Líquidos por el ministerio de la Gobernacion en la instruccion de 21 de Diciembre de 1840; como asimismo estados tambien mensuales comprensivos de todo el cargo y data de dichas dos cuentas sin distincion de cajas, un ejemplar á cada contaduría. Ademas cree conveniente la comision advertir á V. S.: 1º Que sin embargo de lo prevenido en dicha instruccion, el producto de lo que se recaude por impuestos para otras dependencias por sobreporte de correspondencia y derecho de apartados debe figurar en el cargo de dichas cuentas y estados, y en su data cuando se entreguen á la dependencia ó dependencias á que correspondan. Y 2º Que los valores recaudados aparezcan con distincion los que proceden del año corriente de los de años anteriores. Todo lo que la comision manifiesta á V. S. en contestacion á su referido oficio de 23 de Setiembre último para su conocimiento y gobierno de las dependencias del cargo de V. S., esperando se servirá disponer lo necesario para su cumplimiento.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, previniéndole que inmediatamente debe dar principio á la formacion y remesa de las cuentas respectivas á Agosto, Setiembre y Octubre de que se halla en descubierto esa administracion, redactándolas por el mismo órden que lo hizo con la de Julio anterior, salvas las dos modificaciones que el oficio de la comision contiene; y advierto á V. que de todos los documentos originales que á ellas acompañen ha de conservar dos tantos iguales en esa oficina, ó á lo menos copias autorizadas por V. y el interventor de esa principal, si los documentos no pudieren obtenerse por triplicado respecto á los tres meses citados, de los cuales á su tiempo hará V. el uso que por esta direccion se le prevenga:

progresivamente y en las épocas determinadas seguirá V. haciendo la remesa de las cuentas de Noviembre y Diciembre, cuyos documentos originales acompañarán á ellas, y conservará los duplicados y triplicados para los indicados fines; y por último, cuidará de que á las cuentas de cada mes acompañen los estados generales por triplicado que en el preinserto oficio dispone la comision, en los cuales deben aparecer por ramos, con la debida distincion, todos los valores de la principal y agregadas, con las demas partidas que constituyen el cargo de la cuenta, asi como los pagos de las diferentes obligaciones y demas partidas que correspondan á la data de la misma.

Del recibo de esta dará V. entre tanto el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 2841.=Juan Baeza.=Sr. administrador principal de Correos de.....

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto del Regente del reino sobre sueldos de los cuerpos de la Armada naval.

[En 13] El aumento que han recibido los sueldos de los individuos de algunas clases de los diferentes cuerpos de la Armada naval, y los beneficios concedidos á otros incorporándolos en el monte pio militar con posterioridad al Real decreto de 19 de Setiembre de 1828, que fijó aquellos con las bajas que habian de sufrir, hace indispensable variar los descuentos establecidos entonces, á fin de que el tanto con que contribuyan en favor del expresado monte guarde proporcion con el mayor goce que actualmente les está declarado. Con tal objeto, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar que desde esta fecha se observen y pongan en práctica en la Armada las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1º Los sueldos y gratificaciones de los oficiales generales y particulares del cuerpo general de la Armada, los de los gefes, oficiales y tropa del cuerpo de artillería é infantería de Marina, los del cuerpo del ministerio y de las demas clases de la Armada naval, sufrirán el descuento que se expresará.

2º Este descuento será de 10 por 100 desde la clase de capitanes generales hasta la de tenientes de navío, ambas inclusive; y de 6 en la de alféreces de navío: en el cuerpo de artillería é infantería de Marina sufrirán el del 10, desde el comandante principal hasta la clase de capitanes inclusive; y el del 6 los tenientes y subtenientes, cuyos descuentos son los mismos que se hacen en el ejército á los individuos de iguales clases.

3º En el cuerpo del ministerio de Marina se hará el descuento de 10 por 100 á los comisarios ordenadores, comisarios de guerra y oficiales primeros, y de 6 á los oficiales de las otras clases inferiores: los meritorios no tendrán descuento alguno.

4º Los primeros pilotos sufrirán el descuento correspondiente á su empleo militar positivo en la Armada: los segundos pilotos meramente graduados el del 3 por 100, y ninguno los terceros.

5º En el cuerpo de constructores é hidráulicos se hará el descuento de 10 por 100 en los sueldos desde 10,800 reales para arriba, y el del 6 en los menores.

6º En el de médico-cirujanos los directores, ayudantes directores y primeros profesores sufrirán el descuento del 10 por 100 en sus respectivos sueldos, y el del 6 en los suyos los segundos profesores.

7º Los tenientes vicarios castrenses de los departamentos seguirán sufriendo como hasta ahora el descuento del 4 por 100.

8º En los sueldos de los auditores de los departamentos se hará el descuento del 10 por 100, y el del 6 en los de los fiscales de los mismos.

9º A los oficiales de mar é individuos de maestranza que tengan graduaciones militares se les hará el descuen-

to correspondiente al goce que obtengan, con la debida proporcion, como incorporados en el monte pio militar.

10. Los descuentos que establecen los artículos precedentes se verificarán tambien en todo sobresueldo ó gratificacion, exceptuándose la conocida con el nombre de asignacion en el embarco; y el tanto de descuento en el sobresueldo ó gratificacion será el mismo que se haga al individuo por el empleo ó sueldo que obtenga.

11. Los retirados de todas clases sufrirán la mitad del descuento correspondiente á sus empleos cuando vivos.

12. Los descuentos que se fijan para los individuos no incorporados en el monte pio militar quedarán á favor del erario en auxilio de las cargas y obligaciones del mismo monte.

13. En el prest, premios y demas haberes de la tropa de artillería é infantería de Marina se hará el descuento de dos maravedís en real, cuyo producto se reservará tambien en beneficio del monte pio militar; y con la propia aplicacion tendrán en sus goces los retirados de la misma tropa la mitad de este descuento.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á descuentos contenidas en el Real decreto de 19 de Setiembre de 1828 que esten en oposicion con las que en este se establecen.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Zaragoza á 13 de Noviembre de 1841.=A Don Andres García Camba.

TABLA *de los sueldos que corresponden anualmente á los gefes, oficiales y demas individuos de las clases que á continuacion se expresan, descuentos que deben sufrir, y cantidades líquidas que resultan de pago.*

	SUELDO íntegro anual.	DESCUENTO del tanto por ciento.	IMPORTE anual del descuento.	SUELDO líquido anual.
CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.				
Capitan general	120,000	10	12,000	108,000
Teniente general empleado	90,000	10	9,000	81,000
El mismo en cuartel	45,000	10	4,500	40,500
Gefe de escuadra empleado	60,000	10	6,000	54,000
El mismo en cuartel	30,000	10	3,000	27,000
Brigadier	24,000	10	2,400	21,600
Capitan de navío	24,000	10	2,400	21,600
Capitan de fragata	18,000	10	1,800	16,200
Teniente de navío	10,800	10	1,080	9,720
Alférez de navío	5,400	6	324	5,076
CUERPO DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.				
Comandante principal, brigadier	24,000	10	2,400	21,600
Segundo comandante principal, coronel	24,000	10	2,400	21,600
Primer ayudante de E. M., teniente coronel	18,000	10	1,800	16,200

	SUELDO íntegro anual.	DESCUENTO del tanto por ciento.	IMPORTE anual del descuento.	SUELDO líquido anual.
Comandante del primer batallon, coronel	24,000	10	2,400	21,600
Comandante del segundo batallon, teniente coronel.	18,000	10	1,800	16,200
Primeros ayudantes de batallon, capitanes graduados de tenientes coroneles	13,200	10	1,320	11,880
Segundos ayudantes de idem, tenientes	6,000	6	360	5,640
Capitan mas antiguo de compañía	12,000	10	1,200	10,800
Capitanes de las demas compañías	10,800	10	1,080	9,720
Tenientes de idem	5,400	6	324	5,076
Subtenientes de idem	4,200	6	262	3,948

CUERPO DEL MINISTERIO DE MARINA.

Intendente	60,000	»	»	60,000
Comisario ordenador	30,000	10	3,000	27,000
Comisario de guerra con	18,000	10	1,800	16,200
Idem con	12,000	10	1,200	10,800
Oficial 1º	12,000	10	1,200	10,800
Oficial 2º	9,600	6	576	9,024
Oficial 3º	7,200	6	432	6,768
Oficial 4º	5,400	6	324	5,076
Meritorio	2,400	»	»	2,400

	SUELDO íntegro anual.	DESCUENTO del tanto por ciento.	IMPORTE anual del descuento.	SUELDO líquido anual.
CUERPO DE PILOTOS.				
Primer piloto alférez de navío	5,400	6	324	5,076
Segundo piloto con grado militar	3,600	3	108	3,492
Tercer piloto	1,800	»	»	1,800
CUERPO DE CONSTRUCTORES E HIDRÁULICOS.				
Director principal de construccion	25,000	10	2,500	22,500
Primer constructor	19,200	10	1,920	17,280
Segundo constructor	14,400	10	1,440	12,960
Supernumerarios	10,800	10	1,080	9,720
Ayudantes	7,200	6	432	6,768
Profesor en gefe de hidráulicos	16,800	10	1,680	15,120
Idem ordinarios	10,800	10	1,080	9,720
Ayudantes	5,400	6	324	5,076
CUERPO DE MEDICO-CIRUJANOS.				
Director	30,000	10	3,000	27,000
Ayudante director	18,000	10	1,800	16,200
Primeros médico-cirujanos	10,800	10	1,080	9,720
Segundos médico-cirujanos	9,600	6	576	9,024

	SUELDO íntegro anual.	DESCUENTO del tanto por ciento.	IMPORTE anual del descuento.	SUELDO líquido anual.
CAPELLANES.				
Teniente vicario general	9,600	4	384	9,216
Curas castrenses	4,800	»	»	4,800
Capellanes	2,400	»	»	2,400
JUZGADOS.				
Auditores de departamento	12,000	10	1,200	10,800
Fiscales de idem	9,600	6	576	9,024

Madrid 16 de Noviembre de 1841.=Camba.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos mandando que los intendentes emitan su parecer al evacuar los informes que se les pidan.

[En 16] Algunos intendentes al evacuar los informes que se les piden ó elevar á esta direccion las consultas que ocurren, no emiten su parecer, contentándose con ser el conducto por donde las dirigen las demas oficinas; pero deseando dar á los expedientes toda la instruccion posible, y conocer la opinion de los dignos gefes de la Hacienda nacional, es de absoluta necesidad que los intendentes y demas empleados á quienes corresponda instruir aquellos, manifiesten su parecer en todas las consultas que se ofrezcan y en los informes que evacuen. La direccion lo reitera á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que haga igual prevencion á los gefes de Rentas de esa provincia para igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1841. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Sr. intendente de la provincia de.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino sobre sustitucion de quintos.

[En 17] Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del reino de cuanto expone la diputacion provincial de Toledo al consultar en su escrito de 28 de Octubre último, dirigido á este ministerio por el del cargo de V. E., si ha de conceder ó no las permutas que algunos quintos del reemplazo de 1840 á quienes cupo en suerte el ser destinados al ejército, solicitan se les permita hacer con otros de los que la misma destinó á su reserva ó Milicias provinciales. Y considerando que los efectos del sorteo de que tratan el art. 3º de la ley de 14 de Agosto

último y el decreto de 30 del mismo, no solo no destruyen, sino que ni aun afectan la cualidad y condicion de quintos de un mismo reemplazo que hasta ahora conservan los procedentes ó que procedan del de 1840; por lo cual no pueden los que lo sean perder el derecho que tienen á sustituirse en el servicio por cualquiera de los medios que la ordenanza de reemplazos les permite; se ha servido S. A. declarar que conforme á lo prescrito en el art. 92 de la misma, los quintos del actual reemplazo de 1840 y 1841 destinados y que por la suerte se destinen al servicio en el ejército, pueden sustituirse en él por cambio de número con otros del reemplazo de su mismo año y provincia, destinados ó que se destinan á su reserva en la forma y bajo las condiciones prescritas en el artículo 93 de dicha ordenanza; haciéndolo ambos permutantes dentro del término que para la sustitucion se establece en el 90, y el cual ha de empezar á contarse para los que tengan pendientes solicitudes de esta especie en la forma prevenida en la ley de 3 de Noviembre de 1837.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á su comunicacion citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1841.=García Camba.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Órden del Regente del reino acerca de las aduanas de las islas Canarias.

[En 17] Excmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del reino con lo expuesto por esa direccion general en 11 de este mes, se ha servido mandar que se igualen las aduanas de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas y Ciudad de Santa Cruz de la Palma en las islas Canarias; disfrutando todas cuatro de la habilitacion que tiene la primera, esto es, para importa-

cion y exportacion en el comercio extrangero y de América para el de la Península en ambos conceptos y para el de cabotaje. De órden de S. A. lo comunico á V. E para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino convocando Córtes ordinarias para el 26 de Diciembre.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Grandes, de suma importancia y de resultados inmensos son sin duda las diversas leyes que con ilustrado celo y sabiduría decretaron las Córtes en la última legislatura á propuesta del Gobierno. De desear habria sido que hubiesen podido continuar sus tareas interesantes hasta satisfacer enteramente las necesidades de los pueblos, y desarrollar los principios consignados en la Constitucion; mas la legislatura dedicada á objetos tan grandiosos se habia prolongado mas allá de lo que permitian la estacion y las atenciones particulares de los Senadores y Diputados, que no era justo descuidasen absolutamente. Por estas consideraciones hubo V. A. de resignarse con la necesidad imperiosa que aquellas le prescribian de dar un descanso proporcionado á las indicadas atenciones, y diferir los ardientes deseos de completar sus vastos designios en beneficio de la nacion magnánima que ha confiado á V. A. la direccion de sus destinos y porvenir durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II. Sofocada felizmente en su orígen la rebelion de Octubre, y restituido el pais al estado normal; dado el necesario descanso á los representantes de la nacion, y habiendo podido tambien de esta suerte atender estos á sus particulares asuntos, es ya llegado el caso de que puedan volver á

ocuparse de las cosas públicas en que hay tanto que trabajar para que la Constitucion quede completamente realizada, y poner á la nacion en el camino de la prosperidad y grandeza á que por tantos títulos es acreedora.

Hasta aquí los presupuestos ó no han sido discutidos, ó lo fueron tan tardiamente que solo pudieron regir en un corto tiempo del año á que pertenecian. El Gobierno prometió presentar dentro de este año los que corresponden al venidero, y lo habria hecho con tiempo suficiente para que dentro de aquel pudiesen ser discutidos, si los últimos sucesos y las atenciones exclusivas que motivaron no lo hubiesen impedido. Las leyes orgánicas y otras diferentes que el Gobierno presentará, todas de la grande importancia que ellas mismas manifestarán, exigen la cooperacion de las Córtes y su pronta reunion. Por lo mismo el Ministro que suscribe, penetrado de la importancia y necesidad que deja manifestadas, tiene el honor de proponer á V. A. se sirva aprobar el decreto que presenta para la convocacion de Córtes ordinarias. Zaragoza 16 de Noviembre de 1841.=Sermo. Sr.=Facundo Infante.

DECRETO.

[En 17] Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que deseando ardientemente se consoliden las instituciones liberales que la nacion se ha dado, por medio de las leyes sabias que sean convenientes, y que ademas se propongan, discutan y aprueben cuantas otras sean conducentes para fomentar la prosperidad del pais, y llevar la nacion al alto grado de esplendor y de grandeza á que por tantos títulos es llamada; usando de la facultad que nos compete por la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, y oido al Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos

Córtes ordinarias con arreglo á la misma Constitucion, para el dia 26 de Diciembre próximo. Por tanto mandamos que en el citado dia 26 de Diciembre se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias los Senadores y Diputados. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=El Duque de la Victoria.=Dado en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1841.=A D. Facundo Infante.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino acerca de las cofradías y asociaciones piadosas.

[En 18] El Regente del reino ha tomado en consideracion lo expuesto por varias autoridades acerca del abuso que en muchos puntos del reino se hace de las cofradías y asociaciones formadas bajo la advocacion de algun nombre sagrado ú otro objeto piadoso, sin haber obtenido la autorizacion legal competente, y aun con manifiesta tendencia á menguar el respeto debido á las leyes, relajando los vínculos de obediencia para con el Gobierno que la nacion se ha dado. Ya de muy antiguo los legisladores españoles habian previsto este exceso, y para contenerle dictaron disposiciones severas, que se hallan vigentes en la actualidad, comprendidas en la Novísima Recopilacion. Estas providencias son aplicables á los casos denunciados ahora, y por tanto es obligacion de todas las autoridades velar por su exacto cumplimiento, disponiendo que cesen desde luego todas las cofradías y cualesquiera otras asociaciones religiosas, ya originarias de España ó ya del extrangero, que no hubiesen obtenido la autorizacion del Gobierno. Para este fin se ha servido mandar S. A. que se recuerde á las autoridades asi judiciales como gubernativas lo dispuesto en las leyes 6ª, título 2º, libro I y XII, título 12 del libro XII de Novísima Recopilacion, que son relativas á la materia. De

órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento, y que lo comunique á los jueces de primera instancia del territorio. Dios &c.=Madrid 18 de Noviembre de 1841.= Alonso. = Sr. regente de la audiencia de.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino sobre sustitucion de quintos destinados á Milicias con licenciados del ejército.

[En 19] Excmo. Sr.: El capitan general del 11º distrito (Búrgos) hizo presente las dificultades que resultarian de que los quintos del actual reemplazo destinados por la suerte á Milicias provinciales, se sustituyan en el servicio militar con licenciados del ejército pertenecientes á provincias á larga distancia de las de sus sustitutos. Tomadas en consideracion sus observaciones por el Regente del reino, y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible, que en todo tiempo ha sido y ahora continúa siendo la índole de la institucion de las Milicias provinciales, segun lo declarado en la Real órden de 21 de Setiembre último, de que es adjunta copia; como asimismo para prevenir los inconvenientes de una sustitucion ilimitada en aquellos cuerpos, incompatible con la base de su legítima y peculiar organizacion; se ha servido S. A. declarar que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de 500 hombres destinados por la suerte á las Milicias provinciales con licenciados del ejército, y mozos ó viudos sin hijos de 25 á 30 años, conforme al art. 92 de la ordenanza de reemplazos, y el único de la ley de 1º de Mayo de 1838, debe entenderse y se entienda limitado á que solo lo hagan con licenciados del ejército, Milicias y cuerpos francos, como asimismo con mozos ó viudos sin hijos que á las circunstancias y condiciones del art. 94 de la ordenanza y único de la precitada ley, añadan como precisa é indispensable la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de sus sustituidos.

Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique á los casos de sustitucion ya admitida y ejecutada, cuyos inconvenientes queda encargado de corregir el inspector general de Milicias, bien sea por recíprocas traslaciones de estos sustitutos á los cuerpos de sus respectivas provincias, ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la índole de la institucion. Y de órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1841.=García Camba.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino sobre formacion de estados ó inventarios de los bienes del clero secular.

[En 19] Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 19 del corriente la siguiente órden de S. A. el Regente del reino.

„Enterado el Regente del reino de cuanto V. S. expone en su comunicacion de 16 del corriente, informando sobre la instancia que dirigió la comision especial de Inspeccion de bienes del clero en Palencia, con respecto al mejor modo de proceder en la formacion de estados ó inventarios que han de servir de base para el registro general de dichos bienes, con arreglo al art. 8º de la instruccion de 2 de Setiembre, se ha servido aprobar las cinco medidas que en dicha comunicacion propone V. S. como acomodadas al espíritu de la instruccion y ventajosas para el servicio público en la administracion y venta de los mismos, autorizando á la direccion para que las comunique por circular á las dependencias del ramo con el modelo de inventarios que acompañó V. S. y ha merecido tambien la aprobacion de S. A. Y de su órden supe-

rior lo comunico á V. S. con devolucion del referido modelo aprobado, para su inteligencia y fines consiguientes." Dios &c. Madrid 19 de Noviembre de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

Las medidas á que hace referencia la órden inserta son las siguientes:

1.ª Que mediante á que por el art. 8.º de la instruccion de 2 de Setiembre se dice que luego que los intendentes reciban las relaciones, las pasen á las contadurías para que estas formen un estado general con distincion de los pueblos de la provincia y con arreglo al modelo que se les remitirá por esta direccion, cuyos estados deberán servir de base para el registro general de pertenencias procedentes del clero secular, y á que en el mismo artículo se encarga que para su extension se tengan presentes los documentos y papeles de los archivos que se ocupen; se proceda desde luego y ante todas cosas en nombre de la administracion del Estado á la ocupacion de dichos papeles segun y en los términos que se previene en el art. 13 de la instruccion de 2 de Setiembre último, que es bajo el oportuno inventario: que esta formacion ha de practicarse por las personas que se hubiesen hecho cargo de los archivos en 1º de Octubre, que segun el citado art. 13 son los ayuntamientos y comisionados respectivos; á cuyo acto asistirán los contadores ó interventores en la capital de provincia, y en los demas pueblos los comisionados subalternos ó personas que se deleguen por los comisionados principales: que igualmente concurrirán á dicha formacion los sugetos á cuyo cargo estaba la guarda de los documentos de que se trata antes del 1.º de Octubre, firmando unos y otros bajo su responsabilidad los respectivos inventarios.

2.ª Que para la formacion de los inventarios se han de observar las reglas siguientes:

1ª Los títulos ó escrituras de propiedad de las fincas urbanas y artefactos.
2ª Los de las rústicas.
3ª Los de los censos á favor.
4ª Los de los foros.
5ª Las escrituras ó contratos de arriendo.
Y 6ª Los libros ó asientos de cuenta y razon.

3ª Que formados que sean dichos inventarios, se remitan con la mayor seguridad, y acompañando á ellos los documentos que en los mismos se citen, á las respectivas contadurías ó intervenciones.

4ª Que recibidos que sean los expresados papeles en dichas oficinas, se proceda por las mismas con presencia de los datos que aquellos arrojen, y con vista de los estados de que tratan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la instruccion de 2 de Setiembre último y demas noticias que puedan reunirse, á la formacion de un inventario general clasificado, expresivo y razonado de todas las fincas, bienes y derechos que correspondan al Estado por la ley de 2 de Setiembre próximo pasado.

Y 5ª Que concluido que sea el precitado inventario, se pase por las contadurías ó intervenciones á las respectivas comisiones especiales de enagenacion de los bienes del clero secular, á fin de que por estas se coteje dicho inventario, no tan solo con el que por el art. 8º de la ley de 2 de Setiembre último se previene formen, sino con los demas antecedentes que obren en las citadas comisiones, las cuales, si lo encontrasen arreglado, lo remitirán á esta direccion para por él poder formar el registro general de fincas.

Todo lo que ha acordado esta direccion se traslade á V. S. con remision del modelo adoptado y aprobado por S. A. para la formacion de los inventarios de los bienes del clero secular, á fin de que disponga se practique su extension en los términos que en el mismo se indican, para lo cual esta direccion no puede menos de excitar el celo de V. S. y el de los demas sugetos y empleados del ramo á quienes se comete dicho encargo; esperando de

unos y otros desplegarán toda su energía para que con la mayor presteza y uniformidad se practiquen los enunciados inventarios, pues de ellos pende en gran parte el poderse sistematizar la administracion, establecer la cuenta y razon, formar la estadística de estos bienes, y proceder á su venta sin las contingencias que son consiguientes cuando se hace faltando los datos necesarios.

Del recibo de esta circular y de los modelos que se acompañan se servirá V. S. dar aviso, y á su tiempo de lo que se adelante en el particular; así como de la omision que pueda haber por los sugetos ó empleados á quienes se confia dicho encargo, á fin de que esta direccion pueda acordar ó proponer las providencias que juzgue mas oportunas contra los que entorpezcan ó miren con poco celo el cumplimiento de las órdenes del Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Noviembre de 1841. = José Crozát. = Sr. intendente de Rentas de la provincia de.....

INVENTARIO DE LOS BIENES PERTENECIENTES A TAL IGLESIA.

NUMERO de las fincas.	FINCAS URBANAS.	VALOR en que fueron adquiridas por las corporaciones, segun escritura que obra en el archivo. Reales vellon.	IDEM de las cargas que gravitan sobre cada una de ellas. Reales vellon.	IDEM de la renta anual. Reales vellon.	IDEM de los débitos hasta fin de Setiembre por rentas. Reales vellon.
1º.....	Una casa en Granada, calle de Jesus, número 43, linda (se pondrán los linderos con toda claridad), cuya casa se compone de dos habitaciones alta y baja; la primera está arrendada á D. Juan Fernandez en 1,500 rs. anuales, y la segunda á Doña Isabel Ruiz en 1,200: fue adquirida por compra que se hizo por el apoderado de dicha corporacion á D. Joaquin Muñoz en la cantidad de 256,000 rs. segun escritura otorgada en Granada á 16 de Marzo de 1760 ante el escribano Juan Marin: tiene de carga un censo redimible de 1,500 rs. de capital impuesto al tres por ciento de réditos anuales por Don José Perez en 14 de Mayo de 1804, segun escritura otorgada en la referida ciudad ante Tomás Gonzalez. El inquilino D. Juan Fernandez debe por alquileres hasta fin de Setiembre 200 rs. ..... La Doña Isabel Ruiz por idem 300.	256,000	1,500	2,500	500

NOTA. *Inventariadas las fincas urbanas, se pondrán á continuacion los artefactos, como son molinos de trigo ó aceite, batanes, ó de cualquiera otra clase situados dentro y fuera de poblacion en los términos siguientes:*

2º..... Un molino llamado San Jacinto, situado en la ribera del rio Genil, término de Granada, y linda con (se pondrán los linderos), cuyo artefacto se compone de cuatro piedras y de todos los demas enseres necesarios, los cuales se encuentran en estado de buen servicio: fue adquirido por compra hecha por D. Juan Ruiz, apoderado de dicha corporacion, á D. Domingo de Torres, en la cantidad de 60,000 rs., segun escritura otorgada en Granada á 7 de Febrero de 1799 ante el escribano Manuel Alvarez: no tiene carga alguna: está arrendado á favor de Antonio Gonzalez, vecino de la misma ciudad, por tiempo de tres años, que cumplirán en 1º de Agosto de 1842, en la cantidad de 6,000 rs. anuales, y se debe por la renta vencida hasta fin de Setiembre último 2,000	60,000	»	6,000	2,000

NOTA. *En algunos de dichos artefactos, ademas de los enseres necesarios, suelen tener trozos de tierra, huerto &c., lo cual se expresará con toda claridad, no tan solo su cabida, sino tambien si se halla comprendido en el arriendo y en el valor que se dió al artefacto cuando se adquirió.*

FINCAS RUSTICAS.

(Se principiará por los cortijos, granjas, caseríos y otros establecimientos de labranza.)

1º..... Un cortijo titulado de Santa Inés, situado en el término de Iznalloz, que linda (se pondrán los linderos), cuyo cortijo se compone de caserío con piso alto y bajo, y de trescientas fanegas de tierra, ciento cincuenta de primera calidad, ciento de segunda y cincuenta de tercera: fue adquirido por D. Pedro Puch, como apoderado de dicha corpora-

cion, por compra hecha á D. Faustino Mancler, en la cantidad de 100,000 rs., segun escritura otorgada en Granada á 17 de Diciembre de 1776 ante Mamerto Ramirez: está gravado con un censo perpetuo de 150 rs. de réditos anuales impuesto por D. Agustin Fernandez, segun escritura otorgada en la referida ciudad á 26 de Mayo de 1760 ante el escribano José Lucas: está arrendado á favor de Manuel Gomez, vecino de Iznalloz, por tiempo de dos años, que cumplirán en 24 de Diciembre de 1841, en la cantidad de 5,000 rs.: el arrendador debe por la renta vencida hasta fin de Setiembre último 3,000 rs.	100,000	10,000	5,000	3,000

NOTA. *Siendo las cargas perpetuas se capitalizarán sus réditos al 66 dos tercios al millar, á fin de poder saberse á cuánto asciende el capital.*

(En seguida de dichos bienes se pondrán las huertas, huertos, eras y cercados en los términos siguientes.)

2º..... Una huerta titulada de Santa Cecilia, situada en el término de Granada, linda con (se pondrán los linderos), la cual se compone de quince fanegas de tierra, con noria, alberca y casa de teja, con veinte higueras, veinte y seis manzanos, tres perales y dos parras: fue adquirida por compra hecha á Manuel Lozano en la cantidad de 32,000 rs., segun escritura otorgada en la referida ciudad á 15 de Marzo de 1794 ante el escribano Justo Lopez: no está gravada con censo alguno: la lleva en arriendo Juan Perez, vecino de Granada, por tres años que cumplirán en 26 de Junio de 1842, en la cantidad de 1,100 rs. anuales; cuyo arrendatario debe por renta vencida hasta fin de Setiembre último 700 rs.	32,000	»	1,100	700

(Despues de los citados bienes se pondrán las dehesas, montes y alamedas.)

3º..... Una dehesa de pasto y labor titulada de Peñaranda, en el término de Iznalloz, linda con (se pondrán los linderos): se compone de quinientas fanegas de pasto y doscientas de labor, con monte alto de chaparros y encinas: fue adquirida por compra hecha á Ambrosio Perez en la cantidad de 300,000 rs., segun escritura otorgada en la ciudad de Granada á 25 de Abril de 1807 ante el escribano José Guerra: está gravada con un censo perpetuo de 780 rs. de rédito anual, impuesto por D. Hermenegildo Lafuente, segun escritura otorgada en la referida ciudad á 15 de Agosto de 1809 ante el escribano Elias Bárcena: está arrendada á favor de Manuel Calderon, vecino de Iznalloz, por tiempo de tres años, que cumplirán en 27 de Mayo de 1841, en la cantidad de 14,000 rs. anuales. El arrendador debe por renta vencida hasta fin de Setiembre último 8,000 rs.	300,000	»	14,000	8,000

OLIVARES.

4º..... Un olivar titulado el Moro, término de Granada, que linda (se pondrán los linderos), compuesto de veinte aranzadas de tierra, con trescientos cincuenta pies de olivo y ciento cincuenta tallones ó sean olivos nuevos: fue adquirido por compra hecha á Miguel Ezguerra en la cantidad de 2,100 rs., segun escritura otorgada en Granada á 20 de Noviembre de 1802 ante el escribano Luis Picon: no está gravado con carga alguna: está arrendado á favor de Pedro Lopez, vecino de Granada, por el tiempo de un año, que cumplirá en 24 de Diciembre de 1841 en la cantidad de 900 rs. anuales. El arrendador debe por réditos vencidos hasta fin de Setiembre último 579 rs. vn.	2,100	»	900	579

VIÑAS.

5º..... Una viña titulada la Morena, en el término de Granada, que linda (se pondrán los linderos), la cual se compone de quince aranzadas, doscientos estadales, con dos mil cepas: fue adquirida por dicha corporacion por compra hecha á Valentin Miranda en la cantidad de 16,000 rs., segun escritura otorgada en dicha ciudad de Granada á 4 de Setiembre de 1805 ante el escribano Ramon Puig: tiene de carga un censo redimible de 800 rs. de capital impuesto por D. Santos Lafuente en 14 de Mayo de 1807, segun escritura otorgada en la referida ciudad y en la indicada fecha ante el escribano Cecilio Mantos: está arrendada á favor de Julian García, vecino de dicho Granada, por tiempo de tres años, que cumplirán en 1º de Mayo de 1843, por la cantidad de 500 rs. anuales.....	16,000	800	500	200

TIERRAS DE LABOR.

6º..... Una heredad titulada la Monja, en el término de Granada, que linda con (se pondrán los linderos), cuya heredad se compone de setenta y seis fanegas, quince de primera calidad, cuarenta de segunda, y las restantes de tercera; con cuarenta y cuatro árboles de sombra: fue adquirida por compra hecha á Eugenia Martin en la cantidad de 34,000 rs., segun escritura otorgada en dicha ciudad á 7 de Octubre de 1654 ante Santos Pascual: no se halla gravada con carga alguna: está arrendada á favor de Sixto Martinez, vecino de Granada, por el tiempo de dos años que cumplirán en 5 de Noviembre de 1841, en la cantidad de 1,500 rs. anuales. El arrendador debe por réditos vencidos hasta fin de Setiembre 350 rs.....	34,000	»	1,500	350

NUMERO.	CENSOS A FAVOR.	IMPORTE de los réditos. *Reales vellon.*	IDEM del capital de los censos. *Reales vellon.*	DEBITOS hasta fin de Setiembre. *Reales vellon.*
1º.....	Un censo perpetuo de 240 rs. de rédito anual que paga D. José Espinero, vecino de Granada, sobre una casa de la propiedad del mismo situada en la expresada ciudad, calle de Jesus, número 7, que linda (se pondrán los linderos), cuyo censo fue impuesto por escritura otorgada en la misma ciudad ante Manuel Martinez en 25 de Mayo de 1804: se deben por réditos vencidos hasta fin de Setiembre último 60 rs.	240	16,000	60
	FOROS.			
2º.....	Un foro sobre tierras situadas en término de Santa Fe, que lindan con (se pondrán los linderos), cuyo foro se constituyó en 15 de Setiembre de 1815 por escritura otorgada ante Benito Serrano á favor de Manuel Lopez, en virtud de la cual paga diez fanegas de trigo de pension anual, y debe por réditos vencidos hasta fin de Setiembre último ocho fanegas			
	CREDITOS CONTRA EL ESTADO.	NUMEROS.	CAPITALES.	NUMERO de los cupones.
1º.....	Un documento de la Deuda consolidada del 5 por 100.....	206	20,000	Desde el 20 al 24
	CREDITOS CONTRA ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.			
1º.....	Una accion del Banco Español de San Fernando.....	106	2,000	»

NOTA. Con la misma separacion se incluirán los bienes de las memorias, obras pias y demas rentas, derechos y acciones, siempre que no sean de las comprendidas en el artículo 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

ADVERTENCIAS.

1ª En las fincas urbanas y artefactos se guardará una numeracion correlativa señalando cada finca con el número que le corresponda.

2ª En las rústicas se llevará otra numeracion tambien correlativa, dando principio por el número 1º

3ª Igualmente se pondrá otra numeracion para los censos y foros, y otra para los créditos contra el Estado y establecimientos públicos.

4ª Si de algunas fincas y censos no existiese escritura, se manifestará, tratando siempre de especificar con la exactitud posible su cabida, linderos y demas circunstancias.

5ª Cuando las cargas que gravitan sobre las fincas sean de las perpetuas, se liquidarán sus réditos con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 23 de Abril, ó sea al 66 dos tercios al millar, á fin de que se pueda saber su capital.

6ª Cuando sean á pagar en caldos, granos, gallinas ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposicion, se practicará la liquidacion bajo las bases establecidas en la Real órden de 28 de Setiembre de 1836, para lo cual se tendrán presentes las prevenciones hechas en dicha Real órden, especificándose en la casilla donde se hace relacion de la finca la carga, su clase, el precio regulador, su importe reducido á metálico y su capital, sacándose este y los réditos á las casillas correspondientes.

7ª Dicha prevencion se tendrá presente tanto para los censos y foros en contra como á favor.

8ª Si la renta fuese á pagar en granos ú otras especies, se reducirá á metálico tomando por tipo el precio á que hayan estado en el año comun del último quinquenio, cuyos datos se pedirán á las diputaciones provinciales.

Y 9ª Si no pudiese averiguarse el año comun del último quinquenio, ya porque no estuviese arrendada la finca, ya porque lo estuviese en una misma cantidad de mucho tiempo, se procederá á designarla una renta por un cálculo aproximado. Madrid 16 de Noviembre de 1841.=Crozát.

Madrid 19 *de Noviembre de* 1841.=*S. A. aprueba este modelo.*=*P. S. Rull.*

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto del Regente del reino sobre juicios de residencia de los funcionarios públicos en Ultramar.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Las leyes de Indias establecieron los juicios de residencia de los funcionarios públicos de aquellas vastas posesiones para enfrenar la arbitrariedad con el saludable temor de la responsabilidad que en ellos habia de hacerse efectiva; mas no descendieron ni á designar específicamente toda la materia de estos juicios, ni á establecer los pormenores de sus formalidades y trámites, si bien dispusieron que dentro de sesenta dias habian de quedar fenecidos.

De aqui resultó que en los interrogatorios se comprendiesen algunas preguntas impertinentes é inútiles, y se omitiesen otras importantes; que se formulasen segun pareciera á los ministros á quienes se encargaban las residencias; que por consiguiente no fuesen unos mismos en todas las provincias ultramarinas; y que hasta las cédulas de comision que se expedian para conocer no fuesen las mas conducentes al verdadero objeto que las leyes se propusieron.

Un trámite verdaderamente ilegal se introdujo tambien sin duda por la misma razon en estos juicios. En vez de entregar los autos al residenciado ó su representante para enterarse de ellos, y en su vista formar la defensa, se le pasaba únicamente el pliego de cargos que extendia el juez de la residencia, y por este pliego tenia que regirse. No hay para qué ponderar los perjuicios que esto causaba á los residenciados, ni lo contrario que era á los buenos principios.

Cuestionable se hizo igualmente, aunque sin bastante fundamento, si en estos juicios era ó no admisible la re-

cusacion del juez nombrado contra el claro y filosófico principio establecido en todas las legislaciones que rechaza del cargo de juzgar, por medio de la recusacion, á los que con justa y probada causa aparecen sospechosos de parcialidad en la administracion de justicia.

Natural era que en semejantes juicios importasen crecidas cantidades de dinero las costas que en ellos se causaban. Con ellas se gravaba indebidamente y en mas de lo justo á los residenciados que por la sentencia no eran absueltos libremente de los cargos, y á la Hacienda pública cuando lo eran. En este caso las costas se pagaban del fondo de gastos de Justicia, ó en su defecto del de penas de Cámara. Y era bien singular tambien que sin embargo de que el juez de la residencia fuera un magistrado de la audiencia del territorio, á quien el tesoro público paga su sueldo, el mismo hubiese de satisfacerle ademas las dietas ó costas de la residencia, que con las del escribano y demas subalternos formaban una partida siempre considerable y muchas vecés exorbitante y hasta escandalosa.

Justamente fijó su atencion sobre este punto el ministerio de Hacienda; y despues de adoptar las oportunas disposiciones para que por el tesoro, ó sean las cajas de Ultramar, no se pagasen en ningun caso las costas de las residencias sin prévio exámen, conocimiento y aprobacion del Gobierno, propuso al de mi cargo la necesidad de evitar estos graves dispendios que la frecuente repeticion de casos de residencia de esa especie hacia insoportables, y llamó la atencion hácia estos juicios.

Ya la habian fijado en ellos tanto este ministerio como el tribunal supremo de Justicia.

Necesario era sin duda reducir estos juicios á términos precisos, equitativos, económicos y conformes á las leyes vigentes de Ultramar, y á los principios de legislacion bien entendidos. Esto es lo que se propuso en la consulta que se mandó al tribunal supremo, y esto lo que se conseguirá con el decreto que al intento tengo el honor de presentar á V. A., de conformidad en lo sustancial con el parecer de aquel supremo tribunal y de acuerdo con el

del Consejo de Ministros. Madrid 31 de Octubre de 1841.= Sermo. Sr.=José Alonso.

DECRETO.

[En 20] A fin de eliminar de los juicios de residencia á que estan sujetos los funcionarios públicos de Ultramar los abusos que en ellos se han introducido, arreglarlos á las leyes y á los principios de legislacion, y reducir á lo justo los derechos que se causan en ellos, descargando á la Hacienda pública de su pago gravoso é indebido; como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad en lo sustancial con el dictámen del tribunal supremo de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

1º Las leyes de Indias relativas á residencias de los funcionarios públicos en Ultramar se observarán exacta y puntualmente.

2º De las residencias de los tres gobernadores presidentes de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas únicamente se conocerá por el tribunal supremo de Justicia en sala de Indias en los términos prevenidos en el art. 2º de la Real cédula de 24 de Agosto de 1799, y en estas residencias serán igualmente comprendidos los asesores de aquellos gobernadores y los secretarios de gobierno como tales por los abusos ó culpa que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos.

3º La formacion de los procesos y la determinacion en primera instancia de las residencias de los gobernadores presidentes de las audiencias de las islas y de los demas funcionarios expresados en el artículo anterior, será un servicio por punto general anejo á los magistrados de las audiencias, sin que por él adquieran los jueces ni curiales derecho alguno á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas; que en tal caso se considerarán puramen-

te de oficio. En las demandas públicas cobrarán los derechos conforme á arancel.

4º Las residencias de los demas gobernadores políticos y militares que no sean presidentes, asi como las de los tenientes letrados, alcaldes mayores y corregidores letrados ó no letrados que haya en dichas islas, corresponden á las respectivas audiencias en el modo y forma prevenido en el art. 5.º de la Real cédula citada.

5º Publicada la residencia en la capital en que ha de celebrarse el juicio, sin esperar á que se haga la misma publicacion, y sin perjuicio de hacerla en los demas pueblos en que corresponda, podrá el residenciado recusar al juez con causa justa y que se obligue á probar en la forma y bajo la pena señalada por la ley 1ª, tít. 11, lib. V de la Recopilacion de Indias para la recusacion de los oidores.

6º En el término de doce dias de publicada la residencia y quién sea el juez nombrado para tomarla, se ha de proponer, probar y determinar en la respectiva audiencia con vista del fiscal la recusacion que pudiere corresponder contra el juez nombrado, sin permitir otra dilacion que la de los doce dias, pasados los cuales principiará á correr el término de la residencia.

7º En el curso de la causa de residencia, despues que ya estuviese corriendo el término legal de aquel juicio, no podrá ya proponerse la recusacion sino por causa legal sobreviniente despues, cuya circunstancia deberá justificarse bajo la misma pena señalada contra los que no lo hacen de la causa de la recusacion.

8º Para proponer, probar y determinar la recusacion de que se trata en el artículo anterior se suspenderá el término de la residencia por los mismos doce dias, y en ellos se ejecutará lo prevenido en el art. 6º respecto de las recusaciones propuestas á la publicacion de la residencia. Pasado ese término volverá á correr el de esta.

9º Declarándose haber lugar á la recusacion entrará á conocer el magistrado que esté nombrado en segundo lugar, y si tambien este fuese recusado y procediese su

recusacion conocerá el nombrado en tercer lugar sin admitir otra alguna recusacion.

10. Quedan excluidas de conformidad con las leyes de Indias las recusaciones vagas y generales, ó sea sin causa legal expresa y justificada.

11. Publicada la residencia el juez de ella procederá á la formacion de la de oficio, sin examinar mas testigos ni compulsar ni agregar mas documentos que los que absolutamente sean necesarios para averiguar legalmente la verdad.

12. En el término mas breve que sea posible deberá el juez concluir la sumaria, de modo que dentro de los primeros treinta dias se pasen á los residenciados ó sus procuradores los cargos que resulten.

13. Resultando cargos se dará traslado, y en el mismo acto se recibirá la causa á prueba por via de justificacion, y con calidad de todos cargos, por el término competente, que nunca excederá del que falte para cumplirse los sesenta dias, deducidos los suficientes para ver y examinar la causa, dar y notificar la sentencia definitiva.

14. Notificado el auto de prueba se entregarán á los residenciados ó sus procuradores íntegros y originales los autos, sin quedar nada reservado, á fin de que con todo conocimiento de su resultado articulen su prueba, y aleguen en su defensa.

15. Cuando resulten cargos contra el residenciado, y este no se halle presente ni hubiese tampoco constituido apoderado conforme á la ley 3ª, tít. 13, lib. V de la Novísima Recopilacion de Indias, se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, citándole en el lugar del juicio por tres edictos de tres en tres dias cada uno.

16. En el supuesto de que segun las leyes de Indias las causas de residencia deben formarse y terminarse con sentencia definitiva notificada en el término improrogable de sesenta dias, será nulo y de ningun valor ni efecto lo que se hiciere pasado aquel término, á no ser sobre algun punto concerniente á la ejecucion de la sentencia en los casos en que segun derecho deba ejecutarse, ó sobre

la admision de la apelacion que se interpusiere para la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia.

17. Quedan desde luego aprobados los formularios que acompañan á este decreto para las cédulas de comision y para los interrogatorios que han de regir en las sumarias de residencia, y en su consecuencia desde luego se pondrán en uso, sin perjuicio de que las audiencias de Ultramar hagan las observaciones que estimen convenientes á fijar el verdadero, único y legal objeto que deben tener los juicios de residencia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Zaragoza á 20 de Noviembre de 1841.= A D. José Alonso.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre repoblacion y fomento de los montes.

[En 20] La circular expedida en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes; pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El art. 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823 encarga á los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion y con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia. Varias han sido las expedidas desde los Reyes Católicos hasta Cárlos III. Las leyes 1ª, 2ª, 11 y 17 del tít. 24 dan bien á conocer que los diferentes Monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo, y trataron de evitar su decadencia; pero la Real ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, ley 14, tít. 24, que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la Real cédula de 19 de Abril de 1762, ley 17 del propio título, contienen ya reglas muy sábias

y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 23 de Noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, han podido entenderse que lo estan respecto á los montes de propios y comunes; y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes, y las disposiciones que contienen estan enlazadas con otras extrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del reino, que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente:

1º Los gefes políticos y diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los ayuntamientos que nombren cada uno personas expertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes vean las plantaciones que convendrá y podran hacerse, qué número de árboles y de qué clase, segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.

2º Que en vista de las noticias que estos comuniquen hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúen podrá plantar cada vecino en este año con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones &c. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazon.

3º Que estos plantíos deben hacerse cada año, empezando desde el presente, en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de Diciembre hasta fines de Febrero, remitiendo en todo Marzo á la diputacion provincial testimonio en que se exprese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos

testimonios una relacion general que se pasará al Gobierno para su conocimiento.

4º Para verificar estos plantíos harán preparar los ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado á presencia de un concejal y un experto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5º Que los ayuntamientos den lás disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles, observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de tallares.

6º Que cuiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevos plantíos.

7º Con respecto á los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al Estado, mandarán los gefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse, y si convendrá se verifique de arraigo ó formando almácigas ó viveros para trasplantarlo despues; y en vista de los datos que recojan, dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados en términos que vayan repoblándose los montes, asi como las orillas de los rios y grandes arroyos, y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales.

Todo lo que digo á V. S. de órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1841.=Alonso.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Decreto del Regente del reino mandando que cese en el cargo y firma de este ministerio el Sr. Ministro de Marina D. Andres García Camba.

[En 23] Restituido ya á esta capital el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra D. Evaristo San Miguel, he venido en resolver, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, que ceseis en el cargo y firma que con respecto al Despacho del ministerio de dicho ramo os fue conferido por decreto de 20 de Octubre último; quedando sumamente satisfecho del celo é inteligencia con que le habeis desempeñado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 23 de Noviembre de 1841.=A D. Andres García Camba.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino mandando que cese en el cargo y firma de este ministerio el Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. José Alonso.

[En 25] Restituido ya á esta capital el secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Facundo Infante, he venido en resolver, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, que ceseis en el cargo y firma que con respecto al despacho del Ministerio de dicho ramo os fue conferido por decreto de 20 de Octubre último: quedando sumamente satisfecho del celo é inteligencia con que le habeis desempeñado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 25 de Noviembre de 1841.=A D. José Alonso.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino sobre los colegios de abogados.

[En 28] Por Real decreto de 28 de Mayo de 1838 se mandaron observar para el régimen de los colegios de abogados unos estatutos cuyo art. 1º dispone que puedan estos ejercer libremente su profesion, con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion donde residan, sufriendo ademas las contribuciones que como á tales abogados se les impongan, é incorporándose á colegio en el punto donde le haya. Esta disposicion ha sido objeto de varias reclamaciones por juzgarla en contradiccion con el art. 1º del decreto expedido por las Córtes en 11 de Julio de 1837, el cual restablece otro decreto dado por las mismas en 8 de Junio de 1823, relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados puedan ejercer su profesion en todos los puntos de la monarquía, sin necesidad de adscribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local. Habiéndose oido sobre el particular el dictámen del tribunal supremo de Justicia, de conformidad con él ha resuelto S. A. el Regente del reino que mientras se reunen por este ministerio, en cumplimiento del art. 2º del decreto de 11 de Julio, las noticias suficientes para arreglar el régimen de los colegios del modo mas favorable á su objeto, y que sea mas compatible con la libertad en el ejercicio de la profesion, puedan ejercerla los abogados en todos los puntos de la monarquía sin necesidad de adscribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local, debiendo desempeñar por repartimiento los cargos á que estan sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y los de pobres de solemnidad, pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó corporaciones que por privilegio sean consideradas como pobres.

De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que esa audiencia informe lo que se le ofrezca y parezca para dar el debido cumplimiento al art. 2º del decreto de 11 de Julio de 1837.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1841. = Alonso. — Sr. regente de la audiencia de.....

DICIEMBRE.

GOBERNACION.

Decreto del Regente del reino mandando admitir á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel.

[En 2] Deseando proporcionar al comercio los adelantos y alivios compatibles con la necesidad de preservar á esta monarquía del peligro de todo contagio exterior; considerando las razones de conveniencia y seguridad pública que me habeis expuesto, de conformidad con el parecer de la junta suprema de Sanidad, el de las provinciales de Mallorca y Mahon, y teniendo presente las comunicaciones del ministerio de Estado de 29 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Setiembre últimos; visto el rescripto Real de 17 de Febrero próximo pasado, por el que se alza en Francia la cuarentena de siete dias de observacion á las procedencias de los puertos sujetos á sus dominios en Africa, y queriendo finalmente que España reporte las ventajas de que se admita en nuestros puertos á libre plática á toda embarcacion nacional ó extrangera procedente de los de la colonia francesa de Argel y sus dependientes, empero sujetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de Julio de 1817, para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consiguientes; como Regente del reino durante la menor edad y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y conforme con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar y mandar:

Artículo 1º Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel que traigan patente limpia de las autori-

dades sanitarias, visada por nuestro cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de 18 de Julio de 1817.

Art. 2º Queda prohibida la introduccion de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa.

Tendréislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 2 de Diciembre de 1841.=A D. Facundo Infante.

(*La circular arriba citada es la siguiente:*)

Por todas las ordenanzas é instrucciones de sanidad es bien sabido en el trato de las patentes el método para su expedicion, el de su reconocimiento en los puntos de arribada, reseñas con que deben esclarecerse y todas las otras circunstancias de su esencial legalidad; y notándose todavía algunas faltas que al parecer no nacian de olvido de las reglas comunes, hubo necesidad de ocurrir al remedio de tales defectos parciales por las órdenes circuladas en 28 de Noviembre de 1813 y 1º de Abril de 1816; pero entre tanto se descubren de tiempo en tiempo algunas omisiones muy esenciales en que justamente reparan las juntas mas celosas; y convencida la suprema del reino por dicho medio de la necesidad de fijar el método que ha de seguirse en la expedicion y revision de las patentes de sanidad, y para cortar de raiz todos los abusos que en esta parte se notan, ha resuelto que las respectivas juntas ó magistrados de sanidad del reino se arreglen á las disposiciones siguientes:

1ª A toda embarcacion, para que acredite entre otros medios el estado de salud del lugar de su procedencia y de los demas en que hubiese tocado durante su travesía, se le exigirá la patente de sanidad, examinándola y las anotaciones resultantes en ella conforme á sus ocurrencias en los puntos de arribada.

2ª Las patentes de sanidad se darán á nombre de la

junta de la plaza y puerto de su expedicion, autorizadas con la firma de su presidente y la del secretario, y visadas por el capitan del puerto ó ayudante de marina; pero las expedidas en paises extrangeros, cualquiera que sea su fórmula, han de venir comprobadas por el cónsul de S. M. en el punto en que se libraren, certificando ademas el mismo de la calidad, orígen y fabricacion de los efectos susceptibles de contagio de su cargamento.

3.ª Sin recoger la patente anterior de un buque no librarán las juntas otra nueva, uniendo la primitiva al expediente que le corresponda, para su debida justificacion si llegase el caso de demandársela.

4.ª Cualquiera que sea el destino de un buque, la patente de sanidad que se le expida ha de tener todo su contenido en lengua castellana, aboliendo la práctica observada en algunos puertos de librarla con el texto en idioma latino á embarcaciones de determinada direccion, en que se han notado vicios y defectos sustancialísimos de construccion y régimen, y aun de contradiccion entre el mismo texto y sus adiciones.

5.ª En las patentes de sanidad se certificará el verdadero estado de salud del pueblo y puerto en que se expidiere, y que se preserva de cualquiera otro insalubre: se expresará el destino del barco, su nombre y el de su capitan ó patron y de todos sus oficiales de mar, señalando solamente á los individuos de la tripulacion cuyas reseñas han de constar en la matrícula ó rol del buque por el número de los que sean, á cuyo propósito conducirá el que las patentes se libren á la vista de dicho rol ó matrícula; los pasageros que hubiesen de embarcarse á su bordo se presentarán con sus respectivos pasaportes á la junta, la cual con presencia de ellos anotará en la patente sus nombres, apellidos y destinos, remitiéndose en lo demas á la filiacion de dichos pasageros que resultará en sus referidos pasaportes. Y finalmente, se expresará la cantidad y calidad del cargamento, teniendo presente la junta sus pólizas.

6.ª Siendo de toda importancia saber la procedencia

originaria de toda embarcacion, se previene que á la que navegue del extrangero, igualmente que á la procedente de puertos del reino, se la haga conservar su patente primitiva sin cambiársela las juntas bajo ningun pretexto; pues á fin de dar á una embarcacion patente nueva de sanidad, es preciso conservar la circunstancia de que á lo menos reciba alguna parte de carga en el puerto en que dejó la postrera correspondiente á su patente anterior.

7ª En todos los casos de arribada ó de habilitacion en otros puertos de embarcaciones inhibidas de nueva patente, en los de cargas nuevas y descargas habidas en ellos, si se quedaron en tierra algunos pasageros de su bordo ó hubiesen entrado otros nuevos, las juntas respectivas, bajo la firma de su diputado en turno y del secretario, expresarán al pie de la patente todas las propuestas circunstancias con la mayor individualidad, señalando el tiempo de detencion y el de comunicacion y su especie, si la tuvo, de aquel buque en el puerto, si dejó ó recibió algun cargamento, su cantidad y calidad; si llegó con mas ó menos gente de su tripulacion, ó tomó alguna mas, ó dejó parte de ella, reseñándola, lo cual se observe del mismo modo respecto de los pasageros, sin olvidar jamas en cuanto á estos, siendo de primer embarque, la predicha circunstancia de sus pasaportes filiados: todo con la mira de saber que los que llegan son los mismos que salieron de aquel puerto, y á fin de que aseguradas recíprocamente unas juntas de la puntual observancia de las otras, puedan dirigir en su caso y lugar con energía los cargos que competan al capitan del buque y al individuo ó individuos del sobrecargo.

8ª Toda falta de este género de formalidad, la mas característica de la buena fe de los capitanes ó patrones que comandan las embarcaciones, se les hará sentir deteniéndolos en cuarentena el tiempo necesario á averiguar la verdad de las declaraciones, y exigiéndoles, sin distincion de españoles ó extrangeros, por la falta de patente en el acto de su habilitacion á plática y comercio, la

multa de 100 ducados aplicados á fondos de sanidad; pero cuando las embarcaciones de este defecto, una vez habilitadas, hayan de hacerse á la vela sin haber descargado del todo y principiado su nuevo cargamento en el puerto de habilitacion, se les dará la patente con expresion de dichas circunstancias, y como cuando se adiciona una patente primitiva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1817.=Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino sobre enagenacion de los bienes del clero secular.

[En 3] En vista de la consulta elevada por esa direccion en 20 de Noviembre último, y de las medidas que propone sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 2.º y 3.º de la instruccion de 2 de Setiembre relativa al método de enagenacion de los bienes del clero secular, el Regente del reino se ha servido declarar: Que no hay fundado motivo para modificar lo prevenido en dicho artículo 2.º, por estar de acuerdo con el 9.º de la ley de 2 del mismo mes, y prescribir una operacion que no ofrece dificultades ni dispendios: que en cuanto al expresado artículo 3.º no fue su espíritu exigir una tasacion previa y general, tan costosa como inútil, de todas las fincas procedentes del clero secular: que no deroga por tanto la Real órden de 25 de Noviembre de 1836: que lo establecido en ella y acreditado ya de conveniente debe aplicarse á la venta de estos bienes en los tres artículos que abraza: y finalmente, que con respecto á las fincas urbanas que se hallen en estado ruinoso, deberá procurarse desde luego su enagenacion sacándolas á la venta aun sin ser pedidas, y expresando su verdadero estado en los anuncios. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

consiguientes. Dios &c. Madrid 3 de Diciembre de 1841.= Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

ESTADO.

Decreto del Regente del reino mandando recibir en los puertos españoles las embarcaciones procedentes de Chile en los mismos términos que las de las Potencias neutrales.

[En 4] Deseando corresponder con una muestra de perfecta reciprocidad á la ley publicada en Santiago de Chile el 9 de Setiembre de 1839 respecto á la admision de buques mercantes de España en los puertos chilenos, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y habiendo oido el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Las embarcaciones mercantes de Chile serán recibidas en los puertos españoles de la Península en iguales términos que las de Potencias neutrales. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su publicacion y ejecucion.=El Duque de la Victoria.= Madrid 4 de Diciembre de 1841.=Al Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino sobre presentacion de títulos por los partícipes legos de diezmos.

[En 4] He dado cuenta al Regente del reino de una instancia de la duquesa viuda de Berwick y Alva, en nombre y como tutora de su hijo el duque del mismo título, solicitando se le permita presentar en esta corte á la junta consultiva ú oficina conveniente los títulos de adquisicion de participacion decimal de su casa, que segun el art. 3º de la instruccion de 6 de Noviembre último deberán presentarse á los intendentes de las provincias

donde fueron perceptores de diezmos los partícipes legos, y pidiendo al mismo tiempo se amplie en favor suyo el término de noventa dias que para hacer esta presentacion señala el propio artículo citado; y teniendo presente S. A. que en acceder á la primera de estas pretensiones como medida general podrán evitarse riesgos y dispendios á los interesados sin perjuicio alguno de los fines de la instruccion ó de la ley, se ha servido disponer que los legos partícipes en diezmos, cuyos archivos se hallan en esta corte, puedan hacer la presentacion de sus títulos en la intendencia del cargo de V. S., aun cuando se refieran á participacion decimal de otras provincias, para solo el efecto de que se cumplan las disposiciones de los artículos 3º, 4º y 5º de la mencionada instruccion, declarando al mismo tiempo que no há lugar á la ampliacion de término solicitada por la duquesa viuda de Berwick y Alva.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 4 de Diciembre de 1841.=P. S. Rull.=Sr. intendente de Madrid.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre remision de los presupuestos provinciales y municipales.

[En 4]. Si los sucesos extraordinarios que tuvieron lugar á principios de Octubre próximo pasado pudieron entorpecer en cierto modo el curso de los negocios ordinarios, terminados aquellos, y restablecido el órden y la paz de que se pretendió privar á los pueblos, desapareció en breve tiempo todo motivo fundado en que apoyar las autoridades la total falta de cumplimiento á los preceptos del Gobierno. Los trabajos relativos á presupuestos provinciales cometidos á V. S. por Real decreto de 29 de Julio, que le fue comunicada por este ministerio con

la instruccion de 5 de Agosto siguiente, debieron estar muy avanzados en fin de Setiembre; y si su remision en la época acordada pudo paralizarse en Octubre por las razones indicadas, no hay ninguna que justifique la continuacion de este atraso en Noviembre. El Regente del reino ha sabido con desagrado que V. S. aun no ha remitido presupuesto alguno municipal de esa provincia; y como S. A. quiere que dicho trabajo reasumido se presente precisamente á las Córtes en la próxima legislatura, me manda prevenir á V. S. que inmediatamente los dirija terminados á esta Secretaría del Despacho, sin dar lugar á otro recuerdo. Igual urgente actividad se ordena á V. S. respecto al envio de los presupuestos de beneficencia, determinados por Real decreto del citado dia 29 de Julio, trasladado á V. S. en 13 de Agosto.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de....

GUERRA.

Decreto del Regente del reino suprimiendo los cuerpos de la Guardia Real exterior.

[En 6] Deseando uniformar en lo posible todos los cuerpos del ejército, cada uno en su arma respectiva, he venido en decretar, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Quedan suprimidos los cuerpos de la Guardia Real exterior de infantería y caballería.

Art. 2º En reemplazo de los regimientos suprimidos por el artículo anterior se crearán dos de infantería y dos de caballería, siendo los dos primeros el 29 y el 30, y los dos segundos el 15 y el 16 de su arma respectiva.

Art. 3º Los dos nuevos regimientos de infantería se

denominarán *Constitucion* y *España*. Los de caballería tomarán los nombres de *Sagunto* y *Pavía*.

Art. 4º En adelante la guardia exterior de Palacio se dará por los cuerpos de la guarnicion, segun el turno y escalafon que se observa para toda clase de servicio.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1841. = A D. Evaristo San Miguel.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre langosta.

[En 8] Habiendo acudido al Regente del reino la asociacion general de Ganaderos haciendo presente que de las disposiciones adoptadas en la órden de 3 de Agosto último, por las que se manda cerrar y acotar los terrenos de las dehesas infestados de ovacion de langosta para roturarse despues y sembrarlos, puede resultar que por aprovecharse los pueblos de las tierras feraces destinadas siempre á pastos se denuncien como infestadas algunas que no lo sean, privando á los dueños de sus posesiones á pretexto de bien público; y pidiendo por último que se deje al arbitrio de los propietarios los medios de extinguir la plaga, justificada que sea su existencia, sin que se les obligue precisamente á roturar sus dehesas, se ha servido S. A. disponer:

1º Que los gefes políticos adviertan á los pueblos que la facultad que se da en el artículo 6º de dicha órden para poder sembrar las tierras roturadas no se entiende de modo alguno con las de dominio particular, en las cuales podrán hacer sus dueños lo que les acomode, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldíos, si asi lo hallasen conveniente los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

2º Que se haga á estos responsables de cualquiera

abultacion ó fingimiento acerca de darse por infestados terrenos de cualquier pertenencia que sean, que no se hallen en este caso.

3.º Que oigan los gefes políticos las reclamaciones que les hiciesen los dueños de terrenos que se hubiesen acotado por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes, valiéndose de sugetos de toda su confianza é inteligencia de acuerdo con las diputaciones, y si se hallase indebidamente señalado el pedazo de tierra como infeccionado, no siéndolo, se alce el amojonamiento, y se proceda contra quien haya lugar.

4.º Que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometan bajo su responsabilidad y en el breve término que á juicio del gefe político se le señale á dejar enteramente limpio de canuto el terreno, puedan valerse para ello de los medios que estimen adecuados para conseguirlo, sea introduciendo ganado de cerda, ó sacando el canuto, recogiéndolo y enterrándolo profundamente, ó de otro cualquier modo que produzca el efecto; pero en la inteligencia que si espirado el término y hecho reconocer prolijamente el terreno se hallase que no habia quedado limpio de ovacion de langosta, se procederá á roturarle hasta estar seguro de su extincion.

Lo que comunico á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino sobre las circunstancias que deben adornar á los empleados de Correos.

[En 8] El excesivo número de solicitudes que diariamente se presentan en este ministerio para servir en Correos, procedente sin duda de no juzgarse necesaria al efecto aptitud ninguna especial, y los perjuicios que puede su-

frir el servicio público y la buena administracion del ramo en el caso de que recayere alguno de estos destinos en personas destituidas de los conocimientos oportunos, reclaman del Gobierno una resolucion, que al paso que asegure al Estado de la suficiencia de todos los funcionarios, deje lugar á preferir el mejor mérito, y á recompensar los servicios que los aspirantes puedan haber prestado á la patria por cualquier concepto. Penetrado en su consecuencia S. A. el Regente del reino de la necesidad y conveniencia de adoptar en este particular las correspondientes disposiciones, se ha servido acordar lo siguiente:

1º Todas las solicitudes para servir en el ramo de Correos serán acompañadas de certificaciones en que consten los conocimientos de los aspirantes en *gramática castellana, geografia de España y aritmética.*

2º Estas certificaciones deberán ser expedidas por profesores de cualquiera establecimiento público de enseñanza, ó en su defecto por las comisiones provinciales de exámen para los maestros de primeras letras, y los gefes políticos pondrán en ellas su V.º B.º

3º El Gobierno, ademas de estos conocimientos debidamente justificados, tomará en consideracion los relativos á geografia general, sistemas de contabilidad y á idiomas extrangeros.

4º La direccion general de Correos no propondrá en lo sucesivo para la provision de empleos en el ramo á persona alguna que no se halle adornada cuando menos de los conocimientos que se previenen en el párrafo primero.

5º Estas disposiciones no son aplicables á los empleos ó encargos que no tuvieren dotaciones fijas, ó cuya naturaleza ó inferioridad haga irrealizable por ahora la concurrencia de aquellas circunstancias.

Tampoco se aplicarán estas disposiciones á los que actualmente se hallan sirviendo en el ramo para sus ascensos y demas recompensas á que se hicieren acreedores. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento; de-

biendo advertirle que las condiciones comprendidas en los párrafos anteriores no se oponen á las demas vigentes sobre las otras cualidades que deben concurrir en todos los empleados públicos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1841.=Infante.=Sr. director general de Correos.

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Estudios acerca de los títulos de maestros y maestras de instruccion primaria.

[En 8] Por la disposicion 6.ª de la circular de 20 de Agosto de este año, inserta en el Boletin oficial de Instruccion pública, número 13, se previno que las comisiones de instruccion primaria, acto continuo de verificarse los exámenes de maestros y maestras, remitiesen á esta direccion, en vez de entregar á los respectivos examinados, los certificados de su aprobacion y de haber jurado la Constitucion de 1837, previniéndoles que acudiesen por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y depositar en la seccion encargada de expedir este documento los 260 rs. vn. á que asciende su total coste, con inclusion del servicio, sellos de ilustres y de Castilla, impresion y reglamentos.

En consecuencia de esto han manifestado varias comisiones, que muchos de los interesados desean se les admita en ellas la expresada cantidad necesaria para el título, y que este se les remita por conducto de las mismas, ya porque carecen absolutamente de relaciones en esta corte para dar este encargo, ya porque aun en el caso de hallarlas ó tenerlas se ven en la necesidad de satisfacer á sus representantes los derechos de agencia que les exijan, exponiéndose ademas á incidentes desagradables y frecuentes por desgracia en el dia.

La direccion, hecha cargo de estas razones, y desean-

do favorecer en cuanto sea posible á los que se dedican al magisterio, ha acordado:

1º Que á todos los examinados de maestros de instruccion primaria que deseen obtener el título por conducto de las comisiones provinciales se les admita en ellas el depósito ó coste total de dicho documento, que es de 260 rs. el de la clase elemental, y 300 el de la superior, facilitándoles el correspondiente recibo en la forma siguiente:

Comision provincial de instruccion primaria de.....

Servicio.....	160 ó 200
Sello de ilustres para el título y 4º para la copia.....	61 6 mrs.
Sello de Castilla....	28
Reglamentos é impresion.....	10 28
	260

D. N. de N. ha entregado en la depositaría de esta comision provincial las cantidades que al márgen se expresan, y que ascienden á..... rs. vn. para la obtencion de su título de maestro de instruccion primaria... Fecha.

V.º B.º *El presidente.=El depositario.*

2º Que las comisiones sean responsables á los interesados y á la direccion de los depósitos expresados, cuidando de que no se detengan en poder del depositario mas tiempo que el preciso para el giro de la letra, la que deberá ponerse á favor del depositario de esta direccion D. Juan Francisco Laguna, y remitirse con el oficio correspondiente al Excmo. Sr. presidente ó Sr. secretario de la misma.

3º Que al recoger sus títulos los interesados satisfagan el porte del correo y el tanto por ciento del giro de la letra si lo hubiere devengado.

Y 4º Que estas disposiciones solo se entiendan con aquellos interesados que quieran obtener sus títulos por conducto de las comisiones respectivas, siendo los demas árbitros de valerse de la persona que les convenga.

Lo que comunico á V. S. de órden de la direccion

para los efectos correspondientes en esa comision provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1841.=P. A. D. S. S., Agustin Perez Contreras.=Sr. presidente de la comision provincial de instruccion primaria de.....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino permitiendo el trasbordo de frutos y efectos nacionales.

[En 9] Excmo. Sr.: El Regente del reino, conformándose con el parecer de esa direccion general expuesto en 11 de Octubre último, se ha servido mandar que se permita el trasbordo de frutos y efectos nacionales en el comercio de cabotaje, expidiéndose á cada buque su respectivo registro, y presentándose por los interesados la factura correspondiente de la parte que quieran trasbordar, la cual se rebajará del registro primitivo de que proceda. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios &c. Madrid 9 de Diciembre de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino estableciendo en la ciudad de Guadalajara una escuela normal de instruccion primaria.

[En 9] Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino, conformándose con la consulta hecha por esa direccion general en 3 del actual sobre la organizacion y presupuesto de la escuela normal de instruccion primaria de Guadalajara, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Guadalajara una escuela normal de instruccion primaria.

Art. 2º Los nueve partidos en que actualmente se

halla dividida la provincia nombrarán otros tantos alumnos para la referida escuela.

Art. 3º La provincia queda obligada á auxiliar á cada uno de estos alumnos para su manutencion en la capital y por espacio de dos años con la cantidad de 1,500 reales vellon anuales.

Art. 4º Los alumnos que recibieren este auxilio quedarán obligados en su compensacion á aceptar y servir, despues de obtener el título de maestros, la escuela superior del partido por que hubiesen sido pensionados, en caso de que estuviere vacante ó asi se dispusiere, por un tiempo igual á aquel en que hubiesen sido discípulos de la escuela normal de la provincia.

Art. 5º La escuela normal se compondrá:

Primero. De un director, primer maestro de la escuela normal, el cual, ademas de las obligaciones correspondientes al cargo de director, enseñará, por ahora, principios de geometría y dibujo lineal, elementos de física y química, elementos de historia natural, de geografia é historia, dando dos lecciones semanales de cada una de estas materias, gratis á los alumnos pensionados, y por retribucion convencional á los demas discípulos. Su dotacion consistirá en 5,500 rs. vn. y en habitacion en el establecimiento con precisa obligacion de vivir en ella.

Segundo. De un segundo maestro, encargado de la escuela práctica de niños, el cual, ademas de esta obligacion, enseñará, por ahora, gratis á los alumnos pensionados, y por retribucion convencional á los demas, la aritmética completa, gramática castellana y métodos generales y especiales de enseñanza, dando dos lecciones semanales de cada una de estas clases, excepto las de la escuela práctica, que serán diarias, y en la cual se dará preferencia á todos los niños pobres de la capital, suprimiendo las escuelas gratuitas á que hoy concurren, si esta fuere suficiente. Su dotacion consistirá en 4,400 rs. vn. anuales.

Tercero. De un profesor auxiliar, bien sea catedrático del instituto, ú otra persona de ciencia, que se encargará de dar dos lecciones semanales gratis de principios

de religion y de moral. La remuneracion ú honorario de este trabajo consistirá en 1,100 rs. vn. anuales.

Cuarto. De un portero barrendero, á quien ademas de casa en el establecimiento se darán 1,500 rs. vn. anuales.

Quinto. Para compra de utensilios y demas objetos necesarios á la escuela se abonarán al establecimiento 2,000 reales vellon anuales.

Sexto. Para la habilitacion del local en que se establezca la escuela, y para la compra de los enseres indispensables, se presuponen por una vez 4,000 rs. vn.

Art. 6º La diputacion provincial cuidará de proponer á la aprobacion del Gobierno con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1840 los arbitrios que estime convenientes para cubrir el déficit que resultare, segun prevé la misma en su comunicacion de 28 de Setiembre último, con preferencia al medio de repartimientos, únicamente tolerable cuando fuese imposible todo otro recurso.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 9 de Diciembre de 1841.=Infante.=Sr. presidente de la Direccion general de Estudios.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino concediendo indulto á los individuos de tropa que tomaron parte en la rebelion de Octubre.

Exposicion.

Sermo. Sr.: En la última insurreccion, comprimida y sofocada en su mismo orígen, han tomado parte como instrumentos pasivos individuos del ejército. Sin duda no supieron ni la índole ni la tendencia de la insurreccion, y en su conducta se creyerón obligados á oir la voz de sus gefes, con quienes se hallan ligados por los lazos de la disciplina. Asi reconocieron su error despues de pasado un momento de extravío, y se apresuraron á pedir su

incorporacion en las filas de los que habian permanecido fieles á las leyes y al Gobierno establecido. Convencido de esto el Ministro que suscribe, creyendo que ha llegado el caso de sepultar en el olvido semejante acto, y de restituir al ejército tantos individuos suyos, cuyo valor se ha consagrado en mil ocasiones al servicio de la patria, presenta á la consideracion de V. A., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el proyecto de decreto siguiente. Madrid 10 de Diciembre de 1841.=Sermo. Sr.=Evaristo San Miguel.

DECRETO.

[En 10] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede indulto á todos los individuos de la clase de tropa que tomaron parte en la rebelion en el mes de Octubre próximo pasado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto del Regente del reino sobre supresion y union de parroquias.

Exposicion.

Sermo. Sr.: No fue siempre la comodidad de los fieles en la administracion del pasto espiritual la causa de la creacion de iglesias parroquiales, aunque debia haber sido la única. Era consiguiente que las iglesias no estuviesen bien y suficientemente dotadas cuando llegaron á ser en número excesivo con proporcion al de sus parroquianos. Algunas poblaciones en otros tiempos muy extensas vinieron con el trascurso de los años y de los siglos á reducirse extraordinariamente, conservando sin embargo

todas las parroquias que se contemplaron necesarias en los tiempos de su mayor prosperidad. Finalmente, la poblacion refugiada en los tiempos de la restauracion del imperio español del dominio de los árabes á los sitios ásperos que ofrecian mejor defensa, despues de la expulsion de estos conquistadores, se esparció por los campos, y para atender al pasto espiritual de los que moraban en estos, se establecieron sin regularidad parroquias que se les suministraran.

Tales son las causas que han producido el estado en que se hallan las iglesias parroquiales en España: sobran en muchas poblaciones, y no pueden sostenerse por su excesivo número. Mejoras se hicieron indudablemente en este punto á virtud de providencias de la extinguida Cámara de Castilla, mas no alcanzaron para completar la reforma y el arreglo imperiosamente reclamado. Nunca mas necesario que en el dia, en que por la supresion de los diezmos y de las primicias, y por la enagenacion decretada de las fincas del clero, es preciso mantener este y el culto parroquial por medio de contribuciones ó repartimientos vecinales, que serian desiguales, en muchas poblaciones insufribles y en otras se sentirian apenas, si no se arreglasen las parroquias á lo que debe ser su base: la poblacion. Mientras no se realice esta importante operacion, no será igual ni proporcionada la contribucion para el sostenimiento del culto y clero parroquial, y será este mas gravoso de lo que exige su ministerio.

Ya antes que pudiesen ser tomadas en consideracion estas razones, en algunas provincias se clamó contra el excesivo número de parroquias existentes en varias ciudades, que si bien populosas en otro tiempo, hoy estan reducidas á un número de vecinos para el que no son necesarias tantas iglesias. Respecto de algunas el Gobierno ha acordado las resoluciones oportunas con arreglo á las leyes y á los cánones; y con este motivo se ha convencido de la necesidad de generalizarlas á todas las poblaciones en que haya mas de una parroquia.

En las facultades del patronato universal que á los

Reyes de España compete en todas las iglesias del reino y en las de protectores del concilio de Trento está acordar semejantes medidas, excitando el celo de los diocesanos para realizarlas en el modo mas conforme que estimen, y merezca la subsiguiente aprobacion del Gobierno. Los diocesanos estan autorizados por el capítulo 5º de la seccion 21 del concilio de Trento para hacer las supresiones ó uniones de parroquias por sí, cuando no media patronato, de consentimiento de este cuando corresponden á él las iglesias, y cuando al patronato se une la autoridad suprema del Estado es necesario ademas su aprobacion, y procede tambien la resolucion que gradúe la necesidad y conveniencia de realizar aquellas uniones ó supresiones.

Por todas estas consideraciones tengo el honor de proponer á V. A., de acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 11 de Diciembre de 1841. = Sermo. Sr. = José Alonso.

DECRETO.

[En 11] Bien convencido, por las razones que me habeis expuesto, de la necesidad de reducir por los medios establecidos en las leyes y en los cánones las iglesias parroquiales al número necesario para que cómodamente sea suministrado el pasto espiritual, como Regente del reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en decretar lo siguiente:

1º Todos los diocesanos del reino, oyendo á las diputaciones provinciales, á los ayuntamientos de las poblaciones en que actualmente haya mas de una parroquia y á los actuales curas de ellas, procederán á proponer al Gobierno las supresiones y uniones que estimen convenientes, atendida la poblacion y el objeto esencial de que el pasto espiritual sea bien suministrado.

2º En el término de dos meses deberán los diocesanos remitir al Gobierno los expedientes de uniones ó supre-

siones de iglesias parroquiales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 11 de Diciembre de 1841.=El Duque de la Victoria.=A Don José Alonso.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino dando nueva organizacion á la escuela de veterinaria.

[En 11] Excmo. Sr.: La conveniencia que debe resultar de que las disposiciones dirigidas á mejorar los varios ramos de instruccion pública partan de un mismo centro, motivó el decreto de 25 de Abril de 1839, por el que se mandó quedasen suprimidas las juntas superiores gubernativas de los colegios de medicina y cirugía y de farmacia, y que las atribuciones de estas se cometiesen á la direccion general de Estudios. Reconocida por todos la utilidad de aquella disposicion, no es fácil encontrar la causa por qué la escuela de veterinaria haya de permanecer en la independencia que la constituyó su antiguo reglamento, regida por una protectoría especial, y entendiéndose directamente con el Gobierno, no solo en la parte gubernativa, sino tambien en la científica. La anomalía de este régimen especial resalta mas despues que por el decreto de la Regencia provisional de 13 de Marzo último se centralizaron los fondos de la expresada escuela en la seccion de contabilidad mandada crear en la direccion, desde cuya época la escuela de veterinaria quedó dependiente de aquella en lo relativo á la parte económica. Estas consideraciones, y la de que la existencia de protectorados y juntas superiores gubernativas de los establecimientos de instruccion pública es incompatible con la existencia de la direccion general de Estudios, que es y debe ser la encargada de la inspeccion y gobierno superior de todos ellos, han movido al Regente del reino á mandar lo siguiente:

Artículo 1º Quedan suprimidos el cargo de protector y viceprotector de la escuela de veterinaria.

Art. 2º El gobierno superior é inmediato y las atribuciones anejas á los cargos suprimidos se cometen á la direccion general de Estudios.

Art. 3º Los catedráticos de la escuela de veterinaria constituirán la junta de profesores. Esta será presidida por el catedrático más antiguo con el nombre de director, y tendrá por secretario al vicecatedrático de la misma escuela.

Art. 4º La direccion general de Estudios propondrá lo que crea conveniente para que se instruyan en su secretaría con el debido conocimiento los expedientes relativos á la escuela de veterinaria.

Art. 5º La direccion, oyendo á la junta de profesores, consultará al Gobierno las modificaciones ó enmiendas de que sea susceptible el reglamento actual de la escuela de veterinaria.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1841.=Infante.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca de los que se hallan confinados por consecuencia de los sucesos de Octubre anterior.

[En 12] En 24 de Noviembre último se dijo á los gefes políticos de las provincias en que se habian formado juntas, y tomádose por ellas y por las autoridades constituidas medidas de arresto y de confinamiento contra algunas personas, lo siguiente:

»S. A. el Regente del reino, prestando el debido homenaje á la Constitucion del Estado y á las leyes que afianzan la seguridad individual de los españoles, ha tenido á bien mandar que si en la provincia del cargo de V. S. hubiere personas que con ocasion de los sucesos del mes de Octubre último hubiesen sido confinadas gubernativamente á otros puntos de la provincia ó fuera de

ella, comunique las correspondientes órdenes para que regresen á sus hogares, á no ser que por su conducta se hubiesen hecho acreedores á que se proceda contra ellos judicialmente."

Y habiendo acudido al Gobierno un sugeto que fue preso en Octubre último, quejándose de que no se le habia puesto en libertad, S. A. el Regente del reino se ha servido mandar que se haga pública en la Gaceta la órden arriba inserta para su puntual cumplimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 12 de Diciembre de 1841. = Infante. = Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino estableciendo en la ciudad de Guadalajara un instituto de segunda enseñanza.

[En 13] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta hecha por esa direccion general acerca de la reorganizacion definitiva del instituto de segunda enseñanza de Guadalajara, creado por Real órden de 17 de Setiembre de 1837. La escasez de los fondos con que ha podido contarse en estos últimos años y las dificultades suscitadas por los interesados en la conservacion del colegio de S. Antonio el Grande de Sigüenza, mandado cerrar por la expresada Real órden, han sido causa de que tan útil establecimiento no haya poseido hasta el dia el número suficiente de enseñanzas, ni presentado siquiera la estabilidad necesaria para proporcionar á la juventud de aquella provincia las ventajas á que habia sido destinado. La órden de S. A. comunicada á esa direccion en 13 de Mayo último fijando la existencia del instituto en Guadalajara, y disponiendo se le agregasen las rentas del suprimido colegio de S. Antonio, si bien facilitó el camino á la resolucion definitiva, no alcanzó á completar el pensamiento, por cuanto la supresion del tributo decimal habia reducido á la nulidad las

expresadas rentas. En tal estado forzoso era apelar á la ilustracion de las autoridades populares de aquella provincia; y S. A. ha visto con agrado el apoyo que han encontrado los esfuerzos del Gobierno en la diputacion provincial de Guadalajara, que no solo ha presentado á esa direccion un presupuesto de 60,700 rs. vn., sino que se ha obligado á cubrir el déficit que pueda resultar despues de organizado debidamente el referido establecimiento. En su consecuencia, y conformándose el Regente del reino con lo propuesto por esa direccion, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1º Queda definitivamente establecido en la ciudad de Guadalajara el instituto provincial de segunda enseñanza mandado crear en la misma por Real órden de 17 de Setiembre de 1837.

Art. 2º Se aplican para sostenimiento de este instituto:

Primero. El importe de los derechos de matrícula que deben satisfacer los cursantes.

Segundo. Las rentas de todas las memorias, fundaciones y obras pias que hubiere en la provincia y esten expresamente destinadas á la segunda enseñanza.

Tercero. Las rentas de todas las cátedras de latinidad de la provincia que existan fuera de la capital y cabezas de partido, y esten vacantes en la actualidad ó vacaren en lo sucesivo, despues de cubiertas con sus rentas las atenciones locales de la instruccion primaria.

Cuarto. Cuatro mil cuatrocientos reales que el ayuntamiento de Guadalajara satisface al catedrático de latinidad de aquella ciudad, cuya enseñanza queda incorporada desde luego en el instituto.

Quinto. El rendimiento del 10 por 100 impuesto sobre los carboneos de la provincia, cedido por la diputacion provincial para el instituto.

Sexto. Los arbitrios necesarios para cubrir cualquier déficit que resulte en los fondos del establecimiento, y que la misma diputacion suministrará, como se ha ofrecido á hacer espontáneamente, ó propondrá á la aproba-

cion del Gobierno con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1840.

Séptimo. Todos los fondos y rentas que existieren pertenecientes al colegio de S. Antonio el Grande de Sigüenza, aplicados definitivamente al instituto por órden de S. A. el Regente del reino de 13 de Mayo próximo pasado, asi como los que en lo sucesivo debieran corresponder al referido colegio en la indemnizacion á que puede tener derecho como partícipe en los suprimidos diezmos.

Art. 3º Se trasladarán inmediatamente al instituto de Guadalajara, previo formal inventario para su entrega, la biblioteca, muebles y demas efectos pertenecientes al suprimido colegio de S. Antonio de Sigüenza, y que fueren útiles y necesarios al servicio del instituto.

Art. 4º Se establecerán en el instituto las cátedras siguientes con las dotaciones que á su continuacion se expresan:

Gramática castellana y latina y elementos de literatura, especialmente española: dos profesores con 4,400 reales anuales el uno, y 5,000 rs. el otro. La diferencia de sueldo se adjudicará al que explique literatura.

Elementos de matemáticas y dibujo lineal: dos profesores, uno con 4,000 rs. anuales y otro con 6,000. La diferencia se adjudicará al que enseñe el dibujo lineal.

Física y elementos de química: un profesor con 6,600 reales vellon al año.

Ideologia, moral y religion: un profesor con 6,600 reales anuales.

Geografía é historia, principalmente española: un profesor con 4,400 rs. vn. al año.

Historia natural en sus aplicaciones mas usuales: un profesor con 5,500 rs. anuales.

Cuando lo permitan los fondos del establecimiento se planteará en él una escuela industrial y una enseñanza de agricultura teórico-práctica.

Art. 5º Habrá en el instituto un director con obligacion de desempeñar una cátedra; gozará el sueldo señalado á esta con el aumento de 2,000 rs. vn. anuales por

razon de aquel cargo, y habitacion en el establecimiento.

Art. 6º Para el cuidado y conservacion del edificio y para su aseo y seguridad se nombrará un conserge ó bedel con el sueldo de 3,000 rs., y un portero con el de 2,200; ambos con habitacion en el mismo.

Art. 7º Desempeñará las funciones de secretario del instituto uno de los catedráticos, á juicio de la junta de instalacion de que se hablará despues, con el goce sobre su sueldo, por razon de este cargo, de los emolumentos que en su concepto le correspondan.

Art. 8º Se formará desde luego con el carácter de interina una junta, que se llamará de instalacion, compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento de la capital, y dos individuos de ilustracion y celo elegidos por el gefe político.

Reorganizado é instalado el instituto, esta junta será puramente de inspeccion, y como tal podrá denunciar á la direccion general de Estudios cualquier abuso ó desórden que observare en el establecimiento, tanto en la parte gubernativa y literaria, como en la administrativa.

Se reserva ademas á esta junta de inspeccion la facultad de examinar las cuentas que por semestres habrá de darla el secretario del instituto con el visto bueno del director, y salvados los reparos que en ellas encontrare, las remitirá anualmente á la direccion general de Estudios para su aprobacion.

Art. 9º Para la adquisicion de instrumentos, aparatos, reactivos, libros, globos, mapas y demas necesario para la enseñanza se formará un presupuesto por los respectivos catedráticos, y en su vista se señalará sobre los fondos del instituto una cantidad anual para la compra de los que se juzguen mas precisos.

Si no resultare para este objeto remanente alguno de fondos despues de cubiertas las atenciones generales del instituto, la diputacion provincial atenderá á esta importante necesidad por los medios que esten en el círculo de sus atribuciones.

Art. 10. El nombramiento de director y catedráticos corresponden al Gobierno á propuesta de la direccion general de Estudios, la que al efecto convocará aspirantes á las cátedras del instituto, con sujecion á las pruebas de idoneidad que estime conveniente exigir de ellos.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1841.=Infante.= Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GRACIA Y JUSTICIA.

Orden del Regente del reino acerca de la provision de beneficios, curatos, capellanías &c.

[En 14] Grande ha sido siempre, y no puede dejar de ser, la influencia de los ministros del culto sobre sus administrados, y con especialidad la de los párrocos en los pueblos de corto vecindario. Ellos dirigen las conciencias de sus feligreses, son los consultores en todos sus negocios, los que los consuelan en sus afficciones y desgracias. Si el ascendiente que necesariamente han de producir estos oficios lo emplean bien los eclesiásticos; si estos, animados de un espíritu verdaderamente evangélico, imbuyen á sus feligreses en las sublimes máximas que brillan en las hermosas páginas de aquel libro santo de obedecer á las supremas potestades, ejercitar la caridad cristiana, conservar la armonía y concordia con todos sus prójimos, de que nace indudablemente el amor al órden y el respeto á las autoridades constituidas, jamas la tranquilidad de los pueblos será alterada, jamas perturbada la de las conciencias.

Mas si en vez de inculcar estas máximas fundamentales de nuestra sacrosanta religion, son ellos los primeros á contrariarlas; si dan el funesto ejemplo de desobedecer las órdenes del Gobierno; si exhortan á desobedecerlas, entonces es consiguiente la alarma, temible la turbacion del órden público, y segura la inquietud de las

conciencias, á no ser que la sensatez, el buen juicio ó el conocimiento instintivo de los pueblos calmen, como ya ha sucedido, las pasiones que se procuran concitar. El conocimiento de semejante ascendiente del clero y de sus naturales consecuencias llamó justamente la atencion del Gobierno para adoptar una medida que dirigiese aquel en bien del pais. A este fin sabiamente se mandó en Real órden circular de 20 de Noviembre de 1835, que los M. RR. arzobispos, RR. obispos, prelados, cabildos y corporaciones eclesiásticas no propusiesen, proveyesen, colacionasen ni adjudicasen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos ni otra cualquiera prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellos, sin que previamente, y ademas de las calidades prevenidas por sagrados Cánones y leyes de estos reinos, acreditasen los interesados con certificaciones de los entonces gobernadores civiles (hoy gefes políticos) de las provincias en que residiesen, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejasen duda, y se encargó á aquellos gefes que para la expedicion de tales documentos procediesen con el exámen y circunspeccion debida, oyendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Esta importante medida, sin embargo de su conocido é inmenso influjo en el bienestar y quietud de los pueblos, no ha sido exactamente cumplida por algunos diocesanos y gefes políticos. Estos han sido acaso demasiado fáciles en expedir certificaciones de buena conducta política y de adhesion á eclesiásticos que acaso no las merecian. Aquellos se olvidaron, ó con conocimiento se desentendieron de ella en las provisiones y colaciones; y á pretexto de la autorizacion que les daba el decreto de exclaustracion, prefirieron para los economatos á exclaustrados desafectos sobre clérigos seculares adictos al Gobierno.

De aquí los conatos de extraviar la opinion de los pueblos y de resistir á las órdenes del Gobierno, que

con escándalo se han observado de parte de algunos párrocos y ecónomos, y que por fortuna no han tenido otro resultado que el castigo de sus autores. Y este abuso del ministerio pastoral se ha visto de parte de eclesiásticos, que sin ser curas párrocos ni ecónomos han profanado la cátedra de la doctrina evangélica, y de creer es que lo hayan hecho tambien del confesonario, por lo mismo que el sigilo da mas seguridad. Afortunadamente no han conseguido su objeto, no por haber dejado de utilizar todos los medios, sino por la cordura de los pueblos, bien enterados de sus verdaderos intereses. Mas un Gobierno previsor no debe continuar confiado en estos resultados: deber suyo es impedir que se repitan tales abusos, tales medios de inquietud y perturbacion. A este fin S. A. el Regente del reino se ha servido mandar:

1º Que se cumpla en adelante exacta y puntualmente la referida circular de 20 de Noviembre de 1835.

2º Que su disposicion sea extensiva á todos aquellos eclesiásticos que sin ser curas ni ecónomos soliciten ó usen licencias para predicar y confesar; disponiendo se recojan estas á los que no siendo de estas dos clases las tengan actualmente, si en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta circular, no presentan al diocesano la certificacion de buena conducta política y adhesion al Gobierno.

3º Que los gefes políticos vigilen el cumplimiento de las dos precedentes disposiciones, dando al Gobierno puntual y pronto aviso de cualquiera infraccion que notaren, para poder adoptar las correspondientes medidas contra los diocesanos infractores, que segun el caso llegarán hasta la de extrañamiento del reino y ocupacion de temporalidades en uso de la regalía que compete á la Corona para adoptar esta medida contra los eclesiásticos que resisten las resoluciones del Gobierno y perturban por este medio el órden público.

4º Que los diocesanos formen y pasen al respectivo gefe superior político de la provincia listas nominales de todos los eclesiásticos que despues de la publicacion de

la circular de 20 de Noviembre ya citada, han sido nombrados para curatos ó economatos, han recibido colacion, ó sido provistos para prebendas, beneficios, capellanías ó cualquiera otro encargo, expresando si préviamente presentaron la certificacion de buena conducta y adhesion, la fecha de la certificacion, y por quién fue librada.

5º Que recibidas estas relaciones por los gefes políticos, las comprueben con los asientos que han debido llevarse en su secretaría ó con los expedientes; y no hallándolas conformes á la referida circular, ó no constando haberse expedido ni exigido por el diocesano la certificacion, den cuenta al Gobierno por este ministerio, informando al mismo tiempo respecto de cada uno de los eclesiásticos que se encuentren en estos casos, y de los que, prévia audiencia de la diputacion provincial y de los respectivos ayuntamientos, no merezcan por su conducta y desafeccion que se prescinda de la falta de aquel requisito.

De órden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará inmediatamente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1841. = Alonso. = Sr.....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino restableciendo los oficios de fiel medidor.

[En 14] He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de esa direccion general fecha 9 de Setiembre último, en que manifiesta la resistencia que opone la diputacion provincial de Sevilla á que se restablezcan en dicha provincia los oficios de fiel medidor, que fueron suprimidos por la junta provisional de gobierno de la misma, fundada para ello en la órden expedida por el ministerio de la Gobernacion en 26 de Enero anterior, en que con motivo de solicitar D. Pascual Olloqui y

D. Antonio María Osorio y Peralta, como apoderado del duque de Osuna, se les restableciese en la posesion de la fiel medida de granos y semillas, se acordó no se hiciese novedad en lo dispuesto por dicha junta ínterin no se sometiese á la deliberacion de las Córtes una medida general y uniforme sobre el asunto. Y enterado de todo S. A., conformándose con el dictámen del Consejo de Señores Ministros, se ha servido mandar que restablecidas por el decreto de la Regencia provisional del reino de 4 de Noviembre de 1840 al estado que tenian en 1.° de Setiembre anterior todas las rentas y contribuciones, lo estan igualmente los oficios de fiel medidor de que se trata, los cuales deben subsistir á pesar de la Real órden de 26 de Enero último, hasta que en su dia se haga presente á las Córtes la conveniencia de su supresion, indemnizando á los propietarios con arreglo á la última parte del artículo 10 de la Constitucion. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 14 de Diciembre de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto del Regente del reino estableciendo reglas para extender á las provincias de Ultramar lo que está prevenido en la Península para la enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Siendo un principio de justicia el respetar inviolablemente la propiedad, y que si sucediere el caso de haber de hacerse uso de ella por necesidad ó conveniencia general se verifique bajo ciertas bases que no solo aseguren de ser inevitable la medida, sino tambien de que se hace la mas completa indemnizacion al dueño, se dió en 17 de Julio de 1836 una ley sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, en la cual se

establecen las reglas con que han de cumplirse satisfactoriamente uno y otro requisito. Esta ley, que en su esencia es la recapitulacion de los preceptos diseminados en otras muchas antiguas, rige con ventajas conocidas en la Península; mas no se extendió desde luego á las provincias de Ultramar, ó porque se creyó ser esto allí menos urgente, ó porque rigiéndose por sus leyes especiales, es indispensable acomodar á estas toda disposicion que se adopte para aquellos paises. Han reclamado sin embargo algunas autoridades y muchos particulares de ellos manifestando la conveniencia de que se verifique esta ampliacion; y habiéndose instruido para hacerlo el mas detenido expediente, se hallan conformes todos los informes en la utilidad de esta disposicion, siempre que las reglas que se establezcan se ajusten á la legislacion allí vigente.

En su consecuencia, examinado el asunto en Consejo de Ministros, y de acuerdo con su dictámen, tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto que comprende las disposiciones mas adecuadas para que las provincias de Ultramar disfruten desde luego y hasta nueva resolucion de los beneficios establecidos ya en las peninsulares en tan importante materia. Madrid 15 de Diciembre de 1841.=Sermo. Señor.= Andres García Camba.

DECRETO.

[En 15] Convencido de que las provincias de Ultramar lograrán un conocido beneficio en que se hagan extensivas á ellas las reglas establecidas en la Península para la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, siempre que se acomoden al sistema que rige en ellas y á las leyes de Indias que estan allí en observancia, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. 2º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. 3º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. 4º Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos será de las atribuciones del gobernador político superior de la respectiva isla, que lo es el capitan general, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: 1º Publicacion en el Diario de la capital, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador lo que se les ofrezca y parezca. 2º Que pida informe al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos, al tribunal mercantil y junta de comercio.

Art. 4º Los gobernadores ó tenientes de gobernador en sus respectivos territorios oirán instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirán sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad deba ser cedida para la eje-

cucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, podrá alzarse para ante la audiencia territorial, á quien se remitirá el expediente original, y donde oyendo al ministerio fiscal, y pasados los autos al relator, citadas las partes, se señalará dia para la vista, y se determinará definitivamente sin mas trámite ni lugar á otro recurso.

Art. 6º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica el presente decreto, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el gobernador ó teniente de gobernador respectivo, procediendo de oficio y sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se

hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado, para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por el presente decreto las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Ultimamente, en cuanto á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones que rigen en estas materias. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= El Duque de la Victoria.=En Madrid á 15 de Diciembre de 1841.=A D. Andres García Camba.

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Correos sobre el servicio de las tres expediciones semanales.

[En 15] Cuando el Gobierno de S. M. creyó conveniente hacer extensiva la tercera comunicacion semanal á todas las carreras generales de la Península, tuvo por principal objeto el de proporcionar al público los beneficios que necesariamente habia de producir el aumento de comunicaciones, y su mayor rapidez y regularidad. Constante, pues, en su deseo, y firme tambien S. A. el Regente del reino en el propósito de que las mejoras introducidas en el ramo de Correos no sean ilusorias, único medio de que los pueblos conozcan sus ventajas y sepan apreciarlas,

encarga muy particularmente á la direccion cuide de que el servicio del tercer correo adquiera toda la perfeccion posible, para que de este modo se consiga el fin de su establecimiento.

La direccion reconoce la exactitud de estos principios, y para secundar las miras de S. A. y del Gobierno ha acordado se reencargue á V. de nuevo la mas estricta observancia de las órdenes comunicadas anteriormente sobre el mismo asunto, y que procure por todos los medios posibles que el servicio de las tres expediciones semanales se haga con la precision y exactitud debidas en el distrito de su comprension, tanto en la línea general como en las trasversales que partan de ella, á fin de que este beneficio le disfruten igualmente los pueblos dependientes de las estafetas agregadas á esa principal, y en que se halle establecida la tercera comunicacion; esperando asimismo de su conocido celo, que no solo removerá cuantos obstáculos hayan podido ofrecerse hasta aquí para el completo logro de este objeto, sino tambien que se apresurará á prevenir los que en lo sucesivo pudieran presentarse, especialmente en la estacion de invierno en que suelen ser mas fáciles y frecuentes los motivos de retraso, adoptando al efecto las medidas preventivas que estime oportunas y esten en el círculo de sus atribuciones, ó consultando en otro caso las que necesitaren superior aprobacion.

Y del recibo de esta, asi como de quedar enterado para su mas exacto cumplimiento, me dará V. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1841.=Juan Baeza.=Sr. administrador principal de Correos de.....

GUERRA.

Orden del Regente del reino mandando disolver el consejo de guerra permanente de oficiales generales establecido en Madrid.

[En 16] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion de V. E. fecha 13 del

actual, en la que al participar el estado de las causas pendientes, manifiesta que siendo aquellas tres solamente, no podrán fallarse en mucho tiempo sin que entretanto tengan otros trabajos de que ocuparse que la ejecucion de las sentencias consultadas. S. A. se ha enterado; y en vista de lo que V. E. manifiesta, se ha servido mandar que el consejo de guerra permanente que V. E. preside cese desde luego en sus funciones, disolviéndose al recibo de esta órden; y que las actuaciones pendientes se remitan al capitan general de este distrito para que disponga su continuacion con arreglo á ordenanza; y por último, penetrado S. A. del celo y asiduidad con que V. E. y los demas vocales y asesor del consejo se han conducido en tan penosos, importantes y delicados trabajos, se ha servido mandar dé á todos los referidos en su nombre las gracias, como lo ejecuto de su órden, y lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion de todos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1841.=San Miguel.=Sr. presidente del consejo de guerra permanente de oficiales generales.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino suprimiendo dos artículos de la nueva instruccion de Aduanas.

[En 18] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 8 de este mes, en que manifestando las reclamaciones á que han dado lugar las reglas establecidas en los artículos 75 y 79 de la nueva instruccion de Aduanas, respecto á que se altere el beneficio de almacenaje que disfrutaba el comercio por Real órden de 18 de Junio de 1830, hace presente esa direccion general que los indicados artículos se redactaron y comprendieron en el primer proyecto de la instruccion aprobada, como consecuencia del sistema que se pensaba introducir de conceder plazos para el pago de derechos;

pero que no habiendo tenido esto efecto, pasó desapercibido aquel error, que puede llamarse material, en la premura con que hubo de reverse un trabajo de tanta importancia. En su virtud, y dispuesta siempre la voluntad de S. A. en favor de todo aquello que refluya en beneficio del comercio, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de esa direccion general, que queden suprimidos los expresados artículos 75 y 79 de la instruccion, y que en su lugar, con la ampliacion que se hace al artículo 81, se observen los siguientes: Artículo 75. Los géneros, frutos y efectos declarados para la importacion en el reino, sean ó no voluminosos, disfrutarán de un almacenaje de cuatro meses, hasta cuyo vencimiento no se obligará al despacho y pago de derechos; pero los dueños ó consignatarios que dentro de dicho plazo quisiesen despachar el todo ó parte de sus declaraciones, pagarán los derechos de lo que despachen. Si la Hacienda no tuviese almacenes, los facilitarán los interesados de su cuenta y riesgo, á satisfaccion y con sobrellave del administrador de la Aduana; y no se almacenarán los géneros, frutos y efectos, sin que se tome razon en el muelle del peso, medida, ó recuento de los voluminosos, cuyas circunstancias se expresarán en la licencia de alijo que estampe el administrador en la declaracion, segun el artículo 45. Artículo 79. El consignatario de las mercaderías, si estan almacenadas, puede despacharlas cuando le acomode dentro del plazo de los cuatro meses que se conceden en el artículo 75. En este caso, el despacho de lo que se declare, es sucesivo, sin que haya lugar á mas interrupcion que la que ofrezca la cantidad de las mercaderías. Cuando un despacho no pueda concluirse en un dia, se continuará en el siguiente ó siguientes, hasta su total conclusion. Artículo 81. En los muelles se hará el despacho de los efectos voluminosos y combustibles, como maderas, cueros al pelo, bacalao, resinas, granos y otros de esta clase, si los interesados no han querido usar del beneficio de almacenaje. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c.

Madrid 18 de Diciembre de 1841. = Surrá y Rull. = Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino sobre las solicitudes de retiro.

[En 18] Excmo. Sr.: Para el mas seguro despacho de las instancias que promuevan los gefes, oficiales y demas individuos de los diferentes cuerpos de la armada en solicitud de retiro del servicio como de mejora del que gocen á tenor de la ley de 28 de Agosto último, el Regente del reino se ha servido resolver que esa junta, al dar curso á dichas instancias, exprese el retiro que á cada reclamante corresponda segun los reglamentos vigentes, y que ademas acompañe, como comprobante de su calificacion, copia en forma de las respectivas hojas de servicio. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de la junta y su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1841. = Andres García Camba. = Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino declarando exceptuados los vinos de Jerez de la regla general establecida sobre retornos.

[En 19] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de las reclamaciones del comercio de vinos de Jerez, y de las juntas de comercio de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda, el ayuntamiento de este último punto, y los interesados en el ramo de vinos del Puerto de Santa María, dirigidas todas á que se declaren exceptuados los vinos de aquella provincia de la regla general establecida sobre retornos en la órden de 12 de Abril del presente año; y con pre-

sencia de cuanto resulta, se ha servido S. A. aprobar, con acuerdo del Consejo de Señores Ministros, las declaraciones propuestas por esa direccion general, y son como sigue: 1.ª Que no obstante la disposicion del párrafo primero del artículo 61 de la ley de Aduanas de 9 de Julio de este año, y en conformidad con lo prevenido en su párrafo segundo, se permite á solo los vinos blancos cosechados en el reino exportados á puertos de Europa ú otros extrangeros, el retorno á los de la Península é Islas adyacentes con libertad de todos derechos de importacion: 2.ª Que estos retornos no podrán hacerse sino por cuenta y á nombre de las mismas personas que ejecutaron su extraccion: 3.ª Que se hayan de hacer por las propias aduanas por donde tuvo efecto la salida, siempre que se hallen habilitadas para el comercio de importacion del extrangero, y en caso contrario, por alguna que lo estuviere: 4.ª Que en la declaracion del consignatario del punto del retorno, que debe presentarse segun el artículo 34 de la instruccion de Aduanas aprobada en 26 de Agosto de este año, se exprese la cantidad de vino que se retorne, la partida extraida á que pertenezca el retorno, el buque en que se ejecutó, la Aduana por donde se hizo la extraccion y el nombre del extractor: 5.ª Que asi como estos retornos han de ser libres de todo derecho de entrada, ejecutándose en buque y pabellon españoles, los que se hagan en bandera extrangera esten sujetos al pago de 10 rs. por cada bota ó pipa del caber de treinta arrobas castellanas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 19 de Diciembre de 1841.=Surrá y Rull.=Señor director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino estableciendo una medida adicional al reglamento para el empréstito que debe emplearse en la construccion de las carreteras de las Cabrillas y Galicia.

[En 21] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion que hace á V. E. el capitan general de Valencia, relativa á que habiéndose suscrito él mismo y otros individuos de la clase militar por varias acciones al empréstito para la construccion de las carreteras de las Cabrillas y Galicia, les seria embarazoso por su suerte incierta y ambulante contribuir por cuartas partes el cupo en diferentes años, siéndoles mas cómodo el anticipar desde luego y de una vez el importe de la suscripcion, sin pretender por esto mejora en las condiciones; y enterado S. A. se ha servido resolver que hallando fundadas las razones del expresado capitan general, se admitan como medida adicional al reglamento de 26 de Agosto último la proposicion de aquellos dignos defensores de la patria, que no contentos con derramar su sangre en los campos de batalla, se interesan en las empresas beneficiosas al pais.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1841.=Facundo Infante.=Sr. Ministro de la Guerra.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Orden del Regente del reino relativa á la conducta de los individuos del fuero de marina.

[En 22] Excmo. Sr.: Las demasías cometidas en algunos pocos pueblos por una fraccion desorganizadora con motivo de las elecciones de ayuntamiento para 1842, y precisamente poco tiempo despues de sofocada la cri-

minal rebelion de Octubre, persuaden de que ni las condenaciones mas manifiestas, ni las derrotas mas completas separan á los declarados enemigos de nuestras instituciones de la quimérica pretension de derribarlas. Para llevar á cabo tan fantástico proyecto no hay medio de que no se valgan, ni nombre que no se apropien por desacreditados y aun anatematizados que se vean de la inmensa mayoría de la nacion, tan amante de la libertad legal, como respetuosa al trono que ha jurado defender. En tal situacion, decidido como se halla el Regente del reino á mantener y hacer conservar ilesa la Constitucion de la monarquía, correspondiendo solo asi debidamente á la confianza que ha merecido de la nacion reunida en Córtes, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, se ha servido resolver vigile V. E. cuidadosamente y haga observar la conducta de los individuos del fuero de marina en la comprension de su mando, á fin de que todos cumplan, con el honor que generalmente tienen acreditado, las obligaciones que les señalan las ordenanzas de los diferentes cuerpos que componen el de la armada naval; y que si alguno, olvidado de los deberes que le imponen esas ordenanzas y la Constitucion del Estado, manifestase tendencias anticonstitucionales, bien tome el nombre de absolutista ó republicano, bien cualquiera otra especiosa denominacion, contenga y castigue V. E., segun el caso, todo hecho que tenga por mira atacar la Constitucion ó menoscabar el respeto y consideraciones debidas al trono, siendo obligacion precisa de V. E. participar sin demora á este ministerio, no solo cualquiera incidente que ocurra en los supuestos dados, sino el concepto que le merezcan en tales sentidos los individuos del ramo que se hallan á sus órdenes. Todo lo que de la de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento, y para que lo circule á los gefes de marina de la comprension de ese departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841.=Camba.=Sr. comandante general de marina del departamento de.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino excitando el celo de las autoridades para contener los síntomas turbulentos que se notan en algunos puntos del reino.

[En 22] S. A. el Regente del reino, resuelto á no consentir ningun género de ataque contra la Constitucion política del Estado, cuya guarda le ha sido encomendada por la nacion durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha visto con el mas alto desagrado los síntomas turbulentos que en algunas poblaciones de la monarquía y en ciertos impresos se agitan de corto tiempo á esta parte con el depravado fin de hacinar sobre nuestro desgraciado país nuevos conflictos. S. A. conoce harto bien las obligaciones que pesan sobre su Gobierno para disimular el mal donde quiera se halle, y para no acorrer á sofocarlo enérgicamente con todas las fuerzas del Estado. Colocado entre los dos extremos, que con tanto desenfreno hacen profesion de empujar la sociedad española hácia el despotismo y los desórdenes, su deber le obliga á velar por la conservacion de la monarquía constitucional jurada por todos los pueblos en 1837. Las descabelladas tentativas que hasta aquí han tenido lugar, por efecto de las terribles circunstancias de esta época, han sido sofocadas con gloria del país por la energía y fidelidad de las autoridades, y por la resolucion y bizarría del ejército y de la benemérita Milicia nacional. Los proyectos de trastorno continúan sin embargo desasosegando al reino tan necesitado de paz y de bonanza. Menester es por lo tanto que V. S. en el círculo de sus atribuciones legítimas desplegue toda la actividad y toda la decision necesarias para la mas pronta y eficaz represion de tan criminales intentos; que auxiliado de las demas autoridades de esa provincia no consienta que en ningun sentido se escriba ni se conspire contra la Constitucion del Estado, ni contra el órden público, sin que la accion

de las leyes se haga inmediatamente sentir sobre los delincuentes; que considerando por último á los absolutistas y á los revoltosos, que se dan el nombre de republicanos, como igualmente enemigos de las instituciones políticas del país, obre contra ellos con no menor energía que contra toda clase de enemigos del órden existente.

No de otra manera cumplirá V. S. con su deber, ni el Regente del reino podrá conservarle su confianza.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en el concepto de haber de dar parte circunstanciado de cuanto en su consecuencia ejecutare, asi para el debido conocimiento del Gobierno, como para lo demas á que pudiera haber lugar respecto á las autoridades y á sus subordinados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841. = Infante.=Señor gefe político de.....

GOBERNACION.

Orden del Regente del reino acerca de los abusos en que incurre una parte de la prensa periódica.

[En 22] Los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, ultrajando y combatiendo desembozadamente la Constitucion del Estado, hacen necesaria por parte del Gobierno supremo y de sus autoridades subalternas la mas severa vigilancia, á fin de contener, con arreglo á las leyes, los extravíos á que inducen estas pérfidas sugestiones. Por el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837 se previene que si el Gobierno, los gefes políticos ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuviesen fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes hasta la decision y fallo del jurado. Los acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se reproducen en varias poblaciones de la Península revelan sobradamente

el pernicioso influjo que sobre la tranquilidad pública ejercen los impresos que tienen por objeto menoscabar el respeto debido á la Constitucion política del Estado, y el Gobierno en su vista tiene motivos harto fundados para considerar comprendidos en aquella disposicion legislativa los expresados escritos. S. A. el Regente del reino, convencido de la exactitud de estas observaciones, y decidido á que las leyes no queden sin la mas positiva ejecucion en todas sus partes, me manda prevenir á V. S. que con arreglo al citado artículo suspenda la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitucion política de la monarquía ó se excite á la realizacion de cualquier otro sistema de Gobierno, procediendo V. S. con igual exactitud á todo lo demas que en aquella disposicion se previene.

Es asimismo la voluntad de S. A. que si V. S. advirtiese la menor omision por parte de los promotores fiscales en las denuncias oficiales que en el artículo 12 de la expresada ley se les encomienda, excite al efecto su celo en los términos prevenidos en el artículo 33 de la ley de 12 de Noviembre de 1820, rehabilitada en 17 de Agosto de 1836, y no derogada en esta parte por las leyes posteriores. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Correos mandando que la correspondencia circule perfectamente acondicionada.

[En 22] Repetidas veces se ha encargado por esta direccion general á los administradores principales del ramo cuidaran con el mayor esmero de que la correspondencia circulase perfectamente acondicionada, con especialidad en los tiempos de lluvias ó nieves, autorizando los gastos

necesarios de encerados á propósito para envolver los paquetes y preservarlos asi de mojarse ó humedecerse. A los mismos administradores está asi bien encomendada la vigilancia sobre las postas y conducciones, y por consiguiente la inmediata inspeccion acerca del buen estado en que de continuo deben hallarse las balijas, los carros y los demas útiles de que para ellos se hace uso, debiendo dar parte mensualmente á esta direccion; y por circular de la misma de 8 *de Octubre* último, anticipándose, como está en su deber, á prevenir cualquiera omision ó descuido en asunto de tamaño interés, antes aun de que la estacion concurriera á excitar su celo, se reencargó el cumplimiento de las prevenciones que de antemano estaban hechas.

Si fuese dado suponer la necesidad de inculcar á los empleados del ramo el cuidado y el celo que todos deben poner en el cumplimiento de esa parte tan interesante del servicio público, aun en tal caso cree la direccion que hubiera bastado á llamar la atencion del mas indiferente hácia la alta importancia que ella le concede, tan solo observar en qué fecha ocupaba con preferencia á la direccion, en qué críticos momentos! Pero el malísimo estado en que sin embargo llega la correspondencia de algunos puntos, y las quejas á que esto da motivo, revelan sensiblemente que no todos los empleados cumplen con lo que de su deber es y les está reencargado, y que de la manera con que desempeñan el servicio al afan con que el Gobierno y la direccion procuran verlo desempeñado, hay un gran vacío que es preciso llenar sin contemplacion por otros medios que los considerados hasta hoy por suficientes.

Es, pues, esta la última vez que la direccion vuelve á excitar el celo y el deber de los administradores principales sobre el particular. Facultados como lo estan para disponer lo conducente á que la correspondencia toda circule en términos que por ningun motivo sufra ni el mas leve deterioro; gefes inmediatos de las subalternas y de los encargados de las conducciones, y con la seguridad de que serán apoyadas las disposiciones que al efecto adop-

ten, ningun disimulo por parte de la direccion habrá en adelante, y la mas estrecha responsabilidad será exigida sin consideracion de ninguna especie por ulteriores faltas que se cometan.

Con llevar á efecto lo prevenido anteriormente, consultando ademas cualquiera otra medida que circunstancias locales pudieran hacer necesaria; y dando parte puntual y circunstanciadamente á esta direccion de la correspondencia que acaso llegase en mal estado á las respectivas cajas, me lisonjeo de que el servicio se llenará cumplidamente por todas las administraciones y sus subalternos, haciéndose dignos del aprecio público y del del Gobierno, como lo son desde luego todos aquellos á quienes no comprenda esta circular.

Lo digo á V. á los fines indicados, advirtiendo que con motivo de otras reclamaciones que se me han hecho, he acordado que las administraciones se devuelvan recíproca y puntualmente los hules ó encerados con que debe ir resguardada la correspondencia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841.=Juan Baeza.=Sr. administrador principal de Correos de.....

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de una Carta de la Isla de Cuba falsificada por el editor frances Mr. Bulla.

[En 24] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de una instancia de D. Ramon de la Sagra, en que expone los medios capciosos de que se ha valido el editor frances Mr. Bulla para reducir y grabar una Carta de la Isla de Cuba, falsificando las ya publicadas en Barcelona por el depósito Hidrográfico y por él, asi bien que los perjuicios notables que van á seguirse á los intereses nacionales si aquel logra introducir, como se propone, en nuestros dominios la referida Carta; y teniendo en consideracion S. A. lo informado en el particular por esa di-

eccion, con cuyo parecer se conforma, ha tenido á bien declarar prohibida la introduccion en la España peninsular y ultramarina de la citada Carta de Mr. Bulla, con arreglo á la facultad concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Aduanas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 24 de Diciembre de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

HACIENDA.

Orden del Regente del reino acerca de las obras de menor cuantía, ó que no llegan á 500 rs.

[En 27] Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Octubre último se comunicó á esa direccion general la órden que sigue: El Regente del reino se ha enterado de lo que expuso en 19 de Junio último la anterior direccion general de Aduanas con motivo de las diferentes consultas que hacen los intendentes acerca de las obras de menor cuantía, ó que no llegan á 500 rs., manifestando que por su pequeñez no pueden llenarse los requisitos prevenidos en la órden de 23 de Marzo de este año en que se dispuso precediese la formacion de presupuestos, subasta y aprobacion de la superioridad; y en su vista, de conformidad con el parecer de dicha direccion y de la contaduría general de Valores, se ha servido S. A. resolver que se considere como vigente la Real órden de 21 de Enero de 1836, para que puedan verificarse los gastos menores que no excedan de 500 rs., con obligacion de remitir el expediente y cuenta documentada del gasto á esa direccion general para la aprobacion oportuna, tomándose razon por la contaduría general de Valores, á fin de que se tenga presente el abono en la distribucion de fondos correspondiente al punto donde se hubiese causado el gasto. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. La traslado á V. E. de órden de S. A. comunicada por el

Sr. Ministro de Hacienda, mediante á que segun manifiesta V. E. en 22 del actual no se ha recibido en esa direccion la citada órden. Dios &c. Madrid 27 de Diciembre de 1841.=Surrá y Rull.=Sr. director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, sobre los nuevos aranceles de importacion y exportacion.

[En 27] La ley de 9 de Julio de este año, no solo contiene la autorizacion concedida al Gobierno para plantear los nuevos aranceles de importacion y exportacion, sino que declara que la ejecucion de estos se ha de considerar como un ensayo, para que en vista de la experiencia que él arroje, se pueda hacer á las Córtes la propuesta de las rectificaciones, modificaciones, ó alteraciones que parezcan convenientes. Este carácter particular de la ley es extensivo á los actos que emanan de ella, como la instruccion para el régimen de las aduanas aprobada por S. A. el Regente del Reino en 26 de Agosto último.

De esta indudable naturaleza es consecuencia que la direccion general se halla deseosa de conocer las observaciones que se hagan sobre los aranceles y la instruccion, á fin de que meditadas con detenimiento, contribuyan si fueren fundadas á la reforma conveniente para la perfeccion que sea posible en nuestro sistema de aduanas.

Aunque la direccion no duda del celo de los empleados en ellas que procurarán poner en su noticia, por el conducto del respectivo Sr. intendente, todo lo que les enseñe su experiencia y les sugiera su amor al servicio, cree necesario señalar los límites correspondientes á este deber; porque deber es para los funcionarios del Estado la comunicacion á las respectivas autoridades de lo que estimen conveniente ó útil al pais, señaladamente en el ramo en que prestan sus servicios.

No es el ánimo de la direccion poner trabas á las reflexiones que puedan ocurrir á los gefes de las aduanas sobre los diferentes aranceles; pero es ahora su determinado objeto llamar y concretar el estudio y los conocimientos de los mismos á la citada instruccion de 26 de Agosto. En consecuencia la direccion, ampliando su circular de 28 de Octubre próximo, previene á V. S.:

1º Que el administrador, contador, vistas y alcaide de toda aduana principal se reunan precisamente el domingo de cada semana en junta presidida por V. S. ó por su natural sustituto, el contador de la provincia, con el fin de conferenciar y proponer las modificaciones ó reformas que les parezcan necesarias ó prudentes en la instruccion citada; llevando por norma la seguridad de los intereses de la Hacienda pública y la comodidad y rapidez en las operaciones relativas al comercio.

2º De cada reunion ó sesion se formará una acta con cuyo fin se nombrará un secretario de entre los empleados ya designados, y se procurará extender este documento de modo que consten las razones y el voto de los que disientan del acuerdo de la mayoría.

3º A los tres meses cumplidos de la instalacion de la junta, deberá esta tener concluidos sus trabajos; en el concepto de que todo el tiempo que ganare sobre este plazo será una prueba del celo y esmero con que haya desempeñado su cometido.

4º Las actas de la junta acompañadas de una exposicion en que se expliquen las ideas sobre reformas que en su concepto convenga hacer en la instruccion, y la manera en que deban concebirse, serán remitidas por V. S. á esta direccion; sirviéndose desde luego acusar el recibo de la presente y su conformidad á hacer cumplir las disposiciones que contiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Sr. intendente de la provincia de.....

GOBERNACION.

Circular de la direccion general de Correos sobre el número de cartas, paquetes y periódicos, para la formacion de la estadística general del reino.

[En 27] Esta direccion general tiene determinado que desde 1º de año se lleve en todas las administraciones del reino, asi principales como agregadas, una cuenta exacta del número de cartas, paquetes y periódicos, tanto de las que en ellas se reciban sin franquear, como de las que por las mismas se dirijan certificadas y franqueadas, con expresion unas y otras de sus precios y del valor á que asciendan, cuya noticia ha de servir para la formacion de la estadística del ramo; y debiendo demorarse por algunos dias la impresion de los modelos que la direccion ha de remitir á dichas administraciones para facilitar la formacion de los estados mensuales que han de dirigirse con las expresadas noticias, prevengo á V. disponga desde luego que en esa administracion y en las demas de su departamento se lleve diariamente desde 1º de Enero próximo la cuenta y razon necesarias para llenar los estados referidos luego que se reciban; advirtiéndole en cuanto á los periódicos que se franquean en las administraciones, que deberá expresarse en los estados cuántos sean para la Península, cuántos para Ultramar, y cuántos para el extrangero, con sus valores respectivos. Del recibo de esta me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1841.= Juan Baeza.

GUERRA.

Orden del Regente del reino sobre las excepciones de los mozos comprendidos en el presente reemplazo.

[En 28] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de lo manifestado por la diputacion provincial

de Oviedo, consultando si han de considerarse legítimas las exenciones adquiridas por los mozos del presente reemplazo de 50ʒ hombres con posterioridad al 1º de Mayo del año á cuyo alistamiento correspondan, ó si solo deben serlo las que tenian en aquella fecha. Enterado de lo expuesto, y considerando que conforme á los principios de justicia y consiguiente á lo determinado en el art. 59 de la ordenanza de reemplazos, aquellas excepciones que los individuos llamados por ella al servicio militar hayan adquirido por causas inevitables, como necesarias é independientes de su voluntad, deben ser apreciadas y juzgadas del mismo modo que lo es la condicion de la estatura, la cual se hace efectiva segun el art. 68 de dicha ley cuando el mozo la presenta en el acto de la declaracion de soldados, aunque antes no la tuviese: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen de sus fiscales, se ha servido S. A. declarar legítimas por punto general las excepciones que los mozos del actual reemplazo de 50ʒ hombres hubiesen adquirido y tengan en el acto de la declaracion de soldados, á cuya época han de referirse igualmente las cinco reglas del art. 64 de la expresada ordenanza, exceptuándose del beneficio de esta declaracion: 1.º Los que no se hayan inscrito en la lista especial de hombres de mar con la antigüedad que designa la Real órden circular de 25 de Febrero de 1839; y 2.º los que hayan contraido matrimonio ó se hayan ordenado *in sacris* antes de cumplir veinte y dos años, ó despues de 1.º de Mayo del á que corresponda el sorteo en que les hubiere cabido la suerte de soldado. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 2 de Octubre con que por el mismo se me remitió la citada consulta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1841.=Evaristo San Miguel.=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Circular de la direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos acompañando modelos para la formacion de las relaciones que se expresan relativas á la estadística comercial de las aduanas.

[En 28] La estadística comercial en las aduanas tiene por objeto saber la cantidad y clase de artículos que han entrado y salido por ellas, su procedencia, su orígen, los medios de conduccion, los valores y los derechos satisfechos.

Cuatro aranceles hay para despachar las mercaderías, y cuatro tienen que ser las relaciones que se formen en cada aduana, y cuya base por la nueva instruccion emana de las declaraciones de consignatarios en la entrada, y de las facturas de los cargadores en la salida.

Sin estas relaciones no hay barómetro para conocer la influencia de los aranceles sobre el comercio, sobre la industria y sobre el tesoro en esta renta: sin ellas no se descubren las causas de sus progresos ó retrocesos; y sin ellas no hay medio alguno para fomentar lo uno y evitar lo otro.

Si los gefes y vistas de las aduanas se penetran de esta verdad, cree la direccion que procurarán aplicar su celo, práctica y conocimientos á tan importante materia; el abandonarla ó mirarla con indiferencia, como por desgracia han hecho algunos hasta ahora, seria lo mismo que ignorar la preferencia científica que tiene la administracion de aduanas sobre la de las demas rentas: asi es que las aduanas deben mas bien dirigirse que administrarse, y para ello hay que hacer un estudio práctico sobre los diferentes objetos que se presentan en ellas, y las imposiciones con que se reciben, porque de la reunion y exactitud de todos estos datos no será tan dificil la reforma periódica de los aranceles, y la especial y exigente de algun artículo.

Sabe V. S. muy bien la nueva organizacion que por l decreto de S. A. el Regente del reino de 15 de Setiembre se ha dado á la direccion, y por consiguiente habrá visto que por grande que sea su deseo de desempeñar tan astos encargos, y por constante su celo para conseguirlo, odo será infructuoso si la faltan los elementos que han le venir de las aduanas, y no como se han remitido hasta hora lenta y defectuosamente á la sombra de circunstanias particulares que han impedido en la extinguida direccion y junta consultiva dedicarse á su exámen; pero o lo espera en lo sucesivo de la vigilancia de V. S. y de os conocimientos que le distinguen, para que inculque los gefes de las aduanas la obligacion de formar y remiir mensualmente las expresadas relaciones y de procurar u exactitud.

Bien se hace cargo la direccion de que es un trabajo ninucioso y pesado, sobre todo en ciertas aduanas, aunque pocas, en que el número de despachos es de bastante consideracion; pero á horas extraordinarias, y haciéndose a distribucion de las declaraciones y facturas entre todos os empleados, está persuadida de que la operacion es de pocos dias, y con mas razon si por cada aduana se forman as respectivas relaciones y se remiten asi sin reasumirlas en las de la capital. Mas si el trabajo se comete como ha olido hacerse á un escribiente ó á un solo oficial, sin otra instruccion para emprenderle que la que él mismo se propuso, y sin otro exámen de los gefes antes de remitirle, en este caso no hay mucho que confiar de la exactitud de los datos, ni en que vengan oportunamente. Es muy comun el quejarse los gefes de aduanas de que no tienen los empleados suficientes, y por cuya falta no pueden remitir las noticias que se les pide. Que en algunas aduanas por el continuo y diario despacho haya necesidad de algun aumento, no lo desconoce la direccion; pero que para reducir á sumas generales las diarias y parciales durante un mes, respecto á estados de valores, de depósito, de guias y de otros de esta clase se necesiten mas empleados, no puede convenir en ello. Y si tan cier-

ta fuese la falta, ¿cuál será la de la direccion para reasumir en tres ó cuatro cuadernillos de papel la estadística de un período por lo menos de tres meses, redactándola de las relaciones de tantas aduanas habilitadas? ¿Y cuál para las demas clases de estados?

El estampar la totalidad de los derechos á la de cada objeto no aumenta el trabajo, porque quien reduzca á una suma las parciales en número, peso ó medida de los artículos, muy poco tiene que hacer con los valores y derechos. No puede prescindirse de fijar unas y otras cantidades, porque han de influir en los resultados que van á buscarse en la estadística.

En beneficio de la division del trabajo en las aduanas, que como en todos facilita su ejecucion, pueden formarse dos relaciones para cada clase de comercio, una para la bandera extrangera y otra para la nacional; y la direccion lo desea asi para facilitar las redacciones generales, para que no se interpolen en una como hasta ahora las dos banderas; para que puedan distribuirse los datos en diferentes manos, y para aligerarse la operacion. No por esto se altera el modelo con todo lo demas, pues que con arreglo á él se ha de hacer la redaccion.

Tambien acompañan modelos para las relaciones en las aduanas de frontera, adonde el trasporte de las mercaderías no puede hacerse sino en caballerías y carruajes, y algunas á lomo, á no ser el ganado. Lo que no será tan fácil es distinguir la procedencia de la mercadería de mas allá de la nacion de donde inmediatamente viene; pero como no es creible ó será muy raro el caso, porque está en razon inversa de los intereses particulares, atendidos los mayores derechos y gastos, bastará expresar el nombre del pueblo extrangero de donde vengan.

Los valores que se estampen no pueden ser otros que los que marquen los aranceles á los respectivos artículos, y los que no teniéndolos se estimen por los vistas. Uno de los obstáculos que se oponen á la perfeccion de las relaciones industriales y comerciales, es la diferencia que hay entre valores y precios, y la continua variacion que

ns consiguiente. Cuando la junta revisora los fijó en los aranceles, no ignoraba que serian objeto de reclamaciones mas ó menos fundadas: intentó no publicarlos y hacer lo mismo con los tipos, marcando solo el derecho á la manera en que estan los antiguos; pero no podia olvidar que presentaba un proyecto de ley á las Córtes y no debia ocultar las razones en que se apoyaba. Serán muchos los excesivos, si se quiere; mas la publicacion hará conocer los errores para enmendarlos. En una sábia resolucion de 3 de Mayo de 1792 se mandó "se diese á los comerciantes noticia de los derechos y reglas que rigen en las aduanas, para que sepan que la imposicion de ellos no es misteriosa, ni su cobranza arbitraria." Por eso la junta revisora, deseosa de que su trabajo llegase sucesivamente á la mayor perfeccion posible, entendió que debia huir de toda conducta misteriosa, prefiriendo entregar á una discusion pública los fundamentos de sus tasas. Y se decidió tanto mas por este sistema, cuanto mas convencida estuvo siempre de que ningun arancel puede ser, si no perfecto, tarea harto dificil por no decir imposible en esta clase de obras, al menos el mas acomodado á las necesidades del pais, como la experiencia no enseñe las correcciones y reformas que no siempre aparecen evidentes y positivas en el estudio y aplicacion que se emplean en formarlos, por mas infatigable que sea la constancia con que se aspire á estos fines.

Explicados ya ligeramente los deseos de la direccion, al acreditado celo de V. S. toca procurar que se cumplan, ó que si todavía ofreciese alguna dificultad su ejecucion, se sirva manifestarla, oyendo á los gefes de las aduanas; porque la direccion quiere mandar lo que se pueda cumplir, asi como no tolerar el abandono con que hasta ahora se ha mirado este asunto: pronta está en este y otros á ceder cuando las razones sostenidas por la experiencia ó por su propia fuerza la convenzan; pero no lo está menos ya para hacerse obedecer cuando sean frívolas, como para recomendar con eficacia al Gobierno los esfuerzos extraordinarios de los empleados que se distingan.

*

En tal concepto se servirá V. S. disponer lo siguiente:

1.° Que asi que reciba V. S. los modelos los distribuya entre las aduanas de la provincia segun la clase de habilitacion que tengan.

2.° Que con arreglo á ellos se han de formar las relaciones mensuales, y reunidas en la aduana principal, se remitan por los gefes á esta direccion para el dia 20 del mes siguiente al que correspondan, principiando en el de Febrero por las de Enero de 1842.

3.° Que si no fuese posible redactar una relacion comprendiendo las de todas las aduanas por ser estas en gran número, se remitan con separacion, y que aunque lo sea no dejen de remitirse las parciales.

4.° Que por ahora se suspenda el envio de las relaciones del comercio de cabotaje, mientras la direccion formula modelos sencillos, y propone las reformas de que es susceptible la instruccion en las reglas minuciosas y algun tanto vejatorias para este tráfico.

5.° Que en la junta de gefes que debe haber todos los domingos, segun la circular de esta direccion de 27 de este mes, para tratar de la instruccion, se examinen en el inmediato al dia de la remision todas las relaciones, se hagan las observaciones á que den lugar los resultados, y se presenten estos con sencillez y claridad para conocer el mas ó menos movimiento del comercio y la influencia que hayan podido tener los valores ó los derechos de los aranceles.

6.° Y que al remitir las relaciones se acompañe una nota de las alteraciones que en el mes á que correspondan hayan tenido los artículos comprendidos en los aranceles, ó estos por haberse aumentado alguno.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Señor intendente de la provincia de....

PROVINCIA DE ADUANA DE IMPORTACION DE

RELACION *de los géneros, frutos y efectos entrados en buques en el mes de de*

Géneros, frutos ó efectos.	Origen.	Cuento, peso ó medida.	Cantidades.	Valor.	IMPORTE DE LOS DERECHOS DE	
					Arancel.	Consumo.

NOTA. Este modelo es aplicable á las relaciones de importacion del extrangero, y á las de América y Asia, bien sea que se verifique en buques nacionales ó extrangeros; debiendo cuidarse únicamente de formar con separacion las respectivas á cada uno de dichos tres puntos, y á cada clase de buques, por cuyo medio resultará la distincion que la direccion apetece.

PROVINCIA DE ADUANA DE EXPORTACION A

RELACION *de los géneros, frutos y efectos exportados en buques en el mes de de*

Géneros, frutos ó efectos.	Origen.	Cuento, peso ó medida.	Cantidades.	Valor.	Importe de los derechos de arancel.

NOTA. Este modelo es aplicable á las relaciones de exportacion al extrangero, y á las de América y Asia, bien sea que se verifique en buques nacionales ó extrangeros; debiendo únicamente cuidarse de formar con separacion las respectivas á cada uno de dichos tres puntos, y á cada clase de buques, por cuyo medio resultará la distincion que la direccion apetece.

PROVINCIA DE ADUANA DE ENTRADA DE BUQUES.

RELACION *de los buques que han entrado en el mes de de*

Clases.	Número de toneladas.	Número de la tripulacion.	Bandera.	Procedencia.

PROVINCIA DE ADUANA DE SALIDA DE BUQUES.

RELACION *de los buques que han salido en el mes de de*

Clases.	Número de toneladas.	Número de la tripulacion.	Bandera.	Puntos de destino.

PROVINCIA DE ADUANA DE IMPORTACION DEL EXTRANGERO POR TIERRA.

RELACION *de los géneros, frutos y efectos entrados en el mes de de*

Géneros, frutos ó efectos.	Orígen.	Cuento, peso ó medida.	Cantidad.	Valor.	IMPORTE DE LOS DERECHOS DE	
					Arancel.	Consumo.

PROVINCIA DE

ADUANA DE

EXPORTACION AL EXTRANGERO POR TIERRA.

RELACION *de los géneros, frutos y efectos exportados en el mes de* *de*

Géneros, frutos ó efectos.	Orígen.	Cuento, peso ó medida.	Cantidades.	Valor.	Importe de los derechos de arancel.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto del Regente del reino relativo á la concesion de ascenso en el cuerpo general de la Armada.

[En 29] Convencido de la conveniencia de que se establezca una base que sirva de regla para la concesion de ascensos en el cuerpo general de la Armada, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña María Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para optar los guardias marinas al empleo de alféréz de navío, será circunstancia indispensable que hayan navegado los seis años que estan prefijados, y que hayan llenado todos los requisitos de reglamento; no pudiendo de manera alguna ser antes ascendidos, ni aun con la cláusula de sin antigüedad.

Art. 2º Los ascensos en las demas clases superiores hasta la de capitan de navio inclusive, se concederán dando dos vacantes á la rigorosa antigüedad, y una á la eleccion sobre mérito calificado del modo que se expresa á continuacion: y de la de capitan de navío á la de gefe de escuadra inclusive, se reemplazarán dos vacantes por eleccion, y una por rigorosa antigüedad; pero para que los ascensos de eleccion puedan tener lugar, deberán precisamente recaer en sugetos que reunan las circunstancias siguientes: Los alféreces de navío tres años de antigüedad en su clase lo menos para optar á su inmediato ascenso. Los tenientes de navío cinco ó tres de mando de buque, debiendo haber pasado mas de la mitad de este tiempo en la mar. Los capitanes de fragata cuatro años de antigüedad ó dos de mando de buque. Los capitanes de navío tres años de antigüedad ó dos de mando. Y los brigadieres para obtener el empleo de gefe de escuadra, cuatro años de antigüedad ó dos de mando de navío, fragata, division ó apostadero.

Art. 3º Los ascensos dentro de la escala de generales serán de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4º Para asegurar el acierto en la calificacion de los oficiales y gefes que por sus aventajadas cualidades y mérito reconocido sean acreedores á ascender con preferencia, se pasarán cada seis meses por los comandantes generales de los departamentos y por los de los apostaderos de Ultramar al ministerio y al Almirantazgo relaciones de concepto con arreglo á ordenanza, expresivas de las circunstancias de los gefes y oficiales de la armada que se encuentren á sus órdenes; y cuando el Gobierno considere conveniente reemplazar las vacantes que ocurran, y mande formar la correspondiente propuesta, lo ejecutará el Almirantazgo reuniéndose para ello solamente el presidente y los vocales que fueren generales; los cuales con presencia de dichas relaciones propondrán tres gefes ú oficiales para cada una de las vacantes de eleccion que hubiese, y los que deban cubrir las de antigüedad, debiendo precisamente proveerse las de eleccion dentro de las respectivas ternas, y las de antigüedad sin nota en aquellos á quienes por rigorosa escala les corresponda.

Art. 5º Las acciones de guerra que por sus ventajosos resultados ó por el lustre que hayan recibido las armas nacionales merezcan distincion especial, podrán ser premiadas con ascenso ó de otro modo á juicio del Gobierno; y en este solo caso tendrán lugar los empleos supernumerarios, si no hubiese vacante de número. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 29 de Diciembre de 1841.=A D. Andrés García Camba.

MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Decreto del Regente del reino dando nueva organizacion á la tropa de marina.

[En 29] Conviniendo organizar la tropa que ha de servir en la Marina de un modo análogo á la fuerza con

que esta cuenta, y á las demas atenciones del servicio que debe cubrir, y atendiendo á que si bien por las circunstancias de una guerra civil se consideró útil la formacion de tres batallones de infantería para campaña que llevasen aquel nombre, terminada felizmente dicha guerra, no solo cesó el motivo que dió lugar á su creacion, sino que se tocan graves inconvenientes para la administracion militar y económica de una fuerza que depende actualmente de dos distintos ministerios; he tenido á bien como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La tropa de marina quedará por ahora reducida á los dos batallones de artillería de la misma con que guarnece sus buques y arsenales, sin perjuicio de aumentar su número á proporcion que las fuerzas navales aumentaren.

Art. 2.° Cada uno de estos batallones constará de ocho compañías en vez de las seis que tienen en la actualidad, y cada compañía de un capitan, un teniente, dos subtenientes, y el número de sargentos, cabos, bombarderos y artilleros que por el reglamento actual les corresponde.

Art. 3.° Para el aumento de las cuatro compañías designadas en el artículo anterior, se tomarán de los batallones de infantería de marina los cuadros de sargentos, cabos y soldados que por su idoneidad y demas circunstancias sean convenientes.

Art. 4.° Para cubrir el número de oficiales en los dos batallones de artillería de marina, se admitirán de los de igual clase que sirven en los de infantería por el órden que sigue: primero, los que se hayan examinado del curso de estudios, conocido en este cuerpo por el nombre de *extensos*; segundo, los que lo hayan verificado de los denominados *concisos*: tercero, aquellos que lo soliciten comprometiéndose á ser examinados en el término de seis meses despues de ser admitidos; y cuarto, los aspirantes á quienes les está concedida la opcion á ingresar en clase de subtenientes, y que hayan verificado ó verifiquen el

exámen de los estudios que se requieren para servir en los batallones de artillería de marina.

Art. 5.º La plana mayor de estos batallones, asi como el estado mayor del cuerpo de artillería de marina, subsistirá tambien por ahora en los términos en que se encuentra.

Art. 6.º Los tres batallones de infantería de Marina quedan separados del ministerio de este ramo, incorporándose al de la Guerra, por cuyo ministerio deberá dárseles la organizacion que sea conveniente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 29 de Diciembre de 1841.=A D. Andrés García Camba.

GUERRA.

Decreto del Regente del reino relativo à la formacion del regimiento de Asturias.

[En 31] Incorporados en el ministerio de la Guerra de vuestro cargo, segun lo dispuesto en el artículo 6º del decreto de 29 del corriente mes, los tres batallones de infantería de marina; como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en decretar que con los tres mencionados batallones se forme un regimiento de infantería, que llevará el nombre de Astúrias, y será el 31 de los de su clase. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.= Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

APÉNDICE A ESTE TOMO.

GRACIA Y JUSTICIA.

(1) Decreto de 17 de Abril de 1821 sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8ª tít. 17 lib. XII de

(1) Restablecida la ley que precede por decreto de 30 de Agosto de 1836, se omitió insertarla en el tomo de decretos de aquel año, cual se hizo con la otra ley de la misma fecha sobre las penas que deben imponerse á los conspiradores contra la Constitucion. Se inserta en el apéndice de este tomo por ser una ley vigente, y por satisfacer los deseos de varios magistrados y jueces.

la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tít. 10, lib. XII de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehensiòn proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haber-

e reunido con los facciosos por primera vez, serán in-
lultados de toda pena.

Art. 7º La obligacion impuesta á las autoridades po-
íticas sobre la publicacion del bando no les impedirá to-
nar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenien-
es para dispersar cualquiera reunion de facciosos, pren-
ler á los delincuentes, y atajar el mal en su orígen.

Art. 8º Los salteadores de camino, los ladrones en
espoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de
uatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del
jército permanente, ó de la Milicia provincial ó local,
n alguno de los casos de que hablan los artículos 2º y 3º,
erán tambien juzgados militarmente, como en ellos se
reviene.

Art. 9º En cualquiera de los casos de los artículos
nteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por
í sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se
ompondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á or-
lenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa per-
nanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra
ficiales de una y otra clase en igual número, y el presi-
lente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordina-
io se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el capi-
an general con acuerdo de su auditor. En caso de no con-
ormarse, remitirá los autos originales por el primer cor-
eo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual de-
erá pronunciar su sentencia dentro del preciso término
le tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin
necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren mili-
tarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusa-
rán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real
órden mencionada en la nota 16, tít. 17, lib. XII de la
Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la
gravedad y circunstancias de una causa en que haya va-
rios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo

del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinarias y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de tras-

lado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazon en él; y no haciéndolo se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, asi el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazon en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecuto-

ria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é Islas adyacentes. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de Abril de 1821.=José María Gutierrez de Teran, Presidente.=Vicente Tomás Traver, Diputado secretario.=Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario. Madrid 25 de Abril de 1821.=Publíquese como ley.=FERNANDO.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

ESTADO.

Tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador en 16 de Febrero de 1840, y publicado en Madrid en 11 de Diciembre de 1841.

En el nombre de Dios, autor y legislador del universo. Los gratos é irresistibles afectos de un comun orígen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron á los súbditos españoles de la

Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de República del Ecuador, exigian imperiosamente que una medida conciliadora pusiese término cuanto antes á la incomunicacion que desgraciadamente existe entre ambos paises con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el Real ánimo de S. M. Católica, de acuerdo con el voto nacional, y deseos manifestados por el Gobierno del Ecuador á transigir toda diferencia con este territorio, prévia renuncia del derecho y soberanía que sobre el mismo compete á la Corona española; S. M. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, se dignó autorizar con sus plenos poderes al Excelentísimo Sr. D. Evaristo Perez de Castro y Colomera, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran cruz de las Reales órdenes de la Legion de honor de Francia y Civil de Leopoldo de Bélgica, Consejero de Estado, primer secretario de Estado y del Despacho, y Presidente del Consejo de Ministros &c., &c., &c., para ajustar y concluir sobre la indicada base un tratado de paz con el honorable Pedro Gual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario nombrado por la República del Ecuador cerca de S. M. Británica, plenipotenciario cerca de S. M. Católica, y con igual rango para las ciudades Anseáticas &c., &c., &c., tambien autorizado por el Presidente de dicha República del Ecuador; y ambos plenipotenciarios, despues de haberse exhibido mútuamente sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º S. M. Católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Córtes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corres-

ponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador.

Art. 2º A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios tambien que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador.

Art. 3º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República del Ecuador, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

Art. 4º S. M. Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó por cualquier otro de los títulos

de adquisicion reconocidos por las leyes del país, en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5º La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraida sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerías del antiguo Reino y Presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraidas en dicho territorio por el citado Gobierno español y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente República ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda asi reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus réditos ó amortizacion del capital, conforme á sus leyes.

Art. 6º Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República del Ecuador, se hallaren todavía en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7º Asi los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; asi como

el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. 8º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raices de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion, ó á nombre de alguno de los dos Gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9º La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fe y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raices de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

Art. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el dia de la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas partes contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliacion de que

estan animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Como la identidad de orígen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos paises pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extrangero.

Art. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de españoles ó ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren, carta de naturaleza conforme á las leyes del pais en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra Parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del pais sus valores íntegramente; y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *ab intestato*; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

Art. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en

el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la Milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del pais en que residan.

Art. 16. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro pais, será restablecido entre los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nacion podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extrangero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extrangeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importacion ó exportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada pais respectivamente.

Art. 17. S. M. Católica y la República del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

Art. 18. S. M. Católica y el Gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida; y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Art. 19. Deseando S. M. Católica y la República del

Ecuador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente: 1º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos. Y 2º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente tratado, segun se halla extendido en 20 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término de catorce meses.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecha en Madrid por duplicado el 16 de Febrero de 1840.=Firmado.=(L. S.)=Evaristo Perez de Castro.=(L. S.)=Pedro Gual.

DECLARACION PRIMERA

aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la República del Ecuador.

El infrascrito plenipotenciario de la República del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República, declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del Gobierno y ciudadanos ecuatorianos, todo derecho que por las cláusulas del tratado, ó por otro título cualquiera, puede

ó pueda competirle á reclamar del Gobierno de S. M. Católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominacion por menoscabo, deterioro, usufructos, embargo, secuestro, confiscacion ó enagenacion de propiedades muebles ó inmuebles, ó exacciones de dinero, ó valores, ó artículos equivalentes á dinero, hechas en el territorio ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido tratado definitivo de paz y amistad perpetua. Consiente asimismo dicho infrascrito plenipotenciario en que la presente declaracion formal y debidamente aceptada sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y á sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado á que va aneja.

En fe de lo cual el infrascrito plenipotenciario de la República del Ecuador firma la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.=Firmado.=(L. S.)=Pedro Gual.

El infrascrito plenipotenciario de S. M. Católica acepta del modo mas formal y solemne el contenido de la precedente declaracion, y promete que ratificada que sea por parte del Presidente de la República del Ecuador, se ratificará igualmente esta aceptacion por S. M. Católica cangeándose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del tratado de paz y amistad perpetua firmado en el dia de hoy.

En fe de lo cual lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á 16 de Febrero de 1840.=Firmado.=(L. S.)=Evaristo Perez de Castro.

DECLARACION SEGUNDA

aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la República del Ecuador.

El infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República declara formalmente: que

deseando dar á su dicha Magestad Católica un testimonio público de alta consideracion y profundo respeto, en el momento solemne de una reconciliacion tan sincera y perfecta como la que dichosamente acaba de establecerse entre dos naciones unidas por los vínculos de la sangre é intereses comunes, se ha hecho el grato deber de dar la preferencia á S. M. Católica en uno y otro de los dos ejemplares en que se ha extendido el referido tratado. Pero que en lo venidero se observará la alternativa como se usa y acostumbra generalmente en todo tratado público.

En fe de lo cual el infrascrito plenipotenciario de la República del Ecuador firma por duplicado la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.=Firmado.=(L. S.)=Pedro Gual.

RATIFICACION DE ESPAÑA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino: Por cuanto autorizado competentemente el Gobierno de S. M. por el decreto de las Córtes de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis para concluir tratados de paz y amistad con los *nuevos* Estados de la América española sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua Metrópoli, se ajustó, concluyó y firmó en el Palacio de Madrid el diez y seis de Febrero del año de mil ochocientos y cuarenta por los plenipotenciarios nombrados en debida forma un tratado de paz y amistad con la República del Ecuador, compuesto de veinte artículos y dos declaraciones, todo en lengua española, el cual palabra por palabra es del tenor siguiente:

(*Aquí el tratado.*)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas ámplia forma que podemos por Nos y á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto y refrendada del primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno. = El Duque de la Victoria. = (L. S.) = Antonio Gonzalez.

RATIFICACION DEL ECUADOR.

Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador, á todos los que las presentes vieren, salud:

Por cuanto entre la República del Ecuador y la Monarquía española se concluyó y firmó en la corte de Madrid el dia diez y seis del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas Partes, un tratado de paz y amistad perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

(*Aquí el tratado.*)

Por tanto, visto y examinado la referida convencion de paz y amistad perpetua, prévio dictámen del Consejo y en conformidad á los deseos del Senado, hemos venido, en uso de la facultad que nos concede la Constitucion de la República, en ratificar la antedicha convencion, como por las presentes la ratificamos y declaramos aceptada, confirmada y obligatoria en todas

y cada una de las cláusulas y estipulaciones contenidas en ella, empeñando y comprometiendo solemnemente á su fiel y exacta observancia por parte del Equador, la fe y el honor nacional.

En fe de lo cual hemos hecho expedir las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones exteriores en la capital de Quito á los trece dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno. = Juan José Flores = Por S. E., F. Marcos.

CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República del Ecuador certificamos que en el dia de hoy hemos hecho el cange formal y solemne de las ratificaciones del tratado de paz y amistad concluido y firmado por los plenipotenciarios de las mencionadas altas Partes contratantes el diez y seis de Febrero del año pasado de mil ochocientos cuarenta. Y para los efectos convenientes libramos la presente firmada de nuestra mano y sellada con el sello de nuestras armas en Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno. = Antonio Gonzalez. = (L. S.) = Manuel Ignacio Pareja. = (L. S.)

PLENO PODER DE D. EVARISTO PEREZ DE CASTRO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad Nos la Reina Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino. En atencion á que por las autoridades del antiguo Reino y Presidencia de Quito, conocido hoy bajo el nombre de República del Ecuador, se han hecho algunas gestiones para obtener de la Corona de España la renuncia de dicho territorio y el reconocimiento de su soberanía como nacion libre é

ndependiente; sintiendo por otra parte entrañablemente que el estado de incomunicacion de aquel pais con su antigua metrópoli ocasione daños al mismo, y prive á unos y otros habitantes de cultivar relaciones gratas á sus afectos y útiles á la prosperidad y aumento de sus recíprocos intereses, hemos venido en autorizar y dar pleno poder á vos D. Evaristo Perez de Castro y Colomera, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran cruz de las Reales ordenes de la Legion de honor de Francia y de la Civil de Leopoldo de Bélgica, consejero de Estado, nuestro primer secretario de Estado y del Despacho, presidente del Consejo de Ministros &c., &c., &c., para que entablada la correspondiente negociacion ajusteis y concluyais sobre la indicada base un tratado de paz y amistad con el comisionado que al efecto se halle en esta corte, igualmente revestido de los suficientes plenos poderes de las autoridades del citado territorio de Quito. Y todo lo que asi trateis, concluyais y firmeis lo damos desde ahora por grato y rato; prometiendo bajo nuestra Real palabra y en nombre de nuestra excelsa Hija que lo observaremos y cumpliremos y lo haremos observar y cumplir como si por Nos misma lo hubiésemos tratado y conferido, concluido y firmado; para lo cual os damos toda nuestra facultad y pleno poder en la mas ámplia forma que de derecho se necesita. Y en fe de ello hemos hecho expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto y refrendada por el infrascrito nuestro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta.=Yo la Reina Gobernadora.= (L. S.)=Lorenzo Arrazola.

PLENO PODER DE D. PEDRO GUAL.

Vicente Rocafuerte, Presidente de la República del Ecuador &c. A todos los que la presente vieren, salud:

Por cuanto ha llegado á noticia del Gobierno y pueblo de la República del Ecuador que por un favor especial de la Divina Providencia el Gobierno de S. M. Católica se halla inclinado á cultivar con la dicha República relaciones pacíficas y recíprocamente ventajosas sobre la base del reconocimiento de su independencia, y hallándose el Gobierno y pueblo ecuatoriano animado de iguales sentimientos, ha resuelto por su parte contribuir á la consecucion de una obra tan útil y benéfica nombrando una persona debidamente autorizada para iniciar, ajustar y concluir un tratado definitivo de paz. Por tanto, teniendo especial confianza en el honorable Pedro Gual, Secretario de Estado y Relaciones exteriores que fue de la antigua Colombia, hemos venido en nombrarle, como le nombramos al efecto, confiriéndole plena autoridad y poder para que inicie, ajuste y concluya una negociacion de paz con la persona ó personas que el Gobierno de S. M. Católica tenga por conveniente nombrar y autorizar con tan laudable objeto, obligándonos á dar por rato, grato y firme cuanto hiciere el honorable Pedro Gual, y á expedir las letras de ratificacion dentro del término que se conviniere con acuerdo y consentimiento del Congreso en virtud de la atribucion 6ª, tít. 62 de la Constitucion de la referida República, á cuyo efecto comprometemos solemnemente la buena fe y el honor nacional.=Dado, firmado y sellado en la ciudad de Quito á once de *Junio* del año del Señor de mil ochocientos treinta y ocho.= Vicente Rocafuerte.=Por S. E. el Presidente de la República, el Ministro del Interior y Relaciones exteriores, José Miguel Gonzalez.

PLENO PODER DEL SR. D. ANTONIO GONZALEZ.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino: Por cuanto habiendo sido ratificado por Nos

el tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Ecuador el dia diez y seis de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, y esta ratificacion debiendo ser cangeada en la forma acostumbrada: Por tanto, y no obstante haberse pasado el término señalado en el mismo tratado para el cambio de los instrumentos de ratificacion, atendiendo á las graves causas que han dado lugar á la dilacion ocurrida, hemos venido en autorizar y dar nuestro pleno poder á D. Antonio Gonzalez, Diputado á Córtes, primer secretario de Estado y del Despacho, Presidente del Consejo de Ministros &c., &c., para que efectúe el cange de la citada ratificacion con el plenipotenciario del Ecuador. En fe de lo cual hacemos expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. En Madrid á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.=El Duque de la Victoria.=(L. S.)=José Alonso.

PLENO PODER DE D. MANUEL IGNACIO PAREJA.

Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador: á todos los que las presentes vieren sabed: Deseando la República del Ecuador afianzar los vínculos de amistad y buena armonía felizmente establecidos por los tratados de paz y amistad, comercio y navegacion, concluidos y firmados en Madrid á diez y seis de Febrero y dos de Junio del año de mil ochocientos cuarenta, los cuales han sido debidamente ratificados, hemos venido en autorizar como por las presentes autorizamos y constituimos con suficiente poder al coronel D. Manuel Ignacio Pareja y Arteta, para que presentándose personalmente en la corte de Madrid con las ratificaciones insinuadas, proceda á efectuar el cange de las mismas con la persona que para este fin haya recibido la autorizacion competente de parte del Gobierno de S. M. Católica. En fe de lo cual hemos firmado las presentes letras que estan selladas con el gran sello de la República, y refrendadas

por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores. En Quito á catorce de Marzo del año del Señor mil ochocientos cuarenta y uno.=Juan José Flores.=(L. S.)=El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores, F. Marcos.

PUBLICACION.

En la villa de Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, siendo la hora de las doce, poco mas ó menos, se reunieron en la sala consistorial el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia y los demas señores individuos del Excmo. ayuntamiento; salieron en público abriendo la marcha un piquete de la Milicia nacional de caballería, timbales y clarines, alguaciles á caballo, porteros, maceros de S. E. y Reyes de armas, cerrando la marcha otro piquete de caballería de la guarnicion, dirigiéndose por las Platerías, calle Mayor, subida de Sta. Cruz, la Plaza de la Constitucion; y presentándose el Excmo. ayuntamiento presidido por el Excelentísimo Sr. gefe político en el balcon principal de la casa Panadería, y colocados los citados Reyes de armas á cada extremo, se publicó el tratado de paz entre S. M. Católica y el Presidente de la República del Ecuador, diciendo los expresados Reyes de armas: Oid, atended, escuchad; y en seguida por mí el secretario del ayuntamiento se leyó en alta é inteligible voz el referido tratado; y concluido este acto, se restituyó el ayuntamiento á sus casas Consistoriales por la calle de Ciudad-Rodrigo y las Platerías, y reunidos en la sala consistorial, se acordó se extendiese la presente acta; y para que conste, lo firmamos.=El gefe político, Alfonso Escalante.=El alcalde constitucional, José Alvarez y Crespo.=El secretario del ayuntamiento, Cipriano María Clemencin.

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Abogados. Sobre los colegios de dichos. Página 817.
Abonarés. Se manda que no sean reconocidos sino á los mismos interesados los dados por los gefes de los extinguidos cuerpos francos. P. 277.
Administracion. Sobre la general de Navarra. P. 532.
—— Reorganizando la de las provincias Vascongadas. P. 758.
Aduanas. Circular de la direccion general dirigida á aumentar los productos de este ramo. P. 62.
—— Se manda sean admitidos en ellas los polvos y líquido conocidos en Francia con el nombre de *Fullier.* P. 457.
—— Sobre tornaguías. P. 512.
—— Sobre la mejor ejecucion del nuevo plan. P. 752.
—— Suprimiendo dos artículos de la nueva instruccion de dichas. P. 853.
—— Modelos para la formacion de las relaciones relativas á la estadística comercial de las mismas. P. 869.
Aduanas y aranceles. Se fija el dia en que ha de empezar á regir la ley. P. 584.
—— Sobre la presidencia de la junta. P. 661.
Agentes. Concediendo el término de sesenta dias para liquidar las operaciones á plazo los sustitutos de aquellos que deben cesar. P. 90.
Aguardiente. Declarando que la quinta parte no corresponde á los pueblos cuando es administrada por la Hacienda sin la cooperacion de los ayuntamientos. P. 286.

Aguardiente y licores. Se hacen aclaraciones acerca de esta renta. P. 410.

Aguas. Declarando la propiedad de ellas á los mineros que las encontraren al hacer los trabajos. P. 292.

Ajustes. Mandando centralizar en la intervencion general militar los de todos los cuerpos del ejército. P. 473.

Alava. Sobre el establecimiento de cinco juzgados. P. 725.

—— Idem de otro en la villa de Azpeitia. P. 726.

Alijo. Se aprueba el de parte del cargamento de la corbeta *Isabel.* P. 663.

Alistamiento. Se establece uno solo para el ejército y milicias provinciales. P. 640.

Alonso (D. José). Se le nombra Ministro de Gracia y Justicia. P. 328.

—— Sobre que cese en el cargo y firma del ministerio de la Gobernacion. P. 816.

Amnistía. Se hace extensiva la de 30 de Noviembre anterior á los que dependen de la jurisdiccion de Guerra y Marina. P. 51.

Anticipacion. Se autoriza al Gobierno para una de sesenta millones. P. 526.

Apremios. Sobre los militares. P. 662.

Aranceles. Se autoriza al Gobierno para poner en planta los nuevos proyectos. P. 440.

—— Se declaran vigentes las disposiciones del proyecto de los nuevos. P. 524.

—— Se mandan formar nuevos de estola y pie de altar. P. 674.

—— Sobre su ejecucion. P. 705.

—— Sobre los nuevos de importacion y exportacion. P. 865.

Arbitrios. Se manda que las dependencias de Hacienda entreguen los que recaudan para puertos, carreteras, caminos, canales y obras de utilidad pública á los encargados de su administracion y direccion. P. 141.

—— Se encarga el cumplimiento de lo mandado para que

con ellos no se recarguen las especies de consumos. P. 421.

Arbitrios. Se suprimen los impuestos para la fábrica del teatro de Oriente. P. 494.

—— Sobre los provinciales ó municipales. P. 530.

Argel. Sobre que se admitan á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de dicho punto. P. 818.

Armada. Se manda no se den curso á las instancias que no se dirijan por el conducto regular. P. 397.

—— Sobre sus oficiales. P. 656.

—— Para que sus individuos que estan disfrutando licencia se restituyan á sus destinos. P. 717.

—— Sobre sueldos de los cuerpos de la naval. P. 784.

—— Concesion de ascensos en el cuerpo general de esta. P. 880.

—— Se deroga el artículo 13 del reglamento de retiros para los cuerpos auxiliares. P. 654.

Ascensos. Acerca de los documentos que deben acompañar á los que pretendan ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial. P. 86.

Asignacion. Se suspende el pago de la asignada á la Reina madre Doña María Cristina de Borbon. Página 741.

Asistencia. Sobre las que han de gozar en los hospitales los cadetes del ejército, sargentos y soldados graduados de oficiales. P. 89.

Asturias. Formacion del regimiento de este nombre. P. 883.

Atribuciones. Señalando las que corresponden á la direccion de Estudios y junta suprema de Sanidad. Página 22.

Ausencia. Se establece lo conveniente con motivo de la de S. A. S. el Regente del reino. P. 711.

Autoridad. Que no continúe ninguna no reconocida por la Constitucion. P. 777.

Avellana. Suprimiendo el derecho impuesto en su extraccion. P. 276.

B

Bagajes. Se fijan reglas en su servicio. P. 398.
Bancos de provincia. Nombrando una comision que forme un proyecto de ley para establecerlos. P. 369.
Bancos de socorro. Sobre su establecimiento. P. 682.
Beneficencia. Sobre sus rentas y obligaciones. P. 488.
——Se nombra una comision que revise el actual reglamento. P. 490.
Beneficio de bandera. Se amplía el plazo concedido para que los géneros, frutos y efectos que existen en el suprimido depósito de Bilbao gocen de él. P. 120.
Beneficios. Se hacen extensivos los de 7 de Diciembre anterior á la Milicia nacional movilizada de Cataluña, y al batallon y escuadron de Cáceres. P. 460.
——Acerca de la provision de estos, curatos y capellanías. P. 843.
Beneficios y capellanías. Se manda formar una relacion circunstanciada de ellos. P. 675.
Biblioteca. Para que los autores y libreros entreguen en ella un ejemplar de las obras que publiquen. Página 514.
Bienes del Clero. Sobre enagenacion de sus bienes. Página 619.
Bienes del Clero secular. Se fijan las bases de un proyecto de ley que debe presentarse á las Córtes, acerca de su renta. P. 77.
——Sobre division de frutos y rentas pendientes. P. 686.
Boletines oficiales. Se manda insertar en ellos mensualmente un estado de ingresos y distribucion de caudales. P. 419.
Bolsa. Sobre los oficios de agentes de cambio. P. 84.
——Sobre sus operaciones á plazo. P. 680.
——Sobre las horas que deben destinarse á las negociaciones. P. 681.
Bulas y rescriptos. Sobre las de Roma que no hayan obtenido el pase del Gobierno. P. 274.

Bulla. Acerca de la carta de la Isla de Cuba de dicho editor. P. 863.
Buques. Sobre las reglas que han de observar los destinados á cruzar la costa de Cantabria. P. 718.

C

Caballería. Sobre su fomento y organizacion. P. 376.
Caballos padres. Se establecen depósitos. P. 250.
——Nombrando director de los depósitos á D. Francisco Laiglesia. P. 254.
Camba (D. Andres García). Se le nombra Ministro de Marina. P. 527.
——Sobre que cese en el cargo y firma del ministerio de la Guerra. P. 816.
Caminos. La Regencia autoriza á la diputacion provincial de Soria para contratar un trozo de carretera. P. 58.
——Adoptando medios para mejorar los de travesía. Página 219.
——Mandando que á los celadores y pagadores se les satisfagan sus sueldos sin mas descuento que el de guerra. P. 383.
——Se establecen reglas para el servicio de los peones camineros. P. 468.
——Sobre el empréstito para la habilitacion de dos. Página 531.
——Sobre la conservacion de los edificios de este ramo. P. 763.
Canales. Resolviendo la prosecucion del imperial de Aragon. P. 245.
——Se autoriza al Gobierno para transigir con la empresa del de Castilla. P. 391.
——Sobre uno de navegacion desde Ramales á las inmediaciones de Limpias. P. 690.
Canarias. Acerca de las aduanas de dichas Islas. P. 792.
Cantabria. Suspendiendo el bloqueo de dicha costa. Página 781.
Capellanías. Sobre las colativas. P. 549.

Carabineros. Declarando que los sargentos, cabos y simples carabineros deben servir por tres años. P. 16.
—— Circular de la direccion de Aduanas y Resguardos dirigida á mejorar el cuerpo de los de Hacienda pública. P. 53.
—— Acerca de la subsistencia que les corresponde á los que se hallen suspensos ó encausados. P. 429.
—— Para que este cuerpo se ponga en el mejor estado de accion. P. 716.
Carreteras. Medida adicional al reglamento para el empréstito en la construccion de los de las Cabrillas y Galicia. P. 856.
Cáscaras de alcornoque. Acerca de los repuestos de estas y demas cortezas de árboles. P. 442.
Causas. Se encarga á las audiencias remitan al tribunal supremo de Justicia el estado de las formadas en sus territorios. P. 61.
—— Relativa á las formas que deben observarse en la sustanciacion de las de fraude y contrabando que las subdelegaciones de Rentas remitian en consulta á las audiencias. P. 148.
Cesantes. Se declara al intendente de Orense D. Juan Segundo. P. 226.
—— Para que los gefes de Hacienda pública les permitan residir donde les convenga. P. 438.
Censos. Se manda formar uno de riqueza. P. 102.
—— Sobre el modo de otorgarse las escrituras de los que se redimieron en la época del 20 al 23. P. 310.
—— Se concede la facultad de redimir los de la poblacion del antiguo reino de Granada. P. 522.
Centralizacion. Sobre la de las rentas del Estado. Página 362.
—— Dirigida á asegurar la ejecucion de este sistema. P. 544.
Centralizacion de fondos y distribucion. Estableciendo reglas para que se perfeccione el nuevo sistema. P. 127.
Centralizacion de créditos. Sobre la que se establece por la ley de 14 del anterior. P. 542.

Chile. Mandando recibir en los puertos españoles las embarcaciones procedentes de dicho punto. P. 823.
Clases pasivas. Sobre el pago de las dependientes del ministerio de la Gobernacion. P. 224.
—— Sobre su pago. P. 537.
Clero. Sobre formacion de estados ó inventarios de los bienes del secular. P. 797.
—— Sobre enagenacion de sus bienes. P. 822.
—— Sobre la venta de sus fincas. P. 614.
—— Sobre la venta de sus bienes. P. 649.
—— Sobre sus dotaciones. P. 676.
—— Sobre la cuenta y razon de sus bienes. P. 737.
Cofradías. Acerca de estas y de asociaciones piadosas. P. 795.
Colegio naval militar. Se suprime el de S. Telmo de Sevilla, y se crea otro con aquella denominacion. P. 192.
—— Se manda establecer en el Ferrol. P. 414.
Colegio universidad. Se aprueba la traslacion del de Burgo de Osma á la ciudad de Soria. P. 126.
Compañía de Llano. Se manda se le haga pago del alcance que tiene á su favor. P. 407.
Condecoraciones. Se concede una á los que por sus opiniones liberales padecieron en la anterior época del absolutismo. P. 490.
—— Se nombra una junta para calificar las solicitudes de los que aspiren á la que se concede por padecimientos en la época del absolutismo. P. 492.
—— Concediéndola á los que en 1830 penetraron en la Península con el objeto de restablecer el Gobierno constitucional. P. 318.
—— Se concede á los que desembarcaron en Tarifa en 1824. P. 399.
—— Se concede á los individuos del ayuntamiento de Madrid, de la diputacion provincial, y á los que tomaron parte en el pronunciamiento de 1º de Setiembre. P. 519.
—— Se concede á los que concurrieron á la desgraciada empresa de 1824 hecha en Almería. P. 559.

Condecoraciones. Se concede á la Milicia nacional, individuos del ejército y patriotas de Pamplona que se mostraron fieles al Gobierno legítimo. P. 735.

—— Se concede á las tropas del ejército, Milicianos nacionales y patriotas de S. Sebastian. P. 743.

Conducta. Desaprobando la del cabildo de la santa iglesia de Toledo. P. 258.

—— Sobre la que deben observar los que dependen del ministerio de la Gobernacion. P. 330.

—— Sobre la que deben observar los que dependen del ministerio de Gracia y Justicia. P. 346.

Confinados. Acerca de los que lo estan por los sucesos de Octubre. P. 838.

Consejo de Guerra. Disolucion del de generales establecido en Madrid. P. 852.

Conspiracion. Decreto de 17 de Abril de 1821. P. 887.

Conservatorio. Sobre presentacion de objetos en el de Artes para la exposicion. P. 780.

Correos. Orden dirigida á mejorar y activar el servicio de ellos. P. 6.

—— Circular de la direccion para mejorar el servicio de este ramo. P. 9.

—— Aprobando las disposiciones de la direccion para evitar los retrasos de la correspondencia pública. Página 18.

—— Haciendo prevenciones para mejorar el servicio de ellos. P. 38.

—— Fijando las reglas para la salida. P. 40.

—— Se manda á la direccion proponga ciertas mejoras en el servicio de ellos. P. 60.

—— La direccion prescribe reglas para el servicio de los conductores. P. 117.

—— Se manda castigar á los empleados que por su descuido y abandono den lugar á que la correspondencia pública se reciba mojada y estropeada. P. 133.

—— Sobre las propuestas para los destinos. P. 273.

—— Se hacen ciertas prevenciones para evitar el retraso de la rendicion de cuentas. P. 333.

Correos. Sobre las circunstancias que deben adornar á sus empleados. P. 827.
—— Sobre el servicio de las tres expediciones semanales. P. 851.
—— Sobre que la correspondencia vaya bien acondicionada. P. 861.
Contrabando. Para que los capitanes generales destinen á su persecucion toda la fuerza disponible. P. 295.
—— Excitando á la represion de él. P. 332.
—— Acerca de los medios de evitar el de tabaco. Página 372.
—— Para que las autoridades dependientes del ministerio de la Gobernacion cooperen á su represion. Página 411.
—— Para que las audiencias abrevien y determinen prontamente las causas de fraude. P. 413.
—— Sobre su represion. P. 416.
—— Sobre su aprehension y distribucion de los efectos. P. 431.
Contribuciones. Se nombra una comision que forme un proyecto y arreglo de ellas. P. 356.
—— Mandando no se empleen en las cobranzas de cartas de pago á los oficiales del ejército. P. 412.
—— Para que se satisfagan sin apremio. P. 713.
Contribuyentes. Sobre sus juntas. P. 411.
Convenio de Vergara. Se concede un plazo á los individuos de él para dar su prueba. P. 325.
—— Sobre la aplicacion á los individuos procedentes de él de algunas reglas de la instruccion de 5 de Diciembre anterior. P. 370.
Convocatoria. De Córtes ordinarias para el 26 de Diciembre. P. 793.
Coscoja ó gargolla. Permitiendo su extraccion, abonando el derecho que en la misma se fija. P. 18.
Créditos. Se crea una junta denominada de reclamaciones de los procedentes de tratados. P. 279.
Créditos del Estado. Acerca de la comprobacion de la legitimidad. P. 216.

Cuentas. Sobre las mensuales del ministerio de la Gobernacion. P. 229.

——Sobre formacion y remision de las de Correos. Página 782.

Culto y Clero. Sobre su dotacion. P. 584.

D

Daños causados por los facciosos. Mandando crear una comision que instruya el expediente acerca de las destrucciones materiales que hicieron en varios pueblos. P. 33.

Demarcacion. Se restablece la de límites de la provincia de Logroño. P. 700.

Decimales. Acerca del pago de las libranzas de 1837, 1838 y 1839. P. 147.

Depósito. Suprimiendo el de Bilbao y restableciendo la órden de 28 de Abril de 1817. P. 7.

Derechos. Fijando los que deben adeudar en las aduanas los géneros de muselina de lana y los driles &c. Página 218.

——Mandando que los terratenientes en el término de Aljarafe y Ribera de Sevilla paguen solo el 4 por 100 de los frutos de aceite, higos y verdeo de aceituna. Página 135.

——Sobre los que deben satisfacer los géneros, frutos y efectos de las provincias exentas á su importacion en las contribuyentes. P. 445.

Desconfianza y discordia. Sobre la que promueven los enemigos entre el ejército y las demas clases. P. 496.

Descuento. Determinando que lo sufran los capitanes generales de provincia, gobernadores y oficiales de estados mayores de plazas para el monte pio militar. Página 47.

Destierros. Se manda extrañar del reino á D. Severo Andriani, obispo de Pamplona. P. 286.

Deuda consolidada. Dando reglas para llevar á efecto la capitalizacion de los intereses de la interior. P. 137.

Deuda flotante. Nombrando una comision que forme un proyecto de ley para la centralizacion de los créditos que la constituyen. P. 239.

Deuda interior y exterior. Decreto relativo á la capitalizacion de sus intereses. P. 63.

Deuda pública. Sobre la presentacion y admision de las certificaciones de crédito expedidas por las oficinas de provincia. P. 211.

Deuda sin interés. Se iguala la liquidada desde 1º de Marzo de 1836 con la que lo estaba anteriormente. P. 409.

Diezmos. Sobre presentacion de títulos por los partícipes legos. P. 823.

Dimisiones. Se admite la que hace del ministerio de Hacienda D. Agustin Fernandez de Gamboa, y se encarga el despacho de él interinamente al de Estado, Don Joaquin María Ferrer. P. 222.

Diputacion foral. Se manda que no se sujeten al paso de ella las órdenes y decretos del Gobierno, ni las providencias ejecutorias de los tribunales. P. 15.

Direccion. Se establece una de Aduanas, Aranceles y Resguardos. P. 648.

Direcciones. Se refunde en una las de Estancadas y Provinciales. P. 637.

Disensiones. Sobre desvanecer las que promueven los enemigos entre los cuerpos del ejército y las demas clases. P. 503.

Distincion. Se concede á los que acudieron á las armas la noche del 7 de Octubre. P. 709.

——Se concede una cruz á las tropas mandadas por el capitan general de las provincias Vascongadas, y á la Milicia nacional de San Sebastian. P. 737.

Distintivo. Se concede uno á los Milicianos nacionales de Madrid, Sevilla, Córdoba y demas puntos que en 1823 sostuvieron el sitio de la Isla Gaditana. P. 139.

——Concediéndolo á los Milicianos nacionales que se hallaron en el sitio de Cádiz. P. 241.

Distintivo. Se concede á los Milicianos nacionales que en 1823 se unieron al ejército. P. 317.
—— Sobre los que aspiren al concedido por decreto de 29 de Julio anterior. P. 415.
Divisas. Aprobando las propuestas para varias clases del regimiento de Húsares. P. 248.
Division judicial. Fijando la de la provincia de Vizcaya. P. 744.
Documentos. Sobre los de proteccion y seguridad pública. P. 720.
Driles y muselinas. Se declaran prohibidos. P. 446.

E

Eclesiásticos. Sobre los ordenados de mayores. P. 263.
—— Sobre su residencia. P. 632.
Ejemplares. Se mandan recoger todos los que tiendan á las doctrinas de la sociedad de la Propagacion de la fe. P. 765.
Ejércitos. Se suprime el cargo de general en gefe. P. 319.
—— Sobre el mando y direccion de las diferentes armas é institutos. P. 638.
Elecciones. Sobre la conducta que deben observar en las próximas los empleados de Hacienda. P. 1.
—— Sobre la conducta que en las próximas deben observar las autoridades militares. P. 11.
—— Autorizando á los pueblos de Leza y Laguardia para que hagan las de ayuntamiento. P. 21.
Empleados. Concediendo en propiedad la intendencia de Badajoz al que la obtenia interinamente por haber satisfecho las obligaciones de la distribucion de Noviembre. P. 24.
—— Se autoriza á los intendentes para separar provisionalmente á los del resguardo. P. 217.
—— Sobre su presentacion en sus respectivos destinos. P. 230.
—— Se manda encargar de la subsecretaría de Hacienda á D. Ramon María Calatrava, y en comision de la pre-

sidencia de la junta de aranceles á D. Cesáreo Saenz. P. 227.

Empleados. Se suspende de sueldo y empleo al tesorero de Rentas de Cádiz. P. 244.

—— Sobre el órden que debe seguirse de ascensos en el cuerpo administrativo del ejército. P. 306.

—— Sobre los de Hacienda que salgan alcanzados. P. 392.

—— Se nombra una comision para calificar á los empleados de Hacienda suspensos por las juntas. P. 451.

—— Disponiendo que solo se abone una paga de marcha á los dependientes del ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar. P. 669.

—— Sobre cesantías y jubilaciones. P. 672.

—— Acerca de los que su conducta política no sea conforme á los deberes de lealtad. P. 695.

—— Sobre los que no inspiren la mas cabal confianza. P. 696.

—— Sobre su asistencia á las filas de la Milicia nacional. P. 697.

—— Sobre los que no concurrieron á las filas de la Milicia nacional la noche del 7 de Octubre. P. 698.

—— Se separa de sus destinos á los que tomaron parte en la rebelion del 7 del mismo. P. 715.

—— Se separa de sus destinos á los que tomaron parte en la rebelion de Octubre. P. 741.

Empleados civiles. Se suprime la junta de calificacion. P. 600.

Empréstito. Se aprueba el reglamento del de ocho millones. P. 567.

—— Sobre el destinado á las obras de la carretera de Valencia. P. 687.

Escándalo. Mandando castigar á los que contribuyeron al que se causó por un grupo de 200 á 300 estudiantes del colegio de S. Cárlos. P. 145.

Escoriales. Se establecen reglas para su adjudicacion. P. 271.

Escuela normal. Aprobando la admision de cuatro alumnos por la provincia de Barcelona. P. 257.

Escribanías. Se mandan visitar las de los pueblos. P. 515.
Especies de consumo. Para que no se graven con impuestos. P. 287.
Estadística. Se declara que los comerciantes ingleses estan obligados á dar las relaciones. P. 324.
—— Sobre el número de cartas, paquetes y periódicos para la formacion de la general. P. 867.
Estado de bloqueo. Se declara la costa de Cantabria. P. 709.
Estancadas. Sobre averiguar el estado de las existencias de tabaco en polvo. P. 396.
Extracto. Circular del ministerio de Hacienda mandando se ponga al márgen de la correspondencia de oficio. P. 98.
Extrangeros. Sobre las circunstancias que deben concurrir en los que quieran pasar á las Islas Filipinas. P. 528.
—— Sobre que los representantes y agentes de las Potencias sean tratados con toda consideracion. P. 767.

F

Facultad. Mandando cesar la de las academias de medicina y cirugía para conferir grados de bachiller. P. 529.
Facultades. Se manda que los gefes de las oficinas generales usen libremente bajo su responsabilidad de las que les estan cometidas. P. 231.
Faros. Sobre la construccion de uno en el puerto de Soller. P. 237.
Fiel-medidor. Restableciendo estos oficios. P. 846.
Fincas nacionales. Circulares de la direccion de Rentas y Arbitrios de Amortizacion sobre los fondos destinados al banco de S. Fernando que se recaudan para pago de aquellas y redencion de censos. P. 26.
—— Aclarando varias dudas acerca de la inteligencia del decreto de 9 de Diciembre anterior sobre su pago. P. 212.
Fondos. Sobre centralizacion. P. 462.

Fondos. Se establecen reglas para que tenga efecto el decreto de 20 del corriente sobre centralizacion. P. 464.
—— Sobre su distribucion por la pagaduría general militar. P. 496.
Fondos del Estado. Mandando practicar ciertas operaciones en las oficinas de provincia para corregir los abusos y defectos que se advierten en su recaudacion é inversion. P. 129.
Formacion. Sobre la que deben observar la Milicia nacional y los cuerpos del ejército cuando formen reunidos. P. 492.
Fortificaciones. Sobre abono de las cantidades invertidas en las de los pueblos. P. 657.
Frutos y manufacturas nacionales. Sobre los que por no poder venderse en el extrangero vuelvan á la Península. P. 267.
Funciones. Sobre los que han de ejercer las de secretarios de las comisiones provinciales. P. 694.

G

Gastos. Sobre los presupuestos. P. 602.
Géneros. Acerca de los existentes en el depósito de Bilbao con motivo de la supresion de este. P. 23.
Giros. Mandando formar un estado por meses que comprenda todos los ingresos de los hechos sobre las cajas de la Habana, Puerto-Rico y Manila. P. 180.
—— Se establecen de pequeñas cantidades entre las administraciones de Correos. P. 443.
Gracias. Se dan á la Milicia nacional de Irun por su decision en sostener el Gobierno legítimo. P. 733.
Grados. Se señala un término para la adjudicacion de los académicos á los estudiantes incorporados al ejército. P. 367.
Grados y empleos. Sobre los obtenidos de D. Cárlos. P. 640.
Guadalajara. Estableciendo en esta ciudad una escuela normal. P. 831.

Guadalajara. Estableciendo un instituto de segunda enseñanza. P. 839.
Guardia Real. Sobre su organizacion. P. 499.
—— Supresion de dichos cuerpos. P. 825.
Guardias de la Real Persona. Sobre los de menor edad. P. 720.
Guerra. Sobre anticipaciones y suministros hechos para sus atenciones. P. 562.
Guias. Sobre las formalidades y requisitos que han de tener las de los víveres que se embarcan por la administracion militar. P. 305.

H

Haberes. Sobre el modo de abonárselos á los gefes y oficiales comisionados fuera del distrito en que residan sus cuerpos. P. 679.
Hierro colado. Se fija el derecho que debe pagar á su entrada el extrangero en pasta ó lingotes. P. 19.
Hospitales. Sobre los militares que no estando enfermos permanecen en ellos. P. 513.

I

Indias. Para que sus leyes las revise la junta de Ultramar que se manda establecer. P. 434.
Indulto. Se amplía el de 30 de Noviembre último. Página 576.
—— A los individuos de tropa que tomaron parte en la rebelion de Octubre. P. 833.
—— Se manda quede sin efecto la órden de 18 de Julio anterior. P. 226.
Industria española. Acerca de la exposicion de sus productos. P. 446.
Infante (D. Facundo). Nombrándole Ministro de la Gobernacion. P. 328.

Ingresos y distribucion. Acerca de los correspondientes al mes de Junio próximo. P. 348.
Instruccion. Orden acompañando una. P. 768.
Instruccion primaria. Mandando verificar las visitas en las escuelas. P. 289.
——— Mandándo se conviertan en institutos de segunda enseñanza las universidades creadas por las juntas de Murcia y Cáceres. P. 321.
——— Se manda que el colegio de la Asuncion de Córdoba se convierta en instituto de segunda enseñanza. Página 323.
——— Se aprueba un instituto de segunda enseñanza en Albacete. P. 520.
——— Sobre la presidencia de las comisiones superiores. P. 578.
Instruccion pública. Se dispone la creacion de un Boletin oficial relativo á este ramo. P. 3.
——— Se manda establecer en Sevilla un instituto de segunda enseñanza. P. 249.
——— Se aprueba el instituto de segunda enseñanza de Búrgos. P. 262.
——— Mandando que los colegios que hayan de convertirse en institutos de segunda enseñanza continúen hasta que lo sean. P. 439.
——— Se manda establecer en Lérida un instituto de segunda enseñanza. P. 645.
——— Sobre provision de las cátedras del instituto de segunda enseñanza de Murcia. P. 703.
——— Derechos que se recaudan con destino á su fomento. P. 775.
Intendentes. Mandando que emitan su parecer al evacuar los informes que se les pidan. P. 791.

J

Jerez. Excepcion de sus vinos de la regla establecida sobre retornos. P. 855.

Juntas. Se mandan cesar las formadas por efecto de la rebelion ya sofocada. P. 745.

Juramento. Declarando que los jueces de primera instancia no tienen obligacion de prestarlo cuando lo hayan hecho por el mismo destino que obtienen. Página 242.

L

Langosta. Sobre su exterminio. P. 505.

——Orden sobre su extincion. P. 826.

Legislatura. Cerrando las sesiones del presente año. Página 557.

Libranzas. Relativa á las protestadas y cupones que deben entregar los prestamistas despues que se hallen satisfechos de los valores que recibieron por sus contratas. P. 178.

——Mandando abrir una centralizacion voluntaria de todas las expedidas por las direcciones de Rentas y del Tesoro público. P. 181.

Licencias. Se encarga á los regentes el buen uso de la facultad que tienen para concederlas á los ministros de su tribunal y jueces de primera instancia. P. 49.

——Mandando expedirlas á los suplentes de los comprendidos en el convenio de Vergara. P. 261.

——Se mandan expedir á los procedentes de la quinta de 1833. P. 332.

——Se mandan expedir á los quintos de 1834. P. 396.

——Acerca de la que soliciten los empleados por falta de salud. P. 408.

——Se mandan conceder á los hijos de viudas pobres que tengan otros sirviendo en el ejército. P. 458.

——Para que se restituyan á sus destinos los magistrados, jueces y empleados que la estan disfrutando. P. 699.

——Para que se restituyan á sus destinos los empleados dependientes del ministerio de Gracia y Justicia. Página 704.

——Idem los de Hacienda. P. 704.

Lunas para espejos. Sobre detencion de unas detenidas en la aduana de Barcelona. P. 119.

M

Maderas. Sobre su extraccion fraudulenta. P. 485.
Maestros. Acerca de los títulos de estos y maestras de instruccion primaria. P. 829.
Malhechores. Sobre su persecucion. P. 205.
Manifiesto. Se manda publicar uno en que se expongan los agravios que España y su iglesia han recibido de la corte de Roma. P. 423.
Marina. Se establece una intervencion y pagaduría general. P. 655.
——Sobre solicitudes de retiro. P. 855.
——Sobre la conducta de los individuos de dicho fuero. P. 857.
——Dando nueva organizacion á la tropa. P. 882.
Marina de guerra. Sobre el pago de sus clases pasivas. P. 560.
Matrimonios. Sobre la intervencion de notarios en las diligencias para la celebracion. P. 228.
Mayorazgos y vinculaciones. Sobre su supresion. Página 545.
Medias anatas. Sobre su pago. P. 418.
Méritos. Se fija un término para la presentacion de instancias por los contraidos durante la anterior guerra civil. P. 384.
Milicia nacional. Se concede á D. Valentin Ferraz la propiedad de inspector. P. 235.
——Señalando los documentos con que los individuos de la movilizada deben acreditar las condiciones que exige el decreto de 25 del actual para que se les aplique. P. 472.
——Declarando que los empleados en el órden judicial no estan exentos de inscribirse en sus filas. P. 732.
——Se disuelve la de Vitoria y Bilbao. P. 734.

Milicianos nacionales. Sobre condecoraciones concedidas á los de 1823. P. 655.
Militares. Ley sobre retiros. P. 572.
——Sobre mejora de retiros. P. 644.
Minas. Se hacen ciertas mejoras en este ramo. P. 152.
——Sobre concesiones. P. 574.
——Sobre denuncias. P. 664.
Ministros. Mandando que continúen los mismos. Página 309.
——Admitiendo la dimision de todos, y nombrando de Estado y Presidente del Consejo á D. Antonio Gonzalez. P. 326.
——Se permite la exportacion de la extrangera. P. 240.
Montes. Pidiendo datos acerca de su estado y situacion. P. 120.
——Sobre destrozos, talas y quemas en dichos. P. 772.
——Sobre repoblacion y fomento de dichos. P. 813.
Muelle. Sobre la reparacion del de Puerto Real. P. 236.

N

Negociaciones. Sobre las de á plazo en la Bolsa. P. 630.
Notarías y escribanías. Acerca de las incorporadas al Estado. P. 386.

O

Obligaciones. Sobre los gefes y empleados que no se muestren dispuestos á cumplirlas exactamente. Página 693.
Obras. Desaprobando todo gasto sin que precedan las subastas. P. 252.
——Sobre la construccion de las que interesen solo á un partido judicial ó á un corto número de pueblos. P. 255.
——Acerca de las de menor cuantía. P. 864.
Observatorio. Se manda convertir el astronómico de Madrid en otro meteorológico. P. 209.

Octubre. Junta calificadora de la cruz del 7 de dicho mes. P. 779.
Ordenanza. Se crea una junta para la revision de las del ejército. P. 393.
Organizacion. Dándola á los cuerpos denominados facultativos. P. 551.

P

Pagarés. Se mandan admitir en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias los de la anticipacion de doscientos millones. P. 296.
Paja. Se admite su entrada en el reino. P. 278.
Panteon. Para este fin se manda destinar la iglesia de S. Francisco el Grande de esta corte. P. 98.
—— Se encarga la direccion del nacional á la academia de la Historia. P. 117.
Papel. Sobre su existencia en las cajas de líquidos. P. 13.
—— Circular de la contaduría general de Valores sobre su existencia en las tesorerías. P. 14.
—— Circular de la contaduría general de Valores ampliando lo prevenido sobre la existencia de aquel en varias tesorerías. P. 20.
Parroquias. Sobre supresion y union de estas. P. 834.
Partícipes. Mandando á los intendentes les entreguen las cantidades que les correspondan. P. 430.
Pastos públicos. Sobre el uso y mancomunidad. P. 25.
Penas. Sobre las corporales conmutadas en pecuniarias. P. 244.
Penas de Cámara. Se dispone que sus productos ingresen en las tesorerías de Rentas sin perjuicio de aplicarlos al presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia. P. 32.
Pensiones. Se aumenta á los dos huérfanos de D. Domingo Muruaga. P. 356.
—— Se establece un plazo para la admision de instancias de los que se consideren con derecho por méritos contraidos durante la guerra anterior. P. 470.

Pensiones. Se concede una á la viuda de D. Antonio Miyar. P. 527.
Periódicos. Que no se dé curso por el correo á ningun periódico que no vaya sujeto con una sola faja. P. 631.
—— Acerca de los editores responsables. P. 643.
—— Acerca de los abusos en que estos incurren. P. 860.
Plata. Sobre la extraccion de la que se obtiene del plomo argentífero de Sierra Almagrera. P. 293.
Plazo. Se fija el en que deben tomar posesion y obtener título los nombrados para magistraturas y judicaturas. P. 79.
Pleitos. Se manda que continúen repartiéndose por rigoroso turno entre las escribanías. P. 42.
Plus. Declara que los individuos de tropa que cumplieron los ocho años de servicio antes del 31 de Agosto son acreedores á él. P. 296.
—— Se manda que continúe abonándose el real á los cumplidos del ejército, y que cesen los que se les daban por gratificacion de campaña. P. 30.
Poblacion. Se aprueba la construccion de una nueva ciudad contigua á la actual de Vigo. P. 207.
Pólvora. Se manda entregar á los comisionados del banco la tercera parte de sus productos. P. 132.
Portazgos. Se aclara una nota del arancel. P. 702.
Postas. Mandando que los gefes políticos auxilien á los administradores de correos para el buen servicio de ellas. P. 41.
Presidios. Se establecen reglas para mejorarlos. P. 34.
Presupuesto. Se encarga á una seccion del ministerio de Hacienda la redaccion del de ingresos y gastos del Estado. P. 45.
Presupuestos. Se nombra una comision que examine los particulares y el general del Estado. P. 359.
—— Acerca de su formacion. P. 400.
—— Se mandan presentar á las Córtes el de los ingresos y gastos provinciales y municipales. P. 486.
—— Sobre los municipales y de beneficencia. P. 575.
—— Sobre municipales y provinciales. P. 635.

Presupuestos. Se aprueba una determinacion del gefe político de Huesca sobre los municipales. P. 668.
—— Sobre los municipales. P. 669.
—— Sobre remision de los provinciales y municipales. P. 824.
Propagacion de la fe. Se manda no se tolere en España la sociedad titulada con este nombre. P. 273.
Propios de los pueblos. Sobre la administracion del 20 por 100 y multas. P. 268.
Prórogas. Acerca de las que solicitan los oficiales que se hallan con licencia. P. 391.
Puentes. Para que se forme un proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la construccion de uno sobre el arroyo de Viñuelas. P. 146.
—— Se manda construir sobre el arco arruinado del de Almaraz uno provisional de maromas. P. 150.
—— Se aprueba el plano y pliego de condiciones para la construccion del de Almaraz. P. 223.
—— Se aprueba el plano y presupuesto del de Viñuelas. P. 288.
—— Se manda sacar á subasta la construccion del de Viñuelas. P. 382.
Puertos. Se aprueban los arbitrios para la rehabilitacion del muelle del Portal y camino de este punto á Jerez de la Frontera. P. 154.

Q

Quinta. Se declaran comprendidos en el decreto de 6 de Febrero último los individuos de la segunda incorporacion de la de 1831. P. 257.
—— Sobre las operaciones de la actual. Página 757.
Quintos. Sobre sustitucion de dichos. P. 791.

R

Raciones. Se aprueba una nueva tarifa de las de pienso. P. 91.

Raciones. Determina el precio á que deben cargarse las de etapa y vino extraidas á principios de la guerra hasta fin de Setiembre de 1838. P. 437.

Ramos. Sobre los administrados por el ministerio de la Gobernacion. P. 232.

Reconocimientos. Para que se haga en los equipajes de los embajadores y demas individuos del cuerpo diplomático extrangero. P. 185.

—— Sobre el método que debe observarse en los que se hagan á los que se hallen inútiles para continuar el servicio activo del ejército. P. 517.

Reemplazo. Mandando licenciar á los individuos procedentes del de 1831. P. 97.

—— Se manda verificar uno de 50,000 hombres. Página 521.

—— Sobre la ejecucion del de 50,000 hombres. P. 581.

—— Excepciones de los mozos comprendidos en él. P. 867.

Regente. Se nombra al Excmo. Sr. Duque de la Victoria. P. 309.

Registro civil. Se manda establecer en las capitales de provincia, cabezas de partido y pueblos de mas de quinientos vecinos el que sigue el ayuntamiento de Madrid. P. 80.

Reglamento. Se nombra una junta para que proponga uno para las oficinas de cuenta y razon del ministerio de la Gobernacion. P. 660.

Relaciones. Se declara que la clase de comerciantes no está exceptuada de dar las de utilidades. P. 242.

Rentas del clero. Declara á quién corresponden sus productos. P. 660.

Reos. Acerca de las multas impuestas á los de contrabando. P. 390.

—— Se encarga no se destinen al presidio de Málaga los que sus condenas no excedan de dos años. P. 673.

Repartimiento. Se fija entre todas las provincias el de los 50,000 hombres. P. 579.

S

San Miguel (D. Evaristo). Se le nombra Ministro de la Guerra. P. 329.
Senadores. Se nombra por Valladolid á D. Vicente Gil Muñoz. P. 22.
—— Nombrando á los individuos que expresa. P. 176.
—— Nombrando á D. Gregorio García. P. 185.
—— Nombrando por la provincia de Teruel á D. Manuel Depedro. P. 211.
—— Nombrando por la provincia de Oviedo á D. Antonio Argüelles Mier. P. 212.
—— Nombrando á D. Joaquin María Ferrer. P. 225.
—— Nombrando presidente y vicepresidente del Senado. P. 221.
—— Se nombra Senador por Palencia á D. Pedro Ramirez Coté. P. 222.
—— Se nombra á los individuos que expresa. P. 225.
—— Se nombra á los individuos que expresa. P. 227.
—— Se nombra por Guadalajara á D. Fernando Castro Perez. P. 240.
—— Se nombra á los individuos que expresa. P. 241.
—— Se nombra por Vizcaya á D. Domingo Eulogio de la Torre. P. 248.
—— Se nombra por Almería á D. Joaquin Godoy y Manrique. P. 254.
Sepulcros. Se manda remitir al ministerio de la Gobernacion nota de los de españoles célebres. P. 101.
Servicio. Se manda separar á los que no se hallen dispuestos á cumplir sus deberes. P. 693.
—— Sobre el de los buques destinados á la costa de Cantabria. P. 723.
—— Sobre el de aduanas, aranceles y resguardos. Página 747.
Sistema. Sobre el de centralizacion. P. 611.
Sistema de centralizacion. Se establecen reglas para llevarle á efecto. P. 452.

Sitio. Se señala el caso en que puede declararse un pueblo en estado de sitio. P. 43.
Sociedades económicas. Para que exciten el celo de los artistas, fabricantes y artesanos á fin de que presenten muestras de sus producciones. P. 485.
Sociedades patrióticas. Se mandan cerrar. P. 137.
Solicitudes. Mandando no se dé curso á ninguna solicitud de militares que no venga dirigida por conducto de sus gefes. P. 389.
—— Se manda no se dé curso á ninguna que no sea dirigida por el conducto regular. P. 456.
Sueldos. Declarando los que han de gozar los gefes y oficiales de Milicias estando en provincia. P. 376.
—— Acerca de su abono á los empleados suspensos ó nombrados por las juntas. P. 642.
Suministros. Se declara que los recibos de estos hechos por los pueblos no pueden admitirse á liquidacion sin limitacion de término para su presentacion. P. 30.
—— Sobre los hechos en metálico por las corporaciones ó particulares á los individuos del ministerio de Guerra. P. 558.
—— Orden sobre ellos. P. 767.
Supervivencia. Acerca de las mesadas que se concedan á las familias de los empleados que tengan este derecho. P. 459.
Suplentes. Se determina el caso en que los ayuntamientos deben ponerlos por los mozos prófugos. P. 558.
Súplicas. Sobre su sustanciacion. P. 559.
Supresion. Acerca de las Subdelegaciones de rentas de partido. P. 727.
Sustitucion. Sobre la de quintos destinados á Milicias con licenciados del ejército. P. 796.

T

Talleres. Se mandan establecer en los presidios. P. 421.
Tasadores. Acerca de los de joyas. P. 385.
Terrenos. Acerca de los militares ó braceros que los ob-

tuvieron segun lo dispuesto en 4 de Enero de 1813. P. 94.

Títulos. Se concede á la villa de Torá el de *Muy leal y constante.* P. 418.

Traduccion. Para que no se admita ninguna de documentos extrangeros que no esté hecha por la secretaría de la Interpretacion de lenguas. P. 664.

Trasbordo. Permitiendo el de frutos y efectos nacionales. P. 831.

Tratado. De paz y amistad con la República del Ecuador. P. 893.

Tribunales. Se mandan cesar los patrimoniales. P. 613.

—— Señalando los dias en que deben vacar los de justicia. P. 665.

Turbulentos. Para contener los síntomas de esta clase que se notan en algunos puntos. P. 859.

Turno. Sobre el de los oficiales de la armada en el servicio de Ultramar. P. 670.

U

Ultramar. Sobre juicios de residencia de los funcionarios públicos en dicho punto. P. 808.

—— Extendiendo á dichas provincias lo que está prevenido para la enagenacion forzosa. P. 847.

Universidades. Acerca de la época en que deben abrirse las matrículas y celebrarse los exámenes extraordinarios. P. 441.

—— Sobre los profesores y sus dotaciones. P. 598.

V

Variacion. Se manda suspender en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. P. 541.

Veterinaria. Nueva organizacion de esta escuela. P. 837.

Vizcaya. Sobre la organizacion de sus juzgados. P. 757.

Stanford Law Library
3 6105 063 557 826